



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

DIEGO ABAD

1744-1745

Signatura: 960

ES.030092.AMA.00960





960

BC-1012

1744-45

B
an
=1

Folio 1
1 a

Folio 2
2 b
Folio 3
3 b

Folio 6
3 b

Folio 10
5 b

Folio 17
6

Folio 27
7

Folio 48
9

Folio 18
9 b

Folio 18
10

#

Baldusano de las C^{as} publicas, que pasan
ante mi Diego Abat C^{no} en el mes
= 17AA =

= Anexo =

- Folio 1 Fran^{co} Santonja } Obligacion
1 a Christoval Santonja }
- Folio 2 Joseph Abat de Sagar } Testamto
2. b.
- Folio 3 Fran^{co} Corbi con Pasqual Sarcia } Concordia
2. b.
- Folio 6 Christoval Santonja con Thomas } Trueque
3. b.
- Folio 10 Antonio Joven de Cosentaina } Obligacion
5. b.
10 a Thomas Pasqual de Thomas }
- Folio 17 Teresa Santa Maria Muger de Pedro } Testamto
6.
- Folio 17 Pedro Juan Jorda Labrador } Testamto
7.
- Folio 18 Vicente Blanes de Seronimo } Obligacion
9.
- Folio 18 Fran^{co} Reig de Christoval Juan } Carta de pago
9. b.
- Folio 18 a Vicente Blanes de Seronimo }
- Folio 18 Diego Abat en cierto nombre } Carta de pago
10.
- Folio 18 a Fran^{co} Reig }

folio 18 Bartolome Coloma de la Torre de les nuixes - Testamento
 10. folio 19 Nicolas Botella Hermitano del m. Anton - Testamento
 11. b. Bartolome Sirones y otros
 folio 20^o a Jorge Perez } Venta
 13.
 folio 21 Christoval Santonja
 is 24 a Thomas Sines } Carta de pago
 folio 21 Christoval Santonja
 is 24 a Thomas Sines } Cesion
 folio 25 Teresa Kopu Beata } Testamento
 16.
 folio 26 Christoval Abat Pelayre con } Concordia
 17. 26 Thomasa castello su consorte
 folio 30 Manuel Guillen de ibi } Obligacion
 18. b. 30 a Nicolas Carbonell deluis
 = Febrero =
 folio 2 Christoval Sibert de Juan Labrada - Codicillo
 19
 folio 2 Christoval Sibert de Juan con } Concordia
 19. b. 2 Felicia sentonja y Joseph Reig
 Maria Angela Pastora viuda de del D.
 folio 3 Matrustruina } Venta
 21. a Fran. ca Reinau viuda de Pedro Picher
 folio A Juan Balox y otros a Nicolas Carbonell - Obligacion
 22. b.

folio Tho
 23. A a
 24 B m 4 Gen
 folio 25 LA a
 folio Fra
 25 LA a
 folio Ch
 26 cl 5 a
 folio sal
 27. b. 22 a
 folio Don
 27. b. m 25 a
 folio Jos
 28. 29 a
 folio D
 29. b. 1 a
 folio D
 31. m 5 a
 folio Cl
 31. b. 10 a
 folio Cl
 36. 17 a
 folio Ni
 37 m 25 a

- folio 23. A Thomas Terol Sartre } Transportation
 a Juan Valox de Juan
- folio 24 B. m 4 Joseph Miralles de Diotas } Cadesido
 Jeronimo Candela Heneco
- folio 25. 1 A a Fran.^{co} Corbi. } Carta de pago
- folio 25. 1 A Fran.^{co} Corbi. }
 a Jeronimo Candela } Cesion
- folio 26. c 1 S Christoval Miralles y consorte }
 a Juan Carbonell y Maria Miralles } Cartes
- folio 27. b. 22 Salvador Peres menor ciego } Carta de
 a Fran.^{co} Corbi. } pago
- folio 27. b. m 2 S Dimas Segura y consorte }
 a Salvador Moya } Obligacion
- folio 28. 29 Joseph Colomina Journalero }
 a Jaime Colomina de Penaguila } Venta
 = Marzo =
- folio 29. b. 1 Diego Abat Ciego }
 a Valero y Jorge Sirones } Venta
- folio 31. m 5 Dimas Segura y consorte }
 a Andres Montllon Cirujano } Obligacion
- folio 31. b. 10 El D.^o Joseph Civerent de 167 y otros }
 a Christoval Santonja } Venta
- folio 36. 27 El Padre Pbro y demas Ju.^{es} de S.^{ta} Augustin } Redemp-
 a Christoval Santonja } cion
- folio 37. m 25 Nicolas Peydro y otros }
 a Christoval Nino } Venta

folio 39. 29^a Maria Abat Viuda de Jaime Abat } Carta de pago
à Fran.^{co} Perez

folio 39 m 29 Josepha Maria Montlox Muger de Blay Peydus } carta de pago
à Christoval Miró

folio 39 B. 29 Vicente Perez y Consorte } Cartes
à Augustin Gibert de Joseph
= Abril =

folio 40 7 Ignacio Sempere y Consorte } Poder
al D.^o Jeronimo Calduf

folio 41 B. 13 Joseph y Thomas Ripoll } Obligacion
à D.^o Pivado Descals

folio 42 13 D.^o Pivado Descals Pres.^{to} } carta de pago
à los D.^{os} Joseph y Thomas Ripoll } y lasto

folio 42 B. m 14 Andres Montlox Ciuraja } Poder
à Joseph Carbonell

folio 43. 25^a Miguel Perez de Augustin y Consorte } Cartes
à Roque Abat y Rosa Perez

folio 44 26 Fran.^{co} Borcha y Consorte } Venta
à D.^o Pivado Descals Pres.^{to}

folio 46 27 Ignacio Sempere y Consorte } Cartes
al D.^o Jeronimo Calduf y Maria Sempere
= Mayo =

folio 48 B. 14 Pasqual Angux de Coentaina } Obligacion
à Nicolas Carbonell

folio 48 B. 14

folio 49 B. 20

folio 50. 2

folio 51 B. 5

folio 52 B. 22

folio 54 B. 21

folio 55 B. 30

folio 56. 1

folio 56 B. 2

folio 57 B. 10

folio 58 10

folio 58 B. m 13

folio 60. 22

folio 48. b. 14 Christoval Abat de Nicolas } conceccion
de Miguel Cabrera y otros } demas con-
ta de gracia

folio 49. b. 2^o Fran.^{co} Gilbert de Roque } = Juris =
a Thomas Pasqual } carta
de pago

folio 50. 2 Joseph Soza de Pasqual y consorte }
a Fran.^{co} Gilbert y consorte J^{no} Pasq.^l } Venta

folio 51. b. 5 Exonimo Linex Testa } Testamento

folio 52. b. 2 Buena Ventura Molto y consorte }
a Pedro Gosalbes } Venta

folio 54. b. 21 Joseph Julia de Fran.^{co} } Testamento

folio 55. b. 30 Nicolas Carbonell de Luis }
a Manuel Guillen de lbi' } carta
de pago

folio 56. 1 Christoval Gil } =
a Thomas Gil su hermano } retroventa

folio 56. b. 2 Thomas Gil }
a Pedro Gosalbes } cagami-
ento

folio 57. b. 10 Victoria Perez viuda de Augustin Pasqual }
a Juan Santonja } carta
de pago

folio 58. b. 10 Buena Ventura Molto }
a Pedro Gosalbes } carta
de pago

folio 58. b. 13 Christoval Soles de Augustin }
a Augustin Mascarell } Venta

folio 60. 22 Jorge Muro y consorte }
a Blas Peyaro y consorte } Venta

folio 61. b. m 22 Blas Peydro } carga
à Jorge Mico } miento

folio 63. 27 Dn Andres Juan Descals } Poder en
al Padre Fray Maximo Descals } causa
propia

folio 64. 30 Christoval Abat de Nicolas } Venta
à Augustin Sibert

folio 65. b. m 30 Viola Molto viuda } Cesion
à Christoval Abat

Agosto

folio 66. b. 3 Teobscia Domenech de Benifallim } Obliga
al P. fray Maximo Descals } cion

folio 66. b. 3 Lorenza Reig viuda y exor } Recono-
Al Reverendo Clero de la Iglesia de Sta Maria de Co- } cimiento
centaina

folio 68 3 Tomasa Sibert viuda de Jaquin Alborn } Recono-
à dho Clero } cimiento

folio 69. 3 Jaquin Andres } Recono-
à dho Reverendo Clero } cimiento

folio 70 A Vicente y Manuel Pila } Venta
à Juan Pila de Sandia

folio 71. b. A Joseph Verdú de Serouino } Recono-
al Reverendo Clero de Sta Maria del centaina } cimiento

folio 72 5 a

folio 73. b. m 10 a

folio 74. b. 10 a

folio 75 10 a

folio 75. b. 16 a

folio 75. b. 18 a

folio 76. 26 a

folio 77 17 a

folio 77. b. 17 a

folio 78. b. 25 a

folio 79. b. 29 a

folio 80. 2 a

folio 72 Antonio Valox de Thomas
à dho Reverendo Cero } Recono-
cimiento

folio 73.b. m 10 Cosme Guexau y otros
a Felis Miras } Redemp-
cion

folio 74.b. 10 Felis Miras
à Cosme Guexau } Obliga-
cion

folio 75 10 Antonio Paya de Joseph
à Cosme Guexau } Obliga-
cion

folio 75.b. 16 Bartolome Sempere de Luis
a Vicente Blanes de Jeronimo } Obliga-
cion

folio 75.b. 18 Gabriel Valox
à Joseph Peig de Bañeres } carta
de pago

folio 76. 26 Juan Vila de Sandia
al Reverendo Cero de Sta. Maria de Coentaina } Recono-
cimiento

folio 77 17 Thomas Valox de Thomas
à dho Re. Cero } Recono-
cimiento

folio 77.b. 17 Roque Montlox de Fran.º à
dho Reverendo C.º de Sta. Maria de Coentaina } Recono-
cimiento

folio 78.b. 25 Marco Antonio Laxia de Benofallin
à Vicente Baxachina } venta

folio 79.b. 29 Vicente Peres de Jaquin y otros
à Vicente Reina de Jorge } Obliga-
cion

folio 80. 2 Fran.º Segura Abicario
à Joseph Sorbes } carta
de pago

folio 80 A Jorge Domenec a _____ } Carta de pago
a Vicente Martines de Benillba _____ }

folio 80. b. A Maria Josepha Mataix viuda de Corbi? } Cartes
~~viuda~~ a Teresa Corbi y salvadora Abat _____ }

folio 82. b. 7 Fran^{co} Santonja _____ } Redem-
a Thomas Sines _____ } cion

folio 83. 7 Thomas Sines _____ } Recono-
a Joseph Vila plana _____ } cimiento

folio 83. b. 7 Thomas Sines _____ } Carta
a Fran^{co} Santonja _____ } de pago

folio 84 A 48 Vicente Belenguer y Thomas Pasqual _____ } Trueque
Dno _____ }

folio 85 b. 10 D^{no} Juan Descals _____ } Carta
a D^{no} Pura de Descals _____ } de pago

folio 85. b. 13 Miguel Miralles y otros de Benifallim _____ } Recono-
A. P. Fray Maximo Descals ~~reconoc~~ _____ } cimiento

folio 87. 14 Antonio Gisbert de Vicente _____ } Cartes
a Maria Falco su consorte _____ }

folio 88. b. 15 Fran^{co} Satorre de Blas _____ } Recono-
al convento de Religiosas de Casagente _____ } cimiento

folio 89. 8. 21^o Thomas Valli _____ } Carta
a Andres Pasqual _____ } de pago

folio 89 b. 22 Paula Sempere Beata _____ } Carta
a Tomas Valli _____ } de pago

folio 90. 23^o a _____

folio 90. b. 23^o a _____

folio 91. 29 a _____

folio 92 2 a _____

folio 92. b. 3^o a _____

folio 93 6 a _____

folio 93. b. 6 a _____

folio 94 ii a _____

folio 94. b. 11^o a _____

folio 95 14^o a _____

folio 96. b. 18 a _____

folio 96. b. 18 a _____

folio 90. 23^o r Vicente canto Muger de Miguel Juliano } Ratifi-
a Joseph Paya } cacion

folio 90. b. 23^o r Antonio Paya de Joseph }
a Thomas Pasqual de Thomas } cacion

folio 91. 29 Fran.º Terol y Rosa sabore }
a Joseph sempre de Valero } venta

= Octubre =

folio 92 2 Antonio Subert de Vicente }
a D.º Antonio de Azo } obliga-
cion

folio 92. b. 3^o Gregorio Castelloastre }
a Juan Pons } carta
de pago

folio 93 6 Fran.º Santonja }
a Thomas Ginex } redem-
cion

folio 93. b. 6 D.º Miguel Galiano }
a Sr.º Maximo Descals } obligacion
y cacion

folio 94 ii Ventura Bozonat a }
a Madal Subert } carta
de pago

folio 94. b. 21^o r Fran.º Panelo }
a Blas Peydro y Cuistoral Mico } Ratifi-
cacion

folio 95 14^o r Anna Maria Barber viuda }
a Antonio Paya y Antonia Valon } cartas

folio 96. b. 18 Miguel catala de Alcoltecha }
a Jorge Domenech } carta
de pago

folio 96. b. 27^o r Gerónimo silvestre }
a Nicolas Torregrosa } cartas

folio 97. b. 19 Ygnas Valox viuda } entrega
à Niclas Belenguer } de Bienes

folio 99. 20 Diego Sibert } Poder
à Chiriboval Sibert }

folio 99. b. 21 al D.^a Niclas Valox } venta
al D.^a Ygnacio Valox }

folio 100. b. 22 Diego Sibert y consorte } Carter
à Thomas Graus y Maria Sibert }

folio 102. 22^a Diego Sibert, y consorte } Carter
à Jaquin Perez, y Rosa Sibert }

folio 103 22 Diego Sibert, y consorte } Carter
à Juan Sibert y Lucia Sibert }

folio 10A. b. 28 Margarita satorre viuda de Joseph Julia Testament?
= Nopriembre =

folio 104. b. 1 Vicente Carbonell de Vicente } Carta
à Antonio Oliver } de pago

folio 106 3 Tomasa Esteve } Obliga
à Joseph Preig } cion

folio 106. 3 D.^a Felipe Guexau } Presenta
à la Justicia de Xixona }

folio 106. b. 9 M.^a Geronimo Blanes Clerigo } conca
y Vicenta Sibert conca dia }

folio 107. b. 10 Jorge Carbonell à Joseph } Venta
à Joseph Carbonell }

folio 108. b. 12 Antonio Vila } Venta
à Ygnacio Sraoc }

folio 120. 17

folio 20

folio 113. b. m 26 #
Fx 114B = 27

folio 116. b. A

folio 117 A

folio 118 12

folio 119 14

folio 120 18

folio 122 18

folio 123. b. 21

folio 124. 24

folio 124. 27

folio 124. b. 27

folio Raymundo Baldo
120. 17 a dony Borilla } Venta

folio Pedro Cortes y consorte de Alcalá
iii 20 a Vicente Libert y consorte } Venta

folio Lorenza Reig viuda de Nadal Miralles
ii. b. m 26# a Vicente Mico, y Maria Miralles } Cortes
7x 114B = 27 Antonio Almira: Ca. Appeda y vi. Libert... } Cortes
= Diciembre =

folio Juan Pons y otros
ii. b. A a Miguel Casat } Obligacion

folio A Fran.º Coubr.º Heredo } Testamento
ii. 7

folio Maria Exaus Muger de Juan Domenech } Testamento
ii. 8

folio Vicenta Jalls viuda
ii. 9 14 a Salvador Perez menor } Redempcion

folio Joseph Sosalbes
ii. 20 18 a Juan Narce } Venta

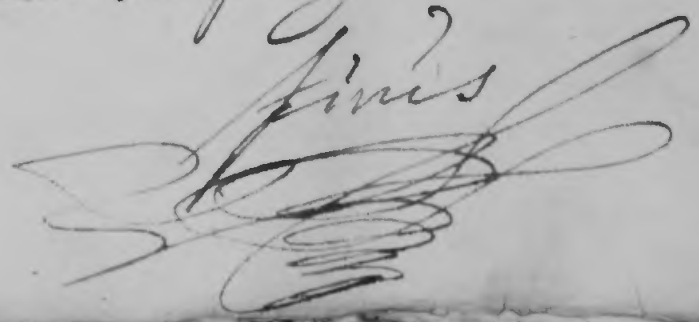
folio Juan Narce
ii. 22 18 a Joseph Sosalbes } Carga miento

folio Lucia Perez
ii. 23. b. 21 a Juan Narce } Pratifica- cion

folio Nicolas Carbonell deluis
ii. 24. 24 a Juan Dalox de Juan } carta de pago

folio Ignacio Sempere y Merita
ii. 24. 27 a Joseph Carbonell de Vicente } Retrocon- ta

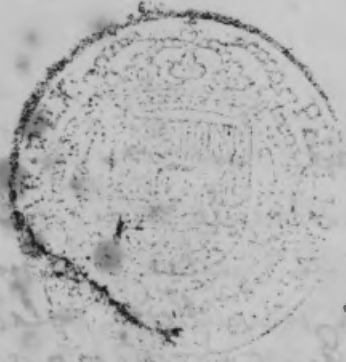
folio Joseph Carbonell de Vicente
ii. 24. b. 27 a Ignacio Sempere y Merita } Venta

finis


Primero
del Rey
la finta
el año
ra fea

C.

Obisacion Sepan
de la
ja tamb
te, y aq
de y nac
tas de pu
el dia de
cio las ley
sta qua
to de este
y sin pley
jerament
sona y bi
y en espec
dho es con
renuncio
la ley si con
pnaemact
cuyo testi
del Mes, de
te, a quien
asu luego
tribucio ca
de Alcaj
Paa



SELO QVARTO, VENTIC
MAY A VEDIS ANO DE MIL
SE CIENTOS Y QUAREN
TA Y QVATRO.

Jesus Maria Joseph.
Primer quaderno Protocolo de las Esas pasan ante mi Diego Abas Es no
del Rey Nuestro Senor publico en esta Presidencia de Valencia y vecino de
la Villa de Alcoy que en pieza al primero dia del Mes de Enero de
el año Mil. e. c. c. e. x. l. i. y quatro años a las quales selo deve dar esta
la fea y credito y en fea de ello lo signo y firmo =

Entestimonio 
Diego Abas Es no

Obtencion Legase por esta Carta como yo Juan Santonja labrador vecino
de la Villa de Alcoy que entro por ella que devo a Christoval Santonja
tambien labrador y vecino de la misma, que esta presente y acceptante,
y a quien su derecho representare la quantia de setenta ocho libras
de y nueve sueldos y nueve dineros y son precudidas de alcance de quenta
de prestamos graciosos y otros tratos, que entre los dos ennos tenido asta
el dia de oy de las quales me doy por entregado a mi voluntad y renun-
cio las leyes de la enpresa e guerra, y por ella me obligo de pagarle la
dha quantia en una paga en el dia quinze de Agosto proximo vienien-
to de este presente año en dinero drago que sea de buen recibo Manate
y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya execucion difiero en su
juramento y sin otra guerra deq le reliere, para todo lo qual obligo imper-
sona y bienes avidos y por aver y doy poder a las Justicias de su Magestad
y en especial a las de la Villa de Alcoy paraq me apremien a todo lo que
dho es como, por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida,
renuncio mi propio derecho y otros fueros, que de nuevo ganare y
la ley si conviniere de jurisdictione omnium iudicium, y la ultima
praeumatica de las sumisiones, y la general del derecho en forma. En
cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Alcoy al primero dia
del Mes de Enero de Mil e. c. c. e. x. l. i. y quatro años, y el otorgante,
a quien yo el Esno doy fea conisco noto firmo porq dixo no saber
asu luego lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Joseph Carbonell,
Fribucio Carbonell y Lorenzo Artuli taxadores de paños de dha Villa
de Alcoy vecinos = Fribucio Carbonell

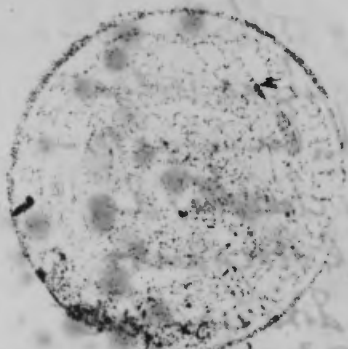
Paso Ante mi Diego Abas Es no

†

Lista de In nombre de Dios todo lo de xoro amen =

Sepase por esta Carta de testamento, y última Voluntad como Yo Joseph Abat de Sarpalabrador vecino de la Villa del Alcor estando malo de la enfermedad, que Dios Nuestro Señor ha sido servido de medar, y en mi Juicio y entendimiento natural, memoria intexa, y manifesta palabra y en tal disposición, que claxate consta al presente de sí y testigos quedo orogar y ordenar mi testamento disponiendo de todos mis bienes y hacienda; que Yo el Esno Joz fra que esta el dño Joseph Abat en disposición de poder orogar su testamento en la forma, y manera, que bien visto le fuere, que es en la forma siguiente: Y ceyendo como firme y verdadera desate Creo en el arcano Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espiñtu Sancto tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, crea, y confiesa Nuestra Santa Madre Yofecia Católica Regida y gobernada por el Espiñtu S^{to} segun que todo el Christiano lo deve creer, y tener baxo de esta invocación o mando, considero de luego como por mi interesora y abogada mia ala siempre virgen Maria Madre de Dios y señora Nuestra, y demas Angeles S^{tos} y Santas de la Celestial Corte a quienes humildemente pido, y suplico rueguen, e intercedan con su Divina Magestad en sea dado lugar de descanso y de eterna morada con sus escogidos en acabando de pagar la comun deuda de la carne al mismo Criador y redemptor mio baxo mi testamento en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crea, y redimo con su preciosa sangre, y el Cuerpo ala tierra de que fue formado y quando la Divina Magestad fuere servido de llevarme de esta presente vida ala eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con el abito del Padre Serafico S^{or} Fran^{co} y se tome del convento que ay extra muros de la presente Villa, y en el enterrado en la Yofecia Parrroquial de la presente villa en la sepultura de la familia del Abat, que esta contruida al entran de dña Yofecia por la puerta principal = Otro ordeno y mando, que mi cuerpo cadaver sea acompañado de seis Reverendos Clerigos y el Reverendo Vicario de la Yofecia Parrroquial de la presente villa siendo su entierro particular, y que en el dia de dño su entierro se le sea dña y celebrada una misa de Requiem cantada con diacono y subdiacono y ofrenda de cotumbra de comolo han de oro y cistumbre en semejantes entierros = Otro ordeno y mando que todas mis deudas sean pagadas a aquella persona, o personas que constare clara y manifesta de yo el dicho deudor por escrito o de palabra o en otra forma, que aga fra = Otro ordeno y mando, que por mis albaceas mas abax nombrados sean tomadas las diez y seis libras, que dala hermandad, y que de mis bienes se adadan diez libras mas, que las dos partidas reduidas a una suma a sen la de veinte y seis libras, que ordeno y mando sirvan para biende mi alma, de las quales se pague el gatto que hubiere en

que dñe
mias re
sobre que
albaceas
a cada
tantos
gias por
alguno
en su p
da folio
sido pre
go, que
declaro
libras de
del con
das ante
abaxo
ra a Fran
parad
propia,
alys, qui
seriem
adquiere
delos an
de 9 de
de todos
adelante
a Joseph
baxo, An
= Blas
quales q
y iguales
dote ala
y quedan
de cosa su
sus dño he
docitos, que

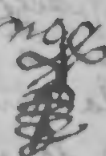


**SIEMPRE QUARTO. VIENTE
MARAVILLA. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.**

mi entera, caridad de dolo, y demas funciones a el convenientes, y de lo que sobrare pagado todo lo dho es mi voluntad que se digan y celebren misas rezadas celebradas en donde mere la voluntad de mi albaceas sobre queles en cargo las conciencias = dho dexo y nombro por mis albaceas a Joseph Abat y Fran^{co} Abat mis hijos a los quales juntos y a cada uno in solidum doy el poder y facultad para que tomen tanto de mis bienes, que cumplan ~~se~~ baxen a cumplir las dhas pias por mi ordenadas, y todo lo cumplan sin autoridad de juez alguno an eclesiastico como secular, y sinq dano alguno se venga en sus personas y bienes por ser has mi voluntad = dho a las mandas folios, que endran los lugares santos y demas mandas, que he sido preguntado por el presente como tales dexava cosa alguna digo, que no dexa cosa alguna por ser pobre = dho y ante todas cosas declaro que a Christoval Jorda mi hermano le estoy deviendo veinte libras de moneda valenciana, que me presto graciosa^{te} al tiempo del contrato de su Matrimonio las quales y mando se sean pagadas antes de partir mis bienes y herencia entre mis herederos mas abaxo nombrados = dho dexo, lego, y mando por via de mejora a Fran^{co} Abat mi hijo el tercio de todos mis bienes y herencia paraq pueda haver de dho tercio a su voluntad como de cosa suya propia; Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis et alijs, qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici juxta sententiam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam sua adquirissent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que D^g guarde) de 9 de Julio de 1739 = y en lo remanente que quedare y fincare de todos mis bienes y herencia derechos y acciones, que tengo y en adelante tuviere dexo y nombro por mis universales herederos a Joseph Abat Fran^{co} Abat Maria Abat Muger de Joseph Gibert, Anna Maria Abat Muger de Christoval Jorda, y a Joseph Blanes hijo de Joseph Blanes y de Fran^{ca} Abat mi nieto a los quales quiero y es mi voluntad se devidan entre los sus dhos por iguales partes mis bienes y herencia deviendo a colacion lo q dhen dote ala dhas mis hijas al tiempo del contrato de su Matrimonio y quedari haver y agan cada uno de su parte a su voluntad como de cosa suya propia: exceptis clericis de: y real orden de su Magestad sus dho de: = y serorio y anullo dho y quales quiera testamentos, o codicilos, que antes de este aya dho, y otorgado por escrito o de pa

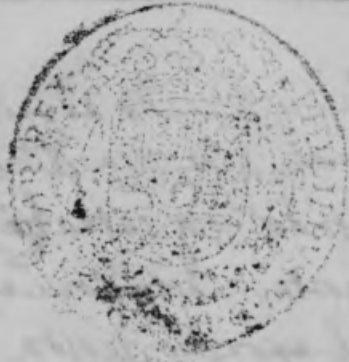
Joseph
alo dela
en mi
palabra
os quedo
y crea
ocion
en visto
y ver
dix, hijo
en todo
lecia ca
del Chris
comode
e vixen
y San
guen
scanco
comun
nitata
lma a
sangre,
dura
a eterna
co por
esente
de villa
alendax
do, que
igos y el
siendo
ano se
condica
de oro
mando
personas
or escri
no y man
adas las
reabra
fama a
tan para
iene en

labra, que quiero, que solo valga este por mi testamento y última vo-
luntad, y si por último testamento valer no pueda, quiero valga
en aquella mejor ~~era~~ y forma, que mas ayabuzar. En cuyo tes-
timonio lo otorgo en la Villa de Alcoy á los dos días del Mes de
Enero de ~~1700~~ mil setecientos quarenta y quatro años, y el otorgante
á quien yo el Sr. no soy feo conosco noto firmo porq dixo no sabex
á su suegro lo firmo uno delos testigos que lo fueron Diego Montfor
labrador forense Antolí oficial de texedor de paños, y Joseph Ma-
ría jornalero de dña villa de Alcoy vecinos

Diego Montfor
Paso Ante mi Diego Abat Es 

Concordia en la Villa de Alcoy á los cinco días del Mes de Enero de Mil sete-
ciento quarenta y quatro años ante mi el Escrio y testigos infra-
escritos parecieron de una parte Fran^{co} Corbi herrero vecino
de dña villa y de otra Pasqual Garcia tambien herrero vecino al
presente de la ciudad de Alicante allado en esta de Alcoy los qua-
les han tratado, convenido, y concordado que el dño Fran^{co} Cor-
bi admita en oficial para su casa y botica de herrero al dño
Pasqual Garcia, para que este trabaxe como átal oficial en la
botica del dño Corbi todo quanto sea necesario para cuyo
efecto el dño Fran^{co} Corbi tenga obligacion de entregarle á
buena cuenta y razon todo el caudal de hierro, carbon,
y demas ~~adobos~~ pertenecientes á dña botica contal, que el
dño Pasqual Garcia seaya de obligar y obligue á dar cuenta
y razon delos que se le entregare siempre y quando al dño Cor-
bi bien visto le fuere, y así mismo del todo lo que estaxan de-
viendo los labradores y demas personas, que estuvieren devien-
do de á quello, que se les huviere dado al fiado de dña botica
ó que estuvieren acenidos cuyas cuentas delos se dara al fia-
do, y avinemas las ha de dar el dño Pasqual Garcia en el día
quinze de Agosto de cada un año, que las primeras seran
en dño día quinze de Agosto del presente año, y así en los
demas años, y poniendo lo en efecto por la presente el dño Fran-
co Corbi entrega al dño Pasqual Garcia los bienes inmediatos
siguientes: Primera th Mil y quinientos clavos para herrax = otros
quarenta y tres herraduras grandes = otros diez y siete herraduras
pequeñas = otros cinco feros, que pesan treinta y tres libras y media =
otros una picota grande que pesa doce libras = otros quatro ha-

avadas fe
seis tene
Radas =
siete libr
Cerretes
en asa
parala
dos pic
tre nu
tikos de
xax = ot
otros tr
Nambro
Compon
quarent
parala
y dane,
gavinet
sadas fe
ta y que
canas de
Hos ve
do nuev
harado
e libras
Hoye par
nes = ot
das de h
seis bax
y diez sud
de seis lib
precio de
en precio
arobas d
libras y
entreg
y testigos
Pasqual



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y SEIS.

aradas fieros que pujan veinte libras = otros seis pares de armellas, y
 seis tenellas para harado = otros nueve haladetas = otros tres agu-
 radas = otros tres manegetes de puente = otros tres traveses, que pesan
 siete libras = otros quatro achitas de una mano = otros tres pares de
 cerretes de mulo = otros quatro pares de serrates de buato = otros
 un asador, que pesa seis libras = otros catorce pares de tenaras
 para la lumbre = otros dos clavos para llevar madera = otros
 dos picos y una picola, que pesan catorce libras = otros un paler-
 tre nuevo = otros diez y ocho anelles de cabrada = otros tres max-
 tillos de una mano = otros dos martillos de hacer clavos para he-
 rras = otros otros dos martillos de pena para agañar clavos =
 otros tres molles = otros tres aparejos para herrex, como son tres
 hambrojos, tres mordasas, y tres martillos = otros un martillo para
 componer herraduras = otros molle, punchon, y tallanti que pesan
 quarenta y siete libras = otros once tenaras grandes y pequenas
 para la fudera, = otros dos arentados, dos bigornies, un coragal
 y danc, mancho, y encawa, = otros nou aixolls nous = otros una
 gavinetta, un marpara, y dos aixes en estrep = nou huxes de ha-
 radas fieros = otros doce gorriones, y doce dau para puertas = otros trein-
 ta y quatro libras de hierro en barra = otros un molde de
 canas de legon que pesa tres libras y media = otros hierro en ba-
 llas veinte y dos harrobas y diez libras = otros una reja de hara-
 do nueva, que pesa doce libras y media = otros dos rejas de
 harado renovadas = otra reja de harado nueva, que pesa cator-
 ce libras = otros treinta y una nos para segar trigo = otros once
 hores para segar hierba = otros siete legones, y seis palas de lego-
 nes = otros una cana de legon = otros dos harrobas y treinta li-
 bras de hierro viejo = otros diez harrobas de carbon de pino = otros
 seis baxchillas de mestaja de trigo y centeno en precio de dos libras
 y diez sueldos = otros ocho baxchillas de lagumbres, en precio
 de seis libras diez sueldos = otros quatro baxchillas de arros en
 precio de tres libras y diez sueldos = otros una baxchilla de trigo
 en precio de once sueldos y ocho dineros = otros y ultimamente ocho
 arrobas de breite, y un bacon en precio todo de veinte y dos
 libras y dos sueldos = Todos los quales bienes el dicho Francisco con-
 entregó al dicho Pasqual Garcia en presencia de mi el Escri-
 va y testigos deq yo el Escriba de oficio y estando presente el dicho
 Pasqual Garcia recdio por entregado de ellos y se obligo a restituílos

Siempre y quando el dho Franco Corbi, o quien su derecho repre-
 tare solo pida en la misma especie y forma, que va dho y
 así mismo de darle quenta y razon de todo lo q se trabajara
 desde el dia de hoy asta el dia quince de Agosto de este corriente
 año y así en adelante como queda dho en el exordio de esta to-
 do qual cumplira y restituirá Manat y sin pleyto alguno
 con las costas dela cobranza. He y qual t. se obliga el dho Pasqual
 Garcia, a que ni el ni otra persona en su nombre le pueda
 pedir sol dada ari de el como de su consorte y demas familia
 al dho Franco Corbi, ni a otra persona, pues solo a de llevar
 en pago de su trabajo del de su muger, y demas familia la me-
 tad de lo q se ganare en dha botica sacando primero todo el
 gasto, que hubiere gastado en todo lo perteneciente a dha bo-
 tica como para comer y beber, en cumplimiento de todo lo
 qual por la presente obliga su persona y bienes aijos y
 por aver, y dió poder a las Justicias de su Mage. y espe-
 cial a las de la Villa de Alcoy a cuyos fueros y Jurisdiccion se
 sometio, y a sus bienes, renuncio su propio fuero, y otros que de
 nuevo ganare, y la general del derecho en forma, para q
 le apremien a todo lo q dho es como por sentencia pasada en
 cosa juzgada y por el consentida, en testimonio de lo qual
 otorgo la presente en dha Villa de Alcoy en dho dia Mes
 y año y el otorgante a quien yo el Es. no doy fea como lo
 firmo siendo testigos Franco Pastor Ciudadano y Miguel Gisbert
 de Miguel Oficial de Pelagra de dha Villa de Alcoy vecinos
 de Franco Corbi Franco Pastor

Passo Ante mi Diego Abat Es. noy



Trueque Separe por los que esta viene como norotio Chistoval Santonja, y Tho-
 desna manna Linex labradores vecinos dela presente Villa de Alcoy vecinos que
 cia por quanto fo el dho Chistoval Santonja tenpo y poro una heredad Me-
 cia conu casa coral y hera cita y puesta en el termino dela presente Vi-
 lla partida de Mariola, que sera de Hanax ochenta jornales, y tie-
 rras incultas parte plantada de pinos, y la culta plantada de vna por-
 te de ella, y otros arboles, que alinda con tierras de Dionicio Gisbert por
 la qual tiene derecho de camino para transitar por ella ala dha
 Heredad, contienra de M. Pasqual Meita, contienra de Joseph

Copia de...
 ...
 ...



Dilaplana
 Bocaiuent
 dha Villa
 Alono la
 mia a Fr
 conaspect
 to, y orig
 que avta
 pasado de
 tributo, m
 ner teng
 termino
 su drecho
 y vna ho
 llamada
 exnas de
 conlas d
 Espinos,
 tado en
 efecto de
 redexos, y
 como me
 que en u
 ta, que y
 la dha Me
 Nil y Mes
 gacion d
 de Capita
 inposicion
 cumplien
 y pagarm
 dha mone
 especial n
 le doy al
 ta consu
 tia de q
 y tenga

deute m...



SEJLO OVARKO. VINTIE
MARAVENDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN
KAK OVARKO.

Vilaplana, con tierra de D.^o Miguel Italiano Baranco llamado de
Bocaiiente en medio, con d^{no} Baranco, que divide los terminos de
d^{na} Villa de Alca, conla de Bocaiiente, y con tierra de D.^o Fran.^o
Alonso laqual esta tenuta y obligada a Corresponder y en su caso redi-
mir a Fran.^o Santonja un censo de Capital de Mil y cien libras con
correspondiva sueldo, que por el d^{no} Christoval Santonja fue impues-
to, y originalte Cargado en favor del d^{no} Fran.^o Santonja por Ex.^a
que autoriso el presente Ex.^o en catorce de Diciembre del año
pasado de Mil setecientos quaxenta y tres, y libre de todo d^{no} censo
tributo, ni d^{no} cargo especial ni general. E yo el d^{no} Thomas Gi-
ner tengo, y poseo un pedazo de tierra Huerta cito y querto en el
termino de la presente Villa en la partida de la Huerta mayor con
su derecho de quatro horas de agua para su riego cada ocho dias
y una hora cada veinte y un dia de el agua de la fuente conuente
llamada de Sta Maria c^o de la fuente de Molto con lindes de las ti-
erras del d^{no} Thomas Giner, conlas del Hospital de la presente Villa,
conlas de Blas Pava, conlas de Dionisio Gubert, conla de M.^o Miguel
Espinos, y con senda de vecinos libre de todo Cargo; Y avemos tra-
tado entre nosotros de las permittas, y buscas, y poniendolo en
efecto de nuestra voluntad por nos y en nombre de nuestros he-
rederos, y sucesores, y de los que denos, y ellos nuviere titulo, y causa
como mejor aya lugar en derecho, y siendo ciertos y babidores del
que en utz caso nos pertenezca otorgamos, y conozemos por esta Car-
ta, que yo el d^{no} Christoval Santonja doy al d^{no} Thomas Giner
la d^{na} Mi Heredad Macia de uso declarada estimada en dos
Mil y trescientas libras de moneda Valenciana con el cargo, y obli-
gacion de corresponden y en su caso redimir el mencionado censo
de Capital de Mil y cien libras a los plazos en la citada Ex.^a de
imposicion contenidos sobre, que me aca sacan a gas y a salvo
cumpliendo con todas las condiciones en ella contenidas, y de darme
y pagarme por todo el presente mes seiscientas y sesenta libras de
d^{na} moneda (y libre de toda d^{na} carga ni obligacion, ni y poteca
especial ni general) en cuya reconperita yo el d^{no} Thomas Giner
le doy al d^{no} Christoval Santonja la d^{na} pieza de tierra Huerta
con su derecho de agua (libre de toda carga) estimada, en quan-
tia de quinientas y quaxenta libras para q cada uno denos aya
y tenga lo que le toca por esta Ex.^a con todas sus entradas y salidas

usos y costumbres, y todo lo demás, que les pertenece de derecho y derecho
y por el mas valor que la d^{na} Heredad Ma^{ca} que yo el d^{no}
Christoval santouja doy en la d^{na} permuta que importa segun
los precios de la estimacion de las d^{nas} tierras permutadas mil se-
tecientas y sesenta libras confieso averlas recibidas del d^{no} Thomas
Ginez de esta manera: mil y cien libras de la capital del referi-
do censo y las restantes seiscientas y sesenta libras, que me ha-
de dar y pagar por todo el presente mes de Enero, de las quales
me doy por entregado a mi voluntad, e renuncio la ley de la
non numerata pecunia entrega e prueba de su recibio e confe-
samos, que los d^{nos} precios de la estimacion de las sus d^{nas} tierras son
los de su justo y verdadero valor, y con las d^{nas} mil seiscientas
y sesenta libras recibidas tiene igualdad esta d^{na} y no parece en-
gaño contra ninguno de nos. Y de la demacia de valor que puer-
ere en qualquiera parte no hacemos el uno al otro gracia y
donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter
vivos e renunciamos la ley del ordenamiento real de Alcalá
de Enares, y el remedio de los quatro años del engaño y demás le-
yes, que con ella concuerdan, y desde ay en adelante para siempre
no sea poderamos, desistimos, y apartamos del derecho, y accion, pro-
piedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recuento, que yo el d^{no}
Christoval santouja tengo a la d^{na} Heredad Ma^{ca}, y que yo
el d^{no} Thomas Ginez tengo a la d^{na} pieza de tierra de uent^{as},
y nos lo cedemos, renunciamos e trasparamos el uno al otro, y el
otro en el otro respectivamente para cada uno de nos ay para
si la posesion e bienes, que por esta d^{na} se le dan, y como nues-
tros propios los gosemos, y dispongamos a nuestra voluntad, ex-
ceptis clericis, P^{ri}nc^{ip}ali, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de
d^{no} Valencia non exsistent, nisi dⁿⁱ Clerici iuxta seriem et tenore
dⁿⁱ noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y real orden de su Mage^{stad} (que Dios guarde) de 9 de
Julio de 1739, y por damos poder en causa propia con clausula
de constituto para disponer de la posesion, y en señal de ella nos
entregamos esta para en lo que toca a cada uno, o temer dello quan-
do, y como nos convenga, y nos obligamos a la omision, seguridad
y saneamiento de todo, y de qualquiera pleito, debate, o diferen-
cia, que a qualquiera de nos fuere movido por causa de lo des-
pocas, o inquietas por qualquiera razon, o pretencion siendo el

el otro sea
su costa a
ere, o no p
paor de la
ner o cob
pojada, y
guvierna
nado, con
y nos sele
sonar y d
su Mage^{stad}
ato de los
nuestros
general
presente
setecientos
Yo el d^{no}
d^{no} Chri
gor, que lo
ro, y bran

Pass

Oblig^o que se pare
la villa de
que devo
de Alca
y seis lib
del precio
qual mil
cio las ley
Manada y
de trece li
tantos y c
mil setec
execucion



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y QVATRO.

el otro requirido tomara la voz y defensa y lo seguira y acabara a
su costa asta dexarlo en quieta posesion, y si no lo cumpliere, no quit-
ese, o no pudiere, queda tomar la posesion, que a hora ha dado en
pago de la qd fuere despojada y sobre el mar y valor, que pudiere te-
ner o sobre todo el que por entero tuviere la dha posesion des-
pojada, y las costas, y danos, que se siguieren como si en lo uno, y otro
hubiera liquidacion, y esta lra fiera executiva de pago aig-
nado, con un juramento, que prestada, y esta lra, que lo diximos
y nos relevamos de otra guerra, y para todo obligamos nuestras per-
sonas y bienes ruidos, y por haber, y damos poder a las Justicias de
su lra y en especial a las de la Villa de Alcoy para qd no apremien
a otro dho dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por
nuestros consentida, renunciamos las leyes de nuestro favor, y la
general del derecho en forma, en cuyo testimonio otorgamos la
presente en dha Villa de Alcoy a los seis dias del Mes de Enero de Mil
setecientos, quarenta, y quatro años, y de lo otro antes a quienes
yo el Esno day fto, conasco lo firmo el dho Thomas Ginez, y por el
dho Christoval Santoya por qd dho no sabe lo firmo uno de los testi-
gos, que lo fueron el Dr. Juakin Crivilla Medico Fran.º Cordi herre-
ro, y Fran.º Pierra labrador de dha Villa de Alcoy vecinos =

Thomas Ginez Dr. Juakin Crivilla
Passo Ante mi Diego Abat Esno

Obligacion que se pare por esta carta como yo Antonio Jover labrador vecino de
la Villa de Coentayna allado en esta de Alcoy, que otorgo por ella
que devo a Thomas Parqual de Thomas Pelayre vecino de dha Villa
de Alcoy, y a quien su derecho representare la quantia de veinte
y seis libras y quatro sueldos de moneda valenciana, y son procedidas
del precio y valor de diez y seis varas de paño gardo de la bondad del
qual me day por satisfecho y entregado a mi voluntad, y renun-
cio las leyes de la entrega e prueba, y por ella me obligo a pagarle
kanada y sin gleyto alguno, en dos iguales pagas siendo la primera
de trece libras dos sueldos en el dia de su Juan de Junio, y las res-
tantes y ultima paga en el dia de todos s.º de este presente año
mil setecientos quarenta y quatro, con las costas de la cobranza cuya
execucion difiero en un juramento, y esta lra de quile se llevo de

ona guerra, y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes ac-
tor y por haber, y doy poder a las Justicias de su Mage^d y en espe-
cial a las de la Villa de Alca^z a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis
bienes renuncio mi proprio domicilio y otro fuero, que de nuevo ga-
nare, y la ley si conoixerit de Jurisdictione omnium Judicium, y la
ultima gramatica de las sumisiones, y la general del derecho en
forma paraq me aghieren a todo loq dho es como por sentencia
pasada en cora Juzgada, y por mi consentida en cuyo testi-
monio otorgo la presente en la Villa de Alca^z a los diez dias del
Mes de Enero de Mil setecientos quarenta y quatro años, y el
otorgante, a quien yo el Es^{cri}to doy fe conaco uoto fiamos porq
dijo nosaber a su ruego lo fiamos por el uno de los testigos, que lo
fueron Juuquin Perez de Joseph, y Joseph Jorda labrador de dha
Villa de Alca^z vecinos = Jochin Peres

Passo Antemi Diego Alca^z Es^{cri}to

Oblig^o. Sepase por esta carta como Moros Antonio Oliver, y Barbara
Bononat conuertes texedores de lienos vecinos de la Villa de Alca^z, pre-
sedida en quanto menestre sea primerata la licencia, que de
Mauido a Magar en este caso se requiere dada y aceptada, y de
ella usando los dos juntos de mancomuen, y cada uno por si por
el todo in solidum renunciando como expresata renunciarnos
la ley de dudous per debendi y el autentica presente ha ita defide
Juroribus y las demas dela nra comunidad y fiamos otorgamos y
conosemos que devemos a Picaut Carbonell texedor de paños vecino
dela misma, que esta ausente bien como si fuese presente y esta
aceptante, y a quien su derecho representare la quantia de qua-
renta y seis libras en sueldo de moneda Valenciana y son proce-
didas del precio y valor de una pieza de paño diez y seis no de
color dela bondad y sequidad del qual nos damos por entregados
a voluntad y renunciarnos las leyes de la entrega e guerra
y por esta nos obligamos a pagarle las dhas quarenta y seis libras
en un plazo por todo el mes de Julio primero viniente de este co-
dia quince de Agosto de dho año, y la restante cantidad al cum-
plimiento delas dhas quarenta y seis libras, y en sueldo endi-
mero efectivo hanata, y sin gleyto alguno con las costas dela co-
bransa cuya execucion diframos en su juramento y esta
Es^{cri}ta con el juramento de quien fuere parte de que le re-

quamos
la dha
de las
de las
nuestros
que de
buenos
general
dicho es
nos con
Villa de
quarenta
sea con
Bonat
seph Per
Villa de

Passo
Antemi
Sepase p
Teresa de
dela guerra
en mi d
y verda
espera
no dispon
y verda
Padre, hijo
vina, y
Madre Jo
segun qu
invocacion
y abogado
Muestra a
Mag^d ut
escogidos
la comun
brago mi
Milla
cionima

levamos a unq de derecho se requiera, y para su cumplimiento sibi
 fimo esto es: Yo el dño Antonio Oliver mi persona y bienes, e yo
 la dña Barbara Bonnat mi bienes avidos, y por aver y damos po-
 der a las Justicias de su Mage. de qualquiera parte, y en especial
 a las de la Villa de Alcoy, a cuyo Jurisdiccion nos sometemos, e a
 nuestros bienes renunciamos nuestro propio domicilio, y otro fuero
 que de nuevo ganaremos, y la ley si convenierit de Jurisdiccion
 omniu Judicu, y la ultima practica delas sumiciones, y la
 general del dcho en forma paraq nos apremien a todo lo q
 dicho es como por sentencia pasada en esta Juzgada y por no-
 tros consentida en cuyo testimonio otorgamos la presente en dña
 Villa de Alcoy a los Diez dias del Mes de Enero de Mil setecientos
 quatroenta y quatro años, y de los otorgantes aqui enes yo el dño Don
 fco conico lo firmo el dño Antonio Oliver y por la dña Barbara
 Bonnat a un luego lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Jo-
 seph Nois Albeitar, y Vicente Perez texedor de lienzos de dña
 Villa de Alcoy vecinos = Emendado = nos damos = ammetta = Ocho

Joseph Nois Año mil y quatro
 Vicente Perez mi Diez de Bar Es

En nombre de Dios Todo Poderoso amen

Sepase por esta dña de testamento y ultima voluntad como yo
 Teresa Santa Maria Muxer de Pedro Juan Jorda labradora vecina
 de la presente Villa estando libre de toda enfermedad corporal y
 en mi juicio y en entendimiento natural creiendo como firme
 y verdadera Christiana, que de mi avanzada edad nada seme
 espera mas cierto que la muerte, y deseanto salvar mi alma qui-
 ero disponer de todo mi bienes, y herencia. Y creiendo como firme
 y verdadera. Creo en el eterno misterio de la santissima Trinidad
 Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y una esencia Di-
 vina, y en todo lo demas, que tiene, crea, y confiesa Nuestra Santa
 Madre Ysabelia Catholica regida y gobernada por el Espiritu Santo
 segun que todo fiel Christiano lo deve tener y exec. bajo de yta
 invocacion tomado, como desde luego tomo por mi intercessora
 y abogada mia a la siempre virgen Maria Madre de Dios y su
 Nuestra a quien humildete pido me que e interceda con su Divino
 Magd. mereca dudo lugar de descanso y eterna morada con sus
 escogidos los sntos y santas de la Celestial corte en acabando de pagar
 la comun deuda de la carne al mismo creador y Redemptor mio
 brago mi testamento segun setigue = Piense xada en comiendo
 Millima a Dios Nuestro Señor, que la cria, y redimio con su pre-
 ciosissima sangre, y el cuerpo ala tierra de que fue formado



SIELLO QVARTO, VIENTE
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENS
TA Y QVARTO.

y quando su Divina Mage^d fuere servido de llevarme de esta
presente vida a la Eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con el
abito del Padre Serafico S^r Frantz. dando la coñida a costum-
brada, y se tome del Convento de d^{ha} Orden, que ay extra mu-
ros de la presente villa, y en el enterrado en la sepultura del
d^{ho} Padre Juan Jorda su marido, que esta construida en la Iose-
fia del Convento del Padre S^r Augustin de la presente Villa en
frente la Capilla del Santissimo Nombre de Jesus, y que en
d^{ho} dia se celebra d^{ha} y celebrada una Misa de Requiem canta-
da con diacono y subdiacono, y dependa a costumbre = D^{ho} i
orden y mando que mi enterrado sea particular a companado
mi cuerpo de sus reverendos Clericos, y el Reverendo Vicario de la
Iosefia Parrochial de la presente Villa de Alhoy como lo ay de costum-
bre en semejantes enterrados = D^{ho} i orden y mando, que todas
mis deudas se paguen a quien clara y advertida conite yo el ser-
ver deudora, por Esas o otras legitimas causas, que agan fe =
D^{ho} i dexo y mando para bien de mi Alma, que de mis bienes se
tomen quinze libras de moneda Valenciana con las quales sea
pagado el gasto que huviere en d^{ho} mi enterrado, calidad del abito
y demas funerales a el conseruente y delos d^{ho} obrare pagado
todo lo d^{ho} orden y mando enrepan dichas misas recadas por
mi alma y por las de mi intencion celebradoras en donde fuere
la voluntad de mis albaceas mas abajo nombrados = D^{ho} i =
dexo y nombro por mis albaceas testamentarias al d^{ho} Pedro Juan
Jorda mi marido, y a Joseph Jorda mi hijo a los quales juntos, y
a cada uno de por si doy el poder y facultad para q^e tomen tan-
tos de mis bienes, que cumplan, e basten para pagar las deudas
pias por mi ordenadas, y si en d^{ho} año alguno de los ay obraren les
venga en sus personas y bienes, y todo lo quedaren hazer y agan sin
autoridad de sus alguno ay eclesiastico como secular = D^{ho} i d^{ho}
mandas foyora que entren los lugares Santos y demas mandas
no les dexo cosa alguna por ser pobre = Y en el remanente que
quedare y fincare en todos mis bienes, y herencia, derechos

y acciones,
y nombro
Jorda a el
Jorda Juan
truidora
de su par
excepto
de foro va
sem fori
rent del
Mage^d que
injusto de
to a code
ode Pala
mitutame
que ay a
de Alhoy
tos quare
Jord fue
su ultim
tigos por
Jornales
d^{ha} villa
Las.

Testam^{to}. En nomb
Se gaste
Juan Jorda
medad
nifista
en al pr
tamento
marmente
edad y a
formando
mision de
y recado
Padre Hij
segun, que
cion tome
mia ala
a quien
mesa d
e

y acciones, que tengo, y en qualquiera manera pudiere tener de yo
y nombre por mis universales herederos a Joseph Jorda, a Fran^{co}
Jorda a Vicenta Jorda Muger de Bonifacio Anax, y a Margarita
Jorda Muger de Sebastian Jorda mis hijos por iguales partes de mi
buita de mi herencia entre los dhos mis hijos para q cada uno
de su parte pueda hazer y aga su voluntad como de cosa propia
excepto clerico, locu sanctu, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui
de foro Valencia non existunt nisi dicti Clerici juxta legem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent, y baxo la pena de Comiso, y Real orden de su
Mag^t que (D^o q^{da}) de 9 de julio de 1739. Y revoco y anulo, y doy por
injusto de ningun valor ni efecto otros y quales quiesse testamen-
tos o codicilos, que antes de esta aya echo, y otorgado por escrito
o de palabra, o en otra forma, que quiesse solo valga este por
mi testamento, y ultima voluntad o por aquella mejor via y forma
que aya lugar. En cuyo testimonio asilo otorgo en dha villa
de Alcañ alos dies y siete dias del Mes de Enero de Mil setecien-
tos quarenta y quatro años. y la otorgante a quien yo el Es^{ro}
doy fe conoço y que estava en buena disposicion para otorgar
su ultimo testamento, y ultima voluntad ubo firmo, ni los tes-
tigos porque dixen notaber, siendo testigos Joseph Julia de Fran^{co}
Jornalero, Nicolas Epi texedor de Paños y Antonio Puydas labrador de
dha villa de Alcañ vecinos =

Passo Ante mi Diego Abas Es^{ro}



Testim^o. En nombre de Dios todo poderoso amen =
Separe por esta Es^{ta} de testamento y ultima voluntad como yo Pedro
Juan Doula labrador vecino de la villa de Alcañ estando libre de enfer-
medad cogida y en mi juicio, y entendimiento natural, claro, y ma-
nifiesta palabra, y en tal disposicion de mi persona, que parece muy bi-
en al presente. Es^{ro} y testigo adaxo escrito, que puedo ordenar mi tes-
tamento, y ultima voluntad (que desax am yo el Es^{ro} doy fe) y ul-
timamente disponer de todos mis bienes y herencia, y como de mi crecida
edad y averse dignado el nuestro Señor de averme quitado la vista con-
formandome en todo se cumpla la voluntad de Dios para q sea en re-
mision de mis pecados deseando salvar mi alma. Haciendo como firme
y verdadero que creo en el axiano misterio de la santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu S^{to} tres persona distintas y una esencia Divina
segun, que todo fiel Christiano lo deve tener y creer baxo cuya invoca-
cion tomando como de de luego tomo por mi interesera y adonada
mia ala siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra
a quien humildete pido, ruegos e interceda con su Divina Mag^t
mesca dado lugar de descanso y eterna morada con su escogido

DEL QUARTO, VIENTE
 MARAVENES, AÑO DE MIL
 TRESCIENTOS Y OCHENTA
 Y OCHO

Santos y p[ro]p[ri]os en acabando de pagar la comun deuda dela carne alm[en]s-
 eno cuñado, y redemptor mio ago mi testamento segun se sigue = Primeramente
 en comiendo mi alma a Dios nuestro señor que la creó y se-
 ñaló con su preciosísima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue for-
 mado y quando la Mano Divina fuere servido de llevarme de esta
 presente vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con el abito
 del Padre S[an]to Francisco pagando la caridad a costumbre, y se tome del
 convento de d[ic]ha orden, que ay extra muros dela presente villa, y en
 el enterrado en la Iglesia del convento del Gran Padre S[an]to Augustin
 dela presente villa en la sepultura de mis Padres que esta construida
 en medio de d[ic]ha Iglesia en frente dela Capilla del Santísimo nombre
 de Jesus, y que en el día de d[ic]ho mi entierro seme sea d[ic]ha y cele-
 brada una Missa de Requiem cantada con Diacano y subdiacano
 y ofesta acostumbrada presente mi cuerpo = Otro ordeno y mando
 que mi entierro sea particular a acompañado mi cuerpo de seis Re-
 verendos Clerigos y el reverendo Vicario dela Iglesia parrochial de
 la presente villa en el caso de fallera en ella, que así es mi volun-
 tad = Otro quiero y mando que de mis bienes se tomen la quantia de
 veinte y quatro libras de moneda Valenciana por mis albaceas mas aba-
 xo nombrados con las qualas se pague mi entierro, caridad de abito
 y demas funerarias del conserentes, y dello se pague todo
 lo susod[ic]ho es mi voluntad seme digan y celebren Missas rezadas
 celebradoras endonde fuere la voluntad de mis albaceas d[ic]has, que
 les en cargo sus conciencias = Otro dexo y nombro por mis albaceas
 testamentarias a Joseph Jordá mi hijo, y a Bonifacio Asnar mi hie-
 no, a los qualas juntos, y a cada uno de por sí doy el poder, y facultad
 que a semejantes tales suele y deve dar para q[ue] n[on] auerionidad de
 Jues alguno así Eclesiastico como secular, quedan tomar y tomen tan-
 to de mis bienes, que cumplan e baten a cumplir y pagar las d[ic]has
 p[ar]tes por mi orde nada, y sinq[ue] de ello dañe alguno ni venga en su-
 peronas y bienes por ser así mi voluntad = Otro ordeno y mando que
 todas mis deudas sean pagadas a daquella persona o personas que
 constare clara y o el dexer deudor por escrito o de palabra en ma-
 nera que aja fea, y clara y o el dexer deudor = Otro a las man-
 das forrosas en que endran los lugares Santos de Jerusalem, ospital
 general, redempcion de cautivos, y demas mandas de que e sido in-
 terrogado por el presente Ep[iscop]o n[on] dexara cosa alguna, notes dexo

otra algu
 Jorda con
 na y sede
 de quaxe
 do se buel
 entre m
 po que e
 Jorda m
 alojias de
 efecto la
 mi volun
 se mis bu
 otrosi Jor
 viendo se
 personas
 mi hie
 que en la
 sei caize
 to lo ay
 mejora e
 Mi actual
 una carne
 presente
 para pag
 la venta
 Jorda vi
 lado del
 na de d
 herede
 Dios pref
 qui de f
 nozem
 xerent v
 antiguos
 de 1739 a
 manent
 otrosi dex
 ja de Bo
 fiana pa
 le en com
 cio a vice
 mi hija c
 paraq[ue] sa
 y paraq[ue]
 mejora a

tra alguna por ser pobre = Dhoñ declaro, que al tiempo, que caso Vicenta
 Jorda con Bonifacio Anax mi hermano le di en dote en ropas de lino, la-
 na y seda, y otras alajas de casa apreciadas por personas peritas la quantia
 de quarenta y tres libras de moneda Valenciana las quales ordeno y man-
 do se buelvan a cobacion al tiempo de dividirse mis bienes y herencia
 entre mis herederos mas abajo nombrados = Dhoñ declaro, que al tiem-
 po que contrato matrimonio Margarita Jorda mi hija con Sebastian
 Jorda mi hermano le di en dote en ropas de lino, lana y seda, y otras
 alajas de casa a apreciadas por personas peritas nombradas para este
 efecto la quantia de quarenta tres libras (salvo heras) las quales es
 mi voluntad se buelvan a cobacion y particion al tiempo de dividirse
 mis bienes y herencia entre mis herederos mas abajo nombrados =
 Dhoñ Jovallte declaro que el dho Sebastian Jorda mi hermano me esta de-
 viendo seis caizes de trigo procedidos de el ajuste, que entre los dos fuieron
 personas de recta intencion por averme guerdado el dho Sebastian Jorda
 mi hermano una Mula, que valia mucho mas, por quales a mi voluntad
 que en la parte que le toque de mi herencia se le haga cargo de dho
 seis caizes de trigo, y que la dho Margarita Jorda mi hija o su herede-
 ra lo ayen de tomar en parte y porcion = Dhoñ dexo y lego por via de
 mejora el quinto de todos mis bienes y herencia a Theresa Santa Maria
 mi actual Consorte, y le señala dho quinto, lo remanente en parte de
 una casa, que al presente tengo y poseo cita y puesta en el poblado de la
 presente villa de Alegria la Baracana, que es la que al presente a bito
 para pago de cuyo quinto lo remanente le señalo en quanto que se le
 la ventana ala calle de la Baracana enfrente la casa de Antonia
 Jorda viuda de Jorge Jorda, otro quarto pequeño, que ay al mismo
 lado del suodho dandole ademas para su entrada en la cori-
 na de dho casa, tejados y andrada, para q de esta forma lo aga y
 herede con la bendicion de Dios y mia y para q me encomiende a
 Dios *exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis*
qui de foro Valencis non existunt, nisi dicti clericis juxta sexiem et te-
morem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
rescent vel habuerint, y baxo la pena de comuto segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real Orden de su Magest. que D. 7.º) de 7 de Julio
de 1739 años, y de esta manera pueda hazer y aga de dho re-
manente de quinto a su voluntad como de cosa suya propia =
 Dhoñ dexo y lego por via de mejora de terció a maria Anax hi-
 ja de Bonifacio, y de Vicenta Jorda cinco libras de moneda Valen-
 tiana para q la dho Maria Anax su nieta se merque un manto y
 le en comiende a Dios = Dhoñ dexo y lego en parte de mejora del ter-
 cio a Vicenta Jorda hija de Sebastian Jorda y de Margarita Jorda
 mi hija cinco libras de moneda Valenciana por una vestan sola
 para q se merque ala dho Vicenta Jorda mi nieta un manto
 y para q me encomiende a Dios = Dhoñ dexo y lego en parte de
 mejora de terció, a Maria Jorda mi nieta hija de Sebastian Jor-

me admis-
 me = Prime-
 ro y se
 se fue for-
 me de esta
 el abito
 tome del
 lla, y en
 Augustin
 construida
 no nombre
 a y cele-
 diacano
 y mando
 de seis de-
 ocial de-
 ni volun-
 quantia de
 mas aba-
 de abito
 cado todo
 cesadas
 bue, que
 albaica
 mi hie-
 facultad
 dad de
 men tan-
 las dhas
 nga en su-
 ndo que
 mas que
 bra en ma-
 on alas man-
 ospital
 e sido in-
 otes dexo



SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEVAREN-
TA Y QVATRO.

da y de Margarita Jorda mi hija cinco libras de moneda Valenciana por una vez tan solata paraq esta se merque en manto y me encomiende a Dios = oron dexo y lego en parte de mejora de dho tecido a Margarita Jorda mi nieta hija de Joseph Jorda mi hijo cinco libras por una vez tan solata paraq de ellas se pueda merca y merque en manto y se a cuerde de mi encomendandome a Dios = oron dexo y lego en parte de mejora de tecido a Mora Jorda mi nieta hija de Joseph Jorda mi hijo cinco libras de moneda Valenciana por una vez tan solatamente paraq de ellas se pueda merca en manto y paraq me encomiende a Dios = oron dexo y lego en parte de mejora de tecido a Fran^{co} Jorda hija de Fran^{co} Jorda mi hijo mi nieta cinco libras de moneda Valenciana por una vez tan solatamente paraq de ellas se merque en manto y me encomiende a Dios = oron dexo y lego por via de parte de mejora de tecido a Pedro Juan Jorda mi nieta hijo de Joseph diez libras de moneda Valenciana por una vez tan solata paraq de dichas diez libras haga a su voluntad como decora propia, y que me encomiende a Dios = oron dexo y lego en parte de mejora de tecido a Vicente Anax su nieta hijo de Bonifacio y de Vicenta Jorda su hija diez libras de moneda Valenciana por una vez tan solatamente paraq este se a cuerde de mi, y me encomiende a Dios = oron dexo y lego a Christoval Jorda mi nieta en parte de mejora de tecido cinco libras de moneda Valenciana por una vez tan solata paraq este disponga de dhas cinco libras a su voluntad como de cosa propia, y me encomiende a Dios = oron dexo y lego en parte de mejora de tecido a Fran^{co} Jorda mi nieta cinco libras de moneda Valenciana por una vez tan solata paraq este pueda hazer y haga de dho legado a su voluntad como de cosa propia, y que me encomiende a Dios = oron dexo y lego por via de mejora de tecido lo que restare pagados todos los legados que arriba tengo diguertos de dha mejora de tecido a Vicenta Jorda mi hija muger del dho Bonifacio Anax mi hierno paraq esta pueda hazer y haga de la parte que le tocare de dho tecido a su voluntad como de cosa propia Exceptis dextris sc: nisi ad proprios usus vita durante: y pena de comico y a cal orden de su Mag^d contenida si: = y en lo remanente, que que dare de todos mis bienes y herencia mia

Drechos y
bas por
ta Jorda
sebastian
cia para
como de
ta Jorda
da en
ningun
que ante
cialta el
ro que
este por
aquella
dizgo la
mes de
gante a
que dize
nos, Jozep
seph Jorda

Obiga. Lepase
caida de la villa
opio en Deloy ne
28 de se tej la que
embre
1744 de la Valer
melio plota stand
200 de de semeja
papel nes dela
libras y de
trav de
su dho F
qual me
indregas
las leyes a
pagarle
la prim
dia quine
en dho
entos que
setecient

Derechos y acciones, que me pertenecen y quedan pertenecer de yo y con-
 tos por mis Universales herederos a Joseph Jorda, Fran^{co} Jorda, Vicen-
 ta Jorda Muger de Bonifacio Aman, y a Margarita Jorda Muger de
 Sebastian Jorda mis hijos por loales partes distribuidora dha mi heren-
 cia para q cada uno de su parte pueda hacer y aga a su voluntad
 como de cosa suya propia Exceptis clericis: nisi ad proprios usus et
 ta durante sc: y pena de Comiso y Real orden de su Magd. conteni-
 da en dha Real cedula sc: y revoco y anullo y doy por injusta y de
 ningun valor ni efecto dhas y qualesquiera testamentos o codicilos
 que antes de este aya echo y otorgado por escrito o de palabra y espe-
 cialta el que tengo otorgado en poder de Tomas Sibred q no que que-
 ro que no valgan ni aprovechen pues solo es mi voluntad valga
 este por mi testamento ultima y proxima voluntad mia y en
 aquella mejor forma que mas aya lugar. En cuyo testimonio
 otorgo la presente en la Villa de Chelva a los diez y siete dias del
 mes de Enero de Mil setecientos quatroenta y quatro años. Yo el Sr.
 ante a quien yo el Sr. doy fe conosco no lo firmo, ni los testigos por-
 que dixeron nombres siendo testigos Nicolas Espi taxador de pa-
 sos, Joseph Julia de Fran^{co}, Antonio Peydro, Nadal Guillem, y Jo-
 seph Jorda de sus labra dhas vecinos de la Villa de Chelva =

Paso Amenii. Dico Abar Es nyo

Obligacion. Sepase por esta Carta como yo Vicente Blanes labrador vecino
 nacido de la Villa de Chelva, que otorgo por ella, que devo a Fran^{co} Reio
 coprocedente y vecinos de la misma, que esta presente, y esta acceptan-
 do de se te la quantia de quatroenta y quatro libras, y diez sueldos de mone-
 da Valenciana, y son procedidas, esto es: veinte y nueve libras por
 medio de tantas me obligue a otorgar escritura de imposicion de censo
 de de semejante quantia en favor del Reverendo Censo, y Capella-
 nia del mes de la Ilesia Paroquial de la presente Villa y las restantes cinco
 libras y diez sueldos a cumplimiento de mayor quantia que le es-
 tovo deviendo del precio y valor de un pedazo de tierra, que del
 suodho Fran^{co} Reio merque por Sr. ante el presente Sr. en la
 qual manifiesta consta todo lo suodho de las quales me doy por
 entregado a mi voluntad, y enquanto menester sea renuncio
 las leyes de la pecunia, entrega e pague, y por ella me obligo de
 pagarle la dha quantia en quatro iguales plazos, que sera
 la primera paga de onze libras dos sueldos y dos dineros en el
 dia quince de Agosto primero viniente de este año la segunda
 en dho dia y mes del año primero viniente de mil seteci-
 entos quatroenta y cinco, la tercera en dicho dia del año mil
 setecientos quatroenta y seis, y la quarta y ultima en dicho dia



MIL QUARTE VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y CUATRO.

Yo el año Mil setecientos quarenta y siete, y todas quatro se
pueden pagar en dinero o trigo de buen recibo a precio corriente al
tiempo de dhas pagas con las costas de la cobranza, cuya execucion
difiere en su juramento, y esta es la y le relicto de otra prueva aun
que de derecho se requiera y para lo havi cumplido obligo mi per-
sona y bienes avidos y por aver y doy poder a las Justicias de esta
Maa de qualquiera parte, y en especial a las de la Villa de Alcoy
para que me apremien a todo lo que dho es como por sentencia
pasada en cosa juzgada y por mi consentida; Renuncio mi propio
domicilio, y otro fuere que de nuevo se usare y la ley si convenierit
de Justificatione omnium iudicium y la ultima practica de las
sumisiones y demas de mi favor y la general del derecho en for-
ma de cargo testimonio otorgo la presente en la Villa de Alcoy a
los diez y ocho dias del Mes de Enero de Mil setecientos qua-
renta y quatro años, y el otro parte a quien yo el 4.º day feo
conoce no lo firmo porq dixo no saber a su tiempo lo firmo uno
de los testigos siendo testigos Juan Carbonell y Antonio Carbonell
Hermanos Molineros vecinos de dha Villa = Antoni Cox Bonell

Passo Antemi Dico Abat En no

Carta de Pago
En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del Mes de Enero de Mil
setecientos quarenta, y quatro años ante mi el Escribano y testigos infra
escritos paterio Fran. Reio de Christoval Juan Pelayne Vecino de
dha Villa, a quien yo el 4.º day feo conosco, y confesso aver re-
cibido de Vicente Blanes de Lerono tambien pelayne y ve-
cino de la misma cien libras de moneda Valenciana en esta
forma por una parte por manos de Diego Abat cinquenta
libras por otra quarenta y quatro libras, y diez sueldos por
misimo, que le ha confitado de aver el dho Vicente Blanes
al dho Reio por lo de obligacion ante el presente Escribano po-
co antes de esta, y las restantes cinco libras y diez sueldos a cum-
plimiento de las dhas cien libras, que confiesa aver recibido
en dinero efectivo, y en esta forma se da por satisfecho, y en
rengido a su voluntad y en quanto menester sea renuncio

Las leyes
ver el
de fiero
to seel
ta de pay
Blanes
sotha q
no se pu
y au fi
mo por
lo fueron
los vecin
Pass

Carta de Pago
En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del Mes de Enero de Mil
setecientos quarenta, y quatro años ante mi el Escribano y testigos infra
escritos paterio Fran. Reio de Christoval Juan Pelayne Vecino de
dha Villa, a quien yo el 4.º day feo conosco, y confesso aver re-
cibido de Vicente Blanes de Lerono tambien pelayne y ve-
cino de la misma cien libras de moneda Valenciana en esta
forma por una parte por manos de Diego Abat cinquenta
libras por otra quarenta y quatro libras, y diez sueldos por
misimo, que le ha confitado de aver el dho Vicente Blanes
al dho Reio por lo de obligacion ante el presente Escribano po-
co antes de esta, y las restantes cinco libras y diez sueldos a cum-
plimiento de las dhas cien libras, que confiesa aver recibido
en dinero efectivo, y en esta forma se da por satisfecho, y en
rengido a su voluntad y en quanto menester sea renuncio

Carta de Pago
En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del Mes de Enero de Mil
setecientos quarenta, y quatro años ante mi el Escribano y testigos infra
escritos paterio Fran. Reio de Christoval Juan Pelayne Vecino de
dha Villa, a quien yo el 4.º day feo conosco, y confesso aver re-
cibido de Vicente Blanes de Lerono tambien pelayne y ve-
cino de la misma cien libras de moneda Valenciana en esta
forma por una parte por manos de Diego Abat cinquenta
libras por otra quarenta y quatro libras, y diez sueldos por
misimo, que le ha confitado de aver el dho Vicente Blanes
al dho Reio por lo de obligacion ante el presente Escribano po-
co antes de esta, y las restantes cinco libras y diez sueldos a cum-
plimiento de las dhas cien libras, que confiesa aver recibido
en dinero efectivo, y en esta forma se da por satisfecho, y en
rengido a su voluntad y en quanto menester sea renuncio

Las leyes de la entrega e quereva; son las mismas, que le confieso de
 ver el dho Blanco a dho Rey en la Es.^{na} de venta de un pedazo
 de tierra, que asu fecha otorgo en el dia veinte del Mes de Agosto
 del año Mil setecientos quarenta y uno por lo q le otorgo car-
 ta de pago fin y quito en forma y leda por libre al dho Vicente
 Blanco de la obligacion en que estava constituido de pagar la su-
 sotta quantia, y por nulla, rota, y cancelada la esta citada por q
 no se pueda haz de ella en lo q mira al recobrar la dha cantidad
 y asu firmata obligo su persona y bienes avidos e por aver, y no lo fia-
 mo por no aver asu mego lo firmo por el uno solo Ferrigo, que
 lo fueron Juan Carbonell, y Antonio Carbonell hermanos motine-
 ros vecinos de dha Villa = Juan Carbonell

Passe Ante mi Diego Abat Escribano

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del Mes de Enero de Mil
 setecientos quarenta y quatro años yo el Presente Escribano en nom-
 bre de poder aviente de Dona Mariana Mayor Ruiz, de Lioni
 Vecina de la Ciudad de Valencia conda de mi poder por Es.^{na}
 que autorizo Miguel Navarra Escribano de la Ciudad de Valencia en
 el dia diez y seis del Mes de Agosto de Mil setecientos treinta y
 quatro años, y en dho nombre confieso aver recibido de Franco
 Ruiz de Cristoval Juan ^{y de los otros vecinos de la Villa de Alcoy} cien
 libras de moneda Valenciana, las mismas, que los dhos Franco y Jo-
 seph Ruiz confesaron dever a dha mi principal por Es.^{na} que pa-
 so ante mi en el dia treinta y uno del Mes de Diciembre del
 año pasado de Mil setecientos treinta y nueve las quales confie-
 so haver recibido en esta forma cinquenta libras por metales
 y dineros de dho Franco Ruiz, y las restantes cinquenta libras por
 metales y dineros de Vicente Blanco de las quales medio por
 entregado ante la dha Ciudad, y renunció las leyes de la non nume-
 sada pecunia entrega e quereva, y le otorgo carta de pago y
 recibo en forma, y dar por ninguna, rota, y cancelada la
 Es.^{na} citada por q no valga ni se pueda haz de ella y asu
 firmata obligo los propios y rentas de dha mi principal, en cuyo
 testimonio asu lo otorgo en dha Villa de Alcoy en dho dia
 Mes, y año, siendo Ferrigos Juan Carbonell, y Antonio Carbonell
 hermanos motineros de dha Villa vecinos = Sobre puesto = y de Jo-
 seph Ruiz su hijo = vale =

Passe Ante mi Diego Abat Escribano

En nombre de Dios todo Poderoso Amen.
 Sepase por esta Es.^{na} de testamento y Ultima voluntad como

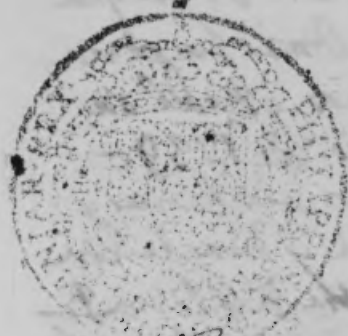
SEILO QUARTO, VIENTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 QUINGIENTOS Y QUARENTA
 Y CUATRO.

Yo Bartolome Coloma labrador vecino del Lugar de la Torre de les
 Mansanes allado en esta Villa de Oñes estando como estoy gozando
 Gracia de Dios libre de toda enfermedad Corporal y en mi
 Juicio, y entendimiento natural clara memoria, y manifiesta
 palabra y entera disposición de mi persona, que indubitablemente
 puedo darme mi testamento, y Última Voluntad, segun
 que así parece al presente. Yo, y desee así yo el Señor
 Soy feo; pero como de mi crecida edad nada temo esperar ma-
 chado, que la muerte, y deseando salvar mi alma; creyendo como
 firme y verdadera fe creo en el Sacrosanto Misterio de la Santísima
 Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas distintas, y en
 solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que tiene, creo, con-
 fiada Nuestra Señora Madre Yglesia Católica regida, y goberna-
 da por el Espíritu Santo segun, que todo fiel Cristiano lo
 debe tener, y creo por de esta invocación tomando como de
 de luego como por mi intercesora y abogada mía á la siempre
 Virgen Maria Madre de Dios y Señora Nuestra y demás An-
 geles santos y santas de la celestial corte, á quienes humildemente
 pido, y suplico rueguen, é intercedan con su Divina Magestad me
 sea dado lugar de descanso, y eterna morada con sus escogidos
 los santos, y santas en acabando de pagar la comun deuda
 de la carne al mismo, criador, y Redemptor mio, hago
 mi testamento segun se sigue = Pienso en comiendo mi
 Alma á Dios Nuestro Señor, que la oyo y redimio con su pre-
 ciosísima sangre, y el cuerpo al que fue formado, y quando en
 Divina Magestad fuere servido de Redemptor de
 esta presente vida á la eterna mi cuerpo cadaver sea ves-
 tido con el abito del Padre Serafico Fr. Franco pagando la
 caridad á costumbre y setome del Convento de Religiosos
 de Sta orden, que ay en la Ciudad de Xixona; y en el
 enterrado en la Iglesia Parroquial de dho Lugar de la Torre en
 el caso de su muerte en dicho Lugar, y no en otra
 forma = Ordon y mando, que mi entierro sea en la mis-
 ma forma, que se practica en los demas vecinos de dho lu-
 gar, y personas de mi estado, y que en dho dia se me diga

y celebre
 nombre
 enes sea
 quince
 el gaito
 to, y de
 gado to
 celebra
 bro por
 coloma
 joy el
 ve de
 de su p
 y pueda
 castico,
 mande
 salem,
 presen
 cosa al
 de su m
 tando
 talay y
 del quin
 cual co
 y man
 do el M
 gar de
 los emb
 dho ven
 que lo h
 comes,
 bien pa
 este te
 dre, y
 viso, qu
 de dho
 excepti
 et alijo,



Reinte m... ..



SIELO QUARTO VENTITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
REINADO DE Y CA
YA...

y celebre una Misa de Requiem cantada, como lo ay de uso y co-
sumbre en dicho lugar = otros ordeno y mando, que de mis fi-
enas sean tomadas por mis albaceas mas abajo nombrados en
quince libras de moneda valenciana con las quales se pague
el gasto, que luviere en dho mi enterramiento, Caridad de abito,
y demas funerarias a el concierneutes, y dello se sobrare pa-
gado todo lo dho es mi voluntad seme sean dhas Misas readas
celebradoras por el vicario de dha Iglesia = otros dexo y com-
bro por albaceas testamentarias a Franco Coloma, y a Juan
coloma mis hijos a los quales juntos, y acada uno de por si
doy el poder, y facultad, que a semejantes seles suele, y de
ve dar paraq tomen tanto de mis bienes, y los vendan y
de su precio paguen todo lo por mi dispuesto, y todo lo hagan
y puedan hazer sin autoridad de juez alguno, assi Cele-
ciatico, como secular, pues asi es mi voluntad = otros a las
mandas fortotas en que entran los lugares de Jeru-
salem, y demas mandas que he sido preguntado por el
presente Es. no si quexia dexa cosa alguna, noles dexo
cosa alguna por sea pobre = otros dexo, y mando que to-
das mis deudas sean pagadas, a quien se devieren con-
tando clara, y abientado por dias, o dias legitimas con-
tadas, yo el por las deudas = otros dexo, y lego el remanente
del quinto de todos mis bienes y herencia a Elena Pico mi ca-
tual consorte el qual legado de remanente de quinto ordeno
y mando se le adjudique, y de sobre un pedazo de tierra llama-
do el Maset, que esta cito y puesto en el termino de dho lu-
gar de la Torre en la parvida llamada de los furons poraq esta
los embustre durante su vida, y despues de su vida pase el
dho remanente de quinto a Juan Coloma mi hijo con el pauto
quelo hade hazer bien, y resalte en su Madat dandole de
comer, beber, y vestir durante su vida, y en caso de no averlo
bien pase el dho quinto a Bartolome Coloma mi hijo, y
este tenga obligacion de hazerlo bien con la dha su Ma-
dre, y en caso de hazerlo mal, pase a qualquier de mis
hijos, quelo haga bien con ella, y esta queda hazer y haga
de dho remanente a su voluntad, como de cosa propia
exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis,
et alijs, qui de foro valencie non existunt, nisi dicti Clerici

Justa sexum et tenorem forisori super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirent, vel haberent, y Barro Laguna
de Carrizo segun el tenor de los antiguos foros, y Real Or-
den de su Mag^{te} (que Dios guarde) de 9 del mes de Julio de 1739.-
Donde yo y lego por via de mujer el tercio de todos mis bienes y
herencia de Juan Coloma mi hijo paraq este loaga y herede con
el punto y condicion, y no sin el, que aya de vivir a Clara Si-
co su Madre con todo lo necesario de comer vestir, y calzar si-
rando este la renta del remanente de quinto tambien para que
de corte, y en caso de no hazerlo bien pase la renta del dho
tercio a Bartolome Coloma mi hijo con los mismos puntos, y con-
dicioner, y en caso de no hazerlo bien con la dha su Madre pa-
se el dho tercio y renta a dha hijo que mejor lo haga con su Ma-
dre, y en qualquiera, que sea la dha Mejor queda ha-
zer y haga a su voluntad como de cosa propia exceptis exceptis
vivi ad proprios vultu: vita durante, y real orden de su Mag^{te}
contenida en dha Real cedula de: Venel remanente, que que-
dare, y fincare de todos mis bienes, y herencia dicha y acciones
que tengo, y en qualquiera manera pudiere tener, y con-
vino por mis universales herederos a Antonio Colomina, Fran-
co Colomina, Bartolome Colomina, Juaguin Colomina, Juan Colomi-
na, y a Vicenta Colomina, y a dha Juana de Antonio Epi, y Antonia Co-
lomina Doncella por iguales partes de distribuidora de esta mi heren-
cia paraq puedan hazer y hagan de los dha cada uno respectivo se-
tor a su voluntad, como de cosa propia arida y adquirida
por justo, y legitimo titulo, como es este exceptis exceptis: vivi ad pro-
prios vultu: vita durante, y real orden de su Mag^{te} contenida en
dha real cedula, y recibo, y anello, y hoy por injuncto de ningun va-
lor ni efecto otro, y qualquiera testamento o codicilo, que antes de
este ayaccho, y otorgado, por escrito, o de palabra o en otra qual-
quiera forma que quier solo valga este por mi testamento
y ultima voluntad o en aquella mejor forma, que mas yo
lagar en cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Al-
cala los diez y ocho dias del mes de Enero de Mil setecientos qua-
renta y quatro años, y el otorgante a quien yo el dho dia
fue con nos notario porq dho notario a suuego lo firmo
uno de los testigos, que lo fueron el D^o Juaguin Arriola Medi-
co, Nicolas Botella Hermitano, y Fran^{co} Pizarra labrador de dha
villa de Alcala vecino = D^o Juaguin Arriola

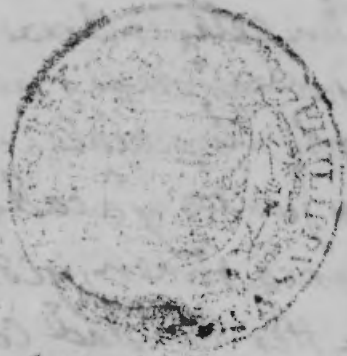
Passe Ante mi Diego Abat Es

Testado En nombre de Dios todo Poderoso amen =

Pagado a Sepase por esta Escrip^{ta} de testamento y ultima voluntad co-
Diego Abat

como yo
do libre
simiente
rese al
suposición
y creencia
la sandia
distintas
o y conf
todo fin
tomando
ala siem
demas
Humilde
gestad
escogidos
da de la
testamento
Dios Mue
el cuerpo
na Mag^{te}
eterna n
fico
del Padre
otro ord
parado a
la lopecia
muerte en
enterrado
me sea
Diacano,
y lego pa
lenciano
na, que
scribe villa
ella con la
tada, ent

Uclate maravedis

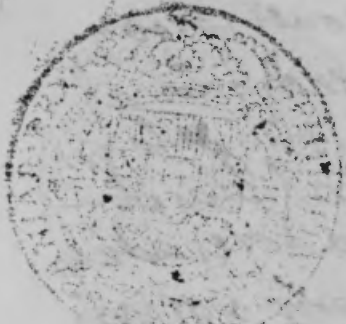


SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARTO.

como yo Nicolas Botcha Hermitano vecino de la Villa de Cheloy estan-
do libre de toda enfermedad corporal y con mi juicio y enten-
dimiento natural palabra clara y manifiesta segun, que asi pa-
rese al presente es no y ferrigor abajo escritos, que soy en buena
suposicion para poder otorgar mi testamento y ultima voluntad
y creiendo como firme, y verdadera fe creo en el Misterio de
la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas
distintas, y una esencia divina y en todas lo demas que tiene, cree-
o, y confieso Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, segun, que
todo fiel Christiano lo deve tener y creer baxo de esta invocacion
tomando como desde luego tomé por mi interesada, y abogada mia
ala siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora Nuestra y
demas Angeles, Santos, y santas de la Corte Celestial a quienes
humilmente pido, y suplico rueguen e intercedan con su Divina Ma-
gestad misa dando lugar de descanso, y eterna morada con sus
escogidos los Santos, y santas, en acabados de pagar la comun deu-
da de la carne al mismo criador y redemptor mio baxo mi
testamento segun se sigue = Primeramente encomiendo mi alma a
Dios Nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre, y
el cuerpo ala tierra, de que fue formado, y quando su Divi-
na Magest. fuere servido de llevarme de esta presente vida ala
eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con el abito del Padre sa-
fico Fr. Franc. y se pague de la limosna que da la hermandad
del Padre Fr. Franc. por sex y uno de los hermanos del numero
de su ordeno y mando, que mi entierro sea particular a com-
pañado de seis reverendos Clerigos, y el Reverendo Vicario de
la Iglesia Parroquial de esta presente Villa en caso de su dexar mi
muerte en ella, y en este especial caso mi cuerpo cadaver sea
enterrado en la Iglesia de la Cofradia Vieja, y que en dicho dia se
me sea dha y celebrada una Misa de Requiem cantada con
Diacano, y Subdiacano, y ofesa acostumbrada = Otro dexo
y lego para bien de mi Alma diez y seis libras de moneda va-
lenciana las quales a mi voluntad sean tomadas de la limos-
na, que da la hermandad del Padre Fr. Franc. de esta pre-
sente Villa por sex y uno de los hermanos del numero de
ella con las quales sea pagado la cantidad del abito Misa can-
tada, entierro, y demas funerarias, y de lo q sobrare pagado

todo lo dho es mi voluntad seme digan y celebren Misas resa-
das por mi Alma, y por las de mi intencion celebradas en don-
de fuere la voluntad de mi Albarcaz, ~~donde~~ dexo y nombro por
mis Albarcas testamentarios a Franca ~~Fructu~~ mi actual consorte
y a Vicente Botella mi hijo a los quales juntos, y a cada uno
de por sí doy el poder, y facultad para q tomen, y cobren las
dhas diez y seis libras, que da la dha Hermandad con las opor-
tes paguen la Caridad del abito, y demas gasto, que hu-
viere en dho mi entierro, pues así es mi voluntad ~~donde~~ a las
mandas fortoras en que entran los lugares santos de Jeru-
salem, y demas mandas no des cosa alguna = donde de-
dexo que he sido casado con Franca ~~Mira~~ en primeras nupcias,
en el qual Maximonio con nuestro trabajo adquirimos cinquien-
talibras, las que quiero se repartan por mitad entre los hijos del pri-
mer matrimonio quienes son Vicente Botella, Joseph Botella, Ma-
ria Botella y Franca Botella mis hijos, y de la dha Franca ~~Mira~~
mi primera consorte = donde dexo, lego, y mando el quinto de todos
mis bienes, y herencia a Franca ~~Fructu~~ mi actual consorte para q
aquella pueda hacer y aga de dho quinto a su voluntad como
decore propia exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis
Ineligibus, et alijs, qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti Cla-
rici iuxta tenorem et tenorem ~~non~~ novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirere vel haberent, y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
su Magest. (que Dios guarde) de 7 de Julio de 1739. = y en el re-
manente, que quedare y fincarse de todos mis bienes y he-
rencia derechos, y acciones que tengo, y en qual quiera manera
pudiere tener dexo y nombro por mis universales herederos a
Vicente, Joseph, Maria, Antonia, Franca, Franco, y Vicente Bo-
tella mis hijos por iguales partes distribuidora dha mi herencia
entre los susdhos para q puedan hacer, y hagan de dha he-
rencia a su voluntad ~~exceptis clericis~~ ~~et~~ nisi ad proprios usus vi-
ta durante, y real orden de su Magestad contenida en dha re-
al cedula donde dexo y nombro a tutora y curadora, y ge-
neral administradora de las personas, y bienes de los susdhos Vicen-
te, Joseph, Maria, Antonia, Franca, Franco, y Vicente Botella mis
hijos en menor edad constituido para q este queda regir, y go-
bernar las personas y bienes de los susdhos legal, y constituido pro-
des cumplido, qual de derecho se requiere, y semejantes tutores
si les suelt, y deve dar, que se lo doy tan cumplido, que por
falta de el no adedexar cosa alguna por dho, y revoco y
anulo y doy por injusto y de ningun valor ni efecto ~~donde~~ y
quales quiera testamentos o codicilos, que antes de este

aya en
forma
pues lo
rad, o
yo test
y ochu
año, a
hunto
figos, q
labra
don de
Venta Sepas
pago
da.
donde
de Al
rido
de el
año y
mun
duob
fidej
Ja
y dam
pre
don
chos
vino
te de
pore
de
con
dir a
do de
sehor
y ces



SELLO CUARTO. VEINTI
MARAVIERES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

aya echo y otorgado por escrito, o de palabra o en otra qualquier
forma, que quiero, que no valgan, ni aprovechen en este caso
pues solo quiero valga este por mi testamento, y ultima volun-
tad, o en aquella mejor via y forma que mas aya lugar, Enca-
yo testimonio otorgo la presente en la villa de Alcoy a los diez
y ocho dias del Mes de Enero de mil setecientos quarenta y quatro
años, y el otorgante a quien yo el Es no soy feo conocho noto
fundo por el dho no saber, y asi mego firmo uno de los tes-
tigos, que lo fueron el D. Juakin Arriola Medico, Fran. Pizarro
Labrador de la villa de Alcoy vecinos, y Joseph Colomo Labra-
dor vecino del lugar de la Torre de las Manzanas =

D. Juakin Arriola

Paso Ante mi Diego Mat Es notario

Se pase por esta carta como nos otros Pasthorne Girones
Bornero, Madalena Arriola consorces vecinos de la villa
de Alcoy que sedida primeramente la licencia que dema-
ndo a muger en este caso se requiere dada y aceptada y
de ella vianda los dos juntos de mancomun a vos de
uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum re-
nunciando como es presamente renunciaron la ley de
duobus reis debendi y el autentica presente hoc ita de
fide iuribus y las demas de la mancomunidad y fian-
ta otorgamos y conotemos por ella que vendemos
y damos en venta real por jurada heredad para siem-
pre gasmas assi en nuestro nombre propio como en el
de nuestros herederos y sucesores y de los que ganamos y de
ellos viere vitulo y cando a Jorge Peres Labrador y ve-
rino de la misma y a quien su derecho representare por
te de una casa de abitacion un mediano y conestablo que
pore hemer en el poblado de la presente villa en la calle
de Sta. g. del rodrigo al portal nuevo que todo junto alinda
con casa de Frances Botella y en casa de el hermano de el
dir a venedor el qual mediano ca va herita quarto ter-
do derecho de cocina y de todas las de la casa que ay po-
sehemos le vendemos con todas sus entradas salidas y
y los otros derechos y servicios que ay de dia

lias reser-
as endon-
nombro por
consorte
da uno
cobren las
con las que
que hu-
trasi alas
de Juan-
trasi de
as muger,
mos cinguen-
Hijo del pri-
Botella Ma-
ca Mixo-
to de todos
soste para q
ntad como
personas
di dicti de-
iti bona ipso
ena de
orden de
y en el re-
mes y se
manera
ceder a
cienta Bo-
i herencia
de dha he-
egios vus vi-
en dha re-
loria, y ge-
odhos vien-
a Botella mis-
egia, y go-
nstituto pro-
ntes tutores
lo, que por
sevoco y
cto uno y
de este

ay tiene y le pertenecen en defecto y de hecho con el dicho y
adoracion de corresponden y en su caso redimida al
convento y religiosos del padre San Augustin de la
villa un censo de capital de quarenta dos libras con
con respectivo sueldo todos los años pagadores adicho
convento que por viene. Jura fue impuesto y origin
nalmamente cargado en favor de Thomas Peres por
por Es. que paso ante Blas Molano a los veinte y tres
del mes de octubre de mil seiscientos setenta y ocho
y libre de todo otro censo tributo ni obligacion especial
ni general y por tal se la aseguramos por precio de lo que
justiprecio de ma esta albañiles que compramos
esto es nosotros dichos vendedores a Joseph Beig y Jorge
Peres comprador a Andres Beig los quales aujus rigeñ
do la dicha casa en quantia de ciento y quarenta libras
las quales con fesamos a la recibida en esta forma que
venta y dos libras que demuestran voluntat sederene el
dicho Jorge Peres comprador en su poder para correspon
der y en su caso redimida parte de dicho censo y las res
tantes a cumplimiento de dicho precio asimismo
se las retiene el dicho comprador en su poder para
averre pago de mayor quantia que por nosotros es
la obligada a pagar adiego Molano de esta declarer
damiento de un año veniamos entendado y de
esta manera nos damos por satisfechos y satis
fador a nuestros voluntades y en quanto menos
les sea renunciacion las leyes de la entera que
ba y le dar quonon retibo y carta de pago en forma
y declaramos que el justo valor y precio de dicho medio
no y los quatro parte de la dracama cavallerisa y todo
lo demas que por esta le vendemos son las dichas ciento
quarenta libras y y que no vale y caso que mas val
gan o valer puedan de la demasia y mas valor en
poca o en mucha cantidad la que fuere te haremos
gracia y donacion buena pura perfecta y acabada
que el derecho llama inter vivos con intimacion y te
nunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las
cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra
vende epermura por mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años en dichas leyes declara
dos que teniamos para de pedir el otro año y que se re
ducesse este contrato a su valor si le fallare y los de

mas
des a p
pueda
quier
dicha
cia m
dor y
propio
lunta
Except
si et
clerici
ipso
y eno
Real
de 11
dele en
para
media
y apre
nos lo
doves
gome
vento
adifer
por m
este e
fensa
y lo mi
poses
philo
a pro
vniere
fecho
ad que
liquio
al dia
Es y
ba de



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y CUATRO.

mas que con ella se quedaran y desde oya adelante no
desapoderamos de sesion y a partamos de el acion pro-
piedad, señorio, y posesion hinclo, vor, y resueto y todo qual
quier derecho, que nos compete al dicho mediano parte de
dicha cassa, y cavallerisa y todo esto lo redimos renun-
ciamos y tram pasaramos en el dicho Jorge Lopez compra-
dor y en quien susediere en su derecho para que como su
propio suyo lo posea o ose cambiar y enagenar a su vo-
luntad como adueno absoluto sin de penderia alguna
Exceptis clericis, boni sanctis militibus, et personis religio-
si et aliis qui de foro valencie non existunt nisi dicti
clerici iusta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipia ad vitam suam adquisita vel adrent, y bado lo
pura de coniso se con el tenor de lo anterior fuere y
Real orden de su Ma. que Dios guarde de 9 de Julio
de 1739 = Medamos poder el que se requiere constituir
dele en su lugar minimo y en su fecho y causa propia
para que por su autoridad judicial menze en su dicho
mediano parte de cassa cavallerisa y todo lo demas y tome
y aprehenda la posesion y tenencia de ello y en el interim
nos constituyamos por sus inguillinos rededores y posee-
dores para lo poner en ella cada que se nos pida y nos obli-
gamos a la evicion seguridad y saneamiento de esta
venta en tal manera que de qual quiera pleyto debate
adiferencia que sobre ello fuere no vido siendo requerido
por su parte (en qualquiera estado que estubieren a la que
este es la publicacion de probanzas) tomamos la vor y de-
fensa de ellos y los seguiremos y a cabaremos a nuestra costa
y lo mismo a los herederos) esta de darle en quita
posesion y no con plien dolo por no queremo poder cum-
plirlo le bolveremos los dichos de venta de ellos que por nosotros
se pado al dicho diez mto y la parte del dicho censo si se
viere redimido con mas los labores y aumentos que hubiere
fechos y los danos y costas que se le hicieren y el mas valor
adquirido con el tiempo y pado ello como si aqui tubiera
liquidacion y esta Es. fuera excohibida de pto a signado
al dia que llegare el caso referido) seros excohibe con esta
Es. y el juramente de que parte fuere y sin daga ne-
ba de que le recibamos a unque de dicho serrequiera y pa-



1511

SIELO QVAVI
MARAVI
SIEVICIEN

Los testigos que fueron Juan de Peray
rey y Francisca Perra Labrador de dicha villa de May y ve-
nos = = Francisca peres

Paso Antemni Diego Abat Es

Pago

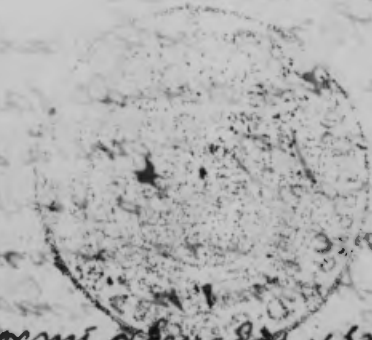
En la villa de May a veinte y quatro dias del mes de Enero
de mil e cien to quaxenta y quatro años ante mi el Escriu y tes-
tigos interuertos parecio **Christoval Santonja** Labrador veci-
no de dha villa, a quien yo el Escriu de May y orago aver-
sibido de Thomas Ginez Labrador y vecino de la misma la quan-
tia de sesenta y sesenta e tres libras de moneda Valenciana las mas
mas, que el con fero deves de renta, y cumplimiento del precio
y valor de renta Heredad Maia como mas largate conta por
la carta de venta de dha Heredad, que autouio el presente Escriu
en el dia ses deis conuente de Mayo y año deis quaxenta y quatro
cho y entregado por averbia recibida en moneda de oro en
presencia del presente Escriu y testigos de que yo el Escriu de May de
que en mi presencia, y de los testigos se contaron y el dho **Chri-
stoval Santonja** ha pago a su parte y poder pte de otros ca-
ta de pago y recibo en forma, y ha por nulla, cosa y canela-
da la dha citada en quanto al pago de dha quantia para que
no se queda cosa de ella, y a su ptesa obligo su persona y bie-
nes auidos, y por aver, y no lo firmo por dho no saber a su
uego lo firmo ante dho testigos que lo fueron **Christoval
Abat** Gerónimo Silvestre Delaigle de dha villa de May vecino =

Christofol Abat
Paso Antemni Diego Abat Es

Señor **Se pase** por esta carta como yo **Christoval Santonja** Labrador
vecino de la villa de May orago, y conose por esta carta que
devo a **Thomas Ginez** Labrador y vecino de la misma y a quien su
dicho representante quaxenta y siete libras y quatro sueldos de
moneda Valenciana de la quales medio por entregado a mi vo-
luntad e renuncio las leyes de la entrega, y porque se las e
de pagar por mano de **Francisco Santonja** mi hermano de parte
de mayor cantidad, que me deve de renta de quantas como
es deves por esta que paso ante el presente Escriu en el quimeso

dia de los corrientes Mes y año, desde luego sea libro, y le doy poder como
se requiere para en mi nombre lo en suyo como quisiere para si
gida, reciba, y cobre del dño Francisco Santonja mi Inquilino las dhas
cuarenta setenta libras y quince sueldos cuyo plazo cumple en el día
quince del mes primero siguiente de este corriente año y de ella
de cartas de pago, fin, y quite, y lo siendo el entrego ante el
que de el de fea lo confiere y renuncia las leyes de la pecunia ende
ga e pueval y si fuere necesario parea en juicio, y haga pedimentos,
requerimientos, excouciones, juramento, ventas, excomatas, sacche tras-
gatos, presente escrito, testigos, y protestas, y haga todo quanto se
pudiera presente siendo, que para todo lo que poder en su fecho, y causa
propia, y se ponga en mi mismo lugar y derecho y letrado y serm-
cio mis derechos y acciones reales y personales directos y efe-
cutivos, con general admistracion, y facultad de repre-
suar jurar e constituir y con releuacion en forma y si cons-
tando aver fecho las diligencias necesarias en tiempo
y forma saliere inierta esta deuda que se libro o estuviere
improhibida o dilata da su cobranza en este caso reservo
en mi el poder proceder en ella como a cosa propia y que-
ro pagar de contado las dichas cuarenta siete libras quince
sueldos desta deuda con mas los gastos los gastos que viniere
quando el dicho Thomas Siner en aver las diligencias de
la seccion y que por todo se proceda contra mi y mis bienes
avidos y por aver que obligo tanto lo su juramento y los
dichos autos e diligencias, en que lo vi fiere y de retiene de otra
pueda sin que parea excoucion situacion ni otra diligencia
aunque sea necesaria y todo lo doy por fecho y lo auto, que si
tuviere en fulminado contra el dño Francisco Santonja mi inquilino
no me perjudique como si contra mi estuviere, y con esto
lo selibre mandamiento de apremio, y para todo ello doy po-
der a las Justicias de su Magestad y especial a las de la presente villa
a cuya jurisdiccion me someto e a sus bienes renuncio mi do-
minio y otro fuere, que de nuevo ganare, y la ley si conoviere
de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima gramatica de las
sumisiones y demas de mi fecho y la general del derecho en forma
para que me apremien a todo lo que fecho es como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y por mi consentida en cuyo testimonio
otorgo la presente en esta villa de Alcazar a los veinte y quatro dias
del mes de Enero de mill setecientos cuarenta, y quatro años
el mercader que aqui yo el dño don fecho como visto firmo por
dijo que sobre su cargo lo firmo uno de los testigos que lo fueron
Christoval Abad, y Gerónimo Silvestre de la casa de esta villa
de Alcazar vecinos = **Christofol Abad**
Paseo Ante mi Diego Abad Es notario

esta
E
Sep
yo
vir
lib
mi
cre
si
H
su
M
y
go
de
sa
do
pa
no
do
re
do
fra
mi
de
cl
la
cu
en
ra
fre
di
ca
Emond
y son
Dias
vale
y ca
qu
for
be
de
No
a
ja
sus



SIELLO QVARTO, VIENTE DE
MARAVEDIS, ANO DE MIL E
SETECIENTOS Y QVARENTA

Y QVARTO.

por mi ordenado y sin que dano a lo mio sea de ningun modo
 ni bienes = otros. Mas mandas foras de aqui de lo que me
 da por el presente es no perder cosa a lo mio por no tener =
 otros de lo que a Josepha Lopez mi hermana mujer de Se-
 dro Juan Sadea epno de la villa de Planes los libros y otros
 los de las Es. que an pasado ante Jeronimo Lopez mi pa-
 dre para que aya a su voluntad como de cosa suya propia
 otros de lo que a Maria Lopez mi hermana mujer de Jo-
 seph Sadea de la villa de Planes un pedazo de tierra sito y
 puesto en el terreno de la villa de Planes en la partera del
 collado que abinda con Joseph Sadea de Jayme, y contien-
 ra de el dicho Joseph Sadea de Jayme, y todos los bienes
 muebles que tengo y poseo en la villa de Alcaj para que
 pueda ser y aya a su voluntad como de cosa suya pro-
 pia y para que me en comende a dia Escrito clerico
 de contentar en dicha real cedula = otros de lo que
 a dicha Josepha Lopez mi hermana todos los bienes
 muebles que tengo en la villa de Planes en esta casa
 mesma pues asi es mi voluntad = Y en lo remanente
 que quedare y furdare de todos mis bienes y erencia mia
 de y nombre por mis universales herederos a las dichas
 Josepha y Maria Lopez mis hermanas por las cuales
 partes distribuidora dicha mi herencia y que median
 a ser a su voluntad como de cosa propia Escrito clerico
 con sanctis militibus et personis religiosis et aliis quibus
 fore valentie non existunt, nisi dicti clerici si iusta seriem
 suam adquiserent vel abere y bano la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y real cedula de suya.
 Quedo quando de lo de el año de 1739 = Y en oro y amito otros
 y quales quiera testamentos o codicilos que ante de este aya
 hecho y otorgado en qualquier forma que solo quiero valer
 este por mi testamento o por aquella mejor via y forma
 que mas aya suos en miyo testimonio otorgo la presente
 en la villa de Alcaj a los veinte y cinco dias del mes de
 Enero de mil setecientos quarenta y quatro años y la otorgan
 te a quien yo el Es. no do y fe conoico y que esta en disposicion

de pos
ab...
a vi
ra la
yel q...

Conced
dia
Cula
de Me
testigo
parte
Villa
cencia
do dix
Abat
no ga
sente
Amoro
Castilla
vecino
cion
de tier
vada
Seran
fierras
exas
gal,
que e
ella t
nil de
embre
docto
parte
nomb
sin que
fende,
reser
a ve
quatu
cias el
lo de
gunda
y prom
hio n
breha
e

de poder otorgar su testamento no lo firmo por quedo no poder
 amonico lo firmo uno de los testigos que lo fueron el D.º Joaquin
 de vinarmedis el D.º Christoval Eriberto medico y de vinarmedis
 ra labrador de dicha villa de Alcoy vecinos de la villa de Alcoy
 y el D.º Amn Gines vale = Abat = D.º Joaquin Avina
 Passo Ante mi Diego Abat Es nro

Concedida
 En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del Mes de Enero
 de Mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el Cono y
 testigos infra-escritos parecieron Christoval Abat Pelayre de una
 parte, y de la otra Thomasa Castello su Consorte ambos vecinos de la
 Villa de Alcoy aviendo precedido la dha Thomasa Castello la fi-
 cencia que de marido a muger dada, y aceptada, y de ella eman-
 do dizeion esto es: aviendo precedido primero el dho Christoval
 Abat la licencia del D.º Bautilio Amoros Abogado de Alcoy de ordina-
 rio por su Magt. de la Villa de Castellon para poder otorgar la pre-
 sente lra. la que se la dio en la forma siguiente: El D.º Bautilio
 Amoros Abogado de Alcoy de ordinario por su Magt. de esta Villa de
 Castellon por la presente doy licencia a Christoval Abat Pelayre
 vecino de la Villa de Alcoy para que pueda transpazar por constitu-
 cion de dho a Thomasa Castello su legitima Consorte una jornada
 de tierra, que tiene y posee el susodho en este termino, ala jo-
 rrada del choizo, que al presente linda con tierras de Jaime
 Ferrero, con camino, que va de esta villa ala de onil, con
 tierras de M.º Bautista Solea, con senda de los amexadors, con ti-
 eras de los herederos de Gines Perez y con las de Joseph Berbe-
 gal, que sera labranza tres jornales con poca diferencia la
 que era tenida a senoria directa, pero mas de la mitad de
 ella la parte, que linda o mira del dicho camino de O-
 nil de un dizeion pagadores toda los años en ultimo de Dici-
 embre al f.º directo, que era de esta dha villa y oy por de-
 creto real se tomo su posesion, y se questraron sus rentas, por
 parte de su Magt. por cuyo motivo, y para no averse quedado
 nombrado de lo dha licencia como a tal Abat de ordinario
 sin que se ni sea mi animo el quitar derecho al Rey, ni al
 Senor, si que antes otros quedon salos, e ileos, y de agora
 presentos todos loq tuieren. y para que conste lo firmo en Castellon
 a veinte dias del Mes de Enero de Mil setecientos quarenta y
 quatro = D.º Bautilio Amoros = y usando ambos, de dhas licen-
 cias el dho Christoval Abat dize, que en atencion, que por
 lra. de donacion, que al tiempo de contratos Maximonio en se-
 gundas mugias con la dha Thomasa Castello le hizo donacion
 y promision de trescientas libras de moneda Valenciana co-
 mo mas largata consta por dha lra. que la autorizo vicente
 Brecha lra. de dho Villa de Castellon a los quince dias del

KNIT IE
 MI K
 RION
 is personas
 regunta
 tener =
 cord se
 no lo
 ni mi pa
 ya propias
 per de Jo
 ra s toy
 articulo del
 e, y contien
 los bienes
 y para q
 un gano
 clerisii
 de comi-
 de soy leos
 los bienes
 u casta
 namente
 ia mia
 las dichas
 iniquales
 e median
 i clerisii
 alii quide
 sta se rion
 ad vitan
 de comiso
 de susta.
 mto dros
 este aya
 iraraba
 qto ma
 presente
 mes de
 y la otorgan
 de poficion



SEJLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENS
TAX QVATRO.

Del Mes de Diciembre de Mil setecientos treinta y ocho años
en la qual ^{era} se enquendra el punto, y condición, que si-
empre y quando sueda el caso de premonia el dño Chri-
stoval Abat á la dña Thomasa castello ental especial caso la
dña Thomasa castello queda dueña absoluta delas dñas tres-
cientas libras; y en caso de premonia primera la dña Thoma-
sa castello al dño Christoval Abat en tal especial caso no
tiene mas facultad la dña Thomasa castello, que de poder
disponer así para bien de su Alma como para loj bien vito
laca de mas quantia que de cien libras quedando las res-
tantes de ciento libras á Beneficio del dño Christoval Abat
como mas largata conta fidelitad ^{era} fa qual dona-
cion, y promesa hizo sobre una casa de morada propia del
dño Christoval Abat cita y puesta en el pñado dela villa
de Chioy en la calle conueta llamada de s. Nicolas, que es
laq al presente abita, y que en estos terminos por la presente
ha sido tratado, conuenido, y concordado entre los susodhos, que
la dña Thomasa castello aya de tomar, y tome en reconpen-
sa dela obligacion, y donacion que tiene sobre la dña casa
el dño pedro de tierra arriba delindado apostandose del
drecht que por virtud de dña ^{era} adquisio á la dña casa
queriendo, que los capitulos in mediate siguientes tenga cada
uno la misma fuerza, y valor, que si fueran ^{era} publica-
da. Primeramente ha sido tratado, conuenido y concordado entre
dhas partes, que el dño Christoval Abat en su nombre
propio como en el de sus herederos y sucesores aya de ceder
renunciar y trans portar a favor dela dña Thomasa castello
su actual conuete por las referidas trescientas libras dela
referida donacion el dño pedro de tierra del termino dela
villa de Castalla con los lñdes arriba contenidos segun, y como
porten el presente capitulos sede, renuncia, y trans por-
ta el dño pedro de tierra paraq la susodha pueda disponer
de dho pedro de tierra en la forma arriba referida, que
es en el caso de premonia el dño Christoval Abat á la dña
Thomasa castello ental especial caso la dña Thomasa castello

queda
sa sus
nis Gu
dicti Cla
bona y
la per
orden
caso de
Abat fu
faculta
de tier
fantes
dño Ch
bre bo
entre
das co
da y sa
cientas
le hizo
quiera
viedad
qualqu
non e
tratado
rentes
cumpl
iem qu
te por
efecto
mas qu
casan,
valor
ni hay
Christo
tutens
uido, y
capitulos
fecha
y lo dñ
y don
comer
vo gan
judicium
se fab
les agr
e

pueda disponer de dho pedazo de tierra con voluntad como aco-
 ra suya propia exceptis Clericis, loci sancti, Militibus, et Perso-
 nis Religiosis, et alijs, qui de foro Valencia non existant nisi
 dicti Clerici juxta legem et tenorem forei novi super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y poro
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
 orden de su Mag.^d (que Dios guarde) de 7 de Julio de 1339. y en el
 caso de premoria la dha Thomasa castello al dho Christoval
 Abat su marido en tal especial caso, que transitoriamente tenga
 facultad la dha Thomasa castello para disponer de dho pedazo
 de tierra en cantidad de cien libras de dha moneda, y las res-
 tantes de cien libras ayen de ser y quedas a beneficio del
 dho Christoval Abat para que este pueda disponer de ellas a volun-
 tad = Otro ha sido tratado convenido y concordado
 entre dhas partes, que la referida Thomasa castello se aya de
 dar como por tenor del presente capitulo sea por entrega-
 da y satisfecha con el citado pedazo de tierra de las referidas cien
 libras de la citada donacion, que el dho Christoval Abat
 le hizo al tiempo del contrato de su matrimonio, y de otro qual-
 quiera derecho, que pueda pretender sobre la citada casa por
 virtud de dha donacion de genero que desde agora para en
 qualquier caso impone silencio perpetuo, y perdurable de
 non ultra pretendi por las referidas razones. Y lo mismo ha sido
 tratado, convenido, y concordado entre dhas partes, que los pre-
 sentes capitulos, y cada uno de ellos sean executados y sean
 cumplidos renunciando una parte a la otra in vicem, et visi-
 sim qualquier engano, que al presente apaxere o en adelante
 se possa resultar a favor de una o de otra parte para cuyo
 efecto la dha Thomasa castello en confesion de su recibo y de
 una que arriba tienen estipulado, consentido, y aprobado, se
 casan, cancelan, y anellan, y dan por de ninguna fuerza y
 valor la referida casa de donacion total, para que no deba
 ni haga fea en parte alguna, y quede la dha casa y el dho
 Christoval Abat libre y oliento de la obligacion en que por
 tenor citada constituido, y para seguridad de todos lo conve-
 nido, y tratado por ambas partes por tenor de los presentes
 capitulos, y para firmeza de la obligacion, que en ellos tienen
 fecha el referido Christoval Abat obliga su persona y bienes,
 y la dha Thomasa castello sus bienes y derechos a vida y por avos.
 y dan poder a las justicias de su Mag.^d a cuya jurisdiccion se
 cometen y sus bienes renunciando su domicilio, y otro, que de nua-
 vo ganaren la ley si convenierit de juris dicione omnium
 judicium la ultima proemadica de las sumisiones, y demas de
 su favor, con la general del derecho en forma para que
 les agremien como por sentencia pasada en cosa juzgada e

no años
 que si
 dho Chris-
 el caso lo
 dha res-
 ta Thoma-
 caso no
 se podes
 ben visto
 lo las res-
 tal Abat
 qual dona-
 propia del
 la villa
 das, que es
 present a
 dho, que
 recongen-
 dha casa
 ndose del
 dha casa
 ga cada
 publica
 de donca-
 do entre
 nombre
 de sedes
 casa caste-
 libras de la
 amino de la
 segun, y como
 y de nupa-
 a disponer
 frida que
 a la dha
 ara castello



SEKLO QVARTO, VIENTE
MARAVILLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
Y QVATRO.

y por ellos consentida. En testimonio dello qual organulo presen-
te fecha en la villa de Altoy a los veinte y seis dias del mes de Ene-
ro de mil setecientos quarenta y quatro años, y de los organulos
aquienes yo el Sr. D. Joseph como lo firmo el Dho. Christoval
Abat y por la Dha. Thomasa castello uno de los testigos que lo fue-
ron el D. Juanquin Avenda-Daniam Pina labrador, y Miguel
Cabrera Delgado de la villa de Altoy vecinos = D. Juanquin Avenda
Christofol Abad

Passo Anxenni Diego Abat D. mag.

Abaco Separe por esta carta como yo Manuel Guillelmo ciudadano
vint vecino de la villa de Ybi abaxo en esta de Altoy que otorgo por
ella quedo a devotas car bonell de sin que esta presente y
aceptante la cantidad de Ciento setenta y siete libras quin-
se sueldos y seis dineros de moneda valenciana y son proce-
didas de quatro piezas de paños de diferentes colores diez y dese-
nos de la bondad y seguridad de las quales me doy por sa-
bi fecho y entregado a mi voluntad y en quanto me
nester sea renuncio las leyes de la entrega e ponedon y
por ella me obligo a pagar le las dichas ciento setenta y siete
libras quinse sueldos y seis dineros en un phiso e o paga
en el dia de Pasqua del Espiritu Santo firmasamente
y simpletto alomo con las costas de su cobranza cuya
execucion difiero en testimonio y esta es. ra. o en el ju-
ramento de quien fuere parte y le seliens de otra prueba
aunque de derecho se requiera y para la firmesa de esta
obligo mi persona y bienes a vido y por aver: y do poder a
las Justicias de su Dho. y en especial a las de la villa de
Altoy a cuya Jurisdiccion me someto i a mi bienes de un
rio mi propio domicilio y otro fuere que de omne casare
y la ley si conuenirid de Jurisdiccion e omnium iurium y
la ultima pragmatica de las su omisiones y desmas de mi
favor y la General del derecho en forma para que me apre-
mien a todo lo que dicho es como por sentencia parada en la
sa juzgada y por mi con sentido: En cuyo testimonio por la
presente en dicha villa de Altoy a los veinte y seis dias del mes
de Enero de mil setecientos quarenta y quatro años y

el oron
res ho
de Al
Codisito En
En la
sient
frasc
de dir
en bu
que e
res e
quere
su con
como
Pisio
de el
si ber
y por a
ra des
na en
mano
to sin
de fran
si mu
las sus
es su v
mucio
de el d
tede
meno
mucio
bort
to fer
pater
y haga
sus o d
sanctis
non ex
vi sup
habere
to, y
= Oroni
tamen

el orozante a quien yo el E^{no} do^{no} fue conoço lo fr^{mo} siendo
 testigo Juan Gons y Joseph sancho pe layre de dicha villa
 de Huesca verinos = = = Manuel Guillem E^{no}
 Passo Antem^o Dico Abat E^{no}

Codisito En nombre de Dios todo poderoso Amen
 En la villa de Huesca a los dos dias del mes de febrero de mil sepe
 cientos, quarenta y quatro años ante mi el E^{no} y testigos in-
 frascriptos parecio Christoval Gibert de Huesca labrador y testigo
 de dicha villa a quien yo el E^{no} do^{no} fue conoço y que esta
 en buena disposicion para poder otorgar su codisito y d^{co}.
 que el d^{co} otorga de su patrimonio que n^o en el d^{co} de veinte y
 tres de mes de octubre del año pasado de mil sepe cientos y
 quarenta y en el t^o que quitar o anadir para des cargo de
 su conciencia, y poniendolo en efecto por via de codisito o
 como mas aya lugar de derecho, o d^{co} y manda lo siguiente =
 Primeramente que en el dicho testamento ordena y man-
 da el remanente de el quinto de su patrimonio de Francia
 Gibert su hijo vaya y pertenezca a Francisco Gibert su hijo
 y por aver muerto aquel por el presente devoca la dicha mejo-
 ra de su patrimonio de quinto devoca la dicha clausula de mejo-
 ra en entodo para que no se queda otra de ella = y ordena y
 manda por la presente que el dicho remanente de quinto
 de su patrimonio alguna parte a Nicolas Gibert su nieto hijo
 de Francisco Gibert su hijo ya difunto y de Maria Gibert su
 mujer con el punto y condicion y nos en el que si el dicho Nico-
 las Gibert su nieto muriere en menor edad esta especialmen-
 te es su voluntad que el dicho remanente de quinto de su patri-
 monio alguna parte a Doña Juana Gibert su nieta y hija
 de el dicho Francisco Gibert su hijo, para que esta lo aya y he-
 rede con el punto y condicion que si esta muriere en la
 menor edad que el dicho remanente de quinto de su patri-
 monio alguna parte a Ines Gibert mujer de Joseph Molto, Theresa Gi-
 bert mujer de Jaquin Alborn, Gregoria Gibert mujer de Loren-
 zo Perez, y a Fran^{co} Gibert de estado Doncella sus hijas por iguales
 partes distribuidora de la mejora de quinto, y que quedaran libres
 y hagan a quien tocare el d^{co} remanente de quinto en la forma
 su d^{co} a su voluntad como de cosa suya propia excepti clauis, loci
 sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui deforis Valencia
 non existunt, nisi dictiderint iuxta lexem et tenorem, fons no-
 vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
 haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros, y real orden de su Mage^{stad} (que Dios guarde) de 3 de Julio de 1739
 = Ordena que el d^{co} Christoval Gibert ordena y manda en d^{co} su tes-
 tamento, el tercio de todos sus bienes, y herencia al d^{co} Fran^{co} Gi-

la presen-
 tes de fue-
 rogantes
 astoral
 que lo fue
 or, y Miguel
 Jaquin Alborn
 indadano
 toro por
 etomey
 las quin
 son que
 dies y dese
 ay por sa
 unto me
 queday
 etenta de
 so copaga
 amente
 a cura
 reon el fu
 a nueva
 sa de esta
 y podera
 villa de
 es de un
 ganare
 thium y
 mas de mi
 me apre
 cada en sa
 no por o la
 ar del mes
 mos y



Relevo de marcos

SEMO QUARTO, VEINTE
MAR AVIENTIS, AÑO DE MIL
SIECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan de Dios de Dios, por aver muerto aquel revoca la dha clausula de mejora en lo que mira a su hijo Francisco y ordena y manda, que el dho tercio en la misma forma y bienes, que en el citado su testamento se declara sin disminucion alguna, y en la misma especie para a Nicolas Sibert su nieto para que use lo aya y herede con el pacto, y condicion y no sin el, que siempre y quando su vida el caso demorare el dho Nicolas Sibert en menor edad es su voluntad para la dha mejora de tercio en la misma forma y especie a Joaquina Sibert su nieta para que vitalo aya y herede tambien con el pacto, y condicion, que si la dha Joaquina Sibert muriese en la menor edad en tal especial caso para la dha mejora de tercio sin disminucion alguna a las dhas herederas Sibert, viudas de Joseph Motta, Theresa Sibert viuda de Joaquin Motta, Gregoria Sibert viuda de Lorenzo Perez, y a Francis Sibert Doncella sus hijas para que estas lo ayan y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios, y misericordia, y queden bases y hagan de dho tercio a su voluntad como de cosa suya propia ex parte de sus, y de sus ad propios usus vita durante, y real orden de su Magt. con la pena de comiso contenida en dha Real Cedula = todo lo qual se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo segun y como va referido que asi lo ordeno y mando = todo lo qual manda se guarde, cumpla, y execute, y en todo lo que no fuere contrario a esta disposicion el dho testamento se dexa en su fuerza, y vigor y no lo firmo, porq. dixo no saber, y asi me lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Vicente Lopez Molinero, Felice Sierra Labrador, y Joseph Frances Carpintero de dha Villa de Alcoy vecinos a todos los quales yo el Sr. D. Juan de Dios de Dios concurri en dha Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Febrero de mil setecientos, quarenta, y quatro años.

Francisco de Dios

Yo el Sr. D. Juan de Dios de Dios

Concordia en la Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Febrero de mil setecientos quarenta, y quatro años ante mi el Sr. D. Juan de Dios de Dios, y testigos interpreses presentes Christoval Sibert de Juan, Felicia Santonja viuda de Eugenio Sibert, y Joseph Santonja en nombre de tutores y curadores de Vicente Sibert Mathias Sibert, Gregorio Sibert y Juana Sibert hijos y herederos de Gregorio Sibert en menor edad

Saca de dho
Cada en 25
de Mayo de
1751.

cons...
re y a
villa
conser
dota
ante
non q
se or
del m
y siete
pitulo
y Grego
y diez
conser
el prese
cion y
conser
percibi
do dala
parte, y
re, y bot
y conser
de dero
del su
Sibert, S
dad, que
pacto, y
dhas ci
y muere
quero p
que del
que trata
Menester
cho, que
sod no q
y conser
pitulo, E
el poder
del dho
pendon
capital
y su cap
la dha
y conser
pitulo seg
y Grego

constituidos de parte una y de la otra Joseph Reiz y velaz
 re y ventura Giberit consortes todos vecinos de la dho villa
 villa de Alcaz y la dicha ventura Giberit de la dho villa y es por
 consentimiento del dicho Joseph Reiz su marido a quien para
 otorgar y firmar esta Es.^{ta} de la dho villa y el dicho de la dho villa
 ante forma de que yo el Es.^{to} de los dos fees y de ella usando dique
 non que por Es.^{ta} de concordia que entre partes de los susodichos
 se otorgo ante Vicente Alexandre en el dia treinta y uno
 del mes de Agosto del año pasado de mil setecientos veinte
 y siete en la qual Es.^{ta} de concordia por equivocacion del Es.^{to} que el ca-
 pitulo segundo de la concordia se en cuenta, que los dho Christoval
 y Gregorio Giberit se obligaron a pagar la pensión anual de dos libras
 y diez sueldos, todos los años a los susodichos Joseph Reiz, y ventura Giberit
 consortes mientras durasen los dias de la vida de Gregorio Giberit por
 el presente capitulo renuncian la dho pensión de la susodicha pen-
 sión, y declaran, que lo que entonces se trato, solo fue que los susodichos
 consortes desde dho dia de la citada concordia en adelante avian de
 percibir y cobrar de los dho siempre Ciudadanos dos libras, y diez suel-
 do de la pensión correspondiente a las cinquenta libras de capital de la
 parte, y porción, que por fin y muerte de Joseph Giberit tocaban a la por-
 ción, y porción de Pasqual Giberit por una parte, y por otra fue tratado
 y concordado, que las cinquenta libras, que después de los dias de la vida
 de Gregorio Giberit avian de percibir en parte y porción de herencia
 del susodicho Gregorio Giberit, segun lo dispuesto, y ordenado por Juan
 Giberit, Padre del susodicho, el dho Pasqual Giberit, que en su aver
 dad, que en la citada Es.^{ta} se le transfirieron y transpasaron, fue con el
 pacto, y condicion, que no avian de percibir la pensión anual de las
 dhas cinquenta libras a cumplimiento de las diez libras, que por fin
 y muerte de los dhas dos hermanos se tocan al dho Pasqual Giberit
 que no pudiesen la dha consorte percibir pensión alguna otra des-
 pués de los dias de la vida del dho Gregorio Giberit, y de esta manera
 fue tratado, convenido, y concordado, y no de otra forma, y enquanto
 Menester sean renuncian los susodichos consortes dhas qualquiera dho
 cho, que por virtud del citado capitulo aygan adquirido contra lo su-
 sodicho Christoval, y Gregorio Giberit, pues no fue otra cosa tratado,
 y convenido, ni en lo de lo que se expresado en el presente ca-
 pitulo, Es.^{ta} qual se reservan los dhas Joseph Reiz, y ventura Giberit
 del poder de los herederos de dhas siempre después de la muerte
 del dho Gregorio Giberit en cada un año dos libras, y diez sueldos de la
 pensión anual de las restantes cinquenta libras a cumplimiento de la
 capital de las diez libras, que en dho capitulo se les seden y transpasan
 y su capital, quando se seden, y quite, y de esta manera hacen
 la dha renuncia, y no en otra forma. Dho pacto tratado, convenido,
 y concordado entre dhas partes, que en atención, que en el citado ca-
 pitulo segundo de dha concordia se en cuenta presentes Christoval
 y Gregorio Giberit Hermanos se apartaron y renunciaron la parte

VENTE
 DE MIL
 VARENI

ausencia de
 do su testa-
 ma en pa-
 y de vida
 quando
 en su edad
 una forma
 ya y ha
 lo que
 no parte
 dhas lincas
 de dha que
 can. Giberit
 dhas partes
 gan de dho
 Alexi, de
 lag. con la
 lo que
 y como
 manda
 contrario
 a y vigor
 is uno de
 dha fabra-
 reinos a to-
 lo que
 de febrero

es de mil
 testigos in-
 dha Gibe-
 de tutores
 is Giberit y Gibe-
 en su edad



DELLO QUARTO VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y QUATRO.

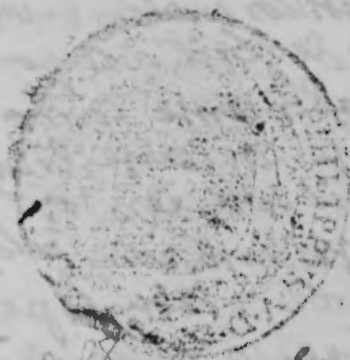
que pertenece a cada uno respectivo del censo de trescientas libras de capital, que al presente disfruta Jeronimo Sibert ciento y cinquenta libras mitad de dicho censo lasquales despues de los dias del dicho Jeronimo pasan por tercera parte a los susodichos, que salen a cinquenta libras cada uno respectivo segun lo dispuesto por Juan Sibert su padre lasque en dicho capitulo se en cuenta avorlas recibidos, y renunciado a favor del dicho Juan Sibert lo que a su dano, y perjuicio de los susodichos Christoval y Gregorio Sibert y por el presente declaran, que hauido equivocacion del dicho original por no haberse de tal renuncia, ni aun se imagino tal cosa por lo que se deciden ahora para quando venga el caso del fallecimiento del dicho Jeronimo Sibert, y apartan de la dicha censo y renuncia ental manera como si no hubiere otorgado, y quieren, que lo dicho de recibir la pension anual, que despues de los dias del dicho Jeronimo Sibert le toca a cada uno respectivo de dicho censo segun lo dispuesto por el dicho Juan Sibert su padre les que dan de los dichos a cada uno respectivo como si tal capitulo no se hubiera pasado en dicha concordia, y ultima de todas las dichas partes cada uno por lo que interviene en esta cosa se advuelven la una parte a la otra, y la otra a la otra para que no quedaran pedir cosa alguna mas de lo que se expresa en esta cosa, y por en este capitulo se advuelven uno a otro de qualquier pretension, que ahora y en qualquier tiempo quedaran tener. E igualmente hauido convenido entre dichas partes que lo precedente capitulos, y cada uno de ellos sean executivos, y devan cumplirse renunciando la una parte a la otra, y la otra a la otra invicem et vivierim qualquier engano que al presente a parecer de adelante podra resultar a favor de una o de otra parte para cuyo efecto los referidos Joseph Reib, y Ventura Sibert en virtud de la declaracion, y demas que arriba tienen declarado, concertado, y aprobado, cancelan, cancelan, y anulan, y dan por de ninguna fuerza, y a lo el precitado capitulo para que no haya efecto ni dote en parte alguna, y queden lo referido Christoval, y Gregorio Sibert libres, y exentos de la obligacion en que por virtud del dicho capitulo estavan constituido, y para seguridad de todo lo convenido por ambas partes cada uno por lo que letra obligacion sus personas y bienes avida, y por aver, y dar poder a las justicias de su Magest y en especial a las de la villa del Alcazar a cuya jurisdiccion se someten a sus bienes renunciando sus domicilios y otro fuero que de nuevo ganaren, y aley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium, y la ultima practica de las sumisiones, y la general del



del dicho
por ser
encumbrado
dichos
conociendo
nora
do por
Alcazar

venta sepase
yo Mar
na de
a vien
presen
como
do es
supre
cia y
ceder
y can
no de
se de
y para
nerva
cada
serna
en el
de sen
nerva
en me
ra de
cor lo
lo Al
Anto
vodos
dum
el ca
2

de... ..



SIELLO QVARTO. VENTA DE VINO DE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

del dicho en forma para que nos a pie mien a todo lo que dicho es con
por sendencia pasada en cosa juzgada y por nosotros con senda
Encuyo testimonio otorgan la presente en dicha villa de Alcoy en
dichos dia mes e año y de los otorgantes a quienes yo el Sr. Dn. Dn. J. de
conosco lo firmo el dicho Joseph Ruiz y por los demas por que usaron
moraber uno de los ventos que lo fueron el Sr. Felipe Guerra y por
de Joseph Terol, Joseph Estene oficiales de pelaynes de dicha villa de
Alcoy verinos = = = Joseph Ruiz y Felipe Guerra

Paso Ante mi Diego Abat Escribano

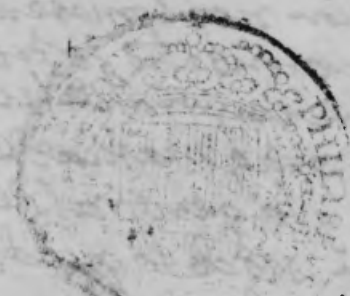
venta Sepase por esta Esca de venta real y perpetua enagenacion como
yo Marián de la Pastor consorte del Sr. Matheo la una medio ueri
na de la villa de Alcoy y por la indisposicion del dicho mi marido
a viendo primeramente adquirido la licencia para otorgar la
presente esca dada a mi por la Real Justicia de la presente villa
como consta por el auto a continuation de la posesion de otorgar da
do en el primero dia del mes de febrero del corriente año Mil
setecientos quarenta y quatro, aceptada por mi la dicha licen
cia y de ella usando otorgo que por mi y en nombre de mis he
rederos y sucesores y de los que den y de ellos heredere titulo
y causa en qualquier manera vendoy doy en venta real por ju
ro de heredad para siempre jamas a Francisca Reynau y para
se de deo Sichel para las suso dicha sus hijos herederos y sucesores
y para quien quisiere y por bien heredere en pedato de tierra parte
hereda y parte secano con su dicho de una ora de agua para riego
cada cinco dias de el agua de la fuente llamada de el molino que
sera de arar dos jornales y medio poco mas o menor sito y puesto
en el termino de dicha villa en la partida comunmente llamada
de sen marquet y plantada de diferentes arboles con lindes de las
terras del Sr. Chiriquel Gubert medio camino de los molinos
en medio con tierra de Jayme Torreosora senda en medio con tier
ra de Vicente Gubert de Vicente Sica en medio, con tierra de Mar
cos Lopez con la asequia de los molinos, con tierra de Sr. Francis
co Alminia de la agua dos en medio, con tierra de los herederos de
Antonio Mora y con tierra de Francisco Serra la qual le vendo con
todas sus entradas y salidas usos y costumbres de riego y ser vi
dumbres quantos oy dia a y se perrenere de fecho y de riego con
el cargo y adonacion de corresponden y en su caso redimmi a l

de capital,
por cada
respectivo
capitulo se
qual Gubert
Gubert y
originario pues
que se deu
el Sr. Excmo
manera
por la pen
le toca a ca
Juan Gubert
no si tal ca
todas las dhas
ven la una
ora alguna
e aduelven
pues tiempo
quelo pre
van cumplir
a invidiamet
delante podra
los referidos
y demas
delas, causa
tado capitulo
lo referido
en que pa
aidad de todo
obligacion su
sticia de su
audicion se
huero que de
numm judi
meral del

combeno y Religiosos del Padre San Agustin de la presente villa
un censo de capital de cien libras con los respectivos sueldos todos
los años pagadores en veinte y siete del mes de Abril que por
el D. Mathéo Arvina fue impuesto y originariamente cargo
do en favor de dicho combeno por esta ante D. Vicente Alex
sandre como en veinte y ocho de Abril de mil setecientos
veinte y seis años, y libre de todo otro censo tributo vinculo,
capellanía, pía memoria ni otro cargo ni obligación espe
cial ni general y por tal se la aseguro por precio y quantia
de seiscientas cinquenta y cinco libras de moneda valen
ciana que confieso a ver recibido en esta forma cien libras
que de mi voluntad se debiere dicha compradora en su po
der para correspondet y en su caso redimir el dicho censo
tres libras diez y seis sueldos que asimismo se debiere en
su poder para pagar la porción corrida a esta el día de hoy.
y las restantes quinientas cinquenta una libras y quatro
sueldos a cumplimiento de dicho precio realmente y de
contado en moneda corriente en presencia del present
E. y testigos de esta de que se hizo fe (Ego el presente E. y
testigos por que se conto y entrego en mi presencia y de la testi
ficação de esta carta) por lo que le otorgo carta de pago y recibo
en forma: Y declaro que el justo valor y precio de la dicha
tierra son las dichas seis cientos cinquenta y cinco libras
recibidas por ella y que no vale mas y caso que mas valga o
valor pueda de la demasia o mas valor en poca o en mucha
cantidad la que fuere le hago gracia y donacion buena pu
ra perfecta e irrevocable que el derecho llamas inter
vidos con intimacion y renuncio las leyes de Alcaide He
narez que tratan de lo que se compra vende e permuta por
mas o menos de la medida del justo precio y los quatro años
para repetir el encaño y que se reduzese este contrato a su
valor si le padeciere y las demas que con esta conquierdan y
desde hoy en adelante para siempre jamas medas a poder de
sisto, y a parte del derecho de los frutos pendientes a mto
cantes de posesion tiemblo ver y recuento que a la dicha tier
ra con su derecho de agua, y todo ello lo cedo renuncio y trans
fero en la dicha compradora o en quien su derecho repre
sentare para que como a propia suya la posea o use cambie
y enajene a su voluntad como absoluta dueña Exceptis
clericali toti sanctis militibus, et personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici postea seriem
attentorem forimovi in per hoc editi bona ipsa ad usum su
am adquirerent velabererent y baxo la pena de comis
so segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su
Maj. (que Dios guarde) de 9 de Julio de 139. Y le doy poder alg
ser requiere constituyéndole en mi lugar mismo y en su fecho
y causa propia para que por su autoridad o judicialmente

en de
ella y
quili
lo pidi
esta
tenen
se tom
ta asi
mi in
plis to
nos na
ferido
aume
po con
execu
ca y la
parte
deno
la di
en to
vent
to can
entre
e pua
redim
nata
en ca
nove
y del
sind
laste
re la
ra m
sa y
los
es p
ga
nor
y la

veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
SETECIENTOS Y QUATRO.

entre uno dicha ~~hermana~~ y a p[re]henda la posesion y tenencia de
ella y de los dichos feutos y en el interin me cons[er]vare por su vi
guilina y enredora y posehedora para legonar en ella la que me
lo pida y me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de
esta venta en tal manera que qualquiera pleyto de base o dife
rencia que sobre ella fuere movido siendo requerida por supar
te tomare la ver y defensa de ellos y los seguire y acabare con
ta asta vencerlos y darle en quieta posesion y lo mismo cum
pliré a sus herederos y no cumpliré solo por no querer o no poder cum
plirlo le bolvere las dichas quinientas cin quenta una libras y qua
rosueldos que me a entrecado y las cien libras de la capital del re
ferido censo si le viere o redimido con mas todas las mejoras y
aumentos que viere hecho y el mas valor adquirido con el tien
po costas y gastos daños e intereses, por todo lo qual se me queda
executar y apremiar diferida la liquidacion de cantidad y prue
ba y la dicha incertidumbre en el juramento y declaracion de quien
parte fuere y esta y sin otra prueba de que le refieren a un que de
derecho serrequiera. Y estando presente a los rogamiento de esta
la dicha Francisca Reynau con su conyugada a septe esta es
en todo e por todo y como y como sea referido y recibio en esta
venta el dicho pedato de tierra con sus derechos de agua y feutos
y otras a la d[omi]nante de suya propiedad y posesion sedio por
entrecada a su voluntad e renuncio las leyes de la enregra
e prueba y por ello sedio de pagar y conser pender y entucato
redimir el dicho censo de capital de cien libras y pagar la por
tata corrida en aquel asta el dia de ay y de pagar la penson
en cada un año asta el dia de su redempcion para lo qual veo
nove por dueños y señores del dicho censo el dicho convento
y religio[so]s y lo hara mas en forma cada vez que se le pida
sin dar lugar a que la dicha Francisca Reynau que le vende
laste ni pague cosa alguna de ello y si la laste o se le pidiere
se la pueda executar como el dueño principal con subro
gamento en que lo di fiere por ello y las costas de la cobran
za y la rebueta de otra prueba y guardara y cumplira
las condiciones y obligaciones penas de comiso hipotecas
especiales de la esca de imposicion y si es necesario la dor
ga y hore de nnebo como si aqui fuere expresado este
por y forma de ella y quisio la per Judique en todo tiempo.
Y ambas partes catia una por lo que le toca aguardar y

cumplir obligamos nuestros bienes a vido y por aver crido
da parte y lugar y damos poder a las Justicias de Madrid y en es
pecial a las de la villa de Alcoc a cuya Jurisdiccion nos someteremos
en nuestros bienes renunciando nuestro domicilio y otro
fuero que de mas de usaremos y la ley si con venir de su
resdicion omnium iudicium y la ultima pragmatica de
las sumisiones y demas de nuestro favor y la general del
derecho en forma para que no apremien a vido lo que de
es como por sentencia dada en esta jurisdiccion y por nos
tras con sentida. Eyo la dicha Maria Angela Pastor renuncio
las leyes de los Emperadores veleyano tenatus consulto me
vas constituciones de Madrid y partida y las demas de mi
favor por que como a sabidora de ellas y avisada en espe
cial de su efecto quiero que no me valan ni provechen
en esta causa. Dios por Dios y una señal de Cruz que se
yo en forma de derecho de no oponerme contra esta
por mis bienes hereditarios ni multiplicados
ni por otro algun derecho ni pedir absolucion ni relaxa
cion de este juramento a quien me la pueda considerar
y si de proprio me la diese me lo sediera notare de esta pena
de perjurio. En cuyo testimonio otorgo la presente en
la villa de Alcoc a los vechis del mes de febrero de mil
seiscientos quarenta y quatro años y los otorgante y
aceptante a quienes yo el dho de fe conoso no lo fri
maron por que dixeran no saber a tu ruego lo firmo por
ellos uno de los testigos que lo fueron el Sr. Christiano
Giberto medico Luis Pelay y Jeronimo Gil de trece y asy
de dicha villa de Alcoc vechis = = = = =
Don Christobal Sibert

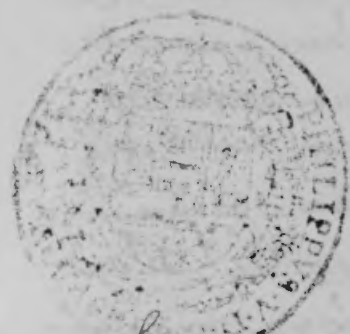
Passo Ante mi Diego Abat Es Jefe

Alcoba Segare por esta carta como nosotros Juan Valor labra
dor y Antonia Pastor consores vechinos de la villa de
Alcoc presedida primeramente la licencia que de ma
vido a mi oer en este caso se requiere dada y asertada
y de ella usando los dos juntos de mancomun a ver de uno
y cada uno de por si y a vido renunciando como es pre
samente renunciando la ley de duobus seis de bendi y
el autentica presente de iura de fide iuribus y las de
mas de la mancomunidad y sianta otorgamos y como
somos que de vemos a dho las carbonellas de Luis Pelay
re vechino de dicha villa que quien su derecho repre
tate la quantia de quarenta ocho libras diez y ocho
sueldos y diez dineros y son prosedidas del menio y va
2

Trans
porta
cion
Se
cio
que
que
he
sien
cin
e

lor de
tenio
nos da
renun
de pa
no en
vini
y que
nos
repa
seca
y bien
poder
villa
nos e
dame
ne o
cion
apre
sada
vini
a lo
qua
en
sa
layo
de

Recite mercedis.



SIEGLO QVARTO·VENTI
MARAVIEOS· AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

Yo de una pieza de paño gris y sereno de color negro que con-
tenia en si treinta y seis varas y un palmo de la sequedad del qual
nos damos por satisfecho y enterados a nuestra voluntad y
renunciamos las leyes de la entera eprouba y nos obligamos
de pagarle la dicha cantidad llanamente y sin pleito algu-
no en una paga en el dia ocho del mes de setiembre proximo
viniere de este corriente año mil setecientos quatro y quatro
y quatro con las costas de la cobranza una execucion diferi-
mos en su juramento y esta i con el juramento de quien fue
reparte y le relevamos de otra prueba a un que de dicho
secreta y a su primera obligamos a un que de dicho
y bienes a vido y por aver en toda parte y lugar. Y damos
poder a los Justicias de su mag. y en especial a las de la pre-
sente villa de Alcoy a su jurisdiccion nos sometemos a sus
bienes renunciamos nuestro domicilio y otro fuero que
damos o ganaremos y la ley si con venir de jurisdiccion
ne omnium iudicium y la ultima pragmatica de las sumi-
siones y la general del desecho en forma para que los
apremien a todo lo que dicho es como por sentencia pas-
sada en esta juzgada y por nos consentida: En cuyos
terminos otorgamos la presente en dicha villa de Alcoy
a los quatro dias del mes de febrero de mil setecientos
quarenta y quatro años y los otorgantes aqui enes y o el
Es no doy fe con esto no lo firmaron por que dixeron no
saber firmo la escritura que lo fueron Martin Giber pe-
layre y Miguel Giber oficial de pelayre de dicha villa
de Alcoy vecinos = = = Marti giber

Passe Ante mi Diego Abat Es no

Trans
porta
cion

Sepasse por esta carta como yo Thomas Texol sacre de mi ofi-
cio vecino de la presente villa de Alcoy, que otorgo por ella
que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los
que de mi y de ellos huviere titulo y causa en qualquier ma-
nera vendos, y doy en venta real, por juro de heredad para
siempre jamas a Juan de los labradores llamado de la foya ve-
cino de la misma, y a quien su derecho representare un cento

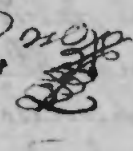
quier esto
ag. y en es
s. someremos
ilio y otro
rid de su
matica de
eneral del
lo que dho
y por no
renuncio
multo me
emas de mi
da enezre
veshen
aur que se
a esta lra
plicados
ni relaa
a consider
echa pena
esente en
o de mil
organpe y
no lo fir
lo firmo por
itio al
re per ayre
del Giber
Es no
valor labra
villa de
ue de ma
aseptada
ver de no
mo es pie
ebendin
y las de
os y cono
San Pelay
no represen
es gocho
enio, va

de capital de ochenta libras con correspondientes sueldos de anual re-
dito, y diez y seis libras siete sueldos y seis dineros de pensiones y porata
vencidas y corrida en dho censo asta el dia de oy, que todos los
años me haixe, y responde Gregorio Vila plana Antorero vecino de la
misma todos los años pagadores en el dia do de Enero que fue in-
puesto, y originalmente cargado por Nicolas Vila plana de salva-
dor, en favor de Matias Parqual por Evta de imposición, y cargamien-
to, que passo ante Valero Sempere Estrasio, que fue de la presente
villa alo dos dias del Mes de Enero de Mil seis-cientos setenta, y ocho
años despues el dho Matias Parqual transporto dho censo a Joseph
Antonio Texol Pelayre p. r. Evta que passo ante Fran^{co} Pastor Esno.
Despues el dho Joseph Antonio Texol en su ultimo testamento
que depuso en mano y poder de Thomas Gubert Esno en el dia
catorce del Mes de Julio del año Mil setecientos treinta y qua-
tro nombro por sus herederos ami el dho Thomas Texol, y a An-
tonio Texol mi hermano, el que ha fallecido en menor edad, y
sin aver echo testamento = Glos Diechos de corresponden dho cen-
so an recaido en Gregorio Vila plana como a dho de los herederos
del dho cargador, y actual poseedor de la casa especial de dho
censo, en el qual censo se estaban deviendo las dhas diez y seis li-
bras siete sueldos y seis dineros de pensiones vencidas por estas
enbargadas por la real Justicia de la presente villa a instan-
cia del Mencionado Juan Valox y otros; y en atencion, que por
Auto dado por dha Real Justicia se avn mandado desembargar, y
ami como manda haga pago en la principal del dho censo
y con las pensiones vencidas en el dho Juan Valox en pago
de mayor quantia, que el dho Joseph Antonio Texol mi tío le
esta deviendo, como mas largamte consta por los menciona-
dos Autos, y poniendolo en efecto otorgo la presente transportacion
de dho censo y pensiones en favor del dho Juan Valox por precio
de noventa y seis libras, siete sueldos y seis dineros de moneda Va-
lenciana, que confieso aver recibidos, en esta forma, que de
mi voluntad se las retiene el dho Juan Valox de su poder para ha-
verse pago de parte de la referida quantia de ciento y cinquenta li-
bras, que el dho Joseph Antonio Texol le estava deviendo por lo que
renuncio las leyes de la entrega e prueba, y le otorgo carta de pago
y recibo en forma, y le doy poder en dho nombre para que a-
prenda la posesion sobre la capital de dho censo, y pensiones
en su causa propia con señor de derechos, y acciones reales
y personales directos, y executivos, para que asta el dia de la re-
dempcion de su principal, que tambien ha de recibir, y cobrar
aya para si todos los rentos vencidos como los que se vendian en este

SEKLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

ante, y de ello di y otorgue las cartas de pago, que se necesitare en fin
y quitos, y otras que convengan, y no aviendo fe de pago renuncio a la
excepcion de la pecunia entrega e prueba, y si fuere necesario parea
ca en juicio, y haga pedimento de exenciones, y quanto yo haria
y hazer podria poniendolo en mi lugar mismo, para todo lo qual
me desisto, y aparto del derecho, y accion de propiedad y señorio, que
tengo al dho censo, y pensiones vencidas asta oy, y todo ello lo cedo
renuncio y traspaso en el dho Juan Valor comprador, y en quien
su derecho representare para todo lo qual le entrego las dhas ciudades
para que como proprio suyo lo posea, gane, cambie, y enajene, a su
voluntad como dueño absoluto, exceptis clericis, locis sanctis, Militi-
tibus, et personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valencia non existunt
nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fribi novi, super hoc editi,
bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y por la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
de su Magd (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739. Y en dho man-
do me obligo a la evolucion seguridad y saneamiento de esta venta
en tal manera, que de qualquiera pleyto debate o diferencia que
sobre el fuere movido siendo requerido por su parte en qualquiera
estado que estuviere, aunque este esca la publicacion de proban-
sas, tomare la voz, y defensa de ello, y lo seguire, y acabare a
mi costa asta vencerlo, y dexarle en quietud posesion (y lo mismo
hazan mi herederos) y no cumpliendo esto por no queres o no po-
des cumplirlo le pagare las dhas noventa y seis libras siete
sueldos y seis dineros, que se le citavan deviendo conmas todos los
gastos daños y perjuicios que de ello sele siguieren, y causaren por
todo lo qual seme pueda executar, y apremiar difinida la li-
quidacion de cantidad y prueba y la dha incertidumbre con
el juramento, y declaracion de quien parte fuere, y esta de que
te relievo de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y pa-
ralo hasi cumplido obligo mi persona y bienes avidos y por
aver, y doy poder a las justicias de su Magd de qualquiera
parte, y en especial a la de la Villa de Alcoy para que me

apremien a todo lo que dho es como por sentencia pasada en
cosa juzgada y por mi consentida, renuncio mi propio fuero
y dho, que de nuevo ganare, y la general del dcho enfor-
ma. En cuyo testimonio otorgola presente en la Villa de Al-
coy á los quatro dias del Mes de Febrero de Mil setecientos qua-
renta y quatro años; Y el otorgante á quien yo el Exce-
lente Rey se conosco lo firmo siendo testigos Thomas y
Exorimo Pinex hermanos labradores vecinos de dha
Villa de Alcoy = TOMA I TERD

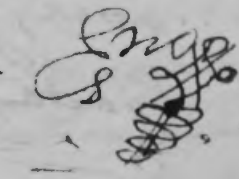
Pasado Ante mi Diego Abat Es 

codicilo

†

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del Mes de Febrero de Mil setecientos
quarenta y quatro años Joaquin Mixelles de Nieblas texedor de paños ve-
cino de dha Villa á quien doy fe conosco dixo: que el dho testamen-
to ante mi el infra escrito es en doce de octubre de Mil setecientos
y quatro años y en el tiene que quitar para des cargo de su con-
ciencia, y poniéndolo en efecto por via de codicilo ó como mas ay a lu-
gar en dcho, ordena y mandalo siguiente: Primeramente que en el
dho testamento ordeno que de sus bienes se tomasen quinze libras para
bien de su alma, con las quales se pague el gasto que huviese en dho su
entierro, caridad de dho, y todo lo demás concerniente, y por causas que
le moviesen, que son el encontrarse pobre, y por aver repartido sus bienes
entre sus hijos para que estos le mantengan de comer y vestir así á el
como á su consorte por encontrarse ambos en una muy oscura e-
dad sin poder trabajar para poderse alimentar por el presente serora
la dha Juuula en todo, y por todo, paraq nose quede viciosa de ella-
dho su voluntad, que el dho su entierro, caridad de dho, y de
mas concerniente se pague de la limosna, que de la Hermandad
del Sr. Fr. Francisco de esta presente Villa á los hermanos de la tercera
orden de ella, por ser el uno de los hermanos del numero de ella
y así es su voluntad, todo lo qual manda se guarde, cumpla, y execute,
y en todo lo que no fuere contrario á esto el dho testamento se dexa
en su fuerza, y vigor, y esto firmo porque dho no sabe, y á mi me
golo firmo por el uno de los testigos que lo fueron Manuel silvestre
y Antonio Mora de Joseph texedores de paños, y Nicolás torregas-
sa oficial de Selaya de dha Villa de Alcoy vecinos =

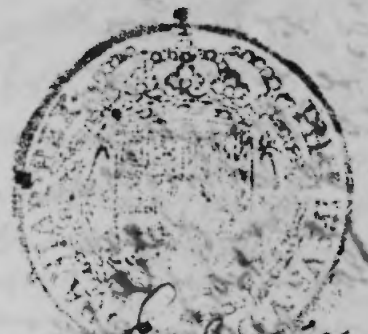
manuel silvestre

Pasado Ante mi Diego Abat Es 

2

Curia Ex
apaco seve
pare
que
en
na
do
sa e
so a
y ra
su
form
del p
ion
com
te
eng
lofe
paq
en
se
jos
qua
para
jidi
co l
don
y e
do l
Ab
mi
Serion Sepa
de la
a 2
de
2

avada en
 propio fuero
 ceho enfor-
 villa de Al-
 cientos qua-
 el Escrí-
 tomas y
 de dha
 Mil seiscientos
 de paños ve-
 rago sutastamen-
 Mil seiscientos
 rago de su con-
 mo mas ay alu-
 amta que on el
 libras para
 riere en dho
 y por causas que
 tidos sus bienes
 vutia así a el
 muy occida e
 presente serora
 ran de ella
 e habits y de
 camandad
 dela tenencia
 uero de ella
 gila, y exento
 unto se dexa
 abex y a su me-
 muel selveste
 idas foras qe
 inos =
 Enno
 S. J.



SIGILO QUARTO VIENTE
 MARAVEDIS ANO DE MIL
 CIENTOS Y CUARENTA Y CUATRO.

Cursa En la villa de Alcaj a los catorce dias del mes de febrero de mil
 e seiscientos quarenta y quatro años ante mi el Es^{no} y testigo
 paterio Jeronimo Landela herrero vecino de dicha villa a
 quien yo el Es^{no} doffer conoso y dorco a ver recibido de Fran-
 cisco Corbi herrero de setenta y tres libras de moneda valencia-
 na y son de veta de mayor quanvia que le estava de vian-
 do el dicho Francisco Corbi del tiempo que sirvio en tuca-
 sa en dicho oficio y del tiempo que sirvio al dicho y a Loren-
 so Corbi su hermano seoun consta por el libro de cuenta
 y raron de los susdichos de las quales se da por ennegada
 su voluntad por a ver las recibidos del susdicho en esta
 forma veinte libras en moneda corriente en presencia
 del presente Es^{no} y testigo y las restantes en una Es^{na} de se-
 uion contra los herederos de Mathes Carbonell motivero
 como es de ver por Es^{na} que de esto a autoridad el presen-
 te Es^{no} por lo que me dny por entregado a mi voluntad y
 en qualto menester sea renuncia la captiua de la pecunia
 las de la entieca eptueta de sus rito y le otorgo cartad
 paco pre rito en forma y le doy por libre de la obligacion
 en que estava constituido el dicho Francisco Corbi, assien-
 tu nombre propio como en adelante y uxador de los hi-
 jos y herederos de Lorenzo Corbi y por un la y da ningun efecto
 qualquiera accion que me pertenezca contra los susdichos
 para pedir la dicha cantidad ni otra cosa y en caso que la
 pida quiero no ser obido en su rito y para sufrir ane a dor-
 co la presente con obligacion de mi por rora y bienes a di-
 cos y por auer en la villa de Alcaj en dicho dia mes y año =
 y el dorco au te notifirimo por que dho no saber a su me-
 do lo fir nio por el uno de los testigos que lo fueron Francisco
 Aborberonimo sil vete de Francisco lecedor de suano y da-
 nnon Biara labrador de dicha villa de Alcaj vecino = = =
 Juan Abad

Passo Anterior Diego Host Es noy
 H. J.

Senon Separe por esta carta como yo Francisco Corbi herrero vecino
 de la villa de Alcaj dorco y conoso por esta carta que debo
 a Jeronimo Landela fiscal de serrero vecino de la villa
 de Alcaj quarenta y tres libras de moneda valencia de

este y a cumplimiento de mayor cantidad que le ha y de
viendo del tiempo que me se me de que medos por suplico
do con voluntad e renuncio las leyes de lo en esta enmendado
y por que se las e de pagar por rromano de Juan Carbonell
Matheo en nombre de tutor y curador que es de los hijos
y herederos de el dicho Matheo Carbonell su padre quemu
las debe de foyena de mi hijo des de luego se las libras y le
do poder como se requiere para que en mi nombre o en el su
yo como quisiere para si, pida, reciba y cobre del dicho Juan
Carbonell en dicho nombre mi ingu lino las dichas qua
renta y tres libras siempre que bien visto le sea por ser de
plazo foyeno do, y de ellas de las de pago fringuito y lastos, y no
siendo el entrego ante Eno que de el de fe lo confiere y renun
cie las leyes de la non numerata pecunia, en paga quibda; y
si fere necesario parea en juicio y traiga pedimento de
querimiento, execucion, juramento, ventas, e remates
a se transjara, presente Escrito Es: tal vezigo y probadas,
y a o a todo quanto yo pudiero presente siendo que para
tudo todo poder en su fecho, y causa propia y le pongo en
mimimo lugar y derecho, y le cedo y renuncio, mis dere
chos, acciones reales y personales, directos y executivos,
con general administracion y facultad de negociar
y administrar y con reservacion en forma, y si con tanto a
var fecho las diligencias necesarias en tiempo y forma
sabiere inserta esta deuda que le libras o estubiere in
posibilitada o de lo pacto de cobranza en este caso reser
vo en mi el poder proceder en ella como a mienda propia
y quiero pagar de contado las dichas, quaranta y tres libras de
esta deuda, con mas los gastos que vniere tenido el dicho se
romimo laudela en a fazer las diligencias de esta cuestion
y que por todo se proceda contra mi y mi herederos, a vidos y por
a ver que obligo, con todo juramento, y los dichos autos
e diligencias en que lo dijero y le reliere de otra prueba sin
que prieda execucion, citacion, ni otra diligencia, a un que
sea necesaria y todo lo doy por fecho y los autos que estubie
ren fulminados contra el dicho Juan Carbonell ni ingui
lino me perjudiquen como si contra mi lo estudiervan; y
para todo ello doy poder a las Justicias de su Mage como
si esta liera fuera sentencia definitiva de juer con poter
te pronunciada y parada en cosa juzgada, con renuncia
cion de fuero y la general del derecho en forma en cuyo es
nimo no otro. La presente en la villa de Almagro a los cator
sedias de mes de febrero de mil setecientos quaranta y qua
tro años y el otro ante a quien yo el Eno doy fe como lo
lo firmo siendo testigos Francisco Albornoz de la yre de mi
Silvestre Paredes y Damian Pira labrador vecinos de dicha villa
fr. Carb. Paso Ante mi Diego Alar Eno

Cartas Leyes
Libro un
4 arado ve
en 24 de mar
Abril de 16
1712 de l
por
mue
ta
Sos e
lana
rita
que
estir
nas
paci
de l
libro
opon
bon
ma
Hore
Libro
24 de
dos
En p
ma
ma
pico
die
na
suel
31 de
Ja d
No
qu
de l
En
de
cion
sus
y en
de

Carpes Sepade quantos esta ^{gra} de fore y otras vieten como nosotros chon
 libe vual Miralles texedor de paños y Esperansa Reycho conforpes
 & casado velinos de la presente villa de Meoy en contemplacion del
 matrimonio que se ade celebra en el dia de mañana entre
 en 24 de parte de maria Anrath donzella nuestra hija con Juan Car
 Abril de bonell hijo de Thomas y de Rita Molto consortes tambien cerinos
 1712 de la su soditua villa de nuestro buen grado y voluntad da
 mor e consubritimor e se por dore de la dicha maria Anrath
 nuestra hija al dicho Juan Carbonell la quantia de ochenta
 y quatro libras y diez sueldos de moneda valenciana la qual
 los entremos a aver el dicho Juan Carbonell en ropas delino
 lana seta y otras alajas de casa apreciadas por personas pe
 ritas nombradas para este efecto por sombras partes y son las
 que in mediata mente se siguen = Primeramente en precio y
 estimacion de ocho libras de moneda valenciana rosis vasqui
 nas de charmetto llamado de busetas = 8L e otros en
 precio y estimacion de tres libras de dicha moneda en manto
 de hiladillo y seda = 3L e otros en precio y estimacion de diez
 libras y diez sueldos en guardapiés de al ducar y seda = 10L e
 otros en precio y estimacion de dos libras y diez sueldos en ju
 bon de domasco de color = 2L e otros en precio y esti
 macion de una libra diez y ocho sueldos dos jubon de chame
 llor de Bruselas = 1L e otros en precio y estimacion de dos
 libras y diez sueldos en guarda pies de sin yiterna verde
 2L e otros en precio y estimacion de una libra y diez suel
 dos otro guarda pies de varjeta de Alouche = 1L e otros
 en precio y estimacion de una libra y seis sueldos una
 mantilla de varjeta blanca = 1L e otros en precio y esti
 macion de quatro libras unar basquina de estamena
 picada = 4L e otros en precio y estimacion de quatro libras y
 diez sueldos un cobricama de colores de lino y lana a la castella
 na = 4L e otros en precio y estimacion de tres libras diez y seis
 sueldos un colchon de lino de lana con telas de lienso casero =
 3L e otros en precio y estimacion de quatro libras una cami
 sa de lienso delgado con mangas de lambray y encaques = 4L e
 otros en precio y estimacion de ocho libras y diez y seis sueldos
 quatro camisas de lienso casero con mangas delgadas = 4L e
 otros en precio y estimacion de nueve libras quatro sabanas
 de lienso casero de arnuebe varas cada una = 9L e otros
 en precio y estimacion de una libra quatro sueldos dos pares
 de almoadas de lienso casero = 1L e otros en precio y estima
 cion de una libra quatro sueldos un par de almoadas con
 sus almoadillas de lienso lambray = 1L e otros en precio
 y estimacion de una libra dos sueldos y seis dineros un par
 de manteles de mesa y otro de llevar el pan a lomo = 1L e

le hay de
 en su pec
 e epueda
 chell
 los hijos
 en 24 de
 Abril de
 1712
 en quem
 bra y le
 e o en el su
 lio Juan
 itos qua
 or ser de
 y lator y no
 er y re un
 quiba y
 menta re
 e remate
 y proba
 que para
 epono en
 un de
 de cutino
 juluziar
 instancas a
 po y forma
 habere in
 caso reser
 a propia
 res libras de
 el dicho se
 a cuestion
 idos y por
 los autos
 queda sin
 a un que
 me estuviere
 ni in qui
 rieran y
 que como
 con poter
 re un ca
 en un y es
 a los cator
 euta y que
 con 20
 re p
 villa
 e

metre m... de.

SEPTIMO PARTO VIENTE
MARAVILLAS, AÑO DE 1532
80

Otro en precio y estimacion de tres sueldos un mendil pa-
 ra llevar el pan al orno y una saquita de lino y lanae 132
 Otro en precio y estimacion de cuatro sueldos unas fundas
 de almoadas de hiense colorado 142 Otro en precio y esti-
 macion de dos sueldos una delantera de lanae 129
 Otro en precio y estimacion de dos libras mede suel-
 dos de sirvanas de hiense para ser villota y una torca-
 lla de hiense casero 259 Otro en precio y estimacion
 de dos libras diez y siete sueldos una de cada maderade
 pino con su serraxa y trane 211 Otro en precio
 y estimacion de una libra y tres sueldos un tablero de
 llevar el pan al orno una tabla y tabilla para aser
 el pan un cuchavero un garinete y un setato 133
 Otro en precio y estimacion de dos sueldos un libell
 de macar y un coto 126 Otro en precio y estimacion de
 tres libra y tres sueldos una caldera 316 Otro en
 precio y estimacion de diez y nueve sueldos y seis dineros
 una caldereta, sartén, cerveres y candil 1095
 Otro en precio y estimacion de dos libras un sergen
 de hiense casero 50 Queda las susodichas pastillas
 en una acumulada de sarten la quantia de ochenta qua-
 tro libras y diez sueldos de dicha moneda en que ansido
 valuadas las susodichas ropas y alajas de lanae las qua-
 les son entregamos a vor el dicho Juan Carbonell presente
 y a septante la susodicha Maria Miralles en lo por venir
 su esposa juntamente con la susodicha adde como ante
 ferido en las susodichas ropas y medos por entrega de de
 ellas amio tantad en presencia del presente Eno y testigos
 de que yo el Eno de y fe que en mi presencia y de los testigos
 el dicho Juan Carbonell las paso a supades: Eyo el dicho
 Juan Carbonell ofrecio en arras y donacion propter nuptias
 a la dicha Maria Miralles en lo por venir mi esposa la quan-
 tia de diez libras de moneda valenciana de la qual debe
 y otras por parte de los susodichos Christoval Mira-
 lles y Esperanza Paydro con tortes seme pido otorgue
 Carta de pago y resibo en forma de las dichas obrentas
 quatro libras y diez sueldos de la referida adde y de las

dies
 oblio
 suod
 dia M
 las de
 ropa
 las m
 dal
 que a
 bien
 dicho
 que
 que
 mira
 el de
 mira
 para
 ta q
 co que
 to mi
 qual
 el m
 per p
 me o
 ganu
 ver:
 de la
 ca m
 dom
 om m
 cion
 form
 mo p
 con s
 la m
 Jere
 quier
 Jeda
 de de
 bone

Dies libras de las referidas arras y por sea Justo y estar yo a ello obligado como yo el dicho Juan Carbonell acia e recibida de los sus dichos chrisoval Miralles y consorte por don de la dicha Maria Miralles como abienes de rales y propio caudal de aquella las dichas ochenta quatro libras y diez sueldos en las referidas ropas como queda dicho lasquales juntas con las diez libras de las meras e todas otras me obligo a tenerlas por propio caudal de la dicha Maria Miralles en lo por venir ni epoca para que aquella lo venga en lo mejor y mas bien parado de todo mis bienes que al presente tengo y en adelante tubiere en lo queda dicha Maria Miralles presente y aceptante lo quisiere esco ger y me obligo que cada y quando y en qualquier tiempo que el matrimonio se desuelca en rales y la dicha Maria Miralles por su voluntad o por otro qualquier caso que el derecho permuete que sea por su separacion de sus bienes matrimoniales y se descomienda de ver de valer y restitucion a la dicha Maria Miralles con sus acredores y acredores las dichas meras e ta quatro libras y diez sueldos de la referida dote y arras luego que lleque al caso de su restitucion in aguardando a otro plazo ni intermino alguno con que se me conceda de dote e el qual renuncio y tambien renuncio la ley que dispone que el marido por un año se queda tener el dote de su mujer para que se me pueda aprovechar de ella todo lo que me oblijo a guardar y cumplir baxo la expresa obligacion que ayo de mi persona y bienes a rales y por aver. Yo yo pade a las justicias de mi dno y enespecial a las de la presente villa de Alcañiz cuya jurisdiccion me comete ca mis bienes renuncio mi dno e ntilio y otorgo que de meo o canare y la ley si cona venir de jurisdiccion e omnium iudicium y la ultima pragmatica de las sumos ciones y de mas de mi favor y la general del derecho en forma para que me apresen a todo lo que dicho es lo mo por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi con sentido e nuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Alcañiz a los quinze dias del mes de febrero de mill e seiscientos quatroenta y quatro años y el otorgante a quien yo el Es no dize con rales lo firmo siendo testigos Pedro Duran Perez por de pauer y Carlos Justo pela yre de dicha villa de Alcañiz vering = ~~Encomendado Juan Carbonell~~

Passo Ante mi Diego Abat Es no

[Handwritten flourish]

andul pa-
 lanae 132
 mas funday
 id gerti
 129
 me de suel
 a poran
 timacion
 aderado
 En precio
 de por de
 ara a ser
 134
 in libell
 aion de
 xti Es
 en dno e
 138
 mjer con
 pas rales
 nta qua
 u ansido
 las qua
 l presente
 or venir
 como care
 meo de de
 o y testio
 los testio
 el dicho
 or nubcia
 a la gran
 qual de
 Mira
 por que
 dno e
 re y dno

vicente m...
vicente m...

VENTA

Carta de pago

En la villa de Alay a los veinte y dos dias del mes de febrero de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el Sr. notario publico parecio salvador Peres Socero vecino de dicha villa a quien yo el Sr. notario publico y don Jorge a quien se le ha dado de Juan Ono Corbi herrero vecino de la misma la cantidad de veinte medos libras y diez y seis sueldos de moneda valenciana y son por diez tantos como a cargo de pagarle por cuenta de Jorge Ono en la Es. de contaduria y siquier de otras cosas la que autorizo Juan Ono de mill y novecientos quarenta y dos años de las quales se da por un negocio con voluntad y renuncia la escpcion de la non numerata pecunia en toda especie y se otorga carta de pago y recibio en forma y lida por libre y a los dichos Onos de la obligacion en que estavan con tribu bidos y por nullas rotas y can seladas las Es. de obligacion y se dan para que no valgan ni se acuerda una de ellas y ahi firmesa oblioo su persona y bienes a viacion y por ahen y lo firmamos yo el notario publico Valiente Peres practicante de sero y Antonio Carbonell jornalero de dicha villa de Alay vecinos = = = Salvador Peres = = = Emendado = vicente = vale

Passe Ante mi Diego Abat Es. Notario

Obligacion

Sejase por esta carta como nosotros Dimas segura labrador y Manuela Martí consortes vecinos de la villa de Alay prese dicha primora mente la licencia que de marido amuger en este caso se requiere dada y aceptada y de ella usando los dos juntos de man comun y cada uno de por si y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus res de bendi y el autentica presente Societa de fide juroribus y las demas de la man comunidad y fianza otorgamos por ella que de vemos a salvador Mora labrador y vecino de la misma que vive presente es y por el Cheuto val Juan Mora su hermano presente y aceptante por

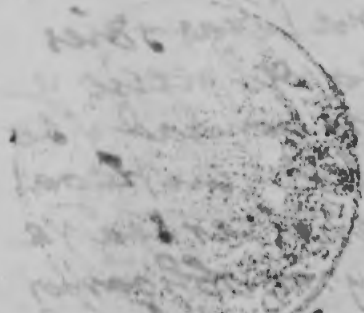
por el
reque
sueldo
valor
curid
dos a
nun
a pag
plazos
de p
no d
Abil d
dies l
de chi
tas de
gesta
mor n
alas d
una
mues
con de
uca d
de rec
no p
sentid
de Alay
de quare
se con
firmo
no p
Venta de
Libre de ph
pio de
Cruz del de
de quere de
no de
1765
en el dia
de quare
no =
mi y
do y do
Jay me
la que
y para

por el dicho Salvador su hermano, y a quien su derecho 28
representare la quantia de Treinta y dos libras y dies
sueldos de moneda valenciana y con despesa del precio y
valor de un mulo serrado pelo castaño de la bondad y de
curidad del qual nos damos por satisfechos y en feo
dos a nuestra voluntad y en quanto menester sea re
nunciarnos las leyes de la corte de aragon y nos obligamos
a pagarle llanamente y sin pleyto alamos en tres lugares
plazos en esta forma diez libras y dies sueldos en el dia quince del mes de
de agosto de presente año mil setecientos quarenta y qua
tro diez libras y dies sueldos en el dia quince del mes de
abril de mil setecientos quarenta y cinco y las restantes
diez libras y dies sueldos en el dia quince del mes de agosto
de dicho año mil setecientos quarenta y cinco con los con
tas de la cobranza una vezacion diferimos en su juuamento
y esta es la ley de la corte de aragon y para cumplimiento de lo
nuestros personas y bienes acido y por aver y damos por
alas justicias de su mag. y en especial a las de la villa de Alcañal
cuya jurisdiccion nos tenemos en nuestros bienes y renunciarnos
nuestro dominio y otro fuero que de nuevo o por tiempo y la ley de
condemnicion de jurisdiccion en su nombre y la ultima pragma
tica de las sumisiones y de mas de nuestro fuero y la general del
derecho en forma para que nos a premien todo lo que dicho es co
mo por sentencia pasada en su juuado y por nosotros con
sentida. En cuyo testimonio poroamos la presente en dicha villa
de Alcañal a los veinte y cinco dias del mes de febrero de mil setecientos
quarenta y quatro años y los otorgamos a quienes yo el Ex.^{mo} Rey
fue con nosotros lo firmaron por que dixeron no saber a su negocio
firmo uno de los testigos que lo presen Jorge Perez Salvador por do
mino Gaspar peland y Francisco Carbonell oficial de pelandre =
por de Perez

Passe Ante mi Diego Abat Es.

venta Sepase por esta Es.^{ta} de venta real y perpetua en aragon como yo
libre de phi Colomina foruano vecino de la villa de Alcañal natural de la
pila de Alcañal en mi nombre propio como en el de heredero y mi her
edero de todos los bienes y herencia de Roque Colomina mi padre como
de que se ve por la Es.^{ta} de renuncia que a mi favor otorgaron el dia
17 de febrero de 1769 y de mas mi hermanas que autorizo el pres.^{te} Es.^{to} abator.
en el dia de febrero de febrero del año pasado de mil setecientos qua
renta y tres y tres en nombre de mi heredero y sucesores y de los que de
mi y de ellos ovieren titulo y causa en qualquier manera ven
do y doy en venta real por jura de heredad para siempre firmas a
Jorge Colomina mi tio el comprador vecino de dicha villa de Alcañal
la que esta presente y aceptante y a quien su derecho representare
y para quien quisiere y por bien tubiere un pesa de tierra suelta

de febrero
mi es no
de dicha
rehibido
la quantia
de valen
de pagarle
tambien
Sancta
de mil setec
cola por a
de la
le de aragon
libre y otro
con su
obligacion
las y a su
y por aver
niente de
la de Al



**SELLO QVARTO. VEINTE
MIL AVEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA**

TAYOVATTO.

con su derecho de agua que será de una ova por cada una ova por cada uno
sito y puesto en el termino de dicha villa de Senaquila en la par-
tida llamada de los cas con los límites de las tierras de don Juan de
de Irenio Compañy y con tierra de dicho comprador, libre de todo
canso tributo ni obligacion especial ni general y por tal se la asegu-
ra por precio y quantia de treinta libras de moneda de Valencia
que confieso a ver recibido en esta forma diez libras que dentro
de un mes se las tiene en su poder para a ser se pague de aquellas
diez libras que pago por el bien de el alma de el dicho Doque. co lo
mucha ni padre y las restantes veinte libras assi mismo de las re-
tiene el dicho comprador para dar metras y pagar las en esta for-
ma quatro libras dentro de ocho dias siguientes en el dia Treinta
de setiembre del corriente año, cinco libras en el dia veinte
y cinco de diciembre del corriente año y las restantes cin-
co libras de cumplimiento en el dia quinze de Agosto del
año mil setecientos quarenta y cinco, llanamente y sin
pago alguno con las costas de la cobranza y de esta manera
medas por satisfecho y estovado a mi voluntad y en quanto
menes fer sea renuncio las leyes de la pecunia entrecas que
ba y de claro que el justo valor y precio del dicho pleuato de
tierra con su derecho de agua son las dichas treinta libras re-
sibidas por el y del que en las queda valer le ha o rancia y do-
nacion buena pura perfecta y irrevocable que es derecho
llama intervinor, con intimacion y renuncio las leyes de Al-
cala de henares que tratan de lo que se compra vende e per-
muta por mas o menos de la metra de el justo precio y los que
no son en dichas leyes de clauder que tenia para poderse
dar correccion de esta Es.^{ta} y las de mas que son ella con que-
das y de de ag en adelante me desapodero de vito y agerito de
derecho de posesion propiedad y señorio y todo ello lo cedo re-
nuncio y renuncio en el dicho Jayme Colomina con poder
para que como a propia suya la posea goze, cambie y enageno
a su voluntad como dueño absoluto Exceptis Clericis, locis
sanctis, Militibus et per sonis religionis et aliis qui de jure va-
lencia non existunt nisi dicti Clerici justa seriem et teno-
remforti novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirere vel abeant y bazo la pena de comiso de con-
el tenor de los antiguos fueros y real orden de sus maj.^{es} que
dion onas de 29 de Julio de 1739 = Medas por de el que se
requiere para que por su autoridad o judicial mente
tome ya pre lenda la posesion y tenencia de dicho pleuato

sip de
fened
y me
ta en
que de
re la
asta
dolo
chas
gadu
todas
lor a
tar y
ora
fecto
dicho
de a
toda
y por
dor
al di
saba
do de
apag
quien
de pa
per
cias
Juan
silio
vid de
nia
del de
dicho
dicho
la vi
de di
aquí
de re
por q
de ju
de Al

se de guerra guerra y en el interin me constituyo por si mismo 29
tenedor y poseedor para lo que en esta cada que se me queda
y me oblige a la veigila seguridad y saneamiento de esta ven
ta en tal manera que de qualquiera pleito debate o diferencia
que sobre el suero movido siendo requerido por su parte toma
re la voz y defensa de ella y los seguire y acabare amistos
as a ven ser los y dejarle en quieta posesion y no cum plien
dolo por no poder o no querer. le bolavere y res pitalu re las di
chas diez libras que a pagado por el bien de el alma de dicho mi
padre y las de mas veinte libras si me las a pagado con mas
todas las mejoras que sobreviere hecho costas y gastos y el mas va
lor adquirido con el tiempo por todo lo qual se me queda e secu
tar ya premias con su juramento y esta de que le veliere de
ora puebla. Y igualmente en dicho nombre me doy por satis
fecho y entrocado a mi voluntad de todo lo que a asentado al
dicho pedazo de tierra desde el dia de la muerte de dicho mi pa
dre asta el dia de ay y de esto le otorgo carta de pago y resibo en
toda forma para todo lo qual oblige mi persona y bienes a vido
y por aver. Y estando presente el dicho Jayme Colomina compra
dor accepto esta epa en todo y por todo y se obligo a dar y pagar
al dicho Joseph Colomina las dichas veinte libras en la forma
suscodicha. Y hionalmente se da por contento satisfecho y paga
do de todos y quales quiera cantidades que asta el dia de ay
a pagado esst por el dicho Joseph Colomina como por quales
quiera otro de sus herederos otorgandole hionalmente carta
de pago y resibo en forma para todo lo qual oblige a su
persona y bienes a vido y por aver. Y dan poder a las Justi
cias de su Mage. y en especial a las de la villa de Alcazar de
Jurisdiccion de tomar en ia sus bienes renunciando su domi
nio y ofo fuero que de meche ganaren y la ley sicon veni
vid de jurisdiccion ne omnium iudicium y la ultima prag ma
ria de las sumisiones y demas de su favor y la general
del derecho en forma para que los a pmenen a todo lo que
dicho es como por senten cia pasada en cosa juzgada y por
esta con sentida. bueno testimonio otorga en la presente en
la villa de Alcazar de veinte y tres dias del mes de febrero
de mil setecientos quarenta y quatro años y los otorgantes
aquienos por el es. duffe conoseo no lo firmaron porque
deveron no saber a otros los firmo por ellos uno de los testi
gos que lo fueron D. Vicente Domenech Ocho el Sr. Felipe
Guevan y el Sr. Francisco Subran Abogado de dicha villa
de Alcazar de vinor = = =

Juan de Guerau

Ante mi Diego Abas

Señal de maravedis.



SEÑAL DE VARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

Venta de una casa por esta carta con 30 Siquos de abas Era de vino de la
villa de Alcoy que doroo por ella que por mi y en nom
bre de mi herederos y de sus herederos y de los que de mi y de
ellos viere título y causa en qualquiera manera ven
do y doy en venta real para siempre jamás a los que
y valiere Errores hermanos a los dos juntos y a cada uno
en mediano eó casita sito y puesto en el poblado de la
parte villa en el arrabal nuevo en la calle de San
Francisco de Asis con lindes de el orno de coexpan de
su tras por un lado por otro con cosa de los herede
ros de Juan Jorda por las esquadras con corral de dicho
orno y por de lante con dicha calle publica el qual licen
do con todas sus en todas y solidas vras y costumbres de re
chos y servidumbres y todos los demas que les pertenese de
fecho y derecho con cargo y adoracion de pagar y en sus cas
sacredionis al reverendo clero y capellanes de la Iglesia
parroquial de la presente villa de Alcoy un censo de capital
de veinte y quatro libras con correspondientes sueldos que son
parte de mayor de bitorio que a favor de dicho clero otor
go Thomas Gil de Thomas por sí Era ante vicente Pellicer
Es no en el día nese del mes de Agosto de el año pasado de
milsete cientos y nese y libre de todo no censo ni obligacion
especial ni general que no le ay ni tiene sobre si ni parte
por precio de sesenta libras de moneda valenciana que de
mi voluntad se las resienen los dichos compradores en
su poder esto es los veinte y quatro para corresponden
el mencionado de bitorio y las restantes treinta y seis
para dar carne a mi favor una Era de nposicion de cen
so a razón de sueldo por libra la que adereñ bir Sebastian
Carrío Es no en acabando de otorgar la presente con el
expreso punto y condicion que siempre y quando se
estendiere viendo en dicho censo dos pensiones en tales
pecial caso el poseedor que fuere de dicho censo se
pueda bolaver a tomar la dicha casita sin autori
dad de fuer alorno con sola esta Era y el juramento
de quien fuere parte de estarse de viendo las dichas do
pensionen con el punto y condicion que si higuiera nese

higuiera
nisi
el por
nifer
de paor
de bito
dicio
rad y
carta
la y
son y
que
ior
llam
de A
de ep
cio y
para
valor
y desde
el der
ra de
los di
sent
Camb
luto
reclio
dich
El bono
bazo h
fuera
lio de
de les
mede
pro p
grad
men
infer
edor
oblio
venta
que s
parte
a cal
potes

liguamente se estuviesen deriendo achito clero assi
 mismo dos pensiones de dicho de pizorro se pueda tambien
 el poseedor que fuere de dicho tomar la dicha casa sin
 intervencion de juez alguno y con el punto de aver
 de pagar los dichos compradores la pensata corrida en dicho
 bitario asta el dia de ay. Y de esta manera y con estas con
 diciones me doy por satis fecho y entregado a mi volun
 tad y renuncio las leyes de la entrecosa y multa y ley de
 carta de pago y resibo en forma. Y declaro que el justo va
 lor y precio de el dicho medianon los referidos puntos
 son las dichas sesenta libras resibidas por el y del que mas
 que da valer en qualquier forme les doo y a via y dona
 tion buena pura, perfecta y irrevocable que el derecho
 llama intervencion con insinuacion y renuncio las leyes
 de Alcalá de Senares que tratan de lo que se compra ven
 do e permuta por mas o menos de la mitad del justo pre
 cio y los quatro años en dichas leyes declarado que es
 para pecha concesiion y que se reduce a este contrato a su
 valor si lo padeciere y las demas que con ella continúan
 y desde y en adelante me des a podero de hito y a parte de
 el derecho de posescion titulo ver y renuncio y doo qualque
 re derecho y todo ello lo cedo renuncio y transpaso en
 los dichos compradores y en quien su derecho vecho repre
 sentare para que como a propia haya la posean e pose
 cambien y enagenen a su voluntad como aduenos abso
 lutos. Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis
 religio sis et aliis qui de foro valencie non existunt nisi
 dicti clerici iusta seriem et tenorem primori super hoc edi
 ctu bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aderen y
 bato la pena de comiso segun el tenor de los autoris
 fueros y real orden de hito. Que dies guarde de 3 de Ju
 lio de 1339 = Y les doo poder el que se requiere con hito
 de les en mi mismo sugar y derecho y desde y en adelante
 me des a podero de hito y a parte del derecho de posescion
 propiedad y señorío y todo ello lo transpaso en los dichos con
 pradores para que por su autoridad o judicialmente to
 men y aprehendan la posescion y tenencia de ella y en el
 interin me con hito yo por su in quibito tenedor y pose
 idor para les poner en ella cada que seme pida. y me
 obligo ala eviacion seguridad y saneamiento de esta
 venta que de qualquiera pleyto debate o diferencia
 que sobre ella fuere movido siendo requerido por su
 parte tomare la voz y defensa de ella y los seguiré
 a cabare amicoso asta venderlo y de cast le en quita
 posescion y no cumpliendo lo por no poder o no querer

verino de
 y en non
 de mi y de
 manera ven
 a los que
 cada uno
 hado de la
 de son
 ergan de
 los herede
 al de dicho
 qual lo con
 tres de
 fense de
 y en sus
 la y sea
 o de capital
 los que son
 clero o for
 se de hito
 pado de
 obligacion
 ini parte
 ma que de
 ad. resen
 rres pender
 nsa y sea
 uon de con
 r sebastian
 te con el
 quando se
 s en tales
 o censo se
 r autori
 rramiento
 dichas do
 al oner me



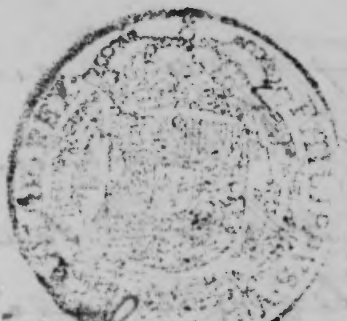
Abia...
ion...
set...
en...
los...
me...
am...
la...
ven...
que...
tan...
y se...
no...
ela...
oan...
Am...
pre...
dio...
re...
del...
res...
di...
pr...
ob...
mo...
ge...
cia...
mo...
y la...
mu...
no...
sal...
ni...
de...
y lo...
ro...
los...
jan...
M...

SELO QUARTO, VENTOS
MARAVILLOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

no poder, les pagare las capitales de dichos censos y de
bitorio se les devieren redimido o correspondere a
quel con mas todas las mejoras que vinieren fecho
costas y gastos y el mas valor adquerido por el tiem
po por todo lo qual seme queda escrivir y aprear
diferida la liquidacion de cantidad y prueba y tali
da in septi d'umbre con el juronento de quien fuere par
te y esta y les delieno de otra prueba. Y estando me
los dichos Jorge y Valero Girones compradores, accepamos
esta esm con los referido puntos y condiciones en todo
e por todo segun y como se a referido y recibimos en esta
venta la dicha casita de una propiedad y posesion no
damos por entregado y renunciamos las leyes de la corte
de esueba. y por ellos nos obligamos a correspondere y en
su casa redimir al dicho reverendo clero el dicho de
bitorio en su derecho de termino y de guardar todos los pun
tos y condiciones en dicha esm contenido y assi mismo
de guardar los puntos y condiciones contenido en la
presente y de otorgar la esm de imposicion de renta del
precio de dicha casa con todas las clausulas necesar
ias y para lo assicun y hix cada uno por lo que le toca
obrigamos metras personas y bienes, aridos y por a
vez. Y damos poder alas Justicias de su Mag y en espe
cial alas de la villa de Alcoy para que no a premen a
todo lo que dicho es como por sentencia pasada en su
sa Justada y por nosotros consentida renunciemos
nuestro dominio y no derecho de nuestro favor y la
General del derecho en forma. En cuyo testimonio o
toroamos la presente en dicha villa de Alcoy a lo
quidmero dia del mes de marzo de mil setecientos
quarenta y quatro años siendo testigos Francisco
Molto Ciudadano y Joseph Baya de Antonio Labrador
de dicha villa de Alcoy verinos = = =

Por y ante mi Diego Abat Es

2



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

Obli-
gacion

Segun por esta carta como por otras dadas seora labrador
y Mannek Marti con sales verino de la villa de Alcoy y pre
sencia primeramente la licencia que de marido y mujer
en este caso se requiere dada y aceptada y de ella otorgado
los dos de mancomun y a solas renuncian como expresamente
mente renunciamos la ley de duobus res de bendi y el
autentica presente, locuta de fide iuroribus y las otras de
la mancomunidad y fianza otorgamos y conosemos que
venos a Andres Don Flor de ruja no verino de la misma
que esta presente y aceptada y a quien su derecho represe
tase la cantidad de veinte libras de moneda valenciana
y son procedidas de precio y valor de trigo y otras cosas que
nos a pretado otorgadas mente y de cuentas a junto de esta
fecha de ay de las quales nos damos por satisfechos y por
ocidos a nuestra voluntad y en quanto menester sea re
nunciamos las leyes de la reunion entre otras que se
prometemos pagar llanamente y sin pliego alguno en el
dia quise del mes de Agosto primero viente de este corrien
te año o antes si se otorga. Esta de division y particion
de los bienes y herencia de Luis Marti nuestro padre y suero
respective con las cosas de la cobranza cuya execucion
dijeramos en su juramento y esta y le dijimos de otro
pueblos aunque de derecho se requiera y para su cumplimiento
obligamos nuestras personas y bienes a vidos y por aver. Y da
mos poder alas justicias de su Mage de qualesquiera parte a
queya jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes renun
ciamos nuestro domicilio y otro suero que de modo o ane
mos y la ley si o venida de jurisdiccion omnium iudicium
y la ultima pragmatica de las sumisiones y otros de
nuestro favor y la General del derecho en forma para que
nos a premien a todo lo que dicho es como por sentencia pa
sada en esta sus copia y promet con fecha: En quise es timo
nio otorgamos la presente en la villa de Alcoy a los cinco dias
del mes de marzo de mil setecientos quarenta y quatro años
y los otorgamos a quienes yo el Es. no dos se conio solo firma
non por que di se non nona ber a su rucio lo firmo uno de
los testigos que lo fueron Juan Calata y ut practicante de seru
jano Thomas Soler y Joseph Espi Jomalever de dicha villa de
Alcoy verinos = = = Juan Calata Juis

Pase Anemi Diego Abas Es no

enso y de
dere a
en fecho
por el firm
apreciar
y ladi
fuera par
ando me
acoytamos
nes en todo
os en esta
reccion nos
de la este
ponder ven
dicho de
odos los pon
assi mismo
da en la
repa del
is nese sa
que lo ca
idos y por a
y en este
memien a
atada eno
uniamos
fanos y la
timonio o
de Alcoy a la
tecientos
franisco
olabador

Venta

Sepase por esta escritura de Corte Real y perpetua en
 negociacion como nosotros los obisps Escritos Reduciendo
 en escrito lo que en el dia de los dias de la corte se con-
 tracto y ajusto con Christoval Santolunga labrador Verino de
 la Villa de Alcoy que por causa de no haverse podido apuntar
 todo por estar en diversos parages y sitios esta el dia de
 oy fecha de presente yo le he otorgado esta por lo que
 vendamos este a el D. Joseph Serrent presbitero Verino
 de la Villa de Ibi m.^o Christoval Domenech presbitero
 Verino de la Penagita hallado en esto y Ibi. En nombre
 de probatarios de Juan^{cas} Allex, Felisio Rico, Seronima Rico,
 de estado Donzelas, Juana Rico, mujer de Miguel Serrent
 est.^{no} Verinas, esto es las dhas Seronima y Juana de la Villa
 de Ibi y la dha Felisio natural de dha Villa de Verino de
 la Ciudad de Valencia con esta e nuestro Poder por la
 escritura que publico Augustin Maner est.^{no} de dha Villa
 de Ibi a los veinte y siete dias del mes de agosto del año
 pasado mil setecientos quarenta y dos viniendo en
 aquel Poder para las cosas suscritas de
 yo el est.^{no} de fe. Juan Cisto, m.^o Seronimo Costa
 presbitero y Thomas Costa hermanos en nombre
 de herederos universales de Ipho Ana Allex nuestra
 madre y esta dha Ana heredera de Miguel Seroni-
 mo Allex Costa de dha herencia por el ultimo
 testamento de aquella que le depuso en mano
 y poder de Augustin Maner est.^{no} en el dia seis
 de Junio del año pasado mil setecientos quaren-
 ta y dos, y en los referidos nombres cada uno
 por lo que le toca y cada uno a no por su

J. p.
 J. la
 J. de
 Veri
 en
 est.
 J. her
 No
 me
 Ca
 San
 esta
 J. y
 es
 Un
 me
 el
 Con
 O
 do
 Ben
 Ca
 Me



Hei te m...

SELO QUARTO VIENTE
MARAVEDIS AÑO DE
SE...
TAY...

Y por ce todo Insolidum denunciendo como expre
Vamente denunciamos lo ley de duobus dieis e Condi
yla autentica presente hoc fita e juroribus y las
demas de la mancomunidad y ffensa damos por
Venta Real por suro e heredad para siempre jamas
en otros nombres, esto es lo otro a poderado, los demas
asij en nombres e sus parrigales con lo e sus
herederos, y los que en otro nombre asij en nuestro
Nombre propio como en el e nuestros herederos y
sucesores y lo que e otro, y e ellos viene titullo y
Causa En qualquiera manera vendemos o Christoval
Santonga Labrador Verino de la Villa e Alcaj que
este presente para el sus hijos herederos y sucesores
y para quien quisieren y por bien luviera esaval
es una prisa e luvira con su casa una fuente y
una Balsa que sera e barrar ocho jornaleros poco
mas o menos plantados e olivos sito y puesto en
el terreno de la Villa e Alcaj en lo partido
comunmente llamado de Somaxich con lindas
de las luviras e luviras Blanques En parte de arange
dor en medio con las de la administracion e las
Benditas almas del Purgatorio, con la e Mauro
canto sendo e Verino en medio, con la e luvira
Alcajns de sendo en medio, con la e los herederos

el Sr. Pasqual, con lo de Thomas mollar y con
montano Real, la qual le vendieron con todas
sus Entradas y Salidas Oro y Costumbres derechos
y hornedumbres, quanto es de su agiencas y se
perteneren a fecho y dicho con el Cargo y adora
cion a Corresponder en su caso Redimier m.^o
San Pico presbitero en Nombre de Beneficiado
que es en el Beneficio fundado y Instituido en la
Iglesia Parroquial de la Ciudad de Pisona bajo la
Inuocasion y honorificencia de S.^o Joseph y S.^o Roque
en Senso de Capital de doscientas libras con dos
cientos sueldos de anual Redito con lo antes pagado
des en el dia doce de mayo que por Luis Montolio y Muger
fue Impuesto y originalm.^{te} cargado en favor de
Juan Balaguer por Escritura que paso ante
Juan Bodi a los doce dias del mes de mayo de Mil
Quinientos sesenta y siete Años
y con el cargo y obligacion de pagar a dho Benefi
ciado ochos libras de sueldo y quatro dineros de
porrante corrido asta el dia de hoy con el
Cargo y obligacion de Redimier al Convento g.^o Reli
gioso del padre San Augustin de la Villa de M.^o de
en Senso de Capital de cincuenta libras con trespe
cudos sueldos de anual Redito que por Joseph y
Mathias Sibert fue Impuesto y originalm.^{te} cargado
en favor de dho Convento g.^o Religioso por Escritura
que paso ante don Guionario notario a los
quatro dias del mes de mayo del año pasado
de mil seis cientos cinquenta y nueve y con la
obligacion de pagar tres libras y quince sueldos

Relato de sucesos.



SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

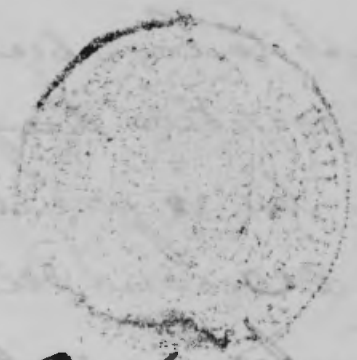
Por do. Pensiones q por esta Corrida asta el dia
de hoy a dho convento, y todo dho dho dho tributo
su obligacion especial y General, y aunque es
Verdad que la dha presa e tierras esta especialm^{te}
obligada, o dos senos en propiedades e Capital e
doscientos quarenta y seis libras que se han
y responde al convento y Religiosas bay la Inven
cion del Santo Sepulcro e de Villa e Alcaj, estos al
presente les hare y responde jaina correspondo a la
Villa e Alcaj por tenerlos a su cargo e correspondo
y en su caso Redimidos en la escritura e Conto e
una casa y un huerto contiguo a quessa tambien espe
cialm^{te} dho mencionado dho dho, que por eso no les toma
a su cargo el dho Santonga, por lo que siempre quando
suceda el caso que al dho Christiano Santonga o
a su heredero o poseedores de dho tierras de les
piden cosa alguna por dho dho dho dho, el dho
Santonga o el poseedor que fuere a dho presa e
tierra ojan e Recusar contra el dho dho dho sus
herederos o poseedores a dho casa y huerto y hecho
el Recuso correspondiente le takeen Indistintas las
deligentes para el dho dho dho que buiese pagado en
tal especial caso para entonces obligando a
a poderados los bienes e dhas otras principales, y los

los q con
con todos
derechos
y de
ago y adora
m.
ificiados
idos en la
bay la
m. Rogues
es con dho
no pagado
m. dho y Muger
hacer e
paso ant
m. y e. Mil
Años
dho Benifi
dicho e
y con el
ante q dho
e Alcaj
m. Cortes pe
Joseph y
m. cargado
m. escritura
o a los
no pasado
y con la
re sueldo

En nombre propia, otras propias personas y bienes havi
do, y por haber con la clausula e maldeserun q
exolar, por precio y quantia de ochoscientas treinta
y tres libras e moneda catalensiana que confesamos
hauer recebido, en esta forma doscientas ocho libras
dos sueldos y quatro dineros que el dho comprador
se detiene en su poder para corresponder el mencionado
seno al dho beneficiado y pagar la porrate corrida
este dia de hoy, treinta y tres libras quinze sueldos
que asy mesmo se detiene dho comprador en su
poder para redimir a dho convento dho seno y
pagar la porrate corrida en aquel dia de hoy
y las restantes quinientas noventa y dos
libras dos sueldos y ocho dineros a cumplim^{to} de dho
precio realmente y descontado en moneda de
oro en presensia del presente esc. y testigos e
que p el esc. de hoy fei, e que en un^o presensia y e
los testigos se conto y entrego la dha quantia
en mano de los obligantes y desta manera le
obligamos carta de pago y seriuo en forma q
declaramos que el justo valor y precio de la dha
pessa e tierra con su casa fiante y balsa son
las dhas ochocientas treinta y tres libras de ven
das por ella, y que no vale mas, y caso que mas
valga o valer pueda e lo denaria y mas
valor en poca o en mucho cantidad
lo que fuere lo haremos gracia y
danasion al dho christoual santouga
comprador, buena pura, perfecta y

Acto
Insa
na
per
pre
que
esto
ello
pas
dre
la
com
mi
vas
ses
hipo
y to
los
D.
se
y lo
qua
pi

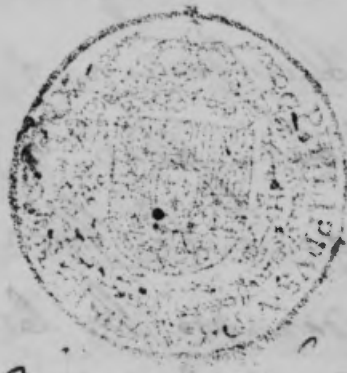
Escritura de Interdicho



SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVIELOS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

Acabado que el dicho llama Interdicho con
Interdicho y denunciando la ley e alcata de
naves que trata de lo que de compra vende e
permite por mas o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años en otras leyes declarados
que teniamos para poder pedir correccion desta
esta escritura y supliemento al justo precio de
ello y todo ello lo vedamos denunciando y haue
pasamos en el dicho Comprador o en quien su
dicho Representare para que como propia sup
la parte fore cambio y enagenacion a su voluntad
como duceno obrubuto exceptis clericis locis tantis
militibus et personis Religiosis et talis qui diffe
Valensie non existunt by si dicti clerici iusta
seriem et penorem fore non super hoc et dicti bene
hipro ad vitam suam et quiderem belacerent
y sup la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de n Mag^d que
D. G. de Julio de 1739 = y le damos poder etc.
de Requiere Constituyendole en sus lugares mismo
y los a poderado en lugar de sus principales para
que por su autoridad o judicialm^{te} entre en dho
pues a herre com^o y a penda la posesion y

Ciento maravedis.



SELLO QVARTO VENTENA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVATRO
TAY QVATRO.

Yo premias, difido la liquidacion e cantidad
y prueba y lo dho Insubdumbea con el juramento
y declaracion a quien parte fuere y este a que
le debuan de otra prueba y estando presente
al otorgamiento de este lo el dho Christoval
Santongo lo accepto en todo y por todo segun q
como se lo referido y de mas de lo suso dho en
los expresados nombre la referida pieza e licia ra
ya de ma hoy por entregado, y en quanto basta
Renuncio las leyes de la Entrega e prueba y por
ello me obligo a corresponder y en su caso Redemir
el mencionado dho al dho m^{ra} pan. Sin en dho
nombre e Beneficiado en dho Beneficio o al
poseedor que fuere por el tiempo e dho beneficio;
y Igualmente me obligo a Redemir el mencionado
dho e Ciento libras al dho convento y Reli
gioso e la orden e S^{ta} Agustin de Celles e Abey
y a pagar las dos pensiones y paraata de mas
este el dia hoy a quienes se acordó por dho
y señoras e dho dho, y guardar e las escri
tas e hiposinon e demas que lo justifiquen y
sus clausulas hipotecas especiales e dho dho

Penas e Comisio y demas que los justifican sin
excepciones ny reservas en my cordal alguna y lo
haremos en forma cada que se me pide y para
todo lo que dho es cada uno por lo que le toca obliga
mos esto es nosotros los dho apoderados los bienes
y rentas e otras cosas principales y las demas
nuestras personas y bienes habidos y por haber y
damos poder a las Justicias de N. Mag. para
que a cada uno por lo que le incumbiere le a
premier a todo lo que dho es como por sentencia
pasada en N. Juzgado y por nos consentida con
Renunciacion e ffero y demas del caso y lo Gene
ral en forma e nosotros los dho apoderados jura
mos en la forma que en derecho nos sea permi
tido en nombre e otras principales que no
se opondran contra esta escritura por su
dote heras, bienes hereditarios ny multiplicados
ny por otro algun derecho que les compete ni
pidieran obsecucion ny Relaxacion desta jura
m. quien se lo puede Considerar y a proprio motu
se les Condiere no Obran a ella pena e
perjurar, y Renunciamos en nombre e otras
nuestras principales las leyes e los Emperadores
Justitians Senatus Consulto nuevas Constitu
ciones e mandado y partido y las demas e
nras favor porque avisados por el presente es.

la ficción
na y lo
ido y para
loco obliga
los bienes
demora
haner y
para
be le a
sentencia
ntido con
o y lo bene
rados para
sea permi
que no
pa su
multiplicado
en pta en
to
este juram.
propio motu
pena de
e otras.
operadores
constitu
us de
sente est.

36
Querimos que lo otorgamos sin premio ni otro
Inducimento alguno y no sea Colunba Libre
porque se conbente con grande utilidad y provecho
e otras principales, En cuyo testimo. Pasio lo otorgamos
En dho Villa de Vbi a lo diez dias del mes de marzo
Emil de la cuenta quarenta y quatro años y los
otorgantes a quienes p el est. ^{not.} Doy fe con los testimo
ron y por el dho Christoval Gantonga porque dios
no daxes asu riesgo lo firmo con otros testigos que
lo fueron el Dn Juan fern. Rios abogado, Juan dpto
Lasio Lapatera y dpto Blanes herero e dho Villa
de Vbi. Verinto y moradores = M^r Christoval Domenech

M^r Jeronimo Corda
Dⁿ Joaⁿ Francisco Ricoy Monay Babes
Passo Jure m^r Diego Abat Es

Rede en la Villa de Mayoria a los diez siete dias de mes de
Marzo de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el e^r
aterrigo en pasado. parecieron el muy Reverendo Padre Fray
Luis Fray Gabriel Miralles Prior del Real Convento de la
orden del Padre San Augustin de la dha dha Villa de
Maya y el muy Reverendo Padre Maestro Fray Juan Bernasini
ya el Padre Maestro Guillermo Madrid y Padre Fray Antonio
Fray Antonino Sanchez el Padre Miguel Montoya el Padre Fray
Joaque sempre el Padre Fray Juan Lavarez el Padre Fray Mari-
an Martines el Padre Fray Joaⁿ Moñelo el Padre Fray Ju-
osim m^r de la el Padre Fray Joseph Molina el Padre Fray Joseph
Sibero el Padre Fray Joaⁿ Fratt el Padre Fray Francisco de casta el
Padre Fray Nicolas Nieto el Padre Fray Almirante el Padre
Fray Thomas Picher el Padre Fray Fray Nicolas Vesca el Padre
Thomas sempre el Padre Fray Donay el Padre Thomas Sister
el Padre fernando Rico el Padre Francisco Jato el Padre Fray
Augustin Miro el Padre Fray Fernando Ferris todos Presbiteros
Fray oriente el ment. Corita, Fray Christoval verd el Fray Carlos

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA

TAXONARIO.
 Nos, Joseph de Borja y Juan de Sandoval Obis de la Obediencia
 de los religiosos profesos y residentes en dicho convento juntos y con-
 oregados en la selida capitular de dicho convento lugar
 destinado para semejantes actos de conformidad de el dho
 do sea la mayor parte de los religiosos que de presente ay
 conventuales en dicho convento por ellos y en nombre de
 los demas por quienes presta n con y caucion de rago en for-
 ma de que averan por firme esta Es^{ta} y todo lo en ella conte-
 nido bajo la expresa obligacion que ayen de los propios y ren-
 tas de dicho convento. Envia de suicion y quita miento de un
 censo de capital de treinta libras con los pnestinos sueldos
 de auno ve dho todo los años para adores por parte en el
 dia veinte y cinco de Agosto que por Joseph y Mathias Giber-
 fue impuesto y original mente cargado en favor de dicho
 convento por Es^{ta} que autorizo sin suimera notario a los qua-
 tro dias del mes de marzo de mil seiscientos cinquenta y nue-
 be el qual censo thoma a su cargo de redimible Christianal sen-
 tonja en la Es^{ta} de venta de un pedazo de tierra situar propio
 de la Serenicia de vicente Allys que a su favor otorgaron el Jo-
 seph su cent y M^{ra} Christiana Domenech Presbitero a poderado
 del dicho heredero la que autorizo el presente Es^{ta} en el dia
 diez de los corrientes y como en dicha Es^{ta} de imposicion se alla
 la clausula de poderle redimir en fuerza de ella el dicho Christianal
 sentonja quiere redimir dicho censo y pagar lo reditio asta el
 dia de ay y pi de sela otorgue redemcion en forma y para que ten-
 ga efecto como mas aya lugar en derecho otorgan por esta
 carta que reciben del dicho sentonja por una parte las di-
 chas treinta libras de la capital del mencionado censo y por
 otra parte tres libras diez y siete sueldos de dos penos nre y por
 rata ventidas y corrida asta el dia de ay en moneda corrien-
 te en este Reyno de un pnesto y o el t^{no} deffe por que se on-
 te y entreo en mi presencia y de los testigos de esta carta. Y
 los dichos venerables padre prior y de mas religiosos las recibie-
 ron y otorgaron carta de pazo y redemcion de dicho censo en
 forma y dieron por ninimas ratas y canse todas las Es^{tas}
 de imposicion y venta sitadas para que desde el dia de ay en
 adelante no hagan fee en su nro ni fuera del ni por ellas
 se pida cosa alguna al dicho Christianal sentonja ni a sus de-
 redores ni a sus hijos ni a los dichos cargadores ni a los bienes
 obligados ni hipotecados en dicha Es^{ta} de imposicion por que da

como
 pnesto
 sita
 abho
 aver
 firm
 un d
 Antor
 eta

venta Sepa
 sacado Giber
 pnesto de
 mayo de la
 un t^{no} de
 pel del selo
 segundo ella
 flajo de con
 vendi
 de la d
 otorga
 verino
 corre p
 el mald
 impuest
 Es^{ta} que
 abho
 laero de
 la pira
 en el d
 tos ten
 diez y se
 y corria
 por com
 muestros
 qe los q
 mira pa
 apisiere
 sita y m
 muelo de
 del roto
 nie giro
 los es por

ANTE
MIL
REN

ciencia
mos y con
luar
le charan
nte ay
om bre de
so en for-
ella conte
prios y ren-
mo de un
sueldo
to en el
ias Gubern
or de dicho
ic a los qua-
uenta y nue-
isual sen-
uar propio
mel 21 no-
a poderado
mel dia
ion se alla
o Christianal
or astall
a queten
por esta
re las di-
to y por
o rido y por
da cortien-
a que seon
larta. y
las recibe
no censon
las 8. res
e de ay en
or ellas
i asus de
los bienes
por queda

como que dan libres de la dicha hipoteca y obligacion para que se
pueda disponer de ella en el modo y forma que se contiene en la
litada de ^{esta} de venada de dicho pedazo de tierra y al fin mes de esta
atigaron los propios y rentas de dicho comento a vidos y por
aver y por los otorgantes a quienes yo el Es.^{no} doy fe con esto lo
firmaron tres por todo en testimonio de lo qual asi lo otorgaron
en dicho comento en dicho dia mes y año siendo testigos D.ⁿ
Antonio Monttor Clerico y Innoencio Peres estudiantes de di-
cha villa de May vecinos = = =

fr. Gab. Miralles y Juan Barrachina. N. Aguaiti y Julia
Priox

Lasso Ante mi Diego Abat Es.^{no}



En esta Separe por esta carta como yo yo Nicolas Reyde y Maria Madalena
Jacadaco Giber. Pitar Pedro y Josepha Maria Montor ansates lavadores vecinos
de la villa de May presedica primeramente la licencias que de
mi marido amuocies en este caso se requiere dada y aceptada y de
segundo ella usanto todo juro de man comun y cosas y renunciacion
de como espresandeme renuncia mas la ley de do obraren de
sendi a el autentica presente de ita deside y usarios y el beneficio
de la division y exencion y de mas de la man comun y fianza
otorgamos por ella que palar y quitar a Christianal Mira texedor de paños
vecino de dicha villa dos censos de capital de ciento y veinte libras con
corresponden sueldos por los años pa otores de dicho Christianal Mira
de la villa veinte del mes de febrero de ^{este} por no ser los sueldos que son
impuestos y originariamente cargados en favor de Gregorio Galla por
que para el año es la de capital de setenta libras por la que
anterior Francisco Guter Es.^{no} en el dia veinte del mes de fe-
brero del año pasado de Mil. setecientos treinta y uno y el de
la piral de cincuenta por la que autorito Pedro Barber Es.^{no}
en el dia veinte y uno del mes de junio del año Mil. setecien-
tos treinta y dos y por pagar al dicho Mira quarenta cinco libras y
diez y seis sueldos y ocho dineros de pensiones y potatas de nidas
y corridas en dicho dos censos asta el dia de ay de nemos y damos
por venta real por juro de heredad para siempre jmas ^{aprove}
nuestros nombres propios como en el de nuestros herederos y sucesores
y los que de nra y de nro señora y causa el dicho Christianal
Mira para el sueldo dicho de jor y de nro y sucesores y para quien
quisiere y por subienne viene a saber si oia casa de abitacion
sita y puesta en el poblado de la presente villa en el barranal
muelo de ella en la calle llamada de laborcacaña e o de la gran
del torario dicha del por tal man con lindes de las casas de nro
nie Girones por un lado por otros con casa de nro y nro por
los espaldas con casa conal de panerico Torrecana las tres por



de la corte de Madrid

**LIBRO CUARTO VIENTE
MIL AVEDES ANGE MIL
SEISCIENTOS Y OVARREN
TAXO VATE**

delante con dicha calle publica la qual vendemos con todas sus
entradas y salidas, usos, y los miembros derechos y servidumbres que
nos oydia a y tiene y le pertenecen en dicho fecho y medero, la qual es a pe-
nida y obligada a los referidos don censos y al dore de las moidichas
y libre de todos otros cargos señorio ni obligacion especial ni general
y por tal se la aseguramos por precio de Dusscientas libras de mo-
neda valencia ma las quales de nuestra voluntad el dicho
comprador se las ve viene en su poder esto es la ciento sesenta
cinco libras diez y seis sueldos y ocho dineros por las capitales y
pensionones de dicho censo y las restantes treinta quatro li-
bras tres sueldos y quatro dineros para dar las y entregarlas
ala dicha Josepha Maria Montoy en pago de parte de si adore
por constar de dicho adre por las es pas de donaciones que
en favor de los susodichos Blas Pedro y Josepha Maria Mont-
fior otorgaron Blas Pedro de mayor y Roque Montollos que
autorizo Pedro Tamara el 10 de los catorce dias del mes de Julio
de mil seiscientos diez y ocho años y de esta manera no da
una por sus fechos y en todo a nuestra voluntad y en
quanto me neser sea cumplamos las leyes de la penultima
reca e pineda. Y declaramos que el justo valor y precio de la
dicha casa son las dichas Dusscientas libras recibidas
por ellas y el que mas pueda venir en qual quier tien-
po o cantidad que sea le a ser o rancia y donacion al dicho com-
prador buena pura perfecta y acabada que el derecho llama
interdico con insinuacion y renunciacion la ley del orde-
namiento de la fecha en cortes de Toledo de Henares que
nada lo que se compra vende e permuta por mas o menos de
la mitad del justo precio y los quatro años en dichas leyes
de elavado que entamos para de por el en un año y las de
mas que con ella conuenedan y des de ay en adelante no des
a poderemos deses timos ya partamos del derecho de por
cion titulo con y en uso y otro qual quiera derecho y todo
ello lo seremos renunciacion y transparamos en el dicho
Comprador para que como a propia suya
la gosea o se cambie y enabene a su voluntad con el me-
no abito de. Eces in debis locis sanctis militibus et per
sonis religiosis et aliis qui de foro valente non existunt mi-
2

si dice
bona
de com
Maga
Maga
fecho
re en
sia de
nos p
nos o
de qua
movi
que e
las do
das co
suno y
das d
rejar
el tien
señor
de can
mento
cua p
val m
e por b
casa o
volunt
me obli
las su h
nos ha
sa por
vo de l
de de la
y por en
y por
doras
ma a l
la forma
de la q
reco
cio ni
le voca
mesta

si dicti clerici iusta feriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel adirent y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su
Majestad (que Dios guarde de de 9 de Julio de 1739) y ledamos poder eoque
deleguere constituyendole en nuestro lugar mismo y en su
fecho y cama propia para que por su autoridad o judicialmen
te en de endicha casa tome y aprehenda la posesion y gene
ria de ella y en el interin nos constituyamos por sus inquilini
nos poseedores para la poner en esta casa que senos pide y
nos obligamos ala evigcion seguridad y saneamiento que
de qualquiera pleito debate adiferencia que sobre ella fuere
movido siendo requeridos por su parte en qualquiera estado
que estubieren a unque este edia la publicacion de proban
sas tomaremos la voz y de jema de ellos y los serviremos a mes
mas costas as avensellos y de arle en pacifica posesion y
si no pudiéramos sanearle le bolvemos las menciona
das de cien tas libras con mas todos los aumentos obras y
reguros que suviere fecho y el mas valor adquirido con
el tiempo costas y gastos daños y intereses por todo lo qual
senos pueda executar ya premiar diferida la liquidacion
de cantidad y prueba y la dicha inser vidumbre en el ju
mento y declaracion de quien passe fuere y le otorgamos de
otra prueba a un que de derecho se requiera. E yo el dicho don
val miro comprador que presente soy a lo dicho acepto esta Ep^{ta} en todo
e por todo y segun y como se a referido y resibo en esta venta la dicha
casa de suya propiedad y posesion meda y por entregado a mi
voluntad e renuncio las leyes de la enbica e prueba y por ella
me obligo a dar y pagar a la dicha Señora Maria Antonia
las su dichas treinta y quatro libras tres sueldos y quatro dine
ros llanamente y sin pleyto alguno con las costas de su cobran
za por que seme obligo con esta y su juramento y le relie
vo de otra prueba y por esta meda y por satisfecho y entrega
da de las capitales pensiones y por rotas de dichos dos centos
y por esta me obligo a que por rason de dichos centos pensiones
y por rotas nose les pedia cosa alguna a los dichos vende
dores arrodadores de ellos ni a sus herederos en tiempo ni for
ma alguna por estar como estan y asi mismo y quitado en
la forma referida cancelando las citadas Ep^{tas} de anjones
de la primera linea asta la ultima inclusive y las en
treas rotas y canceladas para que no hagan fe en ju
icio ni fuera de el para todo lo qual cada uno por lo que
le toca acordar cumplia obligamos esto es los hombres
mestras personas y bienes y las mugeres sus bienes abidos

ANTE
MIL
REN
todas sus
umbres que
al escape
modichas
n general
bracemo
el dicho
to sesenta
pitales y
quatro li
trevarlas
de adre
ones que
Matia don
lor las que
res de ho
a no da
ad y
un inter
ccio de la
tribidas
er tien
dicho don
recho llama
el or el
ares que
nener de
has leyes
y las de
e no de
de por
o y todo
el dicho
a suya
meda
bus et por
u no mi

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SNT. SESENTOS Y QVARENTA

por aver. Y damos poder a los Justicias de se. mag. y en espe-
cial a las de la villa de Alcazar de Juana Jurisdiccion nos somete-
mos en nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio
y obsequio que de hecho ganaremos y la ley si convenir el
de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pragmatica
de las sumisiones y de otras leyes y derechos de nuestro
favor y la General del derecho en forma para que nos
a quemer a todo lo que dicho es como por sentencia para
de en caso suada y por nosotros consentida. En oídas
las dichas Doña Juana. Nonlla y Doña. Madalena Inter
renunciamos el auxilio y leyes de las leyes de senatus con-
sulto nuevas constituciones leyes de Toro de Madrid y por-
tada y las de otras de nuestro favor, por que como a tabi-
ras de ellas ya visadas en especial de su efecto queremos
que no valgan ni a por el en el caso. Y he-
ramos por Dios. D. S. P. y por una señal de Cruz que se
nos de no oponer nos contra esta C. R. por nuestros do-
res otras bienes hereditarios para ser a los ni multig-
cado ni por otro a la ley de derecho que nos pertenece y por
que es de nuestra utilidad y con licencia el azeite de
chavamos que la doctores ni sufra ni sufra ni sufra ni sufra
que y de nuestra voluntad libre; y que no nos sea
presentacion en contrario y si por viene la renovación y
no pediremos absolucion ni relaxacion a quien no
la queda con seder y si de proprio modo senos conser-
de en oídas de esta para de per Juan Encarnacion
monio de orgamos la presente en dicha villa de Alcazar
a los veinte y cinco dias del mes de marzo de Añil de se-
tos quarenta y quatro años. Los doctores a quienes yo el
D. no doy fe, con esto no lo firmaron por que dijeron non
ber amos los firmos por ellos uno de los testigos que lo
fueron. Fructuoso Vilaplana de Joseph Labrador y Joseph
Miralles de Miguel pelayre de dicha villa de Alcazar. =

Sobre puesto = el sobre el 24 de junio de 1747. Francisco Vilaplana
Passo Ave ni Diego de las Cruz

Casa En la
de pago Mar
pro. pro
dicho
ra y
cha
cho
En
Fien
res
y de
qua
da
yo
hara
am
nada
los
En
de
dicho
hido
sado
ment
y año
luna
tada
algun
nada
avid
ser
y
dian
las y
ce
no
arta
En la villa
de pago cien
acaba tos
paga an par
medio de
papel de la su
1747 mand
y p
Abate

Casa de pago

En la villa de Alay a los veinte y veinte y tres dias del mes de
 Marzo de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el
 E^{no} y testigos parecio Maria Abat uia de Jayme Abat uerina de
 dicha villa a quien yo el E^{no} doy fe conoço en nombre de su po
 ra y en su dora desin hijos y de Jayme Abat su marido consta de di
 cha crenca patela y para por el ultimo testamento de el di
 cho Jayme Abat que le depuso en mano y poder del presente
 E^{no} a los siere dias de mes de setiembre de mil setecientos
 y cinquenta y quatro años y en dicho nombre confeso Juaney
 y de Thomasa Abat consores uerinos de dicha villa la
 quantia de veinte y tres libras y quinze sueldos de mon
 da valenciana en presencia de mi el E^{no} y testigos de que
 yo el E^{no} doy fe que en un mes pasado y de los testigos la dicha
 Maria Abat la dora ante poder de su marido de esta y a
 un fin mienta de aquellas cinquenta y tres libras y quinze
 sueldos que los herederos le confesaron de ver en dicho nom
 bre por el E^{no} de obligacion que para un mes ante el presente
 E^{no} en dicho primer dia de mayo de dicho año para lo de mil se
 cientos quarenta y quatro por lo que los dora en cada pago de las
 dichas cinquenta y tres libras y quinze sueldos por a cada mes
 de las ditas en el dia siete de mes de mayo de dicho año pa
 sado de mil setecientos quarenta y tres como mas largos
 y mente consta por la carta de pago que se dio en dicho
 año de las quales se dio por seña y para dar a usura
 de la y para por nota y en el dicho de obligacion si
 para y para que no se obliguen sus herederos y sucesores
 alguna parte en contra de mi el E^{no} y para para fi
 ni para de lo qual obligo los y sus herederos menores
 auidos y por un y la dora y se no se firmo por nota
 ber con un poco de firma de los testigos en un y de
 y firmo yo el E^{no} en dicha villa de Alay en dicho
 dia de mayo de dicho año de mil setecientos y quatro años
 las y Vicente Blanes y Juaney uerinos de dicha villa =
 Vicente Blanes

Passo Ante mi Diego de la Cruz

Carta de pago
 acada
 y via en
 medio
 preso
 papel
 de 12 Mill
 1747
 Abat

En la villa de Alay a los veinte y tres dias del mes de marzo de mil sete
 cientos quarenta y quatro años ante mi el E^{no} y testigos in presen
 tos parecio Joseph Maria Montor uerino de Blas de la villa
 de uerina de dicha villa a quien yo el E^{no} doy fe conoço y arien
 do la suso de la primeramente por sedicho la licencia del dicho su
 mando para poder otorgar la presente y por el dicho Diego de la
 y por la suso dicha ascripta y de ella usando otorgo a uerinos

Uerite me gaudes



SEKLO QVARTO, VIENTE
PARA VIENTE, ANO DE MIL
SIXCIENTOS Y CINCO Y QUARENTA
Y QUATRO

del hincual. Duro tenedor de panon uerino de la villa de la gran
tia de treinta quatro libras tres sueldos y quatro dineros de mo
neda valenciana y son aluenta de a queloos cientes y treinta
que paxo endore al dicho Blas Pordio como mas lo man
te consta por la C^{ta} de la d^{ca} zome autoris Jedis Taxa d^{ca} C^{ta}
alos catos y dias del mes de Julio del año pasado de mil se
cien tos dies y ocho y el dicho Guinonau Duro de la d^{ca} te
yo en su poder para dar melas en pago de dicha quantia
en la C^{ta} de venada de una casa que en el presente dia se
a mercado de el dicho Blas Pordio en marido y d^{ca} por C^{ta}
ante el presente Es^{no} por a nes de esta de las quales meda
por en cada año voluntad y conuincio la recepción de la
peunia en una ep^{ta} y los otros en cada pago y recibo
en forma y dos por libre a dicho Guinonau de la obligacion en que
estana con el dicho Blas Pordio las dichas treinta quatro li
bras tres sueldos y quatro dineros y por esta y can se le da
la C^{ta} de un m^{ta} para en cada año de la d^{ca} de poder le
pedir al dicho Guinonau las dichas treinta quatro libras y
tres sueldos y quatro dineros para que no se le pueda ge
dar con alguna por esta como el d^{ca} satis fecho y pagada
para todo lo que se obliga todos m^{ta} bienes a vida y por
aver en un m^{ta} testimonio otorgo la presente en la villa
de Alcos en dicho dia mes y año y la otorgaron en lo primo
por notables ante un m^{ta} lo firmo unodios testigos que lo
fueron Joseph de iralles de Alcos y el mayor y Francisco
de la pla de Joseph Labrador uerino de dicha villa de Alcos
C^{ta} de Alcos

Passo Ante mi Diego Abat Es

Caxas

Sepase quantas esta cosa de las y otras viesen con notarios
Vicente Esco de Juan Labrador y Anta Maria Abat con estes en con
templacion del matrimonio que se celebró entre presente
Joseph Maria Perez de uerina m^{ta} tra suya con present
fijo de Joseph y de uerina m^{ta} tra con estos y de la d^{ca}
villa de Alcos por buen grado y voluntad de una a conuincio
mos e ne por don de la dicha Joseph Maria Perez una d^{ca} de
al dicho Antonio uerino la quantia de cinquenta tres sueldos y
onse sueldos de moneda valenciana las quales los recibamos

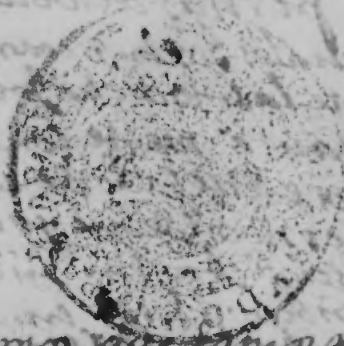
ar...
Otras a
y esp...
nos e la
maria
dicha
mi vol...
dos se...
como y
dome
venin m...
dore y
me p...
quien...
de dicho
retribid...
Joseph...
las dich...
los die...
cand...
para qu...
bienes...
Joseph...
y me ob...
mat...
Perez p...
te me...
hiz' a la...
aver la...
dore y...
dar a d...
de recho...
sona y b...
para q...
cia para...
si mori...
me be...
años y...
tes uos...
Alcos y...
P...
Poder Sepas po...
ciudad...
Alcos Pre...
marido a...
dos, y ca...

aca el dicho Agustín Sibero en ropas de lino lana y seda y
 otras cosas de esta a precadas por personas perinas de voluntad
 y es preso consentimiento de ambas partes, las quales los entrecamos a
 Maria Peres en lo por venida de las cosas para suanta mente con la su
 mi voluntad en presencia del padre de la dicha Josepha
 dicha adre en las susodichas ropas y medidas por entregado de ellas a
 Josef que en mi presencia y de los testigos de que yo el
 como y paco aca poder yo el dicho Agustín Sibero los
 donar por las ropas a la dicha Josepha Maria Peres en otras
 veni mi esposa la cantidad de diez libras de dicha moneda de la qual
 doce y quince por parte de la susodicha vicente Peres y condote se
 me pade de oro que falta de paco y recibo en forma de las dichas cin
 quenta reslibras y once suelto de la referida adre y de las diez libras
 de dichas cosas y por ser justo y equo yo a el dicho donador aca
 recibido de los susodichos vicente Peres y consorte padre de la dicha
 Josepha Maria Abat como abienes de las y propio caudal de aquella
 las dichas cinquenta reslibras y once de las quales dadas con
 las diez libras de la referida adre que el dicho vicente Peres por propio
 caudal de la dicha Josepha Maria Peres en la por venir mi esposa
 para que a quella lo tenga en lo mejor y mas bien para lo de todo mi
 bienes que al presente tengo y en adelante recibiere en lo que la dicha
 Josepha Maria Peres presente y aceptante lo quisieren escoger
 y me obligo que cada y quando y en qualquier tiempo que el
 matrimonio se disuella entre mi y la dicha Josepha Maria
 Peres por muerte o por otro qualquiera causa que el dicho vicente Peres
 se que sea paratar y diuulgar los matrimonios de soltero y rescri
 bir a la dicha Josepha Maria Peres a quien por ella lo recibiere
 a ver las dichas sesenta y tres libras y once suelto de la referida
 adre y otras cosas que tiene en su poder de la referida adre con
 dar a otro plazo y termino a lo que aca que teme con el
 derecho todo lo qual me obligo a dar y cumplir en mi per
 sona y bienes a todo y por aver de poder a las justicias de su Mage
 para que me a me mi en todo lo que dicho es como por senten
 cia pasada en la susodicha y por mi consentimiento. En cuyo
 fin morio aca la presente en la villa de Alcajor a veinte y
 nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos quarenta y quatro
 años y el otro parte agnier yo el Sr. Josef como lo firmo siendo
 testigos Francisco Peres y Pasqual de la y de la villa de
 Alcajor.

Agosti Sibero

Paso ante mi Diego Abat

Poder Sepas por esta publica es como notorio y nacio siempre y me
 ciudadano y donia Antonia de Bear con soltes vecinos de la villa de
 Alcajor Presedida primeramente en quanto necesario sea la buena que
 marido a mi por serre quien dada y aceptada y de ella manillo los
 dos, y cada uno de nos para y a otras de nado y de la ciudad de Alcajor.



DEL REY QUARTO, VEINTE
MIL RAYSDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

nos, que el dicho Rey nuestro señor el dicho qual de derecho se
requiere y es necesario, y que mas puede y deve valer al
Gerónimo Calaf Abogado de los Reales Consejos, y Catedrático
de la Universidad de la Ciudad de Gandia, y de ella vecino quien
es auente para que por nosotros y representando nuestras per-
sonas pueda demandar, pedir, saber, recibir, cobrar, judicial
o extrajudicialmente de qualesquier personas, personas, colegios,
villas, ciudades, universidades, y comunidades todas y qualesquier
en las ciudades de Linera, Jorcas, bienes, arrendamientos de tierras, al-
guaciles de castas, pentecostes, de rentas, y de otras, que por qualquier
título causa o razón que sea nos pertenecen y puedan pertene-
cer así por el Rey como por otras, o en otra qualquier manera

Quarta

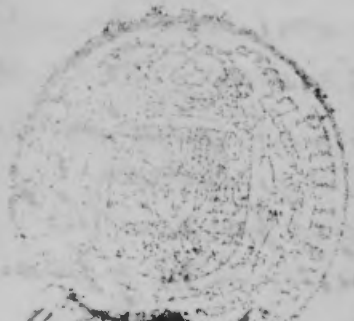
para que pueda pedir cuentas a qualesquier procuradores,
Arrendadores, leuallistas, y de otras de qualesquier nombre que
de y de nos, de lo que nos es merecer de viendo y en fin de dichas
cuentas, acordando a cargo de ello las cartas, legados de finicio-
nes y de otras que conbinen, y para que pueda redimir y am-
parar un censo de capital de cinquenta ducados libras que al pre-

de la que nos ha
re = mo =

de la que nos ha respondido Joseph Ruiz Carpinero vecino de Lucar
de las Almagras, de lo que por el dicho Rey nuestro señor el dicho
nos personas que quisieren comprar una pedana de alta tierra
perteneciente en el pago de dicho lugar de las Almagras un pedano
de tierra que por el hemor en el lugar de Beniffa que seran qua-
tro fanecadas de tierra buena, otro pedano de tierra que seran
cinco fanecadas de tierra buena, que por el hemor en el hemi-
no de la fuente de en camino en la parva del rebolter-
un pedano de tierra buena que seran quatro fanecadas que
por el hemor en el lugar de las Almagras otro pedano de tier-
ra que por el hemor en el hemino de dicho lugar de las Almag-
ras que seran quatro fanecadas plantado de olivos por el
precio que se publicare a justar, así al congado congal
grado confesando que el justo valor y precio de ellos es la cantidad
o cantidades en que así los vendieren y que no valen mas y de
la demasia de mas valor que se pida y donacion al comprador
o compradores para perfecta y acabada e irrevocable que
af de derecho llama interuicio a ser de todo lo qual renuncie
las leyes que de ello tratan dando por pasado los quatro años
en ellos declarados que los dichos doctores tienen para poder
pedir comision de dita Escripura o suplicamiento al justador de

ella
de la
pa
te y
y las
la
quit
clau
me
ro y
cias
de
sino
raron
de la
jony
ga y
raro
prote
vento
auto
neces
re de
y otros
cias
sula
a plij
le por
que queda
deome
reboiar
frime
el padre
obliga
tenemos
Ves
horas
sario
en favor
de
no
hoye
solidu
ar por
nes y
ante el p
ganar
no end de
um
he
los y
de
que
de

Releate maraucois.

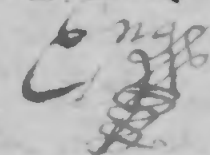


Sello quarto, veinte
maraucois, año de mil
seiscientos y quatro

ella y todo que para no... de las dichas cosas... por ennegado asi... te y ante E^{no}... las... quinientos... cláusulas... nuestros, poder las... ro y con todas las... dichas... sin otros... raron pueda... de la Real Audiencia... jor tribunales... gu y necesario sea... nancias... protesta, pedia... ventas, remates... autos, y demas... necesarias que el... re de lo referido... y otorgamos... cion y de pendiencias... sula y facultad de... a pleyto y no en... le pareciere renovar... de nombre... vobis... el poder... tenemos... furio sea a las... van conores... solidum a cuyo... nes y renunciamos... ganaremos y la ley... cum, la última... vos y derechos... que vos... rigo de derecho...

YTE
MIL
EN
la deceto se
valer al
cate de dho
no quien
mestas per
brat, judicial
mas colegio,
y quales quier
de rictos al
por qualquier
medan pefe
ner ma nera
curador
le de no pue
er mi dichas
de finicio
nini y qui se
que al pue
pro de fuer
ra las perdo
alita rictos
en pedaso
e seran qua
que seran
eull sermi
e bolter
necadas q
ano de tier
e las Amos
tion por el
lo conaal
es la cantidat
en mas y de
compuador
reale que
renuncie
ato a nos
para poder
o valer de

plimiento de esta. Es como si lo que dicho es fuese sentencia de
- definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzga
da y por nos no consentida. En cuyo testimonio otorgamos la pre
sente ante los E^{nos} y testigos baxo escrito en la villa de Alcañices
siete dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y quatro
años y los otorgantes a quienes yo el E^{no} doy fe como lo he firmo
no siendo testigos Gerónimo Montoliu Ciudadano y Juan Corti
labrador de dicha villa verinos ==

Ygnacio Sanayev y ~~...~~ N^{ra} Antonia Secar.
Passe ante mí Diego Abat 

obligacion
Separe por esta carta como nosotros Joseph y Thomas Ripol labrado
- sacados residentes de la ciudad de ~~...~~ villa de Alcañices en la villa de Alcañices los
- priadios de don Juntos y asistidos denunciando como expresamente rememora
- su ~~...~~ mos la ley de duobus y en debendi y el autentica presente de esta de
- en medio fidei iuribus y las demas de la man comunidad y franse de ora
- pleo de do y siete seneca otorga nos y como semos que daremos a Dr
- papel q^o Privado des calis ~~...~~ verinos de la de Alcañices que esta presente y accedan
- te de ~~...~~ calices y diez barchillas de trigo los que prometemos pagar
- en esta forma dos calices en el dia quinze de Agosto primer octi
- miente de este corriente año, dos calices en dicho dia del año
- mil setecientos quarenta y cinco dos calices en dicho dia de el año
- mil setecientos quarenta y seis y lo restante que son un caliz y
- diez barchillas en dicho dia del año mil setecientos quarenta
- y siete llana mente y sin peleyto alguno con las costas de la
- cobranza suya execucion de serimos en su juramento y esta
- con el juramento de quien fuere parte y lo tenamos de tra
- puebla a lo que de derecho se requiere para el cumplimiento
- obliqamos nuestras personas y bienes a vido y por aver y la
- nos poder a las justicias de su dios y en especial a las de la vi
- lla de Alcañices cuyos fueros y jurisdiccion nos tomamos la nuestra
- bienes rememoramur nuestro do misibio y otro derecho que de
- nuevo o amarem y la ley de con venir de jurisdiccion om
- nium iudicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y
- demas de nuestro favor y la general del derecho en forma para
- que nos apremien a todo lo que dicho es como por sentencia
- pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida. Yo el dicho
- Thomas Ripol declaro que a un que es verdad que en la presente esta
- el dicho Joseph mi hermano esta obligado con nido de man comun
- en real de verdad quien deere el mencionado trigo say y no el di
- cho mi hermano pues solo esta obligado por haberme mer ser y por
- lo solo pagare de contado con mas todos los gastos y donos que de
- se le requirieren y causaren En cuyo testimonio otorgamos la pre
- en la villa de Alcañices los siete dias del mes de Abril de mil setecientos

Cassaya
go y lano
Sep
de la
ano
corta
mucho
ran
le qua
el di
cha
cuen
baxa
de cos
ro me
mit
are p
mil
baxa
dicho
has de
probie
de dev
como
baxa
citem
dicho
do con
pida
pini
por el
lo que
Alcañ

sentencia di
de los susos
no a mo l' que
de Alonzo
ta y quatro
no lo firmo
y Juan Corti

Dipol labrado
de Alonzo los
remincia
nte de la de
transada
vemos a Dr
te y acceptan
temos pagar
o primero
ia del año
dia de laño
en caluy
os quarenta
as costas de la
ento y esta
mos de tra
implimiento
auer. Y la
las de la di
la rucos
cho que de
dicho me om
misiones y
forma para
entencia
a. Y por el dho
presente. Esta
eman comun
y y no el di
mer ser y por
caso de paon
don que de la
nos la pue
de dho dho



SELLO DE VENTA
MARAVINDO ANTE DE NELLE
SECRETARIOS Y OVARENSI
TAYOVALDO

uentos y quate años y los doctores a quienes
yo el Es^{ro} doffe como no lo firmaron por que dixeron
saber asu ruego lo firmo por ellos como de los vestigos que lo fue
ron Juan de ver de nacio francis matante Antonio tanto
si arriense y salvador fero de dicha villa de Alonzo de nio =

Joan de ver
Passo Ante mi Diego de las Casas

Castro ya
go y latoro

Se preste carta como yo Dr. Pibado de verino
de la villa de Alonzo de nio que por quanto por Es^{ro} privada se
anendamiento de sus rucos llamada de mas de la
cora forada a Thomas Dipol por precio de cinco calines
made barcelillas de trigo en cada año con diferentes circums
tancia y obligaciones ademas de dicho trigo y el dicho Thomas
le quitadas a Miguel Dipol su hermano y resandome de ver
el dicho Miguel Dipol de tiempo que a tenida a su cargo la di
cha heredad o cho calines y quatro barcelillas de trigo segun
cuentas a jurado ante el presente Es^{ro} con los susodichos y e
barando le al dicho Miguel de verino en las de rucos y los libros
de cosas tengo calas contra los susodichos asta el dia de hoy de nio
no me esca de rucos el dicho Thomas por cuenta de dicho di
mit siete calines y diez barcelillas de trigo una redada de
are por la calaxidad de la piedra que en el año pasado de
mil seiscientos quarenta y dos parecio la villa de dicha
heredad y el dicho Thomas Dipol me aporado por cuenta del
dicho Miguel su hermano los dichos siete calines y diez barceli
llas de trigo con que le otorgue carta de pago y fusto y no lo tenoo
por bien y para que tenia oferto en las formas que mejor lugar aya
de derecho de rucos y como por una carta que el dicho Thomas Dipol
como apal arriado me aporado de los dichos siete calines y diez
barcelillas de trigo de que me di por entregado a mi voluntad
e renuncio las tenes de la pecunia entrega y prueba y do rucos al
dicho Thomas Dipol carta de pago en forma y le doy por libre y li
do como se ve que para que para si por su cuenta y a su riesgo
pida resida y sobre el dicho Miguel Dipol su hermano de rucos
principal los dichos siete calines y diez barcelillas de trigo que
por el pago e hasta y de ello de cartas de pago y frugitos y si
lo paca no fuere de presente la confiese y renuncie la rucosion
de la pecunia y otras que con vengau y pareca ante qualquier

Justicias y haga pedimentos, requerimientos, exclusiones e
 tas excomunicaciones, tome posesiones y ampares, y todo lo de más q
 convenga para estar pagado, que para todo le doy poder en
 fecho y causa propia y le cedo e renuncio mis derechos y
 acciones reales y personales directas y executivas que me
 han pertenecido contra el dicho Miguel Ripoll y sus bienes
 en la dicha razon, y lego en mi lugar y de real no y me obli-
 go de no reclamar ni contra de ni lo uno dicho ni cosa ni parte
 dello por mis bienes acida y por aver y doy poder a las Jus-
 ticias de mi fuero para que a ello me apun mien como por-
 senden ia pasada en cosa juzgada y por mi consentida en
 testimonio de lo qual es el presente en la villa de Alcañ
 a los treze dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta
 y quatro años y el otorgante a quien yo el E^{no} doy fue
 consero lo firmo yo Baldo y Francisco de Garria
 frances Antonio Carro de frente y salvador Perez = = =

En suada de Real D^{no}

Pasio Ante mi D^{no} Don Ant^o Es^{co}

Poder

Sepase por esta carta como yo Andres Montlor de miyo vecino
 de la villa de Alcañ otorgo un poder cumplido como se requiere
 a Joseph Carbonell tesorero de panos vecino de la misma para
 que en mi nombre pida de maner resida y cobie qualquiera
 cantidades de maravedis, trios, sevada a septe y otras cosas q
 qualesquier personas o personas me deben y debieren en qual
 quier parte que sea, por es^{tas} cononimientos, sentencias, reser-
 val causas de cuentas, poderes, acciones, lastos y libransas
 y fuera de ello de prenta, ventas, compras, rentas de casas
 casas bravas, y entoda forma y de ello de cartas de pago si mi
 quitó poder y lasto y no siendo las entrecas antes que se feche
 ellas, se confiese y renuncie las leyes de su preueba, y de la pecunia
 y en esta razon patesca ante los Justos y Justicias que conde-
 cho pueda y de ba, y pmoa qualesquier demandas, saque de
 poder de es^{tas} es^{tas} testimonio y otros papeles y los pre-esci-
 tos, tenidos y probanzas, haga pedimentos, requerimientos, pro-
 testaciones, e juramentos, exclusiones, posesiones, sequestros y
 apartamientos de ellas, ventos, excomunicaciones, tome posesiones y ampa-
 ros, ayos, autos, y sentencias, interponga e interponga apelaciones, esu-
 plicaciones y lo insidente y de pendiente dello, y lo mismo que yo a
 ria presente siendo, que para todo le doy poder con general admisi-
 tion y voluntad de poderlo instituir en lo que mira a pleitos y no
 en mas recocar los testigos y otros de mudo nombre y a todos y
 a el releuo en forma y a la fin meta de esta obligo mi persona y bie-
 nes acida y por aver en cuyo testimonio otorgo la pre^{te} en la villa
 de Alcañ a los catorze de Abril de mil setecientos quarenta y quatro años
 y el otorgante a quien yo el E^{no} doy fue consero lo firmo yo Baldo y Fran-
 cisco de Garria de frente y salvador Perez = = =

In d^{no} Montlor

Pasio Ante mi D^{no} Don Ant^o Es^{co}

Carta
 Sep
 M
 ve
 qu
 no
 M
 no
 de
 pre
 qu
 nec
 de
 bas
 Prin
 y se
 No
 ro d
 sin
 pu
 joch
 En
 de
 ma
 tas
 bra
 En
 da
 En
 vaj
 que
 En
 de
 de
 cas
 de
 Jim
 sue
 pre
 so
 nue
 2



SIEGLO QVARTO, VICENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Castes

Sepan quantos la pro. Esta de dote y arras vieren como nosotros Miguel Peres de Aloustrin pelayre, y Margarita Valls consortes vecinos de la villa de Alcega, en contemplacion del matrimonio que se a de celebrar entre pastres de Rosa Peres donzella nuestra hija con Roque Abat tisedor de paño hijo de Jayme Abat y de Maria Abat consortes todos vecinos de la susodicha villa de nuestro buen grado y voluntad, damos y constituimos enepor dote de la dicha Rosa Peres donzella, al dicho Roque Abat que esta presente y asceptante la dicha dote segun leyes de castilla, la quantia de sesenta seis libras nuebes sueldos y seis dineros de moneda valenciana en ropas de lino, lana, seda, y otras a la casa de casa valuadas por personas peritas nombradas por entrambas partes para este efecto y son las inme diatamente siguientes:

- Primera mente en precio y estimacion de seis libras siete sueldos y seis dineros unas vasquinas de esta mena de mano = 61 75
- Otra en precio y estimacion de tres libras y diez sueldos un marro de seda = 35 6
- Otra en precio y estimacion de seis libras y seis sueldos un guardapiés de hilo dillo de color azul con una puntilla = 61 66
- Otra en precio y estimacion de dos libras y ocho sueldos un jubon de esta mena de mano = 21 82
- Otra en precio y estimacion de una libra dore sueldos otro jubon de esta mena orasada de color = 11 94
- Otra en precio y estimacion de una libra quatro sueldos unas vasquinas de telas uradas = 11 44
- Otra en precio y estimacion de una libra quatro sueldos un manto de hilo dillo urado = 11 44
- Otra en precio y estimacion de dos libras quinze sueldos otro guardapiés de sempiterna de color verde urado = 21 54
- Otra en precio y estimacion de una libra otro guardapiés de vajeta urado = 11 4
- Otra en precio y estimacion de una libra quinze sueldos una mantilla de vajeta blanca = 11 54
- Otra en precio y estimacion de seis libras un cobertor de lino y lana de colores de color y archote = 61 4
- Otra en precio y estimacion de siete libras y diez sueldos tres camitas de lienso casero con mangas delgadas y encaques = 71 0
- Otra en precio y estimacion de cinco libras una camita de lienso de compra con encaques sinor = 51 4
- Otra en precio y estimacion de una libra quatro sueldos otra camita de lienso casero urada = 11 44
- Otra en precio y estimacion de una libra y diez sueldos seis varas de lienso para ser villetas = 11 04
- Otra en precio y estimacion de nueve libras quatro sabanas de lienso casero = 91 4

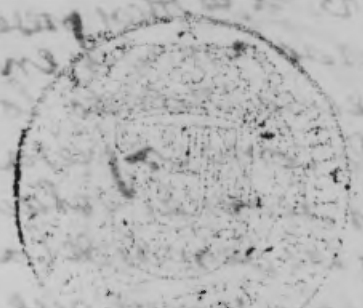
reduccion nes...
 lo de mas q...
 ay poderem...
 derechos y...
 misos que me...
 y sus bienes...
 ho, y me obli...
 cora ni parte...
 poder las sus...
 ten como por...
 sentida en...
 villa de Alcega...
 tos quarenta...
 no doy fue...
 de mano...
 Peres = = =
 de Alcalá 1744

En precio y estimacion de una libra unos mantiles para llevar
el pan a toros y otros de mesa de liens casero = 15 4 = Otros en pre-
cio y estimacion de una libra una del auera de cama de lien-
so casero = 15 4 = Otros en precio y estimacion de una libra to-
ualta de liens delgado de compra = 15 4 = Otros en precio
y estimacion de doce sueldos un par de almoadas de liens
casero = 1124 = Otros en precio y estimacion de diez y seis suel-
dos dos pas de almoadas con sus almoadillas de liens de
compra = 1164 = Otros en precio y estimacion de doce suel-
dos un mandil de lino y lana = 1124 = Otros en precio
y estimacion de dos libras un percon de liens de cassa
11 4 = Otros en precio y estimacion de ocho sueldos un par
de almoadas de liens colorado = 1184 = Otros en precio y esti-
macion de quatro libras un colchon de hilos de lana con
de las blancas = 41 4 = Otros en precio y estimacion de
una libra y diez sueldos una avia de ma de ra de quino
con su setraca y flane = 11104 = Otros en precio y estima-
cion de diez y seis sueldos una pabla y tablilla para el pan
Otros en precio y estimacion de dos libras y ocho sueldos una
caldera de cobre = 21 84 = Otros en precio y estimacion de
catorce sueldos unos breueres y parvillas = 1144 = Otros en
precio y estimacion de doce sueldos y seis dineros un cossin
antilibrell en vertisado para masar = 1126 = Otros y otros
marmenete en precio y estimacion de seis sueldos y seis
dineros un sedero y un cendil = 1626 = Puestas las sobre
dichas partidas reducidas a una suma importan la de
las dichas setenta y seis libras nuebe sueldos y seis dineros de
dicha moneda = 761928 = Eyo el dicho Roque Abat o fisco en
axias y donacion propter nubias a la dicha Dora Seres en lo
por venir mi es por la quantia de diez libras de dicha
moneda que con fiere caber en la de suma parte de todos
mis bienes de la qual dote y arras por parte de los dichos
Miquel Seres y con sorte se me pide a roque carta de paco
y feribo en forma de las dichas setenta y seis libras nue-
be sueldos y seis dineros de la referida dote y de las diez
libras de las mencionadas arras y por ser justo y equo
yo a ello obligado a roque y el dicho Roque Abat Sauer
resibido de los dichos Miquel Seres y con sorte por dote de la
dicha Dora Seres como a bienes dotales y proprio caudal
de aquella las dichas setenta y seis libras nuebe sueldos
y seis dineros en las mencionadas ropas y las diez libras
de las referidas arras de las quales me doy por entre-
gado a mi voluntad en presencia del presente e no y
testigos de que aqui defe (Eyo el y yo el no la doy de que
en mi presencia y de los testigos el dicho Roque Abat
pase los en presados bienes a su poder) por lo que les

Venta
cada copia Sep
en 19 de Junio
1544 en 1544

no
se
me
de
y
ro
pu
do
la
qu
ven
sa
lib
ra
a
ch
la
el
cu
ne
ye
me
en
ci
tes
ve
qu
do
de
rr
de

Utrum in rebus



SUELLO QVARTO, VENTIE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y QVATRO.

Por esta carta de pago y recibo en forma las quales setenta
seis libras nuebe sueldos y seis dineros juntamente con los
mencionadas arras me obligo a tener por proprio calidat
de la dicho Dora Beres para que aquella lo tenga en lo mejor
y mas bien parado de todos sus bienes en lo que la dicha
Dora Beres en lo por venir mi esposa (o quien su derecho se
presentare) lo quisiere escoger y me obligo que cada y quan-
do y en qualquier tiempo que el matrimonio entre mi y
la dicha Dora Beres fuere disuelto por muerte o por qual-
quier caso que el derecho permite que se apartan y disuel-
ven los matrimonios botaete y restituir a la dicha Dora Beres
o a quien por ella louviere de aver las dichas ochenta y seis
libras nuebe sueldos y seis dineros de la referida dote y ar-
ras luego que llegue el caso referido de su restitucion sin
acordar a otro plazo ni termino a lo uno a lo otro que seme-
lante de derecho el qual renuncio y tambien renuncio
la ley que dispone que el marido por un año se pueda tener
el a dote de su mujer para no me a provechar de ella para
cumplimiento de todo lo qual obligo mi persona y bie-
nes a vidos y por aver y dar poder a las justicias de su mag.
y en especial a las de la villa de Alcazar para que me apre-
miem a todo lo que dicho es como por sentencia pasada
en cosa juzgada y por mi consentida con la renuncia-
cion de fuero y la general del derecho en forma. En cuyo
testimonio doyo la que sente en la villa de Alcazar a los
veinte y cinco dias del mes de Abril de mill setecientos
quarenta y quatro años y el doyo ante a quien yo el
do y fe conosco notario por que dicho no saber a quien
lo firmo uno de los testigos que lo fueron Francisco To-
rreiros sastre y Juan Torreirosa oficial de bastres
de dicha villa de Alcazar verinos = = =

Francisco Torreirosa
Passo Ante mi Diego Abat Es

†.†.†

Venta
Sepan quantos esta es de venta real y per petua ena
cada copia
en 19 de junio
de 1744 en selto segundo = Abat

en asociación vieren como nosotros Francisco Botella labra
dor y Felicia Botella consorte verinos de la villa de Alcoy prese
dida primeramente la licencia que de marido a mujer en
este caso se requiere dada y aceptada y de ella usando, los
dos de mancomunados y asolas renunciando como espues
mente de mancomunados por la ley de duobus reis debendi y el au
tentica presente Societa de fide iuroribus y las demas de la
mancomunidad y fianza, por como y como somos que
assi en nuestros nombres como en el de nuestros herederos y
sucesores y de los que de nos y de ellos vieren título y causa
en qualquiera manera vendemos y damos en venta real
p. D. Privado Descals p. D. verino de dicha villa nisi ad
propus vnius vita durante sus herederos y sucesores y para
quien quisiere y por bien tubiere a saber es en pedazo de tier
ra de cano que seran dos jornales de arar por o mas o meno
parte plantado de viña parte tierra campo plantado de
higuera y otros arboles sito y puesto en el termino de la p. D.
villa en la partida de penella continde de las tierras de
Juan falo senda en medio con la de Greg mundo Montoy
dicha senda en medio con la de dicho comprador, con
la de vicente Pellixer y con la de dicho comprador, cami
no que para a la villa de Benilloba en medio, el qual
le vendemos con todas sus entradas y salidas vnos y costun
bras de derecho y sex vidumbres quantos ay dia a y hore y le
pertene sen de fecho y derecho con el cargo y adoracion de
comer pander y en su caso redimir a Joseph Beres de marco
Antonio en censo de capital de ciento y treinta libras
con correspondencia sueldo, que son parte de mayor cen
so de capital de ciento y setenta libras con correspondencia
sueldo que por nosotros los dichos Francisco Botella y con
sorte fue impuesto y originariamente cargado en favor
de dicho Joseph Beres por esp. de imposición que autorizo
Sebastian Carrio Esp. a los veinte y seis dias de mes de Julio
de mill seiscientos treinta y cinco años, y libre de todo otro
censo señorio ni obligación especial ni general y por
tal se la aseguramos por precio y cantidad de ciento y
treinta y cinco libras de moneda valenciana que
conferamos a ver recibidos del su dicho en esta forma
ciento libras realmente y de contado, y las restantes cien
to treinta libras que de nuestra voluntad se las retie
ne el dicho comprador en su poder para redimir y
quitar el mencionado censo por lo que le otorgamos
carta de pago sin y quito en forma y en quanto me
nester sea renunciemos las leyes de la en troa epue
ba y declaramos que el justo valor y precio de la dicha
tierra son las dichas ciento treinta y cinco libras y que

no
sia o
le are
que el
mor l
la de
por m
vendi
reccio
si pad
de el d
a part
so y d
pasar
vita
a prop
de cep
et ali
justa
ad v
Comi
Alco
el que
re ent
sescion
por su
ella c
riedad
quiera
do si
estubi
mor y
en qui
com y
chac
nado
con m
les m



SIEGLO DE VARELA Y VARELA
MARAVALLS Y VARELA
SECRETARIA DE LA
CORT DE BARCELONA

novat mas y caso que mas de lo d'cares pueda de la dema
sia o mas valor en poco o en mucha cantidad la que fuere
le aemos gracia y donacion buena pura perfecta y acabada
que el derecho llama inter vivos con insinuacion y renuncia
mos las leyes de los ednamientos real fecha en las cortes de Alica
la de henares que trata de lo que se compra vende epermuta
por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
en dichas leyes de clorados que teniamos para poder pedir cor
reccion de esta E^{ta} y que se reduzese este contrato a su valor
si padeciere engaño y las demas que con ella concuerdan y des
de el dia de oy en adelante nos des a poderamos de ses timos y
a partamos de el accion pro piedad y señorio titulo por y reu
so y otro derecho y todo ello lo ednamos renunciarnos y tras
pasamos en el dicho D.º. Si vadas de cada 80.º nisi ad propositus
vita durante y a quien su derecho representate para que como
a propia suya la posea gose cambie y enagené a su voluntad
exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis
et aliis quibus fore valentia non existunt nisi dicti clerici
justa seriem et tenorem forimoris super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirere vel haberent y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los anteriores fueros y real orden de su
Maj^{estad} (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739 = Vedamos poder
el que se requiere para que por su autoridad o judicialmen
te entre en dicho pedas de tierra tome y a que tienda la pos
sesion y tenencia de ella y en el interin nos constituimos
por sus inquilinos tenedores y poseedores para que pongen
ella cada que senos pida y nos obligamos ala evigilacion secu
ridad y saneamiento de esta venta en tal manera que de qual
quiera pleito debate o diferencia que sobre ella fuere movi
do siendo requerido por su parte en qualquiera estado que
estubieren tomaremos la voz y defensa de ella y los seguire
mos y acabaremos auestas costas asta vencerlos y de carbe
en quiebra posesion Cyloniismo a van nuestros herederos y no
cumplien de lo por no poder o no queren le bol veremos las di
chas cinco libras que nos a entregado y la capital del menio
nado censo se le rnieye redimido o cores y no dexamos a qual
con mas todos los labores y aumentos que viniere fecho o bi
les necesarios o voluntarios y el mas valor adquirido

con el tiempo costas y gastos de honor e intereses por todo lo qual
senos pueda executar y a premiar diferida la liquidacion
de cantidad y prueba y la dicha insercion y nombre con el jura-
mento y declaracion de quien parte fuere y esto de que les
reliencia de otra prueba a un que de derecho se requiera =
Yo el dicho D. Fructo devals comprador que presente soy
y el dicho acepto esta E^{ta} en todo, e por todo, y se cum, y como
sea referido y resibo en esta venta la dicha tierra de cuya
propiedad y posesion me doy por entrecado a mi voluntad
el renuncio las leyes de la entrega, e prueba, y por ella me obli-
go de pagar al dicho Joseph Peres las dichas seis libras y diez suel-
dos en cada un año de la pension correa pendiente a la par-
te de dicho censo asta que yo lo redima y quite para lo q^o
bre conorco por dueño y señor de dicho censo principal y lo are
mas en forma cada que se me pida sin dar lugar a que los
dichos cargadores que me venden las renuncian los aal
ouna de la parte del mencionado censo y si lo lastaren se
lo pagare de contado y por lo que pagare me pueda execu-
tar ya premiar como el dueño principal con tu juramen-
to, en que lo di fiere por ellos y las costas de la cobranza y
le reliere de otra prueba, y guardare y cumplire las
condiciones, obligaciones, penas de comiso hipote las
especias de la E^{ta} de imposicion y si es necesario las o-
toroo y ago de nuevo como si aqui fuera expresado este-
nor y forma de esta y quiero me perjudiquen en todo tiem-
po, y ambas partes cada uno por lo que le toca obliga-
mos esto es yo el dicho Francisco Botella mi persona y bie-
nes e no otros los dichos D. Fructo devals y felicia por
ellos nuestros propios y rentas a vida y por auer y da mos
poder estos no otros los dichos Francisco Botella y felicia
Aquellos consorces a las de su mar y el dicho D. Fructo de-
vals a las de mi fuero y jurisdiccion para que nos a premiar
a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en esta
Jusgada y por no otros con sentida comunicacion de nues-
tro proprio fuero y jurisdiccion y la General del derecho
en forma: Yo la dicha felicia Aquello renuncio el auxilio y leyes
del releyano, se natus consulto, nuevas constituciones, leyes de toro de
de Madrid, y pastida, y las demas de mi fuero, por que como sabido
va de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero que no me
valoan ni aprovechen en este caso. Y Juro por Dios D^o S^o y una
señal de Cruz que hago, de no oponerme contra esta E^{ta} por mi
dote, arras, bienes hereditarios, para frena les, ni multiplica-
dos, ni por otro al am derecho que me pertenesca; y por que es
de mi utilidad, y conveniencia el averla, de claro, que la
otoroo sin premio ni fuerza alguna, y de mi voluntad li-
bre, y que no tengo otra protestaion en contrario; y si-

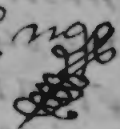
Castes Sep
sacadaocio
pna enio res
de Julio de
1744 en mor
papel del me
de No por con
mero
Abon de
y diu
de

par
cio
ysio
de p
la
mil
qui
do
ano
re
di

que
es
do
am
de
n
nu
ria
qui
cia
lib
re
as
ad
es
por
re
Las
nen
va
ta
2

46 7

pareciere la venoso y no pidiere absolucion ni relaxa
 cion de este juramento a quien mela pueda conserder,
 y si de proprio motu seme conserdiere no orare de ella pena
 de perjura. En cuyo testimonio otorgamos la presente en
 la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Abril de
 Mil setecientos quarentay quatro años y de los otorgantes a
 quienes yo el Es^{mo} doy se conosco lo firmo el dicho Sr. Privado
 de Escal y por lo que dixeron nosaber a su ruego lo firmo
 uno de los testigos, que lo fueron Agustin Arvina estudiante
 de leyes de la Sentonja y Bartholome sepeña labradores de
 dicha villa de Alcoy vecinos = = = *Agustin Arvina*

Passo Ante mi Dico Abot Es 

✠

Castes Sepan quantos esta Es^{ra} de Dore y arras vieren como noidos y na
 sacadaocio sempre y Merita Ciudadano y D^{na} Antonia Sucas consor
 gna enio res vecinos de la villa de Alcoy; en contemplacion del matri
 monio que se a celebrado entre pastes de Maria sempre
 nuestra hija con el Sr. Geronimo Calduf abogado de los reales
 de la corte y catelatico de la Universidad de Gandia hijo
 de Jayme Calduf y de Maria Juana Grecozi vecinos de la
 dicha Ciudad de Gandia en el dia diez del mes de febrero
 de cerca pasado de el corriente año Mil setecientos
 quarenta y quatro quiesta presente y aseptante la dicha
 escrita adore de nuestro buen grado y voluntad arien
 do precedido primeramente la licencia que de marido
 a muger en este caso se requiere dada y aseptada y
 de ella usando cada uno de nos respectiue damos con
 titu hinos ene por dore de la dicha Maria sempre
 nuestra hija al dicho Sr. Geronimo Calduf la quan
 tia esto es yo el dicho Inacio sempre por parte de le
 quitima paterna seiscientas libras de moneda valen
 ciana Eyo la dicha D^{na} Antonia Sucas quatrocientas
 libras por parte de legitima materna que las dos par
 tidas a ten la suma de Mil libras de dicha moneda y
 asen que es verdad que todos las dichas Mil libras son de el
 adore de la dicha D^{na} Antonia sedene en tender como va
 es presado por parte de legitima paterna y materna
 por ser assi conveniente a ambas partes) las quales osen
 negamos a vos el dicho Sr. Geronimo calduf entiemas
 Casas y censos ^{propas} por su justo valor los censos y las castas y
 tierras ^{propas} que se a da por personas peridas nombradas pa
 ra este efecto por entrambas partes y son las mismas
 firmemente siguientes = = =



DEL QUARTO VENTENA
MARAVEDIS AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y CUARENTA
Y OCHO

Primero en precio y estimacion de quarenta y
ocho libras de moneda de Valencia domasco para un
cobertor y rodacama de color de ^{de Valencia} con una quar
nacion correspondiente = 481 2 = otros en precio y esti
macion de diez libras una colcha para la cama = 101 2
otros en precio y estimacion de diez y siete libras diez
y siete sueldos y seis dineros dos colchones de lana con
tela llamada terci = 171 1 6 = otros en precio y estima
cion de ciento y diez libras un pedazo de tierra huerta

Emendado con su derecho de agua de la acequia de la asud llama
da de Oliva sito y puesto en el termino de la fuente de en
carror en la partida llamada el rebollar que sera de
arar cinco fanecadas pero mas o menos con linderos

En precio y estimacion de quarenta libras de dicha
moneda otro pedazo de tierra huerta que sera de arar qua
tro fanecadas pero mas o menos sito y puesto en el ter
mino del Suor de Benifla en la partida llamada de la
casetta con linderos ~~de las tierras de Benifla~~

Otros en precio y estimacion de ochenta libras de dicha
moneda otro pedazo de tierra huerta con su derecho de agua
sitoy puesto en el termino del Suor de las Almagnas q
sera de arar quatro fanecadas pero mas o menos con
linderos de las tierras de el contenidas

Otros en precio y estimacion de quarenta libras de dicha
moneda otro pedazo de tierra que sera de arar quatro
fanecadas tierra secano plantada de olivos sito y pue
sto en el termino de dicho lugar de las Almagnas en la par
tida de Benifla de los ^{mayores} linderos de las tierras de D. Vicente Escrivá

Otros en precio y estimacion de sesenta libras una casa con
la calle y puesta en el poblado de dicho lugar en
lado por otro con linderos de las casas de Joseph Fedia por otro
de Joseph Arant por las espaldas con linderos de ^{Joseph} ~~Joseph~~ ^{Arant} ~~Arant~~

Otros en precio y estimacion de cinquenta y tres libras de
dicha moneda un censo de semejante capital con corresponsi
vos sueldos todos los años paga duros en su de vido termino q
al presente asse y responde Joseph Nois Carpintero de el dho
lugar de las Almagnas que por Bartholomeo Mayo

fue in
por Es
del me
nimos
rossi
derec
nes
dicho
el dia
setent
jante
tas lib
den G
fue in
munio
La fue
pasad
Almu
de vic
dias
co des
cas = 2
Es
so el
meyn
y est
de cap
dos los
al pre
fue in
Peres y
paso an
veinte
los y de
y en
homo
Es
sete u
roual
sedio
a fam
el pre
para
roni
paso
setem
los ref

fue impuesto y original mente cargado en favor de D^{na} Josepha Merita
 por Es^{ra} que paso ante Pedro Moneris notario a los tres dias
 del mes de Febrero de Mil setecientos ochenta y cinco el qual con justos y rasones
 propios nros nos a pertenecido a nros los suso dichos = = =
 nrosi en precio y estimacion de diez libras de dicha moneda el
 derecho de recobrar del suso dicho Josepho Boir diez libras de peno-
 nes vendidas en dicho censo parte de mayor cantidad que el suso
 dicho esta de viendo de peno nes vendidas en dicho censo asta
 el dia de hoy = 102 Oron en precio y estimacion de quatrocientas
 setenta y siete libras tres sueldos y quatro dineros otro censo de seme-
 jante capital que son parte de mayor censo de capital de quinien-
 tas libras con corras pectivos sueldos que al presente hacen y respon-
 den Gerommo Gadea y otros que por el dicho Gerommo Gadea y otros
 fue impuesto y original mente cargado en favor de D^{na} Felix Al-
 munita con Es^{ra} que paso ante Andres Escrivá Es^{no} de la villa de
 la fuente de Encarnon a los quatro dias del mes de Enero del año
 pasado de Mil setecientos y once = Des pues el dicho D^{na} Felix
 Almunita en su ultimo Testamento que de puso en mano y poder
 de Vicente Pellicer Es^{no} de la villa de Alcazar a los alor veinte y cinco
 dias del mes de junio del año pasado de Mil setecientos veinte y cin-
 co de xo y leo el dicho censo a mi la suso dicha D^{na} Antonia Si-
 cas = Des pues los suso dichos Gerommo Gadea y otros obligaron
 Es^{ra} de reconocimiento de dicho censo a mi favor paque autori-
 so el presente Es^{no} a los tres dias del mes de Julio de Mil setecientos
 treinta y quatro años = 479 Oron y estimacion de cinquenta y dos libras de dicha moneda otro censo
 de capital de cinquenta y dos libras con corras pectivos sueldos to-
 dos los años pagadores en el dia quince del mes de Agosto que
 al presente le hacen y res penden los herederos de Gerommo Perez q
 fue impuesto y original mente cargado por el dicho Gerommo
 Perez y consorte en favor de M^{ra} Gasqual Sibert Es^{ra} que
 paso ante Anouvin Gasqual Es^{no} que fue de la villa de Alcazar a los
 veinte y tres dias del mes de marzo del año pasado de Mil setecien-
 tos y diez y seis parte de mayor censo de capital de ciento veinte
 y cinco libras = Des pues el dicha M^{ra} Gasqual Sibert en su ul-
 timo Testamento que de puso en mano y poder de Pedro Barber
 Es^{no} de la villa de Alcazar a los catorce dias del mes de octubre de mil
 setecientos treinta y quatro de xo y nombro en su heredero al D^{na} Chas-
 tival Sibert abogado = Des pues el dicho D^{na} Chastival Sibert
 sedio y trans pauto los derechos de recobrar dicho censo y peno nes
 a favor de mi el dicho Mañio sempre por Es^{ra} que autorizo
 el presente Es^{no} a los quatro dias del mes de Noviembre del año
 pasado de Mil setecientos y quatro = Des pues el dicho Ge-
 ronimo Perez reconoció a aver me el dicho censo por Es^{ra} que
 paso ante el presente Es^{no} a los veinte y siete dias del mes de
 Setiembre de Mil setecientos treinta y tres años = 525 Oron = que todos
 los referidas partidas de ropas, cassa, censos y tierras reclusas

ANTE
MIL
REN

arenta y
 para an
 una quar
 precio esti
 ma = 102 Oron
 libras diez
 lana con
 io y estima
 ra luerta
 ud llama
 ente de ev
 esera de
 mides Oron
 libras de dicha
 deparat qua
 to en el her
 nada de la
 es de dicha
 cho de agua
 magnas q
 menor con
 libras de dicha
 r quatro
 sito y pues
 mas en la por
 iente Escrivá
 mo Oron Oron Oron
 una cassa con
 o lucar en
 ch Oron por Oron
 m Oron Oron Oron
 tres libras de
 corras pecti-
 termino q
 terno de el Oron
Oron -

SEPTIMO QUINTO, VIENTE
 MARAVILLA, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y OVARIENTE

avn suma avn la quanna de mil libras de dicha moneda oos. l
 Por lo que por pago de las mencionadas mil libras de la referida
 adobe o transferimos y tras portamos las mencionadas ropas.
 casa, tierras, y censo con los mencionados precios y linderos
 tenidos y desistimos y de claramos que el justo valor de las susdichas
 casa, tierras, y censo y ropas son las dichas mil libras y que no va
 len mas y del que mas puedan valer y tener en qual quier tien
 po habiamos gracia y donacion buena pura perfecta y aca ba
 da que el dicho llama in se vicio con in inuicacion y renunciamos
 la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares
 que ratan de lo que se traen por a opermuta por mas o menor de la
 morada del justo precio y los quatro años en dichas leyes de clarados
 para poder pedir correccion de esta Ley y las de mas que con e
 las concuerdan. Y desde el día diez del mes de febrero pasado
 de sessa de este año nos des apoderamos de desistimos y apar
 tamos de el accion propiedad y señorío título vey y recuso
 y otro derecho que nos pertenesca a las dichas ropas casa tier
 ras y censo y todo esto lo sedemos, renunciámos, y traspa
 samos en vno el dicho Sr. Gerónimo Calduf y en quien fue
 diere en vuestro derecho para que como a propios vros
 como abienes dotales de la dicha Maria Sempere y los pore
 nys y poses a vuestra voluntad como aduenos ab totu
 tis in dpendencia alguna: Exceptis clericis totu san
 tis in dpendentibus et personis religiosis et aliis qui de foro va
 lent non eximuntur, nisi si clerici iusta seriem extero
 rum fori non di super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel aderent, y baxo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y real orden de su mag^{dad} (que
 dió quando) de 20 de Julio de 1539. Declamos poder el que se
 requiere constituyendole en nuestro lugar mismo y en
 su fecho y causa propia para que por su autoridad judicial
 mente tomeis la posesion y tenencia de los dichos bienes, casa
 tierras y censo y en el interin nos constituimos por sus
 riquelinos por tutores para lo poner en esta cada que
 nos topida y para el cum plimiento de todo lo que queda
 dicho obligamos esto es yo el dicho Inacio Sempere mi
 persona y bienes y la dicha D^{na} Antonia sus propios y
 bienes a vider y por auer. Eyo el dicho Sr. Gerónimo Cal
 duf que presente soy a lo que dicho es, a seyto la dicha dote

con
 Ex
 des
 lag
 gila
 oo
 ob
 sibe
 des
 tale
 me
 na
 dia
 en
 lo q
 que
 mio
 mi
 que
 fu
 lo d
 dos
 las
 me
 so
 yta
 am
 no
 ro
 ac
 da
 es
 ju
 m
 lat
 Un
 re
 pu
 da
 va
 q
 et
 y fa
 do
 D^{no} Geron
 2

como abienes dobles de la dicha Maria Sempere mi
 Esposa y prometo en arras a quella quantia que fuere de
 Justicia y que fuere en la desima parte de todos mis bienes de
 la qual dote y arras por parte de lo dicho Inacio Sempere y
 D^{na} Antonia Sillar mis suegros seme pide orogue carta de pa
 so y venible en toda forma y por ser justo y estar yo a ello
 obligado orogue yo el dicho D^o Jeronimo Calduf Bauer re
 sultado de los dichos Inacio Sempere y consorte por dote
 de la dicha Maria Sempere mi esposa como a bienes do
 tales y propio Caudal de aquella las dichas Mil libras co
 mo queda dicho y la cantidad que importare las mencio
 nadas arras y me obligo a tenerlas por propio caudal de la di
 cha Maria Sempere mi esposa para que a quella loenga
 en lo mejor y mas bien pasado de todos mis bienes en
 lo que la dicha mi consorte lo quisiere escoques y me obligo
 que cada y quando y en qualquier tiempo que el matrimo
 nio entre mi y la dicha Maria Sempere fuere disuelto por
 muerte o por otro qualquier caso que el derecho permite
 que se apartan y separen los matrimonios boluere y verti
 fuere a la dicha Maria Sempere mi esposa o a quien por ella
 lo suriere de haver las dichas Mil libras en los menciona
 dos bienes o en dineros juntamente con lo que importaren
 las mencionadas arras (y bunnimo de un mis herederos)
 luego que llegue el caso referido sin acordar a otro pla
 so ni tener nimo alamo a un que seme con se da de derecho
 y tambien renuncio la ley que dispone que el marido por
 un año se pueda tener el adre de su muger para que
 non pueda apurchar de ella y para el cumplimiento
 de todo lo qual obligo mi persona y bienes a vider y por
 aver. Y ambas partes cada uno por lo que le toca abuar
 dar y cumplir de amor y poder a las Justicias de su Mage y en
 especial a la que cada uno de dichas partes eligiere acuya
 jurisdiccion nos sometemos e a mis bienes renunciamos
 miso donisilio y no fuere quedemuebo o anaremos y
 la ley si lo remirid de jurisdiccion omnium iudicium y la
 Ultima pragmatica de las sumisiones y demas de nues
 tro favor y la General del derecho en forma para que nos a
 quemien otodo lo que dicho es como por sentencia para
 da en esta Juocada y por nos dos con sentido. En cytos
 y monio de orogamen la presente en la villa de Alcoy a los
 veinte y siete dias del mes de Abril de Mil sevecientos
 quatroenta y quatro años y los otorgares a quienes yo
 el Es^{no} don Fel congo lo firmaron siendo testigo Joseph
 y francisco de la Torre y hommanos de Miguel Hixares labra
 dores de Alcoy y finas mas certinas y moradores =

D^o Jeronimo Calduf y D^{na} Antonia Sillar Es^{nos}
 de navio Sempere y Monty Passo Ante mi Diego

monedados
 de la referida
 nadas ropas
 y lindeles con
 las suadichas
 s y que nova
 al que nrem
 esta y aca da
 unidos
 de teneres
 menor de la
 de clarados
 que con es
 ro pasado
 mor y apar
 n y recuso
 casa her
 y tras pa
 quien fue
 ios vris
 e y los por
 ab tolic
 los san
 de foro da
 m exteno
 ritam de am
 mi to se am
 mag que
 r el que se
 ismo y en
 tal o judicial
 bienes casa
 imo por sus
 cada que
 que queda
 ngere mi
 propio y
 nimo Cal
 cha dote

LIBRO CUARTO, VIENTE
MARAVINDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

Yo el Abad de la villa de Lorenzana que otorgo por esta que debo a Peirolas
renero de carbonell de Lorenzana de la villa de May y a quien
se le ha de dar en su derecho representare la cantidad de ciento setenta dos libras
y tres sueldos y nueve dineros de moneda valenciana y son procedi-
das del precio y valor de quatro pieças de paño de seda de setenta y cinco
pes que el suodicho Peirolas carbonell me avendido al fiado de
abundancia y seguridad de los quales medas por saber fecho en
mi oído ami voluntad en presencia del presente E. no y testigos
de que le ydo de fecho el presente E. no la doy por que en mi pre-
sencia y de los testigos el dicho Pasqual Anonís las paso a su
poder) y me obligo a pagarle las dichas ciento setenta dos libras
y tres sueldos y nueve dineros en dos iguales pagas la primera
en el día veinte y quatro de mes de Junio del presente año y
la segunda en el día quince del mes de setiembre también del
corriente año, llanamente, y sin pleito alguno, con las cos-
tas de su cobranza cuya execucion difiero en su juroamento,
y esta de que le ve lieno, a en queda de derecho de me quiero a cuya
primera obligo mi persona y bienes aridos y por aver y doy poder
a las Justicias de mi obispo y en es pccial alas de la villa de Ma-
rañón cuya Jurisdiccion me son metida a mi más bienes de
nuncio mi propio, dormisilio, y dno fuero que de miedo o ana-
re y la ley se con venida de jurisdiccion ne om mium judicium y
la dno me y mas materia de las sumisiones y de mas de mis
juro y la general del derecho en forma para que me apre-
mien todo lo que dno es, como por sentençia pasada en co-
sa sus opda y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la
presente en la villa de May a los días y ochos días del mes de
Mayo de mil setecientos y quatro y quatro y el otorgante
quien yo el E. no doy fe con los firmes, siendo testigos Pas-
qual Abad de May y Francisco carbonell de Roque de dicha
villa de May y otros oficiales de pelayre = Doy fe do. ca-
min: novak

Pasqual Anonís
Passo Antem Diego Abad E. no

con seccion de mas un
ya de goa cia
En la villa de May a los días y ochos días del mes de Mayo de
mil setecientos y quatro y quatro ante mi el E. no y testigos in-
fascritos parecieron de ana parte Christianal Abad de Peirolas
pelayre y dno que en el día diez y nueve del

me
Jose
a su
con
el p
de
a b
el d
Abad
qued
de s
para
y po
el d
que
sete
niem
la c
mas
y pre
Jeso
doy
de co
rem
que
dicho
el d
dos l
los d
yer
char
por l
cada
ron
alas d
para
cia p
res 45
día
lo lo
biera
colas
dicho

49

mes de octubre del año Mil seiscientos quarenta y dos
Joseph Cabrera y ~~Alfonso~~ y Miguel Cabrera subijó donaron
a su favor Es.^{ra} deventa de una casa con el punto de retrato
con los linderos en la sitada Es.^{ra} contenidos la que autorizó
el presente Es.^{no} y en atención a que el término de la casa
de ora que se les condio es ya serca de fenecerse y estos por
a ora nose encuentran con bastantes poder por a botuerle
el dinero al dicho antes bien el susodicho clivitorial
Abas para que se pueda mantener y ayudar al dicho mi
quel le a entregado la cantidad de veinte y dos libras cator
se sueldos y tres dineros mas por la presente el dicho cliv
rial Abas con sede en favor de los susodichos la facultad
y poder para que puedan redimir la dicha casa desde
el día de hoy asta el día de cabo de año primero viniente
que sera en el día primero del mes de Enero del año mil
seiscientos quarenta y cinco con el expreso punto que al
tiempo de su entrega la dicha casa se ayude a restituir
la cantidad en la sitada Es.^{ra} deventa contenida y ad
mas las mencionadas veinte dos libras catorse sueldos
y tres dineros; y de otra parte el dicho Miguel Cabrera con
feso a ver recibido las dichas veinte dos libras catorse su
dos y tres dineros del dicho clivitorial Abas realmente y
de contado y en razón que su entrega de presente no yrese
renuncio las leyes de la perauja antigua e nueva y de obli
que siempre y quando se le recupere la dicha casa al
dicho clivitorial Abas dentro de dicho tiempo que el di
cho Miguel Cabrera le dara y pagara las dichas veinte
dos libras catorse sueldos y tres dineros juntamente con
los demas que se le estuviere deviendo de la dicha casa
y en el caso de no reu peror la dicha casa si van las di
chas veinte dos libras y sueldos demas valor recibido
por la dicha casa; y para el cumplimiento de todo lo qual
cada uno por lo que le toca acordar y cumplir se hizo
con sus personas y bienes a cido y por suer. y dieron poder
alos justicias de su mag. y en especial a los de la villa de Alay
para que les a quiesmen a todo lo que dicho es como por semper
cua pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. En cuyo
tes testimonio asido donaron en dicha villa de Alay en dicho
día mes y año y los donantes a quienes yo el Es.^{no} don fe cono
co lo firmo el dicho clivitorial Abas y por el dicho Miguel Ca
brera uno de los testigos que lo fueron Christoval Nayer y Li
cotas por otra ora per ayres y Joseph satome re sedor de panes
de dicha villa de Alay verijanos.

Vico lautorregrosa Christo fol Abas
Passo Ante mi Diego Abas Es.^{no}



SEELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y QUATRO.

Carta En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de junio de mil setecientos
quarenta y quatro años ante mi el Es^{no} y testigo infrascriptos
suada copiare vieron Francisco Sibert de Roque Pelayre y Joseph Pas
dia de sus qual tenientes verinos de dicha villa a quien yo el Es^{no} doctre
comienzo conosco y confesador aver recibido de Thomas Pasqual su herma
en medio no y llamado respectiue cinquenta libras de moneda valen
pido de pa liana en presencia del presente Es^{no} y testigo de que yo el
pel^o Abon Es^{no} doctre y son por toda parte y porcion de lo que les queda to
car de los bienes y erencia de Anna Maria Pasqual su madre y
suera respectiue como a heredera que es la dicha Josepha Pas
qual por mitad de los bienes y erencia de la su dicha como
mas largamente consta por el ultimo testamento de la su
so dicha su madre que de juro en mano y poder de Sebastian
Carrio Es^{no} a los veinte y seis dia del mes de marzo de mil sete
cientos quarenta y quatro años con las quales cinquenta libras
sedan por satisfechos y pagados de todo lo que les preceda y
teneser a su parte y porcion de dicha erencia y en quanto meros
per sea renuncian en favor del dicho Thomas Pas qual qualqui
ra derecho que por virtud de dicha erencia puedan pretender
contra el su dicho Thomas Pas qual o sus herederos y bienes su
yos y todo esto lo seden y trans pason en favor del su dicho por
estar como estas satisfechos y pagados y le otorgan carta de
graco y resibo en toda forma y dan por roto y cancelada la
Es^{ta} de testamento suada para que los su dicho Francisco
Sibert y con sorte minus here de los no puedan usar de ningun
derecho que en dicha Es^{ta} les compete y para sufrir mesa de
caron esto es el dicho Francisco su persona y bienes y la dicha
su consorte sus bienes auidos y por aver y no lo firmaron
por que dixeran no saber a su ruego lo firmo por ellos uno
de los testigos que lo fueron Luis Beres pelayre Joseph Jorda
la beador y Francisco Torredora Pas que de dicha villa de Al
coy verinos

Juan Beres
Passo Ante Mi Diego Abat Es^{no}

venta Sepase
libre molto
copria licencia
en 17 de espec
No ven pre de
Bre 1762 sa roto
y su se
quiera
dad po
qual
re ar
villa
cana
Julia y
es pal
dicha
ros y
ne y le
respon
libras y
al pre
Emenda de Guig
do - Mi favor d
ouel su hijo con
que au
reinta
reindio
endicho
pre - a
lo tribu
por me
licencia
seis liras
de rene
ra y cor
cumpl
pre sen
Joseph
mos la
verum
justo v
re libe
pueda
que fue
da que

Sepase por esta carta como nosotros Joseph Jorda Labrador y Maria
 libre molto consortes verinos de la villa de Alcaj, prescedida primeramente la
 copia de la licencia que demarido arriuger en este caso se requiere dada y asertada
 en 17 de octubre es presamente renunciamos la ley de duobus reis de bendi y el asertia
 No ven que de hoc ita de fide iudicibus y las demas de la mancomunidad y fran
 que de la villa de Alcaj por ella que por nos y en nombre de nuestros herederos
 y sucesores y de los que de nos y de ellos vinieren y causa en qual
 quiera manera vendemos y damos en venta real por juro de hote
 dad para siempre jamas a Francisco Sibert pelayre y Josepha Gas
 qual consortes verinos de la misma y a quien su derecho representa
 de una casa medio fabricada sita y puesta en el poblado de la go
 villa en el arraval nuevo de otra en la calle llamada de la bota
 cana o de Jacopo del Rosario con trindes de las casas de Miguel
 Julia por un lado por otro con la casa de Jorge Jorda por las
 espaldas con el corral y casa de Augustin Peres y por delante con
 dicha calle la qual le vendemos con todas sus entradas y salidas
 usos y costumbres de secho y servidumbres quantos aser a y hi
 ne y le pertenecende fecho y derecho con cargo y a doracion de cor
 responder y en su caso redimir un censo de capital de cienno siete
 libras y ches sueldos con comes pectinos sueldo de redimio anua les que
 al presente se hare y responde a D^{na} Maroaxta Escriua vda de D^o Ysidoro
 Emenda de Guig molto que por ella dicho ~~Miguel de Sibert~~ con sorte fue impuesto en
 su favor de la dicha D^{na} Maroaxta Escriua en nombre de tutora y casa donada de sus
 ouel su hijo como mas largamente consta por la Ley de impositio de dicho censo
 que autorizo Thomas Sibert Escriua en ocho de octubre de mil setecientos
 veinte y seis y con la obligacion de pagar ocho libras diez y ocho sueldos
 y seis dineros a la casa dicha por una penzion venida por esta corrida
 en dicho censo asta el dia veinte del mes de abril de serca pasado de este
 año y costas causadas por dicha penzion y libre de todo otro cen
 so tributo ni obligacion especial ni general y por tal sela a seguramos
 por precio de cienno cinquenta siete libras y ches sueldos de moneda va
 lenciana que con fessamos aver recibido en esta forma cienno diez y
 seis libras diez y ocho sueldos y seis dineros que de nuestra voluntad selas
 de tener en su poder para comes ponder y pagar dicho censo penzion por
 ra y costas y las restantes quarenta libras once sueldos y seis dineros al
 cumplimiento de dicho precio realmente en moneda corriente en
 presencia del p^o Escriua y testigo (de que go el Escriua de fe que los dichos
 Joseph Jorda y consortes las paloran a su poder) por lo que les otorga
 mos carta de juro y resibo en toda forma y en quanto menos for sea
 renunciamos la ley de la pecunia en trega e pueba y delaramos que el
 justo valor y precio de la dicha casa son las dichas cienno cinquenta sie
 te libras y diez sueldos y que no vale mas y caso que mas valga o valer
 pveda de la demasia o mas valor en poca o en mucha cantidad la
 que fuere les azeremos gracia y donacion buena pura perfecta y acaba
 da que el derecho llama intervinos con intimacion y renunciamos

ciento
 asertio
 Josepha Gas
 Escriua de fe
 de su herma
 da valen
 que go el
 pveda to
 madre y
 Josepha Gas
 dicha como
 de las u
 de sebastian
 de Millote
 cinquenta libras
 peredager
 quanto meres
 qual qualqui
 pretender
 y bienes de
 su madre por
 en carta de
 selada de la
 Francisco
 deomingo
 mesa obli
 y la dicha
 Francisco
 por los uno
 eph Jorda
 villa de Al
 D^o nro
 S
 S

Sello Quarto. VENTENA
MAYOR DE MIL
SESCIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO

la ley del ordenamiento real fecha en cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra vende epermuta por mas o meno de la mitad del gueso
precio, y los quatro años en dichas leyes de clarados que teniamos para
pedir correccion de esta es^{ta} y que se redimesse este contrato a su valor
si padeciera encaño y las demas que con ella concuerdan y de de gerna
delante nos da a poderamos de sestimos y apastamos de la acción y propie
dad y señorío nro y de cada y de cada y de cada qual quiera derecho que nos com
peta ala dicha casa y todo ello losedemo transpasamos y renunciamos
mos en los susodichos compradores para que por su autoridad o judicial
mente entren en dicha casa tomen y aprehendan la posesion y tenencia
de ella y en el interin nos constituyamos por sus inquilinos herederos
y pore herederos para lo poner en ella cada que se nos pida para que como
a propria suya la posean gozen cambien y ena en el anu voluntad como adue
nos absolutos Exceptis clericis totis sanctis militibus et personis religio
sis et aliis quid foreo valenciæ non existunt, nisi dicti clerici iusta sermone
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad ar ransam adquire
rent vel abeant y barea la pena de comiso seom el tenor de los antiguos
fueros y realorden de su mag^o (que dio guarda de 9 de julio de 1739) y da
mos poder el que se requiere el que se requiere y nos obligamos a la evig
cion de puridad y sanciamiento en tal manera que de qual quiera y de
lo deate odiferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido
por su parte en qualquiera estado que estubieren a aunque este echo
la publicacion de probanzas tomaremos la vos y de jena de ellos y los
seguiremos y acabaremos a nuestra costa y no cumpliendo de lo por
no poder uno querer lo botaremos las dichas cinquenta libras que nos a
dado y en recado y la capital de dicho censo si le quiere redimido los labo
res y aumentos que ariere fecho y los daños y costas que se le siguieren y
causaren y el mas valor ad que arido con el tiempo costas y gastos de
y intereses, y por todo esto (como si aqui tubiera liquidacion y esta es
fuera executiva de plazo asignado al dia que lleovare el caso referido)
senos pueda executar y apremiar con solo su juramento en que lo di
ferimos y sin otra puniba de que los retenamos a aunque de derecho se
requiera: En estos los dichos franuico y libers y con otros compradores que
pte^{te} somos a lo dicho aceptamos esta es^{ta} en todo e por todo, y segun y co
mo sea referido; y re sibi mos en esta venta la dicha casa de cuya
propiedad y posesion nos damos por entrocados a nuestra voluntad
e renunciamos las leyes de la enueva epueda y por ella nos obligamos
de pagar ala dicha S^{ra} Margarita por una parte las dichas ocho libras
dies y ocho sueltos y seis dineros de pension por rata y costas y de pagar las
demas pensiones que venseran en dicho censo a su redempcion

re lo
Man
que
que
sare
pal
sa y
las
de la
si aq
judi
a qu
y bi
alas
jura
180
veni
nica
derec
mo p
nida
y ano
y par
sada
en es
deno
nimm
que l
o si
bodec
re ab
da
pena
cha
gran
conor
vaten
y Thom



Acto de ...

SELO QVARTO. VIENTE
MARAVILLIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE

reconozemos por dueña y señora de dicho censo ala dicha Sr^a
 Margarita Ezeiva en dicho nombre y lo aremos mas en forma cada
 que senor pida sin dar lugar a que los dichos Joseph Jorda y consorte
 que nos vender la ten ni pa quien cosa alguna de ello y si lo las
 raten o les pichere no pue dar executar como el dicho primiti
 pal en su juramento en que lo diximos por ello y las cosas de la cobran
 sa y les relevamos de otra prueba y qual dixeremos y cumpliremos
 las condiciones y obligaciones penas de comiso si poteras especiales
 de la E^{ra} de imposición y si es necesario las otorgamos de nuevo como
 si aqui fuero es presado el tenor y forma de ellas y queremos no per
 judiquen en todo tiempo. Y ambas partes cada una por lo que le toca
 a guardar y cumplir obligamos esto es los hombres nuestras personas
 y bienes y las mugeres sus bienes a rido y por aver. Y damos poder
 alas Justicias de su Mage^{stad}. y en especial alas de la villa de Alcaj a cuya
 jurisdicción nos sometemos e a nuestros bienes renunciarnos nues
 tro dominio y otro derecho que de nuevo ganaremos y la ley si con
 venir de jurisdicción omnium iudicium y la ultima pragma
 tica de las Sumisiones y de mas de nuestro favor y la general del
 derecho en forma para que no apremien a todo lo que dicho es co
 mo por sentencia pasada en cosa juzgada y por nro consentimiento
 dada: Eyo la dicha Maria Mosto renuncio el auxilio y leyes de rele
 vano de nro con sulto, mudas constituciones, leyes de Toro, de Madrid
 y particla, y las demas de nro favor, por que como a sabidora de ellas, y a vi
 sada en especial de su efecto quiero que no me valgan ni aprovechen
 en este caso; Y Juro por Dios J^{co} S^o y por una señal de cruz que hago,
 de no oponerme contra esta E^{ra} por mi dote avas, bienes hereditario,
 ni multiplicados ni por otro alguno derecho que me pertenesca; y por
 que es de mi utilidad y conveniencia el averla declaro que la otor
 go sin premino ni fuerza alguna y de mi voluntad libre y que no ten
 go dicha protesta en contrario; y si pareciere la renoco, y no pedi
 re abrocion ni relaxacion de este juramento a quien me la pue
 da conceder y si de proprio motu seme concediere no vna de ella
 pena de perjurio. En unyo testimonio otorgamos la presente endi
 cha villa de Alcaj a los dos dias del mes de Junio de mil setecientos
 quarenta y quatro años de los otorgantes aquiene yo el E^{mo} Do^{no} Joseph
 cono lo firmo el dicho Joseph Jorda y por los que dixeron no haber
 entetigo que lo fueron Juan Perez Peláez de franuio Torrovera sastre
 y Thomas Balaones Espinal de pelay red de dicha villa de Alcaj vecinos = = =

Joseph Jorda (all) y (re)
 Gasco Antemio D^{no} Abat Es^{mo}

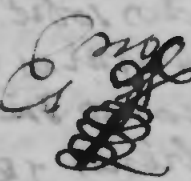
Dei in eternum.



DELLO QUARTO VENTENAR
MADRID, AÑO DE MIL
DECEMTO Y OVARION

Yo yo de dicho marido a su voluntad como de cosa suya propia leg
en clerici, loci sancti, militibus et personis religionis et aliis
qui de foro volente non existunt in dicti clerici iusta seriem
et tenorem fore non vi super hoc edita bona ista ad vitam suam
adquirerent vel haberent y bado la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mage. (que d)
nos de de 9 de Julio de 1739 = Don deo y leo el remanente
del quinto de todos mis bienes y erencia en pro yiedad, des pues de
los dias de la vida de la dicha Francisca tanto mi consorte al
dicho Thomas Siner mi hijo y antes de los dias de la vida de a
quella si se buelue a casar perdiendo mi nombre para que esse
quedo azer y aca de dicho quinto a su voluntad Exceptu cleri
si nisi ad proximo usq y al orden de su Mage. confenido en
dicha real. sechula = y en el remanente que que da de todos
mis bienes y herencia mia de yo y nombre por mi con uenta
les exadero de todos mis bienes y erencia a Thomas Siner y a
Diferencia Siner mi hijos y de la dicha Francisca tanto mi con
sorte en menor edad con si titulos para que a que llo loayan
y heredeu por iguales partes y si fueren mis herederos y mu
riese alguno de ellos en la menor edad establecio al que de los
dos sobre viuiere y si muriesen los dos en dicha menor edad
entales pecial caso, establecio por su heredera a Francisca
tanto mi consorte y madre de aquellos de el. confenido de los
bienes y erencia de aquellos para que pueda azer de dicho
confenido estando en mi nombre y tin bol uene a casar como
de cosa propia y des pues de los dias de la vida de a quella o de
bol uene a casar entales especial caso establecio por por e
redero de los susodichos mis hijos a Thomas Siner mi herma
no para que este lo aya y erede con la bendicion y mio con
tra punto y condicion que si este tubiere hijos lo pueda de car
y de que como le pareciere y en caso de no ser los ordeno y man
do que el dicho Thomas Siner mi hermano lo aya de dichos bienes
en esta forma la mayor de todos mis bienes y herencia de aya de
de aca a Jo sepha Maria Mosto mi sobrina hija de Antonio Mosto
y de Elena Maria Siner mi hermana y la otra mesad vaya
a Rita Beret mujer de Francisco Vilaghana, a Emerencia Pe
res mujer en segundas nupcias de Andries Montan y a los hijos
y herederos de Joseph Agustin Beret, mi hermano por parte de
madre distribuidora dicha erencia entre aquellos vna parte

aladicha Dita Beres o a sus herederos, o a Emerencia Beres
o a sus herederos, y o a los hijos de Joseph Agostin Beres o a sus
herederos para que esto quedara a ser y a ser a su voluntad
como de cosa propia exceptis clerici nisi ad proprius omni
vita durante y real orden de su mano contenida en dicha
real cedula = **Atado** **Dejó** **Nombre** en tutores y cura
dores de las personas y bienes de los susodichos Thomas y Es
merencia siner mis hijos en menor edad constituido
a los dichos Francisco Lanto milon sorte y macho de aque
llo, y a Thomas siner mi hermano para que aquellos di
can y admenister las personas y bienes de los susodichos
mis hijos a quienes doy todo el poder cum plido para dicha
administracion y por falta de el no ande decaer cosa algu
na por obrar, y sobre todo lo que tenos dicho en este testamento
les encargo sus concuencias = **Verbois** y amulo **OTOS** y qua
les quiera testamentos o codicilos que antes de este ayafe
cho y otorgado en qual quier forma que esto quier valga
esto por **mita** miento y **ultima** voluntad en la mejor
forma que aya lugar en cuyo testimonio lo otorga en
en la villa de Alcos a los cinco dias del mes de Junio de
mil setecientos quarenta y quatro años y el otorgante no
firmo por la caxidad de su enfermedad y asu luego lo
firmo uno de los testigos que lo fueron Joaime Tomerosa
ciudadano Thomas siner labrador y Thomas Balaguer for
nalero de dicha villa de Alcos vejinora a todos los quales yo
el Esno doy fe como es = **Emendado** = **Otoni** **dejo** **yno** =
vale

Jaime Tomerosa
Casso Ante mi **Diego Abat** 

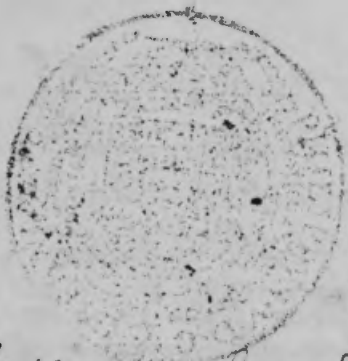
Venta

Sepase p. x esta es. de venta real y perpetua enagenacion como
mordida Buena ventura Mosto y Baragana de uinaja con sorter ve
vinos de la villa de Alcos, precedida primeramente la licencia q
demarido amager en este caso se requiere dada a septada y
de esta cuando lo do Jimen deman comun a vos de vno y cada
uno por si y por el todo insolidum renunciando como expresa
mente renunciaron la ley de sus bus rein de bendi, el autentico
presente fue y ta de fide jurorion, y las de mas de la mara comunal
y fianza: assi en nuevos nombres como en el de nuestros vende
tor y sucesores y de los que de nos y de ellos viere titulo y can ta
en qual quier manera venden y de presente libramos y damos
por venta real por curso de edad por orempra jamas a Pedro
Gonsalbes pelagre ve rino de la misma para el susodicho sus hijos
herederos y sucesores y para quien quisiere y por bien viere a

saber
y seg
puer
mem
Es
comib
la qu
unio
perfo
der y
de la
año
tholo
fano
rio a
do =
reir
so de
Juan
do en
pere
ros o
pond
oro
vos s
de cie
y ori
que j
de cie
de pa
que s
buro
puer
valen
de hen
me el
su de
a que
que a
las y
2

reuerencia de
de reyes o de
u voluntad
propus vna
endi cha
mora y una
Thomas y Es
itru ludo
de de aque
aquellos di
sus modicos
para ditta
r dora a lo
testamento
i dno y qua
est ay a fe
uero calca
en la mejor
lo dorgasi
Junio de
dorgante no
en luego lo
Tomara
la ouer for
a quales yo
si de jo no =

no
nacion como
a sates ve
a licencia q
a septaday
de vno y cada
o expresa
el autentica
comunidade
los herede
lo y can sa
mos y damos
mas a dicho
dicho sus hijo
naciere a



Escritura de...

SELLO QVARTO VIENTE
MARAVINDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

saber es en pedazo de tierra secano plantado de diferentes arboles
y sepias que sera de barax quatro jornales poco mas o menos si boy
puesto en el termino de la presente villa en la parsi de comun
mente llamada del paco con lindes de las tierras de Vicente Bellizor
Es.^{no} con las de chris rual falso con las de Vicente Giner y con las del
convento y religioso de la orden de san Agustin de la presente villa
la qual tienen de mo con todas sus entradas y salidas, vno y los
rumbres de derecho y sea vno rumbres quanto ay dia a y tiene y le
pertene cen de fecho y derecho = con el cargo y adonacion de correspon
der y en su caso redimir a los herederos de dicho Merita un censo
de capital de cinquenta libras con comes pectiuo sueldo todo los
años pagadores en el dia de san Miguel Arcanquel que por Bar
tholome Anas fueron impuestos y originariamente cargados en
favor de Juan Semperre con Es.^{ta} que paso ante Pedro sants nota
rio a los tres dias del mes de marzo de mil seiscientos cinquenta y
dos = drossi con el cargo y adonacion de comes ponder y en su caso
redimir al Reverendo clero y capellanas de la pue.^{ta} villa dno cen
so de capital de cien libras con comes pectiuo sueldo que por
Juan Montor y consorte fueron impuestos y originariamente carga
dos en favor de dicho clero por Es.^{ta} que paso ante valero Sem
pere notario a los quatro dias del mes de mayo de mil seiscien
tos ochenta y cinco = drossi con el cargo y adonacion de comes
ponder y en su caso redimir a los herederos de Juan Montor
dno censo de capital de ciento y veinte libras con comes pecti
vos sueldo todo los años pagadores en el dia tres del mes de
diciembre que por Gabriel Jorda y consorte fueron impuestos
y originariamente cargados en favor de Juan Montor por Es.^{ta}
que paso ante Vicente Bellizor Es.^{no} en el dia dos del mes de
diciembre de mil seiscientos noventa y cinco y con la obligacion
de pagar las portatas corridas en dichos tres censos asta el dia de ay
que son cinco libras y quinze sueldo. Y libre de todo otro censo ni
buro ni obligacion es pectial ni general y por tal se la aseguramos por
precio y quantia de trescientas ochenta y cinco libras de moneda
valenciana que confesamos aver recibido en esta forma de cien
tas ochenta cinco libras y quinze sueldo que de nuestra voluntad se de
ne el dicho Pedro son salbes en su poder para cores ponder y en su
su redimir los dichos tres censos y pagar las portatas corridas en
a quellas asta el dia de ay y las restantes ciento y diez libras
que assi mismo se de tiene en su poder dicho comprador para dar
las y pagarlas en una pagara notorio los dichos vendedores en el dia

venta de los corrientes mes y año y de esta manera nos damos por
hechos y entregados a vuestra voluntad y renunciarnos las leyes
de la pretoria en peca e pueba y le donamos carta de paco y resibo
en toda forma. y declaramos que el justo valor y precio del dicho pedazo
de tierra son las dichas trescientas ochenta cinco libras y quinze suel
dos recibidas por ella y que no vale mas y caso que mas valga o va
les pueda de la demasia o mas a lo en peca o en mucha cantidad
la que fuere le haremos gracia y donacion al dicho comprador bue
na, pura, perfecta y acabada. que el derecho llama intervinos con
insinuacion y renunciarnos la ley del ordenamiento real fecha en
cortes de Alcalá de Senores que trata lo que se compra vende e permi
ta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
en dichas leyes declarada que teniamos para poder pedir correccion de
esta Es.^{ta} y las demas que con ella con guardan, y desde ay en adelante
de nos desamparados de ses timos y a portamos de el accion pro
piedad y señorio, titulo con y recuso y otro derecho que no pertenes
ca al dicho pedazo de tierra y todo ello lo cedemos renunciarnos y
transparamos en el dicho Pedro Gonzalez comprador y en quien
su derecho representare para que como a propia suya la posea
posea cambie y enagenare asi voluntad como adueno ab soluto sin
dependencia alguna exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et per
sonis religiosis et aliis qui de seoro valentia non existunt, nisi licet
si clerici iusta seriem et tenorem forinovi super hoc editi dona
ipso ad vitam suam adquiserent vel haberent y baxo la pena de lo
miso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mage.
que Dios guarde de 7 de Julio de 1739. y le damos poder el que se requiere
constituirlo en nuestro lugar mismo y en su fecho y causa propia
para que por su autoridad o judicialmente tome y a que tenga la
posesion y tenencia de ella y en el interin nos constituimos por
sus inquilinos tenedores y poseedores para le poner en ella cada
que senor pida y nos obligamos a la evigion seguridad y serua
miento de esta venta en tal manera que de qual quiera y ley o de la
re o de ferencia que sobre ella fuere movida en qual quiera estado
que estuviere tomaremos la voz y defensa de ello y lo seguiremos
y acabaremos a nuestras costas asta venderlo y de darle en quenta
posesion y si no pudiéremos sanarle por no poder o no quexer le
bolvaremos y pagaremos las dichas ciento y diez libras y las capitas
de los dichos tres cientos y les oviere redimidos y quitado con mas todo
los labores y aumento que oviere fecho y aumentado y el mas va
lor adquecido con el tiempo, costas y gastos daños y intereses por to
do lo qual senor pueda executar ya premiar de ferida la liquida
cion de cantidad y pueba y la dicha inseridum bre en el jura
mento y declaracion de quien por te fuere y esta de que le reche va
de dia pueba a un que de derecho se requiere. Eyo el dicho Pedro
Gonzales que presente soy abo dicho acepto esta Es.^{ta} en todo e por todo y se
gun y como sea referido; y resibo en esta venta el dicho pedazo de tierra de
cuya propiedad y posesion me doy por entregado a mi voluntad y renun

cio la
ponde
nado
les po
sido
par a
gen r
fado y
prim
re en
leas e
sago de
judiq
a qua
y por
de la
bienes
gona
cum
fuero
nos a
cosa ju
senton
con sus
de mi
de su
duo po
na en
dos m
niorel
y si de
jura
propia
de Ale
dub s
nes y o
mas p
cuo d
Villas
Pas

Estare mercedis.



SEÑAL QUARTO, VIENTE
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SECRETARIA DE VARIEN

cio las leyes de la entrecera e primera y por esta me obligo de pagar y tomar
 ponder y entrecaso redimir los dichos censos en cada un año a los mencio-
 nado dueños asta que yo o los mios los redima y quite los principa-
 les para lo qual reconozco por dueños y señeros de dicho tres censos a los
 susodichos y lo ave mas en forma cada vez que se me pida, sin dar lu-
 gar a que los dichos señeros o sus herederos o sus sucesores que merecieren las
 que ni paquer maravedi alguno y si lo las taron de lo pagare de con-
 tado y por esto me jmedan e i catar y apremiar como los dueños
 principales con su juramento y esta de que los dichos y o sus herederos
 re en todo tiempo las condiciones, obligaciones, penas de comito tripo-
 recas especiales de las E. de impositions y si es neserario las dize y
 hago de mebo para cumplirlo en mi persona y bienes y quiero me per-
 judiquen en todo tiempo. Y ambas partes cada uno por lo que letora
 a guardar y cumplir obligaron a sus personas y bienes ovidos
 y por aver: Yo damos poder a las Justicias de su mag y en especial a las
 de la villa de Alcaz a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros
 bienes renunciamos nuestro dominio y todo fuero que de mebo
 qo navegos y la ley si con venir de jurisdiccion de omnium judi-
 cum y la ultima pragmática de las sumisiones y de mas leyes y
 fueros de nuestro favor y la General del derecho en forma para que
 nos apremien a todo lo que dicho es, como por sentencia pasada en
 cosa juzgada y por nosotros con sentida. E yo la dicha Marcarita
 de Alcaz renuncia las leyes de los enperadores Justiniano sena sus
 consulto mebas constituciones de madrid y partida y las de mas
 de mi favor, por que como asabi dora de ellas ya visada en especial
 de su efecto quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso. Y
 Juro por dios deo. s. y una señal de cruz que hago de no oponerme en
 na esta E. por mi adote, a las bienes hereditarios ni multiplicar
 los ni por otro aloun derecho que me compete ni pedire absolucion
 ni relaxacion de este juramento a quien me lo jmeda o useder
 y si de proprio motu se me contediere no create de ella pena de per-
 jura. Encuyo testimonio acordamos la presente en la heredad
 propia de vicente Belhizer que la tiene en el termino de dicha villa
 de Alcaz en la partida del paço a los veinte dias del mes de junio de
 mil e seiscientos quarenta y quatro años y de los doze años a que
 nes yo el Es. doña conserio lo firmo el dicho Gonsalbes y por los de
 mas por quada se con no aver lo firmo un testigo que lo fuere don
 cisco Belhizer ciudadano y matthias domenedi labrador de dicha
 villa de Alcaz vecinos.

Pedro Gonsalbes Juan. P. Lopez
 Gasco Amemi Diego Abas Es.

Testamen
40=

† Amen = = =

En nombre de dios todo poderoso y de su divina voluntad como yo Joseph de
 Sepase por esta es. ^{ra} de testamento y de mi ultima voluntad como yo Joseph de
 tra de Francisco Labrador vecino de la villa de Alcorchón estando libre de
 enfermedad con y con mi juicio y entendimiento natural
 y en tal di. ^{ra} posición de mi persona que indubitablemente puedo orde
 nar mi testamento y de mi ultima y deliberada voluntad segun que asi
 parece al presente es. ^{no} y testigo justo escrito (de que yo el es. ^{no} de la fe)
 Creyendo como firme y verdaderamente creo en el ^{no} misterio
 rio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espritu Santo tres perso
 nas distintas y un solo dios verdadero y en todo lo que tiene, cree e y
 con fiesa nuestra santa madre y oledia requida y conuertida por el
 Espritu Santo segun que todo fue el christiano lo de tener y e her,
 thomando como desde luego como por mi interesera y a bogada
 mia a la siem pre virgen maria madre de dios y Señora nuestra
 a quien unidamente pido y suplico ruegue e interceda con sus
 divina ma. ^{ra} me se adado lugar de descanso y eterna morada con sus
 escoquidos los santos y santas de la se les rial corte en acabando de
 pagar la comun deuda de la carne al mismo creador y redemptor
 mio ha. ^{ra} mi testamento segun se sigue = Primeramente en comiendo
 mi alma adios nuestro señor que la creo y redimio con su precioso san
 gre y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando subiere a dios
 fuere secuido de llevar me de esta presente vida a la eterna ni un po
 cadauer sea vestido con el hábito del Padre San Francisco de Asis y el
 nome del convento que ay en esta murra de la presente villa pagando
 do la caridad acostumbrado en caso de morir en la que. ^{ra} villa y
 en caso de morir en otra parte es mi voluntad se tome del conben
 to de dicha orden que se encuentre mas cercano ^{no} ordeno y
 mando que en mi entierro sea particular a congruado mi cuerpo de
 sea Reverendo clérigo y el reverendo vicario de la Yglesia parroquial de
 la que. ^{ra} villa en caso de faller en ella y llevado en procesion a la
 Yglesia del convento del padre San Agustín de la que. ^{ra} villa y sepul
 tado en ella en la sepultura de la familia de los Julianes que esta con
 mi hijo a la entrada de dicha Yglesia por la puerta de la plata seria la
 pila de el agua bendita y que en dicho dia se medien y se le bien
 todas las cosas estando mi cuerpo presente esto es la de cuerpo presente en
 de de a. ^{ra} de los del An parador y del glorioso San Joaquin, dando
 dos reales de limosna por cada uno de las resadas que asi es mi volun
 tad = ^{no} ordeno y mando para bien de mi alma que de mi bienes
 se tomen diez y seis libras de moneda valenciana con las quales se pa
 que el gasto que quiere en dicho mi entierro caridad de abito mi
 sas y de mas fueren mas a el consermiento y de lo que sobare paga
 do todo lo dicho es mi voluntad se medien y se le bien misas res
 das por mi alma y por los de mi intencion se celebradores donde fuere
 la voluntad de mi abate mas abate nombrado = ^{no} de

do gles
 lencia
 pugn
 alamo
 timo
 la qua
 que h
 memo
 nes y
 na An
 Mi hon
 de cass
 vates d
 vant de
 miser
 Cambra
 res ju
 mi loy
 b. ^{ra} - 1
 184
 mi sold
 por - 3
 mi con
 ropa ja
 no y qu
 en aqu
 por ora
 Marpa
 me for
 y aga de
 tal con
 et per
 si dice
 bona i
 de comi
 Ma. ^{ra} Co
 por mi
 ra Julia
 de un
 Esgrit

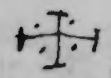
de su Maj y pena de comiso contenida en dicha real cedula de mi
 dexo y nombre en tutora y curadora de los dichos Joseph y Oisenta Julia
 mi hijos en menor edad con atribucion a dicha madre a que en todo el poder me
 toyo mi condote y madre de aquello a quien de todo el poder me
 se dio tan cum pido qual le tengo y puedo dar para que quedase
 go y administrar las personas y bienes de los susodichos sin queda
 no a lo uno le venga pues asies mi voluntad y veno y cum lo y dy
 por in jurto y de ningun valor ni efecto deos y qualesquiera testa
 mento o codicillo que antes de este ayafecho y otorgado por exi
 to o de palabra o en otra forma por que quiero lo lo valga este por
 mi testamento o en aquella mejor via y forma que mas ay
 suor En cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Altoy
 a los veinte y un dias del mes de Junio de mil setecientos qua
 renta y quatro años y el otorgante a quien yo el Es^{no} de
 fue conoso no lo fuí ni por que dize no saber a ninguno lo
 fuí ni modo de testigos que lo fueron Francisco Corbi Herrero
 Joseph Abat de Francisco rector de paños y Christiano Falco
 laador de dicha villa de Altoy verinos = = =

Al^o Corbi
 Passo Ante mi Diego Abat Es^{no}

Camadepa En la villa de Altoy a los veinte dias del mes de Junio de mil setecientos
 cuatro y quatro años ante mi el Es^{no} y testigos paterio
 Perostan carbonell de Luis pelayre verino de dicha villa a quien yo
 el Es^{no} dosee conoso y otorgo a ver recibida de Manuel Gutierrez
 dadano verino de la villa de Ybi la quantia de ciento setenta
 siete libras quinise sueldos y seis dineros y son proechidas de seme
 jante quantia que el dicho Gutierrez me con feso de ver de el pre
 cio y valor de quatro pieças de paños como es de ver por la Es^{ta}
 de obhoacion que amijavor otorgo por ante el pro. Es^{no} en el
 dia Treinta del mes de Enero de setenta pasado del corriente año de
 las quales me doy por contento satisfecho y pagado amio de
 tod y renuncio las leyes de la pecunia en frega epicue bayle
 otorgo carta de pago y recibo en todo forma y dy por otorgo can
 selada la Es^{ta} firmada para que no me queda valer de el hoy con
 fir mesa obho no persona y bienes a vido y por aver lo
 fuí ni siendo testigos Pasqual Abat y Antonio Amirana
 oficiales de pelayre de dicha villa de Altoy verinos = = =

Nicolas carbonell
 Passo Ante mi Diego Abat Es^{no}

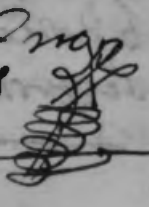
Retierven
 En la
 que
 no Ch
 cono
 de de
 Gil su
 casa
 rava
 cassas
 otro
 qual
 to de
 dicho
 conal
 no de
 no va
 Chris
 el di
 sabi
 de la
 no de
 vor d
 caroo
 uano
 la si
 sea q
 lundo
 mera
 oado
 dolo
 Gil b
 ladi
 conal
 si tan
 lo que
 dona
 de la
 somen
 moni
 año y
 pelay
 de Al



Renovacion
ta

En la villa de Alfoz a primero dia del mes de Julio de mil seiscientos
 quarenta y quatro años ante mi el Es.^{no} y testigos infrascriptos juan
 uo Christoval Gil pelayre vecino de dicha villa a quien yo el Es.^{no} doffe
 conosco y dixo que en atencion que en el dia veinte y quatro del mes
 de diciembre del año pasado de mil seiscientos quarenta y dos Thomas
 Gil su hermano por ante mi el Es.^{no} Es.^{no} le otorgo es.^{ta} de venta de una
 casa con su corral sita y puesta en el poblado de la pre.^{ta} villa en el cor
 raval nuevo de ella en la calle de san francisco con lindes de las
 casas de jayme Garcia por un lado con la de francisco san juan por
 otro con la de Joseph arriens por las espaldas y con dicha calle la
 qual venta le otorgo con diferentes punto y entre otros con el gran
 to de retrato que siempre y quando dentro de quatro años el
 dicho Thomas Gil o sus herederos diere y restituyeren al dicho Chri
 stoval Gil o a sus herederos la cantidad de doce libras siete sueldos y qua
 tro dineros que el dicho Christoval Gil quiere de otorgar Es.^{ta} de ve
 nta y siendo assi que el dicho Thomas Gil a entregado al dicho
 Christoval Gil las dichas doce libras siete sueldos y quatro las quales
 el dicho Christoval confiesa aver recibido y seda por contento
 satisfecho y pagado y renuncia la esepcion de la pecunia leyes
 de la entrega que iba cumphiendo con el dicho punto de retrato
 no otorgo por la presente que retro vende dicha casa ^{conringly} en fa
 vor del dicho Thomas Gil con los mencionados lindes con los mismo
 cargos y obligaciones a que esta venida la dicha casa y renun
 ciando en favor del dicho Thomas quantos derechos por virtud de
 la dicha venta o adquerido al dicho Christoval Gil y por la parte
 sea parte de la posesion de ella y por el dicho su hermano conse
 lundo la dicha Es.^{ta} de venta en quanto a su favor sea de la pri
 mera linea asta la ultima inclusive como si no se viere ot
 orgado tal Es.^{ta} a su favor y para el cumphimiento de todo lo qual
 obligo su persona y bienes a vido y por aver y el dicho Thomas
 Gil lo acepto y se obligo a corresponden los censos a que esta venida
 la dicha casa y corral suando a pios y salvo de todo al dicho Chri
 stoval Gil su hermano y o sus herederos para que por virtud de la
 dicha venta no se le pueda pedir cosa alguna y si se le pidiese se
 lo pagara de contado y para su cumphimiento obligo su per
 sona y bienes y diere poder a las justicias de su dno y en especial a las
 de la pre.^{ta} villa para que les a quemar a todo lo que dicho es como por
 sentencia pasada en otra juogada y por ello consentida en cuyo testi
 monio otorgaron la pre.^{ta} en la villa de Alfoz a los dichos dias mes y
 año y lo firmo el dicho Christoval Gil siendo testigo Gregorio Jorda
 pelayre y Joaquin Carbonell oficial de pelayre de dicha villa
 de Alfoz vecinos = = = Christoval Gil

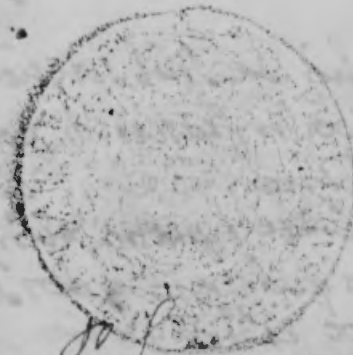
Passo Ante mi Diego Abat Es



la dno
 ciento Julia
 avarita sa
 el poder na
 que queda de
 sus sin queda
 y am lo y da
 niera resta
 dado por exi
 el ca este por
 que mas aya
 villa de Alfoz
 cientos qua
 el Es.^{no} doffe
 luego lo
 bi tenero
 qual falco

noy
 io de mil se
 tizon paterio
 ta a quien yo
 el Guillelmo
 to setenta
 as de seme
 ver de el que
 por la Es.^{ta}
 de Es.^{no}
 te año de
 am y o ten
 pice bayle
 or potoy can
 de el hay am
 or aver y lo
 Amirano na
 rios = = =

o
 J



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

Caso mi sepase por esta ^{ta} como yo Thomas Gil oficial de pelayre de
 sacada propia ^{no} de la Villa de Alioy como mas aya lugar en derecho assi ven
 en ^{mi} nombre propio como en el de mis herederos y sucesores vendog
 de 1744 ^{en} venta real a Pedro Gonsalbes pelayre verino de la misma y a
 el papelior quien su derecho representare. Treinta y ocho sueldos de moneda
 de valencia de censo en cada un año que impongo cargo y ditno
 de ^{Abat} sobre todos mis bienes generalmente y es peccialmente sobre
 una casa ^{y comally} demorada de s^{ta} y puesta en el poblado de la presente vi
 lla de Alioy en el arrabal nuevo y calle llamada de san fran
 cisco con l^{os} linderos de las cosas de Jayme Garcia por un lado por otro
 con la de Francisco Sempere por las espaldas con la de Joseph Trient
 y por delante con dicha calle publica la qual esta tenuta y cobria
 da a corries ponder gen^{er}al en su caso redimida al conbento y religiosas
 del santo Sepulcro de la pret^{er} villa en censo de la capital de ^{cin}
 te y cinco libras y son parte de mayor de ^{cin}cientas que fue in
 puento y originariamente cargado por mi el dicho Thomas Gil y
 otros en favor de dicho conbento y otro de Treinta y dos libras de
 capital que se ase y responde al dicho Pedro Gonsalbes que
 tambien fue inpuento por mi en favor de dicho Gonsalbes y li
 bre de todo otro censo ni tanto ni obligacion es peccial ni general y
 portal de la asegu^{ra} para se los pague a mi costa y riesgo en esta
 villa de Alioy en el dia tres del mes de Julio de cada un año y a
 de ser la primera paga en el dia tres del mes de Julio del año
 primero viniente de mil setecientos quarenta y cinco y as
 si en los demas años si oviere alytaro referido asta que este
 censo sea redimido. Contas costas de la cobranza poraque
 seme esente, con esta y juramento de quien parte fuere en
 que lo diere y se lievo de dia prueba, aca que de derecho se
 quiera. Por precio y quantia de Treinta y ocho libras que me
 a en recado de presente en moneda corriente en este Reyno
 de valencia de unyo entrego e recibio yo el ^{ta} dox fe porque
 se hizo en mi presencia y de los testigos de esta ^{ta}. Eyo el dor
 si oviere = Primeramente con condicion que la dicha casa
 si porada la tienda y ade estar siempre unida y sujeta ala
 seguridad de este censo y sus rentas y mejoras a los pagos de

sus r
 nera
 Sicie
 y abo
 se mu
 Es vas
 cha y
 para
 voya
 se he
 seaga
 de ju
 a un
 veres
 h. m. h.
 oblig
 dos o
 le las
 cada
 sa lu
 prin
 aque
 curso
 ran
 ralo
 el jus
 redite
 bras
 Suego
 de Sio
 Si por
 si pal y
 que po
 ion y e
 ductor
 santri
 non es
 per so
 base h
 ordem
 ula en
 ra que
 el pri
 2

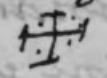
57

sus reditos, y no la he[n]ta de poder vender permutar ni enma
nera alguna alienar ni hipotecar a otra deuda alguna y si lo
siere ha de ser con esta carrea y sujecion y a persona lea llana
y abonada y natural de este Reyno de quien y cumplidamente
se pueda cobrar lo principal y reditos de este censo y dar le las
Es.^{tas} sacadas y no de otra forma = d[omi]ni con condic[i]o[n] que la di
cha propiedad si por cada la renta y de estar siempre bien
parada de todos los reparos necesarios de manera que antes
vaya en aumento que en disminucion y si assi no lo fuere el pro
prietario y por su importe se me pueda executar con esta y juram.^{to}
de quien fuere parte en que lo dijere y relieve de otra prueba
a un quede derecho se requiera = d[omi]ni con condic[i]o[n] que todas las
veces que la dicha cosa pasare a nuevo poseedor por qualquier
t[itu]lo aya de reconocer al poseedor de este censo por Senor de el y
obligar se le a la paga luego que entee en la posesion y si fueren
dos o mas se han de obligar de man[er]a comun et insolidam y dar
le las Es.^{tas} sacadas y no de otra forma = d[omi]ni con condic[i]o[n] que
cada y quando yo o mi heredero o poseedor de la dicha cas
sa hipotecada pasaremos las dichas treinta y ocho libras de
principal en moneda corriente con mas los reditos asta
aquella dia las aya de recibir el poseedor que fuere de este
censo y corras Es.^{tas} de redempcion en forma para que nos or
ran mas los reditos dandome por libre de la ejecucion y gene
ral obligacion de este censo. Y con estas condiciones de claro que
el justo valor y precio de los dichos treinta y ocho sueldos de
redito en cada un año son son las dichas treinta y ocho li
bras recibidas de principal conforme a la ley real. Y des de
luego asta el dia de la redempcion de este censo, me des a podero
de d[omi]ni y a parte del derecho de posesion y propiedad de la dicha
si por cada en quanto al valor e interes de la dicha si por cada por el prin
cipal y reditos y todo y renuncio en el dicho Pedro Borabba para
que por su autoridad de judicialmente p[er]tenezca y a pretenda la poses
ion y en el interior me cons[er]vare por su ingenuo tenedor y pose
edor para lo poner en esta cada que seme jura. Exceptis clericis, loci
sancti militibus, et personis religiosis et aliis quib[us]libet valencia
non existunt, residendi clericis iusta seriem et tenorem forino visu
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel abeant y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
orden de su Sr[.]n[ia] quod d[omi]ni quod d[omi]ni de 9 de julio de 1339 = Y me obligo
a la eviccion seguridad y saneamiento de este censo en tal mane
ra que de las rentas son ciertas y seguras y que en ellas tostaran
el principal y reditos de este censo, y sino lo fueren, ora tiene ma

SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVIEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

la voz dare luego de estas tales y del mismo modo, ovedimire el di
cho principal y pagase sus reditos, y a ello me puedan traer
a premio por qual quiera juez ordinario, en mi persona, y bié
nes aruido y por aver que para todo lo que dicho es y a la firma
de esta oblioo: Y doy poder alas Justicias de su Mag. de qual quier
parte y en especial alas de la villa de Alroy acuya Jurisdiccion
mesometo ca minbienes remunio mi domiñio y otro fuero que
demueno o anate y la ley si conuenis de jurisdiccion omni
con iudicium y la ultima pragmativa de las sumisiones y de
mas de misafor y la General del derecho en forma para que me a
premiu a todo lo que dicho es como por sentençia pasada en
cosa sus oada y promi con sentida en cuyo testimonio otorgo la
presente en la villa de Alroy a los diez dias del mes de Julio de mil
setecientos quatroenta y quatro años y el otro pague a quien yo el E.º
doy se conoio no lo firmo por que dicho no haber a su nego lo firmo
uno de los testigos que lo fueron Vicente Lopez molinero Joseph de
ca primerero y Juan Antonio caudela Of.º de la villa de Alroy, de dicha vi
lla de Alroy verinos = Sobre puente y corral = dda le = Emendado
las hipotecas de Alroy = Duen llo pis

Passo Ante mi Diego Abat Es nego



En la villa de Alroy a los diez dias del mes de Julio de mil setecien
tos quatroenta y quatro años ante mi el E.º y testigos parecio vi
toriana Perez de de de Anton Pasqual y confeso a ver recibido de
Juan Senonja de onofe la quantia de veinte ocho libras diez y
ocho sueldos y dos dineros y son esto es veinte y siete libras quatro
sueldos y quatro dineros de renta y acumplimiento de los años
que a tenido en arriendo el molino batan y tierra con su o a
dicho molino y la restante cantidad que son una libra
nove sueldos y diez por las costas causadas para el pago de
dicha quantia por qual cantidad confeso a ver recibido en
moneda corriente en este Reyno en presencia del p.º E.º m.
y testigos de que yo el E.º doy fe que en mi presencia y de los
testigos dicha Señora los conto y pague a su poder y por lo que se otorgo
ob.º con la de pago y esido en toda forma y le da por libre de la oblioo
cion en que estava constituido de pagar le dicho arrendamien
to y por conselado qual quiera aion y uenturas que ay a serida
entre los susodichos asta el dia de oy para no poder estar en mane

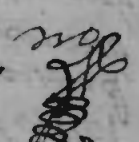
Castade En
pago con y
Sacada ro na a
pio dia Es no
de suoto Es no
oamiento Lays
de papel de y
sello verde de pr
vo Abat Es no
re an
co lio
Lde que
tot se
y en
pago
del a
neve
Nem
ra de j
va con
oan la
que
Gonsa
sona
nos a
go la
ano
bera
sin qu

VIENTE
DE MIL
VARIAS

dimire el d
donde aver
sona y bi
ala fin no
de qualq
a Jurisdic
no fuero que
o ne omni
iciones y de
que me a
parado en
no otorgo la
de Julio de mil
vier y el Es
go lo firmo
Joseph de la
de dicha vi
= Emendado

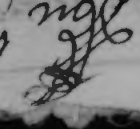
na alguna de ellas en juicio ni fuera de el y la dicha Victoria S
Peres le deja al dicho Juan Sentonja todo y quala quiera derechos
que el dicho tenoa que pedir y intentar contra Joaquin Andres
virgin lino por el hedor de dicho molino y tierra consono a daquel
así por lo que tenia tratada en dicha tierra como en dicho mo
lina que quiere que los dichos derechos leguden salvo el de la
va el susodicho Joaquin Andres y para si meo de todo lo qual oñi
go sus propios y rentas arriendos y por aver y de la susodicha victo
ria Peres aqui en yo el Es. doffe cono no lo fuimo ane
nuego lo firmo el Sr. Agustin Pasqual su hijo Abogado siendo
testigos Joseph Natais texedor de paño y Joseph Natabais de hi
jo oficial de texedor de paño de dicha villa de Alay verinos =

Dr Agustin Pasqual

Passo Ante mi Diego Abat Es 



Castade En la villa de Alay a los diez dias del mes de Julio de Mil setecien
paño ros quanta y quatro años ante mi el Es. y testigos parcio Bue.
facada ro na Ventura Molino labrador verino de dicha villa aqui en yo el
pía día Es. doffe cono y otorgo aver recibido de Pedro Gonzalez pe
de su por layte verino de la misma que esta presente la quantia de cien
o anmientto y diez libras de moneda Valenciana y son procedidas de esta
de papel de el precio y valor de un pedazo de tierra que le vendio como mas
fello verino largamente es de ver por la Es. que de esto autorizo el presente.
no Abat Es. en el dia veinte del mes de Julio de sevia pasado de este corrien
te año las que confiera aver recibido en esta forma noventa y cin
co libras en monedas de ova en presencia del presente Es. y testigos
de que yo el Es. doffe y las restantes quince libras asi recibidas
de las retiene el dicho Pedro Gonzalez en su poder para darlas
y entregarlas a ricente Molino labrador del Reverendo clero en
paño de pensiones que ay vendidas en un censo que se repone
de dicho clero en el mencionado pedazo de tierra y de esta ma
nera se da por contento y satisfecho y en quanto menester sea
renuncio las leyes de la penuria en raga epueba y le otorgo car
ta de paño en forma y le da por libre de la obligacion que esta
va consiñubido y por rota y cancelada la Es. de obligacion de pa
oas la dicha quantia contenida en la Es. de venta si cada para
que no valoa ni en su virtud se le gida cosa alguna al dicho
Gonzales ni a ova persona alguna y a su firmiera obligo su per
sona y bienes arriendos y por aver y no lo firmo por quedo
nosaber de los testigos ni el otorgante En un testimonio otorgo
go la presente dicha villa de Alay a los susodichos dia mes
año Siendo testigos Martin Antonio Candela y Francisco Si
bert oficiales de Pelayres de dicha villa de Alay verinos =
sin que se du de en el duplicado = for = y emendado = for =

Passo Ante mi Diego Abat Es 

SEDELO QUARTO VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARANTA
TAT XV ATES.

Venta Sepase por esta carta como yo *Cristóbal Soler* de Agostin oficial
de pelayre vecino de la villa de Altoy que doctoo por ella que por mi
y en nombre de mis herederos y sucesores y de los que de mi y de ellos
viere título y causa en qualquiera manera vendiendo y dajen venta
real por jura de heredad para siempre jamás a don Antonio de
dell. Som heredero y a *Hernán de Medina* consores vecino de la misma
que en su presente y asentantes, en sitio para fabricar una casa
que contiene en si veinte y uno palmos en ancho que está sito
puesto en el poblado de la pre^{te} villa de Altoy en la calle de san An
tonio de Padua a la buelta del portal llamado de pena quita
con lindes del corral es heredero de *Thomas Peres* por vendido por
otro con sitio para fabricar otra casa de mi el dicho vendedor
por las espaldas con linderos de la casa de los herederos de *Joseph*
Pelias y por delante con dicha calle publica el qual leyendo
con todos los derechos de poder azer una casa y obrar levan
tandola asta donde quisiere y con todos los demás derechos que
yo tengo por virtud de la E^{ra} de venta de todo el dicho sitio q
a mi favor doctoo *Thomas Peres* por es^{ta} ante el presente E^{no}
el qual leyendo con el cargo y adonacion de corresponden y en
su caso redimira a *Thomas Peres* de las par un censo de capi
tal de ochenta libras con corresponden sueldo de anual
redito que por mi el dicho vende doctoo fueron inquietos y
originial mente cargados en favor de el dicho *Thomas Pe*
res por E^{ra} que gasso ante el pre^{te} E^{no} a los veinte y qua
tro dias del mes de abril del año pasado de mil setecien
tos quarenta y tres y son parte de mayor censo de capital
de ciento y cinquenta libras y con el punto y condicion que
en caso que el dicho *Thomas Peres* o sus herederos o quien fue
re quisiera fabricar casa en dicho linderos corral que el pre^{te}
seludor que fuere de el sitio que por la pre^{te} se vende no me
da pedri derecho alguno de las medieras por anearme cago
yo con el referido punto, el qual leyendo libre de todo otro censo
tributo ni obligacion es pecial ni general y portal se la ase
curo por precio y quantia de ochenta libras de moneda de
Sleniciana que de mi voluntad se las retienen los dichos con
pradores en su poder para corresponden y en su caso redimira
el dicho censo por lo que les doctoo carta de pago y resibo
en forma. Y declaro que el justo valor y precio de el dicho sitio
son las dichas ochenta libras recibidas y que no vale mas y

caso
cu y
dom
int
res y
de la
dava
se de
de m
des
wor
los di
osser
dner
hios
risi
ipsa
na o
de su
de r
en su
cial
cion
quili
me y
de en
adise
past
la y
seori
ita
der
si le
me y
obol
oast
far
ba y
de qu
Enos
dres
epor
el dia
cion

VINTE
DE MIL
PARAS

un oficial
que por mi
mi y de ello
do en venta
un fin marca
de la misma
una casa
esta sitio
de san An
maguilla
vado por
vendedor
de Joseph
el letrado
ar leuan
derechos que
dicho si no q
esente Ep
order y en
no de capi
de annual
gueros y
Thomas de
mte y qua
el se ven
de capital
dian que
o quien fue
que el pro
de no me
w me cago
o otro cen
al solo ase
oneda de
os dichos con
caso redimis
y resibo
el dicho sitio
vale mas y

caso que mas valga o valer queda de la demasia o mas valor si
en poca o en mucha cantidad la que fuere les hago gracia y
donacion buena, pura, perfecta, y acabada que el derecho llama
intervencion con insinuacion y renuncio la ley de Alcala de Henar
res que trata lo que se compra vende epermite por mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años en dichas leyes de
dadas que tenia para poder pedir correccion de esta Ley y que
se reduyese este contrato a un valor si padeciera enoano y los
demas que con ella con guardan y des de ay en adelante me
des apodero desisto y a parte del derecho de posesion titulo
voto y recurso y otro derecho y todo ello lo cedo y transgato en
los dichos compradores para que como a pro pio dingo lo posean
puesen tambien y enagenen a su voluntad como absintos
dueños. Exceptu Cleros, losi sanctis militibus et personis re
ligiosis et aliis qui defora valentie non estitunt, nisi dicti cle
risi iusta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam acquirere vel a bereut y bato lape
na de comiso de con el tenor de los antionos fueros y real orden
de su mag. (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1539. y les doy po
der el que se requiere constituir los en mi lugar minimo y
en su fecho y causa propia para que por su autoridad o judi
cialmente entren en dicho sitio tomen y aprehendan la poses
cion y tenencia del y en el interin me constituyo por su in
quilino tenedor y posehedor para les poner en esta cada que se
me pida y me obligo a la evigion seguridad y concaumento
de esta venta en tal manem que de qualquiera y ley se debate
o diferencia que sobre effuere morido siendo requerido por su
parte en qualquiera estado que estuviere aunque en esta
la publicacion de probanzas tomare la voz y defensa de ellos y
seovire y acabare a mi costa asta vense los y de car les en qui
esta posesion y no cumplieren esto por no quer er o no po
der cumplirlo les bolvare y pagar la cantidad de dicho cen
si le fueren redimido o correspondere a quel con mas todas
mejoras obras y aumento que vinieren fecho viles necesarios
o voluntarios y el mas valor que el tiempo lechere costas y
castor donos e intereses por todo lo qual seme queda escu
par y a presnias diferida la liquidacion de cantidad que me
ba y la dicha inseri thumbe en el juramento y declaracion
de quien fuere parte y esta Ley y les relievo de otra prueba
En estos lordichos Agustin Mascarell y Meltruhí codomina con pro
dores que presente sono a lo dicho, aseptamos esta Ley en todo
e por todo y se con y como se a referida y resibe en esta venta
el dicho sitio para fabricar una casa de cuya propiedad y poses
cion nos damos por entogados a nuestra voluntad e renun

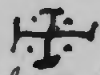
2

SENGO QVARTO, VIENT
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

viámos las leyes de la entera y nueva y por ella no obligamos
de pagar al dicho Thomas Perez los dichos ochenta sueldos de
Cento en cada un año asta que nosotros o los nuestros lo redi
mamor y quitemos lo principal para lo qual reconocemos por
dueño y señor del dicho Cento al dicho Thomas Perez y to tra
remos mas en forma cada ves que señor pida sin dar lugar
a que el dicho Chrisoval soler que nos vende las remija
que cosa al alma de ello y si lo pagare nos pueda executar
como el dueño principal con su juramento en que lo diferimos
por ello y los costas de la cobranza y le relevamos de otra pua
ba y guardaremos y cumpliremos las condiciones, obliga
ciones, penas de comiso, hipotecas especiales de la Encomenda
si cion y si es necesario las otorgamos y haremos de nuevo para
guardar el tenor y forma de ellas como si estuvieran aqui es
presadas: y queremos no perjudiquen en todo tiempo y
ambas partes cada uno por lo que nos toca guardar y
cumplir obligamos nuestras personas y bienes aridos
y por aver. Y damos poder a las Justicias de su lugar de
qualquiera parte y en especial a las de la villa de Alroy a
cuya Jurisdiccion nos sometemos ea nuestro bienes renun
ciamos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo gana
remos y la ley si con venir de Jurisdiccion omnium
Judicium y la Summa pragmática de las Sumisiones y de
mas de nuestro fano y la general del derecho en forma pa
ra que nos a premien a todo lo que dicho es como por den
tercia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida
En cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de
Alroy a los veintidias del mes de Julio de mil setecientos qua
renta y quatro años y los otorgamos a quienes yo el Sr. D. Doy
fue cono no lo firmaron por el Sr. D. Doy a saber a un nuevo lo fir
mo uno de los testigos que lo fueron Juan de Ontoja de onofa
y elayre Joseph Carbonell de tribuvis y Joseph Frances car
pintero de dicha villa de Alroy verisimos = = =

Juan Ontoja
D. Passo Antemio Dago Hbar Es

vento Sepase y
libre colistio con
pio en la licen
frena
de 3 eta da y d
hem ex presa
ha en la pie
1770. que otorga
de Sete de
dia Mon
tate, la m
de Alroy e
rio ala ba
ala man
bia de la e
calle, do
mas de di
commes y
ro dar sus
quanto a
a dora no
tal de cien
a Franui
nalmente
Bautista
on quac
ial mpen
con cana
de Roque
de ante
sernos pa
ciana qu
re libras e
maria m
comprado
no nado
nen los d
vor una E
yon de a
de otorga
peja do
las leyes d
paos y re
ladicha me
ella y que
mas valor
y donacion
vino con m



Sepase por esta carta como nosotros Joaquin Miró Jorvalero y Francisca
 de Alho consores vecinos de la Villa de Alay presidida primeramente
 la licencia que demaximo amuger en este caso se requere dada y a se-
 gura de ella usando juntos de man comun y a todas renunciando como
 niem es presamente renunciamos la ley de duobus sin debendi y el auten-
 ticacion pie. Soe ita de fide juroibus y de mas de la man comunidad y fianza
 1770. que dovoramos por ella que vendemos y damos en venta real por juro
 de deidad para niem pre jamas a Blas Peydro labrador y Josepha Ma-
 ria Montlor consores vecinos de la misma y a quien su derecho represen-
 tate, la mitad de una casa que posehemos en el postado de la pie de Villa
 de Alay en el arraval nuevo de aquella en la calle de la casa del Pora-
 rio alabarcacana esto es una cocina que ay al subir de la escalera
 ala mano derecha un quarto que tambien esta inmediato al su-
 bir de la escalera des pues de la cocina que sale la ventana a dicha
 calle otro quarto que sale ala calle llamada de la andana y todo
 mas de dicha casa como es entrada cana Herisa y techado quedan
 comunes para ambas partes la qual mitad de casa vendemos con
 todas sus entradas y salidas y otros y otros rumbos derechos y servidumbres
 quanto ay dia ay tiene y le pertenece de fecho y derecho con el cargo y
 a doraion de corres ponder y en su caso redimira un cento de capi-
 tal de cien libras con corres pecunior sueldo todos los años pagadores
 a Francisco Corbi que por nosotros los susodichos fué impuesto y orqui-
 nalmente cargado en favor de dicho corbi por Es.^{ta} que para antes sean
 Bantite simeli no los tres dias del mes de junio de mil setecien-
 tos quarientay dos y libre de todo otro censo tributo ni obligacion espe-
 cial ni general y por tal sela a seguamos que toda la casa entera alinda
 con cana de francisco y Vicente Munto por un lado por otro con cana
 de Roque Jorda por las espaldas con la calle de la andana y por
 delante con dicha calle publica la qual mitad de casa tenen
 sermos por precio de ciento y cinquenta libras de moneda valen-
 ciana que con fesa nos abes recibido de los susodichos en esta forma vein-
 te libras en moneda corriente por manos y lineros de la susodicha Josepha
 maria Montlor cien libras que de nuestra voluntad se derienen los dichos
 compradores en su poder para corres ponder y en su caso redimira el men-
 cionado censo y las restantes treinta libras que assi mismo se derie-
 nen los dichos compradores en su poder para dovgat amestio fa-
 vor una Es.^{ta} de imposicion de censo sobre la mencionada casa a viz-
 yon de sueldo por libra la que a dere triba el pie. Es.^{ta} en acabando
 de dovgat la presente y de esta manera acordamos por todos fechos y en
 repa dor amestio voluntad y en quanto menester sea renunciemos
 las leyes de la pecunia entibea e pueba y les dovgamos carta de
 paco y resibo en toda forma. Y declaramos que el juro valor y precio de
 la dicha mitad de casa son las dichas ciento y cinquenta libras recibidas por
 ella y que no vale mas y caso que mas valor o valor pueda de la demasia o
 mas valor en pora o en mucha cantidad la que fuere les daremos cracia
 y doraion buena pura perfecta y acabada que el derecho llam. infer-
 rido con inmutacion y renunciemos la ley del ordenamiento real fecho

VIENTI
 DE MI
 VARREN

obligamos
 sueldo de
 estos lo redi-
 mosemos por
 dere y to ha
 sin dar lugar
 e las reniga
 e ejecutar
 que lo diferimo
 de dia por
 nes obli do.
 Esta de nigo
 de nuevo por
 an aqui es
 niempo y
 guardar y
 ses aridos
 e mas de
 de Alay a
 nes renun-
 mebo gana
 omisim
 cio nes y de
 forma pa
 como por den
 consentida
 de villa de
 impo qua
 vel Es.^{ta} dovg
 ruego ofi
 a de onofa
 anees car

SIGLO QVARTO, VEINTE
MARAVIEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENI

QVARTO

en las cortes de Toledo de Penas y castigos que se compran vende
 experimenta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
 años en dichas leyes declarados, y que se echase este contrato a su
 valor si padeciese enojo y las demas que con ella conuerdan y
 des de y en adelante nos des apoderamos de ser ninio y aparta
 mos de el accion proprie dad y señorio ni hato, cor, y recuso goberno
 derecho y todo ello losedemos renunciamos y trans pasamos en
 los dicho Blas Beydo y consorte compradores para que como apoo
 pia venga lo posean gobernar tambien y enagenen como absolutos
 dueños Exceptis clericis locis sanctis, militibus et personis religiosis et
 aliis qui de foro valentie non subsunt nisi dicti clerici si tractaverim
 ut tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad
 quiverent vel abeant y baxo la pena de comiso segun el tenor de lo
 anterior fueron y real orden de su mas. (que dice guarde) de y de julio
 de 1739 y les damos poder el que se requiere para que por su autoridad
 o judicialmente entren en dicha mitad de casa tomen y apse heredan
 la posesion y tenencia de ella y en el interin nos constituyamos
 por sus requeridos venedores y posehedores para les poner en ella
 cada que senos pida y nos obligamos a la evigian y saneamiento de
 esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto de base o diferen
 cia que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte toma
 remos la cor y de fento de ello asta venderlo y dejarle en quieto po
 session y no cumpliendo por no querer o no poder les bolaveremos
 las dichas veinte libras que nos an entregado y las capitales de
 los censo si les ovieren redimido y quitado con mas todos las
 obras y reparos que en dicha mitad de casa ovieren echo y el mas
 valor ad querirlo con el tiempo costas y gatto doños y intereses
 por todo lo qual senos pueda executar y a presiar diferida la
 liquidacion de cantidad y peneba con el juramento de quien fue
 re parte y esta de que les se hieno de otra peneba a von que de de esto
 se requiera: En odo los dichos Blas Beydo y consorte compradores que
 presente somos a lo dicho a ceptamos esta l.ª en todo e por todo segun
 y como se a referido; y recibimos en esta venta la dicha mitad de casa
 de una propiedad y posesion nos damos por entregados y por ella
 nos obligamos a corresponder dicho censo y de daros la l.ª de
 imposicion de el otro censo y como pondere mos a qual hora que
 nos oves o nuestros herederos o posehedores de la dicha mitad de

7
 casa
 mos y
 cada
 paor
 ese co
 les m
 uione
 cada
 de el
 es pos
 dicho
 de su
 mete
 de re
 ne om
 y de m
 aguer
 Juro a d
 nunci
 Meion
 que con
 nome
 y una
 contra
 dor m
 dad y
 orna
 contra
 cion a
 morn s
 pertiso
 veinte
 y qua
 dos se
 que co
 fran m
 de par
 Pa

yen ella lo estan el principal y reditor de este censo y si
no lo fueren o sabiere malavor daremos luego su total y del
mismo valor e redimiremos el dicho principal y pagare
mos sus reditos y a ellos nos puedan hacer a precium por
qualquiera fuer ordinario en nuestra persona y bienes a
cualquiera por aver que para todo lo que dicho es y a la fin me
de esta obligamos. Y damos poder a las Justicias de su Mage
y en especial a las de la Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion
nos sometemos e a nuestros bienes renunciamos nues
tro proprio domicilio y otro fuero que de meo ganaremos
y la ley si con venirid de iurisdiccionne omnium iudicium
y la ultima pragmatikka de las sumisiones y de mas leyes
y fueros de nuestro favor. y la General del derecho en for
ma para que nos a precium a todo lo que dicho es co
mo por sentencia pasada en cosa juzgada y por nros
pros consentido. Eyo la villa de Josephina Maria Frontler
remocio el dicho y leyes del releyano senatus consulto
nuevas constituciones. Leyes de Toro de Madrid y partida y las
de mas de mi favor por que como a sabidora de ellas y a bi
sada en especial de su efecto quiero que no me valgan ni
aprovechen en este caso. Juro por Dios deo. Si y una señal
del Cruz que traço de no oponerme contra esta Es. por
mi dote, arras, bienes creditarios ni multiplicado ni
por dia a lo un derecho que me con peca y por que es
de mi utilidad y conveniencia el azerla declaro que
la otoro sin premio ni fuerza alguna si de mi volun
tad libre y que no tenno echa protestacion en contra
ni si si quare viene la renovo y no pedirte absolucion ni
relaxacion de este Juramento a quien me la pueda
conceder y si de proprio motu seme concediera no vna
re de ella pena de perjurya. En cuyo testimonio otorga
mos la presente en la villa de Alroy a los veinte y dos
dias del mes de Julio de mill seiscientos quarenta y
quatro años y los otoro ante mi los testigos a quienes
yo el Es. doffe conosco no lo firmaron por que dise
ron no saber siendo testigos Francisco Amuto pel ay
re Anouel Beres de sedor de panos y Anouel Hopsi ofi
cial de sedor de panos de dicha villa de Alroy
Zinor ---

Pasado Ante mi Diego Abat Es. J. J.



Depa
Ther
jam
en e
tal co
el de q
cals
sot de
si des
lla de
uno
jugo
uno
yo y
mo
dever
de el
sodie
ment
como
cion
el du
qua
y son
No
año
por r
era s
nado
quan
2

Celeste mercaderis.



SIELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENI
TA Y QVARENI.

Depase por esta carta como yo B. Andres Juan Pasqual
Therment del regimien to de la plaza de la Ciudad de
Gran y al presente de ella verino, alado al presente
en esta Ciudad de Alicante Reyno de Valencia que a
todo por ella todo mi poder unghido lloso bastante y
de que mas pueda valer al Padre Fray Basilio Des
cals y al Padre Fray Francisco Descals Presbitero religio
so del a Orden del Padre San Augustin y al presente re
sidentes en el conbento de dicha Orden que ay en la vi
lla de Alroy mis hermanos a los dos juntos y a cada
uno de por si y a solas para que en mi nombre o en el
suyo durante los dias de las vidas de los dos y de cada
uno de por si y no en mas pidan e demanden en ju
lio y fuera de el a Nosen Andres Si ber Clerigo mi pa
mo hermano verino de la villa de Alroy o de sus here
deros o posehedores de una heredad mas sia triplicada
de el infrascrito censo. sita en el termino de la su
dicha villa de Alroy en la partida llamada comun
mente de Lluno y la dicha heredad llamada la venta
como mas largamente consta por la Era de imposi
cion de dicho censo que autorizo el presente E. no en
el dia veinte del mes de Abril de mil setecientos
quarenta y tres años, cinco libras en cada un año
y son mitad de aquellas diez libras que el dicho
Mo. Andres Pasqual Si ber me corresponde todos los
años en el dia catore del mes de marzo por parte
por raxon del referido censo que a mi favor Jorge
Era de imposicion ante el pre. de E. no en el mientro
cada dia veinte del mes de octubre de mil seicientos
quarenta y tres de capital de doscientos libras

el censo y si
Ma tal y del
y pagare
nuar por
y bienes a
ala fri me
de su Ma
Jurisdiccion
a no mes
o anas mo
in Judicium
y de mas lo
celo en for
dicho esco
y por no
a frontor
s condic
partida y los
ellas y a vi
evalgan mi
una señal
era por
dicho mi
por que es
de claro que
mi volun
u contra
solucion mi
la pueda
a no va
no darga
in te y dos
venta y
a quenes
or quidise
no pel ay
lo fri si
e Alroy

C. no
Es J.
L.

de moneda valenciana, y de lo que percibieren y cobra-
ren p[ue]dan dar y den las cartas de pago sin i[n]g[er]en-
cia y lastos y en caso de no ser la entrega de presente re-
nuncie la posesion de la pecunia en p[re]sencia y so-
bre ello (si con vinieren) parecan por si o por supro-
curador en juicio y presenten escritos e i[n]terrogato-
rios testigos y probanzas sagar pedimentos requeri-
mientos protestaciones ejecuciones ventas exema-
tes de bienes y todo lo demas necesario asta se paga
do de aquella pension operaciones que se le estubo
vendiendo y estuviere en corridas desde el dia de
oy en adelante vendidas asta el dia de el ultimo
que sobre viniere y en caso de fallarse el año assi
mismo pueda percibir y cobrar el otro enteramente
las dichas cinco libras en cada un año asta el dia de
su fallecimiento que para todo ello y cada cosa y le
insistente y dependiente les doy poder a los dos juntos
y a cada uno por si con general adm[n]istracion y
facultad de los titulos con relacion en forma
y les constituyo procuradores actores en su fecho y
causa propia y les cedo renuncio mi derechos y
acciones reales y personales directos y ejecutivos
por quanto han de haver para si las dichas cinco li-
bras en cada un año: en atencion a que los dichos
mis hermanos con licencia que obtuvieron de sus
superiores me mandado y entregado cinco libras de mo-
neda valenciana en cinco doblones de ocho de
morenillo en presencia del presente Sr. y testigos
de que yo el Sr. don Juan de que en mi presencia y de los
testigos el dicho don Andres lo poseo a su poder por lo
que y les acordase a los dichos mis hermanos lo gran
de caridad y atencion que en mi estado pues
me en conpara en quasi extrema necesidad y
les doy por recibo en forma. Y les aseguro a los suodi-
chos mis hermanos que durante los dias de sus vi-
das asta el ultimo muriendo les seran las dichas

venta de
carta de
pavia
Libra c
pica en
25 de Ju
lio-1769

Sejan
peluy
herede
en qualq
los los d
1769



cinco
que
y no
y si f
hieren
cinco
pion
durar
seles
perbi
hien
blig
goy y
me
dicho
da y
do lo
veni
por q
yo el
Josep
ano
dada
vale

Pan



SEDE DEL QUARTO, VALERIA
MARAVENTIS. AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHO
Y OCHO.

cinco libras en cada un año de la pensión usual
que por la presente les se do les seran ciertas y seguras
y no las pedire ni cobrare, y que les seran pagadas,
y si fechas las diligencias judiciales no cobraren o si
hieren insiertas las pensiones en lo tocante a las dichas
cinco libras en cada un año se las pagare de mi pro
pior al dicho plazo o la parte que dexaren de cobrar
durante los dias de sus vidas, y los cosas y daños que
se les causaren, con los costos que buvieren fecho o
testimonio de ellos, y esta Es^{ta} en que les di fecho y re
lieno de oña prueba: Para cuyo cumplimiento o
bligó mis propios y rentas a vido y por aver. Y
do y poder alas Justicias de mi Jurisdiccion para que
me apremien al cumplimiento de todo lo que
dicho es como por sentencia pasada en cosa juzga
da y por mi con sentido: En cuyo testimonio por
do la que se te en la Ciudad de Alicante a los
veinte y siete dias del mes de Julio de mil setecien
tos quarenta y quatro años, y el otorgar se agnien
yo el Es^{to} day fe como testigos sien do vertigos
Joseph Bontero zapatero Joseph Garcia oficial de soga
yno Perdro Calbo oficial de zapatero de dicha Ciu
dad de verinos = Emendados = veinte = Abat = y siete =
vales

Ante mi Diego Abat Es^{to}

Sepan quantos esta Es^{ta} vieren como yo Christiano de Pioses
relaxte verino de la villa de Alcoy que en mi nombre y en el de mis
herederos y sucesores y de los que de mi y de ellos ovieren libras y causa en
qualquiera manera vendiendo y doy por venta real por jura de heredad to
dos los derechos que tengo y me pertenesen por virtud de una Es^{ta} de
25 de Ju
lio-1769

de la E.ª de venta de una casa que a mi favor otorgaron Joseph
cabrero y otros con carta de gracia autorizada por el presente Es.ª
en el día diez y nueve del mes de octubre de mil setecientos quarenta
y dos años la qual casa y jornal esta sita y puesta en el poblado de la
presente villa de Alcañ en el arrabal nuevo de ella en la calle de San
Francisco con los lindes en la sitada Es.ª contenidos la qual ven-
ta y señoría de derecho haoo en favor de Cristóbal Mosto y de Joseph
Tubert y de Augustin Tubert su hijo con los cargos y obligaciones
siguientes Primèramente con el cargo y adonacion de un censo
y en su caso redimix al Sr. D.ª Buena ventura Mosto Es.ª en censo de
capital de setenta y dos libras y diez sueldos parte de mayor censo que
por de capital de ciento veinte y cinco libras que por Pasqual castello
fue reconocido en favor de Beatrix Ana Santa por Es.ª que yato
ante viente Gellixer Es.ª a los diez y nueve dias del mes de octubre de
mil setecientos y quinze años = Aora con el cargo y adonacion de or-
des pender y en su caso redimix a gracia Santa Es.ª de Jeronimo
Verdu con censo de capital de veinte libras y quinze sueldos que
son parte de mayor censo de capital de quarenta una libras y diez
sueldos que por Pasqual castello fue impuesto y originolmente
cargado en favor de los herederos de San Juan Blanes por Es.ª que
paso ante Pedro Tarazona Es.ª a los veinte y tres dias del mes de abril
del año mil setecientos diez y siete = Aora con la obligacion de pa-
gar en el día del fallecimiento de Joseph cabrero o de Alfonso Antolí
la valenciana por el entierro y abito de los dichos veinte libras de mon-
eda muriera y libre de toda otra obligacion por que a en que es verdad que
en la sitada Es.ª de venta ay diferentes obligaciones las unas ya
pagadas y las que no estubieren las pagare de contado y las en treca
de cartas de pago y recibos en toda forma la qual venta es señoría por
do a los susodichos por precio de doscientas veinte y cinco libras de
dicha moneda las quales confieso aver recibido de los susodichos
en esta forma veinte libras que de mi voluntad se las detienen
en su poder los dichos compradores para aver se pago de semejan
te quantia que yo el dicho vendedor les tome a mi cargo de pagar las
en la sitada Es.ª de venta a la susodicha Cristóbal Mosto ochenta tres
libras y cinco sueldos que assi mismo se detienen en su poder los dichos
compradores para corresponder los mencionados censos veinte libras
que assi mismo se detienen los dichos compradores en su poder para
pagar el entierro del ultimo muriendo de los susodichos Joseph la
Cibera y su consorte y las restantes ciento una libras y quinze sueldos
assi mismo se las detienen los dichos compradores en su poder
para otorgar a mi favor una Es.ª de obligacion y señoría de aver los de
cobrar de Ynacio Mosto hermano de la dicha compradora la que
a de recibir el presente Es.ª en aca bando de otorgar la pre.ª
y de esta manera me doy por contento satisfecho y entregado a
mi voluntad y en quanto menester sea remittio la esepcion
de la pecunia en treca e puesta y les otorgo carta de pago y recibo
en todo forma y de claro que las dichas doscientas veinte y cinco li-
bras recibidas son las mismas que yo tengo pagado por la susodicha

cassa y a
chos y le
Es.ª de
a los die
que me
los pa
cabrer
en la
con cien
con ten
origina
quiera
vido si
ya de sa
que con
dicha
semejan
fuere y
para no
do puse
arodo lo
referido
sa y por
por el d
respon
el dñ
tal es p
Es.ª de
sueldo
que sen
nados c
debi do
porel y
da cie
y para
vidor y
phi.ª
villad



don Joseph
presente e pro
por quarenta
el poblado de la
la calle de San
en la qual oen
da de Joseph
y obligaciones
de correos
en un censo de
or censo que
qual castello
que yato
de octubre de
raion de cor.
e Geronimo
sueldos que
a libras y dies
quinolmente
por Es. ra. que
del mes de abril
ligacion de pa.
Fonia Antoli
libras de mono
ue. Ultimamente
es verdad que
as fenoos yo ya
y las entrea
e. o. seion. por
inso libras de
sus dichos
las detienen
de semejan
o de pagar los
ochenta tres
y poder los dichos
veinte libras
su poder para
dichos Joseph la
trece sueldos
en su poder
de aver los se
a dora la que
as la pre. de
negado a
o la exepcion
noo y residio
y ymeo li
la suochia

Señal de interdicto.



**SELLO QVARTO. VENTIS
MARAVENIS. ANONIM.
SIETECIENTOS Y QVARTO
TAX QVARTO.**

cassa y conual y por la presente por dicha cantida les cedo todos mis dere-
chos y les prongo en el mismo lugar y derecho que por virtud de la sitada
Es. ra. de venta a tenos y me pertenecen a la dicha cassa y conual y les cedo
a los dichos compradores todas mis acciones y cosas personales para
que queden a prenda de la posesion de dicha cassa guardando todos
los pautos y condiciones que yo tenos con dichos a los dichos Joseph
cabrera y conorte en la sitada Es. ra. de venta y a don Juan Cabrera
en la Es. ra. que autoriso el p. te. Es. no. en el dia diez y ocho de mayo del
corriente año y de correos ponder y pagar los censos y obligaciones en esta
con tenidos y de esta manera me obligo al en quanto menester sea a la e-
xigion seguridad y saneamiento de esta venta e. o. seion. que de qual
quiera pleito debate o diferencia que sobre la dicha cassa fuere mo-
vido siendo requerido por su parte tomare la voz y defensa de estos es-
ta de xarle en quenta posesion y pague las todas a aquellas cantidades
que constare a aver pagado con las todas las cosas y reparos que en
dicha cassa vniere en eho. y el mas valor adquerido por todos lo of
seme queda a executar y apremiar con el juramento de quien pague
fuere y esta y les retieno de otra pondeba a un que a derecho se me que-
para todo lo qual obligo a mi persona y bienes a vido y por aver. Testan-
do presentes los dichos vna. docto. y docto. En ber. su hijo comprador
atodo lo que dicho es a setamos esta en todo y por todo segun y como sea
referido y recibimos la presente seion. de derechos de la modichas cas-
sa y por esta nos obligamos a guardar y cumplir todo lo estipulado
por el dicho Christoval Abat en las sitadas Es. ra. y assi mismo a cor-
respon. der y pagar el valor de dichos censos y de pagar el entiero de
el ultimo que fuesera de los susodichos Joseph cabrera e. o. conorte y en
tal especial cassa pagar las veinte libras expresadas y de pagar la
Es. ra. de obligacion y seion. de las dichas siendo qualibea. y quin. de
sueldos contra Juan docto. y todo lo haremos mas en forma siempre
que se me pida y nos obligamos a que por las pensiones de los mencio-
nados censos en las capitales adoras en hierro y veinte libras a mi.
debidar no se pida cosa alguna al dicho Christoval Abat ni a otro
por el y si se le pidiere se lo pagaremos de contado y por ello se nos que-
da a executar con esta y su juramento y le retienamos de otra forma
y para su cumplimiento obligamos a mi persona y bienes a
vido y por aver y cada uno por lo que nos toca a guardar y cum-
plir a llamar poder a las justicias de su Mag. y en especial a las de la
villa de Alon para que nos apremien a todo lo que dicho es como

Sentencia pasada en esta Juizada y por nosotros consentida remittamos
 nuestro comendador y otro fuere que de ambos ganaremos y la ley si
 con venir de jurisdiccionem omnium iudicium y la otra para ma
 nia de las sumisiones y demas de nuestro favor y la General del dero
 cho en forma de un testimonio de odo como lo present en la villa
 de Alcañal los treinta dias del mes de Julio de mill seiscientos y quaren
 ta y quatro años y dello poro ante quien en Joel Es no de yke como
 lo firmo el dicho Christoval Abat y Agosti Guberr y por la dicha
 villa de Alcañal y no de los vecinos que lo fueron Jacoario Martinez pe
 layre y Joseph Carbonell de tribucion largimero de dicha villa de
 Alcañal vecinos = = =

Gregorio Martinez
 Casso Antemio Diego Abat Es no de yke

Abiacion
 y serion

Sepase por esta carta como yo, el dicho Joseph Guberr
 vecino de la presente villa de Alcañal y conoio por esta carta q
 debo a Christoval Abat pelayre hijo de Jacoarias vecino de la misma
 y a quien su derecho representa cien libras de moneda de valen
 ciana y son proedidas del precio y valor de una casa y corral
 que del su dicho hermano comprado por Es no ante el presente Es no
 poco antes de esta de las quales medas por satisfecha y entrega
 da a mi voluntad y si es necesario renuncio las leyes de la pe
 cunia entrega e prueba; y por que se las he de pagar por mano de
 unacio mi hermano que me las debe por averme las dadas
 do las por mi padre en su ultimo testamento que le depuso
 en mano y poder de vicente verdu no vario que fue de la villa
 de Alcañal el mes de febrero de mill seiscientos y siete
 des de luego se las libro y le doy poder como se requiere para que
 en mi nombre o en el suyo como quisiere para si y para sus herederos
 sobre el dicho unacio mi hermano las dichas cien libras
 cuyo plazo cumplio en el dia del fallecimiento del dicho mi
 Padre y de ellas de cartas de pago si me quiton y lator: y no dien
 do el en tres ante Es no que de el dize lo confiere y renuncio
 las leyes de la pecunia entrega e prueba y si fuere necesario para la
 en su hijo o y ha de pedimento, requerimiento, execuciones juramen
 tos, i remates a sete transpato, presente Es no Es no testigo y pro
 bansas y haga todo quanto yo aya y aver para la presente siendo
 que para todo le doy en su fecho y causa propia y le pongo en mi lugar
 minimo y le cedo todos mis derechos acciones y acciones de
 restas y executores, con general administracion y facultad de
 injurias jurar y sostituir y con relevacion en forma: y si
 constando a ver fecho las dilencias necesarias en tiempo y for
 mo. Salvoe inserta esta deuda que le libro, o estubiere impo

Emendado
 Reales y por
 sonales di
 rector =
 vale

Abiacion Sepase
 ion? bil el Gub
 acadario del Inq
 pro en do conio
 macho planten
 co de si comuni
 cio dia Fray M
 d m d m m y re
 o m d m m y re
 Abat y quant
 del denta
 le asi a
 da en e
 quales
 dia qu
 rantes
 quaren
 cobran
 de quie

66

si bñada o dilatada su cobranza en este caso reserves en mi
el poder proseder en ella como asiendo propia y quiero proar
de contado las dichas cien libras desta deuda con mas los oatos que
buere tenido el dicho Chrisoual Abat en hazer las diligencias
desta cesion y que por todo se proteca contra mi y mis bienes a
vidos y por auer que oblio con como su juramento y los autos y dili-
gencias en que lo chiervo y le veno desta pñe de su qñada
ejecucion citacion ni ha diligencia a un que sea necesaria
y todo lo doy por fecho y los autos que estuviere fulminados con
ra el dicho mañio froto ni in qui lino me per judi quer como si
contra mi estuviere fulminados y con ellos solo se debe man-
damiento de apremio y para todo esto doy poder a las Justicias de su
Maj como si esta es la fuerdesse ~~del~~ ^{de} la pñe de su qñada
rente pronunciada y por mi con sentida renuncio mi dominio
y otro fuero que de mebo ganese y la ley si con venida de su
diciõne omnium iudicium y la general del derecho en forma
en un o besta monio de oro la que se te en la villa de Alay a los
veinta dias del mes de Julio de mil setecientos quatro y qua-
tro años y la otorga de quien yo el Eno daffe no lo firmo por que
dicho nota beras un nego lo firmo uno de los testigos que lo notan
Gregorio martines pelayre y Joseph carbonell de tribucion car-
pintero de dicha villa de Alay vecinos = Remendado = Senten-
ua di - vales

Gregorio Martines
Paso Ante mi Diego Abat Esmp



Abat Sepase por esta carta como nosotros Theodocia Domenech *Abat* de su
vion bil el Giber y Francisco Giber hijo de los susodichos labradores vecinos.
casados del lugar de Benifallim los dos de mancomun y a los renuncian
pro en do como expresamente renunciarnos la ley de duobus rei debendi y el
medio penitencia presente hoc ita deside juroribus y las demas de la man
co de si comunidad y Santa que otorgamos por ella que desemos al Padre
vion de Fray Maiximo descals Pbro religioso de la orden del Padre San Agn.
de mon de un y residente en el convento de dicha orden de la villa de Alay la
de mon de un y residente en el convento de dicha orden de la villa de Alay la
de mon de un y residente en el convento de dicha orden de la villa de Alay la
Abat quantia de quinse libras y tres sueldos de moneda valenciana y son
de renta y a cumplimiento de todas las pensiones de un cento que
le asiarnos de capital de ciento y cinquenta libras y a la renta
da en el año pasado de setca de mil setecientos quatro y pes, las
quales prometemos pagar le en dos y las otras seis libras en el
dia quinse de Agosto de mil setecientos quatro y cinco y los pes
vantes siete libras tres sueldos en dicho dia del año mil setecientos
quarenta y seis llanamente y sin pleyto a lo como con las costas de la
cobranza una ejecucion hieyrimos en el juramento y declaracion
de quien parte fuere y esta plese hieyrimos de la pñe de su qñada y para



OFICIO MARAVEDIS.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.**

Yo el dicho Francisco mi per sona y bienes a vido y por aver y
nes y el dicho Francisco mi per sona y bienes a vido y por aver y
damos poder alas Justicias de su Mage y en especial alas de la si-
lla de Aljos a cuyos fueros y jurisdiccion nos somos e a mes-
nos bienes renunciamos nros no domosilio y pro de recho que de
nredo o amosamos y la ley si nona venid de jurisdiccion omnium
judicium y la ultima pragmatia de las sumisiones y demas
de nuestro favor y la general del derecho en forma para que nos
a pre mien a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en
cra Juroada y por nros lousentida. E yo el dicho Francisco
Gibert por ser menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y
dos Juro por dion de. J. y una señal de Cruz que haço de no qverare
contra esta E. ra por mi menor edad ni por otro derecho que me por
renesca y declaro que es de mi utilidad y con a memoria el tor
sar la presente y no peditse absolucion ni relaxacion de este
divramiento a quien me lo pueda considerar y di de proprio motu
se me con sedere no vate de ella pena de perjurio En unyotes
nimerio otoroamos la presente en la villa de Aljos a los tres dias
del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y quatro años
y los Arrogantes a quienes yo el E. no doy fe con nro no lo firma
non por que dixeran no a ver a nro nro lo firmo uno de los tres
nros que lo fueron Thomas y Diego Valor hermanos la
bradores y Joseph Satorre rezedor de pañon de dicha villa de Al
jos verinos

Thomas Valor
Dasso Antemi Diego Abat Es ^{no}

Reconosimiento Sepase por esta E. ra como nosotros Lorenza Reio v. da de Madrid mi
mientos ralles y J. que nros ralles hijos del dicho Madrid y este hijo de Gines nros
sacada copia lles todos Aquelo padre y hijo rezedores de pañon y berinos de la vil
en pagada la de Aljos los dos juntos y cada uno de pa si y por el todo nros la
selto recon
do dia de cada un de ellos como expreseamente renunciamos la ley de
nros ralles de bendi y el autentica presente de ra de fidejussoribus
Hoy las demas leyes y desechos que deven renunciar los que se otioran
de nros comun y a nros de nros: que como a madre tutora y cura
dora que soy yo la dicha Lorenza Reio de los hijos y herederos

del di
yo el di
lles mi
mo res
han
nos
que de
su corra
naval
lorenso
hijo de
recom
y corra
se cen
de el di
de ota
calle en
ciento y
duel de
Renese
Maria
dia de
ya y
do en
oarme
del mes
ta y
sido ab
por la
Renese
viente
inte y
sen vien
Por me
aver
me pa
hijo de
el ca
Landa
d'w ser
aque
de on
Blom
lo
mi nro
nmento
hian a
fueria
y seno

del dicha de Adal Miralles hijo de Gines mi difunto marido e yo el dicho por que Miralles hijo y heredero del dicho Adal Miralles mi padre consta de dicha escritura y herencia por el otro Juan Carrio Es.^{ro} a los diez y siete del mes de setiembre de mil setecientos Treinta y Cinco años y en dichos respectue nombres de ramos que detenermos y posehemos una casa de Abitacion y morada con su corral sita y puesta en el poblado de la presente villa de Alay en el alcazaral nuevo de aquella en la calle comunmente llamada de San Lorenzo martir con linderos de las casas y corrales de Joseph Semper hijo de alvaro notario que es la misma que alindaba al tiempo que se consocio este censo el dicho Gines Miralles por un lado por otro con casa y corral de los here devor de Blas Peres que al tiempo que se consocio este censo el dicho Gines era de diez Peres por las enajadas con linderos de el dicho Joseph Semper que le a hecho linderos del calle con llamado de orta por delante con el com bento del padre son Lucas y en dicha calle en medio sobre la qual inpusieron un censo de capital de ciento y Treinta libras de moneda valenciana con correspondientes sueldos de anual redito que al presente se haze y responde al Reverendo clero y capellanes de la Iglesia parroquial de la villa de Maria de la villa de Corenlayna todos los años pagadores en el dia tres del mes de setiembre de cada un año que por Dimas Baya y Petrus Miralles fue impuesto y originada mente cargado en favor de Bernardo Marti por Es.^{ta} de imposicion y cartamiento que passo ante Matheo Guimera notario a los dos dias del mes de setiembre de el año pasado de mil quinientos noventa y uno el qual censo con justos y legitimos titulos a pertenecido al dicho Reverendo clero como mas lo oarmenete es de ver por la Es.^{ta} de reconocimiento de dicho censo que en favor de dicho Reverendo clero otoro el dicho Gines Miralles la que autorizo Vicente Verdu notario que fue de dicha villa de Alay a los veinte y quatro dias del mes de setiembre de el año pasado de mil setecientos noventa y cinco. Y senos a pedido por parte de Pedro Reis apoderado de dicho Reverendo clero consta del poder por la Es.^{ta} que autorizo Es.^{ro} a los ... del mes de ... de mil setecientos ... reconocamos para la paga de los dichos ciento y treinta sueldos a dicho Reverendo clero y lo londa tenemos por bien como a posehedores que son en los respecti- vos de los nombres de la mencionada casa y corral y por la presente a que como mejor aya lugar enderecho y siendo ciertos y sabidores de en de lo que en este caso nos compete otorgamos que sin alterar ni innovar en cosa alguna la citada Es.^{ta} de imposicion y carga miento de dicho censo y demas titulos instrumentos que lo justifi- cian antes bien dexandolo en su fuerza y vigor conadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato reconocemos por dueño y señor de dicho censo al dicho Reverendo clero y capellanes

NTI
MIL
L. 154

cia mis tie
por aver y
de la la si
no e ames
recto que de
one omnium
mei y demas
para que nos
ia parada en
o franjido
de veinte y
no por que me
ho que me por
encia el for
cion de este
y id modu
En un y de
a los tres dias
cuatro años
no lo firma
no de los per
manos la
villa de Al

de Adal Mir
de Gines Mira
vino de la vil
todo insola
mos la ley de
de fidejutoribus
que se otorga
tutora y una
y herederos

Por me
aver
me pa
vijo de
el ca
londa
du ser
aque
de en
Blam
co

deinte maraveis.



**SELLO QUARTO: VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
MIL QUINIENTOS Y OCHENTA**

del dha Yslucia por qual dha villa de corentayna
o a quien su derecho representare y nos obligamos e a nuestros here-
deros y sucesores a la paga de los dichos ciento y cinquenta sueldos en
cada un año mien tras que no se redima y quise la capital tien-
do la primera paga en el dia tres del mes de setiembre primero
viniendo de este corriente año y así en adelante asta que
se redima y quise dicho censo con las costas de la cobranza por
que se nos esculpe con sola esta Es^{ta} y su juramento, o con el ju-
ramento de quien fuere parte y sin otra prueba ni justificación
alguna que demandamos por su culpa de que se recibamos y confesam-
os tener ad querida la posesion real de dicha casa y corral nos
demandamos por entregados de su util frutos y rentas y si es necesario
renunciámos las leyes de la entrega e prueba y guardarémos ento-
do tiempo la dha Es^{ta} de injurion y enoñamiento y demas
que lo justifican y sus clausulas si potecas especiales y condicio-
nes penas de comiso sin exceptuar ni reservar cosa alguna por
que de todo somos sabidores y lo hemos por inserto de verdo ad
verbum y todo lo faremos y otorgamos de mebo para cumplirlo
esto es y o la dicha Lorenza fies con mis bienes e yo el dicho do-
que miralles con mi persona y bienes averidos y por aver que
obligamos y para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de
nos poder alas justicias de su dha y en especial alas de la villa
de corentayna a cuyos fueros y jurisdiccion nos sometemos
e a nuestros bienes renunciámos nuestro domicilio y otro fuero
que de mebo ganáremos y la ley si convenir id de jurisdiccion
omnium iudicium y la ultima pragmatica de las sumisiones
y demas leyes y fueros de nuestro favor y la General del derecho en
suma para que no a que mien a todo lo que dicho es como por
sentencia pasada en vna Instancia y por nos consentida: En
y otorgamiento otorgamos la que sente en la villa de Alvey a los tres
dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y quatro años
y de los otorgantes a quienes yo el Es^{ta} no doxse conoio lo fize

del dho
dho
Mionel
de dho
Emendado
valey

Preoni Sepas
mento Albre
nacado redoron
pin en de por el a
horrada der de
Fa en der de
setto quarento
to Abay ta y pu
Pomun n
de Pedro
baza de
los espal
de San
Alminio
vicente
parado
de com
blanes
en com
Ben el
quin
dicho n
alos d
que son
soba pa
garon
fijos
Gines
pasado
Gibero
Por no a dicho
aver de San
vaido Es^{ta} de
el calor a de
dado a los
tegiend
seque a pedid
da en a pedid
blan los an
lo

del dicho Jorge Miralles y por la snta dicha Lucia Reio por que
dicho notaver amovemos lo firmo uno de los testigos que lo fueron
Miguel Romero hndido de panos y Juan Perude Thomas notinero
de dicha villa de Alcoy verinos = = = Miguel Romero
Emendado = Santa = Jorge miralles

Passo Ante mi Diego Abat Escribano

Preoni Sepase por esta Esca como yo Thomasa Gubert uida de Joaquin
mientto Albors uerina de la villa de Alcoy Dios que como aduado de los se
acada lo sederos de Joaquin Albors mi marido consta de dicha esencia
pin en bee por el ultimo testamento de aquel que le depuso en mano y po
dov de Pedro Barber Esca a los treynta del mes de Enero de mill sete
setto quatrocientos treinta y ocho otorgo y poseo una casa con su corral si
to Abaxa y puesta en el poblado de la presente villa de Alcoy en la calle
comunmente llamada de san Blas con lindes de la casa y corral
de Pedro Sempere de Pedro por un lado por otro con la calle que
baza de san Blas al orno de Briquer llamada del en pedras por
las espaldas con la calle de san Martin y por delante con dicha calle
de san Blas la qual casa buvo el dicho mi marido de Franenta
Alminiana por Esca de venta que asu favor otorgo la que autorizo
vicente Maxaud de en el dia diez y siete del mes de Abril del año
pasado de mill setecientos diez y siete con el cargo y adora cion
de corresponder y en su caso redimira al Reuerendo clero y cape
llanes de la Volucia parroquial de santa Maria de Coentayna
un censo de capital de veinte libras con corres pectiuos sueldos,
Ben el año pasado de mill setecientos veinte y ocho el dicho Joa
quin Albors mi marido se conocio dicho censo en favor de
dicho reuerendo clero por Esca que autorizo Roque Mansano Esca
a los diez y ocho dias del mes de Agosto del mencionado año
que son parte de mayor censo de capital de cin quenta libras que
sobre parte de la mencionada casa Andres Firones y otros se car
garon un censo de capital de cin quenta libras con corres pec
tiuos sueldos por Esca de imposicion y caroa miento que pado ante
Gines Ay notario a los diez y siete dias del mes de setiembre del año
pasado de mill quinientos sesenta y siete en favor de Christian
Gubert el qual censo con justos y legitimos titulos a pertenesido
a dicho Reuerendo clero y aage llanes de la Volucia parroquial
de santa Maria de la villa de Coentayna y por parte de Pedro
Reio a poderado de dicho reuerendo clero como es de ver por la
Esca de poder que autorizo Esca de la villa de Coentayna
el caba a los del mes de de mill setecientos y
Dato remiendo en aquella bastante poder para las cosas infrascriptas seme
segue a pedido reconosca para la paca de dichos veinte sueldos de redi
da en los annales a dicho Reuerendo clero, y otengo por bien, y por la
Blau lo Esca

TE
MIL
ENI
de Coentayna
mes nos here
sueldos en
capital sien
de febrero
esta que
branta por
o con el ju
pues pñacion
y confesan
corral nos
es necesario
aremos ento
ro y demas
es y conchis
a alguna por
de verdo ad
ra cumplido
el dicho do
or auer que
y parte da
las de la villa
sometemos
lio y otro fuero
e jurisdiccion
sumisiones
derecho en
lo es como por
una da. En
Alcoy a los tres
y quatro años
or lo lo firmo



SELO QUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTO CINCUENTA Y OCHO

la presente como mejor aya lugar en dicho y siendo sierto y la
bidora del que me compete en este caso, otorgo que sin alterar
ni innovar añadir ni quitar cosa alguna a lo situado y de
imposición y carga niengo de dicho censo y demás títulos y
instrumentos que le justifican antes bien demandarlo en su fuerza
y valor y derecho anterior a nadie y a fuerza y con
trato a contrato reconozco por dueños y señores de dicho censo
en dicha propiedad de veinte libras a dicho Reverendo Cle
ro y capellanes de dicha villa de Santa María
de la villa de coentayna o a quien su derecho se presentare
y me obispo y a mis herederos y sucesores a la paga de dicho
redito mientras que no se redima dicho capital siendo
la primera paga de los dichos veinte sueldos en el día diez
y ocho de el mes de setiembre primero viniente del corrien
te año y así en adelante asta que yo o los míos herederos
quite dicho censo en dicha propiedad de veinte libras con las
costas de la cobranza por que seme exerce con esta B. de la
juramentado de quien parte fuere y sin otra prueba ni justi
ficacion alguna que doy por su vida de que les ve he no. Y con
fesando tener adquirida la posesion real de dicha parte de casa
medoy por en todo de su util fructos y rentas y si no se halla
fuere renuncio las leyes de la en posesion y prueba y guardar en
todo tiempo la situada y de imposición y carga niengo y
demás que lo justifican y sus cláusulas y potestas especiales y
condiciones penas de comito sin exceptuar ni reservar co
sa alguna por que de todo soy sabidora y lo he por inserto de
verbo ad verbum y todo lo hago y otorgo de meo y acaun
phi lo con todos mis bienes ariedos y por aver que obispo y pa
va todo soy poder a las justicias de su mag. y en especial a las
de la villa de coentayna a cuyos fueros y jurisdiccion me so
meto e a mis bienes renuncio mi propio dominio y otro
fuero que de meo o ariare y la ley sica venida de jurisdic
cion de omnium iudicium y la ultima parte y ratificadela
si misiones y demás leyes y fueros de misaño y la General

Reconoci Sepase
mento villa
la cabecera de
en papel de
de lo que no
en la villa de
del TAA
Abate
por e
dad
ta se
el re
llam
solbes
vi la pa
dedor
in p
con c
doves
de Sa
mes c
con s
de Ar
antor
alos
señor
nesid
dro qu
dicho
veint
bien y
señor
terar

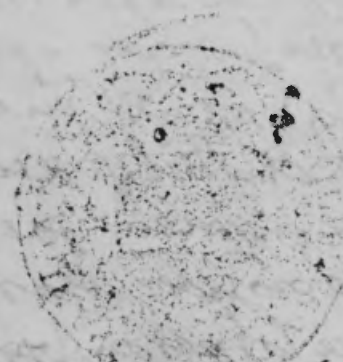
del
cho
con s
de A
quar
doy
loj
ra d
de d

del derecho en forma para que me apremien a todo lo que di-
cho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi
consentida en cuyo testimonio otoro la presente en la villa
de Alcoy a los ~~veinte~~ dias del mes de Agosto de mil setecientos
quarenta y quatro años y la otoro a quien yo el Esno
doz se conoço no lo fir mo por que dios no sabe es un nego-
lofirmo por el modo de los testigos que lo fueron Joseph Mi-
ra de Mathias oficial de pelayre y Juan verdu Sajiatero
de dicha villa de Alcoy vecinos = = =

Joseph Mira
Passo Ante mi Diego Abat Esno



Reconoci Sepase por esta Es^{ta} como yo Joaquin Andres Batanero vecino de la
villa de Alcoy Dios que tengo y poseo un pedazo de tierra parte
Secano y parte huerta sexta de un molino bajaran que la tierra y
de lo que es molino solian sea de Anoustin Pasqual y la he mercado de los
devederos de el dicho Anoustin pasqual sin que seaya otorgado Es^{ta}
por esperar la licencia del Señor intendente General de la Uni-
dad y Reyno de Valencia el qual pedazo de tierra Secano y huert.
ta sera dos jornales de arar poro mas o menor sito y puesto en
el termino de la presente villa de Alcoy en la paridad del Rio
llamado del molinar con lindes de las tierras de Gui Herano Gon-
salbes con las de Gaspar Perez de Joseph con las de Joseph y Mathes
y la plana hermanos con las de Antonio Domenech y con el espen-
dedor de los paños de dicho molino sobre el qual pedazo de tierra
se hicieron un censo alquitor de capital de veinte y seis libras
con corras pectinos sueldo de anual redito todos los años para
dover al Reverendo clero y capellanes de la Iglesia parroquial
de Santa Maria de la villa de cosentayna en el dia quince del
mes de deiembre que por Juan Pastor y Ebra beo pujasonts
con sortes fue impuesto y ori quinquenalmente cargado en favor
de Andres Castello con Es^{ta} de imposicion y cargamiento que
autorizo onofre canto notario que fue de esta villa de Alcoy
a los quinze dias del mes de deiembre del año pasado de mil
setecientos y seis el qual con justos y legitimos titulos apete-
nido a dicho Reverendo clero y capellanes de la dicha Iglesia pa-
roquial. Y seme a pedido por parte de Pedro Reig a poderado de
dicho Reverendo clero reconocca para la paga de los dichos
veinte y seis sueldos al dicho Reverendo clero y tenesio por
bien y por la presente como mejor aya lugar en derecho y siendo
suelto y sabido del que me compete en este caso otoro que sin el
temer ni innovar a ni adix ni quitar cosa alguna a si da



SIELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN:

TA Y QVATRO.

Esta de imposición y caravamento de dicho censo y demás si nulo
instrumentos que le justifican antes bien desandoles en
su fuerza y valor y derecho interior añadiendo fuerza a for
sa y contrato a contrato ve conosco por dueños y señores de
dicho censo al dicho Reverendo clero y capellanes
de dicha Ylesia Parroquial y a quien su derecho representa
re y me oblió y a mis herederos y sucesores a la paga de
dichos reditos mientras que yo o los míos oporehedores del
dicho pedazo de tierra no heredamos y quite dicha capital
de la primera paga en el día quise del mes de Diciembre
de primer viente del presente año y así en adelante
asta que este redimido y quitado dicho censo con las costas
de la cobranza por que seme execute con esta Esta C. y In-
strumento de quien por se fuere y sin otra prueba ni justi-
ficación alguna que doy por su plida de que les relió. Y con-
fesando tener adquerida la posesion real de dicho pedazo
de tierra medas por entregado de su vtil fruto y rentas y
si es necesario renuncio las leyes de la entrecosa e prueba y
guardare en todo tiempo la dicha Esta de imposición y demás
que lo justifican y sus cláusulas si por ellas espaciales y condi-
ciones penas de comiso sin exceptuar ni reservar cosa al-
guna por que de todo soy sabidor y lo he por insexto de ver-
bo ad verbum, y todo lo hago y otorgo de nuevo para cumpla-
to en mi persona y bienes a vidos y por aver que oblió
y para lo poder a las Justicias de su Ma. de qualquiera
parte que sean y en especial a las de la villa de Cosentay
na a cuyos fueros y jurisdiccion me someto e a mis bienes
renuncio mi domicilio y otro fuero que de miedo o zovante
y la ley si non venid de jurisdiccion omnium iudicium
y la última pragmática de las sumisiones y las demás le-
yes y derechos de mis favor y la General renunciação de
leyes en forma para que me apremien a todo lo que dicho
es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi
consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la
villa de Alcaj dos tres días del mes de Agosto de mil setecientos
y

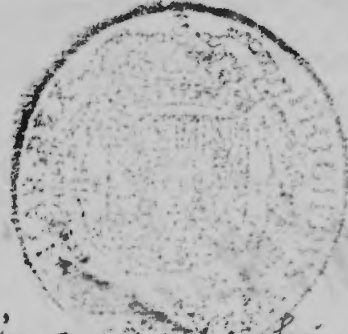
cién
E. n.
lofr
saste
nem

Venta Sepa
la cada copia - letos
en papel de v
reho secundo uian
día de su o ante
poroando man
Hoy bre de
vener
mos e
a Just
día q
tare a
calle l
de die
por las
calle:
mimo
sitog
malga
los de
de Thom
Thoma
y peda
usos y
y vien
cion d
sos de
de cri
en el
yo y o
E. n.
de Just
por cr
y ade
clero
villa
libras
2

SELLO CUARTO. VEINT E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA
Y CUATRO.

en su dritto y en su derecho que por su culpa y culpa de su ingenuo y original
mente cargado en favor de su. Su qual Asys con con Es. que pado ante vrom
Neyran ^{de no} a los 25 del mes de octubre de mil setecientos veinte y quatro
y con la obliacion de pagar adicho reverendo clero doce libras de pensio
nes rentadas en a quel. Thbas de todo otro censo tributo ni obliacion es
pecial ni general y por tales se les aseguramos por precio y quantia de
diversas sesenta y dos libras de moneda valenciana que confieramos
a aver recibido del dicho Juan villa en esta forma quedemos en vo
luntad se extiene el dicho comprador ciento noventa y tres libras para
corresponder y pagar dichos dos censos y pensio nes veintidas y las
remantes sesenta y nueve libras que confieramos a aver recibido
realmente y de contado y en razon que su entrada de pade presente
no pade se renunciarnos las leyes de la precumia en rreca epauebo
y le otorgamos carta de pado y se sibo en forma y declararnos que el ju
ro valor y precio de las suso dhas casa y tierra son las dhas diversio
ras sesenta y dos libras recibidas por ellas y que no vale mas y caso
que mas valor o valer puedan de la demania o mas valor en peca
o en mucha cantidad la que fuere le haremos gracia y donacion bue
na pura, irrevocable que el dicho llama intervino con intima
cion y renunciarnos la ley de Alcala de henares que trata de lo que se
compra vende e permuta por mas o menor de la mitad del justo pe
cio y lo quatro años en dichas leyes de clarados que teniamos para
poder pedir correccion de esta Es. que se reducere este comprado a
su valor si padeciera engano y las demas que con ella concuerdan
y desde ay en adelante nos des ayoderamos de setrimos y a possio
mos del derecho de propiedad señorio y posesion que teniamos
dichas casa y tierra y todo ello otorgamos y renunciarnos en
el dicho Juan villa comprador para que como a propias suyas
las peca posea cambie y ena quene a su voluntad como dueño
ab soluto. Exeptis clericis, totis tantu, militibus et personis de
liquiosis et alijs que de foro valentie non existunt nisi dicti cleri
si justa seriem et tenorem fori noui super hoc editi bona ipa
ad vitam suam ad quiter vel a berens y bato la pena de comis
so segun et tenor de los anteriores fueros y real orden de su Mage
stad que fion ouarde) de 9 de Julio de 1739 e y ledamos poder el que se
requiere constituirle en nuestros buos ninno y en su fecho
y causa propia para que por su autoridad o judicialmente tome
y aprehenda la posesion y tenencia de dichas casa y tierra y en el

interin
poner en
y sanea
que sobe
estado q
mos y ad
querer
a entreo
con mas
valor ad
lo qual se
cantidad
ción de q
que se de
soy a lo q
ferido y
dos por s
renunci
des y pao
se me ab
Noual me
y de pagar
dichos
a forma
todo ello
y esta de q
todo lo qu
oamos m
al as Ins
jurisdiccio
ni silio y
de Juris d
miciones
para que
pasada e
otorgamos



ESTADO DE LOS REYES.

SECCION CUARTA, VENTAS
DE LAS VENTAS, ANO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA Y SEIS
TADEAVATLO.

VIENTE DE
DIE MIL
AREN?

esto y original
nato ante
te y quales
bona de peno
obligacion es
y quantia de
e confiamos
de nuestra vo-
es libras para
n las y las
ver recibidos
de que sente
cega e prueba
amos que el jus
nhas dusion
mal y casto
valor en que
donacion fue
on con insinu
ta de lo que se
d del justopo
umos para
te con paxo a
concuerdan
n y a paxo
e temiamos
ciamos en
o yias tuyas
ano dueño
t por sonis de
iti dicti Cleri-
i bona ipse
ena de comis
n de tu hrag
der el que se
y en su fecho
mente tome
erra y en el

interim nos comitamos por sus inquietos vendedores y poseedores para le
poner en ella cada que se nos pida y nos pida y nos obligamos ala evigilon
y saneamiento de esta venta que de qualquiera pleyto de bar odiferencia
que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte en qualquier
estado que estuviere en tomar de nos la voz y defensa de ellos y los se curie
nos y acabaremos a nuestras costas y no cumpliendo lo por no podesse uno
querer te bolueremos y paxo de nos las sesenta y nueve libras que nos
a entregado y las capita les de los centros si les viere redimido y quitado
con mas todas las mejoras de las y reparos que hubiere fecho y el mas
valor adquerido con el tiempo, costas y gastos, danos y intereses por todo
lo qual se nos pueda executar y a premiar diferida la liquidacion de
cantidad y prueba y la dicha inserir y clumbe en el juramento y declara-
cion de quien parte fuere y esta de que le deleamos de tra prueba a un
que de derecho se requiera: Ego el dicho Juan villa comprador que presente
soy a lo que que dicho es a septo esta en todo e por todo se oyr y como sea re-
ferido y crendo en esta la dicha casa y tierra de cuyas y no que dades me
doj por sabu fecho y entregado a mi voluntad y en quanto menester sea
renuncio las leyes de la entrega e prueba y por ello me obligo de correspon-
der y paxo al dicho Comento y religioos el dicho censo y pensiones que
se me an fecho cargo y al dicho Reverendo clero de la villa de Loreto y na-
cionalmente me obligo a corresponder y en su caso redimir el dicho censo
y a pagar las pensiones que se me an fecho cargo sin dar lugar a que los
dichos vicente y dramel villa que me vender la ten ni paxo en toda
algora dello y si lo pagaren o se les pidiere se lo pagare de contado y por
todo ello me puedan executar como los dueños principales con su juramto
y esta de que les toliere de tra prueba a un que de derecho se requiera y pa-
todo lo que dicho fe cada uno por lo que letora acordar y cumpli obli-
gamos nuestras personas y bienes a vidos y por aver: Y damos poder
a las Justicias de su drag y en especial a las de la villa de Alcaj a un a
jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes renunciamos nuestro do-
mi silio y no fuere que de nuevo o anaremos y la ley si convenir
de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima pragmatia de las su-
misiones y demas de nuestro favor y la General del derecho en forma
para que no a que men atodo lo que dicho es como por sentenra
pasada en cosa juzgada y por nosotros consentido: En cuyo testimonio
dovamos lo presente en la villa de Alcaj a los quatro dias de lmes de

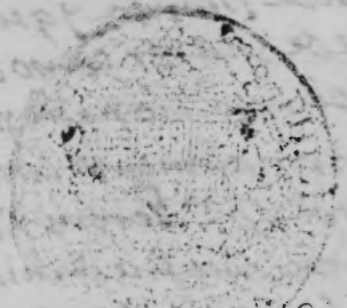
de Agoro de mil seiscientos quarenta y quatro años...
agnones Joel E^{no} dox fue consero no lo firmaron por que...
moraber asunego lo firmo por ellos y los testigos que lo fueron
Antonio Carbonell, Miquel Pasqual pe layres y Miquel Inova Jorna lens
de dicha villa de Allos verinos = Emendado de Blm = a = es =
valey Antoni Carbonell

Passo Ansemni Dieo Abat Es^{no}

Reconos Sepase por esta Es^{ta} como yo Joseph vedu hijo de Jeronimo moline
miento no verino de la villa de Allos dieo que yo tengo y poro impedito
la cado copia por tierra secano que sera de arar ^{tres} jornal poro mas o menos si toy
c-17 de Ago
16 de 17 de 17
en selto y
cuando
Abat
y rayado
por Angli
cada de
dos meses
fue equi
vocation
que al presente abrida consero de salvador Peres en tierra de Geroni
Peres en lo vna dir del molinar y en la sequia del regu no vno
bu el qual pedazo de tierra me in pue un cento alqui tar de cien
to y quarenta libras de moneda valenciana con ciento y quaren
ta sueldos de anual redito pados los años pacadores al Breuon
Emenda ra sueldos de anual redito pados los años pacadores al Breuon
do - Julio de clero y capellanes de la Iglesia parroquial de Santa Maria
y misbe de la villa de Cosentayna en el dia de veintena y ~~quatro~~ del mes de
Julio = ~~quatro~~ de cada un año que por mi el dicho Joseph vedu fue
valey impreso y originalmente cargado en favor de dicho venoren
do clero por Es^{ta} que autorizo fogue trans sano Es^{ta} de la villa de
y rayado Cosentayna a los veinte y ~~quatro~~ dias del mes de ~~julio~~ ~~cuatro~~ de
por Angli mil seiscientos treinta y uno años y seme a pedido por parte
cada de de Pedro dieo a poder dho de dicho venorendo clero, venore
dos meses ca para la paga de dichos ciento y quarenta sueldos al dicho
fue equi venorendo y capellanes. y lo tengo por bien y por la present como
vocation mo mejor aya lugar en derecho y siendo sierto y sabidor del que
en este caso me pertenesce. Otoroo que sin al terar ni innovar
la sitada Es^{ta} de in porcion en cosa alguna antes bien de sea
dada en su fuerza y vigor y derecho anterior a naciendo
fuera afuera y contrato a contrato, reconosio por dueños y
señores de dicho cento a dicho venorendo clero y capellanes
de dicha Iglesia parroquial de Santa Maria de ~~esta~~ villa de
Cosentayna y agnien su derecho representare y me obligo
y a mi herederos y sucesores a la paga de dichos reditos mien
tras que no se redimo dicho capital siendo la primera pa
ga en el dia de veintena del mes de Julio de cerca pasado del
corriente año mil seiscientos quarenta y quatro y assi en
los dermas años asta que este redimido y quitado su prin
cipal con las costas de la cobranza por que seme execute con
esta Es^{ta} y juramento de quien fuere parte y sin otra pue
ba ni justificacion alguna que dox por su pñida de que les de hies
2

Reconos Sepase
miento de la v
cada co ra y de
qua en 17 ra y de
pa con to pñien
pe vna en lla q
delo quarto Polan
Abat
Mien
Ande
y paz
Justo
enue
en co
y bon
2

Escritura de fecho.



SIELO QVARTO, VIENTE MARAVINDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Yo el dicho sereno querria y con sesando tener adquerida la posesion real de dicho pedazo de tierra meda por entrecada de su mil fanegas y rentas y si es necesario renuncio las leyes de la en raga epueba y guardarle en todo tiempo la sitada Esca de impositioun y cartamien to y sus clantulas si por cas especiales y condiciones penas de comiso sin exceptuar ni reservar cosa alguna por que de todo soy sabidor y lo he por inserto de verbo ad verbum y todo lo hago y otorgo de nuevo para cumplido con mi persona y bienes a rido y por aver que obligo y para cumplimiento de todo lo que dicho es doy poder a las Justicias de su maor de qual quiera parte que sean y en especial a las de la Villa de Cosentayna a cuyo fueron y jurisdiccion me someto ia mis bienes renuncio mi pro pio domi silio y otro fuero que de nuevo o anere y la ley si conve ni rir de Jurisdiccionne omnium Judicium y la ultima pragmati ca de las sumisiones y demas de mi favor y la General del derecho en forma para que me apremien a todo lo que dicho es como por senten cia pasada en cosa juzgada y por mi consentimiento. En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Agosto de mil seiscientos quarenta y quatro años y el otorgante aqui en yo el Exmo doffe consero no lo firmo por que di cho no aver cesu ruego testimo uno de los testiger que fueron Xta re Blanes de Agostin y Thomas Terol Sastre de dicha villa de Alcoy verisimo = = =

Thomas Terol

Paso Ante mi Diego Abat Es. mag



Recurri sepase por esta esca como yo Antonio Valor hijo de Thomas labrador vevimo de la Villa de Alcoy digo que yo de tengo y poseo un pedazo de tierra fuer de la villa de Alcoy que sera de avor quatro jornales pero mas o menos si toy poco o mucho en el termino de dicha villa de Alcoy en la partica de pene de esta villa que al presente ahinda con tierras de los herederos de Ezeronimo Blauquer con tierra de los herederos de Christiano Juan Valor con tierra de Vicente Bellner Es. mo con tierra de Gasqual Vila y lona de Andres y con el Rio, el qual pedazo de tierra tuve por esta de division y particion que paso ante el presente Es. mo en el dia seis del mes de Julio de el año pasado de mil seiscientos veinte y cinco, otorgado entre mi y Thomas Valor mi hermano y aquel la mereci enico Blauquer hijo de calitros por Esca ante Thomas Abat y ambos con el cargo y adosacion de corresponder y entu ca

Abat

al Reverendo clero y capellanes de la Iglesia parroquial de Santa Ma-
ria de la Villa de Lorentayna un censo de capital de presente y qua-
tro libras con cuarenta y tres sueldos que son parte de mayor censo de
capital de ciento veinte y seis libras que sobre el mencionado pe-
doso de tierra entre otros bienes fue impuesto y originalmente catua-
do por Joseph Blanquer y otros ~~Just~~ en favor de Mr. Jeronimo
Just por Es^{ta} que paso ante Pedro Bellier notario que fue de dicha
villa de Altoy a los veinte dias del mes de setiembre de mil quinien-
tos noventa y tres años = Despues el dicho Mr. Jeronimo Just trans-
porto dicho censo a vicente Jorda en pago del adote de Angela Just
por Es^{ta} ante el dicho Pedro Bellier en diez y ocho de octubre de
mil quinientos noventa y ocho = Despues el dicho vicente Jorda
en su ultimo testamento que deyo en mano y poder de fran-
cisco Domenech notario en diez y siete dias del mes de diciembre
del año mil quinientos noventa y nueve deyo en su heredero
a Pedro Jorda = Despues el dicho Pedro Jorda transporto dicho
censo a la dicha Angela Just por Es^{ta} ante el dicho francisco Do-
menech en el dia quatro del mes de Enero del año mil y seiscien-
tos = Despues la susodicha Angela Just en su ultimo testamen-
to que deyo en mano y poder del dicho francisco Domenech en
veinte y quatro dias del mes de setiembre de mil seiscientos y sie-
te y publicado por dicho Es^{to} en ocho de octubre de dicho año
deyo y nombro en su heredera a Madalena Just binger de mi-
quel Hopis = Despues la dicha Madalena Just en dicho nombre
y Juan Estene Serra notario en nombre de albaseas de el abno
de la dicha Angela Just transporto dicho censo en dicha
propiedad de ciento veinte y seis libras al dicho Reverendo
clero y capellanes por Es^{ta} que autoriso el mismo Juan Estene
Serra notario a los veinte y tres dias del mes de setiembre de
mil seiscientos y ocho = Despues fue reconocido el dicho cen-
so en favor del dicho Reverendo clero y capellanes por Joseph
y Blas Blanquer por Es^{ta} ante vicente Verdun Es^{to} no de la villa
de Altoy a los uno y dos dias del mes de octubre de mil seiscien-
tos noventa y cinco = Despues Joseph Verdun redimio dicho
censo en propiedad de noventa y dos libras por Es^{ta} que paso an-
te Roque transpaso Es^{to} a los veinte y mediodia del mes de
Julio de mil seiscientos treinta y uno años: por parte de Pedro
Reig a poderado de dicho Reverendo clero seme a pedicho reinos
capara la paca de los dichos veinte y quatro sueldos de reditos annua-
les adicho Reverendo clero. Y tenemos por bien y por la presente como
mejor aya lugar en derecho y siendo cierto y sabido del que en este
caso me comete, torço que sin alterar ni minorar a nada ni
quitar cosa alguna a la citada Es^{ta} de imposicion y cargo men-
to de dicho censo y de mas ritulos instrumentos que lo justifican
antes bien dexando los en su fuerza y vigor y de recho anterior
añadiendo fuerza afuerra y contrato a contrato, y reconocido

por dme
dichas
llones
de cose
go y an
dme
la prin
venise
de año
de redit
los cost
ramen
cion a
sando
medo
rio res
hempr
y sus ch
miso
soy sab
oo y ot
nes a
especu
ro ia
oanar
y la oc
todo
da y no
la viti
ciento
el Es
mezo le
y Chre
rimo
por Es



En la villa de Alcazar de San Juan a 10 de Mayo de 1540.

SELLO QVARTO. VILLA DE ALCAZAR DE SAN JUAN. ANO DE MIL QUINIENTOS Y QVATRO.

por dueños y señores de dicho censo en dicha propiedad de las
dichas treinta y quatro libras a dicho Reverendo Clero y cape-
llanes de dicha Colegia como qual de Santa Maria de la villa
de Cosentayna y a quien su derecho representare y meo di-
go y a mi heredero y sucesores a la paca de dicho redito
mientras que no se redimo lo restante de dicho censo siendo
la primera paca de los dichos treinta quatro sueldos en el dia
venise primero de Mayo de setiembre primero siguiente del corrien-
te año y assi en los demas años asta que yo o los mios lo acabemos
de redimir en dicha propiedad de treinta y quatro libras con
los costas de su cobranza por que seme execute con esta y Ju-
ramento de quien parte fuere y sin otra prueba ni justifica-
cion alguna que doy por su pida de que les reheno. Y non se
sando tener ad querida la posesion real de dicha tierra
medos por entregado de su util fructos y rentas y si es nece-
rio renuncio las leyes de la entreda e pueba y guardar en todo
tiempo la sitada es de imposicion y de mas que lo justifiar
y sus clausulas si porcas especiales y condiciones penas de co-
miso sin exceptuar ni reservar cosa alguna por que de todo
soy sabidor y lo hego inserto de verbo ad verbum y todo lo he
go y otorgo de meo para cumplir lo con mi persona y bie-
nes avidos y por aver. Y doy poder a las Justicias de su Mag. y en
especial a las de la villa de Cosentayna a cuya Jurisdiccion me tome
to e a mis bienes renuncio mi domicilio y ofiçero que de meo
ganate y la ley si con venir de Jurisdiccion omnium iudicium
y la ultima pragmatika de las sumisiones y de mas de mi favor
y la general del derecho en forma para que me a que me en a
todo lo que dicho es como por sençencia parada en cosa Ju-
da y por mi consentida. En cuyo testimo nio otorgo lo presente en
la villa de Alcazar a los cinco dias del mes de Agosto de mil quin-
cientos quatroenta y quatro años. Y el otorgante a quien yo
el Escribano conosco no soy yo por que dicho nota de otra
meo lo firmo uno de los testigos que lo fueron Andres Perez
y Christiano el falco labrador de dicha villa de Alcazar
y otros = = = = = andres perez = nose donde en el bochato =
por es = = = = = que fue equi y ota con =
Passo Ante mi Diego Abar

Santa Ma
ta y qua
por censo de
ionado pe
mente caroa
Terorino
fue de dicha
mil quinien
Just trans
Angela Just
etabre de
icase for da
der de fran
de diciembre
tu heredero
porro dicho
meio do
il y seiscien
o setenta
meo nechen
cientos y se-
dicho año
u ger de mi
o nombre
de la alma
o en dicha
Reverendo
van Este
imbre de
dicho cen
por Joseph
o de la villa
mil seiscien
rio dicho
que paso an
el mes de
re de Pedro
rearios
tos amia
ente como
que anate
nadmim
ar o amien-
justifican
o anterior
re conoico



Redem
ción

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto de mil setecientos
 quarenta y quatro años ante mi el E^{no} y fecho y presenciaron Cosme
 Guerau y Anna Maria Peres con sortes naturales de la villa de Alcoy
 y Gerónimo de la Ciudad de Valencia ablado en esta de Alcoy
 pre se dicha primeramente la licencia que de marido armigeren
 este caso se requiere dada y aceptada y de ella cranda los dos
 juntos de mancomum y a loas dixeron: que Diego Botella per ayte
 se impuso un censo al quiton de capital de cien toyo cinquenta libras
 con correspondientes sueldos enfano de San Gubert de Jayme por E^{ra} de
 imponion que paso ante Juan Ginos notario a los quatro dias del
 mes de febrero de mil setecientos quarenta y cinco años = despues
 el dicho San Gubert en su ultimo testamento que le de puso en
 mano y poder de Francisco Buena ventura Abat notario a los diez
 dias del mes de mayo de mil setecientos y cinquenta años de sus
 universales herederos a Jayme y San Gubert sus hijos = despues el dicho
 San Gubert renuncio la parte que le pertenecia de dicho censo en
 favor de Jayme Gubert su hermano con es^{ra} ante Mattheo Girona
 notario a primer dia del mes de Diciembre de mil setecientos se-
 senta y ocho = despues el dicho Jayme Gubert transporto dicho censo
 a Elisabet Anna Peres ~~viuda~~ de Joseph Merita por E^{ra} que paso an-
 te Valero Sempere notario a los onsedias del mes de Diciembre de
 mil setecientos sesenta y nueve años con la obligacion de poder lo re-
 cuperar = despues el dicho Jayme Gubert vendio los derechos de la
 carta de gracia a la suodicha Elisabet Peres por E^{ra} que an-
 torizo el dicho Valero Sempere a los diez y seis dias del mes de Abril
 del año mil setecientos setenta y uno = despues la dicha Elisabet
 Anna Peres en su ultimo testamento que de puso en mano y po-
 der de Pedro Sants notario a los ocho dias del mes de mayo de mil
 setecientos sesenta y cinco de su nombre por sus universales e-
 herederos a Agustina, Joseph y Maria Merita sus hijos y a Matcio
 y Vicente Sempere sus nietos hijos de Vicente Merita tambien
 su hija = despues las dichas y los dichos otorgaron E^{ra} de dimision de
 los bienes y herencia de la dicha Elisabet Anna Peres la que autori-
 so Valero Sempere notario a los diez dias del mes de Julio de mil
 setecientos setenta y tres años en la qual E^{ra} pertenecio dicho
 censo a la parte y porcion de la dicho Matcio Sempere = despues
 el dicho Matcio Sempere transporto dicho censo a Miguel Peres con
 es^{ra} que paso ante el dicho Valero Sempere en fecho de febrero de mil
 setecientos y ochenta años = despues el dicho Miguel Peres y Agus-
 tina Merita con sortes transportaron dicho censo a Gaspar Peres
 su hermano en parte de pago de el adote de Agueda Peres su hija
 con E^{ra} que paso ante Joseph Merita notario a los veinte y seis dias
 as del mes de Abril de mil setecientos ochenta y ocho años en
 propiedad de ochenta libras = despues los dichos Miguel Peres
 y con sorte y Joseph Peres su hijo transportaron las setenta li-

bras res
 paro an
 Gubert
 dias del
 sus univ
 clausur
 hereden
 da Pere
 y Anna
 E^{no} a h
 años de
 poblado
 mada
 me pas
 espal
 see Tob
 de paor
 vision
 la que
 por die
 que pa
 del año
 do con
 felix
 medio
 y pagar
 en for
 rior p
 parte
 censo
 y por
 se y en
 yis de
 del cas
 cion de
 selact
 que lo
 hizo
 Felix

Quinto marturis.

SELLO CUARTO. VEINTE
MIL SESENTA Y SEIS AÑOS DE MIL
SETECIENTOS Y SEIS. OVAREN

bras restantes de el dicho censo y el dicho Gaspar Peres con Es.^{ta} que
 paso ante Felipe Gibert notario = despues el dicho Gaspar Peres en su
 ultimo Testamento que paso ante Pedro Toranzo Es.^{no} a los veinte y dos
 dias del mes de Agosto de mil setecientos diez y nueve años de su en
 sus universales herederos a Mr. Jeronimo Peres y de mas sus hijos con
 clausula que el dicho Mr. Jeronimo Peres diese a cada uno de sus
 herederos lo que fuese suyo = despues el dicho Mr. Jeronimo y aque
 da Peres trans por raron el referido censo al dicho Corme Guerau
 y Anna Maria Peres en pago de dote por Es.^{ta} ante Thomas Mouttor
 Es.^{no} a los dos dias del mes de marzo de mil setecientos veinte y seis
 años y pusieron sobre una casa de abitacion sita y puesta en el
 poblado de la presente villa de Altoy en la calle comunmente ha
 madada de san Juan que aora de presente alinda con casa de Jay
 me pasqual por un lado por otro con la de Jayme Alcagna y por los
 espaldas con casa conal de Mathias Pasqual la qual casa po
 see Felix Miuro como a heredero de Pedro Miuro con la obligacion
 de pagar dicho censo y perciones como es de ver por la Es.^{ta} de di
 vision y particion de los bienes y herencia del dicho Pedro Miuro
 la que autorizo Pedro Barber Es.^{no}. El qual censo fuere nonido
 por dicho Felix Miuro en favor de dicho Corme Guerau con Es.^{ta}
 que paso ante el presente Es.^{no} en el dia veinte del mes de Julio
 del año pasado de mil setecientos quarente y tres. Y am y tien
 do con una condicion de la citada Es.^{ta} de imposicion el dicho
 Felix Miuro como a poseedor que es de la entodicha casa por
 medio de las citadas Es.^{tas} quiere redimir dicho censo principal
 y pagar los reditos asta el dia diez y pide se le otorgue redempcion
 en forma y pasa que en oca efecto como mejor ayá lugar otorga
 rios por esta carta que recibimos del dicho Felix Miuro por una
 parte las dichas ciento y cinquenta libras de la capital de dicho
 censo y por otra veinte y seis libras y diez sueldos de perciones
 y por otra ventidas y corrida asta el dia de oy en moneda corrian
 te y en raron de que su entrego de presente renunciamos las le
 yes de la entreda e puelta non numeraba pecunia y de mas
 del caso por lo que le otorgamos carta de pago firmo quito y redemp
 cion del dicho censo en forma y dieron por ninuna rora y con
 selada y de ninoun efecto la dicha Es.^{ta} de imposicion y de mas
 que lo justifican para que de oy en adelante no hagan fe en ju
 zicio ni fuera de el ni por otras se pida cosa alguna al dicho
 Felix Miuro en tiempo alguno ni a sus herederos ni bienes o

mil setecientos
 raron Corme
 villa de Altoy
 a de Altoy
 a muger en
 da los dos
 ella perante
 quenta libras
 me por Es.^{ta} de
 raciones del
 no = despues
 e le de punto en
 rario a los diez
 ños de su entreda
 puese el dicho
 cho censo en
 theo Guerau
 inuencos se
 dicho censo
 que paso an
 de citembre de
 de poder lo de
 de dicho de la
 Es.^{ta} que an
 el mes de Abril
 na el dia de
 mano y pro
 mayo de mil
 universales e
 y a Maria
 ra tambien
 edimicior de
 a que autori
 zado de mil
 necio dicho
 re = despues
 l Peres con
 lebrero de mil
 Peres y Agos
 Gaspar Peres
 ms su hija
 ante y se di
 ho años en
 sion el Peres
 setenta li

Obligados ni hi porcedor por quedar como quedan libres de la dicha
 Obligacion para que se di panga de ellos como le conviniere a dichos
 Felix Miró, y a la firma de esta Escripçion otro es el dicho Tor me
 Guerau su persona y bienes y la dicha Anna Maria Peres sus bienes
 avidor y por aver bueno testimonio de la presente en la villa
 de Alay en dichos dias mes y año y los doctores a quienes yo el Escrip
 dor fe conoço lo firmo el dicho Tor me Guerau y por la dicha Anna
 Maria Peres por que dijo no saber asu ruego lo firmo uno de los testigos
 que lo fueron Bruno Jorda texedor de paños Antonio Paga, Plat.
 Peres labradores de dicha villa de Alay vecinos = emendado = y le m =
 vale. Cos me Guerau Bruno Jorda
 Gasso Antem Diego Abat Es me



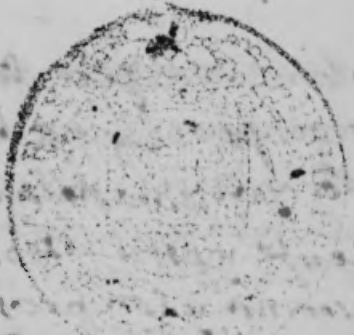
Sepase por esta carta como yo Felix Miró labrador vecino de la villa
 de Alay que otorgo por esta que debo a Cos me Guerau Ciudadano ve
 ni no de la ciudad de Valencia y a quien su derecho representare
 la quantia de ciento diez y siete libras y diez sueldos de moneda de Va
 lencia me que me a prestado graciosa mente y en razon de que su
 empreo de pie sente no parece renuncio las leyes de la pecunia entre
 oa qñueda y por ella me obligo a pagarle la dicha quantia ha
 ndamente y simplete a lo largo en dos plazos co pagar lo qual sien
 do la primera paga de cinquenta ocho libras y quinze sueldos en el
 dia quinze de Agosto del año primero viniese de mil seiscientos
 quarenta y cinco y las restantes en dicho dia del mes de Agosto
 del año mil seiscientos quarenta y seis, las quales dos pagas co
 la dicha quantia pueda pagar en trigo a siete a precio corrien
 te en esta villa de Alay co en dinero efectivo con las costas de la
 cobranza por que seme execute con esta Escripçion y su juramento o
 con el juramento de quien fuere parte y para todo obligo mi per
 sona y bienes a vido y por aver. Yo poder a las Justicias de Se
 viz y en especial a las de la villa de Alay a cuyo fuer y jurisdiccion
 me someto ea mis bienes remeio ni do ni silio y otro fuero que de
 mebo ganare y la ley si conviniere de jurisdiccion en miun
 Judicium y la ultima pragmatia de las sumisiones y la General
 como por sentencia pasada en cosa juzgada y por miun sentida en
 cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Alay a los dias
 del mes de Agosto de mil seiscientos quarenta y quatro años y el
 dixo no saber asu ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron
 Bruno Jorda texedor de paños Antonio Paga y Blas Peres labradores
 de dicha villa de Alay vecinos = = = Bruno Jorda

Gasso Antem Diego Abat Es me

Obligacion
 copia
 en la
 tien. a
 1746.
 Abat
 Sepase
 a la villa
 dano
 asepan
 de mon
 cinco
 onse ba
 todo lo q
 avendu
 qual y de
 do por
 de la pec
 botner
 ned de
 Crique
 alamo
 y me de
 se del m
 las qu
 cien por
 setecien
 que ser
 y para d
 y por ad
 a los de
 bienes r
 y la ley
 ultima
 y la Es
 do lo qu
 day por
 en la d
 ciento
 el Es
 rucos
 de p
 dicha a
 P

En la villa de Alios

SEÑALADO EN LA VILLA DE ALIOS
A LOS DIEZ Y CINCO DIAS DEL MES DE JULIO
DE MIL SETECIENTOS Y CINCO



obligacion
en 17 de Julio
de 1746.

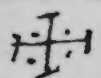
Sepase por esta carta como yo Antonio Gaya de Joseph Labrador vecino
a la villa de Alios que dorgo por esta que debo a Corne Guerau cinda
dano de vino de la lindsa de Valencia que esta presente y esta
aseptarse la quantia de cinquenta nueve libras y tres sueldos
de moneda valenciana por una parte por otra cinco cahises y
cinco Barchillas de trigo un cahis y nueve Barchillas de avena
y once Barchillas y media de sentera y tres Barchillas de senado
todo lo qual me apretado paciosamente y una multa que me
avendida al fiado en precio de cinquenta cinco libras de todo lo
qual y de la bondad de la qual medoy por satis fecho y entrega
do a mi voluntad y en quanto menester sea renuncio las leyes
de la pcurria en riego efueta y por ella me obligo a pagar lo
bolner lo dicho en un año en el día de la villa del año que vie-
nede mil setecientos quarenta y cinco y pagarle las dichas
Cinquenta nueve libras y tres sueldos llanamente y simpleyto
al año en tres sionales y laso es pagar siendo la primera de diez
y nueve libras catorre sueldos y quatro dineros en el día quin-
se del mes de Agosto del año siguiente viniente de mil seteci-
tos quarenta y cinco, la segunda en dicho día del año mil sete-
cientos quarenta y seis y la ultima en dicho día del año mil
setecientos quarenta y siete con las costas de la cobranza por
que seme a cargo con esta y su aumento de quien fuere parte
y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes a todos
y por aver. Y hoy pader a las Jus Nicias de su Mage y en especial
alos de la villa de Alios a cuya Jurisdiccion me someto con mi
bienes renuncio mi domicilio y otro fuero que de mebo gozare
y la ley si con venidit Jurisdiccionem omnium Judicium y la
ultima pragmatia de las sumisiones y demas de mi favor
y la General del dextro en forma para que me a quemato
do lo que dicho es como por su presencia parada en tose sus or-
day por mi con sentida en unyo testimonio otovo lo que
en la villa de Alios a los diez dias del mes de Agosto de mil sete-
cientos quarenta y quatro años y el otro ante a quien yo
el Sr. doffe conorco no lo firmo por que dijo notabera de
nuevo lo firma untestigo que lo fueron Bruno Jorda presedov
de pñon Carlos el veinte herrero y Joseph Ribes Labrador de
dicha villa de Alios por nos = Bruno Jorda

Pasado ante mi Diego Abas Es notario

de la dicha
nere al dicho
dicho Corne
es sus bienes
ente en la villa
one y el Sr.
dicha firma
o de los periton
Paya, Plat.
dado: y lein

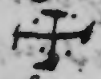
o de la villa
dadano ve
presente re
novedada
de que su
cania entre
cañia ha
hionales sien
celdos en el
setecientos
de Agosto
do pagas es
io corrien
s costas de la
armiento o
igo mi por
ia de su
Jurisdiccion
ero que de
om miam
y la General
que dicho es
sentida en
on dias
on años y el
o por que
ue lo fueron
Labrador,
Jorda

Alia
viond



sepase por esta carta como yo Bartholome Sem pece de Sui labra
dor vecino de la villa de Alcaj que dovo por ella que debo a vien-
re Blanes de Geronimo tambien labrador y vecino de la misma que
esta casente bien como si fuee presente y esta aseptante leguen-
ta de veinte libras de moneda valenciana y son procedidas de
costas causadas en un pleyto que corria el dicho Blanes esoi-
do sobre la presention de sacar una acua en la herma que pose-
dia en la partida del pago las que prometo pagar llanamen-
te y sin pleyto alguno en esta forma en cada mes de Agosto por el
que sente mes de Agosto de este corriente año y las restantes treze
libras en dos y lator lndua les en esta forma sen libras y medio en
dinero de oro a precio corriente en esta villa en el dia quince
de Agosto del año que viene de mil setecientos quarenta y cinco
y las restantes en la misma especie en dicho dia del año de mil
setecientos quarenta y sen llanamente y sin pleyto alguno con
las costas de la cobranza por que sememe execute con esta y Ju-
ramento de quien fuere parte y le retieno de dia queba y pasa en
cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por aver. 3.
Doy poder alas Justicias de tudua y en es pecial alas de la villa de
Alcaj a cuya Jurisdiccion mesomero ca mis bienes renuncio mi do-
minio y no fuero que de mebo o anate y la ley si con venir de
jurisdiccion omnium Judiciorum y la ultima pragmatia de las
sumisiones y de mas de misano y la General del deute de los
ma para que me a quemien atado lo que dicho es como por
sentencia porada en cosa juzgada y por mi consentida en
cuyo testimonio dovo la presente en la villa de Alcaj a los
dies y sen dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta
y quatro y el dovo a quien yo el Es^{no} dovo fe cono y dovo
mo por que dho no saber atri rucos lo firono uno de los vertigo
que lo fieron Agustin Arvina estudiante y Joseph frances car-
pin vero de dicha villa de Alcaj vecinos = = =

Augustin Arvina
Passo Ante mi Diego Abat Es nro



Cesta de
pago

En la villa de Alcaj a los dies y sen dias del mes de Agosto de mil setecien-
tos quarenta y quatro años ante mi el Es^{no} y vertigo paruo Gabriel valor
labrador vecino de la villa de Alcaj a quien yo el Es^{no} dovo fe cono y dovo
go aver recibido de Joseph Buiq de la villa de Baneres de veinte dos li-
bras diez y ocho sueldos y quatro dineros de moneda valenciana los omi-
mas que le confesodeaver el dicho pago por Es^{ta} ante mi en sen de ma-
yo de mil setecientos quarenta y tres de las quales seda por satisfecito
y en recordo a su voluntad y renuncia las leyes de la penunia en recordo
queba y le otorga carta de pago en forma y seda por libre de la obligacion

en que e
para que
bienes a
villa de
saber a
nes Josep
villa de

Pieron sepase
himon...
la cada u allado e
pion en...
del de...
de Alcaj
quando...
v Agosto...
22 dias
Abat...
por es...
en el dia
puel vi
ante el
do de...
Roque...
se libro
Sr. Bas
miento
de Alcaj
los veni
de mas
herma
pellan
de core
dicho
pasado
pa pa
reconor
reditor
sus per
for ay a
caso co
qui tal
vin reu
sa y a
fiato i

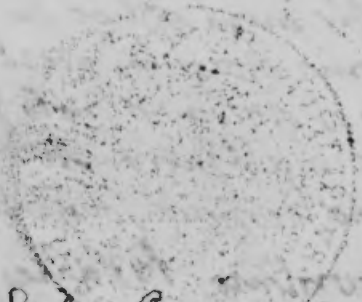
en que estava constituido y por nota y cancelada la Es. citada para que no se pueda usar de ella y a su firmeza obligo su persona y bienes a rido y por aver. Encuyo testimonio otorgo la presente en dicha villa de Alcoy en dicho dia mes y año y el otorgante no lo firmo por no saber a su tiempo lo firmo uno de los testigos que lo fueron Sr. Sevotimo Blanes Joseph carbonel car pintero y Antonio Ferrando jornalero de dicha villa de Alcoy vecinos = = = M. Sevotimo Blanes

Passo Ante mi Diego Abat Es. ~~M. Sevotimo Blanes~~

Pues se sepase por esta es. como yo Juan Vila Blanquero natural de la villa de Alcoy y al presente vecino y abitador de la ciudad de Gandia sacada a alhado en esta villa de Alcoy digo que yo tengo y poseo una casa de mia en la villa de Alcoy y morada sita y puesta en el poblado de dicha villa de Alcoy en la calle llamada de San Martin e vanque hita con unidos de las casas de San Abat peluyte por un lado por otro con una casa tambien mia propia por las espaldas tambien con una casa mia propia la qual vine de riente y marmel vila mi sobrinos por es. de riente que a mi favor otorgaron ante el presente Es. en el dia quatro de los comienes mes año y los dichos riente y marmel vila lo mandaron de Roque vila su Padre por Es. que paso ante el presente Es. en el dia del mes de Enero de el año pasado de mil setecientos quarenta y dos sobre la qual casa el dicho Roque vila se impuso un censo al quitar de la capital de ciento y cinco libras con comes pectivos sueldos todos los años para dores a Sr. Pasqual Ays y demas sus hermanos por es. de im posicion y cargo miento que paso ante riente Aysanche Es. que fue de dicha villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de octubre de mil setecientos veinte y quatro años en favor de el dicho Sr. Pasqual Ays y demas hermanos = Des pues los dichos Sr. Joseph Ays y demas hermanos trans por taron dicho censo al Reverendo clero y capellanes de la Iglesia Parroquial de la Santa Maria de la villa de Alcoy por Es. que paso ante Thomas Moullos Es. que fue de dicha villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Junio de el año pasado de mil setecientos treinta y tres años. Y seme a pedido por parte de Pedro Reio a poderado de dicho Reverendo clero de rionosca para la paga de los dichos ciento y veinte sueldos de redito en cada un año al dicho Reverendo clero y capellanes sus prin. sigales. Y lo tengo por bien y por la presente como mejor ay a pagar en derecho y siendo cierto y sabidor del que en este caso compete otorgo que sin alterar ni innovar nada de lo quitat cosa alguna de la citada Es. de im posicion y demas hitas y instrumentos que le justifican antes bien de rionosca en su fuer sa y argo y derecho anterior aña diendo fuerza a fuerza y con rito a contrato reconocido por dueños y señores del mencionado

de Luis Loba
debo a rion.
misma que
ante la que
medida de
Banes rioni
vira que pose
hanamen
go por todo el
antes tres
y medio en
dia y cinco
enta y cinco
el año de mil
o alomo con
con esta y su
ba y pasa su
por aver. y
de la villa de
micio mudo
veniri de
nabia de las
eilo endo
es como por
ntida en
Alcoy a los
os quarenta
on lo instrui
de los testigos
frances car
de mil setecien
Fue el valor
conos y ot
reinte dos li
uana los mis
en un de ma
por satisfacto
na en rionosca
de la obligacion

Deface marañón



LIBRO CUARTO
MARAVIEJIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Reino de Segas e
limiento de Veri
laada lo p...
en 22 de Agosto
10 de 1744
en sellos de
Hoy
12 nes
lix po
que se
de la un
pue a
pital a
años
al que
dad de
nes de
Coron
libras
de or
reuelo
12 y en
consta
de 5
viro de
nese de
jos ve
nos re
flames
vez por
fue de
nio de
Vseme a
verendi
y cinco
y cape
Lugar en
perten
ora al
dicho de
es bien
nadien
dueños
nes de
y me o
redito
casas n
cinque

Censo al dicho Reverendo clero y señores de dicha y decia parroquia
al de Santa Maria de la Villa de Lorentayna y a quien sus derechos de
presentare y me oblió y a mi heredero y sucesora a la paga de dicho
redito mientras que yo o los míos o el poseedor que fuere de dicha
casa no redima y quite la capital de dicho censo siendo la prima
ra paga de dichos cienso y veinte sueldos de dichos redito en el
dia ocho del mes de setiembre primero siguiente del presente año
(por estar assi pagador por punto en la citada Es.^{ta} de imposición)
y assi en los demas años en adelante asta que este redimido y qui-
tado dicho censo con las costas de la cobranza por que seme esente
con sola esta Es.^{ta} y juramento de quien parte fuere y sin otra qual-
ta injustificación alguna que doy por suplicada de que les rehúo
a con que de derecho se requiera. Y confesando tener adquerida
la posesión Real de dicha casa me doy por ennegado de su util frutos y
rentas y si es necesario denuncio las leyes de la entrecosa e puebla y
guardare en todo tiempo la citada Es.^{ta} de imposición y carga-
miento y demas titulos instrumentos que le justifican y sus
clausulas si por cas es peciales y con dichas penas de comiso sin
excepar ni reservas cosa alguna por que de todo soy sabidor y lo
sepa inserto de verbo ad verbum y todo lo hago y otorgo de mudo
para cumplido con mi persona y bienes avisado y por aver que
oblió y doy poder a las justicias de su Mage.st y en especial a las de la
Villa de Lorentayna a cuya jurisdicción y fuero me someto e a
mis bienes renuncio mi domicilio y otro fuero y la ley si conve-
nid de jurisdicción omnium iudicium y la última paco moti-
ca de las sumisiones y demas leyes y derechos de mi favor y la
General del derecho en forma para que me agremien a todo lo
que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por
mi consentida en cuyo testimonio otorgo la presente en la vi-
lla de Alcojalos diez y seis dias del mes de Agosto de mil seiscien-
tos quarenta y quatro años y el doyoante agnien yo el Es.^{no} doy
le conorco nolo firmo por que di so nora bed ni los testigos que
lo fueron Antonio Carbonel Miguel Gasqual y Miquel Fubrape
y ayres de dicha villa de Alcojalos verinos = fecho y puesto =
siete de Agosto Antoni Carbonell

Passo Ante mi Diego Abat Es.^{no} doy

Reconocimiento de las cosas que yo Thomas Valor hijo de Thomas labrador
 de la villa de Alcoy digo que yo tengo y poses de las cosas que
 son con sus corrales sitas y puestas en el poblado de la villa de
 Alcoy en la calle llamada de San Miguel al bajar de las cerne
 serias que las dos juntas alindan con casa de Mariano Mon-
 tor por un lado por otro con casa de Roque Mon-
 tor por las espaldas con casa de los herederos de Lorenzo Abar-
 que solia ser de Jorge Jorda con casa de Jayme Florens y por
 delante con dicha calle publica sobre las quales dos cosas me in-
 pone un censo alquilar ~~rente~~ con Roque Monttor de ca-
 pital de cien libras con cinco sueldos de redito anuales todos los
 años para dores en el dia catonse de cada un mes de Abril que
 al presente pago y respondo parte de dicho censo en proprie-
 dad de cinquenta y cinco libras al Reverendo clero y capella-
 nes de la Colegia parro qual de Santa Maria de la villa de
 Corusayna por correspondor las restantes quarenta y cinco
 libras de capital el dicho Roque Monttor como a poseedor
 de ora cosa especial de dicho censo tambien a dicho Reue-
 rendo clero de que yo el dicho Thomas Valor les pago cinquenta
 y cinco sueldos de anual redito como de todo mas largam^{te}
 consta por la Es^{ta} de imposicion y cargo miento que en favor
 de don Pasqual Ays y hermanos Jorge mon por Es^{ta} que auto-
 rizo ~~Thomas Monttor~~ Es^{ta} que fue de la villa de Alcoy de
 nueve dias del mes de Abril de el año pasado de mil setecien-
 tos veinte y siete = Despues don Joseph Ays y de mas herma-
 nos trauis portaron dicho censo al Reverendo clero y ca-
 pellanos de Santa Maria de la villa de Corusayna como es de
 ver por Es^{ta} que de dicho autorizo Thomas Monttor Es^{ta} que
 fue de la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Ju-
 nio del año pasado de mil setecientos veinte y tres =
 Vase a pedido por parte de Pedro Reig a proderado de dicho re-
 uerendo clero reconosca para la paga de los dichos cinquenta
 y cinco sueldos de redito encada un año a dicho Reverendo clero
 y capellanes y los pague por bien y por la presente como mejor aya
 lugar en derecho y siendo cierto y sabidor del que en este catonse
 pertenese de los que sin alterar ni innovar a nada ni quitar
 cosa alguna a la citada Es^{ta} de imposicion y cargo miento de
 dicho censo y de mas titulos instrumentos que lo justifican an-
 tes bien de standotes en su fuerza y vigor y derecho anterior a
 nadiendo fuera afuera y contrario a contrario reconosco por
 dueños y señores de dicho censo al dicho Reverendo clero y capella-
 nes de dicha Colegia parro qual y a los que por el tiempo fueren
 y me obligo y a mis herederos y sucesores a la paga de dichos
 redito mientras que yo o los mios oporehedores de dichas dos
 cosas no lo redima y quite en dicha propiedad de las dichas
 cinquenta cinco libras siendo la primera paga en el dia ca-

NTE
 MIL
 EN

de la parroquia
 sus derechos de
 a paga de dicho
 here de dicha
 ando la prima
 redito en el
 el presente año
 en y osicion
 timulo y qui-
 seme e secute
 sin agrauid
 e les relevo
 ad querida
 til fueros y
 epueba y
 ion y carga
 fican y sus
 de comiso sin
 sabidor y lo
 rogo de modo
 auer que
 al a las de la
 someto ca
 y si conueni
 a paco moti
 fauor y la
 en a todo lo
 soada y por
 ite en la vi
 mil setecien
 yo el Es^{ta} de
 estigo que
 el Andape
 te guento =

no
 s



SEIKO QVARTO, VEINTE
MARAVEDRS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y QVATRO.

Yo se del me^r Abid que apartado de este corriente año quemese obli-
go a pagar de pronto y assi en los demas años en adelante asta que
este redimido y quitado dicho censo con los costas de la cobranza
por que seme este cibe consola esta Es^{ta} y el juramento de quien fuere
parte y sin otra prueba ni justificación alguna que doy por supli-
dad de que les reliens. Y confesando tener adquerida la posesion non ven-
dedichas casas medoy por entregado de su ^{val} frutos y rentas y si
es neserario renuncio las leyes de la entrega e prueba y acordate
en todo tiempo la sitada Es^{ta} de impositi^{on} y demas que le justi-
ficau y sus clauulas si por cas es pe^{ca} les y condic^{io} nes penas de
comio sin exceptuar ni reseruar cosa alguna por que de todo soy
sabi dor y lo he por inserto de verbo ad verbum. Y todo lo hago y do
go de miene para cumplirlo con mi persona y bienes a vido y por
aver que oblige y para ello doy poder alas Justicias de su Mage y en es-
peca l alas de la villa de Coentayna a cuyos fueros y jurisdic^{io} n me
someto ia mis bienes renuncio mi domiⁿⁱ o si lo go^{do} fuero que deme
bo o anere y la ley si conuenir de jurisdic^{io} ne omⁿⁱ um judic^{io} n
y la ultima prag^{ma} tica de las sumic^{io} nes y demas leyes y dec^{re} tos
de mi favor y la general del deserc^{to} en forma para que me a premen-
ato de lo que dicho es como por senten^{cia} parada en esta juzgada y por
mi con senti^{da}. En cuyo testimonio otorgo la pre sente en dicha vi-
lla de Alroyalor dies y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos
quarenta y quatro años. y el otorgarse a quien yo el Es^{to} day fe como
co notof^o rimo por que dize nota ver asurru^o lo firmo uno de los testi-
gos que lo fueron Juan Mora Thomas canto y Antonio Carbonell de
Gaspar perayres de dicha villa de Alroyalor = Emendado = en =
Junta^{mente} = Thomas Monllor = de = ti = vale^g
Juan Mora

Passe Ante mi Diego Abat Es no^g
+ + +

Recom^o
si me^{do} Separe por esta Es^{ta} como yo Roque Monllor de Francisco labrador vecino de la
Salada villa de Alroyalor que yo tengo y poseo una casa de abitacion y morada
copio^o esta y puesta en el poblado de dicha villa en la calle comunmente nom^{ada}
22 Acobrada de san Miguel Arcanquel al sub^o de las carnes rias que alpe^o
10 y 11 abrida con casa de Juan Alpina por un lado por otro con casa de Tho^{mas}
en se^{ta} mas valor que tambien una tenida y obligada al infrascrito en
quarto
Abat so por otro y por las espaldas con las casas de Roque villa con la de
Dagme Morens y con la del hercedero de Lorenzo Abat sobre la qual ca-
sa Junta^{mente} con Thomas valor me ing^{ue} un censo alquit^{or} de

caz^{na}
que al
de la
cion de
del me
fue in
Ays y
llor Es
Abat
8^o Jo
cento
y cape
Monll
Tien^{do}
do clero
los ven
dichos
es de
pedi^{do}
do cle
para
ama
y sten
sien^{do}
ror an
gamo
si an
perion
por di
de que
de dic
y me
quare
dores
sien^{do}
cator
años
do di
te con
tra pu
de ha
cassa
sario
siem
y den

INTE
MIL
REN

o que me obli-
ga a esta que
la cobranza
de quien fuere
doj por su pli-
gose non sea
y rentas y si
a y acordare
que le justifi-
nes penas de
nie de todo say
lo hego y dor
vidos y por
hego y en es
es i dion me
ero que denue
un juicio
yes y de re de
me a premian
a justada y por
e en dicha vi-
mil se e ientes
no day fe como
uno de los pesi
carbonell de
endado = en =

dos verinos de la
cion y morada
nunmente non
as que alpi
con casa d'ho
frayento cen
illa, con la d
he la qual ca-
alquitar de

78
capital de cien libras con otros ciertos sueldos de anual redito
que al presente sease y res ponde al Reverendo clero y capellanes
de la Colegia Parroquial de la villa de coventrya bajo la invocacion
de Santa Maria todos los años pagadores en el dia catorse
del mes de Abril que por mi el dicho Roque Monttor y Thomas valor
fue impuesto y originadamente cavado en favor de Sr. Pasqual
Ays y de mas sus hermanos por Es.^{ra} que paso ante Thomas Mon-
tor Es.^{no} que fue de dicha villa de Alys a los nueve dias del mes de
Abril del año pasado de mil setecientos veinte y siete despues
Sr. Joseph Ays a poderado de sus hermanos trans por yo dicho
ciento endicho que queda de cien libras a dicho Reverendo clero
y capellanes por Es.^{ra} de su portacion que autoris el dicho Thomas
Monttor Es.^{no} a los diez y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos
veintida y tres años de cuyo ciento saoo y responde a dicho Reveren-
do clero quarenta y cinco sueldos de anual redito por cores y onder
los restantes cin quenta y cinco sueldos a cum plimiento de los
dichos cien sueldos el dicho Thomas valor como a poseedor que
es de dos casas tambien es que ciales de dicho ciento. Y seme a
pedido por parte de Pedro Reig a poderado de dicho Reveren-
do clero y capellanes de dicha Colegia Parroquial reponer a
para la paga de los dichos quarenta y cinco sueldos de redito
anuales en cada un año a dicho Reverendo clero y capellanes
y brenco por bien y por la presente como mejor aya lugar endicho y
siendo cierto y sabido del que en este caso me comete por que sin alte-
rar aña di ni quitar cosa alguna la citada es.^{ra} de imposicion y con-
firmacion de dicho ciento y de mas titulos instrumentos que le justifi-
gan antes bien de endotes en su fuerza y vigor y de redito an-
terior añadiendo fuerza afuera y contrato a contrato de honoro co-
por dueños y señores de el mencionado ciento en dicha propiedad
de quarenta y cinco libras a dicho Reverendo clero y capellanes
de dicha Colegia Parroquial o a quien su derecho representare
y me obligo y a mi herederos y sucesores a la paga de dichos
quarenta y cinco sueldos mientras que yo o los míos o posehe-
dores de dicha cosa no le redima y quite endicha propiedad
siendo la primera paga de contado por estar fenecida en el dia
catorse del mes de Abril del corriente año y assi en los demas
años en adelante endicho dia asta que me redimido y quite
de dicho ciento con las costas de la cobranza por que seme ejecu-
te con esta esta Es.^{ra} y juramento de quien fuere parte y sin o-
tra prueba ni justificacion alguna que doj por su plida de quales
relitios. Y confesando tener ad querida la posesion real de dicha
cosa medoj por enrecoado de su estil frutos y rentas y si ernese
sario renuncio las leyes de la entrecosa prueba y acordare en todo
tiempo la dicha Es.^{ra} de imposicion y confirmacion de dicho ciento
y de mas que le sus rifican y sus clausulas e hipotecas especiales y



Quinto mariscal

**SEJLO QVARTO. VENTNA
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA X QVARTO.**

condiciones penas de comiso sin exceptuar ni reservar cosa alguna por que de todo soy sabidor y lo he por inserto de verbo ad verbum. y todo lo hago y otorgo de nuevo para cumplir lo con mi persona y bienes a vidos y por aver que obligo. y doy poder a las Justicias de su Mage. y en especial a las de la Villa de Corubayna a cuyos jueros y Jurisdiccion me someto ia mis bienes renuncio mi pro pio de mi sitio y otro fuero que de nuevo ocanare y la ley si con venisid de jurisdiccion omnium Judicium y la Ultima pragmatica de los su misiones y de mas leyes y derechos de mi favor y la General del derecho en forma para que me apertmen a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi con senti da en cuyo testimonio poros la presente en la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y quatro años y el otorgante a quien yo el Es.^{no} doffe conoico no lo firmo por que diyo no haber a su cargo lo firmo por el modo de los testigos que lo fueron Juan suora Thomas canto y Antonio la borchel de Caspar rexayres de dicha villa de Alcoy ve vinor =: Emendado = lo = cas = tri = vale =

Juan Inora
Passo Ante mi Diego Abat

venta sepase por esta carta como yo Marco Antonio Garcia labrador vecino sacada del Suor de Benifallim estando en esta villa de Alcoy que otorgo por copuandia mia que por mi y en nombre de mis herederos y sucesores y de los que de de mi y de ellos viene titulo y tanta en qualquier manera vendoy doy o amien en venta Real por jura de heredad para siempre Jamas a viente de se Parachino labrador vecino de dicho Suor y a quien su derecho depe de se que esta presente y esta aseptante un pedazo de tierra sea do Abat con un bancalito tierra buena y se tiega del agua del barranco la mado del rontonar y lademas plantada de higuieras y sepa por la ti bera de los marcones que sera de harar dos jornales poro mas o menos sito y puesto en el termino de dicho Suor con linder del dicho Barran co del rontonar con perras de los herederos de vicente Parachina con la de Estenar Satorre con la de Melchor Tarsia de agua dos en me dio con la de Salvador Tarsia y con la de Brionel Tarsia con todas sus entradas y salidas y otros jcos y tumbres derechos y servidumbres

ytodo
cense
tal de
mona
de con
cio lo
go ca
y pre
libra
ga or
can
per f
in si
en la
eperi
tro or
veca
en or
de Pa
dad
deve
so en
decho
Cama
bi ch
de for
ter or
quie
los ar
Juch
mim
mente
y ten
medo
o or lo
quien
requ
re la
ven
des
bo lo
mas
ad q
do lo

y todo lo de mas que le pertenece de fecho y derecho, libre de todo
censo, tributo ni otro cargo ni hipoteca especial ni general y por
tal de la aseguero por precio y cantidad de ciento y quinise libras de
moneda valenciana que confieso aver recibido realmente y
de contado y en raron que de enpoco de presente no padeseremun-
cio las leyes de la penuria de raga de rucoba de su rerbos y lector-
go carta de pago y rerbos en toda forma. Y declaro que el justo valor
y precio del dicho pedazo de tierra son las dichas ciento y quinise
libras rerbidas por ella y que no vale mas y caso que mas bol-
ga valer queda de la demania o mas valor en poco o en mucha
cantidad la que fuere de ayo gracia y donacion buena, pura
perfecta y acabada que el derecho llama riter rinos con
firmitacion y rernuncio talley del ordenamiento real fecho
en cortes de Aruala de Henares que trata lo que se compra vende
epermuta por mas o menor de la mitad del justo precio y los qua-
tro años en dichas leyes declarados que rerna para poder reri cor-
reccion y que se reri de ese este contrato a su valor si padeserem
en oano y las de mas que con ella concuerdan. Y de de y ena
de Parte medes a podero de rito y a rito del derecho de proprie-
dad señorio y posescion ritero rery y rery y otro qual quera
derecho que me pertenesca y todo esto lo reri rernuncio y rernun-
so en el dicho riente Borrachin a comprador y en quien rudi-
decho rery rerrare para que como a propia suya la posea pose-
cambie y enagene a su voluntad como a dueño absoluto. *Exem-
pti clerici roris rautis militibus et personis religiois et aliis q-
de foro valencie non existunt. nisi dicit clerici iusta serien et
rerrorem fori novi super hoc editi bona rpro ad ritam suam ad-
quiritent vel ab erent.* y baxo la pena de comiso segun el tenor de
los anteriores fueros y ral orden de su rrag (quedio ruardes) de rde
Judicio de 1739 y reri poder al que reri reri con riti reri reri
mimo y en su fecho y rera propia para que por su autoridad judicial
mente entre en dicho pedazo de tierra thome y a que rera la posescion
y tenencia de ella y en el riterin me reri reri por su reri reri reri
reri y reri reri para reri reri en ella cada que reri reri y reri
de reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri
quien reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri
reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri
re la reri reri reri reri y reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri
reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri
reri y no reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri
reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri
mas reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri
reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri
do lo qual reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri reri

colos
O. VENT
NO DE MI
OVARRA

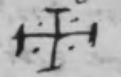
par cosa algu-
verbo ad ver
comi per to-
a las Justicias
a auyos fue
mi pro pro do
iour reri reri
g reri reri
la General
do lo que dicho
reri reri reri
de Alcaj a lo
quarenta
re reri reri no
o el reri reri
Antonio reri
reri reri reri

mog
a los reri reri
que reri reri reri
es y reri reri reri
reri reri reri reri
mas a reri reri
derecho reri reri
o reri reri reri
l reri reri reri
reri reri reri reri
o mas o menor
l dicho reri reri
reri reri reri reri
na dos reri reri
a reri reri reri
reri reri reri reri

Sello Quarto, Viente
Marañón, Año de Mil
Setecientos y Cuarenta
y Quatro.

de canonicidad y puebla y la dicha miserrima en el juicio y declara-
cion de quien parte fuere y esta. de que les relios de esta puebla aun
que de derecho se requiera y para su cumplimiento obligo miserr
sona y bienes aridos y por aver. y doy poder a las Justicias de su Mage y
en especial a las del Suor de Benifalim a cuyos fueros y Jurisdiccion
me someto e a mis bienes renuncio mi domicilio. Ora fuero que de
meo canone y la ley si con venisid de Jurisdiccion omnium judi-
cum y la Utima praxmatica de las Indias y de las de Castilla
y la General del derecho en forma para que me a premen a todo
lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi
consentida. En cuyo testimonio poro la presente en la villa de Al-
coy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos qua-
renta y quatro años. Y el otro parte a quien yo el E. no doffe como lo
lofimo siendo testigos el Sr. Jaquin Arvina medico Por qual Sastre
Berrero y Antonio Mutaredona vendedor de paños de dicha villa de Al-
coy verinos == == Margarito nigarrin

Paso ante Mi Diego Abat Es. no



obliga sepase por esta carta como nosotros vicente Peres de Jaquin pelayre y Bor-
nion y thome satorne de Bartholome vendedor de paños verinos de la villa de
Alcoy los dos juntos de man comun y a las renuncias do como renun-
cia mos las leyes de diobus rein de bendi y la autentica peder de Bre-
ita de si de juraribus y las demas de la man comunidad y si anda por
gamos por ella que se venor a vicente Thina lin dadas verino
de la villa de Alcoy quin es ausente bien como si fuere presente y
esta asoyante por una parte dare a robar de lana del corte de este
presente año que nosa entregado de buen venito y por otra parte un
cabin de rogo por precio de siete libras de moneda corriente de todo lo
quod nos damos por sabi fechos y entregado a nuestra voluntad y renun-
cia mos las leyes de la pecunia en ticoa epueba y se promose mo pa-
gar llanamente y sin pleyo alguno con las costas de la cobranza en
un plazo en el dia de san Juan de junio del año siguiente o vi mient e
de mil setecientos quarenta y cinco la lana al precio que el dicho
vicente Thina vendera la demas de su rocha de este año y las die-
te libras del dicho precio con mas ocho libras a cuenta de mayor cantidad
que el dicho vicente Peres le esta de viendo de lana que me fio en años

pasado
de quie
cho ser
y bienes
y en es
do lo que
nos
que de
um y
la pre
to de
yo el E.
Barth
de Thom
Alcoy

En la villa
de Alcoy
a los veinte
y cinco dias
del mes de
Agosto de
mil setecien-
tos y quatro
años. Yo el
E. no doffe
como lo lofi-
mo siendo tes-
tigos el Sr. Ja-
quin Arvina me-
dico Por qual
Sastre Berrero
y Antonio Mu-
taredona vende-
dor de paños
de dicha villa
de Alcoy veri-
nos == ==
Margarito ni-
garrin

En la villa
de Alcoy
a los veinte
y cinco dias
del mes de
Agosto de
mil setecien-
tos y quatro
años. Yo el
E. no doffe
como lo lofi-
mo siendo tes-
tigos el Sr. Ja-
quin Arvina me-
dico Por qual
Sastre Berrero
y Antonio Mu-
taredona vende-
dor de paños
de dicha villa
de Alcoy veri-
nos == ==
Margarito ni-
garrin

pasados y por todo que venimos ser excusados con esta y el juramento
 de quien fuere parte y le recibamos de otra prueba a un que deduce
 cho serre quera y para su cumplimiento obligamos nuestras personas
 y bienes a vido y por auer y damos poder a las Justicias de su Mage
 y en especial a las de la villa de Logro para que nos a premien a po
 dolo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por
 nosotros con sentida y renunciamos nuestro domicilio y otro derecho
 que de mude ganaremos y la ley con venida de justis omnium judi
 um y su General del derecho en forma; eutimo testimonio de ganien
 la que se fue en la villa de Alzate veinte y mude dias del mes de Ago
 ro de mil setecientos quarenta y quatro años y de los dos ganien a quienes
 yo el Es^{no} doy fe conoio lo mismo el dicho vicente Peres y por el dicho
 Bartholome ano de los testigos que lo fueron M^o Ferrnimo Blares clari
 go Thomas Beres labrador y Francisco Tomprosa sacre de dicha villa de
 Alzate verinos = = =

Witness se peris M^o Ferrnimo

Passo Ante mi Diego Abat Es^{no} Blares

En la villa de Alzate los dias del mes de setiembre de mil setecientos
 quatroenta y quatro años ante mi el Es^{no} testigo parecio Francisco Segura
 un labrador de dicha villa aguien yo el Es^{no} doy fe conoio y otorgo a
 pie en ver recibido de Joseph Gosalbes pelay de verino de la misma la cantidad de
 catorce libras de moneda valenciana y son por bastantias le estava de arren
 do Thomas Gosalbes hermano de dicho Joseph por las mede sinas que le avia
 dado en el descuso de su enfermedad a las quales a via sabido fiador dicho
 Joseph Gosalbes por su hermano de las quales se da por satisfecho y entre
 yo el Es^{no} a su voluntad y en quanto me nester sea renuncio las leyes de la
 villa en que se quebe y le otorgo carta de pago y recibo en toda forma y
 le dio por libres de la obligacion en que estavan de pagar dicha cantidad
 siendo testigos Miguel Sivent y Joaquin Mor forma leon de dicha villa de
 Alzate verinos = Emendado =
 Joaquin = vale Fran^{co} Segura Bot.

Passo Ante mi Diego Abat Es^{no}

En la villa de Alzate los quatro dias del mes de setiembre de mil setecientos
 quatroenta y quatro años ante mi el Es^{no} testigo parecio Joaquin domenech
 labrador verino de dicha villa aguien yo el Es^{no} doy fe conoio y otorgo
 a ver recibido de vicente Martines tambien labrador verino de la villa
 de Benilloba que presente es al otorgamiento desta la cantidad de cien
 to veinte y cinco libras de moneda valenciana las mismas que le esta
 va de viendo de el arrendamiento de una heredad mata con sueldo
 como mas lavoamente es de ver por la Es^{ta} de dicho otorgando que au
 torizo el p^o Es^{no} en el dia ocho del mes de setiembre de el año pasado
 de mil setecientos quarenta y dos y son por la paga senecida en el
 dia veinte y quatro del mes de junio del presente año de las quales

de este mar. de 1815.

SIEGLO SEPTIMO, VEINTE
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y CUATRO.

se dao por en tiempo de su voluntad y temencia las leyes de la primera
cruzada opuesta de sucesivo y le otorga carta de pago y resibo en tal
forma y le dio por libre de la obligacion en que estava constituido
de pagarle dicho arrendamiento y por rota y cancelada la citada Es-
tado de tierra o eredad a pedro Gonzalez y a veresado dicho ar-
rendamiento y la entrega rota y cancelada para que en su virtud
no se le pida cosa alguna al dicho maxtines ni a sus herederos y para
su cumplimiento obligo en persona y bienes a veridos y por a ver y no
lo firmo por otra vez a su ruego lo firmo por el año de los regios a
lo fueron de los Abas de dicho las francisco carbonell y elofes y Luis
por el talco labrador de dicha villa de Alas ve vino = = =

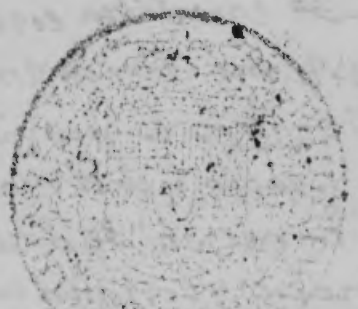
Ante mi Dico Abat Es
III

Car
111

Se pase por esta Es. de dore y otras como yo Maria Josepha Mataix
de lo enro corbi en nombre propio y francisco corbi en nombre de
Tutor y curador de la persona y bienes de Teresa corbi en contempla-
cion del matrimonio que se celebró entre partes de la dicha Teresa
corbi donzella hija de dicha Maria Josepha Mataix y de breuno corbi
con Salvador Abat hijo de vicente y de Antonia de la plana consores
todos verinos de la villa de Alas de nuestro buen grado y voluntad da-
salvador Abat su esposo la quantia de ciento y quarenta libras de mo-
neda valenciana, las quales los entregamos a vor el dicho salvador Abat
car y otras deudas para cobrar como tira declarado todo a precio de
por personas peritas de voluntad de ambas partes y son en la for-
ma y especie siguientes = Primeramente En precio y estimacion de
seis libras de moneda valenciana un colchon de lana barberica con rias
blancas de lienso casero = 65 & Otros en precio y estimacion de dos libras
un jergon de lienso casero = 25 & Otros en precio y estimacion de qua-
tro libras y dies sueldos dos sabanas de lienso casero = 45 & Otros en precio
y estimacion de dos libras un sobertor de lino y lana de color amarillo
y colorado usado = 25 & Otros en precio y estimacion de dore sueldos
en paz de almo adas de lienso de logado = 12 & Otros en precio y estima-
cion de una libra una delantera de cama de risa abarras de lien-
so de compra = 15 & Otros en precio y estimacion de cinco li-
2

bram y dies su
Otros en pre
nia en can
obligacion
Otros en pre
75 & Otros
Ter de la co
precio y en
Otros en pre
cobre usac
neros uno
en lora y
y estimac
Otros en pre
prim con
un candi
y obra de
unos colro
quise su
En precio
las mano
dos una
de una l
villetas -
matina
drei sueld
estimacion
Otros en pre
muebo -
asada -
Otros en pre
En precio
En precio y
Otros en pre
precio y
Otros en pre
berias -
la lumb
Otros en pre
2

Debits mercaderias



SEBULO CUARTO. VIENTE
MARAVINDIANO DE MIL
ESTRELLAS Y GOBIERNO
TA Y GOBIERNO

VIENTE
DE MIL
VARENS

de la primera
reñido en tabl
constituido
la si cada es
do el dicho pe
ado dicho or,
en su ultima
cederos y para
y por aces y no
e los vestigos a
uelafes y lisis
n == =

repha Natani
en nombre de
u contempla
dicha Teresa
de breuso cori
plana con sotes
voluntad da
donsella al dicho
ta libras de mo
o salvador Mar
iero para fabri
do a precio do
y son en la for
estimacion de
erica con relas
acion de dos libras
acion de qua
dros En precio
color amarillo
de dose sueldo
recio y estim
barras de lin
de crico li-

bras y dies sueldos con guarda pies de hilo de color verde - 5 sueldos
precio y estimacion de veinte libras un mancha con bigor
mia en caracol para conjoner los erramientos y otras cosas parte de una
obligacion que el dicho salvador Abat deue a la forjante - 20 sueldos
precio y estimacion de siete libras un calin de trigo en especie
7 sueldos precio y estimacion de diez y seis libras y diez sueldos un año de alqui
ter de la casa que a bita que se sera a maridad - 18 sueldos precio y
precio y estimacion de dos libras y diez sueldos dos arcas de pino - 2 sueldos
precio y estimacion de dos libras y diez sueldos una caldera de
cobre usada 2 sueldos precio y estimacion de tres sueldos y seis di
neros unos breueres - 3 sueldos precio y estimacion de diez sueldos
un corri y un libret de amasar y otro mediano - 10 sueldos precio y
y estimacion de ocho sueldos una cadena de res polco y dos nequenas de
precio y estimacion de diez sueldos una mesita de madera de
pino con su cajonito - 10 sueldos precio y estimacion de dos sueldos
un candil - 2 sueldos precio y estimacion de once sueldos platos
y obra de valencia - 15 sueldos precio y estimacion de dose sueldos
unos colrones de lienso corero - 12 sueldos precio y estimacion de
quinse sueldos unos manseles de muela y dos servi lletas - 15 sueldos
precio y estimacion de nueve sueldos una toalla de enjugarse
las manos - 9 sueldos precio y estimacion de dos libras cinco sueldos
una tabana de lienso corero - 25 sueldos precio y estimacion
de una libra seis sueldos y seis quatro varas de lienso para a ser ser
villetas - 15 sueldos precio y estimacion de tres libras una to
marina de paño de color - 35 sueldos precio y estimacion de
diez sueldos un cobrimesa de lino y lana - 10 sueldos precio y
estimacion de dose sueldos unos erramientos para herrar las bestias - 12 sueldos
precio y estimacion de una libra diez y seis sueldos tres legones
muebor - 15 sueldos precio y estimacion de diez y seis sueldos una
asada - 15 sueldos precio y estimacion de dose sueldos enfes - 12 sueldos
precio y estimacion de seis sueldos una asada enfes - 5 sueldos precio
precio y estimacion de siete sueldos dos asachitas de escardar 7 sueldos precio
precio y estimacion de nueve sueldos un clano para llevar maderas
precio y estimacion de diez sueldos una ay sol - 10 sueldos precio y
precio y estimacion de quatro sueldos una de raleta de mano - 4 sueldos
precio y estimacion de cinco sueldos unas serretas para los
bestias - 5 sueldos precio y estimacion de seis sueldos unas para
la lumbrer - precio y estimacion de siete sueldos dos tenellas
precio y estimacion de cinco sueldos unos estreps - 5 sueldos precio y estimacion

En precio y estimacion de una libra quatro sueldos mastella y
mala - 1544 Oroni En precio y estimacion de una libra estenaras
para la praona - 1545 Oroni En precio y estimacion de una libra
y dos sueldos molles de hazer herramienta - 1546 En precio de dos
sueldos armelles y aneles - 1547 Oroni En precio y estimacion de
dos y seis sueldos un pichi - 1548 Oroni En precio de dos sueldos
dos o ses y dos corbelles - 1549 Oroni En precio y estimacion de
dos libras diez y seis sueldos dos arrosas y dos libras de hierro
en barra - 1550 Oroni En precio y estimacion de tres libras en
pedazo de canchusa - 31 E Oroni el derecho de recibir las dendas
y quinientas = P^{te} de Joseph Antonio de Seledon - 21 E Oroni de Sal
vador Lopez de Melchor - 149 Oroni de Andres sentonja - 11 E Oroni
de Joseph Antonio valls de vicente - 31 496 - Oroni de Pasqual
sentonja - 1545 Oroni de vicente Juan sentonja 1549 Oroni de
pasqual Sibert de marseha no. 1550 Oroni de Jaquin Monta
na - 189 Oroni de mammel vori - 2519 Oroni de Joseph Anto.
nio vori - 139 Oroni de Pedro maria - 15226 Oroni de Joseph
nova Sierno de Cayito cardenal - 1547 Oroni de diego Sibert
de martin 31 E Oroni de Antonio Pumen - 1548 Oroni de
Thomas Peres serra 2522 Oroni de Miguel motto de Benifa
lin 41 726 todas las partidas arriba dichas las en peca el di
cho francisco Corbi en nombre de vutor y curador y son por cuen
ta de parte de padre y la dicha su madre le entrega un
tanto y basquinas en precio y estimacion de siete libras
y estas son por cuenta y parte de madre que todas las refe
ridas partidas en una acumuladas importan la cantidad
de ciento treinta y siete libras y cinco sueldos de dicha moneda en
caso de voluadas las referidas ropas alajas de casa herramienta y den
dos y todo lo demas las que oientrecamos a vos el dicho salvador abas late
presente y asseptante la referida adote. Ego el dicho salvador abas late
ferida adote como vreferido con las referidas ropas y demas alajas
y dendas y de ellas medyo por entrecado a mi voluntad en presencia
del presente Es. no de las ropas alajas de casa hierro y herramienta y de lo
demas en quanto menester sea remittio las leyes de la pecunia entre
o a prueba. Ego el Es. no doffe que en mi presencia se le entregaron los
ropas alajas de casa hierro herramienta adectos para la dicha pido
y dendas en una sedula de mano de francisco Corbi. Del dicho salvador
ofendi en otras los que fueren de patria por via de donacion a dicha
Teresa Corbi su esposa. de la qual dote y arras por parte de los dichos fran
cisco Corbi y Joseph maria Matayas semegride les otorgue carta de
pago y resibo en toda forma de las dichas ciento treinta y siete libras y
cinco sueldos de la referida adote y de aquellas otras que fueren de
Justicia y por ser jurro y estar yo a ello obligado porro yo el dicho sal
vador abas ha ver recibido de los dichos francisco Corbi y maria Jo
sefa matayas por dote de la dicha Teresa Corbi mi esposa como abienes
dotales y proprio tan dol de aquella las dichas ciento treinta y siete libras

y cinco sueldos
mas parido
das como d
Justicia mi
que aquello
al presente
quisiere es
day quan
entre mi y la
caso que en
y seduen d
o a quien p
y cinco sueld
hende Just
bienes Ineg
so miterm
uo y tamb
se queda
manera
cion que
aver. y p
de su mag
ros me fu
ro quede
Judium
fueron de
mien a
y por mi
cha viti
por quate
fue cono
firmo an
Javier Bo
pecario d

Este es el original



SELLO CUARTO. VINCEN
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y CUARENTA
Y SEIS.

y cinco sueldos de dicha moneda en las referidas ropas alajas de casa y de
mas piasidas arriba dichas por la corporacion de la dha Teresa Corbi para
das como de siro se consiende las que juntas con las otras que fueren de
Justicia me oblioo atener por pro pio caudal de la dicha Teresa Corbi para
que aquella lo venga en lo mejor, mas bien parado de todos mis bienes y
al presente tengo y en adelante tendre en lo que la dicha Teresa Corbi lo
quisiere es lo que (la qual esta presente y presente) y me oblioo a que ca
day quando y en qual quier tiempo que el matrimonio fuere disuelto
entre mi y la dicha mi actual consorte por muerte o por otro qual quier
caso que el derecho permite que sea postan y separen los matrimonios
y se denen disolver, volver y restituir a la dicha Teresa Corbi mi esposa
o a quien por ella lo fuere de aver las dichas ciento veinte y siete libras
y cinco sueldos de la referida adole juntamente con las otras que fue
rende Justicia que son las que en primer en la dha parte de todos mis
bienes luego que llegare el caso de su restitucion sin acordar a otro pla
so ni termino alguno a en que de derecho seme conseta el qual renun
cio y tambien renuncio la ley que dispone que el marido por un año
se queda tener el dote de su mujer para nome a proveer de ello en
manera alguna, todo lo qual guardare y cumplire bajo la obliga
cion que es expresamente hecha de mi persona y bienes arida y por
aver. Y para el cumplimiento de todo lo qual soy y odo a las Justicias
de mi dha y en especial a la de la villa de Alcazar de San Juan y fue
ros me someto a la mibienes renuncio mi pro pio domicilio y dote
ro quede me to a la ley si conveirid de Jurisdiccion comun
Judicium y la ultima pragmática de las sumisiones y de otras leyes y
fueros de misaños y la General del derecho en forma para que me ape
mien a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en otra sugada
y por mi consentido en un testimonio otorgado en la presente en di
cha villa de Alcazar de San Juan a los quatro dias del mes de setiembre de mil seiscien
tos quatroenta y quatro años y de los Arzobispos agnieney yo el Esco
fo fue conocho lo firmo el que supo y por el que dize no saber a su ruego lo
firmo uno de los testigos que lo fueron Juan Alaminana menor secretario
Jacinto Boria abotrecario y Joseph Antonio Boria practicante de abo
recario de dicha villa de Alcazar de San Juan = = = Juan Alaminana

Corbi

Passo Antemi Diego Abat Es

Handwritten signature or mark.

Redemp
ción

En la villa de Altoy a los siete dias ^{del} mes de setiembre de mil seiscientos
 quarenta y quatro año ante mi el Es.^{no} y tertio Francisco Sentonja Labrador
 vecino de dicha villa a quien doffe conosco dixo que el dicho Sentonja
 Labrador y usino de la misma su hermano recibio de el Mil y cien libras de
 principal en censo y tributo situado sobre una cassa de abitacion sita y pue-
 ra en el poblado de la susodicha villa en la calle llamada de san cecilio
 obispo con frudes de las casas de Francisco Satorre por un lado por otra
 lado Antonio Satorre por las espaldas con la de Sebastian Jorda o de Pasqual
 Jorda y por delante con dicha calle publica y con una heredada masia con
 su cassa cocral y era sita y puesta en el termino de dicha villa en la por-
 tida de marino la con frudes de las heras de S.^r Miguel Galiano baron
 de Borayrente en medio con la de Joseph Vilaplana con la de thoren
 Pasqual merina con la de Thomeo Inber con la de Thomas Beres y con
 la de S.^r Francisco a loto termino de Borayrente en medio y con
 dicho Barranco de que Thomas Inber le pago redito arazon de cinco por
 ciento conforme a la ley real de este Reyno por aver comprado la dicha
 heredada de el dicho Christoval Sentonja por Es.^{ra} que paso ante mi dicho
 infrascripto Es.^{no} en el dia seis del mes de febrero de cerca pasado de
 este corriente año y de la Es.^{ra} de imposition de dicho censo consta tam-
 bien por la que autorise en el dia catorce del mes de diciembre de el año
 pasado de cerca de mil seiscientos quarenta y tres y un phendo con una
 condicion de dicha Es.^{ra} de imposition el dicho Thomas Inber quiere redimir
 parte de dicho censo principal y pagar los reditos con los pendientes a
 la el dia de ay y pide se le otorga redempcion en forma de doscientas
 libras de parte de dicha capital que son las que por convenio quiere re-
 dimir sin embargo de estar en la citada Es.^{ra} de imposition de dicho censo
 que la primera redempcion o quitamente que se oviere de azer aya
 de ser de quatrocientas libras y para que se oviere mejor aya lugar en
 derecho otorga por esta carta que se le da de el dicho Thomas Inber las dichas
 doscientas libras de principal con mas los reditos aya el dia de ay en esta
 forma cinco y veinte libras que devoluntad de el dicho Francisco Sen-
 tonja las tiene el dicho Thomas Inber en su poder para obligarse a
 coner por dar un censo de semejanse capital que el dicho Francisco Sen-
 tonja aze a Joseph Vilaplana y el dicho Sentonja se le impuso sobre las
 dichas cassa y heredada masia y al tiempo de vender dicha here-
 dad no le adaso y las restantes de al miente y de contado en moneda
 corriente en presencia de mi el Es.^{no} y tertio de que yo el Es.^{no} doffe
 y en quanto menester sea el dicho Sentonja remmis las leyes de la
 pecunia entreca epueva y otorgo carta de pago fringuito y redempcion
 en forma de las dichas doscientas libras y en lo que mira a la dicha cantidad
 que por la presente se redime dio por ninguna roba, can selada y demun-
 car efeto la dicha Es.^{ra} de imposition para que desde el dia de ayer
 adelante en lo que mira a la dicha cantidad no hafe injuiziacion ni
 fuera de el ni por ella se pida nada al dicho Thomas Inber en tiempo
 alguno ni al dicho cargador ni a sus herederos ni bienes obligados ni
 si por cada por quedar como quedan libras de la parte que se redime
 y quita de la dicha obligacion para que se queda disponer de ello como le

Reconoci Sepor
 miento. Villa
 la cada. casa
 en 7 de junio
 se 17 de mayo
 pedida de los
 segundo = la de
 el Es.^{no}
 son son
 lo que
 y el di
 ber m
 torre
 ranta
 al qu
 obli
 on d
 quien
 Est d
 de m
 que p
 sem
 de ob
 con e
 me a
 paor
 al d
 na
 vi go
 con t
 dicho
 2



ESTADO DE LOS REYES CATOLICOS
DE CASTILLA Y LEON
DE ARAUCAN Y GUAYACAN
DE CHILE Y DE LA CIUDAD DE VALDIVIA

con viñere al dicho Thomas Giner y a la firmeza y seguridad de esta
obligo su persona y bienes aridos y por aver. Y no lo firmo por que
no saber con fuego lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron Tho
mas valor y Damián Sierra labradores y vecinos castello sacre de
dicha villa de Alajverino = = = Thomas Valor
Sobre puesto = efecto = vale

Paso Ante mi Diego Abat



Reconoci Separe por esta carta como yo Thomas Giner labrador verino de la
miunta villa de Alajverino, que yo tengo y poseo una heredad maria consue
lada copia casa conral y era que al presente alinda con tierras de D. Miguel
en el punto Galiano barranco de Borayrente en medio, con la de Joseph Vila
de 175 en la plaza con la de D. Pasqual Merita con la de D. Dionicio Gilbert, con
pell de la plaza con la de D. Francisco Alonso y con el
segundo = la de Thomas Beres de Gaspar con la de D. Francisco Alonso y con el
tercero = terreno y barranco de Borayrente la qual tiene de christianoval
sonsonja por es. de venta que a mi favor otorgo el dicho christianoval
la que autorizo el presente Es. en el dia sin de febrero del corriente año
y el dicho christianoval sonsonja la otorgo de Francisco sonsonja su
hermano por es. de venta que autorizo el presente Es. a los ca
torce dias del mes de diciembre del año pasado de mil setecientos qua
renta y dos y en ella el dicho Francisco sonsonja se impuso en censo
al quitar de ciento y veinte libras de principal y en el interin se
obtuvo a ciento y veinte sueldo de redito pagadores cada un año
una dia quince de agosto por punto en favor de Joseph vilaplana de
quien recibio el dicho principal como mas favorablemente consta por la
Es. de imposicion que autorizo el presente Es. a los once dias del mes
de mayo del año pasado de mil setecientos quarenta y uno y aun
que por las citadas Es. de ventadas no consta que el dicho Francisco
sonsonja ni su hermano leayan adosado ni hecho comemoracion
de el mencionado censo en el presente dia de ay me he convenido
con el dicho Francisco sonsonja por Es. ante el pre. Es. de otorgar
me a las res pander dicho censo. Y por la que censo reconocio para la
paga de dicho redito en la me forma que aya lugar en derecho
al dicho Joseph vilaplana y sin alzar ni innovar en cosa algu
na la dicha Es. de imposicion antes de su fuerza y
vigor y derecho anterior aya diendo fuesa afuera y con pacto
contrato) reconocio por dueño y señor del dicho censo principal al
dicho Joseph vilaplana y a quien su derecho representare y me o-

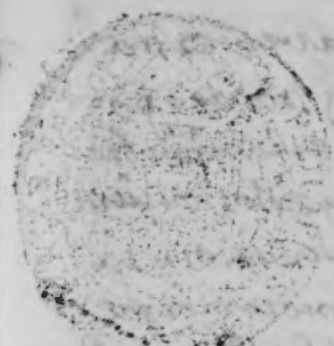
obligo y a mis herederos y sucesores a la paca de los dichos reditos
mientras nose redima el dicho principal al plazo referido que la
primera paca sera en el dia quince del mes de Agosto del año prime
ro siguiente a mil setecientos quarenta y cinco y asien en
demas años con las costas de la cobranza por que seme escreube
con solo esta Es.^{ta} y su Juramento en que lo di fero y sin otra pue
ba ni justificacion de que le se tiene; y conserando tener ad quere
da la posesion real de dicha ciudad maria medos por empena
do de su vil fructo y rentas y si es necesario renuncio las leyes de
la entrega e pueba y conser dare en todo tiempo, la dicha Es.^{ta} de rigo
sion y sus clausulas hipotecas especiales condicionas penas de co
miso sin exceptuar ni reseruar cosa alguna por que de todo soy
sabido y lo he por inserto de verbo ad verbum y todo lo hago y otor
go de meo para cumplir lo con mi persona y bienes a vido y
por auer que obligo: Idos poder a las Justicias de su Mage y espe
cial a las de la villa de Altoy a cuya Jurisdiccion me someto e a mis
bienes renuncio mi dominio y otro derecho que de meo o anare
y la ley si con venir de jurisdiccion omnium Judicium y la Ge
neral del decho en forma para que me apremien a todo lo q
dicho es como por sentencia parada en cosa persona y por mi con
sentida: en cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Altoy
a los siete dias del mes de setiembre de mil setecientos quarenta
y quatro años y el otorgante a quien yo el Es.^{no} dox fe cono co
bro no siendo testigos Thomas Valor y Damian Piera labradores y
Francisco Castello sacre de dicha villa de Altoy vecinos = En teni
da do = quatro = vale

Thomas Siner
Passo Ante mi Diego Abat Es.^{no}
+ + +

En la villa de Altoy a los siete de setiembre de mil setecientos quarenta
y quatro años ante mi el Es.^{no} paruo Thomas Siner labrador vecino de
dicha villa a quien yo el Es.^{no} dox fe cono co y otorgo a ver recibida de
Francisco Sentonja tambien labrador y vecino de la misma la gan
na de quarenta e siete libras y quince sueldos de moneda valenciana
y son las mismo que christianoval Sentonja le hizo seccion con padicho fran
por es.^{ta} ante el pre.^{te} Es.^{no} en san de febrero del corriente año de las que
les se da por satisfecho y entregado asu voluntad en presencia del
pre.^{te} Es.^{no} de que yo el Es.^{no} dox fe que dicho outorgo se hizo en mi presen
cia y de testimonio de esta y le otorgo carta de pago en forma y lida por
libre de la obligacion en que estava constituido y por nota y conse
lada la Es.^{ta} de seccion pasada para que no se pueda vinar de esta y
asufirmata obligo super vna y bienes a vido y por auer y lo fis
mo siendo testigos Thomas Valor y Damian Piera labradores y Fran
cisco Castello sacre vecinos de dicha villa de Altoy = = =

Thomas Siner
Passo Ante mi Diego Abat Es.^{no}

Tureque. Jega
de una las labra
sa a un pe de su
don de her 00 y
ra y trig
La adu de y trig
piac en sello ta e
2 en de que
febrero line
1748 = con
Abat de Jo
re co
ion e
a Co
libra
paco
do de
da d
del r
che
pen
mem
tal d
los ai
dia
veng
cho
die e
yent
mes
seys
teng
cion
ment
ya y
far s
fibe
obli
cens
todo
J



SEILO QUARTO, VIENTE
MARAVILLA DE NUESTRO
SISTEMA DE...
Y...
Y...

Tome que
de una vez
sa a un pe
dado de her
no
La aduana
piacn sello
2 ensade
febrero
1748

Se gaxe por los que esta vieren como nosotros viente Purenauer
labradores y Thomas Pasqual y el ayre verinos de la villa de Alroy
de simon que por quanto yo el dicho viente Purenauer Fen
go y poseo un pedazo de tierra secano parte plantada de olivos
y higueras y parte plantada de sepas y tierra camp a sira y pues
ta en el termino de la presente villa en la partida de pene lla
que contiene en si catorce jornales de arar poco mas o menos con
lines de las tierras de Juan Valos con las de Nicolas Monlor
con las de Francisco Boix con las de la villa de Thomas Reig con las
de Joseph Reig con las de Guillermo Gueraus con las de Joseph Sator
re con las de Vicente Carbonell y con las de la villa de Jorge Jorda
con el cargo y obligacion de correspondor y en su caso redimir
a Cosme Guerau un censo de capital de ciento y quarenta
libras con catorce pectius sueldos de anual redito todos los años
pagadores en el dia diez del mes de marzo que por Bartholome
Jorda fue impuesto y originamente cargado en favor de Ague
da Beres por Es.^{ta} ante viente Alejandro de Es.^{no} a los medias
del mes de marzo del año pasado de mil setecientos veinte y uno
de el qual censo estoy deviendo diez y siete libras y cinco sueldos de
pençion nes y porata vendidas y corrido asta el dia de oy y qual
mente hago y respondo en dicho pedazo de tierra otro censo de capi
tal de ochenta libras con ochenta sueldos de anual redito todos
los años pagadores a los herederos de D.^o Lorenzo Almunia en el
dia diez y siete del mes de Abril que por mi el dicho viente Be
renouer fue impuesto y originamente cargado en favor de di
cho D.^o Lorenzo Almunia por Es.^{ta} que pago ante viente Alejandro
de Es.^{no} en el dia diez y seis del mes de Abril de mil setecientos ve
yente y nueve años en el qual censo estoy deviendo de pençio
nes y porata asta el dia de oy veinte siete libras dos sueldos y
seis dineros y libre de todo otro cargo Eyo el dicho Thomas Pasqual
tengo el derecho de una casa de orasia en una casa de fabrica
cion sira en el poblado de la pre.^{ta} villa de Alroy en la calle comun
mente llamada del coracol con lindes de las casas de Joseph Pa
ya y de Jorge Carbonell por un lado, por otro con casa de Matias
Garcia, por las espaldas con el suento de la casa de Joseph Antonio
Gibert y por delante con dicha calle publica la qual casa esta
obligada ademas de las cien libras de dicha carta de orasia a un
censo de capital de siete libras con siete sueldos de anual redito
todos los años pagadores a los herederos de Geronima Peltiger y

don redito
rido que la
ano prime
asien to
e escube
ora pue
ad queri
enpega
los leys de
Es.^{ta} de sigo
renas de co
de todo soy
lado y dor
a dicho y
ag y enespe
ieo e am
bo canare
m y la Ge
a sado loj
y por mion
ha de Alroy
quarenta
e cono co lo
brados y
nor - Enam:
n quarenta
verinos de
eribido de
ma la gran
e valencia
padicho fin
o de las qua
res en ca del
en mi puen
a y lada por
nota y carte
de Alroy
uer y lo fr
adores y fue

son parte de mayor censo y libre de todo caso. Y ha venido tra-
tado entre nosotros dichas partes de las permutar y trocar y po-
niendolo en efecto de nuestra voluntad por nos, y en nombre
de nuestros herederos y sucesores y de los que denos y ellos viene
pitulo y canón. como mejor aya lugar de derecho y siendo señores y sa-
bidores del que en este caso nos conpese otorgamos y conosemos por
esta carta que yo el dicho vicente Berenguer de ayá el dicho Thomas Pa-
qual el dicho pedazo de tierra de un to de clarada estimada en quin-
ientas libras de moneda valenciana conpender de los dichos
cargos que se an de bajar de dicha quantia y los an de pagar por
mi en sus devidos terminos y cumplir con las condiciones de dichas
Esas de imponion. Sobre que me a desacas a pas y a salvo en cu-
ya recompensa yo el dicho Thomas Paqual le doy y dando la dicha
casa es de derecho de casta de gracia con la obligacion de a ces de dar
y pagar al reuerendo clero y a pastores de la villa de Alcoy por qual
de la villa de Alcoy en cada un año cinco libras de moneda volen-
ciana por el derecho de Alquilor es casta de gracia y en su caso
dar les y pagarles cien libras por el precio principal de dicha ven-
ta en carta de gracia y cumplir con todo lo que esta en el pulado
en la Es^{ta} que de ello autorizo Pedro Barber Es^{mo} en el día diez y seis
del mes de diciembre del año mil setecientos treinta y seis y con la
obligacion de cores y poder y en su caso redimir a voluntad de capi-
tal de siete libras de que se cores y poder siete sueldos adichos de
reueros de Geronima Belliver y con la obligacion de pagar tres libras
y diez y nuebe sueldos de el alquilor de dicha casa corrido asta el día
veinte y ocho del mes de Agosto de cada un año que
fue el día que se efectuó este contrato y que daron las porciones
por cuenta de cada uno de nosotros dichas partes todo lo que la de
cumplir y pagar por mi en los plazos referidos sacandome a pas y a
salvo y libre de toda otra carga ni obligacion estimada en doscientos
quarenta y cinco libras de dicha moneda y para que cada uno denos
aya y tenga lo que le toca por esta Es^{ta} con todas sus entradas y salidas
votos y costumbres y todo lo demas que le pertenese de hecho y derecho y por
el mayor valor de dicho pedazo de tierra que yo el dicho vicente Beren-
guer doy en la dicha permuta que importa ciento una libra onze
sueldos y seis dineros de dicha moneda que importa segun el precio
de los bienes estimado y permutados los que confieso aver recibido
del dicho Thomas Paqual de las quales me doy por entregado a mi con-
luntad e renuncio las leyes de la reunion en todo e pueba y confe-
samos que los justos precios en que auisido valuadas las dichas porcio-
nes son las de su justo valor y con las dichas ciento una libras onze
sueldos y seis dineros recibidos tiene y qual dal esta Es^{ta} y no puede
engano contra ninguno denos y de la demasia de valor que sobreviere
en qual quiera en qual quiera parte no aremos el uno el otro gra-
cia y donacion pura perfecta y acabada que el derecho llama in-
tervino, exrenunciámor la ley del ordenamiento real de Alcalá

de fe
yes qu
nos d
cion p
el di
mas
etran
que c
Es^{ta} s
mes
la de
nos e
mos
sin m
exist
per d
ren y
vos
1739
tolo
de no
quiera
y de fe
pores
la po
y cob
tero
sele
ta Es
caso
en qu
obho
des a
juris
mi si
de ju
su m
form
2

del de ...

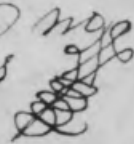


SELO QVARTO VIENTE
MARAVIENTOS AÑO DE MIL
SIETECIENTOS Y QVAREN
TA Y QVATRO.

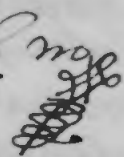
de Tenares y el remedio de lo quatio años del enoño y demas le-
yes que con ella conqrex dan y desde ay en adelante para siempre
nos desá po deramos de ses timos y apaxtamos de el derecho de ac-
cion pro priedad señorio y posesion titulo ver y recurso que yo
el dicho vicente Beren quer tenoa ala dicha tierra eno el dicho Tho-
mas Bas qual tengo a la dicha casa y nos lo sedemõ. Venunciãmos
et rans paramos el vno al otro y el otro al otro respectivamente para
que cada vno de nos aya para si la posesion y bienes que por esta
Es^{ta} se sedemõ y como nuestros propios los goremõ y dispon oamos a
nuestra voluntad y nos damos poder ten causa propia con clausu-
la de constituto para aprehender la posesion y en señal de ella
nos entregamos esta Es^{ta} para que en lo que toca a cada vno use-
mos de ella quando y como nos conuenga. Excepiti clerici boni san-
tis militibus et pex soti religiosis et aliis qui de foro. Valentia non
existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori non su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abe-
ren y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y real orden de su mao. (que diõ quax) de 9 de Julio de
1739. Y nos obhoamos ala excozion seguridad y saneamiento de
tudo y de qual quiera pleyto de base o diferencia que a qual quier
de nos fuere mo vido procurandole des poyar o en quietar por qual
quiera raxon o pretencion siendo el otro requerido tomara la voz
y defensa y lo seguirã y acabara a su costa asta decarlo en quietã
posesion y si no lo cumpliere no quisiere o no pudiere pnedatõnar
la posesion que a ora a dado en pago de la que fuere des poyado
y cobre el mas valor que pudiere tener o sobre todo lo que por su-
tero no viere de dicha posesion des poyado y las costas y danos q
sele si quier sen como si en lo vno y otro fuviera liquidacion y es-
ta Es^{ta} fuera executiva de plazo asionado al dia que hecorre el
caso referido se edente con unjuãmento que preseda y ena Es^{ta}
en que lo diferimõ y nos rehena mos de otra pmeda y paxa vno
obhoamos nuestras personas y bienes a vido y por aner. Y damos po-
der a las justicias de su mao y en es picial a los de la villa de Alcañaya
jurisdiccion nos cometemõ iã nuestros bienes venunciãmos nuestro do-
miñio y otro fuero que desmudo o anoxemõ y la ley si conuiniere de
de jurisdiccion ne omnium iudicium y la vltima pragmãtica de las
sumisiones y demas de nuestro favor y la general del derecho en
forma para que non ayu mien a todo lo que dicho es como por

emos ha
rocar y po
mon bre
nos viene
sietor y sa
emos por
Thomas Bas
ada en qui
lo los tales
pagar por
de dichas
no encu
do la dicha
a ver de dar
Para qual
meda volen
y en su caso
dicha ven
es de pulado
de es y se
eis y con la
no de capi
adichos se
por tres libras
esta el dia
de año que
y posesiones
o quala de
e apas y a
ni dunsionas
uno de nos
das y salidas
derecho y por
cente Beren
libra onze
en la pmeda
mer recibido
do a mi ro
eba gromfe
las posesio-
libras onze
no padese
que fuviera
o el otro gra
llama in
real de Alcala

sentencia pasada en esta juzgada y por no consentido Encuyo Ter-
 nimonio Arrogamos la presente en la villa de Alios a los ocho dias
 del mes de setiembre de mil setecientos quarenta y quatro años y de
 los Arrogantes a quienes yo el Es.^{no} doña conraco lo firmo el dicho Tho-
 mas Pasqual y por el dicho vicente Berenguer por quedisso nota
 ber asu ruego lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron Mr. Gero-
 nimo Girones Clerigo y Luis Semper de Gregorio Ciudadano de
 dicha Villa de Alios verinos = = = tomol Pasqual

M^{re} Geroni Girones
 P^{ro} Passo Ante mi D^{no} Abat Es 

En la villa de Alios a los diez dias del mes de setiembre de mil setecientos
 quarenta y quatro años ante mi el Es.^{no} y testigos parecio D.^o Juan Descals ve-
 rinos de dicha villa a quien yo el Es.^{no} doña conraco y Arrogamos aver recibido de
 D.^o Privado Descals P^{ro} suyo diez cahires de trigo los quales son a cuenta de los
 cahires que tiene obligacion de darle y pagarle toda los años por el le-
 gado a el de su hijo Juana Descals suya segun de todo consta
 en el ultimo testamento de aquella que de pmo en mano y poder de
 vicente Meysonde us^{no} baxo cuya disposicion fallerio de los quales
 seda por satisfecho y entregado asu voluntad y en quanto menes ser
 sea renuncio la excepcion de la pecunia entrega e prueba y son por
 cuenta de los años mil setecientos quarenta, quarenta y uno, quarenta
 y dos, quarenta y tres y quarenta y quatro melasine por lo que lector
 ga carta de pago y recibio en toda forma y leda por libre de la obliga-
 cion en que estava constituido de pagarle el dicho legado en los cinco
 dichos cinco años y por esta y con selado la accion de poderse lo pedir
 y a su fin meso obligo su persona y bienes a vida y por aver y el do-
 nante a quien yo el Es.^{no} doña conraco no lo firmo por que dicho nota
 ber asu ruego lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron Mr. don
 San Juan Serujano y Jayme Marti oficial de Serujano de dicha villa
 de Alios verinos = = = Miguel San Juan

P^{ro} Passo Ante mi D^{no} Abat Es 

Sejan quanto la presente Es.^{ta} vieren como nosotros Miguel Miralles,
 Geronimo Miralles y Francisco Miralles hermanos todos hijos de Miguel
 Labrador verinos de Alios de Benifallan al presente attached en la villa de
 Alios los tres juntos de man comun y a solas renunciando como expresa
 mente renunciaramos la ley de duobus reis de bendi y el autenticap^o
 de fide juroibus y las de mas de la man comunidad y fronda e
 yo el dicho Francisco Miralles menor de veinte y cinco años y ma yor de
 veinte y quatro de estado casado y como a persona libre sin estar su-
 geto a curadoria alguna rijo y administro mi persona y bienes todos
 y res como a heredero de Miguel Miralles nuestro padre y causa avientes de

vices
 pase
 el di
 nom
 su ca
 nales de
 de Ba
 con lo
 abbe
 reus
 alqu
 pivo
 quim
 nals
 por E
 atos
 y un
 uion
 mas
 viente
 Olin
 Mont
 y un
 D.^o M
 Desc
 nura
 atos y
 el di
 Desc
 tener
 seosa
 del G
 nes
 quar
 nero
 pagar
 en a
 Jun
 Aost
 quar
 seayo
 so p
 se es
 lo qu
 años
 do y
 corre
 2

Encuyo tes.
los ocho dias
no años y de
eldicho Tho
dicho nota
a Mr. Gero
dadano de

no
il se cientos
descals ve
resibido de
a cuenta de
años por el le
todo consta
y poder de
de los quales
to menester
ay son por
no, quarenta
lo que lector
de la oblioa
en los miso
irse los pedu
vez y el obor
dicho nota
on don del
de dicha villa

l. Miralles,
hijos de Miguel
en la villa de
como espuela
useu niapa
y francos e
ma yor de
m estar su
bienes, todos
avientes de

vicente y sus miralles tambien nuestros hermanos por detener 86
pasehor esto es yo el dicho francisco la parte tocante a vicente y
el dicho Geronimo la parte tocante a Luis y en dichos respective
nombres devenemos y posehemos en pedazo de tierra sesamo con
su casa deruida, corral y hera que sera toda junta veinte y seis
nales de arar poro mas o menos sito y puesto en el termino del suor
de Benisallria que al presente alinda con tierra de christoval sen dia
con las de vicente Barrachina, con el Baranco llamado del rontoror, con
abbenza dor real, con la de la vela de francisco castello y con la de lo
renso castello. Y sobre el dicho pedazo de tierra se impuso un censo
alquitat de capital de ciento setenta y ocho libras con conveper
puros sueldos de anual redito todos los años pagadores en el dia
quinise del mes de agosto por punto el qual fue impuesto y origin
nalmente casado por el dho Guillel en favor de vicente Gassia
por Es.^{ra} que pago ante Thomas Giner Es.^{no} que fue de dicha villa de Alroy
a los diez y siete dias del mes de setiembre de mil seiscientos noventa
y uno años = Despues el dicho vicente Gassia y otros vendieron el men
cionado censo a vicente Descals ciudadano por Es.^{ra} que antaño Tho
mas Moulto Es.^{no} a los diez y siete dias del mes de noviembre de mil seiscientos
noveenta y siete años = Despues el dicho vicente Descals en su
ultimo testamento que le de juro en mano y poder del dicho Thomas
Moulto en el dia ocho del mes de mayo de mil seiscientos noventa
y uno años en el qual de su nombre en sus vienes oles heredero al
D.^o Thomas Descals y demas sus hijos = Despues los dichos D.^o Thomas
Descals y demas heredero trans por raron dicho censo a Buena ven
tura Giber su cuñado por Es.^{ra} ante el dicho Thomas Moulto Es.^{no}
a los quinze dias del mes de febrero de mil seiscientos y dos = Despues
el dicho Buena Ventura Giber trans poro dicho censo a Maiorimo
Descals por Es.^{ra} ante el dicho Thomas Moulto a los tres dias del mes de
enero de mil seiscientos y veinte y uno años = el qual censo al presente
se asse y responde al Padre fray Maiorimo Descals religioso de la orden
del Padre san Augustin, en el qual censo se estan deviendo de pencio
nes venidas asta la ventida en el año porado de mil seiscientos
quarenta y tres inclusive se sesenta dos libras un sueldo y ocho di
neros (por a ver mas echa gracia de las demas) las que prometemos
pagar un dia y sin paos en esta forma las quinze de quatro libra en cada
año y los restantes dos un sueldo y ocho en el ultimo año poradoras
juntamente con los pencion annual que se paga en el dia quinise de
agosto de cada un año comensado del presente año mil seiscientos
quarenta y quatro (con el expresado punto y condicion que en caso que
seaya de pedir assi la pencion conviene como las quatro libras de a tra
so por justicia en tal especie caso se pueda executar y por todo lo que
se estuviere deviendo asta a quel dia, assi de lo atrasado como de
lo que se deviere desde el dia de ay en adelante) y assi en los demas
años asta que este enteramente satisfecho y pagado de todo el atrasa
do y despues de pagado el atrasado nos obligamos a pagar la pencion
conviente asta que nosotros o los nuestros o posehedores de la dicha

SIELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

tenemos especial del dicho censo lo redimamos y quite mos su principal. Y senos a pedido por parte de dicho Fray Maximino de cols P^{do} de re como camos para la paga de dicho redito assi devengados como los que se devengaran en adelante asta el dia de su redencion y lo tenemos por bien como a poseedores que son de el dicho pedaso de tierra en dichos nombres y por la presente como mejor ay a lugar en derecho y siendo señores y sabidores de que en este caso no porten obligacion que sin alterar ni innovar añadi ni quitar a la Es^{ta} de imposicion cosa alguna ni a las demas que se justifican antes bien dexando les en su fuerza y valor y derecho anterior añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato reconocemos por dueños y señores de dicho censo y pensiones atrasadas al referido Padre Maximino de cols y a quien su derecho representare y nos obligamos y a nuestros herederos y sucesores assi a la paga de los mencionados reditos devengados como a la paga de los que se devengaran en adelante mientras que no este enteramente satisfecho de los mencionadas sesenta dos libras un sueldo y ocho dineros y que no se redima y quite la capital del mencionado censo en dicho dia quise del mes de Agosto en adelante en cada un año siendo la primera paga assi de el d^{to} como de la pension comiense en el presente año dentro de ocho dias y las demas en dicho dia y mes de cada un año asta el dia que este cumplido y pagado el dicho atraso y lo demas asta su redencion con las costas de la cobranza de todo lo que dicho es y de cada cosa de ello por que senos execute con sola esta Es^{ta} y el juramento de quien parte fuere en que lo dijimos y recibamos de dragueba ni justificacion alguna quedamos por su phida a un que de derecho se requiera. Y no facendo tener adquerida la posesion real de dicha tierra nos damos por enajenados de su vital fruto y rentas y si es necesario renunciamos las leyes de la entrecera prueba y guardaremos en todo tiempo la citada Es^{ta} de imposicion y demas que lo justifican y sus clausulas si por pocas especiales y condiciones penas de comisso sin exceptuar ni reservar cosa alguna por que de todo somos sabidores y lo hemos por nuestro verbo adverbium y todo lo a lemos y otorgamos de nro poder para cumplir lo convenias personas y bienes a vidor y por a ver y para ello damos poder a las justicias de su tribo. y en especial a los de la villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes renunciamos nro comisso y pro fuero que de nro poder ganaremos y la ley si con venida de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pragmatica de las heremiones y demas de nro favor

Cortes Sepas
de nro
me
se hizo
co hij
comja
quim
citra
de los
de cu
torat
por a
Mar
Dase
de co
ma
tron
de li
nra
de di
tron
com
to r
cion
io y
sex
libra
a co
lan
libra
dros
visa
de m
2

y la General de derecho en forma para que no apremien a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en esta Juzgada y por nos con sentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de Alcoy a los tres dias del mes de setiembre de mil setecientos quarenta y quatro años y los doy antes a quienes yo el Es.^{no} doy fe como conofirmaron por que di. Seron nos a saber a su suegro lo firmo por otro uno de los testigos que lo fueron Antonio Pastor y Damian priera y el ayte y la bñador res pnestivamente y verinos de dicha villa de Alcoy = Emendado = siete = veinte = y = uno = vale

Antonio pastor

Passo Ante mi Diego Abat Es.^{no}

Cartes Sepase por esta Es.^{ta} de dote y arras vieten como yo Antonio Sibest de riente reduciendo a escrito la Es.^{ta} de bodas privada que en el dia onre del mes de mes de mayo del año mil setecientos veinte y quatro se hizo en contemplacion del matrimonio que contrae con Maria fal co hija de Joseph y de Maria Molto todos verinos de la villa de Alcoy conya Es.^{ta} co manse de los bienes que al tiempo del contrato del ma trimonio me entregaron por dote de la dicha Maria fallo esta es- crita parte de la mano y puño de Pedro Tarazona Es.^{no} y ademas de los bienes can tenido en dicha memoria que importan la quantia de cientos diez y ocho libras y seis sueldos la dicha Maria Molto y Chri- tonal fallo en el año de mil setecientos quarenta y uno segun Es.^{ta} por ante Diego Abat Es.^{no} mediaron en donacion y pñado de la dicha Maria fallo assi por parte de padre como de madre con plimien to a suscientas libras en los bienes y ropas de lino lana seda y alajas de casa los inmediatos siguientes = Primera mente en precio y esti- macion de diez libras y diez sueldos quatro sabanas de lienso cosero - 10 s d de lino y algodón - 3 s d de lino En precio y estimacion de tres libras una sabana de lienso cosero - 1 s d de lino En precio y estimacion de tres libras una camisa de lienso de lino con encaques - 4 s d de lino En precio y estimacion de dos libras una toquilla de lienso delgado con encaques - 2 s d de lino En precio y esti- macion de diez y seis sueldos otra toquilla con puntas - 16 s de lino En precio y estimacion de una libra diez sueldos quatro varas de lienso para seis villetas de lino y algodón - 1 s 10 q de lino En precio y estimacion de una libra tres sueldos cinco varas y medio de lienso cosero para manteles acordonado - 1 s 13 q de lino En precio y estimacion de una libra una de lantera de fabrica de casa - 1 s d de lino En precio y estimacion de una libra y quatro sueldos otra lantera de cama de cortina que - 1 s 4 q de lino En precio y estimacion de tres libras otra de lantera de cama de risa - 3 s d de lino En precio y estimacion de una libra unos manteles de mesa con franja - 1 s d de lino En precio y estimacion de diez suel

TE
LL
EN
suprissi
des cols
engador como
lempcion y
lino pedaso
or ay a lugar
nos por tener
a la Es.^{ta}
en antes bñ
ediendo fuer
señor de dicho
no de cols y
mestros hete
de venga
se mientra
las sesenta
y quite la ca
mes de A 00390
ses de el doto
de ocho dias
la que estelun
ion con las
decho por que
parte fuere
cion alguna
Non fessando
lamon por en
unnciamos
tiempo la
en su los 5 ipo
triar nite
mos por in
de mebe
or y por a
especial a
eã mestros
de mebe
ium Judicium
es no famor

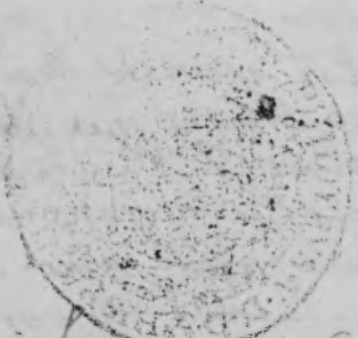
SIBILO QVARTO, VIENTE
MARAVIERIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO

dos quatro servilletas vradas - 102 dovi En precio y estimacion de
dos libras y quatro sueldos un jerseyon de hienro coreo - 2542 dovi En pre
cio y estimacion de un par de ~~albornozes~~ tres albornozes aditillas y fundas
grandes y pequenas - 25 4 dovi En precio y estimacion de dos libras
dos camisas vradas - 25 4 dovi En precio y estimacion de cinco libras
y quatro sueldos un colchon de lana con se las de cara - 5 42 dovi En
precio y estimacion de dos libras quatro sueldos una arca de jirino con
seraja y llave - 25 42 dovi En precio y estimacion de diez y seis sueldos
una tabla y tablilla para el pian - 162 dovi En precio y estimacion de
quatro libras una caldera de cobre - 42 4 dovi En precio y estimacion
de ocho sueldos una calderilla para llevar la orina al orino - 82 dovi
En precio y estimacion de siete libras quince sueldos unas basquillas
de burato - 7 522 dovi En precio y estimacion de quatro libras y diez suel
dos unas basquillas de ~~colchon~~ colchon a 502 dovi En precio y estimacion
de diez libras y diez sueldos un manto entero - 6 502 dovi En precio y esti
macion de tres libras quince sueldos un jubon de damasco - 3 5 52 dovi En
precio y estimacion de tres libras un jubon de hilado llo y seda - 3 5 1
dovi En precio y estimacion de una libra y quatro sueldos un jubon
de vellitas - 1 5 42 dovi En precio y estimacion de dos libras un man
to de hilado vrado - 2 5 4 dovi En precio y estimacion de ocho li
bras un guata de pie de albarca de color verde - 8 5 4 dovi En pre
cio y estimacion de tres libras un guata de pie de sempiterna - 3 5 4
dovi En precio y estimacion de tres libras un guata de pie de vaxeta
de color verde - 3 5 4 dovi En precio y estimacion de una libra seis
sueldos un delantal de refatan - 1 5 62 dovi En precio y estimacion
de quatro libras un cobricama de lino y lana - 4 5 4 dovi En pre
cio y estimacion de quatro libras una manta para la cama - 4 5 4
dovi En precio y estimacion de onse sueldos un cobri mesa - 1 5 2
dovi En precio y estimacion de una libra y ocho sueldos un man
del de tres varas y media - 1 5 82 - Y al dorso de dicha lista es la
vrada se en cuenta de mano de dicho Pedro Tarazona lo que se sigue - Roba
en hum la siguiente - 1.º un jopo de Salamanca = un onza por de sil y
lana = es una camita vrada = es una mantellina vrada = es un
fedor = es un libel de pastar y un cori = es un crist = de todos los quales
bienes y qualmente consta por dia Es^{ta} provada de mano y letra de
Sebastian Carrio y firmada del suso dicho de viente y tres y de
mi el doctor ante la qual al presente para en poder de Christoval
Falco mencionado. Y despues en el dia catorce del mes de marzo de
el año de mil setecientos quatro y ano la dicha Beatriz Molto
y Christoval Falco mi suegro y suñado respectivamente me dieron como

um
re co
na
lo el
Ano
best
las q
nicla
de m
suro
falco
rad
on ne
me
que
esta
bert
Chris
mo
vrada
prop
do d
es po
qualq
dvo q
los m
conso
que fu
dos d
gram
sepa
para
ny ay
de flu
domi
de jun
su m
mie
gad
en lo
cien
Sei
y Ro
yrid
Emi
2

unghimero asta duientos libras como mas largamen
 te consta por Es.^{ta} que autorizo el p^{re}de Es.^{no} en dicho dia y a
 na; y ultimamente consta por Es.^{ta} de carta de paco que autori
 zo el presente Es.^{no} otorgada en el dia sin del mes de Abril de dicho
 Año mil setecientos quatroenta y uno por mi el dicho Antonio Gui
 bert y Maria falo mi consorte en favor de christoval falo. con
 las quales partidas de ropas y alajas de casa y la cantidad conte
 nida en las citadas Es.^{tas} importan la quantia de duientos libras
 de moneda valenciana. Eyo el dicho Antonio Guibert accepte las
 suso dichas ropas y de mas cosas de lo de la dicha maria
 falo mi consorte de las quales me doy por entendido a mi volun
 tad y en quanto menester sea renuncio las leyes de la penin
 sulega que se p^{re}de de la dicha maria falo mi consorte de
 me pide le otorgue carta de paco de las referidas duientas libras
 que en la forma que queda dicho tengo recibidas y por ser justo y
 estar yo a ello obligado otorgo aver recibido yo el dicho Antonio Gui
 bert por parte de la dicha maria falo de lo dicho maria Molloy de
 christoval falo las dichas duientas libras de dicha moneda en el
 modo y forma que va expresado real mente por la corpora
 lidad que ansido valuadas las quales me obligo a tener por
 propio caudal de la dicha mi consorte en lo mejor y mas bien para
 do de todos mis bienes auidos y por aver en lo que la dicha mi
 esposa lo quisiere escoger y me obligo que cada y quando y en
 qualquier tiempo que el matrimonio fuere disuelto por muerte o por
 otro qualquier caso que el derecho permite se dividieren y apastan
 los matrimonios, bolvere y restituir a la dicha maria falo mi
 consorte o a quien su derecho representare juntamente con las otras
 que fueren de justicia luego que llegue el caso referido sin a oca
 sion de otros p^{re}de ni termino a lo que de derecho se requiera,
 y tambien renuncio las leyes que dispone que el marido por un año
 separado tener el adere de su mujer para me a provechar de ella
 para todo lo qual obligo mi persona y bienes a vider y por aver
 ty ayo poder a las justicias de su tierra y en especial a las de la villa
 de Alroy a cuya jurisdiccion me someto e a mis bienes renuncio mi
 domicilio y otro fuero que de derecho o de la ley son venida
 de jurisdicciones omnium iudicium y la d^{ta} yama pragmática de las
 suso ditas y la General del derecho en forma para que me a que
 omen a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en voto jus
 gada y por mi consorte. En cuyo testimonio otorgo la presente
 en la villa de Alroy a los catorre dias del mes de setiembre de mil sete
 cientos quatroenta y quatro años y el otorgante a quien yo el Es.^{no} doy
 sea con nosio lo firmare siendo testigos en quel Mar tines seda tero
 y Roque Barcelo Car p^{ri}tero de dicha villa de Alroy vecinos
 y yo el p^{re}de por estar en cama = = =
 Emendado = chame = = = Antonio Gisbert
 Gasso Antemí Diego Abat Es

macion de
 dion en pre
 las y fundas
 de las libras
 de cinco libras
 42 dion En
 a de jimo con
 es y en sueldo
 timacion de
 io y estimacion
 rno - 82 dion
 basquiñas
 ia y las sud
 a y estimacion
 precio y esti
 51 dion en
 seda - 35 l
 en un ju bar
 tras un man
 in de ocho li.
 dion En pre
 temia - 35 l
 id de voyeta
 a libra son
 estimacion
 dion En pre
 ama 45 l
 esa - 11 l
 on man
 ta e o Es.^{ta} p^{re}
 sionue. Roba
 ta por de set y
 da = 8 vrs
 los quales
 y letra de
 Guibet y de
 christoval
 de maria de
 ria Molloy
 iron amu



SELLO QVARTO, VENTN DE
MARAVEDIS, AÑO DE MXXL
SETECIENTOS Y QVARENTE
Y QVARTO.

Reconon-
mento
Salada
copie en
24 de Seti-
embre de
1745 en
papel de
Francia

Se sabe por esta carta como yo Juan Antonio Satorre hijo de Blas Labrador
vecino de la villa de Alcaj diego que como a causa a vierte de Blas
Satorre mi padre y como a dho de los herederos de aquel poro lo
heredad de una casa y como adueno que soy de la otra mitad de
dicha casa por auerle merca do de uno de los herederos de Joseph
Satorre mi tio segun es.º ante sebastian castro Es.º de dicha
villa de Alcaj en dichos nombres detengo y poro una casa de
abitaçion sita y puesta en el poblado de dicha villa en la ca-
lle de el glorioso San Marcos e van de leita con lindes de las ca-
sas de Blas Abat por un lado por dho con casa de Jean Casta
por las espaldas con casas de christoval Boti y de seymundo Mon-
hor y por delante con dicha calle publica y sobre la menciona-
da casa se impuso un censo al quitar de capital de cien libras
con cien sueldos de anual redito todos los años pagadores al
conbento y religiosos de la orden de Santo Domingo baxa la
invocaçion de corpus Christi de la villa de Casca quente
en el dia primero del mes de mayo el qual censo fue impuesto
y original mente cargado a Christosito mo Maria Labrador en
favor de Roque Carbonell carpintero por es.º de imposiçion y car-
gamiento que paso ante vicente Carbonell notario que
fue de dicha villa de Alcaj en el primero dia del mes de mayo
del año mil seicientos cinquenta y quatro = despues el dicho Ro-
que Carbonell transporo dicho censo en favor de Andres Gibert con
Es.º que paso ante Joseph Mayor notario que fue de dicha villa
de Alcaj a los cinco dias del mes de Noviembre de mil seicientos
cinquenta y quatro = despues el dicho Andres Gibert transporo
dicho censo a favor de dicho conbento y religiosos por Es.º
que paso ante Juan Guimera notario que fue de dicha villa de
Alcaj a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil seis-
cientos sesenta y ocho años y los derechos de comen ponder y en su ca-
so de disminuir el referido censo al dicho mi padre y no y a que lo an-
per tenido al dicho mi aguelo Placeta Satorre por auer merca-
do la dicha casa con el caño y abitaçion de comen ponder dicho
censo y por auerle reconocido y confesado de ver a dicho con-
bento y religiosos por Es.º que se otorgo autorido el dicho Juan Guimera
notario a los ocho dias del mes de Setiembre de mil seis-
cientos setenta y siete años = y por parte de Fray Esteban

Tal
co
que
fer
gan
ver
co
en
nac
mie
bien
dici
nos
fer
ma
pen
sera
dos
los q
Sede
com
per
ya
y es
vo a
Nida
Su ob
reoa
cion
pote
mir
rise
Cunq
y do y
sen
somen
Bo ga
y la
y la
que
sent
a los
y qui
por q
que
li lab

Tallada Religioso de la obediencia de la orden de Santo Domingo como apoderamiento de dicho convento y religiosos seme a pedido y honra como apoderados que soy de dicha casa en los referidos nombres para la paga de los referidos reditos assi de las pagadas como los que se devengaren en adelante a las dichas Reverendas madres sus principales y Lorenzo por bien y por la quietud en este caso me comprometo a daro que sin alterar ni vino dar a nadie ni quitar cosa alguna la citada Es^{ta} de imposicion y carga de dicho censo y demas titulos que le justifican antes bien de darlos en su fuerza y vigor y derecho anserriedo a las dichas fuersa afuera y contrato a contrato reconocido por duas y demoras de dicho censo y pensiones assi con todas como las que fuesen asta el dia de la redempcion a las dichas Reverendas madres y me obligo y a mi here dero y sucesores a la paga de las pensiones vendidas y de las que se vendieren en adelante que sera la primera paga de los reditos que se devengaren en el dia dos del mes de mayo del año siguiente a saber de mil setecientos quarenta y cinco y de las pensiones que ay estan vendidas y se devengaren pagar adicho convento luego que por parte de dicho convento se me pidan y no me quieran a la tardancia de esperar me con las cosas de su cobranza de cosas y otras cuya execucion dijero en el preamiento de quien parte fuere y esta y sin otra prueba ni justificacion alguna de quala rebido aun que de derecho sobre quien. Non feredo tener alguna vida la posesion real de dicha casa ni de los por entrecado de su util fruto y rentas y si es necesario renuncio las leyes de la nueva e prueba y guardar en todo tiempo la dicha Es^{ta} de imposicion y carga niengo y demas que le justifican y sus clausulas ni potestas es peciales y condiciones penas de canones sin exceptuar ni reservar cosa alguna por que de todo soy sabidor y lo he por cierto de verbo ad verbum y todo lo hago y otoro de nuevo para cumplirlo con mi persona y bienes a vida y por aver que obligo yo y poder a las Justicias de su lugar y en especial a la que eligieren las dichas Reverendas madres a quien fuere y Jurisdiccion me someto en mis bienes renuncio mi dominio y otro fuere que de uno bo ganare y la ley sion venida de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima pragmatica de las sumisiones y demas de mi favor y la General del derecho en forma para que me apremien a todo lo que dicho es como por sentencia pasada enora juzgado y por mi consentimiento. En cuyo testimonio otoro la presente en la villa de Alcazar a los quince dias del mes de setiembre de mil setecientos quarenta y quatro años y el otorgante a quien yo el Sr. D. J. conde no lo firmo por que dize no saber otoro lo firmo por el conde de los rixigos que lo fueron Francisco Exca conde de Juan casa pelagre y Juan de la villa de Alcazar de dicha villa de Alcazar = = Francisco Liza

Pasado ante mi Diego Abas

IT IE
 MI IL
 ENO
 el labrador
 de Blar
 el poble
 la mitad de
 de Joseph
 de dicha
 na casa de
 ha en la ca
 les de las ca
 sean la sta
 mundo non
 amenciona
 con libras
 radores al
 oo basa la
 agiente
 he impuesto
 labrador en
 sion y ar
 vario que
 nes de mayo
 el dicho ho
 es Gilbert con
 dicha villa
 el seisientos
 best trans por
 as por Es^{ta}
 dicha villa de
 de mil seis
 der y de suca
 a que lo an
 avar merca
 der dicho
 a dicho con
 o mi Sr
 de mil seis
 otorgado -



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVIDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y QVATRO.

Carta de pago En la villa de Alroy el veinte y uno dias del mes de setiembre de mil
setecientos quarenta y quatro años ante mi el Es.^{no} y testigo por cierto
mas valls labrador verino de dicha villa a quien yo el Es.^{no} doffe cono-
co y otorgo aver recibido de Andres Pasqual tambien labrador y verino
de la misma y por mano de Santa sempre Beata la quantia de
quarenta y ocho libras de moneda volenciana y son de renta y valor
de un millo que le confeso deber por Es.^{na} ante Francisco Pastor
a los diez del mes de marzo de mil setecientos Trenta y uno años
de los quales se da por exprecoado su voluntad y renuncia la excep-
cion de la pecunia leyes se lo entrega e prueba y le otorgo car-
ta de pago y recibio en forma y le da por libre de la obligacion en que
estava constituido y por rota y cancelada la Es.^{na} sita da para
que no se pueda usar de ella y asu firmesa obligo su persona y
bienes a vider y por aver y no lo firmo por no saber a surruco
lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron Christofol Abat y Pedro
le y carles Armar albanill de dicha villa de Alroy verinos = = =

Christofol Abat
Passo Ante mi Diego Abat Es.^{no}

Carta de En la villa de Alroy el veinte y dos dias del mes de setiembre de
pago mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el Es.^{no} y testigo por cierto
Santa sempre de estado beata a quien yo el Es.^{no} doffe conoico y otorgo
aver recibido de Thomas valls labrador verino unbor de dicha villa
la quantia de sesenta libras de moneda volenciana las quaren-
ta y ocho por mano de Andres pas qual de viente y las restantes por
mano del suadicho valls de las quales se da por satisfecha y entre-
gada a su voluntad y renuncia las leyes de la pecunia en renta
e prueba y le otorgo carta de pago y recibio en forma las quales son por
didas del precio y valor de un millo segun mas largamente es de ver por
la Es.^{na} de obligacion que a su favor otorgo el dicho valls la que autorizo
Francisco Pastor Es.^{no} a los diez del mes de Abril de mil setecientos y
Trenta y tres y por estar satisfecha la entrega rota y cancelada para
que no se pueda usar de ella comprendiendo en esta quales quiera re-
cibos o cartas de pago que asta el dia de oy sea y au otorgado por
razon de dicha quantia y asu firmesa obligo sus propios y heri-

Ramfia En
vion de mi
Sacada lo
pian se
No ver ver
curo de licen
octubre sept
1746 = Flor
Abat men
Es.^{no}
dicho
enfam
villa
de mi
viente
vii 40
da Es.^{na}
gal m
trado
micio
expu
yo de
oblig
rio
con
de m
cial
en q
Saco
re an
om
en
rad
aqu
sed
otorg

tas a todos y por aver y lo firmo siendo testigos Chantoual
Pastor pelayre y J. Lledos diez de viente oficial de pelayre y Juan
cristo Abat sacre de dicha villa de Alayezimo = = =

Paula Sempere
Passo Ante mi Diego Abat Es no

Ratifica en la villa de Alayezimo a los veinte y tres dias del mes de Setiembre
de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el Es. no y tes
sacada a los diez y siete de viente tanto como de Miguel Julia en presencia y
pian se a su licencia de el dicho su marido presediendo primeramente la
no tener opo licencia que de marido a mi en este caso se requiere dada ga-
cuzo de septada y de ella cuando dixo que como a dña de las herederas de
octubre 1746. Por tanto su padre consta de dicha erencia por el ultimo testa-
mento de aquel que de puso en mano y poder de Sebastian Carrio
Abat Es. no Estenan tanto y de mas sus hermanos y todos erederos del
dicho su padre un otorgado Es. no de venta de una casa con su corral
enfano de Joseph Baya de Antonio labrador y vezi no todos de dicha
villa por Es. no ante Sebastian Carrio Es. no a los 26 del mes de Agosto
de mil setecientos quarenta y quatro a cuya Es. no de venta dicha
viente tanto se afirma ausente ya ora por los resquetos alle bien
vritos voluntariamente otorga que ratifica y con firma la dita
da Es. no de venta de la primera linea asta la octava inclusive en
qual manera como si real y verda dera mente se huviese en con-
trato al tiempo del otorgamiento de aquella queriendo le pare el
mismo per su hizo que en qualquiera cosa de lo en dicha Es. no
expresado su seda a los que se en contrario presentes al tiempo
de dicha venta. Y para lo cumplir á ora para en tales
oficio mi pro pro y verda a vidos y por aver. Y en caso necesda
rio Reunio los leyes de los en peradores Justitiamos Senatus
consulto mebas constituciones de Madrid y parida y de mas
demifanos por que como asabidora de ellas y a vidad en espe-
cial de su efecto quiero que no me valgan ni a pro venen
en este caso y Juro por Dios No. Sr. y por una señal de cruz que
fago de no oponerme contra la ditada Es. no de venta por modo
de otras bienes ereditarios multiplicados y por dña de
con derecho que me pertenesca ni alegando fuesen temor ni
incano ni dno ni dno ni dno ni dno ni dno ni dno ni dno ni dno
rad libre y no pedira absolucion ni relaxacion de este jurami-
to ni de la prieda consider y si de pro pro modo se de con-
tediere novtara de ella pena de per Jura en un testimonio
otorgo la presente en dicha villa de Alayezimo dia mes y año

VIENTE
DE MIL
Y ARREN

embre de mil se.
y por vicio Tho
no de y fee cono.
por y vezi no
quantia de
esta y valor
en un o pastor
y no años
encia la exp
e otorga car
acion en que
ada para
persona y
a turno o
el Abat Pelay
on = = =

Setiembre de
veinte y tres
onoro y otorgo
de dicha villa
a las quaren
s restantes por
decha y en re
una en treca
quales son pro
ente es de ver por
a que autor do
il setecientos y
sela da para
les quera se
otorgado por
pro pro y ver

SELO QVARTO VIENTE
MARAVIEDES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TAY QVATRO

y la otorgante no lo firmo aquien doffe como lo firmo asu ruego
uno de los testigos que lo fueron Vicente Blanes y elayre y Joseph Peter
y sedor de panos de dicha villa de Altoperino = = =

Vicent Blanes
Passo Antemi Diego Abat Es

Señor Sepase por esta carta como yo Antonio Paga de Joseph labrador verino de la vi-
de Altoperino y conoso por esta carta que debo a Thomas Sasqual de Thomas pelayre
verino de la misma que esta presente y esta a septante y a quien su derecho se pre-
sentate la quantia de Treinta y tres libras de moneda valenciana del precio por
los de un mulo que del susodicho merque de la bondad y sanedad del qual medi
por satisfecho y entregado a mi voluntad y en quanto menester sea remuero
las leyes de la entrego e prueba y por que se las edepaot por mano de vicente Be-
renouer labrador y verino de la misma por averle yo vendido en susodicho
mulo con la obligacion de pagar al dicho Thomas Sasqual las suso dichas Trein-
ta y tres libras de de nuevo se las libro y le do y poder como se requiere para que en
mi nombre o en el suyo como quisiere para si pida reciba y cobre del dicho vicen-
te Berenouer mi nuquilino las dichas Treinta y tres libras cuyo ploto a cum-
plido la mitad de dicha cantidad en el dia quinze de Agosto de serca pasado
de este corriente año y la otra mitad cumplida en dicho dia de mayo. En se-
tecientos quarenta y cinco y de ellas de cartas de pago sin y quito y los tor. y no
siendo el entrego ante el que des de fe lo confite y remuero las leyes de la prueba
entrega e prueba. Y si fuere necesario por causa enjuicio y ago que dimento de que si
nos es por testigos y provanas y ago todo quanto yo pudiera presente siendo que po-
ra todo lo doy poder en su fecho y carta propia y le pongo en mi lugar mi mo y derecho
memoracion de injurias y deshonras y con rdenacion en forma. y si constando aver
biere impossibilitada o de la tada se cobranza en este caso reserve en mi el poder proce-
der en ella como arienda propia y quiero pagar de contado las dichas Treinta y tres li-
bras con mas los gastos que viere tenido el dicho Thomas Sasqual en aver lo dicho y
cias de esta leion y que por todo se proseedo contra mi y mis bienes a oidos y por aver
que obligo, contolo su juramto y los dichos autos y diligencias en que lo dije y se tiene
de otra prueba sin que se dea execucion. Si racion mi otra diligencia a un que sea neces-
ria y todo lo doy por fecho y los autos que estuviere fulminados contra el dicho Beren-
ouer mi nuquilino me perjudiquen como si fueran contra mi fulminados y con ellos se
los se libre memoria. De a pie mio y para ello doy poder a los Justicias de su tria para que
me a pie mio al cumplimiento como por sentencia pasada en cosa juzgada y por omi-
sentida. En un testimonio asi lo otorgo en Altoperino a los veinte y tres de senombre de abril de
lo firmo entestigo que lo fueron Antonio Paga y Joseph Lorda perayre verino de dicha villa
Passo Antemi Diego Abat Es

Sanda Sepase
copia en Rosa Sal
el dia 6 la licen
del marco da y de
de 1745 en
el papel do como
con el par de ita
diente causa d
rino d
por sue
el mes
ve fue
ante
del año
corta
esta s
bre con
ellos s
damos
al dicho
sita y
bara u
otro co
si men
sus en
nede d
espeic
de cien
ves de
volun
cion d
poder
tres li
dia de
do real
nuncia
de paor
dicha
y de lo
fuer

VINTE
DE MIL
LVAREN

no asunego
y Joseph Perez

no
no

verino de la o.
Thomas pelayre
de dicho repue
del precio por
del qual medi
ex sea remuñio
o de vicente Be
ho en su dicho
so dichas Teim
no para que en
del dicho oien
y lo to a cum
de serca parado
a del año mil se
to y los tos. y no
lojos de la peunia
menton de que si
or presente esci
Siendo que po
mi mo y derecho
ese con el ad
si constando aver
que le hizo o es tu
si el poder prote
s Tierra y tres li
arez la diti gen
cidos y por aver
di fiero y heretien
a un que sea neñe
a el dicho Be ven
ador y con ellos so
de su teño para qu
oada y por omio
im bre de diti ser
no lo si no asunaco
no de dicha oitio



escrito matricula.

DEL QUARTO, VINTE
MIL SESENTA Y SEIS
CIENTOS Y OVARRE
Y AVATRO.

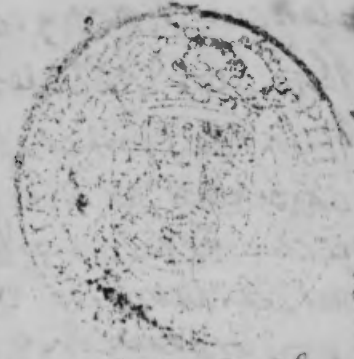
Sepase por esta es. como nos don Francisco Terz. oficial de pelayre y
sepase en Rosa Sabore con sus tres verinos de la villa de Alcoy que se dicha primeram.
dió la licencia que de marido amigues en este caso se requiere dada y ascpa
del marcho da y de ella usando los dos juntos de man comun y a solas renuncian.
de 1745 en do como renunciaron la ley de duobus rei debent y el ausentia pro.
el papel de esta de fi de juroribus y las de mas de la man comunidad y fianza por
causa de redimn y quitar a Joseph sempre de valero un dadand ve
rino de dicha villa un censo de la jural de cien libras con corras pecti
por sueldo de reditor anuales paoadores en el dia veinte y tres de
el mes de octubre que por Joseph Sabore nuestro padre y suetora pecti
ve fue impuesto en favor de el dicho Joseph sempre por es. que paso
ante vicente Meyrande Es. no a los veinte y tres del mes de octubre
del año pasado mil setecientos y onze y le impuso sobre la infas
esta casa y por paoador diferentes pençiones y gastos que nos
esta Sariendo para el recobro de aquellas assi en nuestro nom
bre como en el de nuestros herederos y sucesores y de los que denos y de
ellos suviere titulo y causa en qualquier manera vendemos y
damos en venta real por juro de heredad para siempre a una
al dicho Joseph sempre y a quien su dicho representante una casa
sita y puesta en el poblado de la p. de villa en la calle de santa bar
bara con lindes de la casa de la v. de Lorenzo Perez por un lado y por
otro con la calle con dicho de fraco. por las espaldas con casa de Joseph
Simeno y por del ante con dicha calle la qual tenemos con todas
sus entradas y salidas usos y costumbres y todo lo demas que le perte
nere de fecho y derecho libre de todo otro censo señorio ni obligacion
especial ni general y postal se la aseou como por precio y quantia
de ciento y sesenta libras de moneda valenciana que con seramos a
vez recibido del su sodicho en esta forma cien libras que de nuestra
voluntad se detiene en su poder el dicho comprador para la redemp
cion de dicho censo diez y ocho libras que assi mismo se detiene en su
poder para aserse pago de las pençiones ven tidas en dicho censo
tres libras y diez sueldos para aserse pago de las costas causadas asta el
dia de oy y las restantes treinta ocho libras y diez sueldos que nos a empreca
do real mente y de contado y en esta con que su entrego de p. de. nos a se re.
nunciamos las les de la peunia en reoga epuñeta y le otorgamos carta
de pago y retabo en forma y de claramos que el justo valor y precio de la
dicha casa son las dichas ciento y sesenta libras recibidas por ella
y de lo que mas queda valer en p. de o en mucha cantidad la que
fuer le haremos gracia y donacion buena y pura per seeta y acabada

que el derecho llama in rem viuo con insinuacion y renunciámos la ley
del ordenamiento Real fecho en cortes de Alcalá de Henares que trata lo
que se compra vendi e permuta por mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años para repetir el enano, y que se deduxere este
contrato o suya lo si padeciera enano, y las demas leyes que con ella
conquedan; y desde oy en adelante nos des apodecemos, desistimos
y a pastamos, de el assiento, pro piedad, señorio y posesion, título,
voz, y derecho, y otro derecho que nos pertenecia a la dicha casa, y todo
ello lo sedemos, renunciámos, y trans paramos en el dicho Joseph Sem
pere comprador, y en quien suediere en su derecho para que como
a propia suya, la posea, oze, cambie y enaone a su voluntad como
dneio absoluto, sin dependencia alguna; y le damos poder el que se re,
constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia pa
ra que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha casa, y tome y
apretenda la posesion, y tenencia de ella y en el interin nos constitu
lamos por sus inquilinos, tenedores, y posehedores para lo poner en ella
cada que se no pida exceptis clericis, fori sanctis, militibus, et personis re
ligiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti clericis pec
ta seriem et tenoren fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam ad quiderent vel aberent y baxo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mage. (que Dios guarde)
de 9 de Julio de 1739 - De esta manera nos obligámos a la enrigion,
seguridad y saneamiento de esta venta, en tal manera que de qual
quiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, si en lo re
queridos por su parte tomáremos la voz, y defensa de ello, y los seguire
mos y acabáremos a nuestras costas hasta vencer los yderasle en que
ta posesion (y lo mismo harán nuestros herederos) y no cum pliendo lo
por no querer, o no poder cumplirlo, le bolvemos a quella cantidad
que constara a ser pagado por nosotros, los labores y aumentos que su
viere fecho y los daños, y costas que se le requieren y el mas valor adque
rido con el tiempo y por todo ello (como si aqui tuviere liquidacion y
esta en su fuere executiva de plazo a signado al dia que lleoore el caso
referido) se nos execute con solo su juramento en que lo diferrimos,
y sin otra prueba de que se le llevamos, a en que de derecho se requiera; y pa
ra todo obligámos ennos yo el dicho Francisco Terol mi persona y bienes,
y yo la dicha Rosa satore mis bienes la vidor y por su aver. Eyo el dicho
Joseph Sem pere comprador, que estava ausente a la su dicha venta a
doroado a mi favor y a ora estando presente a la dicha publicacion
de la su dicha venta que seme a publicado por el pte. Es no en el mi
no dia y aviendo la baxo y entendido la a septo en todo y por todo segun y
como se a referido y resibo en la dicha venta la dicha casa de un pro
piedad, y posesion medos por entregado a mi voluntad e renuncio
las leyes de la entrea e prueba y por esta me obligo de no padis cosa al
guna a los suodichos vendedores por razon de dicho censo que no nes
y costas por dar como doy por redimido y quitado el dicho censo y si
por dicha razon se les pidiere cosa alguna se lo pagare de contrato

con ma
assi un
da uno
Justicia
Juris di
mestru
siron
paq
oener
de que
por no
an si h
de ma
asabi
nome
por un
por m
ni por
hidad
fuera
cion en
niver
y si de
per ju
Alto
tos qu
dos se
nueos
de la
el bar
accep
Julio
pedir

Obligacion Separacion

Secretaria



SIELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVARTO.

conmas todos los daño y costas que se les siguiere por ello y para lo
assi cumphi obligo a mi persona y bienes acidos y por aver de la
daño por lo que letora aguardas y cumphi darme poder a los
Justicias de su Mage y en especial alas de la villa de Alay a cuya
Jurisdiccion nos someremo en nuestros bienes renunciamos
nuestro domicilio y otro fuero que de mebo ganaremos y leyes
si non venierid de Jurisdiccion *no omnium iudicium* y la ultima
pragmatica de las sumisiones y de mas de nuestro favor y la
general del derecho en forma para que no apremien a todo
lo que dicho es como por sentencia pasada en otra juzgada y
por nosotros consentida Eyo la dicha Rosa Sabote renuncio el
an silio y leyes del velle jano Senatus Consulto, meoras constituciones
de Madrid y partida, leyes de Toro y las de mas de mi favor, por que como
asabidora de ellas y avisada en especial de su efeto quiero que
nombrava lo an mi agradecien en este caso. Y Inso por Dios *Deo* y
por una señal de Cruz que hago de no o poner me contra esta *Et*
por mi dote arras bienes hereditarios para senales multiplicados
ni por otro alcaun derecho que me pertenesca; y por que es de mi volun-
tad y conveniencia el talar la declaro que lo otoro sin que me ni
fuera a alguna y de mi voluntas libre y que no teneo de la protesta-
cion en contrario; y si pareciere la vesora y no pedie absolucion
ni revelacion de este juramento a quien me lo pueda conser-
y si de proprio modo seme con sedera no usare de ella pena de
por jurar en unyo testimonio otoroamos la presente en la villa de
Alay a los veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil setecien-
tos quarenta y quatro años; Y de los otoroantes a quienes yo el Eyo
dojse como lojimo el que hizo y por el que dito no sabe a su
nuevo lojimo por el uno de los testigos que lojeron a la publica-
cion de la venta Francisco Montor de diañico labrador vicente Botella
de la venta Francisco Montor de diañico labrador y a la publicacion de la
aceptacion fueron testigos Blas Peres de Antonio y Miguel Seronimo
Julio y el ayre de dicha villa de Alay vecinos = *Comende go-berno-*
pedir vale *Joseph Simplicio* Francisco Montor

Passo Ante mi Deseo Abat E. nro

Obligacion Separe por los que esta oieren como yo Antonio Gibert de vicente pe

layre vecino de la villa de Alcaj Reyno de Valencia. Hago y conozo
que debo a D. Antonio de Arcauatero de el Abto de Sta. S. de Monpo-
sa y Sanjaque de Alfama vecino de la Ciudad de Chinchilla Rey-
no de Castilla que esra en deuda con los carbonell de Luis pae fe
y aseptante por el susodicho y a quien su derecho representare la
quantia de CIENTO quarenta y siete libras de moneda Valen-
cianna las quales son prorredidas del precio y color de veinte y un
calm de trigo que del suso dicho D. Antonio tengo resibido por ma-
no del dicho Carbonell de los quales me doy por satisfecho y entre-
gado a mi voluntad y en quanto me neses sea renuncio las leyes
de la entrega e prueba; Eyo el suso dicho Antonio Eibert me obligo de
pagarle las dichas ciento quarenta y siete libras de dicha moneda ha-
namente y sin pleyto alguno en uno o en muchos plazos como el di-
cho D. Antonio lo quisier cobrar por serle deudor de dicha cantidad
de plazo ya venido. Namamente y sin pleyto alguno con las cos-
tas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento o con
el juramento de quien fuere parte y esta y le reheno de otra prueba;
Y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes, aridos y proxi-
mos y doy poder a las Justicias de Sta. Mag. y en especial a las de la vi-
lla de Alcaj a cuyos fueros y jurisdiccion me someto en mis bienes re-
nuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si con-
venir de jurisdiccion de omnium judicium y la ultima pragma-
tica de las sumisiones y de mas de mi favor y la General del derecho en
forma para que me agremien a todo lo que dicho es como por senten-
cia pasada en cosa juzgada y por mi consentida; En cuyo testimo-
nio otorgo lo que en la villa de Alcaj a los dos dias del mes de octu-
bre de mil setecientos quarenta y quatro años, y el otorgase a
quien yo el Es. no doy fe conozo lo firmara siendo testigos Thomas Pas-
tor de Sasqual y Thomas Pastor de Thomas su hijo pelayres de
dicha villa de Alcaj vecinos y notario firmo al presente por estar en
loma =

Antonio Eibert

Passe ante mi Diego Abat Es no

Cartada En la villa de Alcaj a los dias del mes de octubre de mil setecientos qua-
renta y quatro años ante mi el Es. no y testigos in presen-
cia de Gregorio Castello sarre vecino de dicha villa a quien yo el Es. no doy fe conozo
y confero a ver resibido de Juan Bont pelayre vecino de la misma la
quantia de veinte siete libras tres sueldos y seis dineros de moneda
de las mismas las mismas que se obligo a pagar le por Pedro Anzoli de
que consta en la Es. no de una carta que el dicho Bont le vendio
al dicho Bont lo que autoriza el pre. Es. no en unio de Agosto de mil sete-
cientos quarenta y tres años de las quales se da por en peado a mi volun-
tad por aver las resibido en esta forma diez y ocho libras tres sueldos y
seis dineros realmente en presencia de mi el Es. no y testigos de que yo
el Es. no doy fe y los restantes nominalmente confiera a ver las resibido
por lo que renuncio las leyes de la entrega e prueba y le otorgo

Carta
feto la
y conose
resibido
obligo
no se
na me
de dicho

Declaracion En la
que se
firmen
yo el Es.
de la m
ano y
era con
ten m
con las
man
con for
de el d
seis di
qual
ano
cion
curso
one de
de la pa
pu lad
nient
mi di
queren
carta
bras de
dos de
de que
to y en

Porque carta de pago fin y quito y redempcion en forma de las dichas
cientas libras y endosamiento a la dicha cantidad que por lo presente se
redime dio por iniquidad y de un valor ni efecto
la dadas en virtud de injerencia de dicho como y venta con el cargo de
votos pondele para que desde o en adelante en lo que mira a la
dicha cantidad que se entregado no haga fe en juicio ni fuera
del ni por ella se siga mala a dicho Thomas Iner en tiempo alguno
ni a dicho carador ni a sus herederos ni bienes o obligados ni hijos pecca
dos por quedar como quedan libres de lo que sea redimido y quitado
para que se pueda disponer de ello como le pareciere a dicho Iner y a la
su mesa de esta obispo en persona y bienes auido y por aver y no lo
firmo por quedado no a ver a sus herederos lo firmo como de los testigos
lo fueran Thomas Iner Abad de San Blas de la yre y Joseph Juan cel car
pintero de dicha villa de Alay repinos = = =

Christofol Abad
Passo Ant. mi Diego Abad Es

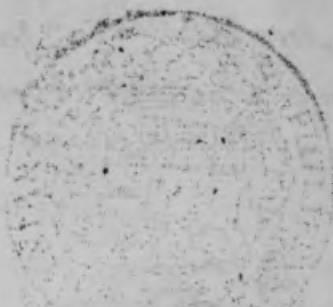


Es

Yo Juan Separe por esta carta como yo D. Miguel Salinas y Espinosa carillero de
y señor el Abate de la gran de montesa y San Jorge de Aljama vecino de la villa
de Alay Dorco y conoso por esta carta que debo al Padre Fray Juan de
desabís Pbro. religioso de la orden del Padre san Augustin y residen
te en el convento de dicha orden de la presente villa ausente bien
como si fuese presente y esta aceptante la cantidad de veinte y tres
libras y tres sueldos que le da el donador de que me doy por entregado a mi vo
luntad y renuncio las leyes de la pecunia en tierra eynueba y por que de las
de pagar por mano de Pedro san yere de Pedro la brador y vecino
de la misma que me las da ve de renta de mayor quantia por Es.^{no} an
te Pedro Barber Es.^{no} a los veinte y tres dias de diciembre de mil setecientos
quarenta y dos años desde luego setas libras y tres sueldos como se re
quiere para que en mi nombre o en el suyo, como quisiere para si, pida, re
siba y cobre del dicho Pedro siempre mi inquilino las dichas veinte
y tres libras y tres sueldos anyo plaza esta cumplido en dicho dia del
año mil setecientos quarenta y tres y de ellas de cartas de pago
fin y quito y lastos, y notiendo e benseor ante Es.^{no} que de ellos de Pa
lo con fiese y renuncie las leyes de la pecunia en tierra eynueba, y si fue
de necesario pareciera por si o por su procurador en su juicio y haga redi
mentos, requerimientos e execuciones juramentos, ventas, e remate
accepte trans yases, presente Escritos, Es.^{no} testigos, y probandos, y haga
todo quanto yo puchiera presente siendo que parato de legos poder
en su fecho y causa propia, y lo pargo en mi mismo lugar y derecho,
y le cedo y renuncio mi derechos, acciones reales y personales directos
y executivos, son general admittacion y facultad de injuycion
jurar y sostituir y con rehenacion en forma: y si constando aver
cicho las diligencias necesarias en tiempo y forma, sahete in
sirta esta deuda que le libro, o estubiere imponible librada o liba

tado su
comodar
deuda
dado se
do sepa
con solo
no, y le
nada
autos q
inquiri
solo se
der ala
que me
por sen
ofre fu
dicio
mi vida
pre sen
ante
dian
vino
y sobre
Mil se
y quat

En la
quaten
ventu
y verim
bierno
vidas y
da car
que los
ante
cientos
luntad
go ca
en que
y por



SELLA
MARATON
SERENIS
VENITE
DE REEL
V. A. R. N.

tada su cobranza en este caso reservo en mi el poder poseser en ella
como hacienda y quiero pagar de contado las dichas cantidad de esta
deuda con mas los gastos que suviere venido el dicho Padre Fray
Francisco de Sales en las diligencias desta cesion y que por to-
do se pague contra mi y mi bienes avidos y por aver que obligo
con solo su juramento y los dichos autos, diligencias en que lo dijere
ro, y le reheno de otra prueba, sin que pueda excusacion, situacion
ninguna diligencia a un que sea necesaria y todo lo doy por hecho y los
autos que estubieren salminados contra el dicho Pedro sempre en mi
inquirano, me perjudiquen como si contra mi lo estubieran; y con esto
so los selibe mandamiento de apremio; y para todo esto doy po-
der a las Justicia de su Magestad que contra mi puedan y deavan para
que me apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es como
por sentencia pasada en Jussgado renuncio mi domicilio y
ofuero quedamebo o anere y la ley si con viniere de juris-
dicione omnium Judicium y la ultima pragmatia de las su-
misiones de y demas a mi favor en cuyo testimonio Aygo la
presente en dicha villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo y el otorgo
ante lofrimo siendo testigos Madal Jimeno espartero y
Juan Carbonell su viense de monjas de dicha villa de Alcoy
y otros y moradores = = = Emendado = a los sen dias =
y sobre puesto = de octubre
Mil setecientos quarenta y quatro
y quatro = vale =
Passo Ante mi Diego Abat Es no

En la villa de Alcoy a los onedias del mes de octubre de mil setecientos
quarenta y quatro años ante mi el Es.^{no} y testigos infrascriptos parecio
ventura Borona vda de Joseph Pasqual a quien yo el Es.^{no} doy fe cono
y verina de dicho villa y otorgo aves recibido de Madal Enbers su
vierno asi la susodicha como el dicho su marido en diferentes par-
tidas y años la quantia de ochenta y siete libras y diez sueldo de mon-
da valen ciara porredida del precio y valor de un pedazo de tierra
que los susodichos consortes vendieron al dicho Madal Enbers por Es.^{ta}
ante el presente Es.^{no} a los diez y sen dias del mes de Agosto de mil sete-
cientos treinta y ocho años de las quales se dio por enreçada a su vo-
luntad y renuncio las leyes de la pecunia en breca equieta y de dor-
go carta de pago y recibida en forma y le dio por libe de la obhoorion
en que estava de pagarle las dichas ochenta tres libras y diez sueldos
y por otro y cancelada la Es.^{ta} pasada para que no se pueda aver de

de las chicas
por la presente se
valor mi efecto
on el cargo de
se mira ala
nio ni suro
tiempo alguno
or mi tu pecca
uido y quitado
ho imer y ala
or aver y no lo
los testigos
fran cel car

caracter de
ino de la villa
caj ma no
m y residen
e anse se bien
veinte un li-
soado a mi vo
y por que dela
rador querino
ia por Es.^{ta} an
mis setecientos
der como se re-
casi, pida, de-
chicas veinte
dicho dia del
artas de pago
de esto de p
pueba; y si se
y haga pedi-
tas, eremate
vante, y haga
legas poder
ar y derecho
nales directo
de injuizior
istando aver
sahere in
itada idila

ella y auer su mesa obho sus propios y rentas y por auer y
no lo fizo por no saber a su ruego lo fizo uno de los testigos que lo
fue con Christianoual haer mayor y el otro y oiente Julia labrador
uerino de dicha villa de Altoy

Christofol Haer

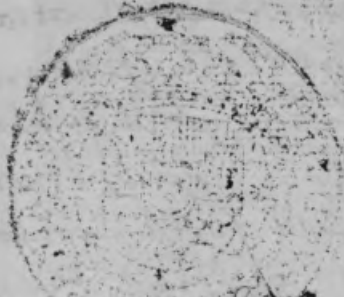
Passo Ante M^r Diego Abat Es^{no}

Christofol Haer

Gratiji En la villa de Altoy a los once dias del mes de octubre de mil setecien
tos quatroenta y quatro años ante mi el Es^{no} y testigos infrascriptos parecio
Jucado Francisco Panedo pastor de su oficio uerino de dicha villa a quien yo el Es^{no}
copio en day su conuico, dixo: que entatenion el sione autos executiuos contra mi
y odena yo las seydo labrador y uerino de la misma por el oficio de se bastian
del tate
de Hoquian
yo =
Cartio Es^{no} del Jucado de dicha villa por quantia de quatroenta una li
bras y costas cuya execucion en primero tuuar setrauo en enpehuocar
de ganado cabrio y de otras de mulas como abienes de dicho Seydro
Abat y des pues en el dia veinte y seis del mes de setiembre de el año mil se
cientos quatroenta y tres pidio se mejorase dicha execucion en una
casa de abitacion que el dicho Seydro pose hia en el poblado de di
cha villa en la calle de sea gra del Rosario araua de medio de dicha
villa una mejora se executo en dicho dia. Y en atencion que la dicha
casa era tenuta y obligada adoz cenos el uno de capital de ciento
quenta libras con correspondiuos sueldos de annual redito y que se haue
a Christianoual Miros el qual fue inquinto y originalmente cargado por
el dicho Seydro y otros en favor de su oorio Julia por Es^{ra} ante
Pedro Barber Es^{no} a los veinte y uno dias del mes de junio de mil
setecientos veinte y dos años y otro de capital de capital de setenta
libras con correspondiuos sueldos por Es^{ra} ante Francisco Pastor Es^{no}
a los veinte del mes de febrero de el año mil setecientos treinta y
uno en los quales cenos se estauan deuenido adicho Miros de pencio
nes venidas la quantia de quatroenta y cinco libras de dicha
moneda y a Josepha Maria Montlor por su adoz por ser la dicha
casa pose hida de la herencia de el Sr Seydro mayor padre del
Sr dicho de dichas y su orio de la susodicha como de todo consta por
Es^{ra} de donacion que el dicho Sr Seydro mayor otoro en favor
de el Sr subijo de pro quidad de noventa y ocho libras de moneda de
leuana por Es^{ra} ante Pedro Tarazona Es^{no} en el dia catorce del mes de
junio del año mil setecientos y diez y ocho y de la Es^{ra} de Bodas que an
toro el dicho Tarazona Es^{no} en los susodichos dias y año. Y en a
tencion que en el dia veinte y cinco del mes de marzo pasado de los
veinte años los dichos de dichas y Josepha Maria Montlor y otros
por pagar adicho Miros las pensiones de dichos cenos y redimix a
quellos y por pagar a la dicha Josepha Maria Montlor parte de la re
fendida adoz de el Sr de venta de dicha casa en favor del di
cho Christianoual Miros la que autorizo el presente Es^{no} en el dia
veinte y cinco del mes de marzo como queda dicho sin que en
el pucio de dicha cosa aya auido bastante para azer paga
ala suso dicho por la pte. la dicha Josepha Maria Montlor a en
quado al dicho Francisco Panedo por mano del dicho Chris
toual Miros sus libras de moneda de leuana en presencia del

presente
que cenca
y en aor
y a paxa
ese cuca
y todo lo
de la ob
brar la
ra hinc
do dicho
va po de
dicha
mulas
proprio
yo natu
venta
Vltimo
execu
al mien
to en v
cho de
fuz mo
testigo
viente

Casta Sepase
de Josep
uon del
mi hijo
paya su
uerino
valor se
oua
Mil se
da va
pedro
año de
2



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y SEIS.

presente Es^{ta} y testigos desta carta de quengo el Es^{to} de fe que en mi
presencia y de los testigos el dicho. Sanebo las cosas y pauto aru poder
y en acada de si mismo de ello el dicho Francisco Sanebo sedesise
y a pauto de todo qualquiera derecho que por virtud de la Nueva de
ejecucion que por via de mejora se executo en dicha casa
y todo lo sede y renuncia en favor de dicho miro y la dicha libra
de la obligacion y derecho que tenia sobre dicha casa para reco
brar la dicha cantidad y can seta la dicha mejora de la primera
ra linea asta la ultima inclusive como si no se viese susa
do dicha mejora solo si deso en abierro la dicha ejecucion pa
ra poderla procegar como el dicho de licotas y los bienes de la di
cha rana que son un pehucar de ganado cabrio y un par de
mulas y en los demas bienes que por el tiempo se encontraran
proprios del dicho de licotas de ycho. y para mayor a bundamien
to ratifico y confirmo el dicho Sanebo la citada Es^{ta} de
venta en favor de dicho miro de la primera linea asta la
ultima inclusive y dada por libra la dicha casa de la dicha
ejecucion como si realmente se hubiere encontrado por
el tiempo de la citada venta y quiere tenga su de vido efec
to en todo y por todo y para el cumplimiento de todo lo di
cho obligo sus persona y bienes a vidos y por aver y no lo
firmo por que dixo no haber asu ruego lo firmo uno de los
testigos que lo firmaron Manuel Carbonell resedor de paños y
vicente Amuto pelayre de dicha villa de Alay verinos = 2

Casso Anselmi Manuel Carbonell
Diego Abat Es

Castell Sepase por esta Es^{ta} de yarias como yo Anna Maria Barbera viuda
de Joseph Valor labrador vecina de la villa de Alay en contempla
cion del matrimonio que se celebró entre partes de Antonio Valor
mi hijo y de el dicho Joseph Valor mi de junto marido con Antonia
Paya hija de Joseph y de vicenta Martí legitimas can sotes todos
vecinos de dicha villa de Alay en atencion a que la dicha Antonia
Valor se casó a disgusto mio por cuyo motivo no se ledio cora al
oano al tiempo del contrato de su matrimonio solo si en el año
de mil setecientos veinte y tres se ledieron cien libras de monre
da valenciana como es de ver por la Es^{ta} que dello autorizo
Pedro Barber Es^{to} en el dia de cinco del mes de September de dicho
año mil setecientos veinte y tres y yo la suso dicha le

entreoue en ropas de lino lana y seda y otras alaxas de cassa a
precio de por personas perdidas nombradas para este efecto por
en virtud de partes la quantia de sesenta una libras y dose sueldos
sin que de ello se ponga escritura publica solo si una memoria
lo lista de los vienes que se le entregaron a esta reduciendolo
a esta publica de mi buenorato y sierta e como por tenor de esta
carta doy e consintyo e me por dose de la dicha Antonia valor
milija al dicho Antonio Baya que esta presente y aseptante la
quantia de ciento sesenta una libras y dose sueldos de moneda
valenciana en las referidas cien libras secomontas por la citada
esta y en ropas de lino lana y seda y de mas alaxas de caso a
preuadas en la forma susodicha y son las siguientes = Primeramente en precio y estimacion de seis libras en
verdido de lampadilla para lina a nisa - 61 e otros en precio y es-
timacion de quatro libras en manto de seda nuevo - 42 e otros
en precio y estimacion de tres libras otro manto de lina de lino y seda
31 e otros en precio y estimacion de tres libras en guarda pies de sem-
piterna de color azul - 31 e otros en precio y estimacion de tres
libras de guardapies de bayeta de alonches de color verde - 31 e
otros en precio y estimacion de seis libras en guardapies de bi-
lado de color verde - 61 e otros en precio y estimacion de cinco
libras de guarda pies de lina de lino sin color - 51 e otros en precio
y estimacion de dos libras en jubon de esta mena de mano 21
otros en precio y estimacion de una libra y diez sueldos de jubon de
calasnanca liza - 11 e otros en precio y estimacion de ocho libras
quatro sabanas de lino casero - 81 e otros en precio y estima-
cion de ocho libras y cinco sueldos quatro camisas de lino ca-
sero con mangas de bordas y en caques - 81 e otros en precio y es-
timacion de dose sueldos en pas de almoadas de lino de compra
otros en precio y estimacion de una libra una tova de lino
de compra - 11 e otros en precio y estimacion de dos libras una
axa de lino con serroja y llave - 21 e otros en precio y estima-
cion de una libra una mesa - 11 e otros en precio y estimacion
de dos libras dos tiraxas medianas - 21 e otros en precio y estima-
cion de diez sueldos un almirez de piedra - 10 e otros y estima-
mente en precio y estimacion de una libra quince sueldos
una caniveta una tabla y tablilla para llenar el gran a lino
y un medio de lino - 11 e otros. Fues todas las referidas partidas en una
ciento sueldos de dicha moneda la que es entredado a ver el dicho
Antonio Baya presente que soy aseptante la dicha adose en las men-
cionadas cien libras de moneda valenciana y en las referidas
ropas assi por parte de legitima paterina como materna. E yo el
surdicho Antonio Baya a septo la referida adose como va referi-
do en las mencionadas cien libras como consta en la citada esta
y en las referidas ropas y alaxas de casa y de otras me dos por en

reco de
leyes de la
ala de ch
cia en
Anna M
y resibo
sueldos
y es at
María
na por
candol
sueldos
efectiu
dicion
me obli
en lome
tenge y
es por a
qualqu
y la dic
quier co
ven lo
aladit
las dich
da jum
da a di
a otro p
cho el q
el mar
que no
qual
Ex pres
y los go
Orta de
cio mi
desir
matia
que m
da en
Arro
de det
Arroca
dixen
fueron
Villal

pego do amor voluntad y en quanto menester sea renuncio las
 leyes de la penuria entera y nueva de su reyno y prometo en arras
 a la dicha Antonia Valor mi esposa aquellas que fueren de Justi-
 cia en su caso y lugar de el qual dote y arras por parte de la dicha
 Anna Maria Barber mi suegra seme y vide lo que cargo de pago
 y resido en forma de las dichas ciento sesenta una libras y cinco
 sueldos de la referida adote y de lo que imponerem y poseer justo
 y es así yo a esto obligado como aver resido de la dicha Anna
 Maria Barber mi suegra por parte de legitimo patrimonio y mater-
 na por dote de la dicha Antonia Valor mi esposa como a proprio
 caudal de aquella las dichas ciento sesenta una libras y cinco
 sueldos de dicha moneda en las referidas cien libras de dinero
 efectivo y con las referidas ropas realmente por la corporativa
 dición que han sido voluadas como de suro se contiene. Los quales
 me obligo a tener por proprio caudal de aquella para que lo tenga
 en lo mejor y mas bien parado de todos mis bienes que al presente
 tengo y en adelante tuviere en lo que la dicha Antonia Valor mi
 esposa lo quisiere escoguer y me obligo que cada y quando y en
 qualquier tiempo que el matrimonio no fuere disuelto entre mi
 y la dicha Antonia Valor mi esposa por muerte o por otro qual-
 quier caso que el decreto per mi de que se apartan separan y disuel-
 ven los matrimonios y dexen disolver bolvere y restituirme
 a la dicha Antonia Valor o a quien por ella lo bixeren de haue-
 las dichas ciento sesenta una libras y cinco sueldos de dicha mone-
 da juntamente con las arras que fueren de Justicia de la referi-
 da adote suero que heuo el caso de su restitucion sin acordar
 a otro plazo ni termino alguno aunque seme con todo de de-
 cho el qual renuncio y tambien renuncio la ley que dispone
 el marido por un año se pueda tener el adote de su mujer para
 que none pueda a poseer el dote en manera alguna todo lo
 qual me obligo a guardar y cumplir bajo la obligacion que
 expresamente haço de mi persona y bienes a vido y por aver
 y poder a las Justicias de su Mage y en especial a las de la go-
 villa de Alroy a cuya jurisdiccion me someto en mis bienes renun-
 cio mi doni silio y otro fuero que de meo ganare y la ley bion-
 venida de Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima y mas
 mativa de las sumisiones y la General del dote en forma para
 que me apremien a todo lo que dicho es como por sentencia y sea
 da en esta Justia y por mi consentida. En cuyo testimonio
 a todo la presente en la villa de Alroy a los catorce dias del mes
 de octubre de mil setecientos quarenta y quatro años y el
 notante a quien yo el Ep^o Dofe conoço no lo fuimo por que
 dixó no aver a su ruego lo firmo por el uno de los testigos que lo
 fueron Gregorio Martines y Nicolas Torrejonera perayres de dicha
 villa de Alroy verinos = = = Nicolauo regrosa

Passo Antemi Diego Abas En



**SELLO CUARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARIENTE
TAYOVARO.**

Costad En la villa de Alios a los diez y ocho dias del mes de octubre de mil se
pago recibidos quarenta y quatro años ante mi el Es.^{no} y testigos parte
no Miguel catala herrero vecino del lugar de Alfolesa agüeny o
el Es.^{no} don se conoso y otorgo aver recibidos de Jorge domenech labra
dor vecino de dicha villa la quantia de quarenta libras de mon
da valenciana las mismas que le confeso deber por Es.^{ra} que
autorizo Joseph Matad^t de las quales de do por en nego do a su vo
luntad y renuncia las leyes de la pecunia en nego que me da y
le otorgo carta de pago fin y quitto en forma y lida por libre de la
obligacion en que estava constituido y por sola y can selada la
Es.^{ra} citada para que no se pueda usar de ella y para su cumpli
miento o blioo su persona y bienes a vido y por aver y bfirmo
sien do vecinos Joseph vilaphana de Joseph labrador y Bernar
do Pastor bandidor de pañon de dicha villa de Alios vecinos:

Miguel Catala
Passo Ante mi Diego Abat Es.^{no}

Costes Separe por esta Es.^{ra} de dote y arras como yo Geronimo silvestre peray
reverino de la villa de Alios en contemplacion del matrimonio que se
celebrado entre pastes de viuenta silvestre mi hija y de madalena Abas
mi de Junja con sose con Nicolas Torrecrosa oficial de pelayre hijo de
Matthias Torrecrosa y de Josepha Maria Pastor legitimo consores todo
vecinos de la presente villa de Alios de mi buen grado y voluntad de
y comitengo ene por dote de la dicha viuenta silvestre mi hija al dicho
Nicolas Torrecrosa que esta presente y aseptanta la quantia de sesen
ta cinco libras dos sueldos y seis dineros de moneda valenciana en
ropas de lino lana y seda y en dinero efetivo la quantia de seso dila
y los susodichas ropas a pieuadas por personas peritas nombradas
para este efecto por en ambas partes y son las inmediatamente
siguientes = Primeramente un pieuio y estimacion de quatro libras
de moneda valenciana un manto de hilado llo y seda y otras cosas qui
nas de esta mena = 41 E Otros En precio y estimacion de dos libras en
quardaynes de sempiterna de color verde - 21 E Otros En precio y esti
macion de una libra y diez sueldos dos camisas de lienzo casero tra
das E Otros En precio y estimacion de quatro sueldos y seis dineros
res de sixo velas aradas - 48 E Otros En precio y estimacion de dos libras
un colchote de hilos con velas blancas - 21 E Otros En precio y estima
cion de dos libras y diez sueldos dos rebanas de lienzo casero aradas 21

Arxi En
no y esti.
Arxi En
valencia
neda Co
dichas pa
libras do
das las s
vino las
septan pe
terna: E
deserido
en nego
epuiebr
centa su
en la de
parte de
carta de
sueldo
fexidai
recibido
paterna
como ab
vino lib
dos ropo
como de
dies lila
de aquer
mi bien
dicha v
cada y q
suelto en
oro qu
y el suer
a la di
las dich
dote y b
caso de
como
bien
pueda
en me
basa
que o
de la

En precio y estimacion de una libra un ceigo - y el otro en precio
 y estimacion de ocho sueldos un par de almoadas de hierro casero 128
 En precio y estimacion de una libra y diez sueldos una mantilla de
 volvista blanca - 128 En precio y estimacion de cinquenta libras de mo-
 neda Colegite en este Reyno de Valencia - 508 e que todos los suso-
 dichas y axitadas en esta acumuladas ajen la quantia de sesenta cinco
 libras dos sueldos y seis dineros de dicha moneda en que un sido valua-
 das las susodichas ropas y los dichas cinquenta libras de dicho efec-
 tivo las que los entrego a vos el dicho D. Nicolas Torrecorona presente y a-
 ceptante la dicha adobe assi por parte de la legitima paterna como ma-
 terna: y o el dicho D. Nicolas Torrecorona a septe la referida adobe como da-
 referido en las referidas ropas y dinero efectivo y de todo me doy por
 entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la pecunia en tuga
 que me da y ofresco en arras y donacion y propter nuptias a la dicha vi-
 centa silvestre mi esposa la quantia de diez libras que con fesso caben
 en la dextima parte de todos mis bienes de la qual dote y arras por
 parte de dicho heronimo silvestre mi huero seme pide de teor que
 carta de pago y resibo en forma de las dichas sesenta cinco libras dos
 sueldos y seis dineros de la referida adobe y de las diez libras de las re-
 feridas arras. Y por ser justo y estar yo a ello obligado otorgo a vos
 recibido del heronimo silvestre mi huero por parte de la legitima
 paterna y materna por dote de la dicha vicenta silvestre mi esposa
 como a bienes doales y proprio caudal de a quella las dichas sesenta
 cinco libras dos sueldos y seis dineros de dicha moneda en las referi-
 das ropas y dineros por la cor poral tradicion que un sido valuada
 como de nro se contiene las quales junta mente con las mencionadas
 diez libras de las referidas arras me obligo a tener por proprio caudal
 de aquella para que lo tenga en lo me jor y mas bien porado de todos
 mis bienes que al presente tengo y en adelante tuviere en lo que la
 dicha vicenta silvestre mi esposa lo qui tiere e gozar. Y me obligo q
 cada y quando y en qual quier tiempo que el matrimonio fuere di-
 suelto entre mi y la dicha vicenta silvestre mi esposa por muerte o por
 otro qual quier caso que el derecho per mi se que se apartan separan
 y disuelven los matrimonios y se denen disolver bolocere y restituir a
 a la dicha vicenta silvestre o a quien por ello lo hubiere de saner
 las dichas sesenta cinco libras dos sueldos y seis dineros de la referida
 dote y las diez libras de las mencionadas arras luego que liere el
 caso de su restitucion sin acordar a otro plazo ni termino al
 gano a un que de decedio seme con seda el qual renuncio y tam-
 bien renuncio la ley que di pone que el marido por un año se
 pueda tener el adobe de su muger para nome a provechar de ella
 en manera alguna todo lo qual me obligo a acordar y cumplir
 bora la obligacion de mi persona y bienes a vidos y por aver
 que obligo. Y doy poder a los Jues Nicias de su Mag. y en especial a los
 de la villa de Allos a vngos fueros y Jurisdiccion me conoveia

NTE
 MIL
 RIAN

entre de...
 vestigo parte
 a agnienyo
 menceh labra
 libras de mone
 por es... que
 cegado a luro
 a ipueday
 de libre de la
 cau selada la
 ara in cumphi
 er y bfirmo
 lor y Bernar
 elcy verinos

vestre peray
 monio que sea
 cada lona a los
 ayre in jode
 consortes todo
 o lunsad de
 hija al dicho
 ncia de se sen
 lenciana en
 tra de susodicha
 nombradas
 diatamente
 uatro libras
 mas a vngi
 le dos libras en
 precio y esti
 casero va
 y seis dineros
 de dos libras
 io y estima
 ro vadas 261

Tres sabanas de lienro casero de anube varas cada una mebor =
 Otro ~~otra~~ sabana de lienro casero de anube varas a medio porse =
 Otra una de lantera de cama de Billena con franca de lo mismo
 Otra una de lantera de cama de rira con caque alo anubio =
 Otros manteles para llinas el pan al orno = Otros monar-
 dapies de lula d'ello y seda de color verde usado = Otros un ovillar
 lana de lienro casero muy raso = Otros tres sacos de lletas vuadadas
 Otros seis varas y un palmo de lienro casero para componer de un llet-
 tas = Otros ocho varas de seda de alduca y seda de color verde
 de para un guardapies = Otros un par de medias de seda de color
 azul = Otros un par de almoadas de lienro llamado cambay
 con sus almoadas = Otros dos pares de almoadas de lienro casero
 Otros un cobrimesa de cadavros y lino de color colorado y verde =
 con franja de lo mismo sin estar lorida a el = Otros un par de palmas
 de mandil de lino y lana usado a medio parte = Otros un banco
 sal de lienro cambay = Otros un guabois de cambay = Otros
 un morador de seda de color azul y colorado =
 Otros un relicario de plata sobre dorado con la imagen de san Luis
 Rey de francia = Otros otro relicario de plata sobre dorado = Otros
 otro relicario de plata de fili cana = Otros una Cruz de caraca
 ca de metal = Otros unos santos e vajetas ajorados y bordados en
 una cinta de color amarillo y una bolsa de reliquias a modo de cora
 una bolsa de cinta = Otros una pasillana de plata sobre dora-
 da en la imagen de Santa Barbara = Otros un santo cristo de plata
 sobre dorado con perlas a los cabos de la Cruz = Otros una Cruz de pla-
 ra y una madu de dias del pilar de sasaca de plata = la Cruz de las
 que tienen las manos alavilla = Otros unos caobillos y unas cante-
 delicas de plata o en pido todo = Otros una sarnica de oro de cinco pie-
 dras dos coloradas de color blanco y una de color colorado que es la
 de en medio = Otros tres sarnicas de cinco piedras todas de color
 blancas = Otros dos sarnicas de oro de una piedra y una blanca
 Otros una caja de plata con diez piedras blancas y una que se llo-
 ra que ahen nre = Otros un jubon de domas con sus mangones
 de color negro = Otros un jubon de lletas de seda de color negro = Otros
 unos punos de en caques finos = Otros una bolsa para el lado gran-
 de de espolin de oro = tres boticas de reliquias la una de espolin
 y las otras de raro = Otros tres cordons de seda de color de macar
 el uno colorado y londo de loado = Otros una cinta de tafetan de
 color azul y a los cabos randa de seda negra = Otros una beneta
 bordada con un caque y cinta de seda blanca = Otros tres palmos
 de cinta de seis dedos rasada y el campo de color colorado = Otros
 Otros tres palmos de cinta de seis dedos de una cora = Otros tres
 tres palmos de cinta rasada con el campo blanco = Otros una va-
 ra de cinta de color de negro = Otros dos varas de cinta de quatro de-
 dos de color blanco = Otros cinco varas de cinta de dos dedos de
 color de macar = Otros una vara de cinta de color azul claro =

... de mil se...
 ... inf...
 ... en pr...
 ... onar y l...
 ... natural a...
 ... hijo de p...
 ... a mejor...
 ... a ves d...
 ... m biéron y...
 ... enquer su...
 ... se era al...
 ... ia d...
 ... mere de los...
 ... quedado al...
 ... que la d...
 ... do i fenza...
 ... miento de to...
 ... e jue...
 ... lo...
 ... la en la plata...
 ... ia de...
 ... odicho se...
 ... ramente una...
 ... la lla...
 ... nmediato...
 ... ado = Otros...
 ... otros



SEÑAL DE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CUATRO.

Añon una sex villeta con des y la do alonabor. Añon dos botras
 para el lado alas mugeres la una de oro y la otra bordada = Añon
 un abridor de de go. el carmen = Añon un relicario de tela
 bordado con una vedriera con yndas con las imagenes de de go
 de san joseph y el de no denes = Añon dos pares de viseras y r
 cusillo pequeño con el ymo de metal = Añon un delantal de
 jefesan de color negro urado con cinta azul = Añon quatro
 varas de oalar de setla de color blanco urado = Añon una saba
 na de hierro conero yolla con yndas = Añon una camita urada
 de hierro de compra = Añon un sudor de estameñade manos
 urado = un guarda pies de hilado urado de color verdes Añon
 una floreta de cobre = Añon un hueso con la imagen de san jo
 seph con ornacion dorada de tres y dor = Añon una camade
 ymo de cinco tablas con sus bancos = Añon unos estribos de hue
 ro con sus correas de vaqueta negra = Añon un peto de he
 ro conero urado = Añon colchon de hilo con elai blancos =
 Añon un cobri cama de hilo de seda y de hilo de color urado
 y verde = Añon unos peneres = Añon dos dorenas platos de
 obra de valencia = y tres platos grandes Añon una tarzen pegu
 ma = Añon Escumada negra en vol = Añon siete escudilla y una
 quiquera = Añon una medida de quatro palmos de hierro Añon
 una caldera mediana urada = Añon un torno para hilar lana
 Añon un librito para matar viejo = Añon dos sederos = Añon dos
 tinajas medianas = Añon una mesa de ymo y una tabla y fa
 blilla para llevar el pan alorno = Añon una seta grande con di
 ferentes yndas de vidrio = Añon un cucharero gametero san
 dil y un capato de palma para laarina = Añon un blandor para
 poner una autorchas y unas tenaras = Añon una pilita para
 poner conabendita seria lacamo y un tanto chriso = Añon una
 calderita para llevar laarina alorno y unos manne les de me
 sa = Añon cuatro sillas de sogas con respaldos de maderacran
 des y una silla de sogas pequeña redonda Añon y otros manne
 de otra arca de madera de ymo con serraja y llave = todos
 los quales bienes la dicha mesvalor entrego a los dichos J. Nicolas de
 Añon y Josepho Anrallas con testes los quales allandose por
 los tomaron en de porrito y sedieron por entrecador de ellos en pie
 cencia de mi el Es.^{no} y testigos de que yo el Es.^{no} doy fe que en mi rigne

cencia
 Anrallas
 present
 de sold
 y en la
 yavie
 armig
 los dos
 con la
 de fide
 comun
 y de en
 y quan
 plida
 repave
 re a le
 da este
 benfici
 mo po
 si lum
 bienes
 si ho
 leyes de
 a sald
 volom
 de en
 bienes
 con por
 absol
 sedes y
 perjur
 en die
 conos
 no lo
 la plan
 y plan
 Poder Separe
 grado y
 de y es p
 no que
 se por
 dor y
 tante
 mis m
 2

cencia y de los testigos los susodichos Nicolas Berenouer y Jozepta
 Miralles conyuges se enrecoaron de la mayor parte de ellos por estar
 presentes y de los demas que toda via estauan en el quarto de la
 susodicha disputa los susodichos sedieron por enrecoado de ellos
 y en caso nesetario renunciaron las leyes de la enreaga e prueba
 y arienddo primeramente presedido la ciencia que de marico
 aringer en este caso se requiere dado y aceptado y de ella usando
 los dos juntos y asola renunciando como expresamente renunciã
 con la ley de duobus reis debendi y el autentica presente locita
 de fide iuroribus y el beneficio de la excoion y demas de lasnan
 comunidad se obligaron a tener de manifiesto los susodichos bienes
 y de embuergarlos en la misma especie que van expresados cada
 y quando que por parte de la dicha tierra Berenouer tenga cum
 plida edad o sea de justicia, o pagaran el valor de lo que no en
 rezaren difestado en esta Es^{ta} con el Juramento de quien paxse fue
 re a ley de depositarios y sola pena de tales y quieter sin que prese
 da execucion, citacion ni otra diligencia de fuero ni de derecho congo
 beneficio renunciaron para que se les a premie a todo lo que dicho es co
 mo por sentencia pasada en juoado y por ellos consentida para tod
 si cum plus el dicho Nicolas Berenouer oblioo a persona y a ambos sus
 bienes avido y por aver y la dicha Jozepta Miralles renuncio el au
 si ho y leyes de veleyano senatus consulto mechas con viruciones
 leyes de oro de madrid y pastida y las demas de tu favor por que como
 a salvadora de ellas y arribado en especial de su efecto quiere que de
 veloum ni aprovechar en este caso. y juo por Dios Dios y una señal
 de Cruz que hizo deno o penere contra esta Es^{ta} por su adole otras
 bienes hereditarios ni multiplicados ni por otro alanderecho que de
 con paxa por que la otorgo sin re mio ni fueria alguna y no pedira
 absolucion ni relaxacion de este Juramento a quien se la queda con
 seder y si de proprio moto se le consediere no oiaza de ella pena de
 perjura En cuyo testimonio otorgaron la presente en la villa de Alcaj
 en dicho dia mes e año y de los otorgantes aqui en el Es^{to} day se
 conosco lo primero el dicho Nicolas Berenouer y los demas ni los testigos
 no lo primero por que dixeron no saber siendo Testigos Thomas Cri
 laplana y Francisco Badella de Diego ofiã les de pelayre y Blas vika
 plana pelayre de dicha villa de Alcaj verinos = = =

Nicolaus Berenger

Paso Ante mi Diego Abat Es noy

Poder Separe como yo Diego Gibert labrador verino de la villa de Alcaj demi
 gado y cierta ciencia nombro y autorizo en procurador General y en
 te y especialmente para lo infrascrito sin que la especialidad de
 roque la Generalidad ni por lo contrario antes bien la una con la otra
 se fortalezcan y renaliden. a Christianoal Gibert mi hijo tambien labra
 dor y verino de la misma que esta pre^{te} y el cargo de este poder a sep
 tante a saber es para que en mi nombre y representando su persona
 misma pida demanda, rebida y cobre quales quiera cantidades de

Sello Quarto, Viente
Maravedis. Año de Mil
Setecientos y Quarenta
y Quatro.

dinero vivo denada, ó otras cosas que qualesquiera personas medieren
y debieren en qualquiera parte que sea, por escrituras, constancias, sen-
tencias, ramos y alcances de cuentas, poderes, cessiones, lastos y litramas
y género de ello, de prestamos, ventas, compradas, rentas de casas, tierras,
y entoda forma. y de ello de cortas de pago fruytoso, poder, y lasto, y no
siendo el en vivo como es^{to} que defee de ellas, las con fiere y renuncie
las leyes de en prueba y de la presunión. y en esta raron paterca ante
los Jueces y Justicias que con derecho pueda y deba y ponga qualesquiera
demandas: Saque de poder de Es^{to} escrituras testigos y probanzas y otros
papeles que con derecho pueda y deba, haga pedimentos, requerimien-
tos, protestas é juramentos, execuciones, provisiones, sequestos, embargos
y desembargos, solturas, recusaciones, y aparcamientos de ellas, ventas
ó remates como posesiones, y amparos: oya autos y sentencias
interponga, é suya apelaciones, é suplicaciones, y lo residente y de
pudiendo de ello, y lo mismo que yo oia presente siendo, que para
todo lo de poder con general admistración y facultad de poderlo
sustituir en todo ó en parte de votar los sustitutos y otros de me-
to nombrar, y a todo y a el velieno en forma; y así firme la obligo
mi persona y bienes a vido, y por aver. En cuyo testimonio otorgo
la prete en la villa de Alcoy a lo veinte dias del mes de octubre de
mil setecientos quarenta y quatro año, y el otorgante agüen yo
el Es^{to} doffe cono no lo firmo por quedo no saber a true-
que lo firmo por el modo los vertigos que lo fueron vicente Bla-
mes de Augustin oficial de pelayre y Antonio Terrandis tam-
bien oficial de pelayre de dicha villa de Alcoy verinos = =

Vicente Blanes
Passo. Ante mi Dico Abat. Es^{to}

Venta Sepase por esta carta como yo el Sr. vicente Blanes Abogado verino de
la villa de Alcoy, otorgo por ella, que por mí y en nombre de mis herede-
ros, y sucesores, y de los que de mí y de ellos sucriere título y causa, avendo
y doy en venta Real por juro de heredad para siempre jamás al Es^{to} ma-
cio vato mi padre también Abogado y verino de la misma y agüen
su derecho representare un sitio é solar para fabricar una casa
que contiene en si setenta palmos de largo, y veinte y quatro en ancho
que esta sito y puesto en el termino sexta del gobrado de la presente
villa en el huerto que tengo a las espaldas de la casa que del dicho
comprador con límites de las casas y corrales de Gerónimo Suñer Si-

jo de
de más
con ro d
lo demo
si por
ro, por
ver re
com pra
siempre
feste y
entrega
precio
se bida
y can
dicho
renun
de den
me nos
el eno
cuba
de ay e
propio
ra de
renun
repre
sa ó ca
sin de y
et per
nisi d
diñ. b
xó la y
orden
y le do
mo y
judici
y tene
tened
me ob
val m
bre el
y defen
quie to
phis lo
los ta
sele s
ello
vicio

jo de Joseph y con la casa y corral de Joseph Bidansa sastre y por las demas partes con el mero que poseo el qual sitio es solar teniendo con todas sus entradas y salidas, usos, e costumbres, servidumbres y todo lo demas que le perteniese de fecho y de derecho, libre de todo censo, tributo ni de otra especie ni obligacion especial ni general; y por tal se lo asequio por precio de treinta libras de moneda valenciana que confieso haber recibido en esta forma, que de mi voluntad se las retiene el dicho comprador por su poder para dar metlas y entregar metlas en una paga siempre y quando yo se las pida y de esta manera me doy por satisfecho y en recordo a mi voluntad y renuncio las leyes de la pecunia entrega, e puela y otorgo recibio en forma. Y declaro que el justo valor y precio del dicho sitio son las dichas treinta libras de dicha moneda recibidas por el y de el que mas pueda valer y tener en qualquiera forma y cantidad, le hago gracia y donacion pura perfecta y acabada a el dicho D^o Inacia Valor comprador, interviniendo con intervencion y renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en los cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende, e permuta por mayor o menor de la mitad del justo precio, y lo quatro años para repetir el encaño, y que se reduce se este contrato a su valor si padece culpa en gaño y las demas leyes que con ella concuerdan, y desde ay en adelante me despo de todo, y aparto de el, acción, propiedad, señorio, y posesion, tributo, uso, y recuso, y todo qualquiera derecho que me pertenecia al dicho sitio orstar y todo ello lo cedo renuncio y tras paso en el dicho comprador, y en quien su derecho representare para que como a proprio suyo lo posea goze bace casa o casa, cambie y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia, alomta. Exceptis Clericis, loci Sancti, et Militibus, et personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mage. (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739 y le doy poder el que se ve quere, constituyendole en mi suarommo y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho sitio tome y aprehenda la posesion y tenencia de el y en el imperio me comiti hizo por su inquietud y tenedor y por hedor, para lo poner en ella cada que me lo pida y me obligo a la evigion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera y legro se baxo, diligencia, que sobre el fuere movido, siendolo requerido por su parte, tomare las obras y defensa, y los seguire y acabare a mi costa hasta venir los y decar le en quieta posesion y no cumphendole, por no querer o no poder cumplir lo le bolvere las dichas treinta libras si me las viere pagado los labores y aumentos que su viere fecho y los daños y costas que se le siouieren, y el mas valor adquiriendo con el tiempo, y por todo ello como si a quitu viere liquidacion, y esta ley fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido) Se

FINTE
E MIL
AREN

onns medeuen
osimmentos
stos y libranas
de casas tierras
der, y lasso, y no
e, y renuncie
o ateca ante
nga quales quis
obantias y sto
y, requerimien
cestos en bot
de ellas venta
y sentencias
invidente y de
endo, que para
dad de poderlo
y otros de me
ime la obligo
monio otorgo
de cesar de
e aguienzo
aber a su me
aricente Pla.
randis tam
-rinos = = =
no verino de
demis de rede
causa, avendo
mas al D^o ma
mima y apian
car una casa
na pro en ancho
de la presente
que del dicho
mo si bese si

SELLO QUARTO, VIENTE
 MARAVILLAS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA
 Y OCHO.

me exento con solo su juramento, en que lo dijere, y sin otra prueba
 que le reheno, áon que de derecho se requiera. Eyo el dicho Sr. Inacio Va-
 lor comprador que presente soy a lo dicho, acepto esta Es.^{ta} en todo, e por
 todo, y segun, y como sea referido; y recibo en esta venta el dicho
 sitio para fabricar una casa e edificio de asiento de cuya propie-
 dad, y posesion medas por en todo a mi voluntad, e renuncio
 las leyes de la entera, e prueba, y por esta me obligo de pagar al di-
 cho Sr. Nicolas Valor mi hijo las dichas treinta libras en un pla-
 so e pago siempre que me las pida y para su cobro me queda
 excusar y apremiar con esta y su juramento en que lo dijere
 por ello. Y ambas partes cada uno por lo que letora a cumplir
 obliámonos nuestras pretorias y bienes a vicio y por aver. Y
 damos poder a las Justicias de su Dno y en especial a las de la
 Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bie-
 nes renunciámonos nuestro domicilio y otro fuero que de
 derecho ganáremos y la ley si con venida de Jurisdiccion e im-
 munitum Judicium, y la ultima pragmatica de las sumisiones
 y de otras leyes, y derecho de nuestro favor y la General del de-
 recho en forma para que no apremien a todo lo que dicho
 es, como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nos-
 tros con seruida. En cuyo Testimonio otorgamos la prete
 en la villa de Alcoy a los veinte y uno dias del mes de octubre
 de mil setecientos quarenta y quatro años y los otorgantes
 aquiñenes yo el Sr. Dofe conio lo firmaron siendo testigo
 Matho Abas y Madal. Escriuero Jornaleros vecinos de dicha
 Villa de Alcoy = = =

J. Inacio Valor

D. Nicolas Valor

Passe Ante mi Diego Abas Es. ^{no}

Carter Separe por esta es.^{ta} de dote y arras como notorio Diego Gubert
 la viuda y la nra Miralles con otros vecinos de la Villa de Alcoy en
 Diopio con sem. placion del matrimonio que se celebró en el día tres del mes
 en 12 de Febrero del año pasado de mil setecientos quarenta y uno entre
 Senem partes de Maria Gubert donzella nuestra hija con Thomas Gueraus hi-
 bre de jo de Luis y de Esperansa Jorda legitimos con otros todos vecinos de
 1752. la villa de Alcoy. damos e constituimos e ne por dote de la dicha Maria
 Abas Gubert nuestra hija al dicho Thomas Gueraus nuestro hermano assi por parte

de legiti
 y dicha
 de mone
 ni monio
 por pes
 partes y
 estimacio
 me vos de
 ocho suel
 189. Oron
 de henzo
 Oron en
 misa de
 otra cam
 Oron en
 para un
 sueldos
 macion de
 Oron en
 de henzo
 y seis suel
 de dore su
 diez e 12
 cama y an
 de rese li
 precio y
 Oron en
 con una
 guardan
 sueldos un
 diez sueld
 de ocho su
 uion de q
 sueldos un
 precio y
 ransa y
 de seis su
 sueldos un
 en mone



SEPTIMO VARIO VEINTE
MARAVIELOS AÑO DE MIL
RECEBIDOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

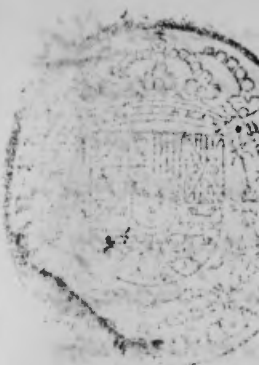
de legitima paternna como materna que esta presente y aceptante
y talicha a dote aceptante la quantia de sesenta seis libras y siete sueldos
de moneda valenciana que le entregamos al tiempo del contrato de suma-
rionio en ropas de lino, lana, seda, y otras alaxas de cara a preciaadas
por personas peritas nombraadas para dicho efeto por nosotros dichas
partes y son las inmediatamente siguientes = Primeramente En precio y
estimacion de quatro libras y diez sueldos dos sabanas de lienso casero
nuecos de anuebe varas = 4 10 0 Oros En precio y estimacion de diez y
ocho sueldos tres varas y tres palmos de lienso casero para manteles =
18 0 Oros En precio y estimacion de cinco libras y ocho sueldos dos camisas
de lienso casero con mangas de lienso de compra y en la queles finos = 5 8 0
Oros En precio y estimacion de una libra y diez y seis sueldos otra ca-
misa de lienso casero = 1 16 0 Oros En precio y estimacion de quatro libras
otra camisa de lienso de compra con mangas y encaques finos = 4 0 0
Oros En precio y estimacion de diez sueldos dos varas de lienso casero
para un par de almoadas = 10 0 Oros En precio y estimacion de ocho
sueldos un par de almoadas de lienso casero = 8 0 Oros En precio y esti-
macion de una libra un par de Almoadas de lienso de compra = 1 0 0
Oros En precio y estimacion de una libra diez y seis sueldos un par
de lienso casero = 1 16 0 Oros En precio y estimacion de quatro libras diez
y seis sueldos un colchon de lana = 4 16 0 Oros En precio y estimacion
de dore sueldos dos varas y media de lienso de lino y lana para man-
del = 12 0 Oros En precio y estimacion de tres libras y diez sueldos un cobri
cama y un cobri mesa de lino y lana = 3 10 0 Oros En precio y estimacion
de tres libras un manto y basquiñas para su amida = 13 0 Oros En
precio y estimacion de dos libras un par de estamena de mano = 2 0 0
Oros En precio y estimacion de cinco libras un ouarda pies de chamelote
con una guarnicion = 5 0 0 Oros En precio y estimacion de tres libras un
uarda pies de estamena = 3 0 0 Oros En precio y estimacion de siete
sueldos un cullerer, cullera, y cullerot = 7 0 Oros En precio y estimacion de
diez sueldos unosteneres y un condil = 10 0 Oros En precio y estimacion
de ocho sueldos un librito para mozar = 8 0 Oros En precio y estima-
cion de quatro sueldos un cosi = 4 0 Oros En precio y estimacion de dore
sueldos una tabla y tablilla para llevar el pan al orno = 12 0 Oros En
precio y estimacion de dos libras y diez sueldos una cascada pino conser-
vata y llane de madera de pino = 2 10 0 Oros En precio y estimacion
de seis sueldos una sarten = 6 0 Oros En precio y estimacion de seis
sueldos una libra de algodón = 6 0 Oros y estimacion de nueve libras
en moneda valenciana para mercar un ouarda pies de alchicay

CINTE
E MIL
AREN

tra prueba
ho de nacio
en todo e por
nta el dicho
cuya pro pu-
d, e renuncio
de pagar al di-
en un pla
bro me queda
que lo di fiere
ora a cumplir
por aver. y
il alas de la
mies nos bre
o que de
dicion e om-
nitiones
meral de de
o quedicho
y por nos
no la me
de octubre
o gaunte,
cundo vestigo
nos de dicha

alor
100
diego en best
de Alca, en
tres del mes
y eno en tre
as Gueraus di
los vecinos de
a dicha nacio
no assi por parte

Sido que da a la dicha Maria Giber - 95 y Queredos las susodi-
chas partidas en una acumuladas hacen la suma y cantidad de
las dichas sesenta y seis libras y siete sueldos de dicha moneda en
que han sido valuadas las susodichas ropas con las nueve libras
en dinero efectivo las que son entregadas a un el dicho Thomas
Gueraus al tiempo del contrato de nuestro matrimonio. Eyo el di-
cho Thomas Gueraus a septo la referida dote con las susodichas
ropas de lino lana seda y a las de casa y dinero efectivo co-
mo de suso se contiene de todo lo qual me doy por ennegado por
que seme dió y entrego al tiempo del contrato de nuestro ma-
trimonio y en raxon que su en nego aora de presente no parece
renuncias las leyes de la pecunia en nego e pueba y oficio en a-
rras y donacion propter nubcias a la dicha Maria Giber mi con-
sorte la quantia de diez libras de moneda valenciana que con fi-
so caben en la desima parte de todos mis bienes: de la qual dote y
arras por parte de los dichos Diego Giber y consorte mi suegro
seme pide les otorgue carta de pago y se visto en forma. Y por ser
justo y enar yo a ello obligado otorgo a ver recibido de los dichos Diego
Giber y Laura Miralles mi suegro por parte de leguima mater-
na y materna por dote de la dicha Maria Giber mi consorte como
abiene dotal y proprio caudal de aquella las dichas sesenta sei-
libras y siete sueldos de dicha moneda en las mencionadas ropas
y dinero efectivo por la corporal tradicion que han sido valuadas
como de suso se contiene las quales juntamente con las diez libras
de las mencionadas arras me obligo a tener por proprio caudal
de la dicha Maria Giber mi esposa para que a quella toenga
en lo mejor y mas bien para do de todos mis bienes que al presente
tengo y en adelante tuviere en lo que la dicha Maria Giber mi es-
posa lo quisiere escoquer. Me obligo que cada y quando y en qual
quiera tiempo que el matrimonio fuere disuelto en tierra y la
dicha Maria Giber mi esposa por muerte o por otro qual quier ca-
so que el derecho per mi se que se apartan separan y disuelven
los matrimonios y se denen disolver boluere y restituir los
dichas sesenta sei libras y siete sueldos de la referida dote y a-
rras luego que heque el caso de su restitucion sin aguardar a
otro y otro intermino alguno a un que de derecho seme con seda
el qual renuncio y tambien renuncio la ley que dispone que el ma-
rido por un año se queda tener el alite de su muger para no me a
prouechar de ella en manera alguna. todo lo qual me obligo a guar-
dar y cumplir baxa la expresa obligacion que haoo de mi perso-
na y bienes avidos y por auer que dió. Y doy poder a las Justicias
de su señal. de quales quiera parte que sea y en es peculiar a la de la
villa de Alcaja a cuyos fueros y Jurisdiccion me someto e a mis bie-
nes renuncio mi pro pro domicilio y otro fuero que de meo o de
y la ley si con veruicid de Jurisdiccion ne omnium Iudicium y la omino



pra ma
derecho
por sem
presen
de mil
yo el Es
mo por
Giber
Alcaj ve

Cartes. Sepase
verino de
matado e
primera
sem peses
conditub
to de su
leguima
bas sei
lana se
nom braa
mente
y letra de
cion de d
tras en m
quatro lib
cio y ent
y en ma
otro en y
de sem y
sueldos v
cion de d
otro en
otro en y
en precio
en precio
lienso ca

del te mar...



SELLO CUARTO VENTEN
MARAVEDIS ANO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS

promonica de las sumiciones y las demas demifauos y la General del
derecho en forma para que me a premien a todo lo que dicho es como
por sentencia pasada y pami consentido en el y otros inuorio otorgo la
presente en la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de octubre
de mil setecientos quarenta y quatro años y el dho sepanse a quien
yo el Es^{to} doy fe como nolo firmo por que duso no saber a un tiempo legitimo
mo por el voto de los testigos que lo fueron Sebastian Domenech Agostin
Gibert de Joseph y Andres como oficiales de que layres de dicha villa de
Alcoy verinos = = =

Agosti Gibert
Passo Ante mi Diego Abat Es

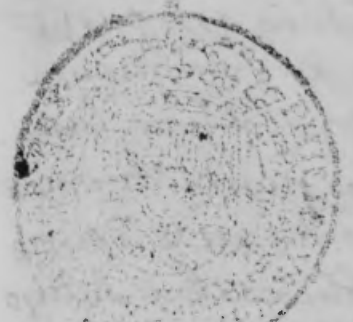
Cartes Sepase por esta Es^{ta} de dote y asea coyo yo Diego Gibert labrador
verino de la villa de Alcoy en contemplacion del matrimonio mio que sa con
marado en ne partes de Rosa Gibert mi hija y de Maria Lena pey dro mi
primera consorte con Joaquin Peres hijo de Joaquin labrador y de Luisa
semperes le quivimos consortes todos averinos de dicha villa de Alcoy de
constituli en dote de la dicha Rosa Gibert doncella al tiempo del contra-
to de su matrimonio al dicho Joaquin Peres mi hijo asi por parte de
legitima paterna como materna la qualca de cinquenta seis li-
bras seis sueldos y seis dineros de moneda valenciana en ropas de lino
lana seda, y otras alaxas de casa a precia das per personas per
nombradas para este efecto por endambas partes y son las inmediata
mente siguientes (por tener las escritas en una memoria hecha del pmo
y letra de Joseph Peres de mariana que se encontro presente ala pua
cion de dichas ropas) Primeramente en precio y estimacion de cinco li-
bras en manto de hilo dillo y seda - 55 e otros en precio y estimacion de
quatro libras unas basquinas de tela para lina mta - 41 e otros en pre-
cio y estimacion de dos libras unas basquinas uradas - 21 e otros en precio
y estimacion de una libra ocho sueldos un jubon de colamanca urado - 186
Otros en precio y estimacion de tres libras y dies sueldos en guardapiés
de sem paterma - 316 e otros en precio y estimacion de dos libras y dies
sueldos en unas da pies de rayeta verde - 210 e otros en precio y estima-
cion de dos libras y cinco sueldos y cobricamo de lino y lana - 215 e
Otros en precio y estimacion de una libra y un sueldo un gorgon - 151 e
Otros en precio y estimacion de quatro libras un colchon - 41 e otros
en precio y estimacion de dote sueldo un par de almoadas - 129 e otros
en precio y estimacion de siete libras y quatro sueldos tres sabanas de
liens ca sero - 714 e otros en precio y estimacion de seis libras y dies suel-

dos pes camisas de lienso casero con mangas delgadas y encagres 6 libras
en precio y estimacion de dos libras ochavo sueldo una delantera de
cama de risa - 258 libras en precio y estimacion de diez y seis sueldo
otra delantera de cama - 16 libras en precio y estimacion de dos suel-
dos un par de almoadas de lienso de compra - 12 libras en precio y
estimacion de catorre sueldos un par de almoadas de lienso llamado
cambay - 14 libras en precio de una libra dos sueldos y seis dineros
unos manteles - 112 libras en precio y estimacion de una libra y qua-
tro sueldos tres varas de lienso para ser vi letas - 114 libras en precio
y estimacion de una libra y dos sueldos quatro varas de lienso de lino y la-
na para mandil - 182 libras en precio y estimacion de catorre sueldos una
toalla - 14 libras en precio y estimacion de una libra diez y seis sueldos
una toalla de lienso delgado - 116 libras en precio y estimacion de una
libra quatro varas de lienso casero - 11 libras en precio y estimacion
de seis sueldos un librito para matar y encosio - 6 libras en precio y
estimacion de once sueldos un culler garri veter y sedaso - 11 libras
en precio y estimacion de once sueldos unos veneres y encandilill
en precio y estimacion de once sueldos una tabla y una tabli-
lla para llenar el pan alorno - 119 libras y ultima mente en precio
y estimacion de tres libras una arca de madera de guino con serria
ca y llave = 31 libras y que todas las susodichas partidas en una acumu-
ladas sean la suma y cantidad de las dichas cinquenta seis libras y seis
sueldos y seis dineros de dicha moneda = 561625 en que au sido valua
das las susodichas ropas y demas a la casa de casa los que son entre-
gada vos el dicho Joaquin Peres al tiempo del contrato de nuestro
matrimonio. Eyo el dicho Joaquin Peres a septo el susodicho
adose con las susodichas ropas de lino, lana, seda y de mar a la casa
de casa como de suso se contiene de todo lo qual me doy por en-
recoado a mi voluntad por que me me en recoo al tiempo del
contrato de matrimonio, y en rason que a ora presente no
parese en quanto menester sea renuncio las leyes de la entrega
exneba y ofresco en arras a la dicha Rosa Giberz mi consoorte diez
libras de moneda valenciana que con fiero caben en la desima
parte de todos mis bienes. de la qual diez y arras por parte del
dicho Diego Giberz mi suegro seme y de le do que carta de pago y re-
sibo en toda forma, y por ser justo y estar yo a esto obligado, otorgo a-
ver recibido del dicho Diego Giberz assi por parte de leguima pro-
pina como materna por dore de la dicha Rosa Giberz mi consoorte
como a bienes doales y proprio caudal de aquella las dichas cinquenta
ta seis libras seis sueldos y seis dineros de dicha moneda en las men-
cionadas ropas por la corporal tradicion que au sido valuada
como de suso se contiene las quales juntamente con las dichas
diez libras de las referidas arras me otorgo a tener por proprio
caudal de la dicha Rosa Giberz mi consoorte para que a quella
loenga en lo mejor y mas bien parado de todo mis bienes que

Carter Separ
librae Giberz d
Copia
en 13 de la vith
febrerion de
1771
de Mil so
nuestra
leguima

al que ser
sa Giberz
quando
entre m
qualquie
y di muel
hize las
referido
sin a on
seda de
di pone
muger p
lo qual m
que ha
para el
la villa
nes ven
la ley sic
na gra
general
que dicit
consen
Hoy a
quaren
el Esno
asun ruc
y Geron
al Alca

Señal de la corte



SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

al presente tengo y en adelante tuviere en lo que la dicha Ro-
sa Gilbert mi es pora lo quisiera es qvader. Y me obligo que cada y
quando y en qualquier tiempo que el matrimonio fuere disuelto
entre mi y la dicha Rosa Gilbert mi consorte por muerte o por otro
qualquier caso que el derecho permite que sea grantan separacion
y disuelto en lo matrimonio, y se denen de soluer toluere, y reser-
tivre las dichas sesenta sin libras seis sueldos y sin dineros de la
referida adote y arras luego que lleue el caso de su restitucion
sin a guardar a otro plazo ni termino alguno aunque seme con-
sida o de derecho el qual renuncio y tambien renuncio la ley que
di pone que el marido por un año se pueda tener el adote de su
muger para no me a pro uechar de ella en manera alguna todo
lo qual me obligo a guardar y cumplir bajo la expresa obligacion
que haos de mi persona y bienes a xido y por auer que obligo y
para ello das poder alas Justicias de su mag. y en especial alas de
la villa de Alcoy a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto lo mis bien
nes renuncio mudo ni silio y otro fuero que de meo ganare y
la ley si con venir de Jurisdiccion omnium Judicium y la ulti-
ma pragmatica de las sumisiones y de mas de mi favor y la
general del derecho en forma para que me a pre mien a todo lo
que dicho es como por sentencia pasada en ora Juogada y por mi
consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de
Alcoy a los veinte y dos dias del mes de octubre de mil setecientos
quarenta y quatro años y el otorgante y testigos a quienes yo
el Esno do Jefe con celo no lo firmaron por que dijeron no aver
a su ruego lo firmo yo por todos siendo testigos Francisco Silvestre
y Geronimo Silvestre su hijo herederos de Juan de dicha villa
de Alcoy vecinos = = =

Passo Ante mi Diego Abat Es

Copia. Sepan quantos esta esta de dot y arras vieren como nos dhas Diego
Gilbert de Martin Labrador y Laura Miralles leguissimo con sotes verinos
de la villa de Alcoy en contemplacion del matrimonio que en las y bene-
dicion de la Santa Madre Yslecia se ha se le ha do en el dia ocho de febrero
de mil setecientos veinte y tres años entre parte de Lucia Gilbert doncella
nuestra hija con Juan Gilbert hijo de Pedro Gilbert y de Antonia Darbera
leguissimos consortes todo labra dores y vecinos de dicha villa de
Alcoy

enciagos 610
de la tona de
seis sueldo
de dove suel-
osi cupreioy
ienro llamado
y sei dineros
na libra y qua.
A l'orou cupreis
de lino y la
sueldo ana
y sei sueldos
nacion de na
y estimacion
en pacion
doso - 11 sil
y en a babil
nte cupreio
no canse na
na acume
sei libras y
an nido valua
s que son entre
de vnes no
el susodicho
de ma a la da
edoy por en
tiempo del
resente no
de la en pica
icior se dies
la de vna
passe del
de pago y re-
ado otorgo a
equi vna pa
mi con torpe
dichas cupreio
ueda en los men
do valuada
las dichas
por proprio
que a quella
ni bienes que

villa de Alcoy dimos y constituimos en posesion de la dicha Lucia
Gibert nuestra hija al dicho Juan Gibert nuestro siervo assi pas por
re de legitima paterina como materna la quantia de cinquenta
ocho libras diez y ocho sueldos y once dineros en ropas de lino, lana,
seda y otras cosas de casa estimada por personas peritas nombra
das para este efecto por entrambas partes los quales bienes se le entre
garan al dicho Juan Gibert sin otro dar es. ¹² publica solo si se hizo
una memoria de mano y letra de Andres Gibert de vicente en pre
sencia de Gerabiel cande la sastre. Y ahora en contrandole presente
aseptante el dicho Juan Gibert acepta esta es. ¹⁰ de dote y decla
ra ser verdad que al tiempo del contrato de su matrimonio los
dichos Diego Gibert y Laura Miralles sus suegros le entregaron
por dote de la dicha Lucia Gibert en con sorte los bienes inmedia
tos siguientes: Primeramente en precio y estimacion de cinco
libras en guarda pie de esem piterina con un galon - 51. 2.º En
precio y estimacion de tres libras en manto de bilatillo y seda y
unas casquinias de lam padillas para un amisa - 131. 3.º En
precio y estimacion de dos libras dos sueldos y seis dineros en ju
bon de estameña de mano - 21. 4.º En precio y estimacion
de tres libras en guarda pie de estameña - 31. 5.º En precio y es
timacion de diez libras en guarda pie de Alburay y seda - 101. 6.º
En precio y estimacion de siete libras dos sueldos y dos dineros
quatro sabanas de lienzo casero - 71. 7.º En precio y estima
cion de una libra una de la terna de lana de rita - 11. 8.º En
precio y estimacion de dos sueldos una de la terna de lana de
Britana - 12. 9.º En precio y estimacion de dos sueldos un
par de almoadas - 12. 10.º En precio y estimacion de cinco
libras diez y siete sueldos tres camitas de lienzo casero con mangas
de lidadas y encaques - 51. 11.º En precio y estimacion de dos
libras dos sueldos una camisa de lienzo de con gura con enca
ques - 21. 12.º En un par de almoadas de lienzo casero en pre
cio y estimacion de ocho sueldos - 81. 13.º En precio y estima
cion de dos libras un cobricama de lino y lana - 21. 14.º En pre
cio y estimacion de nueve sueldos nueve palmos de lienzo de li
no y lana para mandil - 91. 15.º En precio y estimacion de diez
sueldos unos manteles para llevar el pan alorno - 101. 16.º En pre
cio y estimacion de dos sueldos una tabla y tablilla para lle
var el pan alorno - 12. 17.º En precio y estimacion de siete suel
dos unos reueres - 71. 18.º En precio y estimacion de diez sueldos
una sartea y un candil - 101. 19.º En precio y estimacion de siete
sueldos un librel para mojar y cosir - 71. 20.º En precio y estima
cion de una libra diez y ocho sueldos una arca de pino con
su serraja y llave - 111. 21.º En precio y estimacion de tres sueldos y tres dineros dos varas y tres palmos
de lienzo casero - 131. 22.º Que todas las referidas por tidas en esta

alumni
sueldos y
los suod
oamos a
matrim
Gibert p
la refer
y de ellas
sea renu
suodich
yo de m
cion prop
dedicha
bienes. d
va mira
en form
bidos de
na como
mo abie
ocho lib
de presaa
mo de su
cionada
dos y on
de la dich
por y mas
adlan
ve esloqu
el matri
sorte, por
que se ay
ber bolu
y one d
restitu
seme co
la ley qu
de de su

ciudad de maravedis.



SEPTIMO VARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y OVARONI
Y OVARO.

acumuladas hacen la quantia de Cinquenta ocho libras diez y ocho
sueudos y onze dineros de moneda valenciana en que fueron valuadas
las susodichas ropas de lino, lana, seda, y otras alabas de cara, las que fuesen
o a vor el dicho Juan Gilbert al tiempo del contrato de nuestro
matrimonio con la dicha Lucia Gilbert mieta hija lego el dicho Juan
Gilbert por ser assi verdad como queda dicho accepto a ora por entonces
la referida a doze con las susodichas ropas como de suso se contiene
y de ellas me das por entrecado a mi voluntad, y en quanto no nester
se a renuncio las leyes de la entrecada e pueva de su residio por que las
susodichas ropas y alatas de casa se meche non y entregaron al tien
po de mieta matrimonio como queda dicho. Y fuesco en arras y dona
cion propter nuptias a la dicha Lucia Gilbert mi con sorte cinco libras
de dicha moneda que confieso caben en la desima parte de todos mis
bienes, de la qual doze y arras por parte de los dichos Diego Gilbert y Lu
cia Miralles mis suegros seme pide les doze casta de pago y residio
en forma, y por ser justo y estar yo a ello obligado doze de la referida
bidor de los susodichos mis suegros assi por parte de legitima poter
na como materna por doze de la dicha Lucia Gilbert mi con sorte co
mo abienes dotales y propio caudal de a quella las dichas cinquenta
ocho libras diez y ocho sueudos y onze dineros de dicha moneda en las
dichas ropas, por la corporal tradicion que au sido valuadas co
mo de suso se contiene las quales juntas con las cinco libras de las men
cionadas arras a ren la quantia de sesenta tres libras diez y ocho sueu
dos y onze dineros, las quales me oblio a tener por proprio caudal
de la dicha Lucia Gilbert mi esposa, para que aquella lo tenga en boni
for y mas bien parado de todos mis bienes que al presente tengo y en
adelante quoviere en lo que la dicha Lucia Gilbert mi esposa lo quoviere
ve escoguer, y me oblio que cada y quando y en qualquier tiempo q
el matrimonio fue redimido entre mi y la dicha Lucia Gilbert mi con
sorte, por muerte o por otro qualquier caso que el derecho permite
que se apartan separan y disuelven los matrimonios y se denen disol
ver o buere y restituirse las dichas sesenta tres libras diez y ocho sueudos
y onze dineros de la referida doze y arras, luego que hebre el caso de su
restitucion y n aqua dar a otro plazo ni ter ni no alguno aunque
se me conzeda de derecho el qual renuncio y tambien renuncio
la ley que dispone que el marido por un año se pueda tener el do
de su mujer para que no me pueda agra velar de ella en ma

la dicha Lucia
assi por
en quanto
de lino, lana,
y otras ropas
nes se le entre
solo si de lino
niente en que
de presente
doze y de la
matrimonio la
entregaron
res in media
cion de suso
de lino en
seda y
de lino en
dineros en ju
y estimacion
En cinco y es
seda = 101 1
y dineros
precio y estima
de lino en
de lana de
sueudos en
cion de cinco
o con un
nacion de do
ra con un
casero en que
io y estima
de lino en que
de lino de lino
cion de diez
de lino en que
de lino para he
de siete sueu
diez sueudos
cion de siete
cio y estima
de lino con
en que y es
de lino para
de lino en que

na alguna. todo lo qual me obligo a guardar y cumplir bajo la
expresa obligacion que hago de mi persona y bienes a vider y por
aver que obligo. Y para ello doy poder a las Jurisdicciones de su Magestad
de quales quiera partes y en es peculiar a las de la villa de Altoy a sus
fueros y Jurisdiccion mesorabta e a mis bienes renuncio mi pro
pio domicilio y otro fuero que de nubo ganar emos y la ley si
cote de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima
pragmatica de las sumisiones y demas leyes y decretos de nuestro
famos y la general del derecho en forma para que me apremien
a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en forma de
y por mi con sentada en unos de termino assi lo doy en la
villa de Altoy a los veinte y dos dias del mes de octubre de mil se
tecientos quarenta y quatro años. y el otorgarse a quien yo
el Es.^{no} don fe como no lo firmo por quedito no a bera su ruego
lo firmo por el uno de los testigos que lo fueron de las rras donenest
Agosti Gissber y Andres canto todos oficiales de la ayre de dicha
villa de Altoy verinos = = = **Agosti Gissber**

Passo Anselmi Diego Abat Es.^{no}

Testamen^{to}

En nombre de dios yo do poderoso Amen.
Separe por esta Es.^{ta} de testamento y ultima voluntad como yo Margarita
Satore muger de Joseph Jerlio hijo de Francisco labador verina de la pte
villa estando libre de todo enferme dad corporal y en mi enteso su juicio
y entendimiento natural memoria integra y manifesta para y la
y ental diu posicion de mi persona que claramente consta al que
es y presto puedo azer y otorgar mi testamento que de ser assi
yo el Es.^{no} don fe) pero como de mi escuda edad nada seme espera
mas cierto que la muerte y deseando salvar mi alma que es el fin
principal que devo tener Creyendo como firme y verda de am.
creo en el arcano misterio de la santissima Trinidad, Padre hijo y
Espiritu Santo tres personas distintas y en solo dios verdadero y
en todo lo demas que tiene crei y confiesa nuestra santa madre
Ylesia catolica apostolica y romana y asida y gobernada
por el Espiritu Santo segun que todo fiel cristiano lo deve tener y
cre her, romanio como de se luego como por mi superadora y a
bo gada mia ala siempre Virgen Maria madre de dios y señora
muerta y demas santos y santas de la selestian corte a quienes su
mil de mente pido y suplico ruequen e intercedan con su divina
Maj.^{dad} me sea dado lugar de descanso y eterna morada con sus es
coquidos los santos y santa en aca bando de pagar la comunden
da de la carne al mismo Criador y redemptor mio hago mi
testamento segun sesione = Primero mente en comiendo mi
alma a dios nuestro señor que lo creo y se da mio con su precio.

Sihim
do la
vida a
parte
serome
villa y
Anquisti
esta co
lagila
da de s
partici
el rene
y thena
y que
quien
beada
de vro y
suaves
rada p
ovna y
mas ab
lencia
villa de
vna de
lunrad
de Abit
es mi v
selebra
abaxo
mivarri
los quat
que tobi
les paor
de abit
doio a
rente q
y en a
a Fra
de clo

REPUBLICA DE VENEZUELA



SELLO CUARTO
MARAVELLOS, AÑO 1811
SITIO DE VENEZUELA Y
TAXA DE VENTA

Si misma San que y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quan
do la Magestad divina fuere servido de llevarme de esta presen-
te vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con el Abito del
padre San Francisco de Asis paovande la caridad a corumbada y
setome del convento de dicho orden que ay extra muros de la pre-
sente villa y en el enterrado en la Iglesia del convento del Padre San
Augustin en la sepultura del dicho Joseph Julia mi marido que
esta consagrada al entrar de la Iglesia de dicho convento se ca-
lagita del agua Bendita de la fuente que sale a la plaza llama-
da de San Augustin = Oxon ordeno y mando que mi entierro sea
particular a compañado mi cuerpo de seis Reverendos clerigos y
el reverendo vicario de la Iglesia Parroquial de la presente villa
y llevado mi cuerpo en procesion a la Iglesia de dicho convento
y que en dicho dia se me sea dicha y celebrada una misa de re-
quiem cantada con diacono y subdiacono y oferta acostum-
brada celebrada por los religiosos de dicho convento como lo han
de uso y costumbre = Oxon Alas mandas forrosas en que entran lo
lugares santos de Jerusalem y demas mandas que he sido precur-
rada por el prete E. no si les de cana con a torna no les de to con a al-
ouma por ser pobre = Oxon ordeno y mando que por mi al batey
mas abaxo nombrados se tomen las diez y seis libras de moneda va-
lenciana que da la hermandad del Padre San Francisco de la pre-
sente villa de Alcaz a todo los hermanos del mero de a quetta por ser yo
una de las comprendidas en dicho numero con las que les es mi nio
lunquid se paone el oasto que buiere en dicho mi entierro caridad
de Abito y demas prenerarias y de lo que sobrare de todo lo dicho
es mi voluntad se me sean dichas y celebradas misas rezadas
se celebradoras endonde fuere la voluntad de mi Albarcas mas
abaxo nombrados - Oxon dexo y nombro por mi abatey testu
mentario a Joseph Julia mi marido y a Francisco Julia mi hijo a
los quales juntos y acada uno de por si do el poder y facultad para
que cobren las dichos diez y seis libras de dicha moneda con las que
les paonen todo el oasto que buier en dicho mi entierro caridad
de abito y demas gatto y todo lo quedar a ser y haon sin que
doño alguno les venca en sus personas ni bienes = Ten el rema-
nente que quedare de todos mis bienes de dicho y acciones que buere
y en adelante buiere dexo y nombro por mi universales herederos
a Francisco Julia Joseph Julia y a Vicenta Julia mis hijos y
de el dicho Joseph Julia mi marido por iguales partes di tribu-

plia bato la
viden y por
in dca gerad
Alloy a unyo
io mi pro
os y la ley si
la ldrima
sion de mas no
apremien
ora Ingada
rogo en la
de de dñ de
a quien yo
lera su cuerpo
nau domened
rede dicha

yo Margarita
na de la prete
ntero su hijo
eita paray la
msta al prete
e de ser assi
la seme espa
que es el fin
esda de am
Padre hijo y
a verdader
una madre
conven nada
deve tener y
erretora y a
de Dios y señora
a quienes bu
con indidina
da con sus es
la comunden
no haon mi
comiendo mi
con su pocio

Sidora dicha mi herencia para que puedan saber y hagan de dicha mi herencia a su voluntad como de cosa suya propia a vida y adque vida por justo y legitimo titulo como es este Exceptis Clericis, Constan- tis militibus, et personis Religiosis et aliis qui de foro valentia non existunt nisi dicitur Clericis iusta sententiam et tenorem fori. Vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel abeant y buda la pena de comiso y real or dende su mag. (que dias guarde de 9 de Julio de 1739 = Axi de xo y nombre entu or y curador de las personas y bienes de Joseph Julia y vienta Julia mi hijos en menor edad constituido al dicho Joseph Julia su padre a quien doy todo el poder y facultad que asemejantes seles suele y deve dar para que pueda requirir y administrar las personas y bienes de aquellos en la mejor forma que ay a lugar en derecho = Y revoco y anulo y doy por nulos y de nullo valor mis fechos oros y qua les quier o rota mentos o rota mentos cotiditos o cotidito que antes de este ay a fe- cho y otorgado por escrito o sepala bca o en otra qualquier forma q quiero to to valoa este por mi o rota mentos y ultima voluntad mia o en aquella via y forma que mas ay a lugar en derecho en cuyo testimo mio otorgo la que se fize en la villa de Alay a los de ante y ochodias del mes de octubre de mil setecientos quaren- tag y quatro años y la otorgante agnienzo el Es. no doffe cono sco no lo firmo porque dixo no saber asu ruego lo firmo en o rota mentos que lo fueron. Miguel Perez y Joseph Topin de Tomas pelayres y Luis Gonzalez oficial de pelayres de la villa de Alay verinos =

Miguel Perez

Passo Ante mi Diego Abat Es. no

En la villa de Alay a tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el Es. no y testigos para el otorgamiento de un contrato de compra y venta de un terreno de dicha villa a quien se le confiere y confiere a ver recibido de Antonio Oliver y su con- mienzo en sorte latino de la misma treinta y seis libras y un sueldo de moneda medio y poco a la vez que le confietaron de ver por Es. no ante mi dicho Es. no en el dia dos de Enero de este corriente año de las quales se dio por lo en fecho y otorgado a su voluntad y renuncio las leyes de la reunion en fecho epueda y les otorgo carta de pago y recibo en forma y les doy por libras de la obligacion en que estan constituidos y por rda y canse bula la Es. no sitada para que no se queda a ver dicha y alaps mes de este otorgo su persona y bienes a verido y por avar y lo firmo siendo testigos Francis- co Santonja labrador y Joseph Carbonell de tribu no carpintero de dicha villa de Alay verinos = = = Vicente Carbonell

Passo Ante mi Diego Abat Es. no

7 _____ 8

Obliga Sepan
viva de la
pagala de Fran
contra
libras de
en mil
a veno
en que
y por e
forma
año p
inte de
año y
quinse
dos pag
riente
y sin p
di fiere
primie
der al
de Alay
proyio
venir
nicade
recho e
como p
la cury
o Jose
vida
viemb
restige
dos lo
vino d
de chi

Pases En la
de Alay
nal al
quatro
cisco p
que d
2

delate marascolis

SIEGLO QVARTO. VENTENA
MARAVIEBIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA

ante mi el infrascripto ^{no} ~~de~~ los diez dias del mes de octubre de mil
setecientos noventa y cinco años y en dicho nombre en presencia de Juan Luis quin
alouasil de la ciudad de ~~Saxona~~ Saxonia dize que protestava como en efecto protesto
queriendo que los derechos de dicho su principal quedasen salvos e illesos
y que no se perdiesse derechos algunos por el allanamiento que el dicho offi-
cuasil hizo de orden de los señores ~~alcaldes y regidores~~ de la dicha ciudad
de la dicha heredad maria de dicho su principal para fin y efecto de
de dichos bienes que se encomensaron se les hizo un peso de nueve libras quatro real-
dos que por dichos señores se le acian impuesto a dicho su principal co-
mo a poseedor e o tierra rimente de la jurisdiccion de dicha Ciudad,
y en obediencia a la susodicha orden que llevaba el dicho Alouasil
embargo e hizo deposito en poder de Joseph Bispo labrador y vecino de la
dicha Ciudad de un tonel de ochenta cantaros de vino como abienes
de el dicho D. Felipe Guerau clerigo cuyo embargo y deposito hizo pa-
ra el recobro de dicho pretendido equivalente. Y por estar exento el
dicho su principal de semejantes tributos carvelas y demas pechos
reales por los quales motivos en dicho nombre protesto todo quanto
se le permitio protestar para en su virtud a cada donde le con-
viniese de todo lo qual me requirio a mi el presente Es. no le recibie
se Es. publica la que yo el Es. recibie en dicha heredad maria
en dicho dia mes año y el dicho D. Francisco Antonio Guerau aguien-
yo el Es. dize consero lo firmo. siendo testigos Thomas Pastor la-
brador vecino del lugar de Benimantell y Joseph Lopez jornalero
vecino de dicha Ciudad de Saxonia = = =

Passo Ante mi Dicoo Abat Es. no *[Signature]*

Concordia
Libre copia
en 23 de Julio
1770 en
Papel del Sr.
D. Segundo

Sepan quantos esta Es. de concordia y convenio vieren como yo Mr.
Geronimo Planes clerico de una parte y Vicenta Gibert ^{da} en segunda
mujer de Geronimo Planes de otra. Ambos vecinos de la villa de
Alcaj atendiendos y considerando que yo el dicho Mr. Geronimo Pla-
nes tengo y poseo bienes y herencia del dicho Geronimo Planes
mi padre como son un pedazo de tierra buerta con su derecho de agua
para su riego que sera de arar un jornal mas que menos si no ^{se} ^{hizo}
to en el termino de dicha villa en la partida comunmente lla-
mada del Pla con los linderos de la Es. de division y particion
que de los bienes de dicha herencia autorizo el pret. Es. no ^{con}
nidos y una casa de abitacion sita y puesta en el poblado de
la presente villa en la calle de san Jeronimo que es la que al no ^{se}
2

Sabit
de los
obliq
best
luro
sino
sona
Es. no
cha
vin
mes q
Blan
mi v
do y f
Primeria
Geron
vino
todo
dicha
la su
cion
quin
vadi
con
M. G
alou
des p
cion
ladi
que
dicho
con
de b
dich
vede
de el
pon
de la
bien
rand
chos
ono
lor y
y que
la es
dos
y dar
2

Sabido el qual pedazo de tierra y casa tome a mi parte y porcion
 de los bienes de dicha erencia con diferentes obligaciones y con la
 obligacion de pagar ciento setenta dos libras a la dicha vicenta Sib
 best por su adote y el usufruto del remanente del quinto como mas
 largamente es de ver por las Es.^{tas} de bodas y ultimo testamento del
 suso dicho Geronimo Blanes que sambas anparado por Pedro Tora-
 sona Es.^{no} la de Bodas y la de Testamento ante Sebastian Carrio
 Es.^{no} por unyo motivo veno obligado a dar y pagar a la susodi-
 cha vicenta Sibbest la dicha quantia. En la dicha vicenta Sibbest
 vida del dicho Geronimo Blanes en atencion a las buenas operaçio-
 nes que asta el dia de ay tengo recibido del suso dicho Sr.^{no} Geronimo
 Blanes y los grandes Beneficios que espero recibia del suso dicho en
 mi vezes nos hemos ajustado con venido y con cordado en el mo-
 do y forma que hira expresado en los capitulos siguientes =

Primera mente Sabido tratado con venido y con cordado que yo el dicho Sr.
 Geronimo Blanes leaya de dar y de habitacion en la casa que al presente
 vivo y sabido durante los dias de mi vida dandole de comer, beber y
 todo lo necesario para su alimento estando juntos y haciendo la
 dicha vicenta Sibbest lo que le oia de su parte con misericordia y sin que
 la suso dicha me pueda pedir a mi ni a mi heredero soldada ni pen-
 sion alguna assi de su dote como del usufruto del remanente del
 quinto solo si seaya de dar por contenta y sabida fecha con lo que
 vadiendo de alimentarla de todo lo necesario = Otro. Asido tratado
 con venido y con cordado que durante los dias de la vida del dicho
 Sr.^{no} Geronimo Blanes la dicha vicenta Sibbest no pueda pedir cosa
 alguna de la capital de su adote, ni tampoco sus herederos solo si
 des pues de los dias del suso dicho Sr.^{no} Geronimo Blanes veno obliga-
 cion los herederos que desaxen y lo fueren del suso dicho, de dar y pagar a
 la dicha vicenta Sibbest assi el adote como el usufruto de todo lo
 que importare el remanente del quinto de los bienes y erencia del
 dicho Geronimo Blanes su difunto marido = Otro. Asido tratado
 con venido y con cordado entre dichas partes que si se diere el caso
 de la muerte del dicho Sr.^{no} Geronimo Blanes primero que la de la
 dicha vicenta Sibbest en tal especial caso, tengan obligacion los he-
 rederos que fueren del dicho Sr.^{no} Geronimo de darle y pagarle a demas
 de el adote y usufruto del remanente del quinto la renta con que
 pondiente de lo que importare lo que rebata bueno del adote
 de la suso dicha rebasando de dicho adote lo que importare el
 bien que la dicha sedesa para su alma y esto se entienda du-
 rando los dias de la vida de la suso dicha y no mas en otros los di-
 chos Sr.^{no} Geronimo Blanes y vicenta Sibbest nos prometemos el uno al
 otro y el otro al otro, cada uno por lo que le oia e inuimbe de saber va-
 ler y tener por su me y valadero todo lo contenido en dichos capitulos
 y presente con cordia y no contra venir en cosa alguna a ello bato
 la expresa obligacion que respectivamente cada uno a semor de to-
 dos nuestros bienes y rentas a vido y por auer en toda parte y lugar
 y damos para el cumplimiento de todo lo que vadiendo poder a los

ENTE
 MIL
 RERI

rebuete de mil
 de Juan Luis quin
 efecto p...
 sal... e illeso
 que el dicho Al.
 de la dicha ciudad
 fin y efecto de
 lorigo para que
 libras quovo hal
 principal co
 dicha Ciudad
 dicho Alouasil
 y verim de la
 o como abiene
 porito hizo pa-
 ar exento el
 demas pechos
 o todo quanto
 donde le con
 Es.^{no} le recibie
 dad mañ
 eran aquien
 mas pastor la
 es fornalero
 t. Guerau
 J

en como yo Sr.
 en segunda
 de la villa de
 Geronimo Bl
 derecho de agua
 menos si no p...
 unmente Ma
 y particion
 de Es.^{no} conte
 el poblado de
 la que al p...
 2

SELLO CUARTO. VEINTE
MIL TRESCIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

Viñas de su jurisdicción para que no apremien a todo lo que dicho es
como por sentencia pasada en otra juzgada y por nosotros con sentida
en cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha villa de Alcoy a los
trece días del mes de Noviembre de mil seiscientos quarenta y quatro
años y de los otorgantes aquienes yo el Es.^{no} doffelongo lo firmo el dicho
Dr.^o Jeronimo Blanes y por la susodicha vienes Inbes por que dicho
nosaber a susuecos lo firmo por ella a no de los testigos que lo fueron el
Dr.^o Joaquin Avina medico Francisco Inbes de Boque Berayre y Eusebio
rio Semperre Batanero de dicha villa de Alcoy verinos = = =

M.^o Excmo. Sr. D.^o Joaquin Avina
Dasso Ante mi Diego Abat Es.^{no}

venta

Sejase por esta carta como yo Joaque Carbonell texedor de paños verino de la
villa de Alcoy que otorgo por ella que por mi y en nombre de mi herederos y
suecesores y de los que de mi y de ellos oviere titulo y causa en qualquiera
manera vendos y de venta real por jurato de heredad para siempre
mas a Joseph Carbonell de Joseph tambien texedor de paños y verino de la
misma que presente es y aseptante y a quien su derecho representare por
re de una casa y corral que esta misma que merque de Joseph Gaya de veinte
por Es.^{no} ante el jut.^o Es.^{no} en el dia doce del mes de Agosto del año mil se
cientos quarenta y dos sitay guerra en el poblado de dicha villa en la calle ha
mada de San Bartholome con lindes de las casas de Bruno Jorda por un la
do por otro lado Thomas pasqual y con lo restante de dicha casa que es de Joseph
y Joaque Gaya por las espaldas con el huerto de Joseph Antonio Inbes y
por delante con dicha calle publica la qual le vendos con todas sus entradas y
salidas usos y costumbres derechos y sex vidumbres que antes oy dia ay
viene y le pertenece de fecho y derecho. con el cargo y adoracion de comen
pender y ensucaro redimmi al convento y religio de la orden de san Augustin
de la pr.^{ta} villa un censo de capital de cinquenta libras con con res pecti
vos sueldos que son parte de mayor censo que por Joseph Gaya fue impues
to y original mente cargado en favor de dicho convento por Es.^{no} que paso
ante vicente Belliger Es.^{no} a los diez y siete dias del mes de Noviembre del año
mil seiscientos ochenta y ocho. con la obligacion de aver de pagar dicho
convento y religiosos cinco libras de penidones ventidas asta el dia diez y siete
de los corrientes y libre de todo otro censo señorio ni obligacion especial ni gene
ral y por tal sola aseguro por precio y quantia de ciento quarenta y cinco

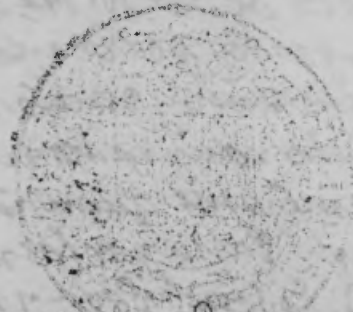
libras de mo
de mi colom
cinquenta
adoradas y
poder oc
le estoy de
mas que
restantes
costas me
pre sente
y de esta
ter sea re
bade su
el justo v
venta y
ner en ga
seca ga
res que
metal de
mas que
sito y a p
cha casa
Carbonell
ose y tran
hois san
non est
Soe ichi
la pena d
Macedad
quiere po
posicion
constru
cada que
de esta v
via que
sequire
lesion y
re aver y
leguara
con mas
ello sele
seme me
y prueba
dicho Jo
lo di firo
el dicho Jo

libras de moneda valenciana que con fecho aver recibido de esta forma que
 de mi voluntad se detiene el dicho Joseph Carbonell comprador por una parte
 cinquenta y cinco libras para corresponder y pagar dicho censo y pensiones
 adeudadas y por otra parte asimismo se detiene dicho comprador en su
 poder ochenta y ocho libras para a serse pago de semejante cantidad que
 le estoy deviendo como a señonario que es de Joseph Baya por las uni-
 mas que del precio de dicha casa con fecho de aver a dicho Joseph Baya y las
 restantes asimismo se los retiene en su poder para a serse pago de las
 costas me tiene echas asta el dia de ay y dar si queda cosa a lo rra al
 presente Es.^o por el salario de la escrivtura de cuenta que tengo situada
 y de esta manera medo por satisfecho y pagado y en quanto menes-
 ter sea renuncio las leyes de la entrega non numerata pecunia y pre-
 lade sus resibo y le otorgo carta de pago y resibo en forma. Y de daro que
 el justo valor y precio de la dicha casa y corral son las dichas cinquenta y
 cinco y cinco libras recibidas por ella y de lo que mas queda a lo y se-
 ner en qualquier tiempo le hago otorgacion y donacion buena y pura per-
 se de la casa y corral con insinuacion y renuncio las leyes de Alcala de hona-
 res que estan de lo que se compra vende epermuta por mas o menos de la
 mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engano y las de
 mas que con ellas con querdan. Y desde ay en adelante medes a poder de
 sito y a pasta de elacion propiedad y señorio que tenia a la parte dedi-
 cha casa y corral y todo ello lo se do renuncio y transpaso en el dicho Joseph
 Carbonell comprador para que por su autoridad o judicialmente la posea
 pose y transpase a su voluntad como dueño absoluto. Exceptis Clericis
 hominibus militibus et personis religiosis et aliis qui de jure valencie
 non exsunt nisi dicti Clerici jura solum et tenorem forinovi super
 hoc edicti bona ipsa aditant suam ad quiderent vel adherent y bona
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de
 Magestad (que Dios guarde de 9 de Julio de 1739) y le doy poder el que serre
 quiere para que por su autoridad o judicialmente tome y apienda la
 posesion y tenencia de dicha parte de casa y corral y en el notario me
 consintyo por su inquilino tenedor y poseedor para lo poner en ella
 cada que seme yida y medo a la erigion seguridad y saneamiento
 de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto de dote o diferen-
 cia que sobre ella fuere movido tomare la voz y de fenna de ellos y los
 seguire y acabare amigosta asta ven ser los y de carle en queta por
 cesion y si no quisiere sanearlos le boluere y pagare todo quanto con-
 se aver pagado y la capital de dicho censo si le fuieren redimido y
 le pasare las dichas ochenta y dos libras que le devo como quedado dicho
 con mas todas las mejoras que quisiere fecho costas y gastos que por
 ello se le siguieren y el mas valor ad querido con el tiempo por todo lo qual
 seme me de escusar y apuniar diferida la liquidacion de cantidad
 y prueba y lo dicha insentidumbre en el juramento y declaracion del
 dicho Joseph Carbonell o de quien su derecho secho representare en qu
 lo dijero y relieno de otra prueba a un que de derecho se ve quiera. Ego
 el dicho Joseph Carbonell comprador que presente soy otodo lo que dicho es

ANTE
 MIL
 RRM

lo que dicho es
 con sentida
 de Alcajales
 enta y quatro
 rimo el dicho
 por que dicho
 lo fueron el
 rayre y Greco

verino de la
 si herederos y
 qualquiera
 ra siempre
 y ve uno de la
 presentare por
 laya deviente
 año mil sete
 en la calle la
 londa por ante
 que es de Joseph
 onio En bey y
 us entradas y
 tor ay dia ay
 a cion de comen-
 ende san An-
 con respecti-
 ta fue in pnes
 Es.^o que pago
 imbu del año
 avar dicho
 a diez y siete
 pncial m. d. e.
 enta y cinco



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SIETECIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

aseyo esta Es.^{ta} en todo e por todo segun como sea referido y resido en esta
venta la dicha parte de casa y conral de una propiedad y posesion me
do y por entregado a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega epueda
y por ella me obligo a corresponder y en su caso redimir el mencionado cen
so y de pagar las dichas cinco libras de pensiones vendidas en dicho censo
y de pagar asta el dia de su redempcion. las pensiones que se venieren desde
el dia de diez y siete de los corrientes en adelante para lo qual reconosco por
dueños y señores de dicho censo y pensiones al dicho conbento y religioso
de san Agustin de la p.^{te} villa y lo trave mas en forma cada vez que se me
pida sin dar lugar a que el dicho Jorge Carbonell que me vende las teni
ga que cosa alguna de ello y si lo pagare o se le pidiere me queda e ser
var como el dueño principal con solo su juramento y esta de que le reheno
de otra pueba a un que de derecho se requiera. Y en esta forma me doy por
satisfecho y pagado de las dichas ochenta y ocho libras que me estan de
viendo por las mismas que confeso de aver al dicho Joseph Baya por lo que
le doy carta de pago y resido en forma. Y para lo assi cumpla cada
uno por lo que toca obligamos nuestras personas y bienes acidos
y por aver y damos poder a las Justicias de su Mage.^{stad} y en especial a las
de la villa de Alcaz a una Jurisdiccion notomemos ea nuestros
bienes renunciamos nuestro dominio y otro fuero que de mebo
o avnamos y la ley si con veniri d de jurisdiccion omnium Judicium
y la ultima prag matica de las simoniones y demas de nuestro
favor y la General del derecho en forma para que no a presmen a
nosotros con sentida. En cuyo testimonio otorgamos lo presente en
la villa de Alcaz a los dias diez del mes de Setie de mil setecientos qua
venta y quatro años y a los otorgantes a quienes yo el Es.^{no} do y se
nel por que dize no saber a sus sucesores lo firmo por el uno de los testi
gos que lo fueron Juan Sebiela Miguel Baya de Joseph y Lorenzo Anto
lo herederos de pñon de dicha villa de Alcaz ve rinos = = =

Juan Sebiela Joseph Carbonell
Passo Antemi Diego Abas Es.^{no}

Venta Sepase por los que esta vieren como yo Antonio...
de la ciudad de Sanabria a la de en esta villa de Alcaz en nombre de poder
ariente de Juan Vila mitio conta de mi poder por la Es.^{ta} que arriba
por el dicho Juan Vila mitio que la autorizo sin lo por Es.^{ta}
del dicho...

verino de
infirmitate
de poder e
eredero y
en qual q
para vien
de Alcaz
sentate
do de o hio
quatre y o
villa en la
contienras
que va a
mas mor
bes y con
usos y cos
pertenese
su caso r
gustin d
con corre
el mes d
re caroad
re Bellier
año y lib
y por tal
de moned
foima que
por una y
por otra a
ra libras y
represen
de todas sa
ta y cinco
año mil
no con las
que con J
bra en m
yo el Es.^{no}
libras y d
regado
epueda
declaro q
chris cien

averino de dicha Ciudad ^{en 8 de octubre de 1700 por años} (que se leser bastante poder para los ¹⁰⁹ cosas
infantas y el Es^{no} do^{se} por su aver visto un lado de dicha Es^{ra}
de poder en bastante forma) y en dicho nombre en nombre de sus hijos
erederos y sucesores y de los que de el y de ellos viere hito y causa
en qual quiera manera vendi y doy en venta real por juo de irredid
para nem pre jamas a Inacio Estoch mesonero verino de la villa
de Alcañ quien es pre^o y esta aseptante y a quien su derecho repre-
sentate un pedazo de tierra secano con una mina de hierro planta
do de olivos y otros arboles y parte plantado de viña que sera de barar
quatro jornadas pero mas o menos sito y puesto en el termino de dicha
villa en la partida llamada de la torre co el margen que al pre^o alinda
contienra de el D^o Chrioual Giberit con las de Thomas Blanquet camino
que va a la mola en medio con la de Chrioual Senronja con la de Tho-
mas Monllor con la de D^o Diego cap de vila con la de Mr. Anouel Pi-
bes y con montana Real el qual le vendo con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y seruidumbres quantos oy dia ay y tene y le
pertenesen de fecho y de secho con el cargo y adoracion de correos y ponder per
su caso delimit y quitar al conbento y religiosos del Padre san An-
gustin de la pre^o villa un censo de capitol de cin quenta y siete libras
con correspondientes sueldos todos los años pagadores en el dia siete
del mes de Julio que por Gasqual soler fue inguisto y originalmen-
te caroado en favor de dicho conbento por Es^{ra} que paso ante Dion
te Bellier Es^{no} a los seis dias del mes de Julio de mil setecientos y tres
años y libre de todo otro censo tributo ni obligacion especial ni general
y por tal se la a secura por precio y quantia de cienso diez y siete libras
de moneda valencia na que confiero a ver recibido del susodicho en esta
forma que de mi voluntad se tiene el dicho comprador en su poder
por una parte cinquenta y seis libras para correspondor dicho censo
por otra assi mismo se tiene el dicho comprador en su poder quarenta
y ra libras para dar las y pagarlas a dicho Juan vila o a quien su derecho
representare endos pagos co platoniales siendo la primera en el dia
de todos santos de el año primero y ramente de mil setecientos quarenta
ya y cinco y las restante veinte libras en el dicho dia de todos santos del
año mil setecientos quarenta y seis llanamente y singlyto algu-
no con las costas de la cobranza y las restante veinte y una libras
que con seño a ver recibido un doblon de apollo peso en oro y la li-
bra en moneda corriente en presencia del pre^o Es^{no} y testigos de que
yo el Es^{no} do^{se} que se conto y pago en mi presencia las dichas ventinora
libras y de esta manera en dicho nombre me doy por satis fecho y en
tegado a mi voluntad y renuncio las leyes de la pecunia entrega
e quieba de su re tibo y le do go carta de pago y re tibo en forma de
declaro que el juo valor y precio del dicho pedazo de tierra son las cin-
chenta y siete libras de dicha moneda y que no vale mas

NTI
MIL
RENI

resido en esta
posesion me
entrega e puela
mentio rado en
en dicho como
en uieren desde
econoso por
ento y se ligoso
da ves que semo
vende las peni
queda e secu-
de que se heho
ma meday por
me estana de
paya por lo que
m phi cada
ene acidos
especiala la
ca muestros
e de mudo
ium Judicium
as de muestro
que men a
Jusgada y por
pre sente en
re cientos que
el Es^{no} do^{se}
por que carbo
modelos parti-
orenzo Anto

==
rell

vidor de v no
ombre de poder
que amifa
lo por Es^{no}



SIELLO QVARTO, VEINTE
MARAVIELOS, AÑO DE MIL
SIETECIENTOS Y QVARENS
TAX QVARTO.

y ca... que... mas... o valor pueda de la demasia y mas valor
le hace gracia y donacion al comprador Buena pura perfecta y acaba
da que el derecho llama interes... con intimacion y renuncio la
ley de Alcalá de Senates que trata lo que se compra vende e permuta por
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años en dichas leyes
de dadas que tenia el dicho mi principal para repetir el enoño y que
se recediese este contrato a su valor si le padeciere y desde el día de
en adelante des a poder desvito y a pacto al dicho mi principal de la
accion propiedad y señorío... y recuso... que le per
tenese y todo ello lo cedo renuncio y transpaso en el dicho Fraciso Estrech
comprador y en quien su sediere en su derecho para que como a proprio
suyo lo posea... cambie y enagenese a su voluntad como dueño
absoluto sin dependencia alguna Exceptis Clericis locis sanctis
militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro valentur non est
nunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori no vi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel abeant y baxo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su
(que dio guarde) de 20 de Julio de 1739 = y le dos poder en dicho nombre el que
se requiere constituirle en su lugar mismo... en el hecho y causa pro
pia para que por su autoridad o judicialmente tome y agne tienda
la posesion y tenencia de el y en el interin constituyo al dicho mi
principal por su ingulirio tenedor y poseedor para lo poner en esta
cada que se le pide y le obligo a la evigion securidad y saneamiento
de esta venta en tal manera que de qual quiera pleyto de baxo o dife
cia que sobre el fuere movido siendo requerido por su parte en qual
quiera estado que estuviere tomara la voz y defensa de ellos y lo
oviera aspa venuser los y de carle en quietta posesion y si no pudiere sa
hear los le bolveray pagara las veinte y una libras que me a entuando
de contado y las de mas quaranta libras si les viene dado y pagado y la ca
pital del dicho como se le viene redimido con mas todo los labores y armen
tos que viniere hecho y el mas valor adquerido con el tiempo cortas joyas
ros doñor y intereses por todo lo qual se le queda e secutar y apremiar dije
xida la liquidacion de sanidad y prueba y la dicha insedidumbre con
el juramento y declaracion de quien parte fuere y esta de que tenediente
de apueba. Testando presente a los oca meinto de esta es... el dicho Fraciso Estrech
la asepto en todo e por todo segun y como sea referido y reside en esta venta
el dicho pedaso de tierra de suya propiedad y posesion de la por entregado de su
Utilfructo y rentas y en quanto menester sea renuncia las leyes de la ley y

lo comp de
anido de prueba
de roan los d...
ita = en su caso
Hoy la p...
que...
diere...
de quien
cho se req
lo assien
esto es y
pal y yo e
ver. Y da
villa de
por sente
vamos r
mos y la
General
en la vi
cientos
quienes
por el dia
el ano d
la bea dor
rimos = E
quatro = P

como separe por
velino del
paga
deer r...
como corta
baxo de pod
no d...
cientos q
de sebar...
los que de
do y day en
que bore
fante un
merode B
quatro dias
de los censo
do por otro

RE
IL
ENS

y mas color
seita y acaba
renuncio la
epermuta por
ndichas leyes
enoño y que
de el dia de
insipal de la
recho que le per
ho Inacio Estrach
como a proprio
mo dueño
Louis santi
ni non es si
vi su per hoc
ent y bado la
idende su ho
o nombre el que
ho y causa po
e ya pue lenda
alho mi
lo poner en el
a reamiento
ebare o d feren
parte en qual
de ellos y loe
no puidere sa
e a enpuado
ragado y la ca
labores y anomen
yo cortas joas
preamiar dife
idumbre con
ue lerehenade
Inacio Estrach
e en esta venta
mpagado de su
repe la en que

200
Lo rompedo
de prueba y por ella se obliga a dar y pagar las dichas quarenta libras
de los dichos dias de todos santos de dichos dos años y de corresponden y
en su caso redimirá al dicho convento y religiosos de san Augustin de
la p^{te} villa el dicho censo sin dañar a que el dicho Juan Vila
que se vende la renta que con alguna de ello y si lo quisiere o se le pidiere
de queda ejecutar como el dueño principal con esta y el d^{to} de quien
parte fuere de que le rehene de otra parte a en que derecho
se requiera y lo ora mas en forma siempre que se le pida y para
lo asse cumplir cada uno por lo que le toca e incumba obligamos
esto es yo el dicho Antonio Vila los propios y rentas de mi princi-
pal y yo el dicho Inacio Estrach mi persona y bienes caridos y por a
ver y damos poder a las Justicias de su Mage y en especial a las de la
villa de Alcoy para que nos aya e mien a todo lo que dicho es como
por sentencia pasada en cosa juzgada y por nos consentida renun-
ciamos nuestro propio dominio y otro fuere que de nuevo ganare-
mos y la ley si con venir de jurisdiccion ne omnium petitionum y la
General del derecho en forma de un testimonio otorgamos la p^{te}
en la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos
quarenta y quatro años y el otorgante y aceptante a
quienes yo el Sr. Diego conde lo firmo el dicho Inacio Estrach y
por el dicho Antonio porque dize no saber a su ruego lo firmo por
el uno de los testigos que lo fueron Polito Beris francisco Serrano
la bradores y Joseph Frances carpintero de dicha villa de Alcoy ve-
rinos = Enmendado = Polito PLVII Inacio Estrach
quatro = presion = fe de libre puesto = Enmendado = Polito PLVII
Passo Amen mi Diego Abot C^o

venta separe por esta Era de venta real como yo Rey mundo Baldo j^o natero
verino de la villa de Alcoy como a heredero de Joseph Baldo mi padre por a
haber renunciado la herencia de dicho mi padre todos los demas herederos
como consta al pie de una petición puesta por viente Belhier E^{no} en com-
bate de poder a viente del convento y religiosos del santo sepulcro de la
dicha villa en el día a los catorce dias del mes de Enero de mil setecientos
quarenta y quatro años por el jurado de la p^{te} villa y oficio
de Sebastian Carrion E^{no} y en nombre de mi herede y sucesores y de
los que de mi y de ellos vieren título y causa en qualquiera manera ven-
do y doy en venta real por jurro de verdad para siempre jamas a dor-
que Borella labrador verino de la misma que era presente y esta asep-
tante un solar de casa de su hidalgo que esta misma que el dicho mi padre
merced de Buena Ventura fubera por Era ante Joseph Beris notario a los
quatro dias del mes de febrero de mil setecientos y seis años con el cargo
de los censos infrascritos) con lindes de la casa de Polito Beris por un la-
do por otro con el huerto de la casa de Guerau por las espaldas con

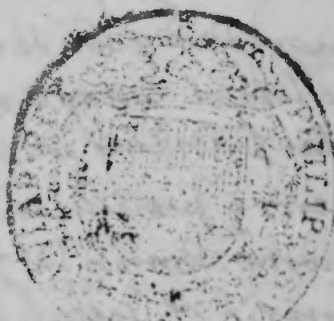


SEBLOVARTO, VIENTI
MARAVIEDIS, AÑO DE MIL
SIECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

con el corral de la casa de Anthes Tubert y por delante con la muralla de la presente villa de Alay calle llamada de Jaca en medio el qual le vendo con todas sus entradas y salidas usos y los tumbes y todo lo demas que le pertenese de fecho y derecho con el cargo y adossacion de correos ponder y en su caso redimir al conbento y religiosas Agostinas de calzas bajo la invocacion del santo sepulchro de la p^{ra} villa un censo de capital de cinquenta libras con correos p^{re}stinos sueldos todos los años pagadores a dicho conbento en el dia veinte y quatro del mes de Enero que por Juan Martinez y otros fue impuesto en favor de Blas Mira con esta que para ante Gaspar cano notario a los veinte y tres dias del mes de Enero del año mil quinientos ochenta y quatro - Avori con el cargo y adossacion de corresponden y en su caso redimir con censo de capital de treinta y nueve libras con correos p^{re}stinos sueldos todos los años pagadores a d^{no} Joseph de Empere clerigo como a beneficiado que es en el beneficio fundado en la villa de Barro qual de la p^{ra} villa bajo la invocacion de san Onofre que para ante es pagador en el dia de san Juan de Junio que por Juan del Chan fue impuesto y original mente cargado en favor de Joseph de Roque suerita por esta que autorito Pedro Sants notario en tres de octubre de mil quinientos y sesenta años - y con la obligacion de pagar las pensiones y porras que se estan de viendo en dicha censo aya el dia de ay y por libre y franco de todo otro censo tributo ni obligacion especial ni general y por tal se le aseguro por que no y quarenta de florentina y ocho libras de moneda valenciana que de mi voluntad se las retiene el dicho Jorge Botella con p^{re}stos en su poder para responder y en su caso redimir y pagar los dichos censos y pensiones por lo que renuncio las leyes de la p^{re}mia entsega e prueba y le otorgo carta de pago y recibio en forma y declaro que el justo valor y precio del dicho solar son las dichas de noventa y ocho libras recibidas por el y que no vale mas y caso que mas valore o valer pueda de la donacion y mas valor en p^{re}o o en mucha cantidad la que fuere le ha de ser donacion buena pura perfecta y irrevocable que el derecho de rama intervinor con indignacion y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra vende e permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años en dichas leyes declarados que senia para poder pedir correccion de esta Ley y que se redusese este contrato a su valor si padeciera enoño y las demas que con ella con querdan y desde y en a

delante
cion pa
quiera
no y p
recho r
enajer
oma e
ot ari
senem
alquir
de los a
de Julio
autor
da la p
su ing
seme p
de esta
bre el p
vor y d
diere
las cay
las ob
reses p
la liqu
en el d
le rehu
pre sem
a septo
ta ven
mi vo
y por e
dos ce
venia
y seno
nific
de san
su da
ni pago

de las cosas.



SELLO QUARTO. VENTURA MARAVILLA. ANO DOMINI MDCXXXIX. TAY QUARTO.

delante para siempre jamas meder a poder desisto y apasto del ac-
 cion propiedad y señorio y posesion ni de lo va y reuisto y de qual
 quiera derecho que me pertenecia al dicho solar y todo ello lo cedo renun-
 cio y transpaso en el dicho Jorge Botella comprador o en quien su de-
 recho reque temare para que como cosa suya propia la posea goze y
 enaone a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia al
 omnia Ercepsis clerisis boni sanctis militibus et personis religionis
 et aliis que de foro valencie non existunt nisi dicti clerici iusta
 senem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirere vel abere y bazo la pena de comuto segun el tenor
 de los antiguos fueros y real orden de su Magestad de 17 de
 Julio de 1739 = Me doy poder el que se requiere para que por su
 autoridad judicialmente entre en dicho solar tome y a puchen
 da la posesion y tenencia del y en el interin me consi tu yo por
 su inquirido tenedor y poseedor para lo poner en ella cada que
 seme pida y me obligo a la caucion seconsidad y saneamiento
 de esta venta que de qualquiera pleyto de base o diferencia que so-
 bre el fuere movido siendo requerido por su parte tomare la
 vor y de fenna de ello aya de darle en quiebra posesion y si no pue-
 diere sanearlo le pagare lo que constare aver pagado por mi y
 las capitales de dicho censo si les oviere redimido con mas todas
 las obras y reparos que buieren fecho cosas y gastos danos e inte-
 reses por todo lo qual seme queda executar y a puenas de fexida
 la liquidacion de cantidad y pueba y la dicha inserti dumbre
 en el juramento y declaracion de quien parte fuere y esta de que
 le reheno de otra pueba a un que de derecho se requiera. Testando
 presente al notario de esta ci^{dad} yo el dicho Jorge Botella la
 a septo en todo e por todo segun y como se a referido y visto en es-
 ta venta el dicho solar y del me doy por satis fecho y en pagado a
 mi voluntad por lo que renuncio las leyes de la enreca e pueba
 y por ella me obligo a correr por el y en su caso redimir dichos
 dos censos y de pagar las pueniones y porras asta el dia de ay
 venidas y corridas en ellos para lo qual reconozco por dueño
 y señores de dichos censos al dicho convento y religiosas y a be-
 nificiando que ayes y en adelante sera en el dicho Beneficio
 de san Onofre y lo ara mas en forma siempre que seme pida
 sin dar lugar a que el dicho Remundo Baldo que me vende la se-
 ni pague cosa alguna de ello y si lo las fere o se le quisiere me queda

ecois.
VENTURA MARAVILLA
QUARTO

se con lamina
 caa en medio
 y los tumbes y
 el cargo y ado
 lento y religio
 unto se puelle de
 obras con corras
 omberto en el
 artines y otros
 de fupar tanto
 el quimenter o
 der y en m caso
 corras puenos
 clerigos como a
 tenia como qual
 san Onofre que
 por Juan del
 nor de Jorge y
 ario en tres
 licacion de pagar
 censo asta el dia
 licacion epre
 aitia de plo-
 voluntad se
 poder parato
 mosy pueniones
 ueba y lector
 unto valor y que
 as se recibidas
 meda de la
 que fuere le ha
 ble que el derecho
 y del ordenamer
 to que se com
 el justo precio y
 ara poder pedir
 a su va los si
 y desde ay en a

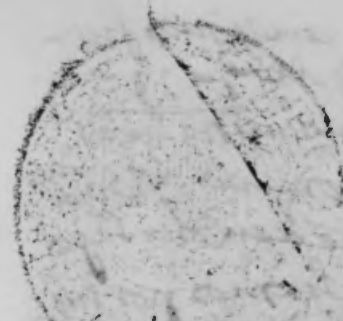
Escutad y suplicar como el dueño prin siyal con esta y el suamiento de
 quien fuere parte y se relieno de otra prueba a un que de derecho se requiera
 para todologial obligamos cada uno por lo que letoca nuestros per son
 nas y bienes a todo y por auer y damos poder alas Justicias de su tras y
 en especial al as de la villa de Alroy a cuyos fueros y jurisdiccion nos lo
 metemos ea nuestros bienes renunciamos nuestro dominio y propra
 ro que de mebo ganaremos y la ley si conuenirid de jurisdiccion ne
 omnium iudicium y la ultima pnaomatica de las sumisiones
 y demas leyes y derechos de nuestro favor y la General del derecho en
 forma para que no a pna meo a todo lo que dicho es como por sen
 tencia pasada en cosa juzgada y por mi con sentido. En cuyo tes
 timonio otorgamos la pna en la villa de Alroy a los diez y siete dias
 del mes de Diciembre de mil seiscientos quarente y quatro a
 nos y el otorgau se a quien yo el Esno duje cono yo lo firmo
 por quid no nosaber a un nuevo ofrmo por el uno de los testigos
 que lo fueron el D. Juan Bautista Sempere Abogado Thomas Don
 Hor Ciudadano y Joaquin Sempere su viente de dicha villa de Alroy
 verinos = = =

D. Juan Bautista Sempere
 Gasso Ant. mi Dico Abat Es no



Vista Sepase por esta carta como nosotros Pedro Cortes labrador y Antonia de
 miniques consores verinos del lugar de Alcalá de la aljovada presedi
 da primera mente la licencia de palabrada de Miguel Andres
 Ciudadano arrendador de los derechos de la Señoria de dicho lugar
 en el día de la fecha de esta para otorgar la presente sin ni un
 en pena alguna y con licencia que yo la susodicha pido al dicho
 mi marido y para que el dado y por mi aceptada y de esta vando los
 dos juntos de man comun y asolo renunciando como es pna
 mente renunciamos la ley de duobus ten debendi y el autentica pna
 hoc ita de fide iusoribus y las demas de la man comunida de fante
 otorgamos y conuenimos que vendemos en venta real a vicente Sribet
 y a Maria Alcaras consores verinos de dicho lugar y a quien se debe
 cho de representate un pedoso de tierra se ano plantado de moreras
 que sera de harar an jornal poco mas o menos con lindes de las tierras
 de Joseph Alcaras de las de Bartholome Alcaras con la de la Admini
 stracion de J. Castro y con dicho lugar caunino en medio, el qual le
 vendemos con todas sus entradas y salidas vros y los rumbes quantos ay
 dia ay tiene y le pertenecen de hecho y derecho con la obligacion de
 pagar todos los años al Excelentissimo Senor Duque de A. cinco
 los derechos de huiño y fa diga a que esta tenido el dicho pedoso de tierra
 y todo qual quiera otro derecho infitencio y a censo en cada un año de uido
 y libre de todo otro censo señorio ni obligacion especial ni general y portal se lo
 a secura mos por precio de quarenta libras de moneda valenciana que

conferan
 treinta
 diez libras
 que se las
 en la pre
 de cinco a
 res sea
 1000 me
 parte y
 cinco a
 ardenos
 gado te
 venta y
 las dicho
 na con
 pidaron
 oasen a
 nado pa
 de esta
 pedoso d
 lo que n
 ólun m
 los dicho
 el derec
 ley de lo
 hasta de
 del Justo
 mos pa
 valor si
 de ay en
 del dere
 derecha
 mos re
 sobre co
 sean y o
 panto
 aeren
 algun
 ovis
 justa



SIELLO QVARTO, VENTIE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y QUARENTA
Y OYATRO.

Conferamos a vos vendido de los suso dicho compradores en esta forma
veinta libras que no a entregado realmente y de contado y las restantes
dies libras que se detienen los dichos compradores para daros las siempre
que se las pediermos y las otorga remos Es^{ta} de renuncia de la gracia que
en la pre^{se} nos ande conde de poder de poder de la dicha tierra dentro
de cinco años contadores desde el dia de ay en adelante y en quanto menes-
res sea renunciarmos las leyes de la penuria entrega e prueba y les o-
torgamos carta de pago y recibio en forma la qual venta otorgamos con el
punto y condicion y no sin el que siem pre y quando que dentro de
cinco años contadores desde el dia de ay en adelante se nos otorga o nuestro
credores des restituyamos las dichas veinta libras que no an entse
gado tengon obligacion de otorgar nuestro favor e gratia de vtro
venta y en caso que dentro de dicho cinco años no les restitu yamos
las dichas veinta libras queda esta es^{ta} de venta flana sin ninguna
condicion y en este caso o en qualquiera tiempo que nosotros
pidamos las dichas dies libras de la renta del dicho precio y senor entse
oasen a ora para entorres nos obligamos a renunciar el negocio
nada punto de retracto y de otorgar Es^{ta} de renuncia de dicho punto
y de esta manera se claramos que el justo valor y precio de el dicho
pedazo de tierra son las dichas quarenta libras y que no olesmas y ca-
so que mas valor o valor pueda de la demasia y mas valor o agora
o mucha cantidad la que fuere les ayemos gracia y donacion a
los dichos vicente eubert y consorte buena yura y irreuocable que
el derecho flama inder vno con inder si macion y renunciarmos las
ley de l'ordenamiento real fecha en cortes de Alcala de Henares que
flata de lo que se compra vende e permuta por mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años en dichas leyes declarados que tenia
mos para repetir el encaño y que se reduxese este contrato a su
valor si padeciera engano y las demas que con ella con querdan y des
de ay en adelante nos des a poderamos de desistimo y a partamos
del derecho de accion propiedad y señorio título vos y sucesos y otros
derecho que no pertenesca al dicho pedazo de tierra y todo esto otorga
mos renunciarmos y trans paramos en los dichos vicente eubert y con-
sorte compradores y en quien su derecho sepre sentare para que lo go-
sean y gozen como adueños absolutos guardando los mencionados
puntos y des pues de cumplido los dichos cinco años le combren y ena
cenen a su voluntad como dueños absolutos sin de pendeencia
alguna Exceptis clericis boni santis militibus et personis reli-
giosis et aliis qui de foro valentie non existunt in iudicio clerici
iusta seriem et tenorem fortiori ad vitam suam adquirerent

el justamento de
cho ser requiera
nuestros per sona
de su mas y
sición no lo
is lio y o tro fe
uis dicio ne
sumi ciones
el derecho en
como por sen
de. En cuyo tes
cés y si o dia
e y quatro a
no lo firmo
de los vestigo
do Thomas Don
illa de Alca

y Antonio do
vada presedi
ti que el Andres
de dicho lugar
sin incurrir
pido al dicho
la usando los
mo es para
autentica pro
mida de franca
a vicente eubert
a quien endere
do de moreras
des de las bieras
de la Admini
ho, el qual le
bres quanto ay
la obligacion de
ued de coto de
o pedazo de tierra
a un año de uido
meral y portal de
abenciamos que

vel aberem y baxo la pena de comision de el tenor de lo antiguo fue-
ros y real orden de Indias. que dio origen de de de junio de 1739
y llamamos poder el que se recibe e otorga a los dichos señores de Indias
nuestro y en su favor y causa propia para que por su autoridad judicial
mente entienda en dicho pleito de tierra de Indias y aprehendan la po-
sesion y tenencia de el y en el interin no nos hubieramos por sus
ningun lino tenedores y poseedores para les ponga en ella cada
señor su parte y nos obligamos a la exigencia seguridad y saneamen-
to de esta venta en tal manera que de qualquiera pley no deba
se diferenciar que sobre el fuerte movido siendo requeridos
por su parte tomaremos la voz y defensa de ellos y los seguiremos
y acabaremos a nuestras costas y no cumpliendo por no que ex-
o no poder cumplirlo le otorgaremos las dichas veinte e libras que
nos an entregado y los diez libras de la renta sin las que en
entregado son mas todos los labores y aumentos que tuviere
hechos y aumentados y los daños y costas que se les siguieren y can-
saren y otras valor adquirido con el tiempo costas y gastos
daños e intereses por todo lo qual señor pueda ejecutar y agremiar
diferencia la liquidacion de cantidad y puebas y la dicha insesidum-
bre en el juramento y declaracion de quien pasare fuerte de que les
valieno de otra pueba a un que de derecho se requiera y estando
presentes a todos miembros de esta Es.^{ta} nosotros los dichos vicario Sibert y
con corte compradores aceptamos esta en todo e por todo segun
como sea referido y recibimos el mencionado pleito de tierra sea
no con los referidos puntos de retrato y no obligamos a dar
pagar en su caso y lugar las dichas diez e libras de donde por entre
o ados de dicho pleito de tierra a nuestra voluntad y renun-
ciamos las leyes de la en tierra e pueba y por ella no obligamos
a pagar adicio 5.^{ta} diretos todos los derechos que tiene y le compe-
ten a dicho pleito de tierra con los de lino y fadisa y todo
otro derecho nisi tentio y el censo anual para lo qual le recono-
semos por dueño y señor de dicha tierra y lo acrecer mas en
forma siempre que señor pida y para lo asi cumplida
uno por lo que le toca obligamos a todos nosotros los susodichos
Pedro Cortes y vicario Sibert nuestras personas y bienes enoro-
ras las susodichas Antonia Dominones y Maria Alvaras nuestras
bienes avidos y por aver: Cyola dicha Antonia Dominones renuncio el
auxilio y leyes de Indias y senatus consulto nuevas constituciones leyes
de Toro de Madrid y partidas y los demas de mi favor por que como asabi-
dora de ellas y acordado en especial de mi efecto quiero que no me
volgan ni a provechen en este caso. Y fize por dias de Es.^{ta} y por una
senal de cruz que haos en forma de derecho de no oponerme contra
esta Es.^{ta} por mi ados a las bienes hereditarios ni multiplicados ni
por otro alour derecho que me pertenecia y por que es de mi utili-
dad y conveniencia el averla de claro que la otorgo de mi voluntad

libre y
y no pue
la puen
esta pe
lugar de
bre de M
los testi
que dix
por tod
y la en

Cartel Sepase
que sea
de Indias
Julio
1760
Sepase
que sea
de Indias
Julio
1760
Sepase
que sea
de Indias
Julio
1760

Estado m...



SIELLO QVARTO. VIENTE
MARAVIEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

libre y que notengo fecha p... y si pareciere lo enco
yo pedire absolucion y relaxacion de este juramento a quien me
la pueda conceder y si de proprio motu seme concediere novate de
esta pena de perjura en unyo testimonio rogamos la p... en el
lugar de Alcalá de la Aljovada a los veinte dias del mes de Noviembre
de mil setecientos quarenta y quatro años y los por ome ni
los testigos a quienes yo el Es.^{no} D. Jofe como no lo fue inaron por
que dixeran no saber lo fue mo el dicho vicente Gibert aceptame
por todo siendo testigo Juan Oratruch verino de dicho lugar
y Lorenzo Honis verino de la villa de Alcoy labradores = = =

Vicent Gibert
Passo Ante mi Diego Abat Es

Cartel Sepase por esta Es.^a de dote y arras como yo **Laxcia** D^{na} de la dal
Miralles verina de la villa de Alcoy en contemplacion del matrimonio
que sea celebrado en el dia veinte y tres de los corrientes) entre partes de
Inacia Miralles don setta milnija y del dicho **Laxcia** Miralles mi ma-
rido con vicente miro hijo de Miguel Jeronimo Miro y de maria Sa-
vate consortes todos residentes y verinos de dicha villa de Alcoy hoy y con-
vengo ene por dote de la dicha Inacia Miralles por parte deleganti-
ma paterna **vicente** Miro mi hierno por una parte la quan-
tia de ciento quarenta seis libras de moneda valenciana las mi-
mas que le auto cada una parte de los bienes naturales del dicho **Lax-
dal** Miralles su padre como si de ver por la Es.^a de division y par-
ticion que de esto autorizo como siempre Es.^{no} a los veinte y tres
de los corrientes mes e año, por otra parte de los bienes muebles de
eldicho su padre y suero respective la cantidad de treinta dos
libras y tres sueldos las quales dos partidas importan en cosa cu-
mstadas la cantidad de ciento setenta y ocho libras tres sueldos
las que os entrees aver el dicho vicente Miro como a bienes de ra-
les de la dicha Inacia Miralles don setta en ropas de fino lana y
Aras alajas de casa estimadas por per tonas peritas nombra-
dos por entrambas partes y en un cento de capital de quaren-
ta y quatro libras que le a de arogar tras portacion Jacinto
Reiglen acabando de arogar la p... y las restantes once libras
en dinero efectivo que le e de arogar obligacion y son los bienes
en mediantes si onientes = Primeramente En precio y estimacion de nueve
libras catore sueldos y nueve dineros mas vas quinones de chamoletre de bru-

en rigor fue-
de 1739 =
nuestro lugar
vidad judicial
hendon ligo
vimos por sus
nella cadaq
y saneamen
pley ro de da
re queridos
sequiremos
por no queres
ita libras que
las vniense
ue tuvieren
siguieren y can-
tas goyas de
tar y a quemas
icha in ses tidam
ere de que les
era: osando
ceme Gibert y
odo sequim
o de porra sea
mor adate
mes por entre
e y renun-
or obligano
e y le compe-
disa y todo
at le recono-
mes mas en
unificada
los susodichos
bienes en so-
lidas nuestros
es renunoiel
stipulaciones leyes
que como arabi
ero que nome
de Es.^a y por una
mes me contra
multiplicado mi
es de mi vili
mi voluntad

delas- 9 114 19 Otro En precio y estimacion de quatro libras y diez sueldos
 unas varas quinas de estameña o dioraria usadas- 4 110 Otro En precio y
 estimacion de seis libras un quenda pies de Si la dilla de color azul- 6 1 2
 Otro En precio y estimacion de cinco libras otro guarda pies de Si la dilla
 usado- 5 1 Otro En precio y estimacion de una libra y diez sueldos un
 da pies de sempiterna usado- 1 110 Otro En precio y estimacion de una libra
 y diez sueldos un jubon de estameña de mano usado- 1 110 Otro En precio y es-
 timacion de dos libras y diez sueldos un jubon de seda de seda- 2 110 Otro En precio y es-
 timacion de una libra una mantilla de veyera usada- 1 1 Otro En precio
 y estimacion de tres libras un manto de yladillo y seda- 3 1 Otro
 En precio y estimacion de dos libras y diez sueldos otro manto de lila di-
 llo y seda usado- 2 110 Otro En precio y estimacion de quatro libras un
 cobricama de lino y lana- 4 1 Otro En precio y estimacion de once
 libras diez y nueve sueldos cinco sabanas de lienso casero de arnabe
 varas cada una- 11 119 Otro En precio y estimacion de dos libras en
 gorgon de lienso casero- 2 1 Otro En precio y estimacion de tres libras
 y diez sueldos un colchon de lino de lana con telas blancas- 3 110 Otro
 En precio y estimacion de una libra y diez sueldos una delantera de cama
 de sisa- 1 110 Otro En precio y estimacion de una libra y quatro suel-
 dos otra delantera de lana de lienso casero- 1 14 Otro En precio y es-
 timacion de ocho sueldos unas fundas de almoadas de lienso colo-
 rado- 8 1 Otro En precio y estimacion de doce sueldos un par de al-
 moadas de lienso casero- 12 1 Otro En precio y estimacion de diez y seis
 sueldos otro par de almoadas de lienso llamado crea- 16 1 Otro En pre-
 cio y estimacion de una libra otro par de almoadas con sus almoadi-
 llas de lienso llamado cambay- 1 1 Otro En precio y estimacion de
 dos libras una toalla de lienso llamado cambay en quarnicion co en
 caque- 2 1 Otro En precio y estimacion de diez sueldos otra toalla
 de lienso casero- 10 1 Otro En precio y estimacion de una libra y diez
 sueldos seis varas de lienso para hacer servilletas- 15 1 Otro En pre-
 cio y estimacion de una libra quatro varas y media de lienso casero
 para manteles- 1 1 Otro En precio y estimacion de trece sueldos
 nueve palmos de lienso de lino y lana para mandil- 13 1 Otro
 En precio y estimacion de quatro libras y diez sueldos una camisa
 de lienso de compra con entgones- 4 110 Otro En precio y estima-
 cion de seis libras tres camisas de lienso casero con mangas de lienso
 de compra- 6 1 Otro En precio y estimacion de ocho sueldos un li-
 brel para motor- 8 1 Otro En precio y estimacion de cinco libras una
 caldera de cobre- 5 1 Otro En precio y estimacion de una libra y
 cinco sueldos un cossi sedaso candid una jabla para llenar el pan al
 orn de arable y tabilla para arer el pan Otro venores y utheres y ga-
 mibeter- 11 5 Otro En precio y estimacion de tres libras una arca de
 pino con serroja y llave- 3 1 Otro En precio y estimacion de vein-
 te siete libras y diez sueldos un seta para texer paños y quatro peynes
 de lana veinte quatro otro veinte dos otro diez y ocheno y otro
 diez y seseno todo usado- 21 110 Otro En precio y estimacion de
 diez y ocho sueldos tres sillitas de resgaldo con soga de esparto- 18 1
 Otro En precio y estimacion de nueve sueldos tres servilletas- 9 1
 Otro En precio y estimacion de dos libras y diez sueldos una arca de

ma de
 una sa
 y med
 ion de
 bras qu
 manpro
 lles de
 si solo
 otro y
 de las
 Precio
 sanhos
 cinco
 sa any
 parte
 serreq
 ladas
 bras y
 En que
 pas ala
 viceuse
 Miralli
 adobe
 so y pro
 con hen
 do arm
 de la pe
 nupcio
 moned
 de to do
 Justo y e
 Justicia
 dicha y
 sueldos
 curso y
 usadas
 nadas
 2

Octave marquésis.

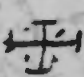


SELLO OVARRO. VIENTE MARAVIDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVARRO. TA Y OVARRO.

Madera de pino - 2 bol de ov en precio y estimacion de seis sueldos
 una saeten 6 bol de ov en precio y estimacion de diez sueldos dos doenas
 y media de plomo de ciudad de Valencia 10 bol de ov en precio y estima-
 cion de quarenta y quatro libras en censo de capital de sesenta li-
 bras que al pre. a su yres ponde Pedro Gonzalez que le anda oragos
 rranporacion Jacinto Neig y otros por a ver lo mercado de adal mira
 lles de los suso dichos sin que seaya otorgado Es.^{ta} de sus portacion
 si solo de palabra e cobrado las pensiones asta el dia de ay - 44 bol
 de ov y oltimamente las setantes once libras para el cumplim.^{to}
 de las dichas censo quarenta y seis libras y la susodicha bol
 Neig me obliga adarse las y pagar las en un plazo en el dia de todos
 santos del año primero viniente de mil setecientos quarenta y
 cinco llanamente y simpleyto a torno con las jotas de la cobran-
 sa cuya execucion difieren el Juizamiento y declaracion de que no
 parte suere y esta y les rehenos de bol a un pre. de derecho
 se requiera In todas las suso dichas partidas en una accion
 ladas importan la suma y cantidad de ciento setenta y siete bol
 bras y bol sueldos de dicha moneda 177 bol que es el justo precio
 en que au sido valuadas las susodichas ropas de lino lana seda y o-
 tras alaxas de casa censo y obligacion las que los en pre. a ver el dicho
 vicente Anro. como abiene dora les y propio caudal de la dicha Inacia
 Miralles milina: Eyo el dicho Vicente Anro. aiepto la susodicha
 adore con las susodichas ropas telar y demas alaxas de casa fen-
 so y promera de pagar me las dichos en se libras como de rato se
 con hene de todo lo qual en la forma susodicha me da y por entrega
 de ami voluntad y en quanto menester sea renuncio las leyes
 de la persona en feos epueba y ofresso en arras y donacion propter
 nupcias a la dicha Inacia Miralles mi esposa quinse libras de
 moneda valenciana que confieso caben en la de sima parte de
 de todo mis bienes: de la qual dore y arras por parte de la dicha
bol Neig seme pide carta de pagar y seibo en toda forma y por su
 justo y estar yo a ello obligado dore haver recibido de la susodicha
bol Neig mi suegra por parte de legitima materna por dore de la
 dicha Inacia Miralles las dichas censo setenta siete libras tres
 sueldos de dicha moneda en las mencionadas ropas telar peynes
 censo y obligacion todo por la corporal tradicion que au sido ca-
 ltradas como de suso se contiene las quales juntas con las mencio-
 nadas arras importan la quantia de ciento noventa dos libras

y dies sueldos
 en precio y
 ayul - 6 bol
 de si la dolo
 sueldos a no va
 ion de una lib
 si en precio y es
 a dros en precio
 a dros en pre-
 - 3 bol de ov
 uso de litaldi:
 avro libras un
 cion de onje-
 de arnede
 os libras en
 de tres libras
 3 bol de ov si-
 an ser de com
 quatro suel-
 en precio y es-
 de hieno esto
 mpas de bol
 in de diez y sei
 a dros en pre-
 in sus almas
 macion de
 micion co en
 avro valla
 a libra y diez
 a dros en pre-
 hieno cassero
 tres sueldos
 it - 13 bol de ov si
 una camisa
 io y estima
 agas de hieno
 eldo en bol
 o libras una
 una libra y
 enar el pan al
 y en herer y pa-
 una arca de
 uion de ven
 quatro peynes
 ocheno y bol
 macion de
 el eparto - 1 bol
 vi hetas - 9 bol
 na arca de

y prese sueldos las quales me obligo a tener por proprio caudal de
 la dicha Maria Miralles mi consoorte para que a quella lo tenga
 en lo mejor y mas bien parado de todos mis bienes que al presente
 tengo y en adelante tubiere en lo que la dicha mi consoorte lo
 quisiere estogua. Y me obligo que cada y quando y en qualquier
 tiempo que el matrimonio fuere disuelto entre mi y la dicha
 Maria Miralles mi consoorte por muerte o por otro qualquier caso
 que el derecho permite que sea partan separan y disuelvan los
 matrimonios y se denen disolver por ~~veros~~ ~~veros~~ ~~veros~~ las dichas
 ciento de cuenta dos libras y prese sueldo de la refecida de y ar-
 ras luego que lleve el caso de su restitucion sin acordar a o-
 troploro interuimino alguno a en que de derecho se requiera el
 qual renuncio y tambien renuncio la ley que dispone que el ma-
 rido se queda por un año tener el dote de su muger para que
 no se pueda aprovechar de ella en manera alguna todo lo
 qual me obligo a acordar y cumplir bajo la expresa obliga-
 cion que hago de mi persona y bienes avidos y por auer que
 obligo y para ello de poder alas Justicias de su Mag. y en espe-
 cial a las de la villa de Alay a cuyos fueros y jurisdiccion me
 someto en mis bienes renuncio mi dornisilio y otro derecho q
 de nuevo ganare y la ley si con venir de jurisdiccion con
 nium iudicium y la ultima y mas materia de las sumisio-
 nes y demas de mi favor y la general del derecho en forma
 para que me a presmen a todo lo que dicho es como por
 sentencia pasada en toa juzgada y por mi consentida en
 cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Alay a los
 veinte y seis dias del mes de Jetha de mil setecientos quarenta
 y quatro años y el otorga me a quien yo el Es no do y con esso
 no lo firmo por que dixo no saber a ninguno lo firmo por el uno
 de los testigos que lo fueron Joseph Carbonell de Juystoval
 Car primero Francisco Carbonell de Joseph pelayre y Francisco
 Ferrando hundidor de panos de dicha villa de Alay verinos = En uenda
 do = Lorenza a
 al dicho con Joseph Carbonell
 vale

Casso Ante mi Diego Abat Es no do


Carta Sepase por esta Es. de dar y otras como nos diron Antonio Almirana y Maria
 Silvestre consoortes verinos de la villa de Alay en contemplacion del matrimonio
 que se ade celebrar infas y benediction de la Santa Madre Ysabea en
 pago el me parte de Agueda Almirana donzella nuestra hija con veinte e cinco
 libras de oro de la Es. de Maria dona Bernaben con soorte de los verinos de dicha
 villa de Alay damos e constituimos en e por dote de la dicha Agueda Al-
 mirana donzella nuestra hija a vos el dicho vicente Sribest la quan-
 tia de quarenta seis libras y seis dineros de moneda valenciana las que
 los entregamos en ropas de lino lana, seda y otras alajas de casa oscura

das por
 con sen
 si quier
 sueldo
 non la
 de tien
 ques or
 sueldo
 ser vis
 dos que
 Enpre
 con en
 dote su
 cio y b
 dos en
 de tien
 y sen a
 dil-1
 fundad
 maci
 ma 3
 de van
 de dos
 cio y or
 quatu
 onas de
 rion de
 negrit
 libras y
 pucio y
 media
 cion de
 oron b
 pi no
 una t
 das pa
 quare
 En que
 mos a
 2

CELESTE MATEMÁTICA.



SIELLO QVARTO VIENTE MARAVEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

dos por personas peritas nombradas para este efecto de voluntad y con sentimiento de en ambas partes y son los inmediatamente siguientes = Primeramente En precio y estimacion de seis libras y cinco sueldos tres sabanas de lienso casero de arnuebe varas cada una - 6552 Aon En precio y estimacion de ocho libras y ocho sueldos quatro camisas de lienso casero con mangas de lienso de compra y la una con encaques quatro cada una - 81 81 Aon En precio y estimacion de diez y siete sueldos y seis dineros tres varas y dos palmos de lienso para hacer ses vihetas - 1786 Aon En precio y estimacion de diez y seis sueldos tres varas y un palmo de lienso para manteles - 169 Aon En precio y estimacion de dos libras uno yerro de lienso cambay con encaques quatro cada una - 21 1 Aon En precio y estimacion de doce sueldos un par de almoadas de lienso casero - 128 Aon En precio y estimacion de una libra una de lantera de cana de rita - 11 1 Aon En precio y estimacion de una libra diez y seis sueldos un yerro de lienso casero - 1561 Aon En precio y estimacion de tres sueldos y seis dineros nueve palmos de lienso de lino y lana para mandil - 1386 Aon En precio y estimacion de ocho sueldos un par de fundas de almoadas de lienso colorado - 88 Aon En precio y estimacion de tres libras y diez sueldos una manta blanca para bata - 3110 1 Aon En precio y estimacion de dos libras una mantilla de bayeta de Alarches blanca - 21 1 Aon En precio y estimacion de dos libras un jubon de estameña de manos - 21 1 Aon En precio y estimacion de una libra diez sueldos un jubon de paño blanco - 1110 1 Aon En precio y estimacion de dos libras un quatero - 1110 1 Aon En precio y estimacion de quatro libras y diez sueldos unas basquinias de estameña negra para sus amica - 4110 1 Aon En precio y estimacion de tres libras y cinco sueldos un manto de hiladillo y redal - 3106 1 Aon En precio y estimacion de diez y siete sueldos un libel para masar sedero medio selamin, caudil y tenasas - 197 Aon En precio y estimacion de once sueldos una tabla y tabilla para el pan y un cois - 111 Aon En precio y estimacion de dos libras una arca de madera de pino con serraja y llave - 21 1 Aon En precio y estimacion de una libra un torno para hilar lana - 11 1 = In todas las referidas partidas reducidas a una suma importan la cantidad de quatroenta y seis libras y seis dineros de dicha moneda - 461 16 En que asi dovaluadas las suso dichas ropas las que son entera de mas a vos el dicho vicente Enbers pre;

caudal de
ella loteria
al presente
con sordito
en qualquier
de la dicha
qualquier caso
suelven los
de las dichas
da de y a
occurdir a o
requiera el
me que el ma
ger para que
na todo lo
presa o obli
aner que
y en espe
idion me
o de cada q
ione en
s sumido
en forma
como por
sentido en
Alcoy a los
quarenta
se con oro
no por el oro
y franco
inos = En recorda
miana y Maria
in del materno
de Ylesia en
vicente Enbers
rinos de dicha
cha Arueda de
Enbers la que
de casa osina

ya ceptante a la dicha Agueda Almiriana en lo por venir espore
mia juntamente con la referida dote de las susodichas ropas de lino
lana y seda y otras alajas de casa arriba mencionadas de las qua
les me doy por entendido a mi voluntad en posesion de lo que
es no y tengo que segido de fe el yo el p^o Es no la doy de que en
mi precencia y de los testigos el dicho vicente Giber. Las dero
la mayor parte en una arca y se lleuo la llave. Y prometo en
arras y donacion propter nubias a la dicha Agueda Almiriana
en lo por venir espore mia, la cantidad de diez libras de
moneda valenciana que con fero caben en la dertima parte
de todos mis bienes. Dda qual dote y arras por parte de los dichos
Antonio Almiriana y Maria Silvestre mis suegros se me pide les
dorene carta de pago y resibo en forma y por sex' junio y seta' yo a ello
obligado doico auer resibido de los susodichos Antonio Almiriana y Ma
ria Silvestre mis suegros por parte de legitimo paterna y mater
na por dote de la dicha Agueda Almiriana doncella en lo por venir
es pora mia como abienes dotal y proprio caudal de aquella las di
chas quarenta seis libras y seis dineros de dicha moneda en las
mencionadas ropas por la corporal tradicion que transido ca
luadas como de suyo se contiene las quales juntas con las diez
libras de las susodichas otras me obligo a tener por proprio cau
dal de la dicha Agueda Almiriana en lo por venir espore mia
para que aquella lo tenga en lo mejor y mas bien pasado de to
dos mis bienes a vidos y por auer en lo que la dicha Agueda
Almiriana lo quisiere escoquer. Me obligo que cada y quando
y en qualquiera tiempo que el matrimonio no fuere disuelto en
vivo ni y la dicha Agueda Almiriana en lo por venir espore
mia por muerte o por otra qualquiera causa de los que el derecho
permite que se apartan separan y disuelven lo matrimonio
ni y se deuen disolver boluere y restituir las dichas qua
renta seis libras y seis dineros de la susodicha dote con mas las
diez libras de las prometidas otras luego que lleue el caso de
su restitucion sin aguardar a otro plazo ni termino algu
no a con que seme con sedo de derecho o qual renuncio y tam
bien renuncio la ley que dispone que el marido por un año se pueda
reuer el adote de su muger para nome a prouechar de ella emora
nere alguna. Todo lo qual me obligo a guardar y cumplir bajo la
expresa obligacion que ago de mi persona y bienes a vidos y por a
ver que obligo y doy poder a las justicias de su mag y en especial a
las de la villa de Hoya a cuya jurisdiccion me someto. e a mis bienes
renuncio mi propio domicilio y do fero que de mebo o conare
y la ley si con renuncia de iuris ditione omnium iudicium y la
ultima pias matica de las sumisiones y de mas de mi favor y
General del derecho en forma para que me apremien a todo
lo que dicho es como por sentencia pasada en esta su oada por
mi con sentida. En cuyo testimonio doigo la parte en la villa de
Hoya a los veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos

cientos
dos fue
por el
peres he

Q

Carta de
pago

En la v
quarent
Andres
carenta
de num
Christo
herma
neda a
ver pa
de Hita
en mo
quero
se cont
carta
valor
ra adic
diez s
y rent
franc
los test
no de d

Carta
de pago

En la v
10 qu
minia
dos fue
libras
confeso
Giner
volunt
en nego
se do
que sele
da obra
me deu
y do po
de Hita

cientos quarenta y quatro años y el dor ante quien yo el Es^{no} no
doj su conuco no lo firmo por que dicho notaber a su ruego lo firmo
por el ano de los tertios que lo fueron Vicente Peres de Brionel y Brionel
Peres hermanos herederos de paños de dicha villa de Alay verinos = = =
vicen peres

Passo Ante mi Dico Abat Es^{no}

Carta de
pago

En la villa de Alay a los dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos
quarenta y quatro años ante mi el Es^{no} y testigo in fraccos por recibon
Andres Reig labrador y Francisca Senterija consores vecinos de la villa de
cortayna a quien yo el Es^{no} doj su conuco y prescedida la ciencia que
demurido ammos en este caso se requiere otorgaron aver rehibido
Christoval Senterija labrador vecino de la villa de Alay conuado y
hermano respectiue la quantia de cinquenta y cinco libras de mo
neda valenciana y son parte de mayor quantia que les confeso de
ver por Es^{ra} ante como sempre Es^{no} a los dos dias del mes de Diciembre
de mil setecientos quarenta y quatro años que les confiesan a ver recibido
en monedas de oro y plata en presencia del pro^{te} Es^{no} y testigo de
quien yo el pro^{te} Es^{no} doj que en mi presencia y de los testigos
se conto y entregaron los uno dichos con dorces por lo que le otorgaron
carta de pago y se sibo en toda forma y dioron por nula de ningun
valor ni efecto la Es^{ra} siada para no poder usar de ella en lo que ni
ra adicha cantidad y para su firmeza obligaron al dicho Andres
Reig su hermana y bienes y la dicha Francisca Senterija sus propios
y rentas a vidos y por auer y el dicho Reig lo firmo y por la dicha
Francisca Senterija por que dijo notaber a su ruego lo firmo uno de
los tertios que lo fueron Joseph Torrejota Sarre y Joseph Blanis serraque
no de dicha villa de Alay verinos = = =

Joseph Torrejota Sarre

Andres Reig

Passo Ante mi Dico Abat Es^{no}

Carta de
pago

En la villa de Alay a los quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos
quarenta y quatro años ante mi el Es^{no} y testigo por recibon Maria Al
miriana viuda de Blas Pont verina de dicha villa a quien yo el Es^{no}
doj su conuco y otorgo aver recibido de Juan Pont su hijo setenta
libras de moneda valenciana las mismas que el dicho Juan Pont le
confeso de ver por Es^{ra} de obligacion que autorizo Juan Bautista
Giner Es^{no} en este presente año de las quales se da por entregada a su
voluntad y en qualunqo monester sea renuncia las leyes de la pecunia
entrega epineba y le otorgo carta de pago y recibon en forma por auer
se otorgado la siada Es^{ra} de obligacion por fines particulares no por
que se le estuviere de viendo y asi mismo se da por entregada de to
da otra qualquiera cantidad que en qualquiera manera conste ser
me deudor el dicho Juan Pont por estar satisfecha y pagada de todo
y doj por vista y cancelada la adicha siada para que no se pueda usar
de ella ni en su virtud se le pida cosa alguna al dicho Juan Pont ni

DELLO QUARTO VENTIE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA

Y QUATRO

a una persona alguna y a mi misma digo mis propios y rentas a
vidos y por auer y no lo fuimo por que dize no saber aru luego lo
primero uno de los testigos que lo fueron Felipe Miralles y Valero H.
dos oficiales de pelayres de dicha villa de Alcaj verinos = = =

Felipe Miralles
Passo Ante mi Diego Abat Es ^{no}

Diego
Abat

sepase por esta carta como nosotros Maria Almirana de de Blas Ponts
Juan Ponts pelayre y Mariana Pasqual consores todo verinos de la
villa de Alcaj piere dicha primera mente la licencia que de marido
muger en este caso se requiere dada y aceptada y de ella estando los
dos juntos de man comun y a solas renunciando como espesamente
renunciaron la ley de duobus reis debendi y el autentica pre sente Soc
ira de fide iuribus y las demas de la man comunidad y fian la dor
gamo y conosemos que de venos a doncel Curat Natante de ma
cion frances la que nra de cinquenta y quatro libras de moneda
valenciana y son prore dicias estos las quarenta y dos del precio y va
lor de seiscientos de trigo que por nosotros agacado a dicitas la dora
de Luis por avernos salido fñ dor a ellos y las restantes de se libras que
a prestado oracionamente y en su ran que en un tiempo de presente nora
rese renunciaron las leyes de la pecunia en nega epueba las quales
nos obligamos dar y pagar llanamente y sin pleyo alguno al dicho doncel
curar en quien inderecho representate en el dñ dia y tiepe del
mes de marzo del año primero viniente de mil setecientos quaren
ta y cinco con las costas de su cobranza por que senos edecute con esta
y sin juramento y le reliencia nra de ~~...~~ aunque de derecho
se exige y para la mayor seguridad de esta carta ponemos de cara
nra ahendone una cara que pose hemos en el poblado de la presente villa
en la calle por donde pasa la via sacca enfrente del convento de san fran
cisco de sus contin des de las casas de Joseph vicent por un lado por
otro con casa de Juan topes por las espaldas con casa de francisco sem
per y por delante con dicho convento dicha calle en medio la qual
nos obligamos a no poder la vender permutar ni en manera alguna
alienar asta tanto estepagadas las dichas cinquenta y quatro libras
para lo assi cumplir obligamos esto es poeldicho Juan Ponts mi puello
nra bienes en otras las dichas maria Almirana y Mariana Pasqual
mestras propios y rentas arvidos y por cueres y darnos poder a las justicias
de su stia y en este cial a las de la villa de Alcaj a cuya jurisdiccion
somos en ca nuestro bienes renunciamos nuestro doni nro y no fuero
que de mebo o anatemor y la ley si con veniro de jurisdiccion ni om
nium iudicium y la vltima que nra de las sumisiones y demas
de nuestro favor y lo general del derecho en forma para que nos
a premen a todo lo que dicho es como por sentencia pasada en esta
jurisdiccion y por nosotros consentida: En cuyo testi monio otorgamos

la present
selecion to
de conor
uno de los
de pelayre

En nombr
Separe
cillo con
de la enf
tendim
el arcia
ro pres
cree y co
mana
ta nro
boga de
nuestro
de me
mesca
los santi
al mi n
si que
redim
do y qu
ala eter
setome de
pagan de
comben
des que
de lante
dicha y
dianano
mando
seis ven
de la pre
ser en vi
das a qu
vito de
quiero y
con las q
estoy de
re quier
Inyares

la presente en la villa de Alcaz alos quatro dias del mes de Diciembre de mil
seiscientos quarenta y quatro años y los notarios agüenes yo el Es^{mo} Rey
fue conor co no lo firmaron por que dixeran no saber a si meos lo firmo por ellos
uno de los testigos que lo fueron Felipe Miralles y Valero Albers ofiçia les
de pelayre de dicha villa de Alcaz de vino = = =

Felipe Miralles
Passo Ante mi Diego Abat Es^{mo}

En nombre de Dios todo poderoso Amen = =
Separe por esta Es^{ta} de esta memento y Oltima voluntad como yo Fran-
cisco Corbi herrero verino de la villa de Alcaz estando enfermo en la cama
de la enfermedad que Dios se^o arido de medar y en mi Julmido y en
tendimiento natural celiendo con si me y verdadera mente creo en
el arcano misterio de la santissima trinidad Padre hijo y espiñtu san-
to tres personas diuintas y un solo Dios verdadero y en todo lo que viene
creo y confiera nuestra santa madre Doctria catolica apostolica y Ro-
mana segun que todo fiel Christiano lo dea de tener y creer bato de es-
ta mudoçiaçion tomando como desde luego como por mi entereçion y a-
boga da mia ala siempre viquen Maria madre de Dios y señora
nuestra y de mas Santos y santas de la celestial corte agüenes unil-
demente pido y suplico ruegen intercedan con su Divina Ma^o.
merca dado lugar de descansar y eterna morada con sus esto qui des
los santas y santas en a cabando de pagar la conuendenda de las orna-
al mi mo cuador y redemptor mio siago mi ser tamento segun me
si que = Primeramente en conuendo mi alma a Dios se^o que la lleo y
redimio con su precio si ma sanca y el cuerpo ala tierra de que fue forma-
do y quando la Magestad diuina fuere seruido de llevar me de esta vida
ala eterna mi cuerpo cadauer sea vestido con el abito de san francisco y
setome del conbento que ay de dicha orden fuera los muros de la p^{te} villa
pagando la corida a costumbrada y en el enterrado en la Iglesia del
conbento del Padre san Aootin en la sepultura de mi agüelos y pa-
dres que es de la familia de los matarredonas que esta conuenduda
delante el altar de san Francisco la vier y que cada dia se me sea
dicha y celebrada una misa de reguien cantada con diacono y sub-
diacono y oferta a costumbrada presente mi cuerpo = otros quiero y
mando que mi entierro sea particular a conpanado mi cuerpo de
seis venerandos clericos y el venerando vicario de la Iglesia parroquial
de la presente villa como es de costumbre en la p^{te} villa en semejan-
ter en tierra = otros quiero y mando que todas mis deudas sean paga-
das a quien clara y distintamente conste yo e ser les dendo por Es-
crito o de palabra o en otra forma puer assi es mi voluntad = otros
quiero y mando que de mi bienes setomen tres libras y ochos sueldos
con las quales se paguen dos libras io quatro barchillas de trigo que
estoy deviendo ala casa santa de Jerusalem y todemas indialmen-
te quiero y es mi voluntad se ennegue por via de limonia dichos
lugares puer assi es mi voluntad = otros quiero y mando que

INTE
MIL
MIL

por yentas a
su ruego lo
y Valero Al.
= = =

Este
manro

de Blas Ponts
verinos de la
de marido i
ella estando los
espesamente
pre sente hoc
y fian la dor
atante de ma
de moneda
el precio y va
ciolas casborch
ore libras quero
e presente no pa-
neba las quales
o al dicho fincu
ies y siete del
cientos quaren-
de cure con esta
que de deecho
conemor de cara
presente villa
bento de san fran-
a un lado por
de san cisco dem
medio la qual
niera a lo rra
y quatro libras
Ponts mi p^{to}
saria na Ponual
ter alas Justicias
Justidicion no
i ho y otro fuero
idicio ne om
iones y deomas
ara que nos
parada en esta
orogamos

SELLO QVARTO. VINTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

via de legado a la hermandad del padre san francisco de la que
villa de sueldos de linares para los gastos que tiene dicha her
mandad en los exercicio que en ella se hacen = Oron quiero y
mando que de mis bienes sean tomados veinte libras de mo
neda valenciana con las quales se a pagado el gasto que suscri
re en dicho mi entiero mandas deuda y legado con voluntad de mi
yo y demas fuenerarias y de lo que solare pagado todo lo dicho
es mi voluntad se me dioan y se leben mis resados por mi Al
may por las de mi intencion celebradoras donde fuere la volun
dad de mi Albaseas mas abato nombrado = Oron quiero y man
do que las quinze libras que da la hermandad de san francisco
alos que son hermanos del numero es mi voluntad se di tribu
yan en misas celebradoras como lo tiene di puelto dicha
hermandad o en aquella forma que aya lugar = Oron de
do y nombro por mis Albaseas testamentarios a francisco cor
bi mi sobrino y a joseph corbi mi primo a los quales junto y
a cada uno in solidum doy el poder y facultad que a seme
jante se les suele y devedar para que tomen van los de mis bie
nes y los vendan y de sus pretios paouer los obras que por
mi ordenadas y di puestas y todo lo que quedax azer y agan in
autoridad de juez alouno assi eclestias rico como se en las y in
que dano a lo que los venca en sus personas y bienes = Oron
de do y leo el remanente del quinto de todos mis bienes y herencia ab
teno corbi mi sobrino para que lo aya y erede con la bendicion de dios
y ma y queda hazer y aga de dicho remanente a su voluntad como
de cosa suya propia Excepis Clericis suis sanctis in libris et
personis religiosis et aliis quid fore valerit non existunt
ni bona ipsa ad vitam suam ad quiverent ven aderent y bare
la pena de comito segun el tenor de los antiguos fueros y reales den
de su mag. (que dios quax de de 9 de julio de 1439) = Oron de do y
cino corbi y loenzo corbi mis sobrinos por las quales partes para q
quedan azer y agan de dicho tercio cada uno de su parte a su vo
luntad como de cosa suya propia el qual legado es mejorable
falso para que me en comienden adios Excepis Clericis mis ali

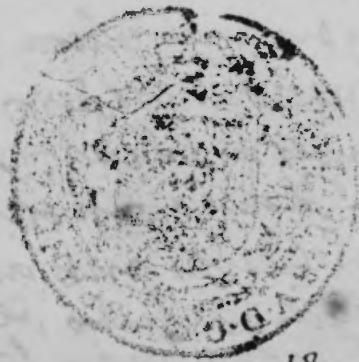
propun
1739 y
creencia
judiere
co corbi
sobrino
voluntad
nos vi
Oron de
y loenzo
el poder
per sona
yo yo a
qual de
por inju
mentos
ode pala
por mis
valor
aya su
y que es
mi mo
por in
testigo
santi de
assi lo de
quero =
En nom
testame
Juan
firma
sido se
y en ta
y testigo
to y di
tido de
pe) e
dela s
todo q
soman
mia a
tra, ad
Divina

proprio vna vita durante y real orden de su Ma^{est}. de 9 de Julio de
 1739 y en el remanente que quedare y fructuare de todos mis bienes y
 herencia de derechos y acciones que tengo y en qual quiera manera
 pudiere tener de yo y nombre por mis amovibles herederos a Francis-
 co Corbi Lorenzo Corbi y a Theresa Corbi mujer de Salvador Abat mis
 sobrinos para que puedan aver y gozar de dicha mi herencia a su
 voluntad como de cosa mya propia Ex^{ta} p^{te} de mi a y p^{te} de
 vna vida durante y real orden de su Ma^{est} de 9 de Julio de 1739 =
 Avon de yo y nombre entutora y curadoras de los dichos Francisco
 y Lorenzo Corbi a Maria Josepha Mataix su madre a quien doy
 el poder y facultad para que pueda recibir y administrar las
 personas y bienes de los susodichos y pueda aver y aga todo quan-
 to yo aver podria que para todo le doy el poder tan cumplido
 qual de derecho se requiere y deve dar = Menoro y amulo y doy
 por injusto y de nullo valor ni efecto otros y quales quiera testa-
 mentos o codicilos que antes de este aya echo y otorgado por escrito
 o de palabra o en otra qual quier forma que solo quiero a lo que este
 por mi testamento y ultima voluntad y si por contrario testam^{to}
 valor no podia quiero a lo que por aquella via y forma que mas
 aya sugeta Ex^{ta} el presente Ex^{ta} doy fe como a dicho Francisco Corbi
 y que esta es buena disposicion para poder otorgar este Ex^{ta} y asi
 como lo declarado los testigos que se hallaron presentes a la di-
 sposicion y ordenacion supodicha y el otorgante lo firmo siendo
 testigos Antonio Ferrando Labrador Joseph Vilaglada Joseph y Lario
 santi jornalero de dicha villa de Almorverino Ex^{ta} con Josef Estimmo mio
 assi lo otorgo en Almorverino a los quatro de diciembre de mil setecientos quarenta y
 quatro = Gasco Ante mi Diego Abat Ex^{ta}

En nombre de Dios todo poderoso amen = Separe por esta Ex^{ta} de
 testamento y ultima voluntad como yo Maria Frans Muger de
 Juan Domenech Delayre vecina de la Villa de Esthoy estando en
 ferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro se^{ñor} ha
 sido servido de medar y en mi juicio y entendimiento natural
 y en tal disposicion, que indubitada^{te} parece al presente Ex^{ta} no
 y testigos estoy en bastante forma para poder otorgar mi testamen-
 to y disponer en la mejor forma que en derecho me sea permi-
 tido de todos mis bienes y herencia (que desee non lo el Ex^{ta} do
 fe) creyendo, como firme y verdata creo en el sacros^{to} misterio
 de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu santo segun, que
 todo fiel Christiano lo deve creer y tener baxo de esta invocacion
 tomando como desde luego tomo por mi intercessora y abogada
 mia ala siempre virgen Maria Madre de Dios y Señora nues-
 tra, a quien humildete pido y suplico me que e interceda con su
 Divina Magestad me sea dado lugar de descanso y eterna mo-

VICENTE
 DIE. IIII
 VARENS

... de la p^{te}
 ... de dicha her
 ... si quiero y
 ... de demo
 ... que sus re-
 ... de Abi
 ... todo lo dicho
 ... por mi Al-
 ... la volun
 ... si quiero y mon
 ... de la Franca
 ... sedri tribu
 ... de dicha
 ... = Gasco
 ... Francisco
 ... les juntos y
 ... que a seme
 ... de mibie
 ... que por
 ... y agantim
 ... se en las y sin
 ... = Gasco
 ... herencia abo
 ... endicion de di
 ... voluntad como
 ... mi libi bus et
 ... existunt
 ... super hoc libi
 ... abent y baxo
 ... y real orden
 ... de yo y
 ... oncia a fran
 ... ortes para q
 ... arpe asu bo
 ... io me forale
 ... issid mial



**Sello Quarto, Veinte
Maravedís, Año de Mil
Setecientos y Ochenta
y Cuatro.**

rada con mis escogidos los santos y santas de la Celestial corte en
 cabando de pagar la comun deuda de la carne al mismo
 Criador y redemptor mio hago mi testamento en la forma si-
 guiente = Primeramente en comiendo mi alma a Dios nuestro Señor,
 que la crió y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la
 tierra de que fue formado y quando su Divina Magestad
 fuere servido de llevarme de esta presente vida a la perden-
 table es mi voluntad, que mi cuerpo cadavero sea vestido con
 el hábito del Padre serafico Sr. Frasco y se tome del convento
 de dha orden, que ay extra muros de la presente Villa de
 Parron de la presente villa en la sepultura del Dho Juan
 Domenech mi Marido, que esta construida en la capilla de los
 Santos Reyes al lado de las cithas del coro de Dho reverendo
 Dho = Dho ordeno y mando, que mi entierro sea guardado
 por el compañero de mi cuerpo de Sr. Reverendo Cerigo y el
 dia seme sea en dha y celebrada una missa de Requiem con
 toda con Diaconos, y Subdiaconos, y dha acostumbrada = Dho
 ordeno y mando, que todas mis deudas sean pagadas a quien
 claxate conde serles yo deudora por escrito o de palabra, o en
 otra forma, que haga fea = Dho ordeno y mando, que
 a las mandos forrosas de que he sido preguntada por el pre-
 sente Sr. siles dexava con alguna dho y lego a los luga-
 res santos de Jerusalem cinco sueldos por una vez tanplata
 y a las demas mandas viles dexo con alguna por un pobra =
 = Dho ordeno y mando, que de mis bienes y herencia setomen
 doce libras de moneda Valenciana, con las quales sea pagado
 el gasto que huviere en dho mi entierro, caridad de hábito,
 y demas funerales, y de lo q sobrase pagado todo lo dho es mi
 voluntad seme sean dhas misas servadas en donde fuere la
 voluntad de mis albaceas mas abaxo nombrados = Dho dexo
 y nombro por mis albaceas testamentarios al dho Juan Do-
 menech mi Marido, y a Sebastian Domenech mi hijo, a los qua-
 les juntos y a cada uno de por sí doy el poder y facultad que
 a semejantes seles queda, y devé dar, para que tomen tanto q

de mis
 mi ora
 de dho
 te, que
 cho y
 tener
 Domenech
 qual d
 me d
 herencia
 luntad
 liti dho
 existens
 hoc bon
 xota q
 me d
 1739 =
 titulos
 bienes d
 plido,
 y ante
 antes d
 o en d
 ni apr
 Villa d
 deteccion
 an lo d
 bixa, d
 xerzo
 nos, y
 conoseo
 Sebastian
 edem
 cion En la
 de Mil
 testigos
 Doctna
 Salvad

de mis bienes que cumplan e basten a cumplir las obras pias por
 mi ordenadas y todo lo quedan hazer y hagan sin autoridad
 de Jues alguno asi eclesiastico como secular = Y en el remanen-
 te, que quedare y fincare de todos mis bienes y herencia d'ac-
 hos y acciones, que tengo y en qual quiera manera judicase
 tener dexo y miembro por mis Universales herederos a Sebastian
 Domenech, Juan Domenech, Franca Domenech muger de Vicente Pas-
 qual Drita Domenech muger de Joseph Sempere, y a Victoria Dome-
 nech Doncella mis hijos por iguales partes distribuidora d'ha mi
 herencia para que queden hazer y hagan d'ella su vo-
 luntad como de cosa propia (exceptis Clericis, locis sanctis, Mi-
 litibus et personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valencia non
 existunt, nisi dicti Clerici iuxta legem, et tenorem fori novi super
 hoc bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent y ba-
 xota pena de comitto segun el tenor delos antiguos fueros, y
 Real orden de su Magd. (que Dios guarde) de 9 de Julio de
 1739 = Poron dexo y miembro entutor y curador delos d'hos
~~Sebastian Domenech~~ Juan, y Victoria Domenech mis hijos en menor edad con-
 tituidos para que que la regia y administran las personas y
 bienes delos sus d'hos para cuyo efecto le doy todo el poder cum-
 plido, que a semejante tales suele y deve ser. y revoco
 y anulo otros, y quales quiera testamentos o codicilos, que
 antes de este aya echo y otorgado por escrito o de palabra
 o en otra qual quiera forma, que quieros que no valgan
 ni aprovechen, si solo el que al presente hago, y otorgo en la
 Villa de Alcoy a los doce dias del Mes de Diciembre de Mil
 setecientos, quarenta, y quatro años, en testimonio delo qual
 asi lo otorgo en d'ha Villa de Alcoy siendo testigos Joseph Bar-
 bosa, Jaime Hazera menor, y Vicente Torregrasa de lo-
 renzo Oficiales de Peraydes de d'ha Villa de Alcoy veci-
 nos, y la otra parte y testigos, aqui ones yo el Escriu de
 consero nro Guernache porq dixeran no saber sobre ymportos
 Sebastian Domenech mis hijos = vale = Borrado endorpar. = no vale
 Parso Ante mi Dico Abat Es nro

Redem
cion

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del Mes de Diciembre
 de Mil setecientos quarenta, y quatro años ante mi el Escriu y
 testigos infra escritos Vicenta Valls viuda de Joseph Subert
 vecina de d'ha Villa a quien doy fea, que consero dixo: que
 Salvador Ferrer menor Cenoso vecino dela misma veci-

VEINTE
DE MIL
VAREN

al corte ena
 e al mismo
 la forma si
 nuestro señor,
 uerpo ala
 Magestad
 ala penda
 vestido con
 del convento
 de Villa dan
 en la Iglesia
 el d'ho Juan
 capilla delo
 to reverendo
 sea pastur
 Clerigos y el
 que en d'ho
 Regiam can-
 xada = Poron
 las a quien
 calabria, con
 nando, que
 por el pre-
 los luga-
 ver tantolab
 por ser poble
 ia setomen
 un pagado
 de habido,
 lo d'ho es mi
 fuere la
 d'ho dexo
 o Juan Do-
 ijo, als qua-
 facultad que
 omen tanto p



Sello Quarto, VIENTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y CUATRO.

Yo de ella y de Gerónimo Sibut labrador su cuñado trescientas
libras de moneda Valenciana de principal en censo y tri-
buto citiada sobre un pedazo de tierra regadio sito y que-
to en el termino de dha Villa de Alcoy en la partida ha-
mada de Riques, plantado de Olivos, que sera de
traxas medio jornal poco mas o menos, con lindes de las
tierras, entonces de Vicente Merita, deluis Abat, seguia en
medio, con la de los herederos de las Pares seguia en me-
dio con la de Antonio Motta, y con la de dho Compadre
de que le paga reditos a rason de a sueldo por libra como
consta de la Carta de inposicion, que paso ante el presen-
te Escribano en el dia ocho del mes de Abril del año pasado
de Mil setecientos quarenta y dos. y cumpliendo con una
condicion de dha Carta que se redimira parte de dho censo
principal, y pagar los reditos asta oy, y pide se le otorgue se
dempeñon en forma. Y para que tenga efecto como mejor
aya lugar otorga por esta carta, que ha recibido del
dho Salvador Pared veinte libras de principal con mas
la porrata discutida asta el dia de oy, y treinta libras
de pensiones vencidas asta el dia ocho del mes de Abril
pasado de cerca de este presente año, de cuyo embargo
se da por entregada a su voluntad por averlas recibida
esto es las veinte libras del principal las entrego el dho
Pared al dho Gerónimo Sibut su cuñado, y el dho Geró-
nimo las recibió para fin y efecto de redimir a Juan Jales
labrador vecino del lugar de Cala un censo, que juntamente
con la dha viuda correspondian en la casa, que al pre-
sente Abitan, que se avesele entregado al dho Geró-
nimo Sibut consta por un recibo, que para en poder

de dha
Escribano
fue se
fido la
razon
leyes
otorga
de la
pora y
inposi
juicio
dime
ent en
ipoteci
obliga
ella c
y segu
y por
asu su
Bautis
nos de
S
enta Separa
causa
copie en q otorga
el papel
comen
ante rido a
libro
ella
da un
puesat
presen
vidad

de d^{ha} viuda, que de orden de d^{ho} Subst firmo el presente
 Es en favor de d^{ho} Perez, y las restantes treinta libras
 diez reales, y quatro dineros, que confiesa aver reci-
 bido la d^{ha} Vicenta Jalli de Pensiones y porrazos, y en
 razon de que su entrega de presente no p^uese renunciadas
 leyes de la pecunia entrega e prueba de su recibo y le
 otorgo carta de pago, de d^{has} pensiones, y redempcion
 de la parte de d^{ho} censo en forma, y dio por ninguna
 cosa, y cancelada y de ningun efecto la d^{ha} Es. de
 imposicion para q^{ue} desde oy en adelante no haga fea en
 juicio ni fuerza de el en la parte, quedando presente pro-
 dime para q^{ue} nose le pida nada al d^{ho} salvador Perez
 ent^o tiempo alguno ni sus herederos ni bienes obligados ni
 hipotecados por quedar como quedan libres de la d^{ha}
 obligacion para q^{ue} en lo q^{ue} mira a d^{ha} parte se ponga de
 ello conste conviniese al d^{ho} Perez, y ala firmeza
 y seguridad de esta Es. obligo sus bienes y entas acidos
 y por aver, y la rogante n^oto firmo porque dixo navades
 a su sugeto firmo por ella uno de los testigos, que lo fueron
 Bautista Just, y Vicente Valon de Sebastian Leaydes veci-
 nos de d^{ha} Villa de Alcoy. Bautista Just

Pasado Ante mi Diego Abat Escribano

ante Separe por esta Es. de venta real y perpetua enagenacion como
 causa copiosos Joseph Loralde Palayre Lucia Perez consortes vecinos de la
 villa de Alcoy prescrida primerate la licencia, que de ma-
 rido a muger en este caso se requiere dada y acceptada, y de
 ella usando los dos juntos deman comun a vos de uno, y ca-
 da uno de por si, y por el todo insolidum renunciando como ex-
 presate renunciarnos la ley de dudus rei debendi, y el autentica
 presente: hoc ita defide juroribus, y las demas de la emanci-
 pacion, y fianza otorgamos, que damos en venta real por juo

NTIE
 MIL
 ENO

do trescientas
 censo y tri-
 lio cito y que-
 p^uese de ha-
 sera de
 des de las
 at, seguia en
 uia en me-
 congrada
 obra como
 el presen-
 ano pasado
 do con una
 de d^{ho} censo
 porque se
 como mejor
 recibido del
 al con mas
 treinta libras
 mes de Abril
 yo entrega
 as recibida
 go el d^{ho} de
 d^{ho} Perez
 Juan Jallo
 ue juntate
 pe al pre-
 d^{ho} Perez
 en poder



SEIS CIENTOS Y CUARENTA Y CINCO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y CUARENTA Y CINCO
Y CINCO CIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

Yo de ella y de Gerónimo Sibut labrador su cuñado trescientas
libras de moneda valenciana de principal en censo y tri-
buto citiada sobre un pedazo de tierra regadio cito y que-
to en el termino de dha Villa de Alcoy en la parte ha-
mada de Riquer, plantado de Olivos, que sera de
braxas medio jornal poco mas o menos, con lindes de las
tierras, entonces de Vicente Merita, deluis Abat, seguia en
medio, con la de los herederos de las Parez seguia en me-
dio con la de Antonio Molto, y con la de dho congado
de que le paga reditos a razon de a sueldo por libra como
consta de la Carta de imposicion, que paso ante el presen-
te Escribano en el dia ocho del Mes de Abril del año pasado
de Mil setecientos quarenta y dos. y cumpliendo con una
condicion de dha Carta que se redimira parte de dho censo
principal, y pagar los reditos asta oy, y pide se le otorgue se
dempcion en forma. Y para que tenga efecto como mejor
aya lugar otorgo por esta carta, que ha recibido del
dho Salvador Perez veinte libras de principal con mas
la porrata discutida asta el dia de oy, y treinta libras
de pensiones vencidas asta el dia ocho del mes de Abril
pasado de cerca de este presente año, de cuyo embargo
se da por entregada a su voluntad por averlas recibidas
esto es: las veinte libras del principal las entrego el dho
Perez al dho Gerónimo Sibut su cuñado, y el dho Geróni-
mo las recibió para fin y efecto de redimir a Juan Jales
labrador vecino del lugar de Cela en censo, que juntamente
con la dha viuda correspondian en la casa, que al pre-
sente Abitan, que se avensele entregado al dho Geróni-
mo Sibut consta por un recibo, que para en poder

de dha viuda,
Escribano de
me sueldo,
bido la dha
razon de que su
leyes de la pe
otorgo carta
de la parte
ora, y cancel
imposicion pa
juicio ni fuer
dime para q
entempo alg
ipotricados po
obligacion po
ella conste
y seguridad d
y por aver, y
aver sueldo fi
Bautista Just
nos de dha

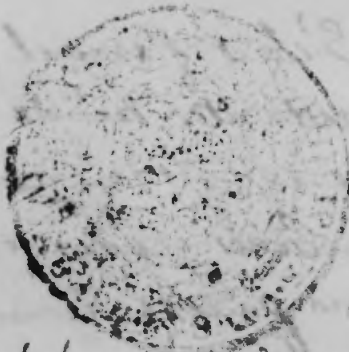
Pasado

esta Sepase por esta
causa
copias en el dho Joseph
el por dha Villa de Alcoy
conseguido
dante rido a muger
dha
ella usando
da uno de po
presate renun
presente: hoc
nidad, y Juan

de d^{ta} Viuda, que de orden de d^{to} Sibus firmo el presente
 Es. no a favor de d^{to} Perez, y las restantes treinta libras
 diez sueldos, y quatro dineros, que confiesa aver reci-
 bido la d^{ta} Vicenta Jalls de Pensiones y porras, y en
 rason de que su endrego de presente no parece renunció las
 leyes de la pecunia endrego e prueba de su recibo y le
 otorgo carta de pago, de d^{tas} pensiones, y redempcion
 de la parte de d^{to} censo en forma, y dio por ninguna
 cosa, y cancelada y de ningun efecto la d^{ta} Es. de
 imposicion paraq desde oy en adelante no haga fea en
 juicio ni fuera de el en la parte, que esta presente pro-
 dime paraq nosele pida nada al d^{to} salvador Senor
 ent^ompo alguno ni sus herederos ni bienes obligados ni
 ipotecados por quedar como quedan libres de la d^{ta}
 obligacion paraq en loq mira a d^{ta} parte suponga de
 ella como le conviniese al d^{to} Perez, y ala firmeza
 y seguridad de esta Es. obligo sus bienes y entas acidos
 y por aver, y la rogante n^oto firmo porque dixo nasaden
 aver auego lo firmo por ella uno de los testigos, que lo fueron
 Bautista Just, y Vicente Valon de Sebastian Senayles veci-
 nos de d^{ta} Villa de Alcoy. Bautista Just

Passo Ante mi Diego Abat Es. no

enta Separe por esta Es. de venta real y perpetua enagenacion como
 caaba Joseph Gualdes Delayer Lucia Perez consortes vecinos de la
 d^{ta} Villa de Alcoy precedida primerate la licencia, que de ma-
 rido a muger en este caso se requiere dada y aceptada, y de
 ella estando los dos juntos deman comun a vos de uno, y ca-
 da uno de por si, y por el todo insolidum renunciando como ex-
 presate renunciarnos la ley de dudous rei debendi, y el autentica
 presente: hoc ita defide juroribus, y las demas de la mancomu-
 nidad, y fianza otorgamos, que damos en venta real por juro re



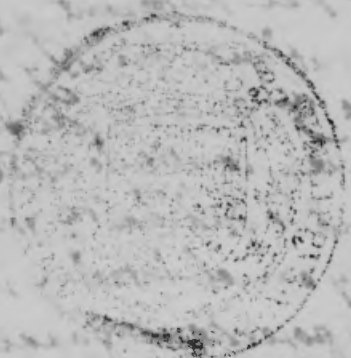
SELO QVARTO. VINTI
MARAVEDIS. ANO DE MIL
DIECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

de heredad para siempre tomar a Juan Torres de Jaime Pelage
vecino de dha villa, que esta presente ya quien su derecho re-
presentare para sus hijos, herederos, y sucesores, y para quien
quiere y por bien tuviere a saber es una casa de abitacion
cita y queta en el poblado de dha villa de Almey en la calle
comunita llamada de la Escuela con lindes de la casa de los
herederos de Chatoval, ~~por un lado~~ por otro con la
calle llamada el portal noa en forma de plazuela por las
espaldas con la calle de San Lorenzo, y por delante con dha ca-
lle publica la qual vendemos con todas sus entradas y sa-
lidas, usos y costumbres, derechos, y servidumbres quanto ay
de dha y tiene y le pertenecen de fecho y derecho libre de todo
censo, tributo, vinculo, cagellanía, y memoria, en otros ningun
gravamen ni hipoteca especial ni general, que no le ay ni tiene
sobre si excepto la pecha, por precio y quantia de quinientas
y veinte libras de moneda valenciana, que confesamos haver
recibido del dho Juan Torres en esta forma trecientas libras y
por una parte redetiene el dho comprador en su poder
para otorgar a nuestro favor una dha de imposicion de censo
de semejante cantidad a razon de anuelo por libra y le ha
de imponer sobre la expresada casa la qual ~~Exra~~ a de
recibir el presente Exra en a cabando de otorgar la que
sente con el punto y condicion, que siempre y quando, el
dho Juan Torres o sus herederos o poseedores de la dha casa
quisiere redimir el dho censo le pueda redimir entregando
la capital del dho censo al Convento y Religiosos del Sr. Fr.
Augustin de la presente villa en via y quitamento de un
censo, que nosotros dhos vendedores correspondemos a dho con-
vento de semejante capital (en el caso que nosotros no le
ayamos redimido asta entonces) todas y mismas condiciones y
puntos, expresados en la Exra de imposicion a favor de dho conven-

Emenda
de Cap-
sones
vales

convento. por otro
el dho comprador
dia y fiesta de
del presente
el dho comprador
el dia de
venta y cinco,
cio, que confes
de otro en vna
de fecho y
los testigos los
en quanto men
rata pecunia
punto y obligac
cion para
confirma
hijo, y a dha
de pagar al p
decharamos, q
quinientas y
lo vales qued
semos gracia
el derecho han
de Alcalá de
nueva por
años ven dha
se reduxere e
demas, que
apoderamos,
dio, titulo, co
lo cedemos, to
comprador y
pia suya la
como cosa su
titulo como
personis sel

SEDE DE NOTARÍO.



SELLO CUARTO. VENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y OCHO.

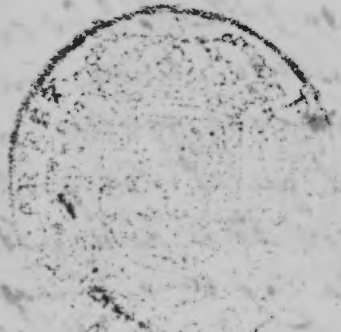
convento. por otra parte cinquenta libras, que así mismo se detiene
el dño comprador en su poder para darnoslas y pagarnoslas en el
día y fiesta de pasqua de resurreccion del año primero viniendo de
mil setecientos quarenta y cinco setenta libras, que así mismo se detiene
el dño comprador en su poder para darnoslas y pagarnoslas en
el día de s^{to} Miguel Arcangel de dño año de mil setecientos qua-
renta y cinco, y la restantes cien libras a cumplimiento de dño pre-
cio, que confesamos aver recibido realta y de contado en monedas
de oro en presencia del presente Es^{to} y testigos de que le pidimos
de fe se es el presente Es^{to} ladro y de que en mi presencia y de
los testigos los dños vendedores las pasaron a su poder, por lo que
en quanto menester sea renunciarnos las leyes de la non nume-
rata pecunia entrega e prueba. la qual venta otorgamos con el
punto y obligacion de que se separada^{ta} quanto antes ningamos obliga-
cion para seguridad y firmeza de esta Es^{ta} de haver ratificasy
confirmar la presente Val^{de} D^o Christoval Gosalbes abogado nuestro
kiso, y a D^{ña} Felipa fuente su consorte, y con la obligacion de aver
de pagar al presente Es^{to} el salario de la presente Es^{ta} de venta, y
declaramos, que el justo valor y precio de la dña casa con las dñas
quinientas y veinte libras y que no vale mas, y caso que mas valga
o vales queda de la de maná o mas valor, tal y fuere la ha-
semos gracia y donacion buena, pura, perfecta e irrevocable, que
el derecho llama intra vivos con insinuacion y renunciarnos las leyes
de Alcalá de Encomas que tratan de lo que se compra, vende, y per-
muta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años en dñas leyes declarados para repetir el engañio, y que
se reduzese este contrato a su valor si padeciore engañio, y las
demas, que con ella concuerdan y deude oy en adelante nos des-
apoderamos, desistimos, y apartamos de la accion propiedad, y pro-
rio, titulo, vos, y recurso, que teniamos a dña casa, y todo ello
lo cedemos, tratamos, y renunciarnos en el dño Juan Masera
comprador y en quien su derecho representare paraq como pro-
pia suya la posea, goze, cambie, y enagené, a su voluntad
como cosa suya propia avida y adquirida por justo y legitimo
titulo como es este, Exceptis Decretis, loci sanctis, Militibus, et
personis religiosis, et alijs, qui de facto valencia non existunt

nisi dicitur dicitur iuxta sexum et tenorem fori novi super hoc edito
na ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real or-
den de su Mage. (que Dios guarde) de 9 de mayo de Julio de
1799. y le damos poder al que se requiere constituyendo en nues-
tro lugar propio para q. por su autoridad o judicialte tome y apre-
nda la posesion y tenencia de ella y en el interin nos consti-
tuimos por sus inquilinos tenedores y poseedores para le poner
en ella cada q. nos lo pida y nos obligamos ala evolucion de
quidad, y saneamiento, de esta venta en tal manera, que
de qual quiesca pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere
movido siendo requerido por su parte, en qual quiesca estado
que estuviere, aunq. este sea la subdacion de probanzas toma-
remos la voz y defensa de ellos y los seguiremos en nuestras costas
(y lo mismo haremos en sus herederos) asta vencerlos y dexarles
en quietta posesion, y si no pudiéremos sanearlos le botaremos, y pa-
garemos las dhas cien libras que nos han pagado realte y de
condado, las ciento y veinte libras sin sus huertas de do y pagado
yla capital del dho censo si le huviere redimido y quitado, con
mas todos los labores, y aumentos, que huviere de dar, costas, y gas-
tos, daños, e intereses, por todo lo qual senos pueda executar y
apremiar diferida la liquidacion de cantidad y prueva, y la
dha incertidumbre, en el juramento y declaracion, de quien
parte fuere y esta Esca. y le relevamos de otra prueva aunq.
de derecho se requiera. Lys el dho Juan Parez comprador que
presente soy illo dho es accepto esta Esca. entodo e portodo se-
gun y como sea referido y recibo en esta venta la dha casa
de cuya propiedad y posesion me doy por entregado a mi vo-
luntad, y enquanto menester sea renuncio las leyes de lo
entrega, e prueva, y por ella me obligo a otorgarla Esca. de
censo de capital de cien libras con correspondivos sueltos en
favor de los dhos Joseph Soralbe y consorte y de pagarles las
dhas ciento y veinte libras llanamente, y sin pleito alguno en
los referidos plazos, y dias de Pasqua de Resurreccion de dho
año mil setecientos quarenta y cinco, y de S. Miguel de dho
año con las costas de la cobranza cuya execucion difiero
con esta y juramento de quien parte fuere de que le relievo
de otra prueva en cumplimiento de todo lo q. queda dho
cada uno por lo q. letra esto es nosotros los dhos Joseph
Soralbe, Juan Parez nuestras personas y bienes y la dha
lucia Parez sus proijos y rentas avidos y por aver y to-
e

dos juntos y cada
ficias de su Ma-
ya jurisdiccion
domicilio y dho
rit de jurisdiccion
de las sumiccion
ho en forma
por sentencia
de yo la dha t
natus consue
y partida, y la
y avisada a
no me valgan
senos, y una
esta escritura
tasos, ni mul-
ta ni pedire
ades y si de
penta de paga
dha villa de A
mil setecientos
yo el Esno Joy
y Juan Parez
firmo uno de
Joaquin Pelay
Barbara oficia
Jose P
Pasdo A

orgamento
cento Sepase por el
lla de Alcoy
de mis here
tulo e causa
a Joseph Soralbe
y a quien su
en año, que
especialte dore

REPUBLICA DE VENEZUELA



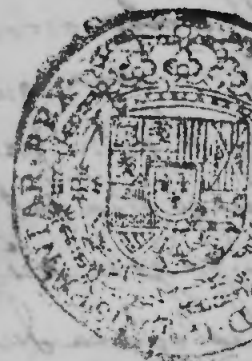
SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

Los Juntos y cada uno de por sí por lo que letoca damos poder á las Jus-
ticias de su Magestad, y en especial á las de la Villa de Alcocy á cu-
ya jurisdicción nos sometemos, e á nuestros bienes renunciarnos nuestro
domicilio y otro fuere que de nuevo ganaxemos y la ley reconve-
nit de jurisdiccione omnium judicium y la última pragmática
de las renunciaciones y demás de nuestros favores y la general del duc-
ho en forma para que no apremien á todo lo que dho es como
por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida.
E yo la dha Lucia Perez renuncio las leyes del Rey e Reyna, se-
natus consulto, nuevas constituciones, leyes de tomo de Madrid
y partido, y las demás de mi favor porq como á sabidora de ellas
y avisada en especial de su efecto por el presente Esno quiero que
no me valgan ni aprovechen en este caso. y Juro por D^o nuestro
señor, y una señal de Cruz, que hago de no oponerme contra
esta escritura por mi dho, cosas, bienes parafernales, heredi-
tarios, ni multiplicados, ni por otro algún derecho, que me conge-
ta ni pedire absolución ni relaxación á quien me lo pueda con-
ceder y si de proprio motu seme concediera no vaxa de ella
pena de perjurá; en cuyo testimonio otorgamos lo presente en
dha Villa de Alcocy á los diez y ocho dias del Mes de Diciembre de
Mil setecientos quarenta y quatro años y delos otorgantes, á quienes
yo el Esno doy fea como lo firmaron los dhos Joseph Gonzalez
y Juan Naranjo y por la dha Lucia Perez porq dixo no saberlo -
firmo uno de los testigos que lo fueron Vicente Perez de
Joaquin Delgado Christoval Miralles texedor de paños y Joseph
Barbosa oficial de Delgado de dha Villa de Alcocy vecinos =

Joseph Gonzalez vicario general
Pasó Ante mi Diego Abat Es notario Juan Naranjo

orgamento
cento Separe por esta carta como yo Juan Naranjo vecino de la Vi-
lla de Alcocy que otorgo por ella así en mi nombre propio como en el
de mi here dero y sucesores y delos que de mí y de ellos huviere tí-
tulo e causa como mas ayá lugar en derecho vendiendo por venta real
á Joseph Gonzalez Pelayre y alucia Perez consoxtes vecinos de dha villa
y á quien su derecho representare trescientos sueldos de cento en cada
un año, que impongo, cargo, y cito sobre todos mis bienes Senexal y
especialta dho una casa de morada, que delos susdhos he mea

cado por E.^{ra} ante el presente E.^{ra} en el presente día diez poco antes de
esta cita y puesta en el poblado de la presente villa en la calle co-
munitivamente llamada de la escuela, que al presente alinda con casa
de los herederos de Christoval Carbonell por un lado, por otro con casa
de Joseph Torol calle de plaza llamada del portal nov por la espal-
das con la calle de S.ⁿ Lorenzo y por delante con d^{ha} calle publica y
por baxo de d^{ha} casa ala parte izquierda ay una imagen de
Nuestra Señora del Rosario esto cada en forma de capilla la qual
es libre de todo censo, servicio, ni obligacion como consta de d^{ha} E.^{ra}
de venta y portal sea asseguro para selos pagar ami corte y largo
en casa propia del d^{ho} Joseph Toralbes y consorte en el día diez y nue-
ve del Mes de Diciembre de cada un año, que sea la primera paga
de d^{hos} trescientos sueldos en d^{ho} día del año primero viniente de
Mil setecientos quarenta y cinco, y así en los demás años asta su re-
dempcion, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su jura-
mento y esta escritura y sin otra prueva, de que le reliervo, auy deduc-
cho se requiera por precio y cantidad de trescientas libras de moneda
Valenciana de principal, que me he detenido en mi poder de volun-
tad de los d^{hos} Joseph Toralbes y consorte del precio y valor de la sus-
d^{ha} casa como mas largate consta por d^{ha} E.^{ra} de venta de las
quales medos por satisfecho y entregado ami voluntad, y en quanto
menester sea renuncio las leyes de la entrega e prueva e lo el d^{ho}
por tanto guardare y cumplire las condiciones y obligaciones siguientes:
Primera. con condicion que la d^{ha} casa hipotecada la tendre y ha-
re estar siempre bien reparada de todos los reparos necesarios de ma-
nera que antes yaze en aumento que en diminucion y ni se to-
care ni el poseedor que fuere de d^{ho} censo lo pueda mandar
hacer y por su ingente me queda hacer agravia por qualquiera
d^{ho} ordinario como si fuera deuda liquida con esta y el juramento
de quien parte fuere de quele reliervo la prueva aunque de d^{ho}
se requiera. Segunda con condicion que la d^{ha} casa hipotecada la
tendre y a de estar siempre unida y sujeta ala seguridad de
este censo y no se le de poder vender por mutua ni en manera
alguna alienar ni hipotecar a d^{ho} deuda alguna, y si la
vendiere adese con esta carga y sujecion y pidiendo para ello
licencia al poseedor que fuere de este censo por la que se
el tanto que d^{ho} diere, o que adese prefecido a d^{ho} la licencia
para la venta y si la diere la venta, que se haga adese a
per sona lego, sana, y a donado y natural de este rey no
de quien bien y cumplidate se queda cobrar el principal y ade-
tos de este censo, y de las d^{ha} sacadas, y si de otra forma se hie-
re lo contrario a esta clausula no valga ni pague derecho algi-
no a comprador, o compradores. Tercera con condicion, que to-
das las veces, que la d^{ha} casa hipotecada passare a nuevo po-
seedor por qualquiera titulo ayen de reconocer al poseedor



que fuere de este
entre en la pose-
comun et medio
d^{ho} con condic-
poseedores de d^{ho}
principal comu-
del P.^o J.^o Augu-
pagas, esto es el
d^{ho} convento y
relecion en
brecho de d^{ho}
tore a quien
tado, que siemp-
d^{ho} Joseph
a d^{ho} convento
y el d^{ho} de un
for en la memo-
a cumplido y de
vonto e a d^{ho}
on en forma de
mistibnes para
ere que dando
mis bienes de
esta E.^{ra} que a
esto vincien lo
de poco ante la
manera y con-
do de los d^{hos} t-
cientas libras p-
con forme a ley
redempcion de
de propiedad,
aloplor e inter-
ada y renuncio
sobre d^{ho} rep-
que a prueva
lois sancho de
e

Seinte de...



SELLO QUARIENTE VIENTE MARAVEDIS Y NO DE VIXO SETECIENTOS Y QUARIENTA Y QUATRO.

que fuere de este censo o prior de el y obligarse a pagar luego
entre en la posesion y si fueren dos o mas se aude obligar de man-
comun et in solidum, y desde las Exas sacadas y no de otra forma
sino con condicion que cada y quando, que yo o mis herederos o
poseedores de dha casa pagaremos las dhas trescientas libras de lo
principal como los reditos asta aquel dia al convento y Religiosos
del P. Sr. Augustin de dha Villa de Alcor en dos quitamientos co
pagas, esto es el uno de cien libras, y el otro de ducientos, el
dho convento y Religiosos tengan obligacion de otorgar Exas de
redencion en forma en favor del dho Gonzalber o de quien se
enchebrenere, y el dho Gonzalber o quien su derecho representare
a quien redimiere dho censo por estar al presente asitua-
tado, que siempre y quando obtiempo de redimiere este censo el
dho Joseph Gonzalber o otro por el no hubiere redimido dos censos
a dho convento, que haxe de capital el uno de ducientas libras
y el otro de unto, que el poseedor de dha casa pueda redimir
los en la misma forma que el dho Joseph Gonzalber esta obligado
a cumplirlo y de qualquiera forma que se redimiere sea a dho con-
vento co a dho Gonzalber ayon de otorgar escrituras de redempti-
on en forma de aquellos, que se redimiere dandome qualibre y a
mis bienes para que no corran mas los reditos de aquellos, que se redimi-
ere que dando libre la dha casa, de la hipoteca especial y lo demas de
mis bienes de la obligacion general como si no se hubiere otorgado
esta Exa que o de quedax dha y cancelada sin fuerza ni vigor y
esto hiciaren luego que sean adquiridas para cumplido con bases
de pociro ante la justicia ordinaria de esta villa de Alcor y desta
manera y con estas condiciones dedas, que el justo valor y pre-
cio de los dhos trescientos sueldos en cada un año son las dhas tres-
cientas libras de principal por el qual salen a razon de cinco por ciento
con forme a leyes de este Reyno y desde luego asta el dia de la
redencion de este censo medera podero, decuto, y aparto del derecho
de propiedad, y posesion de la dha casa y poteca da en quanto
aloxor e interes de la dha hipoteca por el principal y redito y lo
otro y renuncio en los dhos Joseph Gonzalber y consortes y en quien
su derecho representare, y le doy poder al que se requiere para
que apreenda la posesion con la clausula de exceptis clausis
suis sanctis &c. y pena de comiso segun el tenor de los antiguos

fueros, y real orden de su Magt. de 9 de Julio de mil setecientos treinta y nueve años, y de esta manera me obligo a la evicción, seguridad y saneamiento, de esta venta en tal manera, que la hipoteca sea cierta y segura y en ella soe el principal y redito y si no lo fuere, o saliere mala voz, le dare luego otra tal y del mismo valor, o redimiere dho. con su principal, y pague sus redidos y a ello me puedan hacer o premiar por qualquiera juez ordinario o persona y bienes auido y por aver, que obligo, y para ello soy poder abas Justicias de su Magt. y en especial a las de la villa de Alroy a cuya Jurisdiccion me someto a mis bienes renuncio mi propio domicilio y otro fuero que se me oyo ganare y la ley si convenierit de Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmática de las jurisdicciones, y la general del Rey en forma para que me agruieren a todo lo que es como en sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida; En cuyo testimonio asi lo otorgo en la villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y quatro años y el otorgante a quien yo el Ex.º soy fe como lo firmo siendo testigos Vicente Pons de Juanquin Delage, Christoval Miralles de Sines torcedor de paños y Joseph Barbera oficial de pelayre de dha villa de Alroy vecinos = Juan Barza

Passo Antemi Diego Abat Es

En la villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y quatro años yo el Ex.º infra firmado para a la casa de Christoval Miralles de Sines torcedor de paños que la tiene en el arraval nuevo de dha villa y siendo en ella le pedi por mi parte pagar a la casa de Joseph Sorbal, que la tiene una casa en el arraval de dho Miralles y me hiciere gusto de llamar a Lucia Peros conserete de dho Joseph Sorbal desque lo hizo, inmediatamente vino a su casa a casa del susdho e lo el Ex.º en presencia de los testigos abaxo escritos en ausencia del dho Joseph Sorbal se le preguntó si en el dia diez y ocho de los corrientes vino voluntaria o por fuerza a otorgar la Esca de venta que otorgó en dho dia juntamente con su marido me lo explicase clara y sin temor alguno. la qual en presencia de los testigos abaxo escritos que sabia clara y lo que convenia a su casa, y que de su propio motivo sin fuerza, paga, ni amenaza avia otorgado la escritura de venta de una casa en favor de Juan Barza pelayre y que antes bien a ora en quanto buviere lugar la redimiere y confirmava de la primeralinea asta la ultima inclusiva de todo lo qual me requirió el dho Juan Barza le recibiese En.º publica lo que recibí en la villa de Alroy en dho dia mes y año, y la otorgante

Diligent
cic

a quien yo el
dixeron no sabe
al Miralle
Delage de dha
villa de Alroy

En la villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y quatro años yo el Ex.º infra firmado para a la casa de Christoval Miralles de Sines torcedor de paños que la tiene en el arraval nuevo de dha villa y siendo en ella le pedi por mi parte pagar a la casa de Joseph Sorbal, que la tiene una casa en el arraval de dho Miralles y me hiciere gusto de llamar a Lucia Peros conserete de dho Joseph Sorbal desque lo hizo, inmediatamente vino a su casa a casa del susdho e lo el Ex.º en presencia de los testigos abaxo escritos en ausencia del dho Joseph Sorbal se le preguntó si en el dia diez y ocho de los corrientes vino voluntaria o por fuerza a otorgar la Esca de venta que otorgó en dho dia juntamente con su marido me lo explicase clara y sin temor alguno. la qual en presencia de los testigos abaxo escritos que sabia clara y lo que convenia a su casa, y que de su propio motivo sin fuerza, paga, ni amenaza avia otorgado la escritura de venta de una casa en favor de Juan Barza pelayre y que antes bien a ora en quanto buviere lugar la redimiere y confirmava de la primeralinea asta la ultima inclusiva de todo lo qual me requirió el dho Juan Barza le recibiese En.º publica lo que recibí en la villa de Alroy en dho dia mes y año, y la otorgante

Passo Antemi Diego Abat Es
En la villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y quatro años yo el Ex.º infra firmado para a la casa de Christoval Miralles de Sines torcedor de paños que la tiene en el arraval nuevo de dha villa y siendo en ella le pedi por mi parte pagar a la casa de Joseph Sorbal, que la tiene una casa en el arraval de dho Miralles y me hiciere gusto de llamar a Lucia Peros conserete de dho Joseph Sorbal desque lo hizo, inmediatamente vino a su casa a casa del susdho e lo el Ex.º en presencia de los testigos abaxo escritos en ausencia del dho Joseph Sorbal se le preguntó si en el dia diez y ocho de los corrientes vino voluntaria o por fuerza a otorgar la Esca de venta que otorgó en dho dia juntamente con su marido me lo explicase clara y sin temor alguno. la qual en presencia de los testigos abaxo escritos que sabia clara y lo que convenia a su casa, y que de su propio motivo sin fuerza, paga, ni amenaza avia otorgado la escritura de venta de una casa en favor de Juan Barza pelayre y que antes bien a ora en quanto buviere lugar la redimiere y confirmava de la primeralinea asta la ultima inclusiva de todo lo qual me requirió el dho Juan Barza le recibiese En.º publica lo que recibí en la villa de Alroy en dho dia mes y año, y la otorgante

SECCION QUARTA, VEINTE
MARAVIDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO:

el contrato de dha venta por la presente declaro, que es vendida, se con-
vino segun queda dho solo si declaro, que los telares y pley no se queda-
ron en poder de Joseph Carbonell su hijo, quienes les vendio y de muer-
cio principal pago ochenta y cinco libras las que confiere haver recibidas
por esta ante el presente Escribano y cumpliendo con lo que se le
ajusto por la presente renunció qualquiera derecho, que por la
dada esta de venta, que así favorece otorgo la dha Margarita
ta vendida, cuya renuncia ha sido en favor del dho Joseph Car-
bonell, queriendo, que le queden y gocen los dchos derechos
de la esta de imposicion de censo y demas que en dho año mil
setecientos treinta y siete quando la dha Margarita vendida
go la citada esta de venta, tenia en dha casa telares, y demas
bienes, que segun se reserva dho derechos para poder usar de
ellos siempre y quando le convenga, y de esta manera la po-
ruda, pora y cancelada sea esta de venta citada para que no
pueda usar de ella y sea firmada obligo su persona y bienes
avida y por aver, y lo firmo siendo testigos Gregorio Marti-
nez, y Joseph Blanes de Augustin Delanyes de dha villa de
Alcoy vecinos = Ignacio Sempere m. ta

Pasó ante mi Diego Abat En

Venta Segun por esta carta como yo Joseph Carbonell texedor de paños
vecino de la villa de Alcoy como por pagar a Ignacio Sempere
y Merita trescientas libras de la capital de un censo de tres cien-
tas libras con conveccion sueltas, que por mi el sacotto y Margari-
ta vendida mi consorte fue impuesto, y originalte cargado sobre
la indaga escrita casa por esta, que paso ante el presente Escribano
en el dia diez de Agosto de el año mil setecientos treinta, y tres
que otorgo por ella que así en mi nombre propio como en el de
mis herederos y sucesores, y de los que de mí, y de ellos viene título
y causa en qualquier manera, vendida, y de presente libro, sea
en venta real por dho de heredad para siempre jamás al
dho Ignacio Sempere una casa cita y puesta en el poblado
de la presente villa en la calle de de las Piedras con lindes
de la casa de el dho Ignacio Sempere por un lado por otro
con Martin de Arite de el dho Sempere, y por las otras

con casa y dho
venda mi consorte
tituido en el día
con toda su entera
y tiene y le per-
ni obligación en
cantidad de dho
ta selas retiene
en via y juicio
insufecto y entreg
el primer, y le
el justo y dho
recibidas por el
queda de la
haque fuere
y a cabado, q
renuncio tales
de enares, que
mas ó menos
repetir el eng
si padeciere
y dudo en en
piadad, y seña
que persistencia
paso en el dho
raque como pa
absoluto dueño
religioso, et al
vici juxta per
vitam suam ac
segun el tenor
(que D. G.) de
ene constitucio
propia para q
la posesion, y
fuyo por su in-
cada, que me
saneamiento
era pley de
siendo requere
y acabare an
diere saneam
los aumentos,
quisido con el
seme queda
cantidad y por

con casa y fincas del dho tempore que es la misma que Margarita
 vendu mi conorte le vendio y el dho ygnacio tempore me ha ces-
 tituido en el dia de hoy por esta ante el presente e. v. la qual teniendo
 con todas sus entradas y salidas, vnos, y costumbres, quantos ay dia ha
 y tiene y le pertenecen de fecho y derecho libre de todo otro censo
 ni obligacion especial ni general y gozala segun por quieroy
 quantia de trecientas libras de moneda valenciana, que demio duna
 selas retiene el dho ygnacio tempore comprador en su poder
 en via y lacion del mencionado censo, y de esta forma meyo pora
 infechos y entregado a mi voluntad y renuncio las leyes dela entrega
 el quera, y le otorgo carta de pago y recibo en forma. Y declaro que
 el justo valor y precio dela dha casa por las dhas trecientas libras
 recibidas por ella, y que novale mas, y caso que mas valga o vlez
 queda dela demacia y mas valor enpore a en mucha cantidad
 haque fuere le hago gracia y donacion buena para fecho
 y a cabado, que el derecho llama inter vivos con insinuacion y
 renuncio tales del ordenamiento real echo en cortes de Arca
 de arnas, que trata de lo que se compra vende e permuta por
 mas o menos dela mitad del justo precio, y lo que es a no para
 repetir el engano, y que se reduce este contrato a su valor
 si padeciere engano, y las demas leyes, que con ella concuerdan
 y desde ay en adelante meyo gozara, de cato, y agasto, de el accion, pro-
 piedad, y tenorio, titulo, vno, y recurso, y de qualquiera derecho, que
 me pertenecia ala dha casa y todo ello lo cedo renuncio y trans-
 puse en el dho comprador y en quien su derecho representare pa-
 ra que como propia suya la posea gosa cambie, y enagane como
 absoluto dueño. Exceptis clericis, bonis sanctis, militibus, et personis
 religiosis, et alijs, qui de foro valencie non existunt nisi de iudice
 xici, juxta sententiam et tenorem forei eorū super hoc bona ipsa ad-
 vitam sua adquisierint vel haberint, y caso la pena de comisso
 segun el tenor delo antiguo fuero y real orden de su magstad
 (que D. g. l.) de 9 de Julio de 1779. Y le doy poder el que se requi-
 ere constituyendo en milagros mismo y en su fecho, y carta
 propia para su autoridad o judicial tome, y aprension
 la posesion, y tenencia de dha casa y en el interin meyo di-
 fugo por su inquilino tenedor y poseedor para le poner en ella
 cada, que me lo pida. y me obligo ala evicion seguridad y
 saneamiento de estaventa, en tal manera, que de qualqui-
 era pleito debate o diferencia, que sobre ella fuere movido
 siendo requerido por su parte tomara la voz y defensa y lo seguire
 y acabare a mi costa asta dexarle en quietta posesion, y si no fu-
 diere saneado le disminuir dho censo principal, con mas todo
 los aumentos, donas, y reparos, que tuviere echos y el mas valor ad-
 quizado con el tiempo, costas y gastos, danos e intereses por todo lo qual
 seme queda exequitas y apremias a liquidacion de
 cantidad y quera, y la dha incertidumbre, en el juramento

se con-
 ueda-
 su ne-
 ación
 al tpe
 la a
 egió
 cor-
 chos
 mil
 duón-
 demas
 as de
 da por
 que no
 bienes
 Marti-
 de
 paños
 rene
 es cien-
 larga-
 bre
 y no
 a, y me
 el de
 título
 das
 al
 ado
 des
 no
 salda,

DEL CUARTO VEINTE
MIL ANOS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

de quien parte fuere, y esta de que le relieve de otra pauera aunq deducido se requiera. Y estando presente al otorgamiento de esta el dho y nacio sempre y Merita accepto esta entodo y portodo segun lo como sea referido, y pda por entregado de dha casa con renunciaion de las leyes de la entrega e pauera, y de por redimido, y quitado el mencionado conca en la mejor forma, que p dcho laca permitida, cancellandola con la de imposicion de la primera linea hasta la ultima inclusive, y ambas partes cada una por lo que le toca a guardar y cumplir obligamos nuestras personas y bienes avida y por aver y damos poder a las Justicias de su Magestad en especial a las de la Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes renunciando nuestro domicilio y otro fuere, que de nuevo ganaremos y alby si convenierit de Jurisdiccion a nro Judicium, y la obediencia praemastica de las sumisiones, y la general del Reino en forma paraq nos apremien todo loq dho es como por sentencia passada en cosa juzgada, y por nrosos consentida en cuyo testimonio asi lo otorgamos en la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Diciembre de Mil sete cientos quarenta y quatro años y lo otorgamos aqui enes yo el Excmo Rey fee conca, lo firmaron siendo testigos Gregorio Martinez y Joseph Blanes de Augustin Perayles vecinos de dha Villa de Alcoy =

Joseph Carbonell Ignasio Semper y m. la
Passo Ante mi Diego Abat Es noy

Se de enmendador de todas las cosas que passaron en estano. Ante mi Diego Abat Es noy = real =
Nos damos fol. 5. b. lin. 29. nuestra fol. 5. b. lin. 30. Juan Carbonell fol. 26. lin. 11. - dho fol. 37. lin. 32. - y otros, sin que se deduce en lo barrado en la linea treinta porque fue heara - fol. 46. b. - nos sometemos e a nrosos - fol. 48. b. lin. 21. - dho dho y nombre - fol. 52. b. lin. 6. - veinte y abril - fol. 63. lin. 19. - reales y personales directos fol. 65. b. lin. 37. y 38. - sentencia fol. 66. lin. 13. - santa fol. 67. lin. 20. - Blas a fol. 70. lin. 20. - Julio fol. 71. b. lin. 18. - y nueve - fol. 71. b. lin. 21. - santa fol. 72. b. lin. 1. - Juntamente y Thomas Monthox fol. 77. lin. 10 y 23. - cinco veinte y una fol. 86. lineas 5. y 30. - Maxime fol. 87. lin. 14. - a los seis dias del Mes de octubre de 1744 fol. 94. lin. 18. - Foxensa y el dho ficente fol. 113. lin. 12. y 19. - carbonell - fol. 120. b. linea 7. - Metalles fol. 123. b. 12.

Se de sobre pu
Y de Joseph heig
fol. 37. lin. 22 -
don que tenemos
escitura ante
fol. 41. lin. 28 -
corral fol. 46. 32
to - fol. 82. b. lin.
sin que se deduce
Diego Abat Es
cia publico y
timonio, que
fe de Hezrat
te registros pro
ta presente del
y los testigos, q
vna, y todas a
dha Villa de
bre de mil se
me

Entestimo

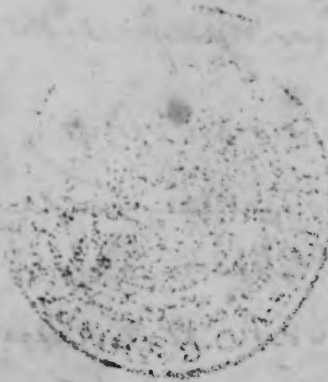
Se desdobre puestas de todas las escrituras que pasaron en este año
 Y de Joseph heig su hijo - fol. 10. lin. 21 - y el otro en veinte y quatro de Junio -
 fol. 37. lin. 22 - mismo fol. 40. b. lin. 20. - Y para que queda revocada el po-
 der que tenemos otorgado en favor de el Sr. Juan Antonio Moncassat por
 escritura ante el presente Escribano en ocho de noviembre de 1734.
 fol. 41. lin. 28 - Topas - fol. 46. lin. 40. y 41 - de los Moros fol. 46. b. lin. 29 - y
 conral fol. 46. 32 - conral fol. 56. lin. 21. y conral fol. 56. b. lin. 8. - efec-
 to - fol. 82. b. lin. 29. - Sebastian Domenech mi hijo - fol. 119. lin. 19 - y
 si que se deda en lo baxado de este folio que fue hexora.

Diego Abat Escribano del Rey Nuestro Senor, en este Reyno de Valen-
 cia publico y vecino de la Villa de Alcora doy fe, y es verdad que tes-
 timonio, que las Escrias publicas, que de mi hazen mencion con la
 fe de Hexoras, o enmendados, y de sobre puestas, que estan en es-
 te registro procesado en ciento y veinte y seis ojas comprendiendo
 la presente de las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mi
 y los testigos, que citan en las partes en los dias, que se fiere cada
 una, y todas en este año de la fecha de este testimonio, quedoy en
 dha Villa de Alcora en veinte y uno dias del Mes de Diciem-
 bre de mil setecientos quarenta y quatro años, y lo sigo y ofi-
 ce

En testimonio de verdad
 Yo el Escribano
 Diego Abat

de deda
 de y
 un cy
 mbrada
 equita
 sea
 linea
 quele
 y brine
 y
 mos so-
 lo y
 juar
 de
 todo
 y por
 en la
 de de
 dices
 oio
 ha bi
 m. a.

estaro.
 fol. 26.
 a linea
 l. 48. b.
 lin. 29
 . 13 -
 ve fol.
 fol. 77.
 7. linea
 a y el
 l. 123 b. l. 2



COINTE MARAVEDIS

DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

Y
Indie a
de 1744

fol. 10	1	Jaime
		al Benef
fol. 10	2	Miguel
		á Juan
fol. 11		Bernard
2. b.		á Ignacio
fol. 25	A	Felipe
9 b.		Fran.º
fol. 26	ii	Diego Lu
		á Fran.º
fol. 26	ii	El dho D.
		á Fran.º
fol. 26	ii. b.	El dho D.
		con el d.
fol. 6	3 b.	Andres
		á Joseph
fol. 6	14	Fran.º
		al d.º M.
fol. 8	15	Pedro Ve
		al Bene
fol. 9	16	Arequer
		Lugar de
fol. 9	16. b.	Joseph Co
		á Pedro
fol. 25	17. b.	Vicente
		al Clero

#

Indice de las Causas que ante mi Passan en este año
de 1745 autorizadas por Diego Abat Censo

Genero

- | | | | |
|-------------------|----|--|---------------------------|
| fol. 10
i | 10 | Jaime Moxalabrador
al Beneficiado en el Beneficio de S. ^a Ju. Bauta | } Reconocim ^{to} |
| fol. 2
2 | 10 | Miguel Catala de Alcolecha
y Juan Valox de la foya | } Carta
de pago |
| fol. 26
2. b. | ii | Bernardo Pastor y otros
a Ignacio Tempere y Mexita | } Reconocim ^{to} |
| fol. 25
A | 25 | Felipe Montlor y otros | } División |
| fol. 9
9. b. | 25 | Fran. ^{co} Corbi con Jeronimo Candelay otros | } Concordia |
| fol. 26
ii | 26 | Diego Zubert Hijo de Martin revocacion de Poder
a Fran. ^{co} Comes | } Revocacion? |
| fol. 26
ii | 26 | El Dño Diego Zubert
a Fran. ^{co} Borella Es. ^{no} de Valencia | } Poder |
| fol. 26
ii. b. | 26 | El Dño Diego Zubert en
concl. ^a Phelipe Guerau | } Concordia |

Febrero

- | | | | |
|-------------------|----|--|--------------------------------|
| fol. 36
36. | 6 | Andres Zubert de Christoval
a Joseph Corbi Herrero | } Obligacion |
| fol. 24
24 | 6 | Fran. ^{ca} Maria Ginex Vi. ^{da} de Joseph Aug. ^t Perez
al D. ^o Thomas Perez Es. ^{no} de Moncorra | } Transportacion
de Censo |
| fol. 25
25 | 8 | Pedro Verdú y otros
al Reverendo Clero de S. ^a M. ^a de Coentayna | } Reconocim ^{to} |
| fol. 26
26 | 9 | Arequerimiento de los herederos de Miguel Seguí del
Lugar de follos | } Publicacion de
testamento |
| fol. 26
26. b. | 9 | Joseph Codexch
a Pedro Serret de Nacion Frances | } Carta de
Pago y parto |
| fol. 27
27. b. | 25 | Vicente Ginex Ciudadano
al Clero de la Parroq. ^a de S. ^a M. ^a de Coentayna | } Reconocim ^{to} |

fol. 18. b. 25^o Antonio Motta }
 a Salvador Leres menor } Venta
 fol. 19. b. 26 Christoval Gil Mayor }
 a Miguel Cruzat de nacion francesa } transportacion
 fol. 20. b. 26 El D. Ignacio Sempere P^{ro} }
 a Ignacio Sempere y Mexita } Preruencia
 fol. 21. b. 26 Ignacio Sempere y Mexita }
 a la D. Ignacio Sempere P^{ro} } Donacion

Marzo

fol. 22. b. 6 Fran. Lopez }
 a Thomas Leros su hijo } Poder
 fol. 23. 14 Antonia Sempere Doncella }
 } Testamento
 fol. 24. 25 Thomas Pasqual }
 a Antonio Lopez de Corentayna } carta de pago
 fol. 24. 25^m Gregorio Martinez }
 a Gregorio Martinez su hijo } Donacion
 fol. 25. b. 30 Gregorio Martinez }
 a Ignacia Sorabes su consorte } Pago de Dote
 fol. 27 31^o Juan Ponts y otros }
 a Guillermo Boti } Copia Venta de casa
 fol. 29 31^o ~~Guillermo Boti~~ Miguel Cruzat }
 a ~~Miguel Cruzat~~ Juan Ponts } carta de pago
 fol. 29. 31 Guillermo Boti }
 a Miguel Cruzat } obligacion

Abril

fol. 30. 3 Diego Monttlox }
 a Cosme Guerau } obligacion
 fol. 30 6^o Manuel Guilem de 48^o }
 a Nicolas Carbonell de Luis } obligacion
 fol. 30. 6^o ~~Nicolas Carbonell~~ y otros }
 a D. Antonio Sanchez de la Villada Madrid } Poder

fol. 31. b. 10 Joseph }
 a Jiceno }
 D. Jhe }
 fol. 32 10 a D. Gu }
 fol. 32. b. 21 Mathias }
 fol. 33. b. 24 Pedro }
 a Anton }
 fol. 34. 26^o a Juan }
 fol. 34. b. A Diego }
 a Sebast }
 fol. 36. b. Am a Dho }
 fol. 27. A Joseph }
 fol. 27. b. A Joseph }
 fol. 37. b. 14^o Miguel }
 fol. 38. b. 15^m Gregorio }
 fol. 39. b. 20 Gregorio }
 a Christo }
 fol. 40 26^o Vicente }
 fol. 41. b. 27 Joseph }
 a carlo }
 fol. 42. b. 30^o Joes y }
 fol. 43. 30^o Fran. }
 fol. 44. b. 6 Miguel }
 a Joseph }
 fol. 44. b. 6^m a Joseph }
 fol. 47. b. 7^o a salva }

fol. 31. b. 10 Joseph Abat de Fran.^{co} } Obligacion
 a Vicente Gines }
 fol. 32 10 D. Phelipe Guerau } Poder
 a D. Gines Guerau de Billena }
 fol. 32. b. 21 Mathias Vilanova } copdecilo
 Pedro Sorvet menor }
 fol. 33. b. 24 a Antonio Baboles } Poder
 fol. 34. 26 a Salvador Perez menor } Poder
 a Juan Sanabre de Muro }

Mayo

fol. 34. b. A Diego Montlox y Muges } Venta
 a Sebastian Jorda }
 fol. 36. b. Am a Dho Montlox y consoite } Obligacion
 fol. 27. A Joseph Marti de Luis Onofre Santonja } Copdecilo
 fol. 27. b. A Joseph Ferrando y de Santonja } Copdecilo
 fol. 37. b. 14 a Miguel Peydro de Miguel } Copdecilo
 fol. 38. b. 15 m Gregorio y Martina Diego Montlox } Testamto
 fol. 39. b. 20 Gregorio Martines } renuncia de
 a Christoval Abat de Thomas } derecho de sepultura
 fol. 40 26 a Vicente Blanes de Augustin } Testamento
 fol. 41. b. 27 Joseph Sibert de Lorenzo } Poder
 a Carlos Vicente Segui }
 fol. 42. b. 30 a Josep y Vicente Blanes } Concordia
 fol. 43. 30 a Fran.^{co} y Vicente Blanes } Permuta

Junio

fol. 44. b. 6 Miguel Cassa mayor } Carta de
 a Joseph y Martin Esteve } pago
 fol. 44. b. 6 m a Joseph Marti y a D. M. Laqual canto } Carta de
 pago y concordia
 fol. 47. b. 7 a Antonio Molto de Diego } Carta de pago
 a Salvador Perez menor }

fol. 47. b.	16 ^a	Fran ^{co} Candela y consorte à Rosa Candela y Antonio Satorre	Cartes
fol. 49.	20	Antonio Garcia de Benafallim à Fran ^{co} Garcia su hijo	Donacion
fol. 50	20 ^a	Joseph Sempere y consorte à Fran ^{ca} Sempere y Fran ^{co} Garcia	Cartes
fol. 51.	28	D. Phelipe Guerau y hijos ad. Joseph descalz y consorte	Obligacion

Julio

fol. 52.	1.	Jerónimo Candela y otros	Renuncia
fol. 52. b.	13	Miguel Satorre de Bartolome à Thomas Pasqual	Obligacion
fol. 52. b.	15	A requerimiento de Blas Pasqual y otros	Publicacion de test
fol. 53.	15	Blas Pasqual, y otros	Division
fol. 58.	21	Christoval Sentonja à Fran ^{co} Sentonja su hermano	Carta de pago
fol. 58. b.	27 ^m	Maria Jorda y de Peres Muga de Tomas Mira à Thomas Mira de Thomas	Carta de pago
fol. 59.	30	Esteve Canto y consorte à Maria Canto y Jaime Cassa	Cartes

Agosto

fol. 60. b.	7	Christoval Sibert de Diego al D. Phelipe Guerau y hijo	Carta de pago
fol. 61	20	Joseph Cabrera y consorte à Christoval Abat de Nicolas	Carta de pago
fol. 61. b.	24 ^m	Juaquin Ota y Joseph Miralles à Juan Olcina	Podex
fol. 62.	15	Fran ^{co} y Juan Paya	Division
fol. 63.	15	Joseph Carbonell de Jiente consus à creadores	Concordia
fol. 64. b.	16	Christoval y Martin Sibert à Fran ^{co} Bosella Curio de Valencia	Podex

fol. 65.	22	Jorge à D. Pu
fol. 66. b.	29	Joseph à Juaqu
fol. 67	5 ^m	Joseph y al otro
fol. 68	5	Joseph à Mig
fol. 69	5 ^m	Christo à Joseph
fol. 70. b.	4	Juenta à Christo
fol. 71.	24	Thomas à Christo
fol. 71. b.	26 ^m	Christo à Christo
fol. 72.	29	Emeneru
fol. 73. b.	1.	Nicolas à Jampa
fol. 73. b.	5 ^m	Christo à Christo
fol. 74.	6	Jorge à Christo
fol. 75.	6	Nadal Pe
fol. 75. b.	6	Joseph con Ma
fol. 79. b.	6	Maria à Pedro
fol. 80. b.	6	Blas Pas à Joseph

fol. 65. 22 Jorge Mixalles y consorte } Cargamiento
à D. Privado de Scalas

fol. 66.b. 29 Joseph Gomez } Aprendiz
à Juacquin su hijo Aprendiz en Fran.^{co} Codexch

Setiembre

fol. 67 5 Joseph y Christoval Molto Hermanos el uno } carta
al otro, y el otro al otro } de pago

fol. 68 5 Joseph Molto } Redempcion
à Miguel Catala

fol. 69 5m Christoval Gibex de Juan } Cargamiento
à Joseph Molto su hermano } de censo

fol. 70.b. 4 Juienta Falco Jda de Juente Molto } Poder
à Christoval Falco

fol. 71. 24 Thomas Montlox de Thomas } Redempcion
à Christoval Sentonja

fol. 71.b. 26m Christoval Sentonja } carta de
à Christoval Molto } pago

fol. 72. 29 Emerencia Perez Mugex de Andres Montlox } Testamento

Octubre

fol. 73.b. i. Nicolas Carbonell de Luis } carta
à Pasqual Enquiz de Coertano } de pago

fol. 73.b. 5m Christoval Falco } Obligacion
à Christoval Molto

fol. 74. 6 Jorge Mixalles y consorte } Cargamiento
à Christoval Abat de Niclas

fol. 76. 6 Nadal Perez de Pasqual } Testamento

fol. 78.b. 6 Joseph Pasqual y Madre } Permuta
con Maria Pasqual

fol. 79.b. 6 Maria Pasqual Juuda } Venta
à Pedro Juan Bosella

fol. 80.b. 6 Blas Pasqual de Joseph } Obligacion
à Joseph Pasqual su hermano

fol. 41. 7^m Chriſtoral Abat de Niolas } carta de
a Jorge Miralles de Juan } pago y luto
fol. 42. 9 Joseph Cabrera } testamento
fol. 43. 9 Antonia Antoli y de Cabrera } testamento
fol. 44. 9 Chriſtoral Abat de Niolas } concordia
con Joseph Cabrera y conſorte }
fol. 45. 16 Joseph Nataix Br. y conſorte } cargamiento
al convento del Sto. Sepulcro de Mayo } de censo
Pedro Juan Botella y otros }
fol. 47. 18 a Thomas Gaya de Saspax } venta
Thomasa Santa Maria y otros }
fol. 49. 20 a Antonio Canto } venta
Bartholome Candela }
fol. 51. 24 a Cosme Guexau } obligacion
Cosme Guexau }
fol. 51. 25^m a Felix Mixo } carta
de pago }
fol. 51. 8. 31^m Augustin Ignacio Carbonell } venta
a Chriſtoral Molto de Vicente }
fol. 53. 31 Chriſtoral Molto de Vicente } cargamiento
a Augustin Ignacio Carbonell }
Noviembre
fol. 55. 2 Joseph Sibex de Joseph } obligacion
a Andres Nadal de Proga }
fol. 55. 2 Joseph Perez de Saspax de Monnovax } carta de
a Vicente Perez de Jaquin } pago y luto
Thomas Jalox de Thomas }
fol. 56. 4 a D. Antonio Lopez de Azo } obligacion
Juan Martinez de Toranna }
fol. 56. 5 a Niolas Carbonell de Luis } carta de
pago }
fol. 57. 5^m Joseph Marti? Delayre } declaracion
a Juan Martinez }

fol. 57. 7 a Andres }
a Joseph }
El dho }
7^m al dho }
Carlos }
4 a Joseph }
El dho }
6^m al dho }
Franco }
14 a Cosme }
15 Blas Pasq }
18 D. P. }
Antonio }
26 a Sardex }
Antonio }
26 a Chriſt }
Thomas }
26 a Anton }
Chriſtoral }
28 a Urban }
Joseph }
28 a Joseph }
Maria }
28 a Pedro }
D. P. }
3 D. P. }
5 Ignas }
a D. P. }
Onofre }
7 a Fran }
Miguel }
7 a salva }

fol. 97. b.	7	Andrés Molto de Juan a Joseph Antonio Reig y Consorte El dño Joseph Antonio Reig	Venta en carta de gracia
fol. 99. b.	7 ^m	al dño Andrés Molto	Arendam- iento
fol. 100	6	Carlos Molto de Juan a Joseph Antonio Reig y consorte El dño Joseph Antonio Reig y consorte	Venta en carta de gracia
fol. 101. b.	6 ^m	al dño Carlos Molto	Arenda miento
fol. 102. b.	14 ^a	Franco Vilaplana a Come Sempere Enxo	Podex
fol. 103.	15 ^a	Blas Pasqual de Joseph	Testamento
fol. 105.	18	D. Privado de Scalí P ^{ro}	Testamento
fol. 107. b.	26 ^a	Antonio Scucar Apostinario a Javier Bonia	Obligacion
fol. 107. b.	26	Antonio Perez de Vicente a Chistoval Abat de Thomas Thomas Valox de Thomas	Obligacion
fol. 108	26 ^a	a Antonio Perez de Vicente	Obligacion
fol. 108. b.	28	Chistoval Sentonja a Urbano Guerau	Obligacion
fol. 109.	28 ^a	Joseph Bou y de Siones a Joseph Vicente Mora P ^{ro}	Podex
fol. 109. b.	28 ^a	Maria Pasqual Jda a Pedro Juan Botella	Venta
		D. Privado de Scalí P^{ro}	Declaracion
<u>December</u>			
fol. 110. b.	3	D. Privado de Scalí P ^{ro}	Declaracion
fol. 112.	5	Ynes Mexita a D. Privado de Scalí P ^{ro}	Obligacion
fol. 112. b.	7	Onofre Sentonja, y hijo a Franco Albero de Albaida	Obligacion
fol. 113.	7 ^a	Miguel Daya menor a Salvador Rogu	Podex

fol. ii3.b. 8 Fran.^{co} Peig de Coentayna } carta
 a Christoval Sentonja } de pago

fol. ii4. ii Joseph segura de Milera } Obligacion
 a Raymunda sola J^{da} de Lextas }

fol. ii4. 15 Miguel Moxell de la fuente de Cucarro } carta
 a Pedro Juan Borota } de pago

fol. ii4.b. 16 Fran.^{co} Juan de Beninda } Obligacion
 a Juan Aparicio de Coentayna }

fol. ii5. 7 M.ⁿ Seronimo Lerez P.^{ro} } Protesta

Ajms



Primero que
 ego Abat es
 lencia, y vac
 del Mes de
 quales sales
 signo y firmo.

Perono Sepase, por esta
 simiento
 al B. en si
 iado de ta y puerta en el
 San Juan
 Bantita porie conlinda
 sacado en qual por otro, por
 lado en 15 con esta calle p
 de Octubres sueldo y dos
 de 1731 cho infiteutico a
 es en el Beneficio
 de Villa baxo lab
 en cada un añ
 herencia de mis
 to seme pide l
 cio por senor de
 mo y gadiga, y
 cada en año, y
 Dho Beneficio. Y
 y por la presente
 ciento y sabido de
 ni innovar en
 en su derecho an
 to reconosco por
 M.ⁿ Pasqual can
 el tiempo fuere



...ARTO. VEIN-
...VEDIS. AÑO
...TECIENTOS
...TA Y CINCO.

Jesus Maria Joseph.

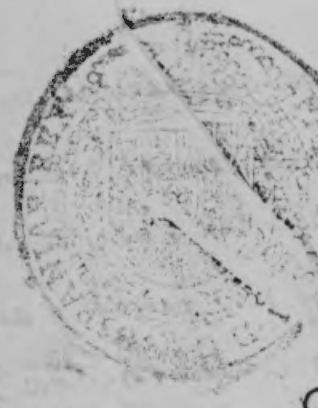
Primero Quaderno Protocolo de las Escrituras que pasan ante mi Diego Abat Escriba del Rey Nuestro Señor Público en este Reyno de Valencia, y vecinos de la Villa de Alcoy, que empiesan en el día diez del Mes de Enero del año Mil setecientos quarenta y cinco años quales se les deseen dar entera fe, y credito, y en fe de ello lo signo y firmo.

En testimonio de verdad
[Signature]
Diego Abat Escriba

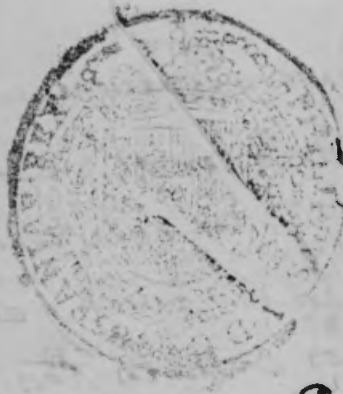
Perono Sepase, por esta carta como yo Jaime Mora labrador vecino de la presentada villa de Alcoy digo: que yo de tengo y poseo una casa de abitacion situada y puesta en el poblado de esta villa en la calle comunmente llamada del San Juan por la parte conlinda de las casas de Diego Morlon por un lado, con la de Antonio Ferrer por otro, por las espaldas con casa de la C.ª de los señores de por delante lado en to con esta calle publica, la qual casa esta tenida y obligada a ser de diez y seis sueldos y dos dineros perpetuos conluisimo, y fadiga, y todo otro derecho infititico al d.º Pasqual Canto Presb.º en nombre de Beneficiado que es en el Beneficio fundado e instituido en la Iglesia Parrochial de la presente villa baxo la invocacion y onosificencia de su Sant.ª Banta. pagador en cada un año en dia y fiesta de su Miguel la qual casa hebre por herencia de mis padres, y Ayuelos. Y por parte del d.º Mr. Pasqual Canto seme pide la reconosca como a Beneficiado que es en d.º Beneficio por señor directo de la susodha casa con los referidos derechos de luisimo y fadiga, y de d.º perpetual censo de seis sueldos y dos dineros en cada un año, y als sucesores, que por el tiempo seran beneficiados en d.º Beneficio. Yo tengo por bien como a poseedor que soy de esta casa y por la presente en la mejor forma que ayalugar en derecho, y siendo cierto y sabidor del que en este caso me compete d.º, que sin alterar ni innovar en cosa alguna la citada escritura antes bien dexandola en su derecho anterior añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato reconosco por dueño y señor directo de la susodha casa al d.º Mr. Pasqual Canto Presb.º en d.º nombre, y al Beneficiado, que por el tiempo fuere en d.º Beneficio, y así mismo me obligo a corresponden

y pagar al dho Beneficiado, y al que por el tiempo fuere en
dho Beneficio los dhos seis sueldos, y dos dineros en cada un año
perpetuamente en el dho día de s.^o Miguel con los dxe-
chos de lino y fadiga, y todo derecho infitutivo, en el qual
censo estoy deviendo por anualidades, que son doce sueldos y
quatro dineros los que me obligo à pagar siempre, que el
dho M.^o Pasqual tanto me los pida, y la primera paga de los
dhos seis sueldos y dos dineros de los recibos corrientes sera en
el dho día de s.^o Miguel del corriente año Mil setecientos
quarenta y cinco, y así en los demas años perpetuamente con
las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en el jura-
mento de quien parte fuere, y esta Esca y sin otra prue-
va de quele recibio aunq de derecho se requiera. Y con-
fessando tener adquirida la posesion real de dicha casa
medor por entregado de su vil fruto y rentas, y en quanto menester
sea renunciado las leyes de la entrega à prueba, y guardado en todo ti-
empo la Esca de imposicion, y demas, que lo justifican con las ipotecas es-
peciales, condiciones, y penas de comiso sin exceptuar ni reservar cosa al-
guna porque de todo soy sabidor y lo he por incerto de verdo ad
verbum, y todo lo hago, y otorgo de nuevo para cumplirlo con mi
persona y bienes auidos y por haver, que obligo, y doy poder à las
Justicias de su Magt. de qualquier parte, y en especial à las de
la Villa de Alcoy à cuya jurisdiccion me someto à mi bienes re-
nuncio mi propio domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganare y la
ley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium, y la misma
pragmatica de las sumisiones, y la general del derecho en forma
para que me apremien al cumplimiento de todo lo que dho
es como por sentencia pasada en juzgado, y por mi consentida. En
cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Alcoy à los dias
del Mes de Enero de mil setecientos quarenta y cinco años, y el
otorgante à quien yo el Es.^o doy fe con este nro fimo porque
dixo no saber à su sugeto fimo uno de los testigos que lo fueron
Diego Mondor labrador, y Nadal Perez tizero de esta villa de
Alcoy vecinos = Diego Mondor = Nadal Perez =

Passo Ante mi Diego = Abat =



Carta de Pula dho
pago y esto setecientos
recio Miquel
quien yo
de la foia
vecinos todo
quel Catal
de la d'alen
dichos Met
ador por
le à pagado
carta de p
to en la fo
co por esta
atal fiado
realta y de
gado à mi
ga epues
ledoy por
batante con
y luego pia
pu d'udone
y de ello
y si la pag
leyes de la p
Y para todo



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Jesus Maria Joseph

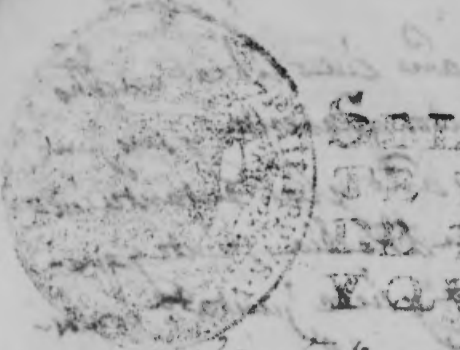
Carta de Pula Dilla de Alcoy á los diez y siete del Mes de Enero de Mil
pago y lator, setecientos quarenta y cinco años ante mí el Es. y Notario pa-
recio Miguel Catala Herrero vecino del lugar de Estreya á
quien yo el Es. doy fe conosco, y dixo: que Juan Valoz dicho
de la faja fiador de Melchor Hopu, y Salvador Hopu Delanyas
vecinos todos de la Dilla de Alcoy á dado y pagado al dicho Mi-
guel Catala la quantia de duxientas y diez libras de Mon-
eda Valenciana la misma, que se obligaron á pagar los sus-
dichos Melchor y Salvador Hopu, y el dicho Valoz les salió fi-
ador por Es. ante Joseph Mataix Es. y el dho Juan Valoz
le á pagado la dha cantidad con condicion, que le otorgase
carta de pago y lator lo que tiene por bien, y paraq tenga efec-
to en la forma que mas ayaluzar en dicho otorgo, y cons-
tal fiador las dhas duxientas y diez libras de dha moneda
realta y de contado de las quales me doy por satisfecho, y entre-
gado á mi voluntad, e renuncio las leyes de la pecunia entra-
ga e puerua y le otorgo carta de pago, y recibo en forma y
ledoy por libre de la obligacion en que estava constituido; Y godea
bastante como se requiere y es necesario paraq pasar, por su cuenta
y riesgo pida, reciba, y cobre de los dhos Melchor, y Salvador Ho-
pu duxiones de la dha quantia, que por ella pagado, el otorgo,
y de ello de las cartas de pago, fin, y quito, que se necesitaren
y si la paga no fuere de presente la confiere, y renuncio las
leyes de la pecunia entrada e puerua, y otras, que consengar;
Y para todo ello sin embargo fuere paseca ante quales quiera

Justicias e Jueres, y haga pedimentos, requerimientos, execuciones, ventas
 e remates, tome posesiones, y amparos, y todo lo demas que conven-
 ga, asta estar pagado, que para todo le doy poder en su fecho y
 causa propia, y le doy, cedo, y renuncio todos mis derechos, y accio-
 nes reales y personales, directos, y executivos contra los dthos Mel-
 chior y Salvador Rojas principales, y sus bienes en la dtha ca-
 usa, y le pongo en mi lugar mismo, y me obligo de no recla-
 mar, ni contradicir lo susodicho nunca, ni parte de ello bajo
 la obligacion, que expresamente ago de mi persona y bienes vi-
 dos y por aver, en testimonio delo qual otorgo la presente
 en dtha Villa de Alcoy en dicho dia, Mes, y año, y el otorgan-
 te lo firmo siendo testigos el D. Juakin Estruina Medico, Si-
 nev testol, Gregorio Testol padre e hijo vecinos de dtha Villa

Miguel Catala
 Passo Ante mi Diego Abat Es ^{rey}

Reconocimiento
 de copia en 12
 de Mayo de 48
 en sello 2.º en
 4 fols. butiles, de
 fec =

como nosotros Bernardo Pastor tundi-
 dox de panos, Juan Pastor flexero, Augustin Pastor oficial
 de pelayse, hijos de Juan Pastor, y Maria Sempere viu-
 da del dtho Juan Pastor Mayor todos Juntos, y cada uno
 de por si y por el todo insolidum renunciando como expre-
 samente renunciarnos tal vez de dudis seu debendi, y el au-
 tentica presente hoc ita de fide juroribus, y las demas de la man-
 comunidad, y fianza todos vecinos y moradores de la Villa de
 Alcoy decimos, que como a herederos que somos del dtho Juan
 Pastor nuestro padre detuemos y poseemos una casa de
 abitacion cita y puesta en el poblado de dtha Villa de Al-
 coy en la Calle (o al remate de ella) Hamada vulgar Sa-
 de san Marcos Evangelista, que al presente alinda con la
 capilla eõ bienso, que esta colocada la imagen de dtho San
 Marcos, y muralla de dtha Villa, que sale alas carnicerias
 por un lado por otro con casa de Joseph Droig, y por las espal-
 das con parte de dtha casa, que era Corral tenida y e



... sujeta a d'...
 ... qual corral aor
 ... dtha muralla
 ... por delante
 ... de San Jorge
 ... saguador de
 ... os de dtho Juan
 ... sempre viuda
 ... os de yienta
 ... casa se inquiso
 ... cien sueltos de
 ... rados pagas
 ... de dundo por pa
 ... de dtha Villa, que
 ... ginos, viuda de
 ... de dtha Villa
 ... bica del mar de
 ... qual como per
 ... dtho Estruina
 ... on la Era que
 ... del Mes de Ma
 ... transporte dtho
 ... el qual como
 ... de San Juan
 ... venta y quatro
 ... de libras y diez
 ... bras y media
 ... para d' aqui
 ... en el dia ve
 ... ta mente con
 ...

DELLO QVARTO VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEVECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Yo, el Sr. D. Juan Pastor nuestro Padre, y este, yo la Dña Maria
 Semper viuda del dho Juan Pastor he huvinos como a herederos
 de y renta, propios viuda de Joseph Carbonell, y sobre la dña
 casa se inquiso. En censo alquilar de cien libras de capital, con
 renta pagas en cada un año en el día veinte y quatro del Mes
 de Junio por pauto a Ignacio Semper, y Merita Ciudadano, vecinos
 de esta villa, que fue impuesto y originalte cargado por y renta es
 pauto de Joseph Carbonell en favor de Andrés Gubert Baile
 de la villa de Fabrice de Mil setecientos setenta y cinco años. el
 qual censo pertenecio a Buenaventura Gubert como a heredero
 de dho Andrés Gubert su Padre segun dho Buenaventura Gubert
 en la Era que otorgo ante Thomas Montfox Es. no. a los catorce dias
 del Mes de Mayo del año pasado de Mil setecientos diez y seis
 transporto dho censo en dho al referido Ignacio Semper en
 el qual censo utamos deviendo de pensiones vencidas asta la
 de San Juan de Junio del año pasado de Mil setecientos qua-
 renta y quatro quince libras asta es: la dña Maria Semper se-
 te libras y diez sueldos, y el dho Bernardo Pastor otras siete li-
 bras y media las que nos obligamos a pagax al dho Ignacio Sem-
 per o a quien su derecho representare en esta forma cinco libras
 en el día veinte y quatro del Mes de Junio del presente año jun-
 tamente con las cinco libras de la pension anual, que veniera

en dho dia veinte y quatro de Junio del corriente año cinco libras en dho
dia del año primero viniente de Mil setecientos quarenta y seis jun-
tata con las cinco que se devocian en dho dia y año y las restantes cin-
co libras a cumplimiento de las dhas quince en dho dia veinte y qua-
tro de Junio del año Mil setecientos quarenta y siete juntata con las
cinco que vencieran en dho dia y año, y asimismo las que vencieran
en adelante asta que se redima y quite el principal del referido
censo. Y eno a pedido por parte de dho Ignacio sempre leu-
conocamos para la paga de dho redito así devengado como los
que se devengaren en dho censo asta el dia de su redempcion y
lo tenemos por bien y por la presente como mejor ayalagar
en derecho, y siendo ciertos y sabidores del que nos compete en
este caso otorgamos que sin alterax ni innovax ancosa alguna
la citada Esta de imposicion de dho censo y demas titulos instru-
mentos, que le justifican antes bien dexandolos en su fuerza y vi-
gor añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato reconose-
mos por dueño y señor del referido censo de capital de cien
libras y de años redito de cien sueltos de dha moneda al
referido Ignacio sempre, y nos obligamos, y a nuestros herede-
ros, y sucesores así a la paga de dho redito devengado como
a los que se devengaren en adelante mientras que no se redima
la dha capital en dho dia veinte y quatro de Junio en un
plazo siendo la primera paga del referido año redito de
dho censo en dho dia veinte y quatro de Junio del corriente
año juntata con las cinco libras de parte de las pensiones atrasa-
das y las demas atrasadas en el modo y forma que queda
dho con las costas de la cobranza de todo lo dho, y de cada co-
sa de ello por que teno execute con sola esta Esta y juramento
de quien parte fuere en que lo difirimos, y sin otra prueba
ni justificacion alguna, que damos por supida de que le sele-
vamos, y confesando tenes adquirida la posesion real de
dha casa nos damos por entregados de su útil, fruto, y ven-
ta, y si es necesario renunciemos las leyes de la entrega e pue-
va, y guardaremos en todo tiempo la citada Esta de imposi-
cion, y cargamiento, y demas que lo justifican, y sus cláusulas

y pocas especiales,
reservas cosa al
por incerto de
de nuevo para
y bienes, te y o
do y por aver
Justicias de su
de Alcaoy a cuya
renunciemos nu
remos, y la ley si
ultima gracia
nuestro favor, y
apremien a tod
esta jugada y
gamos la prese
mes de Cuero
to otorgante, a
con lo que supi
go lo firmo por
Moultor Cappin
tero de dha J
Agosti Past
Passo An

Division Separe por esta
libro lo Ferrer Viuda de
pian ghat
febrero Roque, M. An
del 1752
on selo ia Moultor, C
primero de todo Decimo
Abat



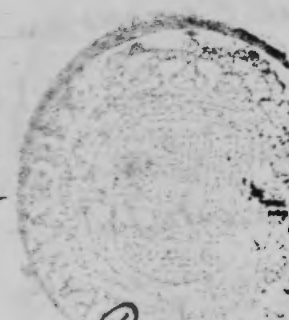
SELLO REAL DE NUESTRO SEÑOR REY DON CARLOS TERCERO
REYNADO DE NUESTRO SEÑOR REY DON CARLOS TERCERO
Y CATORCIENTA Y CINCO

ypocas especiales, y condiciones, penas de comiso sin exceptuaa ni
reserua cosa alguna porque de todos somos sabidores y lo hemos
por incerto de verbo ad verbum y de esto hacemos, y otorgamos
de nuevo para cumplirlo esto es; los varones en nuestras personas
y bienes, e yo la d^{ha} Maria Sempere mis bienes y rentas vi-
dos y por aver, que obligamos. Y para ello damos poder a las
Justicias de mi Magestad y en especial a las de la presente Villa
de Alcoy a cuya jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes
renunciamos nuestro Domicilio y otro fuero que de nuevo gana-
remos, y la ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium y la
ultima pragmática de las sumisiones, y demas leyes y derechos de
nuestro favor, y la general del Derecho en forma para que no
apremien a todos lo q^{do} es como por sentencia pasada en
esta jugada y por otros consentida. En cuyo testimonio otor-
gamos la presente en la Villa de Alcoy a los once dias del
mes de Enero de Mil setecientos quarenta y cinco años y de
lo otorgante, aqui enes yo el d^{no} don fe^{do} con solo firma-
con lo que supieron y por los que dixeron usar de a su au-
go lo firmo por ellos uno de los testigos, que lo fueron Phelipe
Montlox Carpintero, y Juakin Calatrava Oficial de Carpin-
tero de d^{ha} Villa de Alcoy vecinos = Bernat pastor
Agosti Pastor Felip Montlox
Passo Ante mi Diego Abat Es

Divida Separe por esta d^{ca} de Divicion, y particion como nosotras Felicia
habe lo Fern^{do} Divida de Roque Montlox Carpintero, Felipe Montlox hijo de
p^{ra} ingier^{to} Roque, M^{re} Antonio Montlox, Blas Peydro Labrador, y Josepha Ma-
del 1755 =
en sello ia Montlox, conorte, Diego Boronat ^{ausente} y Augustina Montlox conon
p^{ri}mero =
Abat

Con la presencia
de los señores
de siempre
y quando en
lugar

Roque Montlox conta de dha herencia por el ultimo testamento del
dho Roque Montlox que le deyo en mano y poder de Thomas Mont-
lox Esno a los 25 dias del mes de Setiembre de Mil setecientos veinte
y siete años, e yo la dha Felicia Ferrer asi en nombre de herede-
ra del dho Roque Montlox mi marido como en nombre de here-
dera del dho Roque Montlox Religioso de la orden del Padre Sr Fran-
de Ctil. conta de dha herencia por el ultimo testamento de aquel
que le hizo para entrar en Religion ante Thomas Gilbert Esno a los
diez y siete del mes de Junio de Mil setecientos veinte y siete
y de heredera del Padre Fray Francisco Montlox conta de dha he-
rencia por el testamento de aquel que le hizo para entrar en la
Cruzada de dha dha Maria Josepha Montlox y Josepha
Montlox precidida primerata la licencia que de su marido a mu-
jer en este caso se requiere dada y aceptada y de ella oran-
do todos juntos de man comun a voz de uno y cada uno de por
si y por el todo in solidum renunciando como expresado renun-
ciamos la ley de dudis reis debendi y el autentica presente
hoc ita de fide juroribus y las demas dela man comunidad co-
mo en ella se contiene bajo delo qual decimos, que en atencion q
año haze que poseemos los bienes de dha herencia por indiviso
por la presente como mejor ayalugar en derecho y siendo cien-
tos y sabidores del que en este caso no pertenece de nuestro buen
grado y voluntad por medio de personas bien intencionadas de-
seando la paz y quietud entre nosotros dhas partes nos hemos
convenido y ajustado de dividirnos y partirnos los bienes de
dha herencia asi muebles como raizes para que cada uno de
nosotros dhas partes se galogue e suyo y pueda gozar y dis-
poner de ella a su voluntad como a dueños adueños excepto Cle-
ricis, locis sanctis, Militibus, et personis religionis et aliis qui de
foro valenciæ non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem este-
normæ fori novi super hoc bona ipsa ad vitam suam adqui-
rent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios gu-
arde) de 2 de Julio de 1739. Haviendo primerata cuerpo de bienes
de los bienes recaentes en dha herencia asi muebles como raizes
por los precios, que ansido y valuados por personas peritas como
son de los bienes raizes Joseph Jorda de Pasqual, y Juan Boti ta-
bradores, Joseph Preis, y Fran: Carbonell albanill, que de nuestra
voluntad y consentimiento ansido y valuado cada cosa respectiva
que los bienes muebles y precios de ella son los siguientes =



Cuerpo de
bienes

Bienes muebles Primerata

de dha dha
de moneda
de quatro p
otro en fene
de dha moned
de espanto en
moneda = ill
estimacion de
muebles imo
renuncian las
todos los heren
dera y otras a
dones y conform
y acabada al
ta el dia de ay
sus hijos menor
su voluntad
las de casa y b
sueldo de dha
Una casa que
ta en el poble
llamada de s:
lor, con la Igle
na de lo herede
caente en dha
precio y estimac
otro en coral
dha herencia
calle comun
des de las casas
recaente en dha
e



SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

to del
nas Mont
o veinte
ere de
here
Fran
aquel
mo ato
iet
tha he
ex en la
yepa
a mu
oran
de por
emun
nte
d co
ong
iso
ciex
uen
r de
nos
de
ode
edis
ty de
de
este
adqui
rod de
nos qu
lones
raizes
como
si fa
sra
sive

Cuerpo de bienes

Bienes muebles

Primera se encuentran recaer en dha herencia dos arca de ma-
dera de pino con sus cerrajas y llaves en precio y estimacion de seis libras
de moneda valenciana = 62 1/2 = Orosi una mesa de madera de pino
de quatro palmos en precio y estimacion de diez sueldos de dha moneda = 10 1/2
Orosi un feridor y una tablilla en precio y estimacion de ocho sueldos
de dha moneda = 8 1/2 = Orosi siete cillas de madera de nogal con soya
de espanto en precio y estimacion de una libra diez y seis sueldos de dha
moneda = 1 16 1/2 = Orosi una antorchera de metal usada en precio y
estimacion de diez y seis sueldos de dha moneda = 16 1/2 = Y los demas bienes
muebles uno a otro se dan por satisfechos y entregados a su voluntad, y
renuncian las leyes de la entrega e prueba con la advertencia, que
todos los herramientas tocantes al oficio de carpinteria bancos de ma-
dera y otras alajas correspondientes a dicho oficio todos juntos mani-
onue y conformes le hacemos gracia y donacion buena, pura, perfecta,
y acabada al dho Felipe Montolio (en pago de los beneficios que a hecho as-
ta el dia de oy en virtud en un todo a Felicia Ferrer para educar a
sus hijos menores) para que este los posea, goze, cambie, y enagenen a
su voluntad como dueño absoluto. que todas las referidas al-
jas de casa y bienes muebles importan la quantia de nueve libras, y diez
sueldos de dha moneda

Bienes raizes

Una casa que se encuentra recaer en dha herencia cito y pue-
ta en el poblado de la presente villa de Alcoy en la plaza comun
llamada de s. Jorge, que al presente aliuda con la torre del re-
lox, con la Iglesia del Bendito s. Jorge por un lado, por otro conca-
na de los herederos de Christoval Perez, por las espaldas con ca-
caente en dha herencia, y por delante con dha plaza publica en
precio y estimacion de doscientas y ochenta libras de dha moneda = 280 1/2 1/2
Orosi un corral para fabricar una casa tambien recaente en
dha herencia cito y puesto en el poblado de la presente villa en la
calle comunada llamada del Hospital s. Marcos Evangelista contin-
des de las casas de los herederos de Christoval Perez, y de la casa sus dha
recaente en dha herencia por un lado, por otro con casa de Bernardo

9210 1/2

Sinex, y por las espaldas con casa y corral de Manuel Casiano en
precio y estimacion de cien libras de dha moneda 100L

Otro: se encuentra tambien recaer en dha herencia una ca-
sa de abitacion cita y puesta en el pto de la presente Villa
de Alcor en la calle comunita llamada de nuestra Señora del
Rosario es del Portal nov conlinda de las casas de Christoval San-
tonja por un lado, por otro con la de Franco Vilaplana por las espal-
das con la de Domingo Cambra y por delante con dha calle publica en
precio y estimacion de doscientas ochenta y cinco libras de dha mo-
neda 285L

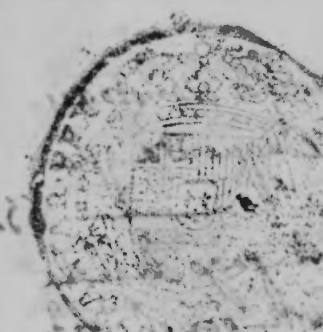
Otro: se encuentra recaer en dha herencia un huerto es peda-
so de tierra huerta que sera de barax un jornal poco mas o me-
nos cita y puesto en el termino de la presente Villa en la parti-
da comunita llamada del pla del Balle con un derecho de una
ora y media de agua para regarle cada cinco dias de el
agua de la fuente comunita llamada del Molino llamado el
niego nuevo, que al presente alinda con tierra de Juan Almi-
nana mayor, con tierra de Salvador Peris Cerero menor,
con tierra de Joseph Jordá de Pasqual, y con tierra del D. Mo-
ra en precio y estimacion de seiscientas libras de dha moneda 600L

Que todas las referidas partidas del dho Cuerpo de bienes inmue-
bles como raizes importan la suma y cantidad de mil dوسي-
entas setenta y quatro libras y diez sueldos de dha moneda 1274L

Cargos Todos los quales bienes estan tenidos y obligados a los censos y obliga-
ciones siguientes, esto es: la mencionada casa recaente en dha he-
rencia cita en la plaza de S. Jorge esta tenida y obligada a dos cen-
sos cada uno respectivo de capital de cincuenta libras,
con cinquenta sueldos cada uno respectivo de anual redito
todos los años pagadores a Gaspar perez hijo de Gaspar Labra-
dor pecino de la presente Villa en sus devidos terminos 100L

Otro: el pedaso de tierra huerta esta tenido y obligado a correspon-
der, y en su caso redimir y quitar un censo de Capital de de no-
venta y tres libras con treinta y tres sueldos de anual redito todos
los años pagadores 93L

Aquelos referidos cargos a que estan tenidos y obligados los dhos
bienes importan la cantidad de ciento noventa tres libras los
que rebajados de las mil dوسيentas setenta y quatro libras y
diez sueldos esvito estan partibles entre dhas partes segun
e



cantidad de
De las quales se
to y cinquenta
de Felicia
el dho Roque
Otro: igualta
vieda por el
congritas de el
Otro: asimismo
quela dha Fel
que todo de la
de dوسيentas
Las que rebaja
de los esvito qu
allos, de las qu
Otro: a pagado
Roque e Month
dudas Primeras
dado para in
del dho d
Otro: igualta
de esta de pa
quince libras
Otro: igualta
Abar veinte
Abar el dho d
Otro: igualta
Alonso de Mue
dho Roque Mon
que el dho Al
flor era adm
el dho Month
Que todas la
cantidad de c
e



SEÑALADO EN EL
REYNO DE CASTILLA, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CINCO.

quantia de Mil ochenta y una libras y diez sueldos
De las quales se deven rebajar por una parte la quantia de cien-
to y cinquenta libras de dha moneda las mismas, que traxo en
este Felicia Ferru al tiempo del contrato de su matrimonio con
el dho Roque Monthox

1081210

otra: igualta se deven rebajar setenta y cinco libras de dha mo-
neda por el aumento, co creix de dho adote segun las leyes
antiguas de este Reyno de Valencia

502

otra: asimismo se deve rebajar de dha quantia cinquenta libras
que la dha Felicia Ferru heredo por fin y muerte de sus Padres
que todas las tres partidas en una acumuladas hazen la suma
de ducientos setenta y cinco libras

752

502

Las que rebajadas de las dhas Mil ochenta y una libras y diez su-
eldos es visto quedan para pagar ochocientos sesenta y cinco su-
eldos, de las quales se deven rebajar las deudas, que Felipe Monthox
a pagado a diferentes personas por estarlas deviendo el dho
Roque Monthox su padre; y son las siguientes

806210

1.ª Davao para unedecinas que se tomaron en el tiempo de la enferme-
dad del dho Roque Monthox veinte libras, que importaron aquellas

otra: igualta ha pagado el dho Felipe Monthox a Joseph Marti
de esta de pago que estava deviendo el dho Roque Monthox
quince libras dos sueldos y seis dineros de dha moneda

202

152286

otra: igualta ha pagado el dho Felipe Monthox a Christos ab
de esta de veinte libras por otra tanta que estava deviendo a dho
Abat el dho Roque Monthox

202

otra: igualta a pagado el dho Felipe Monthox a Don Juan
Alonso de Muro veinte y siete libras de dha moneda que el
dho Roque Monthox confeso deve de ajuste de cuentas del tiempo
que el dho Alonso dava carne en esta Villa, y el dho Roque Monthox
era administrador, como es deve por dha de obligacion que
el dho Monthox otorgo a favor de dho Alonso

772

Que todas las cinco partidas reducidas a una suma hazen la
cantidad de ciento cinquenta dos libras dos sueldos y seis dineros

1002

2852

6002

27210

1002

932

Las que rebajadas de las ochocientas sesenta y seis libras y diez sueldos es visto res-
tan para parte en otra herencia sesenta y cinco libras y siete sueldos y seis dineros

6542 786

De las quales se deve sacar el quinto para haverle pago de la
otra Felicia Ferru por estar mejorada como consta por el citado
testamento, cuyo quinto ingota la quantia de ciento treinta
libras diez y seis sueldos y seis dineros las que rebajadas de las
sesenta y cinco libras, siete sueldos y seis dineros es
visto quedan para parte entre otros sus herederos la quantia
de quinientas veinte y tres libras, once sueldos

5232 118

Andiéndose ochenta y cinco libras que llevo en dote Joseph Maria
Montlox al tiempo que caso con las Seydoras las quales se le dieron
por parte de legitima paterina, como es de ver por la copia de bodas
que autorizo Pedro Tarragona

855 f

Y asimismo buelve a colacion Augustina Montlox una de las heren-
cias del otro Roque Montlox ciento diez y ocho libras las mismas
que llevo en dote al tiempo, que contrato matrimonio con Die-
go Boronat las quales se le dieron por parte de legitima paterina

1182 f

Con las quales partida es visto quedan para parte entre otros
herederos la suma y cantidad de ochocientas una libras once su-
eldos y seis dineros de otra moneda

701 1186

De las quales se deve haver pago a los seis herederos en que es vis-
to toca a cada uno la quantia de ciento diez y seis libras diez
y ocho sueldos y siete dineros

1168 1188

Adjudi-
cacion de
Felicia

Primera se adjudica a la otra Felicia Ferru viuda del otro Ro-
que Montlox en pago de las sesenta y cinco libras y siete sueldos y
seis dineros, que le tocan a su parte y porcion por sus
legitimas de otros sus padres y mejora de quinto y a
consu derecho de hora y media de agua para su riego cada
quince dias que sera de hazer un jornal poco menos cito y
quinto en el termino de la presente villa en la partida comun-
mente llamada del pla del Balle, con lindes de las tierras
de Juan Almirante mayor cirujano, con las de Salvador Ferru,
con las de Joseph Ferru, y con las del D.º Moxa por precio y esti-
macion de seiscientas libras cuyo pedazo de tierra se le adjudica
con los cargos y obligaciones siguientes = Primera con el car-
go y obligacion de corresponden y en su caso redimir y quitar

al contenido y
ha en caso de
sueldos todos los

Oron: sele adju-
sta su hijo la
las quales pa-
libras doce su-
y porcion de

Adjudica-
cion a Felipe

Adel haver Fel-
veinte libras
a diferentes per-
son. por las
de las otras
cientas veinte

las quales sele
de la presente
San Jorge con
por un lado,
vez por las
herencia en
de otras

de capital cada
Eugenia Perez

Oron: sele adju-
hazer una ca-
calle comun
lindes de las
lado, por un
con casa y
ca en precio y

Oron: sele ad-
de su heren-
ademas en la
M.º Antonio de

Oron: sele ad-
cinco libras en
cosa Cerraja
mesa de pino
diez y seis su-
siete sueldos

al convento y colegio del Padre San Augustin de la presente i-
 sta en censo de capital de noventa y tres libras con conserpccion
 sueldos todos los años pagadores en su devido termino que es en 28 de febrero
 Ordi: sele adjudica el derecho de recibir de M.^{re} Antonio Mont-
 Nox su hijo la quantia de ochenta y ocho libras ome sueldos con
 las quales ya pagada de las dhas quinientas noventa y cinco
 libras doce sueldos de dha moneda, que le tocan a su parte
 y porcion de dha herencia

5952 2/2

Adjudica-
cion a Felipe

Ade heres Felipe Montlox de esta particion para legitima ciento
 veinte libras diez y ocho sueldos y siete dineros por las pagadas
 a diferentes personas ciento cinquenta y dos, dos sueldos y seis dine-
 ros por las pagadas a su Madre cinquenta y dos libras, que to-
 das las dhas partidas reducidas a una suma hacen la dhas
 ciento veinte y cinco libras un sueldo y siete dineros en pago de
 las quales sele adjudica una casa cita y puesta en el poblado
 de la presente villa de Hoya en la plaza comunmente llamada de
 San Jorge con lindes de la torre del Melon e y peca de San Jorge
 por un lado, por otro con casa de los herederos de Christoval Pe-
 rez por las espaldas con coral e o solas tambien recaente en dha
 herencia en precio y estimacion de dhascientas y ochenta libras
 de dha moneda la qual casa esta tenuta y obligada a dos censos
 de capital cada uno respectivo de cinquenta libras pagadores a
 Sargax Perez de Gaspar

2802 8

Ordi: sele adjudica al dho Felipe Montlox un coral e o cita para
 hazer una casa cita y puesta en el poblado de la presente villa en la
 calle comunde llamada del Sotillo San Marcos Evangelita con
 lindes de las casas de dho herederos de Christoval Perez por un
 lado, por otro con la casa de Juanado Linex, por las espaldas
 con casa y coral de Manuel Cerrano el qual sele adjudica
 en precio y estimacion de cien libras

1002 8

Ordi: sele adjudica el derecho de recibir de M.^{re} Antonio Mont-
 Nox su hermano quarenta libras de dha moneda por llevarlos
 a demas en la casa que en la presente dha sele adjudica al dho
 M.^{re} Antonio de la calle de Nuestra senora del Rosario

402 8

Ordi: sele adjudican al dho Felipe Montlox en alajas de casa
 cinco libras un sueldo y siete dineros como son una arca de pino
 con una cerraja y llave en precio y estimacion de tres libras, una
 mesa de pino en precio de diez sueldos un valor en precio de
 diez y seis sueldos, dos cillas de repalido de madera de nogal en diez y
 siete sueldos y siete dineros de dha moneda

52

8542 7/8

5232 1/2

852 8

1182 8

7012 1/2

1162 1/2

**Sello Quarto. Veinti
te Naravedis, Año
de Mil Setecientos
y Quarenta y Cinco**

todos los quales bienes se adjudican con el cargo y obligacion de corresponden y en su caso redimir a Sargas Peres de Sargas en censo de capital de cinquenta libras con conserpccion sueldos todos los años pagadores en el dia veinte y tres del mes de Agosto los quales fueron impuestos y originales cargados en favor de Joseph Mexita por Roque Carbonell y otros con Esca que passo ante Vicente Carbonell Notario en el dia veinte y tres de Agosto de Mil seis cientos cinquenta y uno años

502 8

Otrosi: Otro Censo de capital de cinquenta libras con cinquenta sueldos de anual redito todos los años pagadores en veinte de Agosto que fue impuesto y original cargo por Roque Carbonell Carpintero y Joseph Casca Consortes en favor de Joseph Mexita con Esca que passo ante Vicente Carbonell Notario en el dia diez y ocho del mes de Abril de Mil seis cientos cinquenta y cinco años

502 8

Enque es visto era pagado el dho Felipe Monthon de su legitima de las deudas que ha pagado a diferentes personas y otra madre con los bienes adjudicados en las dhas

3252 lib

Adjudicacion
de dho Antonio

Pimerata ade favor de M.^o Antonio Monthon por su legitima de veinte libras diez y ocho sueldos y siete dineros en pago de las quales se adjudica una casa de abitacion ubicada en esta herencia cita y puesta en el poblado de la presente villa en la calle comunada llamada de Nuestra Señora del Proario con lindes de las casas de Fran.^o Vilaplana por un lado por otro con casa de Christoval Santonja, por las espaldas con casa de Domingo Cambra, y por delante con la calle publica en precio y estimacion de duscientos ochenta y cinco libras de moneda Valenciana

2852 8

Otrosi: se adjudican en bienes muebles de casa como son una arca de pino con su serraja y llave, cinco cillas de madera de nogal con sogas de apaxo una tabla y tablilla para llevar el pan al oveno todo en precio y estimacion de tres libras

diez y nueve sueldos
Quero do los d
cientos ochenta
ro los que se le
Pimerata con
vez tantata
ta y ocho libras y
Orosi: con la d
hermana por
da Valenciana
paga en el añ
en el año que
y la quaxta y
uno Manate y
Orosi: con la d
la quaxta de
y forma que
Enque es visto
la mencionada
Orosi: Adeller
cia del dho
es y ocho sueldos
sua siguiente
cebre y cobra
os no pagas
cientos quax
y nueve late
una paga e
do cada un
tantes algun
mismas que
sue Navarino
Adjudica
cion a Augu. A de Navar
ina Monthon ento veinte
moneda en
diez y ochot
e

die y nueve sueldos y siete dineros

8
321987

Que todo los dthos bienes y casa importan la quantia de doscientas ochenta y ocho libras diez y nueve sueldos, y siete dineros los que se le adjudican con las obligaciones siguientes

28821987

Primera: con la obligacion de aver de dar y pagar por una vez tantolata a Felicia Ferris su madre la quantia de ochenta y ocho libras y once sueldos de dtho moneda

882118

Segunda: con la obligacion de pagar a Joseph Maria Montlox su hermana por enaves tantolata quaxenta libras de moneda valenciana en quatro iguales plazos comensando la primera paga en el año Mil setecientos quaxenta y ocho, la segunda en el año quaxenta y nueve, la tercera en el año cinquenta y la quarta y ultima en el año Mil setecientos cinquenta y uno Manate y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza

4028

Tercera: con la obligacion de pagar a Felipe Montlox su hermano la quantia de quaxenta libras de dtho moneda en el modo y forma que bien vistole fuere

4028

En que es visto pagagado el dtho Mⁿ. Antonio de su legitima con la mencionada casa y cargos de las dthas

12021887

Adjudica a dthos: A dthos Joseph Maria Montlox de los bienes y herencia del dtho su padre por su legitima ciento veinte libras diez y ocho sueldos y siete dineros la que se le adjudican en la forma siguiente quaxenta libras de dtho moneda que a de por los dthos pagas comensando la primera en el año Mil setecientos quaxenta y ocho la segunda en el año quaxenta y nueve la tercera en el año cinquenta y la quarta y ultima paga en el año Mil setecientos cinquenta y uno siendo cada una paga de diez libras en cada un año y las restantes al cumplimiento de su legitima se le adjudican las mismas que se le dieron en dote al tiempo del contrato de su matrimonio en que va pagada de su legitima

12021887

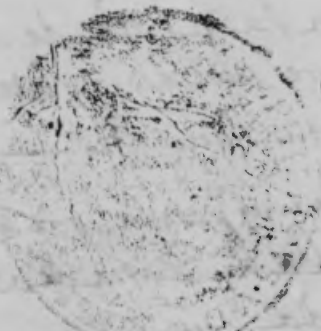
Adjudica a dthos: A dthos Augustina Montlox por su legitima Paterna ciento veinte libras y diez y ocho sueldos y siete dineros de dtho moneda en pago de las quales se le adjudican las ciento y diez y ocho libras que se le dieron al tiempo del contrato de

5028

5028

3252187

28528



SELLO QVARTO. VEIN-
TE MAR AVE DIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

de sumatrimonis, y las restantes dos libras diez y ocho sueldos y
siete dineros se le adjudican en el derecho de usarlas en
alajas de casa, en que es visto va pagada de su legitima. 12021887

Y últimamente se le adjudica gracia de al dho Felipe Montoya toda la
Herramienta, bancos, y demas alajas tocantes al oficio de carpinte-
ro que todas los susodho herederos y la dha Felicia se an echo gra-
cia al dho Felipe Montoya por los serpetos contenidos en el exordio
de la presente Es. =

Y para que todo lo sobre dho tenga su debido efecto y firmeza se tra-
tado de reducirlo a contrato publico y efectuandolo en la forma que
mejor aya lugar en derecho y siendo ciertos y sabidores del que
en este caso nos pertenece de nuestra libre voluntad otorgamos
por la presente, que aprobamos y ratificamos todo lo contenido
en el inventario, tasaciones, particion, e adjudicaciones de suso
incorporadas de los bienes muebles, y raizes, y por ellas a cada
uno nos toca y estan en nuestro poder nos damos por entrega-
dos, y renunciamos las leyes de la entrega a prueba, y nos desapo-
deramos, desestimamos, y apartamos del derecho, y accion de propi-
edad, y posesion, titulo, voz, y recurso que nos aya pertene-
cido los unos a los bienes, que van adjudicados a los dnos, y los otros
a los otros, y nos los sedemos, renunciamos, y transcuramos para q
cada uno aya los que le van adjudicados en la forma de esta
particion, con que nos contentamos de todo lo que de los bienes de
dha herencia nos toca y puede pertenecer, y si en nesario nos
damos poder para ir a precender la posesion de los bienes ra-
izes, con clausulas de constituto, y en caso que en las ad-
judicaciones, o tasaciones, o por otra causa aya engaño contra

alguna parte
ignorante, o
qualquier ca
dno, y los otros
continuacion
taley del orden
del engaño, y
judicados, y si a
ayan torado la
entre todas pa
esen; Y por lo
fuera executiv
cute con esta
demas lo difere
guardaremos,
por ninguna
la tengamos la
derecho nos lo
desechado, y
tas quantas ve
aprobamos e
defecto de sol
y contrato a co
nuestras perso
avidos y por
de qualquiera
jurisdiccion n
fuero, que de
omnibus judic
sal del dno
como por sen
tida e notada
nos renunciamos

alguna parte aunq sea por no aver llegado a nuestra noticia y que
 ignorante, & *causilotata* nose aya mencionado en esta particion en
 qualquier cantidad que sea nose aderepetir, porque el uno a los
 otros, y los otros al otro nos hacemos gracia, y donacion inter vivos
 con continuacion, y demas clausulas necesarias para su firmeza, y renunciamos
 tales del ordenamiento real fecha en corte de Alcalá de Enases y
 del engaño, y nos hacemos ciertos, y seguros los bienes a cada uno ad-
 judicados, y si algunos saliesen inciertos le pagaremos a el que nos lo
 ayau torado la parte que le importare la incertidumbre rateandola
 entre todas por rata, por porata, y las cortas, y daños que se le sigui-
 eren; Y por todo como si aqui tubiera echada la liquidacion, y esta sea
 fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso en su exe-
 cuto con esta y el juramento de quien de nos fuere parte en que lo
 temas lo difiramos, y nos relevamos de otra prueba; Todo lo qual
 guardaremos, y cumpliremos en todo tiempo y no lo contradiremos,
 por ninguna causa ni alegaremos excepcion de nuestro favor aunq
 la tengamos legitima, y en caso que de hecho la hagamos, y que el
 Derecho nos lo permita, queremos no ser oidos en juicio antes seamos
 desechados, y condenados en cortas, como injustos Demandantes, y tan-
 tas quantas veces se executare o deviere executar a dexe visto que
 aprobamos e revalidamos, esta sea con supliemento de qualquiera
 defecto de solemnidad y substancia, y que añadimos fuere a fuere
 y contrato a contrato; a cuyo cumplimiento obligamos los bienes
 nuestras personas y bienes, y las mugeres nuestros propios y aientas
 oidos y por aver, y damos poder a las Justicias de su Magestad
 de qualquiera parte, y en especial a las de la Villa de Huesca a cuya
 jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos nuestro domicilio y otro
 fuere, que de nuevo ganaremos y la ley si convenierit de jurisdiccion
 omniis iudicium, y la ultima gramatica de las sumisiones, y la gene-
 ral del dexo en forma para que no apremien a todo lo qd tho es
 como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nuestro consen-
 tido e nostras las dhas Joseph Maria Montol, y Augustina Mont-
 Hol renunciamos el auxilio y leyes del velayano senatus consul-

12021887

la
 e
 gra-
 dis
 ra-
 ue
 ue
 os-
 i-
 e-
 o
 f
 ra
 de
 os
 ra-
 e-
 ra

REPUBLICA DE ESPAÑA
 DE MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y CINCO

to nuevas constituciones de Madrid y otras, y las demas de nuestros
 favores porque como a sabidoras de ellas y avisadas en especial de
 su efecto, quexemos que nonos valgan ni aprovechen en este caso.
 Jurasamos por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz de nos o po-
 neremos contra esta Esc.^{ta} por ningun caso de los permitidos en dho
 dho ni pediremos abduccion, ni relaxacion de este juramento, a quien
 nos lo pueda conceder y si de proprio motu se nos concediere no usaremos
 de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente
 en la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Enero de Mil
 setecientos quarenta y cinco años, y dello otorgantes a quienes God
 Esc.^{ta} Soy fea conocho lo firmaron los que supieron, y por los que
 dixeron nos abra lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Vida-
 no Texau Ciudadano, y Juakin Calatayud Oficial de carpin-
 tazo de dha Villa de Alcoy vecinos ^{Philip Mondillo}
 Vdmo Juan ^{M. Antonio Mondillo}

Passo Ante mi Diego Bat Es not

Concordia en la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Enero de Mil
 setecientos quarenta y cinco años ante mi el Eno y testigos infra escri-
 tos parecia de una parte Fran^{co} Corbi herero de su officio, y de otra
 Fran^{co} Corbi hijo de Lorenzo en menor edad constituido así en sus nom-
 bres propios y el dho Fran^{co} Corbi herero en nombre de tutor y cura-
 dor del dho Fran^{co} Corbi, y de Lorenzo Corbi de una parte, y de
 otra Seronimo Candela, y Josepha Maria Mataix conyuges y esta
 muger en quimeras nupcias de Lorenzo Corbi, y madre de los suso
 dhos menores antratado, convenido, y concordado, que el dho Fran^{co}
 Corbi admita en oficiales para trabajar en su casa y botiga de
 herero al dho Seronimo Candela, y al dho su obrero para que
 estos trabajen como a tales oficiales en la botiga del dho Corbi

todo quanto sea
 Fran^{co} Corbi
 no, Corbon, y
 que lo dho con
 selos entregare
 mo que el dho
 de quenta y par
 timos en el
 escrito al dho
 puedan los den
 que selos entrega
 trabajara
 y el en cargo
 del dho Fran^{co}
 ha sido tratado,
 tonas de buena
 Corbi herero
 nena que no p
 todo de un
 sortos, y del
 que y admini
 obrando con
 sas como de
 un pa el
 lo tratado,
 dho Fran^{co}
 bras todolo q
 censo, y que
 pora poder
 conyunga =
 de dhas pa
 gha Maria
 obligen ad
 viendo en d
 pensiones de

todo quanto sea necesario tocante a dho dño para cuyo efecto el dho
 Fran.^{co} Corbi tenga obligacion de entregarle todo el caudal de hie-
 rro, carbon, y demas aderesos concernientes a dha botiga contal
 que los dho consortes se obligaran a dar buena quenta y razon delo
 qe les entregare, y quando el dho corbi bien visto lo fuere; Y asimis-
 mo que el dho Fran.^{co} Corbi tenga obligacion de entregarles el libro
 de quenta y razon para que desde el dia de oy en adelante pueda con-
 tinuar en el todo lo que se trabajare a continuacion delo que tiene
 escrito el dho Fran.^{co} asta el dia de oy para que de esta manera
 puedan los demas sus dthos dar buena quenta y razon asy delo
 que se les entrega se esta haciendo asta el dia de oy, como delo que se
 trabajara desde el dia de oy en adelante quedando el dho libro
 y el en cargo de continuar lo que se trabajara de oy en adelante
 del dho Fran.^{co} Corbi menor en la forma siguiente = Primeramente
 ha sido tratado, convenido, y concordado entre dhas partes por per-
 sonas de buena intencion que en atencion a que el dho Fran.^{co}
 Corbi ha sido en una crecida edad, y con sus accidentes de ma-
 nera que no pueda seguir ni trabajar de su oficio que aparte en un
 todo de su empleo dexandolo todo al cuidado de los sus dthos con-
 juxta y del dho Fran.^{co} Corbi menor, para que estos puedan re-
 gular y administrar asy la dha botiga trabajando en ella, como
 cobrando todas quantas deudas se estan haciendo asy de comen-
 zar con los dthos demas que se ven diferentes personas segun es de
 lo tratado, convenido, y concordado entre dhas partes que el
 dho Fran.^{co} Corbi les aya de dar y de poder bastante para co-
 brar todo lo que queda dho, y alquilares de casa, pensiones de
 censos, y generalte por quando se ofreciere, y en su caso y lugar
 para poder comparecer ante quales quier Justicia, e Juezes que
 conyenga = Ita ha sido tratado, convenido, y concordado en
 tre dhas partes que los sus dthos Exonimo Candelas, Maria Jose-
 pha e Mariaix consortes, y Fran.^{co} Corbi se ayan de obligar, y
 obligen a dar quenta de todo lo que se les entregare y se esta ha-
 ciendo en dho libro, y delo que cobren de los adquilares de casa,
 pensiones de censos y de la renta que diere la tierra de dho Cor-

uestro
 del de
 caso.
 no opo-
 ndas
 to, quien
 ramos
 esente
 de Mil
 God
 que
 Vida-
 zpa-
 de Mil
 tra escri-
 de otra
 sus nom-
 y cura
 y de
 y esta
 los sus
 dho Fran.^{co}
 de
 que
 corbi



SELLO QVARTO·VEINTI
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL, SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

coñi=doni haudo tratado convenido y concordado entre dhas partes que en atencion al apantamiento de todo lo que queda de dho que hasta el dho Fran^{co} cobdi y de sedes como sede en favor de los susdthos conuotes, y del dho Fran^{co} cobdi menor todo lo que hubiere de ganancias en dha boriga los susdthos conuotes y Fran^{co} cobdi menor tengan obligacion de mantener al dho Fran^{co} cobdi menor de comer, vestir y calzar y de todo lo necesario para su alimentacion limpiandole la ropa, y componiendola en vntodo a sus costas sin que de ello le quedara contar niqunten cosa alguna. Dhoi sea un hombre de tan crecida hedad entregue la dha boriga libas, y demas deudas, y le da poder bastante qual de derecho se requiere, y es necesario para que en virtud de esta pueda regenciar dicha boriga sobre dhas deudas aude avinientes como de conuotes, de alquileres de casa, y renta de tierra apantandose en vntodo de ello, queriendo, que esto se cumpla y execute suxante el tiempo que estuvieren juntos, y lo hicieren bien con el uso de dha forma, pues en caso de falta a lo que queda dho y ademas de todo ello, se dale dos sueldos cada una semana para aquello que el dho Fran^{co} cobdi viviere menester se queda retraido de todo lo que va dho, y de volver a su primer estado. Y estando presentes los susdthos conuotes, e hijo de aquellos a todo lo que queda dho aviendo oido y entendido sedieron por entregados de todo quanto queda dho, aceptando la presente en todo e portado renunciando las leyes dela entrega e pueva, obligandose a su restitucion, y a mantener al dho Fran^{co} cobdi de todo lo que va dho sin exceptar cosa alguna para cuyo cumplimiento cada uno por lo que le toca obligaron sus personas y bienes auidos y por aver, y diron poder alas justicias de su Magistad, y en especial alas dela Villa de Alcazar para que les apremie al cumplimiento de lo que va dho, como por sen

tuencia pasada en ju
dofama la prese
la boriga aqui
pieron, y por lo que
fueron Fran^{co} Pa
de dha Villa
lorens cor
bi Basso

En la Villa de E
residentes quarenta
cio Diego Gubert hijo
el dho day se con
pleyos, y demas cosa
del numero a
cial para el pleyto
Audiençia, que se
ven lo quibre se
dho que revoca
por ante qualque
alguna, y quise
do el dho Fran^{co} Co
animo de incuria
quiere a qualque
y ablo dho y no
uno dela testigos
Justin Chovina esta

Basso
poder En la Villa de
residentes quarenta
citos parecio Dieg
dha Villa a qui
des cumplido co
del numero dela
2

tenida pasada en juzgado y por nosotros consentida En cuyo testimonio
 otorgamos la presente en la Villa de Alcoy en dicho dia mes y año, y de
 lo otorgante aquiener yo el Sr. no doy fe conosco lo firmamos los que su-
 pieron, y por los que dijeron nos abex lo firmo uno de los testigos que lo
 fueron Fran.º Pastor Ciujano, y Joseph Jilafana de Mestas Pelay-
 se de dha Villa de Alcoy vecinos = Fran.º Corbi de Lorenzá
 Lorenscos de lo Corbi Fran.º Pastor Ciujano
 bi Passo Ante mi Diego Abat Es



En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del Mes de Enero de Mil
 setecientos quarenta y cinco años ante mí el Sr. no y testigos infra escritos pare-
 cio Diego Subert hijo de Martin labrador vecino de dha Villa á quien yo
 el Sr. no doy fe conosco, y otorgo, que el poder que tiene otorgado para los
 pleytos, y demas cosas contenidas en dho poder en favor de Fran.º Comes
 del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y en espe-
 cial para el pleyto y causa que sigue contra Come Genau por dha Real
 Audiencia, que se álla en estado de replicacion y ora por causas que le mue-
 ven lo quiere revocar en todo, y poniendolo en efecto por la presente
 otorga que revoca el dho poder, y dha que en su favor tenga otorgado
 por ante qualquiera Escriba en todo é por todo sin exaptuar cosa
 alguna, y quiere que no valgan como si antes huviera otorgado, quedan-
 do el dho Fran.º Comes con su buen mor y fama porque no lo haze con
 animo de incuriarlo; Y para quele conte yo de de el pide, y se-
 quiere á qualquier Escriba la haga notoria, y de ello de testimonio
 y ablo otorgo y us firmo porque dixo, nos abex y así luego lo firmo
 uno de los testigos que lo fueron el Sr. Joaquín Aronina Medico, y Ju-
 justin Aronina estudiante de dha Villa de Alcoy vecinos = J.º Aronina

Passo Ante mi Diego Abat Es



En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del Mes de Enero de Mil
 setecientos quarenta y cinco años ante mí el Sr. no y testigos infra es-
 critos parecio Diego Subert hijo de Martin labrador, y vecino de
 dha Villa á quien yo el Sr. no doy fe conosco, y otorgo todo su po-
 der cumplido como se requiere y es necesario á Fran.º Borella Escriba
 del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de ella

SELLA DE VARTO VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

veino especialmente para que en su nombre y representando su persona
se pueda apartar y aparte del pleito y causa, que por dha Real Au-
diencia en su nombre sigue Fran^{co} Comas Esco de dha Real Audiencia
contra Cosme Sesau Ciudadano vecino de dha Ciudad cuya causa
se alla en estado de revista, y para dho apartamiento pueda pre-
sentar, y presente ante los Señores oidores de dha Real Audien-
cia, que devan conocer de dha causa qualquiera pedimentos, re-
querimientos, protestaciones, juramentos, execuciones, recusaciones, y con-
clusiones, y haga todo quanto este otorgante havia, y haver podria para
dho apartamiento presente sueldo, que paratodo, y lo incidente, y de
pendiente le da poder tan cumplido, que por falta del no le de-
dexar cosa pora obrar asta conseguir dho apartamiento conge-
real administracion, y facultad, de insuicias, y sustituir, y con sele-
vacion en fama, y en su misma obligo su persona y bienes avidos
y por aver y no lo firmo porque dixo no saber a suuego lo firmo
por el uno de los testigos, que lo fueron el Dr. Juachin Avina y Me-
dico, y Augustin Avina estudiante de dha Villa de dha y vecinos=
Dr. Juachin Avina y

Paso Ante mi Diego Abat Es

Concor-
dia
recopia en
8 x manuscritos
de Abense
de 26 folios
util y bon
foe x

En la Villa de dha y los veinte y seis dias del Mes de Enero de Mil
seiscientos quarenta y cinco años ante mi el Cero y testigos infraes-
critos parecieron el Dr. Felipe Sesau, y el Dr. Fran^{co} Antonio Se-
sau Padre e hijo ambos abogados de los Reales Consejos, y vecinos
de la presente Villa de una parte, y Diego Gubiat Labrador ve-
cino de la Puente Villa de otra, y dijo el dho Gubiat, que en a-
tencion que al presente pleito pende en la Real Audiencia

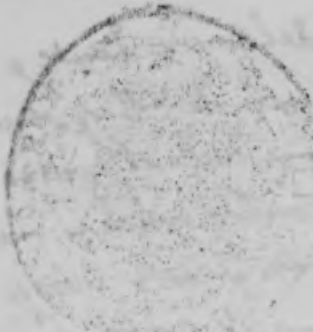
de la Ciudad de
me Sesau Ci-
ente, cuyo ple-
Audiencia sobe
cita en los ter-
Coy comun
contenidos la
de tramo y rem-
de Pedro Luis Be-
dad, y sucesiva
ma en rebeldia
trami insto Dr.
dones sensalita
Luis Bernabeu
Sesau otro del
progio como e
to al dho cos
en pago de co
so dho Dr. Fel-
gado de dha Pu-
el enfusamie
de la evicion
to y escritura
u takes el
sa la que
voz segun la
pronunciadas
tantos derechos
Contodo via

de la Ciudad de Valencia entre partes del su^o dho Elibert, contra Cos-
 me Texau Ciudadano vecino de la Ciudad de Valencia, que esta au-
 sente, cuyo pleyto se alla en estado de revista en la dha Real
 Audiencia sobre la propiedad, y frutos de una heredad Macia
 cita en los terminos de la Ciudad de Xirona, y presente Villa de
 Alcoy comunmente nombrada el mas nov como linder en ella
 contenidos la misma, que como bienes del dho Elibert judicial^{te}
 de transo y remato por el Juygado de dha Ciudad de Xirona en favor
 de Pedro Luis Bernabeu como á Mayor parte vecino de la dha Ciu-
 dad, y sucesivamente se le hizo venta por la real Justicia de la mis-
 ma en rebeldia de mi dho Elibert demandante, cuya execucion con-
 trami^o insto D. Diego Novia á la qual hicieron parte diferentes acree-
 dores sensalistas; Y posteriormente pasado algun tiempo el dho Pedro
 Luis Bernabeu vendio la su^o dha Heredad al dho D. Felipe
 Texau otro de los demandantes, el que sucesivamente á su nombre
 propio como en el de curador de sus hijos la vendio, y transpor-
 to al dho Cosme Texau entonses vecino de dha Villa de Alcoy
 en pago de ciertos derechos, que este tenia contra los hijos del su-
 o dho D. Felipe Texau durante cuyo dominio se susito en el Jui-
 gado de dha Real Audiencia el pleyto arriba dho, en que por
 el enplazamiento echo por el ante dho Cosme Texau, en virtud
 de la eviccion prometida por dho D. Felipe Texau en el contra-
 to, y Escritura de convenio entre ambos, por cuya razon dese
 saber el provecho que se juicio de la dha sentencia de la cau-
 sa la que miran ambos concordantes cada qual en su fa-
 vor segun la diversidad de las sentencias asta el presente dia de hoy
 pronunciadas por manera que cada qual se concidesa con bas-
 tante derechos, y fundamentos para el logro del vencimiento.
 Contodo viendose echo cargo, y atendidos los varios acciden-

SELO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS,
Y QUARENTA Y CINCO.

tes, y casualidades de los litigios, los crecidos gastos, que ocasionan con
dificultad bastante, y contrayendo engenos a podido asta el presente
subsistir, y sobre todo por obtener una buena correspondencia y amig
tad, que en otro tiempo mantuvieron entre los concordantes y
si mismo por la indecision, y buen celo de diferentes personas. Desu
buen Estado y voluntad ha sido tratado, convenido, y concordado
entre otras partes lo siguiente = Primeramente ha sido tratado, con
venido, y concordado que Dho Diego Zubert aya de renunciar y
apartarse en un todo del Pleyto referido como con efecto desde
luego desiste, y se aparta, como y tambien de todos y qualquiera
ra derechos, que en su virtud y fuerza, y por qualquiera otro
titulo, y causales competan, ya sean de dominio, o pertinencia
o de otra naturaleza, que al presente le competan contra la refe
rida Heredad del Mas Nou queriendo que de absolutamente en
el patrimonio y propiedad de como Deseau su actual Dueno,
y asi mismo enteramente libre por esta causa de la evicion, y sa
reamiento a que por su traspaso y venda se aya tenido el Dho
D. Felipe Deseau concordante, siendo de cuenta y obligacion
del Dho Diego Zubert comparecer dentro un breve tiempo en
el tribunal superior donde pende el pleyto, y apartarse de el
con la renuncia de los derechos en su virtud adquiridos. Ha
sido convenido, tratado, y concordado que los Dhos J. Deseau mayor
y menor por los motivos ya expresados ayau dedax y den al
expresado Diego Zubert la quantia de diez y siete libras de mone
da Valenciana en esta forma: veinte libras realmente, y de
contado, y las restantes venido, el caso de vender aquellos algu

alguna de las
se el present
cuando se de
constituirse
paz, y obt
y labores an
quedan a
venido y con
de la otra
demoras en
Christoreal
sente accept
intereses, que
otras causas,
causa que
Lantado au
tado, conve
do a parece
te, o por e
persona o s
da, y sus fru
moviera st
que fuere
por el exp
litigio o p
fencia ven
graduand
cho por al
en tal cam
nio Deseau
o apartarse
Especial. Ha p
gancia, y p
a cultura
Pedro Juan
de Dho ciu
dad de Sa
e



DELLO QVARTO VEINTE
TE MARAVELLOS, AÑO
DE MIL SECCIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

alguna de las finjas de su patrimonio. y no ante, y en el caso de fuesen ex-
 ce el presente año sin aver tenido efecto la venta y enagenacion in-
 nuada se obligan los dthos D.^{os} Felipe Texau y D.^o Fran.^o Antonio a
 constituirse fadores del dtho Diego Zubert a fin de que esta queda con
 paz, y obtenez en paz demulas de que nascita para su vivienda
 y labores asta en quantia de las dthas ciento y ochenta libras, que le
 quedan a dexer y no en mas quantia = Exposi. a sido tratado con-
 venido y concordado entre dthas partes, que ya sea el cumplimiento
 dela dthas deuda en dinero efectivo, y assea en la fadoria del pax
 demulas expresado en su caso y lugar aya de aser en favor de
 Christoval Zubert hijo del concordante, quien en contradiccion pre-
 sente acepta esta promesa, y pago haadeso en atencion a ciertos
 intereses que de Padre a hijo median en razon de Alimentos, y de
 otras causas, como son las agencias y costas en el adelantamiento dela
 causa que motiva esta concordia y alguna cantidad, que ha ade-
 lantado as para regalos como para lo demas = Exposi. ha sido tra-
 tado, convenido, y concordado entre dthas partes, que siempre y quan-
 do a pareciere havere echo por el dtho Diego Zubert concordan-
 te, o por el dtho Christoval Zubert su hijo trato alguno con tercera
 persona o seccion de sus derechos por lo respectivo ala Heredad expre-
 sada, y sus frutos por cuyo echo, seles quixera demanda alguna o seles
 moviera otra question al actual poseedor Comie Texau o al que odo
 que fuere de dthas Heredad a causa dela evicion a este prometida
 por el expresado D.^o Felipe Texau, y asimesmo en caso de nuevo le-
 gitimo o pretencion, que resultare del primer pleyto ejecutivo, y sen-
 tencia ven el pronuciada en el juzgado de dthas ciudad de Xixona
 graduando a los acreedores de dthas heredad por su orden de cuyo e-
 cho por alguno de los interesados resultara la menor question que
 en tal caso quede ala elecion de los dthos D.^{os} Felipe, y Fran.^o Anto-
 nio Texau concordandose el cumplimiento estipulado en esta escritura
 o agantarse de ella, y que dan sus mismos derechos a salvo alas partes =
 Especialte por constarle al dtho Diego Zubert concordante por su indeli-
 gencia, y presiccia especialte en las tierras dela mesma heredad que
 a cultivadas algun tiempo como propia, que el justiprecio echo por
 Pedro Juan, y Mathias Sasia expertos nombrados por la Justicia
 de dthas ciudad en la primitiva causa de execucion asta en propie-
 dad de Dos Mil, y doscientas libras de moneda valenciana fuere

N
 NO
 OS
 OS
 con
 exiente
 amu
 antes y
 de su
 dado
 do, con-
 uias y
 de
 es que
 a otros
 rencia
 a ufe
 ante en
 el Dueño,
 on, y sa
 el dtho
 gacion
 po en
 del
 osi: ha
 - mayor
 den al
 de mone-
 te, y de
 os algu

civo en considerable suma por manera que a juicio del concordante y
 demas personas inteligentes en el territorio de la villa de Altoy se ca-
 e no negar de mucha cantidad el valor de la Heredad al tanto
 puesto. Y que en caso de venderse al presente, aun con las muchas me-
 joras que tiene en esta heredad, el dho Cosme Texau no se ca-
 cosa el tanto señalado por dho punto de forma que por los años
 de Mil setecientos veinte y seis, y de Mil setecientos veinte y siete, que el
 rogante la tuvo en su dominio no se le pidio equivalente alguno
 en la ciudad de Xixona siendo havi que la mayor parte de dha
 heredad esta en el termino de dha ciudad, al parecer por no tener
 mas valor la dha heredad, que el de los centos, que respondia en can-
 tidad de Mil setecientos noventa y cinco libras de dha moneda se-
 gun consta de los mismos autos, lo que acredita el considerable ex-
 ceso del justiprecio = Y nosotros los susodchos D.^o Felipe Texau y D.^o Fran-
 cisco Antonio Texau de una parte, y Diego Subrat de la otra nos promete-
 mos la una parte a la otra, y la otra a la otra cada uno por lo
 que le toca, e incumbe guardar y cumplir no obligamos de
 hacer valer, y tener por firme, y agradable todo lo contenido en
 dho capitula y presente concordia, y no contravenir a ello baxo la
 obligacion que hacemos respectivamente de todos nuestros bienes havi-
 do y por aver, cuya execucion difirimos para el cumplimiento de
 todo lo dho, en el juramento, y declaracion de quien fuere parte
 de esta Es.^a, de que la relevamos de otra prueba aunq. de derecho se
 requiera, y para su cumplimiento damos poder a las Justicias de su
 Magestad de qualquiera parte que sean, y en especial a las de la villa
 de Altoy para que no apremien a todo lo que dho es como por senten-
 cia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida en cuyo testimo-
 nio otorgamos la presente en dha villa de Altoy en dho dia, mes,
 y año, y de los otorgantes lo firmaron los dhos D.^o Felipe Texau y
 D.^o Fran.^{co} Antonio Texau, y por el dho Diego Subrat, porque dho no
 sabia lo firmo uno de los testigos, que lo fueron del D.^o Juachin
 Arina Medio, y Augustin Arina Ciudadano de dha villa de Altoy
 vecinos a todos los quales yo el Exmo. Rey se conoso = D.^o Juachin Arina Medio
 D.^o Felipe Texau y D.^o Fran.^{co} Antonio Texau
 Passo Ante mi Diego Abas Es.

Obligacion Separe por esta carta como yo Andres Subrat de Christor al fabrica-
 dor vecino de la villa de Altoy, que otorgo por ella, que devo a do-
 seph Corbi herrero vecino de la misma, y a quien su derecho repre-
 sentare diez libras de moneda valenciana, y son procedidas del

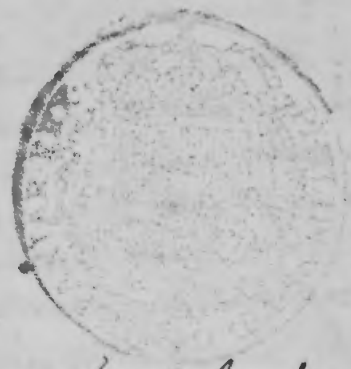


precio y valor
 del qual m
 to menester
 me obligo a
 to alguno en
 da en el dia
 tante si de lo
 del corriente a
 con esta y de
 guerra, aun
 y firmeza de
 vender tioc
 dho Joseph Co
 libras, para t
 y de poder
 de Altoy a
 mi domicilio
 venenit de
 ca de las sin
 todo lo que
 mi consento
 de Altoy a
 xenta y cin
 nosco nolo
 de los testig
 seph Corbon
 vecinos

Passo Ante mi

Separe por esta
 tacion Augustin Per
 en nombre
 viere titulo
 real para
 tor de la ig
 e

Escrito en Madrid a 10 de Mayo de 1745.



SELLO QUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEPTICIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

precio y valor de un pollino de pelo pardo cerrado, de la bondad, y suavidad
del qual me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad, y en quan-
to menester sea renuncio las leyes de la entrega he pauer, y por esta
me obligo a pagarle las mencionadas diez libras por anualmente, y sin pla-
to alguno en dos pagas siendo la primera de tres libras de dha mone-
da en el dia diez y siete del Mes de Marzo del corriente año y las su-
tantes siete libras en otra paga en el dia quince de Agosto tambien
del corriente año con las costas de la cobranza cuya execucion difiero
con esta y sobre el juramento de quien fuere parte, y el silencio de otra
pauer, aunque de derecho se requiera. Y para mayor seguridad
y firmeza de esta pongo de casa el dho pollino y no le he de poder
vender trocar, ni en otra manera disponer de el asta que este el
dho Joseph Cordi enteramente satisfecho y pagado de todas las dhas diez
libras, para todo lo qual obligo mi persona y bienes auidos y por auer
y doy poder a las Justicias de mi Magestad y en especial a las de la Villa
de Alroy a cuya jurisdiccion me someto e a mis bienes renuncio
mi domicilio y otros pueros, que de nuevo ganare, y la ley si con-
venierit de jurisdiccion ordinaria, y la ultima pragmática
ca de las sumisiones, y demás de mi favor, para que me apremien a
todo lo que dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por
mi consentida, en cuyo testimonio pongo la presente en la Villa
de Alroy a los seis dias del Mes de Febrero de mil setecientos qua-
renta y cinco años y el otorgante a quien yo el dho Rey feo co-
nosco noto fiemo, porque dho notario, con sueldo lo firmo uno
de los testigos, que lo fueron el Dox. Juachin Arriaga Medico, Jo-
seph Carzonells, y Joseph Frances carpinteros de dha Villa de Alroy
vecinos ~~de~~

D. Juachin Arriaga

Passo Ante mi Dicoo Abat

Francisco Separe por esta carta como yo Francisca Maria Linca viuda de Joseph
Augustin Perez vecino de la Villa de Alroy otorgo y conosco, que por mi y
en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi y de ellos hu-
viere titulo, y causa en qualquier manera verdo y doy en penda
real para siempre jamas al Dox. M. Thomas Perez Presb. he-
tor de la Iglesia Parroquial de la Villa de Monroy, y a quien su

ite y
y secun-
mteco
es me-
oreta-
ano
e el
no
tha
fines
mcan-
a se-
ex-
Franc.
ute-
orlo
de
o en
ta
havi-
de
arte
o se-
bu-
Villa
enten-
rimo-
Mes,
ue y
o no
han
llon
Arriaga

Drecho representare, quien esta ausente, bien como si fuese presente, y esta
acceptante todos aquellos noventa y seis sueldos, y sus tercios de moneda de la
Beniciosa Causales todos años pagadores en el dia seis del Mes de noviem-
bre los quales fueron impuestos, y originalmente cargados en favor de Tho-
mas Sines Esco en nombre de tutor, y curador de Vicente Sines, y demás
herederos de Melchor Sines mi Padre por C^{mo} Pedro Texau Presbitero
poder ~~avocado~~ de Thomas Perez Ciudadano, y Joseph Texau Consortes con-
sta de dho poder por Es^{ca} que autorizo Onofre Laxia Notario de la
Villa de Nozente en quince de setiembre de Mil seis cientos noventa
y nueve, y de dha Esca de ingocion consta, por la que autorizo Pedro Ta-
xarona Notario en seis de noviembre de Mil seis cientos noventa, y nueve
cuyos derechos de recobrar dho censo me han ~~pagado~~ pagado por medio de la
Esca de bodas, que el dho Vicente Sines en mi favor otorgo la que autorizo
Vicente Alexandre Esco en 24 de el Mes de FEBRERO de Mil seis
cientos y veinte años, el qual censo hazen y responden al presente los
herederos de los suottos Thomas Perez y Consorte la qual Esca de ven-
ta otorgo al dho d^o Thomas Perez por precio de noventa y seis libras
y diez sueldos de dha moneda la que confieso haver recibido realt^e y
de contado, y en rason que su entrega del presente no parese renuncio
las leyes de la pecunia entrega e prueba, y le otorgo carta de pago
fin y quitto en forma, y desde oy en adelante me desamparare de dho, y
aparte de el accion, propiedad, y señorio, y posesion, titulo, voz, y g^o
yo, y otro qual quiera drecho, que me pertenezca al dho censo, y todo ello
lo cedo renuncio y transgaso en el dho d^o Thomas Perez Presb^o compra-
dor vita durante, y en quien su drecho representare para que como
propio, suyo, lo posea, goze, cambie, y enagenie a su voluntad como
dueño absoluto exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Meli-
giosis, et aliis, qui del foro valencia non existunt, nisi dicti Clerici juxta
seriem et tenorem fori novi super hoc bona ipsa ad vitam suam
adquirent, vel habuerint, y dexo la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, (que Dios guarde)
de 9 de Julio 1739. y le doy poder, el que se requiera constituyendole
en mi lugar y en su fecho y causa propia para que por su autoridad
e judicial tome, y aprehenda la posesion y tenencia de dho censo
y en el intrin^o me constituya por su inquilina tenedora, y poseedo-
ra por ale poner en ella cada que se me pida, y me obligo ala vir-
tudes, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de
qual quiera pleito debate o diferencia, que sobre el fuere movido
viendo requerida por su parte, en qual que estado que estuvieren
aunq este ocha la publicacion de padanas) tomare la voz y
defensa de ella, y lo seguiré así hasta asta pensarlo, y dexarle
en quieto posesion, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder
cumplirlo le deberé las dhas noventa y seis libras y diez sueldos
que me ha dado y pagado, y los daños y costas, que se le sigui-

quieren p
como si a
nado al
ramento
quale selo
ento oblig
justicias
que me
vota juga
te en la
setecientos
Doy fecho
Eno de los
Paya de
Porterres

PASS

Reconoci-
miento

Separame por
y Pedro ve
nunciando
de bono di, y
de la man
coy decim
Kauido y
testamento
cia decim
cano cito,
da comun
nal goce
do con dho
de Joseph
alquitas
redito todo
y hecia
dia treinta
dho fue
por Esca



SELLO QVARTO VEINTE
 DE MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARANTA Y CINCO.

quieren por ello y del mar fealoz adquirido con el tiempo y por todo
 como si aqui tuviere liquidacion y esta fuera executiva de plaza o aig-
 nado al dia que llegare al caso referido, como execute con esta ju-
 ramento de quien fuere parte en que los difijos y sin otra guerra de
 quele relicto, aunque de derecho se requiera y pase el cumplimiento
 de obligo mis propios y entus avidos y por aver y soy poder a las
 justicias de su Magestad y en especial a las de la villa de Alcocer para
 que me apremien a todo lo que dho es como por anterior pasada en
 forma juzgada y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presen-
 te en la villa de Alcocer a los seis dias del Mes de Febrero de mil
 setecientos quarenta y cinco años, y la otorgante a quien yo el esno
 doy fea conosco ubo firmo porq dixo no saber a su ruego lo firmo
 uno de los testigos, que lo fueron M^r Thomas Areni clérigo, y Juan
 Paya de Joseph Pelayae vecinos de dha villa de Alcocer = Enmendado =
 por tener el dho ruego M^r Tomas Areni

Pasado Ante mi Diego Abat Esno

Reconoci-
 miento

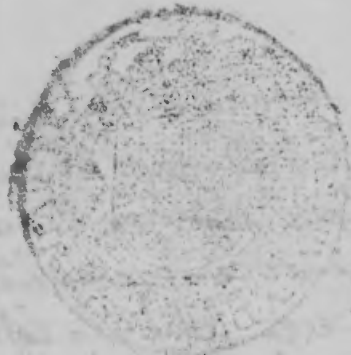
Sepase por esta Esca como Notorio Maria Miralles (Vda de Joseph Verdade)
 y Pedro Verdade su hijo los dos juntos de man comun et in solidum re-
 nunciando como expresamente renunciaron falcy de dudus reis
 debendi y el autentica presente hoc ita de fide iuroribus, y las demas
 dela mancomunidad, vecinos, que somos de la presente villa de Al-
 cocer decimos, que como a otros de los herederos del dho Joseph Verdade
 marido y padre respectivo por aya muerto cote sin haber echo
 testamento, ni en otra forma porax d'questo demas bienes y heren-
 cia decimos que en dho nombre poseemos un pedazo de tierra se-
 cano cito y puesto en el termino dela presente villa, en la parti-
 da comunemente llamada de los Ombrios, que seza de harax en pr-
 uel poco mas o menos, con linder al presente de las tierras de d'Juan-
 do de Montoya desaguadores en medio, con tierra de Diego Corbi, y con las
 de Joseph Sentrosa, sobre el qual pedazo de tierra se impuso censo
 alquitas de capital de treinta libras con treinta sueldos de anual
 pedito todos los años pagadores al Reverendo Pazo y Capitanes de la
 Yglesia Parroquial de Santa Maria de la villa de Copatama on el
 dia treinta del Mes de setiembre, que por Luis Martinez, y o-
 tros fue impuesto, y originalta cargado en favor de Pedro de
 por Esca de imposicion que autoxio Joseph Juan Alzamor a los

veinte dias del Mes de Setiembre de Mil quinientos cinquenta y ocho años. Despues pertenecieron los derechos de recibir dho censo al Reverendo Clero, y Capellanes de dha Iglesia Parroquial por Esca de transportacion que otorgo a favor del dho Reverendo Clero Juan Carde Alaya, de Mil seis cientos cinquenta y tres años = Despues pertenecio la obligacion de correspondes y pagar los reditos de dho censo a Genonimo Verdú como a poseedor dela especial de dho censo, y el dho Genonimo Verdú en su ultimo testamento, que dego en mano, y posesion de Luis Carbonell Notario en treinta de Julio de Mil seis cientos setenta y cinco años dexo en sus universales herederos a Joseph Nicols, Roque, y Christoval Verdú sus hijos = Despues el dho Genonimo Verdú por Esca que paso ante Mathes Gimera en el dia diez y siete del Mes de Abril de Mil seis cientos setenta y ocho años menciona do pedazo de tierra con la obligacion de correspondes y en su caso redimir la capital de dho censo = Despues el dho Joseph Verdú se obligó a correspondes dho censo por Esca que autorizo Phelipe Gilbert Notario en el dia primero del Mes de Octubre de Mil seiscientos y uno años = Despues el dho censo fue reconocido a favor de dho Reverendo Clero por el dho Joseph Verdú por Esca que autorizo Roque Fransano Esca en el dia ocho del Mes de Agosto de Mil seiscientos veinte y ocho años, y seno a perdido por parte del Cindico Procurador General de dho Reverendo Clero reconos camos para la paga de los dhos treinta sueldos al dho Reverendo Clero, y lo tenemos por bien, y por la presente como mas ayalugar sin derecho y siendo ciertos, y sabidores del queno compete en este caso otorgamos que sin alterax ni innovax añadix, ni quitar cosa alguna ala citada Esca de imposicion y canjamiento de dho censo y demas titulos, instrumentos, que le justifican antes bien dexandoles en su fuerza y vigor, y derechos interios añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato reconosmos, por dueños y señores del mencionado censo al dho Reverendo Clero, y Capellanes de dha Iglesia Parroquial ya quien su derecho se presentou, y nos obligamos a nuestros herederos, y sucesores a la paga de dhos reditos mientras que nosotros, o los poseedores del dho pedazo de tierra no redimamos y quitamos su capital siendo la primera paga en el dia treinta del Mes de Setiembre primero viniente del presente año, y asi en adelante asta que este censo dividido, y quitado dho censo con las costas dela cobranza porque se no execute consola esta Esca y el juramento de quien fuere suplicado de que los relevamos. y confesando tener adquirida la posesion real de dho pedazo de tierra nos damos por entre gallos de su util, frutos, y rentas, y si es necesario renunciarnos las leyes de la enbreja e guerra, y guardaremos en todo tiempo la Esca

de imposicion
y condiciones
porque de
verbum, y
con nuestra
para ello
lala dela
dho es com
sentida re
que de nu
luyo testi
ocho dias
y los otorga
porq dixer
quello fuer
villa de Alg

Passo

Publicacion En la Haca
quela tier
Mes de Feb
de no y testi
y a quexim
sabet Juana
de Pedro c
sa de Mig
hijos, e hijos
to, de Catal
aunq esta
dellamar
ax assisti
tavan p
na Maria
na, y de Ar
del dho M
te la dho



SELLO QVARTO, VBI
 DE MARAVEDES, ANO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y CINCO

de hipocision, y demas que lo Justifican, y sus Clausulas y potestas especiales y condiciones penas de Comito sin exceptuar ni reservar cosa alguna porque de todo somos sabidores, y lo hemos por incerto de vobdo ad verbum, y todo lo hazemos y otorgamos de nuevo para cumplirlo con nuestras personas y bienes abidos y por aver, que obligamos y para ello damos poder alas Justicias de su Magestad, y en especial alas de la Villa de coantaina para que nos apremien a todo lo que dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nuestra consentida renunciemos nuestro Domicilio y vecindad, y otro fuere que de nuevo ganaxemos, y la general del Brecho en forma; En cuyo testimonio otorgamos la presente en dha Villa de Algeciras ocho dias del Mes de Febrero de Mil setecientos quarenta y cinco y los otorgantes aqui enas yo el Esno Royte conosco vdo firmaron porq dixeran no saber aun luego lo firma por ellos uno de los testigos que lo fueron Antonio Sants y Pedro Sants herederos del Panes de dha Villa de Algeciras Vecinos =

Antonio Sants

Passo Ante mi Diego Abat. Es no



no

Publicacion En la Heredad propia de la herencia de Miguel Segui ya difunto, que la tiene en el termino del lugar de Tollo a los nueve dias del Mes de Febrero de Mil setecientos quarenta y cinco años ante mi el Esno y testigos dentro de la casa que ay en dha Heredad a instancia y requerimiento de Miguel Segui hijo del dho Miguel Segui, de Elisabet Juana canet viuda del dho Miguel Segui, de Joseph Segui viuda de Pedro Antonio Segui en nombre de tutora y curadora, que dixo por de Miguel, Vicente, Joseph, Joseph, Franca y Maria Segui sus hijos, e hijos de Pedro Antonio Segui hijo del dho Miguel, ya difunto, de Catalina Segui Muger de Joseph Segui (y el dho Joseph Segui aunq estava en la casa de dha Heredad se salio fuesa al tiempo de llamar los testigos para hazer la presente publicacion sin que se asistie a ella por varios ruegos y suplicas, que todos los que estavan presentes le hicieron) vecinos del lugar de Facheca, de Ana Maria Segui Muger de Franca Rosillo vecinos de la Villa de Tardana, y de Antonia Segui Doncella todos labradores e hijos y herederos del dho Miguel Segui ya difunto Aviendo precedido primeramente la dha Maria Segui la licencia que de Madrid a Muger en

este caso. e sequiere y por el dho Fran^{co} Rodolfo dada y de ella irando
toda unanimes y conformes me sequieron a mi Diego Abat Exco^{no}
no se publicase el testamento del susodho Miguel sequi sa Padre y
suegros respectivos, e Yo el dho Exco^{no} en continente en presencia de los
testigos en fra^{es} escritos en alta e inteligible voz lehi a la letra el
testamento otorgado en mi Podes por el susodho Miguel sequi Mayor en
el dia quatro del Mes de Diciembre del año pasado de Mil setecien-
ta quarenta y tres de la primera linea asta la ultima inclu-
sive, y por lo susodho oido y entendido en continente dixeron todos una-
nimes y conformes, que aceptavan dha herencia, exceptando el dho
Miguel sequi que dixo sedava por satisfecho, y pagado de todo lo que
le podia tocar de dha herencia con la donacion, que al tiempo del
contrato de su matrimonio le otorgo a su favor el dho Miguel sequi
su padre por antec Miguel Exco^{no} de la villa de Sorja, y para
cumplimiento de todo lo que va dho, obligaron los varones sus per-
sonas y bienes, y las mugeres sus propios y rentas avidos, y por aver
y dieron Podes alas Justicias de su Magestad de qualquiera parte
y en especial alas de la villa de Sorja para que les apresenien todo
lo que dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dho
consentida; En testimonio de lo qual otorgaron la presente en las suso-
dha heredad en dho dia, mes, y año, y de los otorgantes aqui ones
yo el Exco^{no} doy fe como lo firmaron los que supieron, y por lo
que dixeron no saber lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Juan
Santa Cruz, Pedro Antonio sequi, Joseph sequi de Madal de Tollo y
Benimaso vecinos y labradores. Juan Santa Cruz
y juntos todos los otorgantes digneron no saber Exco^{no} de
que doy fe.

Paso Ante mi Diego Abat Exco^{no}

Carta de pago

y lasso Sepase por esta Carta, como yo Joseph Codere Ciudadano vecino de la
Sacada de la villa de Altoy digo: que por quanto Pedro Serret mayor y Pedro
en su defecto menor de nacion Frances mercaderes, y vecinos, que heredan de
mi dho villa de Altoy los dos juntos y cada uno de por si se obligaron a
Abat pagarme a diferentes plazos la quantia de trescientas quarenta y nue-
ve libras, quinze sueldos, y ocho dineros de moneda de Valencia de re-
sulta de quantas, como mas largamente consta por Exco^{no} de obligacion
que de ello autoriso el presente Exco^{no} a los veinte dias del Mes de Abril
de Mil setecientos treinta y nueve años, y por fin y muerte del men-
cionado Pedro Serret el mayor, el dho Pedro Serret menor me ha
pagado las dhas trescientas quarenta y nueve libras quinze sueldos,
y ocho dineros con que le otorgue Carta de pago y lasso, y yo lo

tengo por
fugar en
menor
ca sueldo
do a mi
entrega
compra
mas legi
por parte
plido con
da, recib
deudos
bras, quin
por aque
dia de d
a fin, que
de la
te quale
nes, renta
consengo
y causa
sonales
pal, que
gaz, y di
mi cora,
haber, y
que
nien
tida, ven
si conven
mactica
testimoni
ria de la
setecientos
doy fe con
y Joseph

Pas

Seinte maravelis



SELLO QVARTO
TE MARAVELIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO;

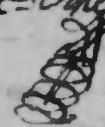
tengo por bien, y para que tenga efecto en la mejor forma, que mas aya lugar en derecho, otorgo, y conosco por esta carta, que el dho Pedro servet menor me ha pagado las dhas trescientas quarenta y nueve libras quince sueldos, y ocho dineros de dha moneda, de que me doy por entregado a mi voluntad, e renuncio las leyes, de la non numerata pecunia entrega e puerca, y otorgo al dho Pedro servet carta de pago en forma comprendiendo en esta qualesquier otras cartas de pago al balanes, o otras legitimas cantadas otorgadas a favor del susodho asta el dia de oy por razon de la susodha cantidad, y de esta manera le doy poder cumplido como se requiere, para que pases, por su cuenta, y a su riesgo pida, reciba, y cobre, del dho Pedro servet mayor, o de sus herederos deudor de dha cantidad las dhas trescientas quarenta y nueve libras, quince sueldos y ocho dineros, o aquellas que fueren de derecho, que por aquel ha pagado, e listado, con mas las costas causadas asta el dia de oy, y las que se causaren de nuevo, y de ello de cartas de pago, e fin, e quitos: y si la paga no puede de presente la confiese, y avertunice la exception de la pecunia, y otras que convengan, y parezca ante qualesquier Justicias, y haga pedimentos, requerimientos, excoiciones, ventas, e remates, tome posesiones, y amparos, y todo lo demas, que convenga asta estar pagado, que para todo le doy poder on su fecho, y causa propia, y le cedo e renuncio mi derecho, y acciones, reales, y personales, directos, y executivos, que me son pextenecido contra el dho principal, o sus herederos, y sus bienes en la dha razon, y le pongo en mi lugar, y derecho, y me obligo de no reclamar, ni contradecir lo susodho ni cosa, ni parte de ello por mi persona, ni bienes, ni por haber; y doy poder a las Justicias de su Magd. y en especial a la que fuere el dho Pedro servet mayor, para que de ello me agueren como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida, renuncio mi propio fuero, y otro quede el nuevo. ganare, y la ley si convenere de jurisdictione omnium iudicium, y la dha praemadica de las sumisiones, y la general del dcho en forma. En cumplimiento otorgo la presente en dha Villa de Alcoy Reyno de Valencia de la corona de España a los nueve dias del Mes de febrero, de mil setecientos quarenta y cinco años, y el otorgante, a quien yo el dho doy fe conosco lo firmo siendo testigos el Dr. Juakin Arina Medico y Joseph Francis Carpintero de dha Villa de Alcoy vecinos =

Joseph Cortez
Pasó Ante mi Diego Abas Escribano

la irando
bat Exiva
a Padre y
sencia de la
la letra el
Maya en
de Mil sete
tima inclu
n todos ma
ando dho
todo lo que
el tiempo del
Niquel sequi
za, y para
ones sus per
por aver
esa partes
ien todos
la, y por dho
en las suso
s agiones
on, y por lo
fueron Juan
de Tollo y
me de
de
mo de la
y Pedro
hexan de
bligaron a
cuenta y nu
iana de re
bligacion
de Abril
del men
or me ha
e sueldo,
y yo lo

Reconocimiento Sepase por esta carta como yo Vicente Ginez Ciudadano vecino de la Villa de Alcoy, como a heredero, que soy de Melchor Ginez mi Padre poses y detengo un pedazo de tierra secano cito y questo en el termino de la presente Villa de Alcoy en la partida comunmente llamada de la salud, que sera de Harax quatro jornales poco mas o meno con linderos de las tierras de Vicente Pellicer Es no con las de Chaivoral falco, con las de Felipe Domenech, y con las del Convento de Religiosos de la orden del Padre Sr. Augustin de la presente villa el qual pedazo de tierra esta tenido y obligado, a corresponder, y en su caso redimir, y quitar al Reverendo Clero y capellanes de la Iglesia Parroquial de Sta Maria de la Villa de Copentayna por censo de capital de veinte y ocho tibras con correspondientes sueldos todos los años pagaderos en el dia diez y nueve del mes de Agosto, que fue impuesto, y originalte cargado por Luis Molto y otros en favor de Juan Alvarado por Escriba de imposicion y cargamiento que autorizo Joseph Juan de Alvarado Notario en el dia diez y nueve del mes de Agosto de Mil quinientos cinquenta y ocho años = Despues dho censo pertenecio al dho Reverendo Clero, y capellanes de la Iglesia Parroquial de Sta Maria de la Villa de Copentayna por Escriba de transportacion que a favor de dho Reverendo Clero autorizo Juan Cano la que autorizo Onofre Borrax Notario a los ocho dias del mes de Noviembre de Mil seis cientos cinquenta y cinco años = Despues el dho censo fue reconocido por Jaime Carbonell en favor de M^{re} Onofre Just Presbitero por Escriba que autorizo Miguel Valls Notario a los veinte y ocho dias del mes de Octubre de Mil seis cientos treinta y siete = Despues pertenecieron los derechos de corresponder, y en su caso redimir dho censo a Melchor Ginez, como a detenedor, y poseedor de un pedazo de tierra cito y questo en el termino de la Villa de Alcoy en la partida llamada de la salud = Despues y mebe: el dho Melchor Ginez, en su ultimo testamento, que paso ante Joseph Borrax a los diez y nueve dias del mes de Julio del año Mil seis cientos setenta y nueve años, en el qual dexo y nombra por sus universales herederos al Melchor Ginez, y demas sus hijos = Despues el dho Melchor Ginez en su ultimo testamento que paso ante Thomas Ginez Escriba a los veinte y cinco dias del mes de Julio de Mil seis cientos noventa y ocho años instituyo en sus universales herederos a Vicente y Manuel Ginez sus hijos = Despues el dho Manuel Ginez en su ultimo testamento que hizo para entrar en la Religion del P. Sr. Augustin el que autorizo el dho Thomas Ginez Escriba a los nueve dias del mes de Agosto de Mil setecientos y once años dexo en su heredero al dho Vicente Ginez. Y por parte de M^{re} Chaivoral Gisbert, que esta

Enmendado =
 Joseph Borrax = Escriba
 de = diez y nueve dias
 y mebe = el dho Melchor Ginez, en su ultimo testamento, que paso ante Joseph Borrax a los diez y nueve dias del mes de Julio del año Mil seis cientos setenta y nueve años, en el qual dexo y nombra por sus universales herederos al Melchor Ginez, y demas sus hijos =



Despues el dho Manuel Ginez en su ultimo testamento que hizo para entrar en la Religion del P. Sr. Augustin el que autorizo el dho Thomas Ginez Escriba a los nueve dias del mes de Agosto de Mil setecientos y once años dexo en su heredero al dho Vicente Ginez. Y por parte de M^{re} Chaivoral Gisbert, que esta

presente
 do cler
 tagna
 redito
 en dho
 poseedo
 mejor
 en este
 alguna
 quello ju
 undó fu
 Señores a
 nes, y m
 perfeccion
 ventras, q
 primera
 ente de
 que seme
 fiexo en
 y esta, de
 de que los
 tenex ad
 por end
 co las le
 la dha
 las, hipot
 ceptax
 dho, y lo
 arigo de
 do y por
 Especial
 dion en
 dno fue
 jurisdic
 del dho
 como por
 En cuyo
 a los nue
 y cinco
 firmo si
 de dha
 P

presente en nombre de Judio, y Beneficiado, que es de dho Reveren-
 do Clero de la Parroquial Iglesia de Sta. Maria de la Villa de Co-
 rentayna se meca requerido reconosca para la paga de los dichos
 reditos, asi devengados, como los que se devengaren en adelante
 en dho Censo, al dho Reverendo Clero. Y lo tengo por bien como a
 poseedor que soy de dho pedazo de tierra, y por la presente como
 mejor ay a lugar en derecho, y siendo cierto y sabido del que
 en este caso me compete otorgo, que sin altera ni innova en cosa
 alguna la citada Carta de Inposicion, y cargamiento, y demas titulos
 que lo justifican antes bien dexar dotes en su fuerza y vigor añadi-
 endo fuerza a fuerza, y contrato a contrato reconosco por dueños y
 señores a dho Reverendo Clero y capellanes del dho Censo, y pen-
 siones, y me obligo, y a mis herederos, y sucesores asi a la paga de las
 pensiones atrasadas como a las que se devengaren en adelante, mi-
 entras, que yo o los míos no redima, y quite su principal siendo la
 primera paga en dho día diez y nueve del mes de Agosto siguiente
 de este año, y las pensiones que hubiere atrasadas siempre
 que se me pidan con las costas de la cobranza, cuya execucion di-
 fiero en su juramento, o con el juramento, de quien fuere parte,
 y esta, de quele difiero, y sin otra guerra, ni justificacion alguna
 de quele relievio aunque de derecho se requiera. Y confesando
 tener adquirida la posesion real de dho pedazo de tierra, medoy
 por entregado de su util, frutos, y rentas, y si es necesario renun-
 cio las leyes de la entrega de guerra, y guardare en todo tiempo
 la dha Carta de Inposicion, y demas, que lo justifican, y sus clausu-
 las, hipotecas especiales, y condiciones, penas de comiso sin ex-
 ceptar, ni reservar cosa alguna, porque de todo soy sabe-
 dor, y lo he por incerto de verbo ad verbum, y todo lo hago y
 otorgo de nuevo, para cumplirlo con mi persona, y bienes a-
 dos y por aya. Y doy poder a las Justicias de su Magest y en-
 especial a las de la Villa de Coarentayna a cuya jurisdic-
 tion me someto e a mis bienes renuncio mi Domicilio, y
 dho fuero, que de nuevo ganare, y la ley si convenierit de
 jurisdiccion omnium iudicium, y las sumisiones con la general
 del dicho en forma, para que me apremien a todo lo que dho es
 como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida.
 En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Alcoy
 a los nueve dias del Mes de Febrero de Mil setecientos quarenta
 y cinco años, y el otorgante, a quien yo el dho Rey de conosco lo
 firmo siendo testigos Diego Mira y Fran.º Mira tundidores
 de dha Villa de Alcoy vecinos Vicente Linar

Passo Ante mi Diego Abat Es noy

vecino de
 ex mi Pa-
 do en el
 mente ha-
 sco mas o
 onlas de Chai-
 onvento de
 resenta villa
 ronden, y en
 s de la ygle-
 su centro
 todos los
 to, que fue
 r favor de-
 que auto-
 muerse del
 = Despuer
 illanos de la
 tayna por
 Clero, o por
 aio a los
 or cinquen-
 do por Jai-
 ro por Es-
 cho dias
 ieta = Des-
 caso redi-
 or, y por ee-
 ro de la
 = Despuer
 so ante
 del año Mil
 ro y nombra
 demas sus
 tamento
 dias del Mes
 instituyo
 nes sus hi-
 tamento
 gustin el
 dias del Mes
 dero al dho
 que esta

RELO QUARTO VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Venta Separe por una Exa de venta real, y perpetua enagenacion
sacada como yo Antonio Notta Ciudadano vecino de la Villa de Alcalá, que
pica en el pozo y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de lo que demé
papel del y de ella huviere título, y causa en qualquier manera vendida, y de
sello se oír en venta real por juro de heredad para siempre jamás a salva-
do día de San Pedro Caxero el menor, y vecino de dha villa, y a quien
en dho caso su derecho representare há saber es un pedazo de tierra huerta
mienta con su derecho de una ora de agua cada ocho dias de el agua de la
fuente llamada de Baxchell que se va de haxax en jornal poco
mas o menos plantado de olivos, y otros arboles cito, y questo en el
termino de dha villa en la partida llamada de Triguera con
linderos de las tierras de dho comprador, con la de la herencia de
Bartolome Semper, con la de Juan Dñ. Sinen, con la de Eras-
toral Sibert, sequia y senda en medio, y con la de Dñ Juan de
cali sequia en medio, el qual se vende con todas sus entradas, y
salidas, uso, y costumbres, y todo lo demás, que le pertenese de hecho
y derecho, y libre de todo censo, tributo, ni obligacion especial ni gene-
ral, quando ay, ni tiene sobre si, ni parte excepto la pecha, por
precio y quantia de ducientos, y diez libras de moneda Valenciana
que confieso haxax recibido de esta manera, que de mi voluntad
de las retiene el dho comprador en su poder para dar menas
y pagarmelas en esta forma ciento y diez libras en el día veinte
y cinco del mes de Mayo de este presente año Mil setecientos
quarenta, y cinco, y las restantes cien libras a cumplimiento
del dho precio, que así mismo melas há de dar y pagar en
el día veinte y cinco del mes de Febrero del año primero
viniente de Mil setecientos quarenta y seis, y de esta manera
medoy por satis fecho, y entregado á mi voluntad, y en quanto me-
nuder sea renuncio las leyes de la pecunia antigua e nueva, y
le otorgo carta de pago y recibo en forma; y declaro, que el justo
valor y precio del dho pedazo de tierra con su derecho de agua
son las dhas ducientas, y diez libras, y que no vale mas, y caso que
mas valga o valer pueda de la demacia y mas valor impo-
ta o en mucha cantidad, la que fuere le hago gracia y dona-
cion buena, pura, y perfecta, que el dicho Noma inter viva
con insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento real fecho
en cortes de Alcalá de enares, que trata lo que se compra, vendi-

e per
quede
Es, no y
no, y lo
me deso
título
ca al
paso a
derecho
goze, ca
cu. san
Valen
sem f
quiere
tenos
Día qu
girse
y causa
tome
tierra
tuyo p
esta co
y sanea
ra pley
ciere d
estuvie
acabare
seccion
saneada
si melas
que huer
tas y ga
cartas
pueva
cion de
va, au
otorgan
ta ent
esta ve
y renun
entrega
al dho
dhas de
gumo la
primero

e permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los
 quatro años, que tenia para poder pedir correccion de esta
 Esca y que se redugese este contrato á un valor, si padeciere enga-
 no, y las demas, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante
 me sea gozoso decerto, y apasto de el acción propiedad, y señorio,
 titulo, uso, y exento, y otro qualquiera derecho, que me pertenec-
 ca al dho pedazo de tierra, y todo ello lo cedo renunciando tras-
 paso en el dho salvador Perez comprador, y en quien su
 derecho representare, para que como propio suyo lo posea
 goze, cambie, y enajene á su voluntad excepto de las loca-
 cion, Santos, Militibus, et personis religiosis, et aliis, quide foro
 Valencia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seclum et teno-
 rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quirescent vel habuerint y baxo la pena de comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que
 dia grande) de 9 de Julio de 1739. Y le doy poder el que se re-
 gisre constituyendole en un lugar mismo, y en su fecho
 y causa propia para que por su autoridad ó judicialmente
 tome y apasenda la posesion, y tenencia de dho pedazo de
 tierra con su derecho de agua, y en el interin me consti-
 tuyo por su inquilino tenedor, y poseedor para le poner en
 ella cada qual me lo pida, y me obligo á la evicion seguridad
 y saneamiento de esta venta ental manera, queda qualquie-
 ra pleyto debate ó diferencia, que sobre dha tierra se le pu-
 diere siendo requerido por su parte en qualquiera estado que
 estuviere saldre á la voz y defensa de ello y lo seguire y
 acabare á mi costa asta vencerlo y dexarle en quietta po-
 sicion (y lo mismo hazen mis herederos) y si no pudiere
 sanarlo le bolviese y pagare las dhas ducientas y diez libras
 si me las huviere pagado, con mas todos los labores, y aumentos
 que huviere fecho, y el mas valor adquirido con el tiempo co-
 tas y gastos, danos, e intereses por todo lo qual se me pueda ex-
 cutar y apremiar diferida la liquidacion de cantidad y
 prueba y la dha incertidumbre en el juramento, y declara-
 cion de quien fuere parte, y esta de que le relievo de dha prue-
 va, aunque de derecho se requiriera, y estando presente al
 otorgamiento de esta Esca el dho salvador Perez, la accep-
 to entodo, y por todo segun y como sea referido y recibien
 esta venta el dho pedazo de tierra con su derecho de agua
 y renunciada la ley de la entrega e prueba dando se por
 entregado de ella á su voluntad, y por ella se obliga á pagar
 al dho Antonio Molto ó á quien su derecho representare las
 dhas ducientas y diez libras llanamente y sin pleyto al-
 guno las ciento, y diez en dho dia veinte, cinco de Mayo
 primero viniente de este año, y las restantes cinco libras al

agregacion
 Alcaz, que
 lo que dema
 ndo, y de
 ar á salva
 quien
 puenta
 agua de la
 orral poco
 uesto en el
 iquez con
 encia de
 de Enxu
 Juan de
 dradas, y
 se defecho
 ial ni gene-
 recha, por
 elenciana
 i voluntad
 dar menas
 dia veinte
 et ciento
 imiento
 pagar en
 primero
 manera
 quando me
 suera, y
 pe el justo
 o de agua
 y casto que
 en gola
 y dona
 inter vivo
 real fecho
 pra, vende

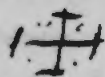
Q

SELO QVARTO VERNI
 TE MARAVEDES, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y CINCO

al cumplimiento de dho precio en el día veinte y cinco del Mes
 de febrero del año próximo viniente del Mil setecientos quarenta
 y seis con las costas de la cobranza cuya execucion difiero en el
 juramento y declaracion de quien parte fuere y la reliero de
 dha guerra aunque de derecho se requiera y por solo haci
 guardar y cumplir cada uno por lo que toca obligamos
 nuestras personas y bienes avidos y por aver y danos poder
 alas justicias de su Magest y en especial alas de la villa
 de Alcoy a cuya jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bie
 nes renunciamos nuestro domicilio, y dho fuere, que de
 nuevo ganásemos, y la ley si convenier de jurisdiccion om
 nium judicium, y la ultima practica de las remisiones
 y la general del dcho en forma para que no apremien a
 todo lo que dho es como por sentencia pasada en cosa jus
 gada, y por nuestro consentida. En cuyo testimonio, otorga
 mos la presente en la villa de Alcoy a los veinte y cinco día
 del Mes de febrero de Mil setecientos quarenta y cinco años
 y los otorgantes aqui enes, yo el Excmo Rey fe conosco lo fir
 mamos siendo testigo Joseph Jorda de Pasqual labrador, y An
 tonio cardonal de Miguel labrador de dha villa de Alcoy ve
 cinos. Salvador Peres -

Antonio Molle -

Paso Antemi Diego Abat Es



Se pare por esta carta como yo Christiano Gil mayor de dias Polay
 de vecino de la villa de Alcoy, que otorgo por ella, que por mi
 y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que veni y de ellos
 huviere titulo, y causa pardo, y doy en venta real por puro de credito
 para siempre jamas cien libras de capital de en censo, que todos los años
 me hace y responde, Juan Ponts, a Miquel Cruzat tratante de Nacion
 frances vecino de dha villa, y quien se derecho representare, que to
 dos los años me hace el dho ponts cien sueldos de anual redito to
 dos los años pagadores en el día veinte y tres de Mayo de cada
 un año, el qual fue impuesto, y originalmente cargado por Sa
 ncho Castillo de oficio sacral y vecino de dha villa y le impuso sobre
 una casa medio fabricada cita y puesta en el arroyo nue

vo de la pa
 no mal la
 autorizo el
 Mil setecien
 Ca casa up
 dea dho ce
 rico el prese
 tor quaren
 casa a dua
 a mi dho
 autorizo
 pasado de
 especial, m
 quatro dia
 Ro Real m
 te no pare
 yle otorga
 justo valor
 curso sola
 cinco rec
 fa o vale
 en mucha
 buena, pa
 incinuation
 de lo que se
 la mitad
 no, y que s
 mas, que l
 con seccion
 executivos
 tambien
 cartas de
 y no avien
 entrega e
 dimantos de
 mismo par
 piedad y se
 de y transp
 se derecho
 dar para q
 a su educta
 Militibus, e
 tunt nisi d
 editi fona
 bajota gen

vo de la presente villa en la calle por donde se va a la via sacra con
 una mala largamente a diez y seis por la E. de imposicion de dho censo, y
 autorizo el presente Es.º en el dia veinte y dos del Mes de Mayo de
 Mil setecientos y quarenta años. Despues el dho Gregorio Castello vendio
 la casa especial de dho censo a Pedro Antoli con la obligacion de correspon-
 der dho censo como si de vez por la E. de venta, que tambien auto-
 rizo el presente Es.º en el dia doce del Mes de Agosto de Mil setecien-
 tos quarenta y tres años. Despues el dho Pedro Antoli vendio la dha
 casa a Juan Pons Delayre con la obligacion de corresponder dho censo
 a mi dho Chastoral Il.º como si de vez por la E. de venta, que
 autorizo tambien el presente Es.º en cinco de Agosto de el año
 pasado de Mil setecientos quarenta y tres libre de toda obligacion
 especial, ni general, por precio de sesenta seis libras trece sueldos, y
 quatro dineros de moneda Valenciana, que confieso haber recibido
 Realmente y de contado, y en razon de que su entrega de presen-
 te no parece renunciar las leyes de la pecunia, entrega e prueba
 y le otorga carta de pago y recibo en forma, y declara, que el
 justo valor y precio de las dhas cien libras de la capital de dho
 censo son las dhas sesenta y seis libras trece sueldos y quatro
 dineros recibidas por el, y que no es de mas, y caso que mas val-
 ga o valor pueha de la demasia y mas valor en poca o
 en mucha cantidad, la que fuere se haze gracia y donacion
 buena, pura, y perfecta, que el dicho fiamos inter vivos con
 incinacion, y renunciala ley de Alcalá de Enaxes, que trata
 de lo que se compra, vende, se permuta por mas, o menos de
 la mitad del justo precio, y lo quatro años para repetir el em-
 preo, y que se reduce el este contrato a su valor si se pediere, y de
 mas, que con ella concuerdan, y le da poder, en su causa propia
 con seccion de sus derechos, y acciones reales, personales, directas, y
 executivas para y asta el dia de la redencion de lo principal, que
 tambien a de recibir, y cobrar, aya para si los recibos, y otorgue
 cartas de pago, finiquitos, redempcion, y otras, que con venganza
 y no aviendo fe de pago, renunciala excepcion de la pecunia
 entrega e prueba, y si necesario fuere pareciere en juicio, y haga se-
 dimientos de execuciones, y quanto yo havia poniendole en mi lugar
 mismo para todo lo qual me devisto y aparto del derecho, y acciones pro-
 piedad y señorio, que tengo al dho censo, y todo ello lo cedo, renun-
 cio y transpaso en el dho Miguel causal Comprador, y en quien
 su derecho representare, Para todo lo qual le entrego las dhas, cita-
 das para y como propio suyo lo posea, gose, cambie, y enagenare
 a su voluntad como dueño absoluto, excepto Clerici, Poveri, sancti, y
 Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencie non ex-
 tunt nisi dicti Clerici iuxta sensum et tenorem fori nostri su per hoc
 editi fons ipsa redentam suam adquirissent, vel haberent, y
 bajota pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros

o del Mes
 tor quarenta
 'exo en el
 relieve de
 alo hasi
 obligamos
 nos poder
 la villa
 uestros bie-
 es, que de
 ditione om-
 misiones
 xermin a
 cosa ju-
 onio, otorga
 e y dho dia
 cinco años
 usco lo fin-
 ados, y tr-
 de Alcorbe

de dias Pelay
 ue por mi
 enti y de ella
 no de ciudad
 todos los años
 te de dñacion
 ne, que to-
 el recibo to
 pago de cada
 o por Excep
 igno sobre
 naval nue-



SELO DE MARTO VBINA
 TE MARA... ANO
 DE MIL...
 Y OVALENTA Y...

Y a el orden de su Mag^d (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739; y me obligo ala vicion seguisidad, y saneamiento de esta venta en salmanera, que de qualquiera pleyto debite o diferencia, que sobre el fuere movido siendo requerido por su parte en qual quiera estado, que estuviere aunq' estredala publicacion de probanzas tomare la voz, y defensa de ellos, y lo seguire, y acabare ami costa asta vencerlos, y dexarle en quita posicion (y lo mismo hazan mis herederos) y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplir lo le bolvire y pagare las dhas sesenta seis libras trece sueldos y quatro dineros, que me ha entregado con mas todos los gastos, deños y por juicios, que de ello se le siguiere, y causare por todo lo qual se me queda executar, y apremiar difrida la liquidacion de cantidad, y prueva, y la dha incertidumbre con el juramento, y declaracion de quien fuere parte y esta, de que se relievo de otra prueva aunq' de derecho se requiera, para cumplimiento de todo lo qual obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder alas justicias de su Mag^d y en especial alas de la villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me someto ca mis bienes renuncio mi domicilio y dho fuero, que de nuevo ganare, y la ley si convenierit de jurisdiccion ne omnium judicior, y la octima praeumatica de las sumisiones y la general del derecho en forma, paraq' me apremien a todo lo que dho, es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida; en cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del Mes de febrero de mil setecientos quarenta y cinco años; y el otorgante a quien yo el Ex^{co} doy fe conosco lo firmo siendo testigos el D. Juanquin Avina Medico, Christoval Abat de Nicetas Pelayre, y Luis Juan Carbonell Texedor de paños de dha villa de Alcoy vecinos.

Christoval gil

Passo Ante mi Diego Abat Escribano

Inmuniada en la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del Mes de febrero de mil setecientos quarenta, y cinco años ante mi el Ex^{co} y testigos infraescritos parecio el D. Onofre de Sagrada Theologo

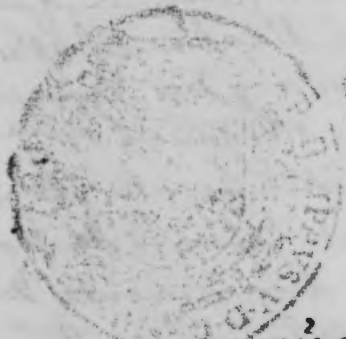
gia N.
 co vecino
 passo ante
 tanto pasas
 ita y
 un pedas
 y otro a
 o menos
 en la par
 con linder
 es de los
 con la de
 cio semper
 de moneda
 de divos,
 o menos
 de las tierras
 Mesquita
 con la de
 cion de
 daso de tie
 del Balle
 fuente Pa
 ygnacio se
 prece, con
 te en prece
 por lo que
 cia, sede
 toda Est
 cio semper
 cio semper
 la, esta, y
 tud no pu
 bolviendo
 tes de have
 real y vec
 cuando aq
 y la ent
 y en cum
 por aver
 paraq' le
 mo por

21

ya M^r y Guacío Sempere Presb^{to} a quien yo el Ex^o D^o Jo^{se} con-
passo ante mí el presente Escrio en el día diez del Mes de Enero del
año pasado de Mil setecientos quaxenta y dos y Guacío Sempere y me-
rita y D^{ña} Antonia Siscax sus Padres otorgaron Escrio de Donación de
un pedazo de tierra con su casa y heras fuente plantada de Olivos
y otros arboles, que contiene en sí siete jornales de heras poro mas
o menos cito y puesto en el termino de la presente Villa de Alcoy
en la partida comunm^{te} nombrada la ombria del canoical
conlinder del Barranco nombrado de Barcelo, con la de los herederos
de Joseph Vall con la de Christoval Sempere senda en medio
con la de Juan Balox senda en medio y con la de los d^{tos} Guacío
Sempere y consorte, en precio y estimación de doscientas libras
de moneda valenciana, de otro pedazo de tierra sacano, plantado
de Olivos, y otros arboles, que sera de heras diez jornales poro mas
o menos cito y puesto en d^{to} termino y partida con linder
de las tierras del d^{to} Guacío Sempere y consorte llamada la
Mequita con el D^o de Polop, con tierra de d^{tos} consortes, y
con la de Juan Balox asagador en medio, en precio, y estima-
ción de Mil libras de d^{ta} Moneda, y estimación de otro pe-
dazo de tierra fuente plantada de Olivos llamada la foja
del Balle con su derecho de Agua para Pregar de el agua de la
fuente llamada de Barcheil conlinder de las tierras de d^{to}
Guacío Sempere y consorte senda en medio con la del D^o Lem-
pexe, con la de M^r Gerónimo Perez, y con la de d^{tos} conso-
rtes en precio y estimación de quatrocientas libras de d^{ta} Moneda
por lo que por diferentes motivos y causas que le mueven, renun-
cia, sede, y transpasa todos los derechos, que por virtud de la ci-
tada Escrio de Donación le han pertenecido al d^{to} D^o y Guacío
Sempere y lo sede renuncia y transpasa en d^{ta} d^{ta} Guacío
Sempere y D^{ña} Antonia Siscax sus Padres dando por nul-
ta, rota, y cancelada la Escrio de donación citada para q^e en su vir-
tud no queda pedir derecho alguno sobre las d^{tas} tierras
volviendo a los d^{tos} sus Padres los derechos de posesión, que an-
tes de haver otorgado d^{ta} Escrio de donación a mi favor, como
Real y verdad de q^e ni se huviese otorgado cabiendo o cance-
lando aquella de la primera línea asta la ultima inclusive
y la entrega mora sin fuerza ni valor alguno para todo
y en cumplimiento de ello obligo sus propios y rentas avidos y
por aver, y dio poder a las justicias Eclesiasticas de su fuero
para q^e le apremien al cumplimiento de todo lo q^e d^{to} es, co-
mo por sentencia pasada en casa juzgada, y por el con-
o

de 1739; y
ta venta en
encia, que to-
al quexa
de ped banen
e ami costa
nohasan
o dex cumpli
ee sueldo
lo gasto, de-
ronto de lo que
ción de lan-
nento, y de
o de otra parte
de todo lo
y doy poder
de Alcoy a
omisión y
de jurisdicció-
nuciones
nien a todo
gada, y por
te en la bi-
o de Mil
nien yo el
caquin d^{ta}
fui Juan
vacinos.

de Pedro
mi el Ex^o
de Toledo



SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

sentida con renunciacion de fuero y demas desu favor. En
cuyo testimonio ha sido otorgado en dha villa de Alcoy en dho dia
Mes y año; y el otorgante a quien yo el Escribo doy fe consero
lo firmo siendo testigos Thomas Valon, Joseph satorre y Ma-
nuel satorre labradores vecinos de dha Villa.

Dr. Ygnacio Sempere Pbro

Passo Ante mi Diego Abat Escribo

Donacion Separe por esta Carta como Yo Ygnacio Sempere y Mexita
Diognia Ciudadano vecino de la villa de Alcoy digo: que por quanto es
cu 8 de Mayo en obligacion de darle al Dr. en Sagrada Theologia Mr.
Ygnacio Sempere Sacerdote vecino de la misma ^{mi hijo} en pago de su le-
gitima paterna para que este se queda Mantener con la de-
cencia del devida de mi propia voluntad, sin premio, ni
fuera alguna en la mejor forma, que en derecho me sea
permitido, y siendo cierto, y sabido del que en este caso me
conpete, otorgo y consero, que le hago gracia, y donacion, para
perfecta, y acabada, que el derecho sea inextingible, irre-
vocable al dho Dr. Mr. Ygnacio Sempere mi hijo de un gada-
so de tierra buena, y secano, que la tierra buena contiene
casi tres jornales de hazas poco mas o menos con el derecho de
nueve oxas de agua para su riego cada ocho dias de el
agua del Rio de la fuente de Barchelt, y de una balsa-
da de agua de la balsa llamada de Barcelona cada ocho
dias, y otra cada en Mes, que es un Domingo de dho Mes, que
toda la tierra junta así buena como secano sean nueve
jornales poco mas o menos plantada de Olivos, y otros arbo-
les cito y puesto en el termino de la presente villa de Alcoy en
la partida comunte llamada de Piques, es la casa del Balde
contindes de las tierras del dho Ygnacio Sempere padre, con las
de Mr. Pasqual Mexita camino, que passa de esta villa al
Teular, es el Baradello en medio, con la de Andres Mont-
Noa dicho camino en medio con la de Vicente Alaminara dho

4794
enseñada
primera
no

camino en
han, con la
de esta villa
propias me
su sido just
ja, y franco
en quantia
qual peda
especial en
cuya donat
se para sien
y posesion,
que me pe
cedo, venun
parad con
durante ex
er aliji, q
ta sexien
tam suam
so segun es
que Dios qu
mi hijo sal
y en su fec
tome y ap
con su drec
no tenedor
mensas y g
bastante en
doy no exce
lo digone e
Mr. Ygnacio
inutil an
su autoridad
suada con
quiera sepe
su firmeza
Nuestro sen
dho denu se
ta ni expre
enseña con
enjuicio) po
tidad, an
cuomplimen
y doy poder
meta i am
el

camino en medio, con la Hermita de los Slocios, San Roque, y San Sebastian, con la de los Herederos de Bernardino Ginez Camino, que pasa de esta villa a las partidas de Baschell, y Potos. en medio, y contiene propias mias dho camino en medio cuyos nueve jornales de tierra au sido justipreciados por Joseph Vila plana de Joseph, Gaspar Santan- ja, y Francisco Moreno labradores expertos nombrados para este efecto en quantia de Mil y quinientas libras de moneda Valenciana el qual pedazo de tierra es libre de todo censo tributo ni obligacion especial ni general, que no le ay ni tiene sobre si excepto la pecha cuya donacion le hago apartandome desde el dia de hoy en adelante para siempre jamas, me decisto del derecho de propiedad, senorio, y posesion, titulo, voz, y recuento, y todo otro qualquiera derecho que me pertenece al dho pedazo de tierra y todo ello lo transfiero cedo, renuncio, y transpaso en el dho D. Ignacio siempre mi hijo para qd como propio suyo lo posea, goce, cambie, y enagenare, vira durante exceptis clericis fori sancti, Militibus, et personis Religiosis et alijs, qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti Clerici jux- ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi- tam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de comi- so segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag. (que Dios guarde) de 2 de Julio de 1739. y le doy poder al dho mi hijo aunque se requiesere constituirle en mi lugar mismo y en su fecho y causa propia para qd posea autoridad o judicialmente tome y apuranda la posesion y tenencia del dho pedazo de tierra con su derecho de agua y en el interin me constituyo por su inquilino no tenedor, y gozador, renunciando la ley de las donaciones, in- mensas y generales de todos los bienes, por qd me queda congrua bastante en los demas bienes, que me quedaren, y el valor de lo que doy no excede de lo que le tocan por su legitima paterna segun lo dispone el derecho, y caso que exceda, le doy poder al dho D. Mr. Ignacio siempre, y a otra persona, que señalare para que lo inscriba ante el Jues ordinario, y la haga aprobar, e indragonee su autoridad, e judicial decreto, y desde luego lo he por edicto e ins- nuada con la solemnidad necesaria, y pido se aya por su grado qual- quiera defecto, de clausulas, requisitos, y circunstancias, que para su firmeza se requiesere, por que contodo la hago, y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz, que hago en forma de dho dho deus revocarla por esta, testamento, ni en otra forma tacita ni expresamente en tiempo alguno, ni por ninguna causa, aunque me sea concedida de derecho, qd lo hiciera fadema deus per oido en juicio) por el mismo edicto sea visto avale aprobado, e va- lidado anadiendo fuerza a fuerza, y contrato. Va contrato a cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes avitos y por aver y doy poder a las justicias de mi fecho a cuya jurisdiccion me so- meto e mis bienes, renuncio mi propio Domicilio, y otro que

INI-
NO
OS
COI

Ex
ndho dia
se conose
y Ma
Pbro
D. J. J.
D.

Mexico
quanto es
logia Mr.
so de su le
con la de
premio, ni
musea
caso me
cion, para
ivos inen-
de un gada-
a contiene
derecho de
as de el
na balsa-
cada ocho
to Mes, que
an nueve
dros arbo-
de Alcoy en
sa del Valle
ador, con la
villa al
daes Mont-
para dho



SELLO QUARTO VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

yo que de miso ganare, glaley si convenierit de jurisdiccione
omniu judicioru, y la ultima practica de las sumiciones, y de
mas demi favor, y la general del dacho en forma, para
que me apremien todo loque dho es como por sentencia pa
rada en otra juzgada, y poemi consentida, en cuyo testimonio asi
lo otorgo en dha villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de
febrero de mil setecientos quarenta y cinco años, y el otorgan
te quien yo el Exmo. Rey de consueo lo firmo siendo testigos
Thomas Valde, Joseph Satorre, y Manuel Satorre labradores
de dha villa de Alcoy vecinos. Sobre puesto = mi hijo Valde
Ygnasi o sempre y mta

Passo Ante mi Diego Abat Escribo

Poder Separe por esta carta, como yo Franco Lopez hijo de Maxto, jornalero vecino de
sacada la presente villa de Alcoy otorgo mi poder cumplido como se requiere, y en esta
cupia de dho, (preno y detenido en las Reales Casacas de dha villa) a Thomas Ferol sacre
de su oficio vecino de la misma, quien esta presente, y el cargo de este poder
sa mta
de su oficio vecino de la misma, quien esta presente, y el cargo de este poder
reservo
de su oficio vecino de la misma, quien esta presente, y el cargo de este poder
Abat
y en cada uno parecan ante su Magd. y señores de sus Pr. consejos, y Audiencias
y ante su santedad, y su Sumo apostolico, y otros Juezes, y Justicias, que
condrecho pueda, y deba, y pida, demande, responda, y niegue, el que
ra, querelle, y proteste, saque dhas testimonios, y otros papeles, que me per
tenecan, y los presente, o ponga excepciones, decline jurisdiccione, pida be
neficio de restitucion, presente exco, testigo, y probanzas, tache, y contra
diga lo de contrario, recuse Juezes, letrados, y Escribanos, expase las cau
sas de las recusaciones, y las jure, pague, y de a parte de ellas, haga, y pida
se hagan por las partes contrarias, juramentos de calumnia, y de dho
y otros que convengan, haga execuciones, secretos, de consentimientos de
sotturas, alee embargos, haga ventas o remates de bienes, accepte tras
passos, tome posesiones, y atapazos, oiga autos, y sentencias, interlocto
rios, y definitivas, y de dho favorable, y de lo contrario apele, y suplique
y diga las apelaciones, y suplicas donde condrecho pueda, y deba, que pa
ra todo ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente le doy po
der tan cumplido, que por falta de el no hade dexar cosa alguna por
obrar en todo loque se requiere, como yo mismo lo haria presente si
endo conlibre, y general administracion, y facultad de in iudicium



... sustitua
en forma
haber
seis dias
el otro
dixo
Miguel
el diez

Testamento

En no
Separe
Antonia
ciudadana
de la villa
dad, que
mi juicio
y ental
ra poder
todo lo
y testigo
creo en
hijo, y lo
dejo, y
to had
todo fue
cion dho
gada m
noxa m
da cons
na mo
lestial
al mism
la form
a Dios
sangua
do su
sente b

Reintem rorocis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y OCHO

is dictione
naciones y de
ma, para
entencia pa
stimonio asi
del Mes de
el otorgan
do testigos
labradores
n hijo vale
m

e sustituir, revocarlos sustitutos en nombres de otros, y a todos relievos en forma y asu firmeza obligo mi persona, y bienes avidos y por haber; lo cuyo testimonio otorgo tal presente en otras caxetas a los seis dias del Mes de Marzo de Mil setecientos quarenta y cinco años, y el otorgante, a quien yo el Es. no doy fe conosco nolo firmo porque dixo no saber, y asu luego lo firmo uno de los testigos, y que lo fueron Miguel Cabrera mayor, Miguel Cabrera menor, y silvestre de silviente de Alguacil de dlla Villa de Alcoy vecinos =

Silvestre de silviente de Alguacil de dlla Villa de Alcoy vecinos =
Passo Antemni Diego Abat Es.

Testamento



En nombre de Dios todo Poderoso amen =
Sepase por esta Es. de testamento, y ultima Voluntad como yo Antonia Sempere Doncella hija de Ignacio Sempere y Merita ciudadana, y de Dña Antonia Sica consortes mis Padres y vecina de la Villa de Alcoy estando enferma en la cama de la enfermedad, que Dios Nuestro Señor ha sido servido de medar, pero en mi Juicio, y entendimiento natural clara y manifiesta palabra y ental disposicion, de mi persona, y con la edad cumplida para poder otorgar mi testamento, y ultimamente disponer de todo lo que me pertenece segun que asi parece al presente Es. y testigos infra escritos. Creyendo como firme y verdad de mente creo en el sacrosanto Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdad deo, y en todo lo demas, que tiene creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica, y Romana segun que todo fiel Christiano lo deve tener y creer, baxo de esta invocacion tomando como desde luego tomo por mi interesora y abogada mia, ala siempre Virgen Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra, a quien humildemente pido ruegue e interceda con su Divina Magt. me sea dado lugar de descanso, y eterna morada con sus escogidos los santos, y santas de la corte celestial en acabando de pagar la comun deuda de la carne al mismo Criador, y Redemptor mio hago mi testamento en la forma siguiente = Primeramente en comiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la creo, y redimio con su preciosissima sangre, y el cuerpo ala tierra de que fue formado, y quando su Divina Magt. fuere servido de llevarme desta presente vida ala eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con

lexo vecino de
re, y ensera
Exol sobre
de este poder
civiles, eximina
mandando, y
elares, y ellos
ejos, y Au
Justicias, que
niegue, el que
que me per
on, fida be
he, y contra
velas cau
haga, y pida
ia, y decisorio,
timientos de
accepte tras
interlocuto
ele, y suplique
deva que pa
te le doy po
e alguna pa
presente si
de in iudicia

el habito del Sr. San Augustin, y setome del convento, que ay de
dha orden en la presente Villa, y en el enterrado, en la Igle-
cia del Convento del dho Padre Sr. Augustin en la sepultura
del dho Ygnacio Sempere mi Padre, que esta constituida en
la capilla de Nuestra Señora de Inacia - Otro ordeno, y
mando, que por mi entera voluntad se haga en aquella forma, que a
mis Albaceas mas abajo nombrados bien vistos les fuere dexando
todo a su libre voluntad por lo mucho, que de aquellos confio, y
les encomiendo, y luego por amor de Dios lo hagan = Otro or-
deno y mando, que de mis bienes e de los bienes que me quedan
pertener se tomen cien libras de moneda Valenciana con las
quales se pagado dho mi entera, caridad de habito, man-
das, y legados, y de lo que sobrare pagado todo lo dho lo dexo
libremente a dho mis Albaceas mas abajo nombrado para q
estos lo distribuyan en aquellas obras pias, que bien vistos les
fuere aplicadas por mi Alma, y por las de mi intencion
pues asi es mi voluntad = Otro: dexo y nombro por mis Albaceas
testamentarios a Ygnacio Sempere y Merita mi Padre, y al
D. en la graduada theologia Ygnacio Sempere Presbitero mi herma-
no a los dos juntos, y acada uno de por si doy el poder, y fa-
cultad, que a semejantes sales suele, y deve dar para que sin
autoridad de Jues alguno asi Eclesiastico, como secular tomen
tanto de mis bienes, y los vendan, y de sus precios paguen
dho mi entera, y demas funerarias que asi es mi volun-
tad = Otro: Alas mandas forrosas en que entran los lugares
santos de Jerusalem, Hospital General, Casa de Misericordia,
y Redencion de cautivos de que he sido preguntada por el pre-
sente Em. si queria dexar cosa alguna a dhas Mandas
dexo y lego a las lugares santos de Jerusalem diez sueldos
y a las demas mandas sus dhas cinco sueldos a cada una por
una vez tan solamente = Y en lo remanente, que quedare
y fincare de mis bienes y herencia mia derechos y acciones,
que me pertenecen, y quedan pertener en qualquier for-
ma dexo, y nombro por mis universales herederos a Yg-
nacio Sempere mi Padre, y a Dña Antonia Sica mi madre
para q estos lo ayan y hereden con la bendicion de Dios, y por
y queden heredes, y hagan de dho bienes, y herencia mia a
su voluntad, como de cosa suya propia, Exceptis Clericis lo-
cis Sanctis, Militibus, et Personis Indignis, et alijs, qui de foro Va-
lencie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem, et teno-
rem fori novi super hoc editi borta ipsa ad vitam suam
adquirent vel haberent, y bajo la pena de comiso sea un
el tenor de los antiguos fueros, y a tal orden dese Magd. Coque
Dios guarde) de 9 de Julio de 1739. y revoco y anullo y doy
por injustos y de ningun valor ni efecto otros, y quales

quiera
de este
quax
en este
go, y de
quiero
dicho.
Algo a
venta, y
conosco,
testam
no sabe
fueron
de la he
dha bil

Pa
Carta de pago
Cula p
zo de E
testigos
vecino
so. aser
cozentai
moneda
cio y va
cion, que
pasado
se dio p
leyes de
de pago
Cada cita
para que
de ello,
avidos, y
gota p
y año,
Paqual

Donacion
Sepase
re recie

9

quiera testamentos ó testamento, codicilos ó codicilo, que antes de este aya echo, y otorgado por escrito ó de palabra ó en otra qualquiera forma que quier no valgan ni aprovechen en este caso que solo quier, que valga este que al presente hago, y otorgo; y si por ultimo testamento valen no podra, quier valga en aquella mejor forma, que mas aya lugar en derecho. En cuyo testimonio otorgola presente en dha villa de Alcoy á los catorce dias del Mes de Marzo de Mil setecientos quarenta, y cinco años, y la otorgante á quien yo el Exmo Rey se conosco, y de que estava en posibilidad de poder otorgar su testamento, de que igualmente doy fe vno fimo porque dixo: no saber á suuego lo fimo por ella vno de los testigos, que lo fueron Antonio Galco Practicante de Apotecario, Bartolomeo de la herrera, y Antonio Ferrando de Domingo sivierte de dha villa de Alcoy vecinos, y moradores.

Antonio Galco
 Passo Ante mi Diego Abat Es

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del Mes de Marzo de Mil setecientos quarenta y cinco años ante mi el Exmo y testigos infra escritos parecio Thomas Pasqual de Thomas Delayre vecino de dha Villa, á quien yo el Exmo Rey se conosco, y confesso: aver recibido de Antonio Jover Labrador vecino dela de Carentinala quantia de veinte, y seis libras, y quatro sueldos de moneda Valenciana las mismas, que le confesso deve por precio y valor de diez y seis varas de paño por Exca de obligacion, que autorizo el presente Exmo en diez de Enero del año pasado de Mil setecientos quarenta, y quatro, delas quales se dio por satisfecho y entregado á su voluntad, y renuncio las leyes dela pecunia, entrega e guerra, y le otorgo carta de pago fidequito en forma, y la fornecilla y cancelada la Exca citada, y libre dela obligacion en que estava constituido para que en manera alguna se le pueda pedir cosa alguna de ello, y para su cumplimiento obligo su persona, y bienes avidos, y por aver, y lo fimo, en testimonio delo qual otorgola presente en dha villa de Alcoy en dho dia Mes, y año, siendo testigos Carlos Azuill Albanill, y Manuel Pasqual texedor de paños de dha villa de Alcoy vecinos:

Thomas Pasqual,
 Passo Ante mi Diego Abat Es

Donacion Sepase por esta carta como yo Gregorio Martinez Delayre vecino dela Villa de Alcoy digo; que por quanto estas

SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS,
Y QUARENTA Y CINCO

Obligado á dar y restituir á Gregorio Martínez mi hijo por parte
sua de la legítima, que le toca de Eleanora Cellés su madre,
y mi primer consorte, como de la parte que le toca de la dha
su madre para que pueda llevar las cargas del matrimonio
de mi propia voluntad sin premio ni fuerza alguna en la for-
ma que mejor proceda de derecho, y siendo cierto, y sabido
del que en caso semejante me pertenece otorgo, e conosco, que
hago gracia, y donación (y pago de lo que pueda pretender por
parte de la dha su madre) pura perfecta, que el derecho llama
inter vivos, irrevocable al dho Gregorio Martínez mi hijo de dos
pedaos de tierra secanos plantados de algarrobos, que el uno
será de cinco jornales de haxa, poco más ó menos cito, y pue-
to en el término de la villa de Callora de Enxarria en la
partida comunida llamada de Lucien con lindes de las tie-
rras de Vicente Ronda, con las de Luis Saliana, camino de
vecinos en medio, con las de Andrés tasa, con las de Luis Tassa,
y con las de Jaime Roig, el qual pedaso de tierra esta tenido
y obligado á dominio directo con fustino y fadiga, y todo otro dwe-
cho infituito al Ex^{mo} señor Duque de Medina Coli, y á
sensa de cinco sueldos todos los años pagadores á dho Ex^{mo}
señor en su devido término; y el otro pedaso de tierra esta cito
y puesto en el término del Lugar de Bullulla en la partida
de onáez tambien plantado de algarrobos con lindes de las tie-
rras de los herederos de Joseph Suredilla, con las de Juan Suredi-
lla, con las de Miguel Blanquez terminino de dha villa
de Callora en medio, y con la de Miguel Sanchez tambien te-
nido, y obligado á directo dominio y todo otro derecho enfiteu-
tico al Illustrísimo señor Arceobispo de la Metropolitana
Iglesia de la ciudad de Valencia, y á sensa de un sueldo, y seis
dineros, todos los años pagadores á dho Illustrísimo señor
en su devido término, y libres de todo otro censo, tributo, me-
moría, hipoteca, censo, ni obligación especial, ni general
y desde oy en adelante para siempre medesimo y aparto,
del derecho de propiedad, señorío y posesión, título, voz, y
recurso que á los dhos bienes tengo, y los transfiero, cedo

A
cedo, e
phac Ma
es de E
una ve
á dar
aquella
dexo, y
enagen
Melitit
non ex
vi sup
vel Ma
los anti
de q des
mi hijo
se aut
el inter
y senun
Valor de
tido, y en
quela
interpon
lo dho
sario;
las, requ
ran, por
por un
caitura,
en tiemp
cedido
y bienes
ento de
esta dho
dho su
tento, y
des con
la parte
ciando

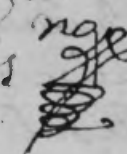
Releto en el original.



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVELLES, AÑO
DE MIL SESENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

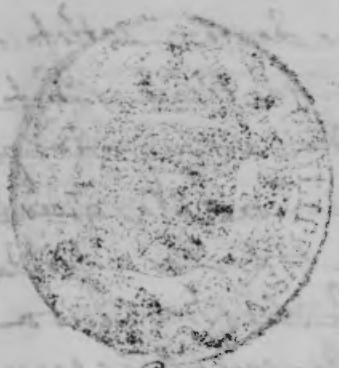
cedo, è traspaso con la obligacion de aver de dar, y pagar à Jose-
pha María Martínez mi hija, y hermana de aquel muger, que
es de Nadal Morca nueve libras de moneda valenciana por
una vez tan solamente en satisfacion y pago de lo que se le resta
à dar por la legitima de su Madre con parte del adote de
aquella, para que de esta manera como propios, el y sus here-
deros, y sucesores en su derecho lo posean, gozen, vendan y
enagenen como absolutos dueños exceptis Clericis, locis sanctis,
Militibus, et Personis Religiosis et alijs, qui de foro valencia
non existant nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent, y baxola pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y real orden de su Magest. (que Dios guarde)
de 7 de Julio de 1739. Y le doy poder al dho Gregorio Martínez
mi hijo en su fecho y causa propia para que judicialmente por
su autoridad apremenda la dha tenencia, y posesion, y en
el interin me constitua por su inquilino tenedor è poseedor
y renuncie la ley de las donaciones inmemorales, y generales, y el
valor de lo que le doy no excede de lo que en derecho me es permi-
tido, y en caso, que exceda le doy poder al dho mi hijo para
que la insinue ante el juez ordinario, y la haga aprobar, è
interponer su autoridad, è judicial decreto; y desde luego
lo dho por echo, è por insinuada con la idemidad nese-
saria; y pido seaya por suplico qual quiesca defecto de causa-
las, requisitos, y circunstancias, que para su firmeza se requie-
ran, porque contodo lo hago; y Duro por Dios nuestro señor y
por una señal de cruz, que hago de nota revocada por es-
cãtura, testamento, ni en otra forma tacita ni expresa en
en tiempo alguno, ni ninguna causa aunque mesca con-
cedido de derecho, En cuyo cumplimiento obligo mi Persona
y bienes avidos, y por aver, y estando presente al otorgami-
ento desta Escri. el dho Gregorio Martínez menor accepta
esta dicha donacion agradeciendola mesca, que le hace el
dho su padre, y con la dho pedasor de tierra sea por con-
tento, y satisfecho de qual quiesca pretencion, que pueda presen-
tar contra el dho su Padre asi por la legitima como por
la parte que le toca del adote de la dha su Madre, renun-
ciando por esta en favor del dho su padre qual quiesca oc-

cion, y derecho, que por virtud de la legitima o adote, se su madre
 queda pretendida, y acepta esta donacion, con la obligacion de
 dar las dhas nueve libras a la dha Josephina Maria Marti-
 nes su hermana, en pago de lo que queda dho. para todo
 lo qual obliga su persona y bienes avidos, y por aver, y el
 otorgante, y aceptante a quienes yo el dho. day fe conosco
 lo firmo el dho Gregorio Martinez Mayor, y por el menor
 en nombre testigos, y para cumplimiento de todo lo qual cada
 uno por lo que le toca de poder a las Justicias de su Magt. para que
 les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
 por ellos consentida con renunciacion de fuero, y demas leyes
 de su favor. En cuyo testimonio asi lo otorgan en la Villa
 de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Marzo de Mil
 setecientos quarenta, y cinco años siendo testigos el D.^o Juachin
 Avina Medico, y Augustin Avina estudiante = D.^o Juachin Avina

Gregorio Martinez
 Pasa Antemi Deo Abat Es ^{no} 

Pago de Cula Villa de Alcoy a los treinta dias del Mes de Marzo
 Dize de Mil setecientos quarenta y cinco años antemi el Es.^{no}
 y testigos infra escritos parecio Gregorio Martinez Pelaya
 vecino de dha Villa legitimo conorte de segunda mujer
 de Ignacia Gosalbes, a quienes yo el Es.^{no} day fe co-
 nosco, y el dho Dize: que en intencion que por auto dado por
 el s.^o fomento de la Villa de la Justicia a companias de veintiseis
 en el mes de Julio del Mes de setiembre del Año pasado Mil setecien-
 tos quarenta, y quatro se dio, y nombro por fobre de so-
 litudad la dha Ignacia Gosalbes, y en el dia quince
 del Mes de Enero pasado de este corriente año se dio tras-
 lado a la dha Ignacia Gosalbes, y en el dia quince
 de este corriente año se dio traslado a la dha Ignacia Gosalbes
 aunque se le hizo saber por Sebastian Carris Es.^{no} en el dia
 diez y seis del dho Mes de Enero pasado de seaca, de este cor-
 riente año, a cuyo pago me allane por auto dado por el
 Sr. D.^o Juan Mexita Regidor Decano, Regente la Jurisdiccion
 y Corregimiento de la presente Villa, en ella a los diez dias de
 los corrientes mes, y año, y ultimamente en el dia veinte, y
 siete de dho Mes de Marzo del corriente año por auto dado
 por dho Regente se me manda haga pago, y restitucion de
 Dize a la dha Ignacia Gosalbes mi legitima conorte, cu-
 yo auto se me hizo saber por Pedro Barber Es.^{no} del Jus-
 gado de esta dha Villa venulos mencionados dia, Mes, y

ano, y e
 excaucio
 pago pag
 sados, ad
 los inene
 macion
 sana, y
 estimacio
 228 = 6
 de lieuso
 muy usa
 cio y asti
 y rnas d
 de pino
 de diez s
 un torno
 re dorido
 sueldo
 cia Gosalb
 por entre
 do asi de
 diez veina
 y quarent
 y ultima
 Julio del
 por mi el
 muebles p
 pondio, q
 su concien
 Villa de
 libras de
 Martinez
 Martinez
 estas por
 tines = AA
 delos suso
 neda la
 Nadal c



SEDO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

año, y en obediencia del dicho Erito poniendo el dho pago en
 ejecución, y baxo juramento, que voluntariamente hago, le
 hago pago por no tener otros bienes mas que los que inda ex pre-
 sados, aora de presente le entrego ante el presente Erito y testigos,
 los inemediatamente siguientes = Primeramente en precio y esti-
 mación de dos libras en cotehon contadas muy usadas parte de
 lana, y la mayor parte de paños viejos = 2 l s = Otro: en precio y
 estimación de dos libras una manta blanca de lana usada =
 2 l s = Otro: en precio y estimación de una libra dos sarranas
 de lienso casero muy viejas = 1 l s = Otro: dos almoadas de cama
 muy usadas en precio y estimación de tres sueldos = 3 s = Otro: en pre-
 cio y estimación de diez sueldos en manto de hiladillo, y seda,
 y unas basquiñas de toletas muy usado = 10 s = Otro: una arca-
 de pino pequeña con su cerraja, y llave en precio, y estimación
 de diez sueldos = 10 s = Otro: en precio y estimación de diez sueldos
 un torno para hilar lana = 10 s = Quedos los dichos bienes
 redidos a una suma importan la cantidad de seis libras y trece
 sueldos de moneda valenciana los quales bienes la dha Ynua-
 cia Soralbes en presencia de mi el Erito y testigos los recibio dandose
 por entregada de ellos, por su justo valor por averlo justipacia-
 do así de voluntad de ambas partes Maria Jorda muger de Fran-
 cois vecina de dha Villa; y siendo el importe de dho dote ciento
 y quatro libras y seis sueldos, como a dexer por diferentes boxes
 y estimante por la que acausero el presente Erito en quinze de
 Julio de Mil setecientos quatro y uno años; y siendo requerido
 por mi el Erito señalase el dho Gregorio Martinez mas bienes
 muebles para hazer cumplimiento a dho Dote, el qual res-
 pondio, que usenia mas bienes muebles, que los susdhos, so cargo de
 su conciencia, y del juramento, que lleva fecho; solo si tenia en la
 Villa de Callosa de Enxarria por una parte quatro y quatro
 libras de dha moneda, que le pertenecion de la herencia de Franca
 Martinez su hermana las que se anda cobrar de Luis, y Vicente
 Martinez sus hermanos, vecinos de la dha Villa de Callosa por
 estar poseendo dos pieças de tierra propia de la dha Franca Mar-
 tines = 44 l s = y así mesmo le pertenecese el derecho de recibir
 de los susdhos Luis y Vicente Martinez ocho libras de dha mo-
 neda las mismas, que le pertenecieron de la herencia de
 Nadal Martinez su Padre por estar estos poseendo los bienes

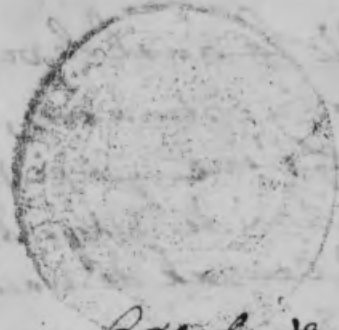
sumada
 don de
 a Marti
 a todo
 veas, y el
 conoro
 el manox
 al cada
 a pasaya
 usgado, y
 mas leyes
 en la villa
 ro de Mil
 D. Jaquin
 Juachin Aron

Marzo
 el Erito
 elayre
 dar sup-
 i fe co-
 dado por
 o de dte
 Mil sete-
 de de so-
 quinze
 medio tras
 la Soral-
 dos, el q
 el día
 de este cor
 o por el
 iudicium,
 is días de
 veinte, y
 tuto dado
 ución de
 uorte, cu-
 del Jus-
 Mes, y

de dña Henencia 828 = Y ultima mente el d'cho de recobrar
sus libras, y diez sueldos de dña moneda me deessen satisfacer
los d'chos Luis, y Vicente Martinez, por otras tantas, tiene satisfe-
chas, y pagadas por averiaslas recibidos los sus d'chos en su poder por
los censos enfiteuticos, que se hazen al Ex^{mo} Senor Marques de
Aitona, y al Ill^{mo} Senor Arzobispo, que todas las referidas
partidas se reducan a una suma importan la de cinquenta
y ocho libras, y diez sueldos las que juntas con las sus libras trece
sueldos hazen la suma y cantidad de setenta cinco libras, y
tres sueldos lo que declara bajo el mencionado juramento, y lo
cargo de su conciencia, y no tiene mas bienes, ni inmuebles, ni rei-
zes, que los sus d'chos para el recobro de los quales otorga todo sup-
dex cumplido como se requiere a la dña Ygnacia Soralbes
su consorte para que en nombre del sus d'cho o en el suyo pida
e demande en juicio, y fuera del de los d'chos Luis, y Vicente
Martinez las d'chas cinquenta y ocho libras, y diez sueldos, que la
deven en la forma referida, y de ello de cartas de pago, fin
y quito, y otros, y no siendo de presente al subrejo, renuncia la
excepcion de la pecunia litigata de la entrega e prueva de
su recibo; y sobre ello (si conviniere) parezca en juicio, y presente
escritos, y escrituras, testigos, y probanzas, haga pedimentos, requeri-
mientos, protestaciones, execuciones, ventas, e remates, y todo lo
demas necesario asta ser pagada sin limitacion; que para todo
ello incidente, y dependiente le doy poder con general admi-
nistracion, y facultad de sustituir, y con celebracion, y la con-
stituis procuradora, actora en su fecho y causa propia, y le ce-
do e renuncio mis derechos, y acciones reales, y personales, direc-
tos, y executivos, por quanto a de biaver para si las d'chas cinquenta
y ocho libras, y diez sueldos en parte de pago de lo que yo le
devo del d'cho sus d'cha, y le aseguro a la dña mi consorte, q
la d'cha cantidad, que la se do me es devida y no la e cobrada, ni
rematada, y que se sera pagada, y que si fechas las diligencias
judiciales, no cobrare, o saliere incierto le pagare las d'chas
cinquenta y ocho libras, y diez sueldos de la parte, que de ello
dexare de cobrar, y las costas y danos, que se le chusaren con
los autos, que hubiere echo, o testimonio de ello, y esta cosa
en que lo d'chiere, para cuyo cumplimiento obligo mi persona
y bienes avidos, y por aver, y por poder a las justicias de su Mage-
y en especial a la que eligiere la dña Ygnacia Soralbes mi con-
sorte, a cuya jurisdiccion me cometo, e a mis bienes, renuncio
mi domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley
si convenierit de Jurisdiccione omnium judicium, y la ulti-
ma praemactica de las sumisiones, y demas de mi favor, y la
general del d'cho en forma, para q me apremien a todo lo
que d'cho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por mi consentido. Y estando presente al otorgamiento desta

Venta
facada co-
pia

Se passe
cion, con
qual co-
merame-
pido al
sante
yo el Ex^{mo}
mun a
in solido
mos, la
hoc ita d
y fiana
del
y de ella
recuerde
por ju-
ti Boti-
ta pue-
de Abi-
poblada
en la
delas c
Christo
Franca



SELO QVARTO VEINTE
DE MARZO DE 16 AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

En la dha. Ygnacia Losalbes la acepto en la parte que mas aya
lugar en derecho con la protesta de poder repetir contra quien
con derecho pueda, y deva para el recibo de la demas cantidad
de la referida a dote que se le queda deviendo, que siendo que
todos sus derechos le quedan siempre salvos e illesos sin que
por rason de la presente se pierda derecho alguno. En
Cumplimiento, de lo qual assi lo otorga en dha villa de
Alcoy en dho dia, mes, y año, y el otorgante, a quien yo el
dho Rey se conosció firmo, y por la aceptante por que dixo no
saberlo firmo uno de los testigos, que lo fueron M^r Exoni-
mo Blanes Clerigo, y Exonimo Silvestre Pelayre de dha
Villa de Alcoy vecinos = M^r Exonimo Blanes

Gregorio Martinez
Passo Ante mi Diego Abat Escribano

Venta
Sacada Co
pia

Se pase por esta Escriba de Venta Real, y por su magna
dion, como nosotros Juan Pons Pelayre, y Mariana Pas-
qual Consortes, y Maria Alaminara viuda, precedida pri-
meramente la licencia, que yo la dha Mariana Pasqual
pido al dho M^r masido para otorgar, y jurar la pre-
sente Escriba, y el dho se la concede en bastante forma de que
yo el Rey se, y de ella estando todos juntos de maner
comun a voz de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo
in solidum, renunciando como expresamente renuncia-
mos, talay de dudis seis debendi, y el autentica presente
hoc ita de fide juroribus, y las demas de la mancomunidad
y fiana otorgamos asi en nuestros nombres propios, como
en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos
y de ellos huviere titulo, y causa en qualquier manera
ocurriera, y de presente libramos y damos en venta real
por juro de heredad para siempre jamas a Gilleximo de
ti Boticario todos vecinos de la villa de Alcoy que es-
ta presente, y a quien su derecho representare una casa
de Abitacion a medio obrar, que esta cita y puesta en el
poblado de dha villa de Alcoy, en el Arxaval de ella
en la calle por donde passala via sacra, con lindes
de las casas de Joseph Vicent por un lado, por otro colada de
Christoval Gil por las espaldas con corral de la casa de
Franco siempre, y por delante con el convento del

Padre S.ⁿ Franco de An^a, d^{ta} calle en medio la qual le ven-
demos con todas sus entradas, y salidas, usos y costumbres,
derechos y servidumbres, quanto ay dia a y tiene, y se pue-
resen de fecho y derecho, con cargo, y adosacion de corresponden-
y en su caso de dimis, y quitas a Miguel Censual de naci-
on frances tratante en censo de capital de cien libras con
cien sueldos de anual redito, que fue cargado por Grego-
rio Costello en favor de Christoval Gil por d^{ta} que pa-
so ante el presente Sr. no a los veinte, y dos dias del mes de
Mayo, de mil setecientos, y quarenta años. Y libre de todo
otro censo, tributo, ni obligacion especial ni general, que no la
ay ni tiene sobres, ni porte, y portal. Y la aseguramos por
precio, y quantia de ciento treinta, y quatro libras de
moneda Valenciana, que de nuestra voluntad se las
retiene en su poder, el d^{to} Comprador para darlas
y pagarlas al d^{to} Miguel Censual esto es las d^{tas} cien
libras por la capital del d^{to} censo a dorado, y las res-
tantes treinta, y quatro libras para haverle pago al d^{to} Cen-
sal de cierta quantia que le estamos deviendo al d^{to} Cen-
sal por d^{ta} que autorizo el presente Sr. no en el dia quatro
del Mes de Diciembre del año pasado de mil setecien-
tos quarenta, y quatro, y desta manera nos damos
por entregados, a nuestra voluntad, y renunciamos la
ley de la non numerata pecunia entrega e p^{er}uera, y
de rogamos carta de pago, y recibos en forma, y declara-
mos, que el justo valor, y precio de la d^{ta} casa son
las d^{tas} cien, y treinta, y quatro libras recibidas por ella,
y que no vale mas, y caso que mas valga de la dema-
cia, y mas valor en poca o en mucha cantidad, lo q^{ue}
fuere de hacemos gracia, y donacion, buena, pura, per-
fecta, y acabada, que el d^{to} llama inter vivos ordin-
cinuacion, y renunciamos la ley de Alcala de las leyes,
que trata lo que se compra, vende, e permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engaño, y que se reduxere este contrato a n^{on} va-
lor, si le padeciere, y desde oy en adelante nos desapo-
deramos de estos, y partamos del accion, propiedad, y
s^{er}vicio, titulo, voz, y recurso, y otro qual quiera derecho,
que nos pertenesca, y todo esto lo cedemos, y renunciamos en
el d^{to} Guillermo Boti Comprador, y en quien su d^{to}
no representare, para q^{ue} como propia suya la posea,
gore, cambie, y enagene a su voluntad como Duero
absoluto, exceptis Clericis, S^{an}ctis, Militibus, et Soc-

sonis
vivi de
hoc ad
rent, y
fueros,
de 1735
en nu
posu
cion,
imos
enella
quisda
qualq
se m
cchala
fensa
en qui
mos, y
pagado
todas la
valor
res por
fexida
certida
se par
de d^{ta}
de esta
todo p
d^{ta} d^{ta}
gado
e p^{er}
dimis
el lo
el, y
da d^{ta}
demas
quel
y sin p



SEPTIMO CUARTO, VEN-
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y CINCO,

sonis Prelegionis, et alij, qui de foro Palencia non existent,
nisi dicti Clerici, juxta statum et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe-
rent, y por la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y real orden de su Mage. (que Dios guarde) de 9 de Julio
de 1739. años. Y vedamos poder el que se requiere constituirse
en nuestras legas mismo, y en su fecho y causa propia por su
porsu autoridad, o judicialmente tome y agienda la posesi-
cion, y tenencia de dha casa, y en el interin no constitu-
imos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para lo porer
en ella cada que senos pida, y nos obligamos ala viccion se-
quidad, y saneamiento de esta venta ental manera, que de
qualquiera pleyto, y debate o difuencion, que sobre ella fue-
re movido, siendo requeridos por su parte, aunque este
occhala publicacion de pabransas, tomaremos la voz, y se-
fuerza de ellos, y lo acabaremos a nuestra costa asta dexarle
en quietta posesion, y sino pudieremos sanearlos le bdoxer-
mos, y pagaremos las treinta y quatro libras si las huviere
pagado, y la capital del dho canso si le huviere redimido con mas
todas las mejoras, obras, y reparos, que huviere fecho, y el mas
valor, ad que xito con el tiempo, costas, y gastos danos e intere-
res por todo lo qual senos pueda executar, y apremiar, di-
fuxida la liquidadion de cantidad, y primera, y la dha in-
certidumbre, en el juramento, y declaracion de quien fuer
se parte, y esta de que le relevamos de dha pueva, aunq
de dcho se requiera. Y estando presente al otorgamiento
de esta Es.ª el dho Gilxeno Bori la accepto en todo e por
todo segun, y como sea referido, y recibio en esta venta la
dha casa de cuya propiedad, y posesion sedio por entre-
gado a su voluntad, y renunció las leyes de la entrega
e pueva, y por ella se obligo, a correspondes, y sucesores
dixos, el dho canso, al dho Miguel Causad, o a quien por
el lo huviere de haver a quien reconocio por senos de
el, y sus rector, y se obligo a cumplir, y guardar la cita-
da Es.ª de inposicion, y sus clausulas, y potestas Especiales, y
demas del caso. E y qualmente se obligo a pagar al dho Mi-
guel Causad las dhas treinta, y quatro libras llanamente
y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza; y que lo

al le ven
umbres,
y le puste
correspondes
de naci-
bas con
por Grego-
ra que pa-
el mas de
re de todo
querota
xamos pa
bras de
de selas
darlas
dhas in-
y las res-
al dho can-
dho can-
lia quatro
reccion-
damos
amos la
uerva, y
dedara-
era son
por ella,
de ma-
dad, la q
para su
ordin-
Enary,
por mas
mos para
a cura-
de apo-
dad, y
dicho,
damos en
su dno
pora,
no Duero
et Sox-

Dhoos vendedores por razon de las cantidades arriba expresadas
 no pagaran, ni lastaran, ni araverdi algunos, y si lo pagaren
 o lastaren solo pagara de contado, y por ello, quiere ser
 executado con esta, y juramento de quien fuese parte. Sa-
 rato de lo qual, cada uno por lo que le toca obligamos, esto
 es nosotros los susodhos, Juan Pons, y Guillermo Bori nuestras
 personas, y bienes, e nosotros las susodhas Maria Almi-
 nana, y Mariana Paqual nuestros propios, y ventos, avidos
 y por aver, y damos poder a las justicias de su Magesty
 en especial a las de la Villa de Alcaz para que nos apre-
 mien al cumplimiento de todo lo que dho es, y renun-
 ciamos nuestro propio Domicilio, y otro, que de nuevo
 ganaxemos, y la ley si convenierit de jurisdictione omnium
 judicium, y la ultima praemadica de las sumisiones, y
 demas de nuestro favor, y la general del dcho en for-
 ma para que nos apremien, como por sentencia pasada
 en otra juzgada, y por nosotros consentida. E nosotros las
 susodhas Maria Alminana, y Mariana Paqual renun-
 ciamos las leyes de los Emperadores Justiliano, Constantino
 consulto, nuevas Constituciones, leyes de Juleyano, leyes
 de Teodoro, de Madrid, y portada, y las demas de nuestro
 favor, porque como a sabidores de ellas, y avisadas en
 especial de su efecto por el presente Breve queremos, que
 nonos valgan ni aporochen en este caso. Y juramos
 por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz, que ha-
 zemos de no oponerlos contra esta Carta por razon de
 nuestros dotes Assas, bienes hereditarios, ni multiplica-
 dos, ni por otro algun derecho, que nos compete, porque
 la otorgamos de nuestra voluntad libre, sin fuerza ni
 premio, ni otro inducumento, y no pediremos, abstrucion
 ni relaxacion de este juramento, a quien nos le pueda
 conceder, y si de proprio motu se nos concediere, no usar-
 emos de ella pena de perjuras: Encuyo testimonio otor-
 gamos la presente en la Villa de Alcaz a los treinta y
 uno dias del mes de Marzo de Mil setecientos quarenta
 y cinco años, y los otorgantes, y aceptantes, aqui presentes
 Yo el Rey soy fe conosco y lo firmaron porque dixeron cosa
 bre a su duego fe firmo por ellos uno de los testigos, que lo
 fueron Antonio Alminana, y Joseph Carbonell de Exorismo
 taxadores de Paños, y vicente Valor de vicente Arriero de dha Vi-
 lla de Alcaz vecinos. ANTONIO Alminana
 Passo Ante mi Diego Abat Es

Contado de
 pago
 Cula
 de Mil
 no infra
 frances
 co, y otros
 qual
 quantia
 las misas
 cion, que
 Mes de d
 ta y que ad
 tentad, y
 de su se
 por libras
 la, rosa,
 vras de
 su person
 tigos Blas
 de valor

Obligacion
 Sepan q
 ero vecin
 de Miguel
 ciento trece
 procedida
 en el pres
 por Es d
 de la capi
 do por d
 bayle por
 Es no en el
 Mil seteci
 Gil transp

Seinte marauebis



SELO QVARTO. VIDENTE MARAUEBIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Contade pago

En la Villa de Alcoy á los treinta y uno dias del Mes de Marzo de Mil setecientos quarenta y cinco años ante mí el Escriuano y testigo infraescrito pareció Miguel Cruzat tratante de nacion frances vecino de dha Villa, á quien yo el Sr. D. J. P. de la Cruz, y otros ayres recibidos de Juan Pons, y de Mariana Pasqual su Consorte, y de Maria Almiana su Madre la quantia de cinquenta y quatro libras de moneda Valenciana las mismas, que le confetaron de ver por Esca de obligacion, que passo ante el presente Escriuano en el dia quatro del Mes de Diciembre del año pasado de Mil setecientos quarenta y quatro de las quales se da por satisfecho, y entregado a voluntad, y renuncia las leyes de la penunio entrega e guerra de su reyno, y las otras cartas de pago, y recibos en forma, y libras por libras de la obligacion en que estavan constituidos, y por nullos, rotos, y cancelada la Esca citada para que no pueda valer de ella en manera alguna, y así firmese obligo su persona, y bienes avidos, y por avers, y lo firmo siendo testigos Blas Julian Maestro de Niños, y Gilermo Boti, y otros de valor vecinos de dha Villa de Alcoy vecinos =

Miguel Cruzat
Passo ante mí Diego Hort Escriuano

Obligacion

Sepan quantos esta vieren, como yo Guillerme Boti Arriero vecino de la Villa de Alcoy, que otorgo por ella, que deuo á Miguel Cruzat tratante de nacion frances la quantia de ciento treinta y quatro libras de moneda Valenciana, y son procedidas del precio y valor de una casa de morada, que en el presente dia ay he mercaado de Juan Pons, y otros por Esca ante el presente Escriuano y son, esto es, las ciento de la capital de un censo, que sobre dha casa ay cargado por Gregorio Castello en favor de Christoval Gil de Bayle por Esca de inocicion, que passo ante el presente Escriuano en el dia veinte y dos del Mes de Mayo del año Mil setecientos, y quarenta = Despues el dho Christoval Gil transporto dho censo al dho Miguel Cruzat por

Esca, que paso ante el Presente Escribo en el dia veinte y seis
del Mes de Febrero del presente año y pas iustante treinta
y quatro libras, que igualmente tome a mi cargo, el docto, y
pagabilis al dho Miguel Cruzad en la Citada Esca de ven
ta de parte de Mayor quantia, que los susdchos vendedores
estavan deviendo al dho Cruzad por Esca de obligacion q
otorgaron ante el presente Escribo en el dia quatro del Mes
de diciembre del año pasado de cerca de Mil setecientos
quarenta, y quatro, las que prometo pagar al dho Miguel
Cruzad o a quien su derecho representare llanamente, y
sin pleyto alguno, en quatro iguales plazos, en pagas sin
dola primera paga en el dia de todos santos primero
viniente de este presente año la segunda en dho dia
del año primero viniente de Mil setecientos quaren
ta y seis la tercera en dho dia del año Mil setecientos
quarenta, y siete, y la quarta, y ultima paga en dho dia
de todos santos del año Mil setecientos quarenta y ocho
con las costas de cobranza cuya execucion difiero con esta
Esca, y el juramento de quien fuere parte, de que le relie
vo de otra puerba, y para su cumplimiento obligami
persona, y bienes auidos, y por aver, y en especial la
dha casa la que no obligare, vendere, ni en manera
alguna alienare asta tanto, que este satisfecho, y pagado
el dho Miguel Cruzad, y doy poder para ello alas
Justicias de su Magistad, y en especial alas de la Villa
de Alroy para que me apremien a todo lo que dho es como
por sentencia pasada ven como juzgada, y por mi consentida
renuncié mi proprio Domicilio, y otro que demasero ganare
glaxi si conveherit de juris Edicione omnium iudicium
yla ultima practica de las sumisiones, contra general
del derecho en forma, con cuyo testimonio auido otorga
en dha Villa de Alroy a los treinta y uno dias del Mes
de Marzo de Mil setecientos, quarenta cinco años, siendo
testigos Blas Julian Maestro de niños, Vicente Valde Arrie
zo, y Franco Linen Alguacil de dha Villa de Alroy ve
años y moradores, y el otorgante, a quien yo el Escribo doy
fe como nro fimo porque dixo no saber a su cargo lo
fimo por el uno de los testigos = Blas Julian

Paso Ante mi Diego Abas Escribo

Obligacion Sepase
brados y
Alcay
cabo el re
tor de m
renunci
reis de
ylas den
que den
de Vale
moneda
to delos
delos Her
nos avia
metemos
de dor lib
viniente
setecientos
setecientos
del año
to alguno
ma con
vamos de
cumplimi
gobener,
tas auidos
y en espe
sometemo
y otro fue
jurisdiccion
sumisiones
mien a t
juzgadas,
gamos en
de Mil
quienes
viendo
espi oficia
Pas

Obligacion Sepase
dadano
esta de C

Obligacion Sepasse por esta carta como nosotros Diego Montoya
 suador y Mariagnaorda consortes vecinos de la villa de
 Alcoy precedida la licencia, que de marido a muger en este
 caso se requiere dada, y aceptada, y de ella usando los dos jun-
 tos de mancomun a los de uno, y cada uno de por si, y asiles
 renunciando como expresamente renunciamos la ley de dudas
 seis de bendi, y el autentica presente hoc ita de fide iuroribus
 y las demas de la mancomunidad, Argamos y conosemos
 que devemos a Cosme Gexau Ciudadano vecino de la ciudad
 de Valencia, y a quien sudrecho se presentase diez libras de
 moneda Valenciana, y son procedidas de esta, ya cumplimien-
 to de los arrendamientos de un pedazo de tierra huerta propia
 de los herederos de Berlandino Libres, que el susodho Cosme Gexau
 no avia arrendado en nombre de dho herederos las que pro-
 metemos pagar en quatro plazos es pagar siendola primera
 de diez libras y diez sueldos en el dia quinze de Agosto primero
 viviente de este año, la segunda en dho dia del año mil
 setecientos, quarenta, y seis, la tercera en dho dia del año mil
 setecientos, quarenta, y siete, y la quarta, y ultima en dho dia
 del año mil setecientos quarenta y ocho. Namamente, y sin pley-
 to alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difini-
 ma con esta, y el juramento de quien fuere parte, y le rele-
 vamos de otra prueva aunq de derecho se requiera, y por asy
 cumplimiento obligamos, esto es, yo el dho Diego en persona
 y bienes, e a la susodha Mariagnaorda mis propios y ven-
 ras avidos, y por aver, y damos poder a las Justicias de su Magd
 y en especial a las de la Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos
 sometemos a a nuestros bienes, renunciando nuestro Domicilio
 y otro fuero, que de nuevo ganaxemos, y la ley si convenier de
 jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima gramatica de la
 sumiciones, y la general del dicho en forma, para que nos apre-
 mien a todo lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa
 juzgada, y por nosotros consentida; Encuyo testimonio asy lo dex-
 gamos en la Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Abril
 de mil setecientos quarenta, y cinco años, y de los otorgantes a
 quienes yo el dho Diego conosco lo firmo el dho Montoya
 viendo testigos Vicente Torrejosa ofiial de pelayre, y Gregorio
 epi ofiial de texedor de panos de dha villa de Alcoy vecinos.

Diego Montoya
 Passo Ante mi Diego Abat Es

Obligacion Sepasse por esta carta como yo Manuel Guillem Ciu-
 dadano vecino de la Villa de Alcoy, abtado al presente en
 esta de Alcoy otorgo quedava a Nictas carbonell de su



SELLO QVARTO VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

Yo pelayero vecino de dha villa de Alcey la cantidad de tres
cientos ochenta y seis libras diez y siete sueldos, y seis dineros
y son procedidas del precio y valor de trescientas nueve va-
ras, y dos palmos de paño de diferentes colores de la suer-
te diez y seisero, que me a entregado de la bondad, y segu-
ridad del qual medoy por entregado, y satisfecho a mi
voluntad; en esta forma ocho piezas enteras, que de mi
orden a entregado a Vicente Lopez Azuero vecino de la villa
de Alcey, y una pieza, que el dho Carbonell me entregó a
mi por precio cada una vara de una libra, y cinco sueldos,
la qual cantidad prometo dar y pagar al dho Carbonell
o a quien su derecho representare libremente, y sin pleyto
alguno en una paga en el dia quince de Agosto de este corri-
ente año Mil setecientos quarenta y cinco con las costas de
la cobranza cuya exaucion di fiere en su juramento o con el
juramento de quien fuere parte, y esta de quele se le vote de
otra prueva, aunq el derecho se requiera. En cuyo cumpli-
miento obligo mi persona y bienes avidos y por aver, y
do poder alas Justicias de un Magd. y un especial alas de la vi-
lla de Alcey para que me apremien a todo lo que dho es
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consen-
tido renuncio, mi propio domicilio, y otro que de nuevo ga-
nare, y la ley si convenerit de jurisdicione omnium iudicis
y la ultima practica de las sumisiones, y demas de mi
favor y la general del derecho en forma. En cuyo testi-
monio otorgo la presente en la villa de Alcey a los seis
dias del mes de Abril de Mil setecientos quarenta y
cinco años y el otorgante, a quien yo el Sr. no doy fe como
lo firmo siendo testigos Thomas Pastor menor, Pasqual
Abat, y Fran.º Carbonell oficiales de Palaynes de dha villa
de Alcey vecinos

Manuel Guillen
Passo Ante mi Diego Abat Es. no

Podex en la Villa de Alcey a los ocho dias del Mes de Abril
de Mil setecientos quarenta y cinco años ante mi el Sr. no

publico, y
Vice Vic
y Abat
Villa de
de su grade
ayaluga
poder cu
ere, y es
tonto San
de la Villa
cargo de
ensu nom
dum, y re
paños de
calidades
lores, que
y qualisq
zio de Espa
parallos
viere, y
porcion de
a justax, y
dho paño
de entreg
y de cada
blicas o pa
viere por
res, firme
por conven
bar, con
el asiento,
cibie, y me
satisfacion
convenia,
bio de los p
rigieren, y
rias, que le
mas anexo
y recibos en
fee de ello
y leyes de la
y ocurrente
vno indit
Eclesiasticos
diga, y aleg
como de fe

publico, y testigos infrascriptos parecieron Nicolas Carbonell de
 Vill; Vicente Juan Carbonell de Vicente; Thomas Pastor mayor
 y Thomas Pastor menor todos fabricantes de paños, y vecinos de dha
 Villa de Alcañices Reyno de Valencia todos unanimes y conformes
 de su grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente, como mas
 ayallugax en derecho dixeran, que davan, y concedian todo su
 poder cumplido libre lleno, y bastante, qual de derecho se requi-
 ere, y es necesario, y el que mas queda, y deva valer a dho An-
 tonio Sanchez Benstrago Procurador de los Reales Consejos y cmo
 de la Villa de Madrid, ausente bien como si fuese presente, y el
 cargo de este poder acceptante, generalmente, para q possi, y
 en sus nombres y de cada uno de ellos de mancomunado, et insoli-
 dum, y representando sus personas en raxon ala fabrica de
 paños de las suertes de los diez y seis enos; diez y ochos; y de otras
 calidades que sean de los colores azul, blanco, verde, y otros co-
 lores, que convinieren, pueda comparecer, y parezca ante todos
 y qualquier tratantes, y otras personas de estos Reynos, y seño-
 rio de España Asentistas generales, o particulares de vestuarios
 para las Reales Tropas de su Magt, y otros a cuyo cargo estu-
 vieren, y pueda convenir tratar, y ajustar sobre la fabrica de la
 posicion de paños, que se necesitare precio o precio en que pudiere
 ajustax, y convenir por cada una, modo de paga, entrega de
 dhos paños, tiempo en que se a de fabricar, y sitio en que se a
 de entregar, y sobre ello pueda firmar y firme en su nombre
 y de cada uno de ellos insolidum, persona o mas contratas pu-
 blicas o privadas, como mejor y mas bien le pareciere, y tu-
 viere por conveniente con los capitulos, condiciones, obligacio-
 nes, firmes, pautos, modificaciones, y ampliaciones, que tuviere
 por convenientes, y quisiere poner; que todo por esta lo apruda-
 ban, como si aqui fuera explicado su tenor y forma, y sobre
 el asiento, o asientos de dha contrata o contratas queda re-
 cibir, y reciba en la quantia, que por anticipacion en sa-
 tisfaccion de dhos paños, y de otro modo se le diera, y queda
 convenir, y ajustar, firmando las de cambio, y reciba en can-
 bio de los precios de aquellos, y las presente ante quien se di-
 rigieren, y las proteste quando se necesitare, y sobre todas las quan-
 tias, que le consignasen, y señalasen, y sobre todo lo dho, y de
 mas anexo, y pendiente, o torque castas de pago, finiquitos,
 y recibos en forma, y si la entrega no fuere ante el uno que de
 fee de ello las confiesse, y renuncia la excepcion de la penunia,
 y leyes de la entrega e prueba de su recibo; y en todo lo antedicho
 y ocurrente pueda en nombre de los susodhos, y possi, y de cada
 uno insolidum comparecer ante los Jueses de su Magt assi
 Eclesiasticos como seculares donde conuenga, y sea necesario
 diga, y alegue los derechos de los otorgantes assi demandando
 como defendiendo de libello, y pedimentos, presente & pas

de tres
 diversos
 nueve va
 de la suer-
 dad, y sequi-
 cho a un
 de semi
 de la villa
 entrega a
 os de ellos
 carbonell
 sin pleyto
 este conu-
 de costas de
 to o con el
 selero de
 cumpli-
 âver, y
 as de la vi-
 dho es
 ami conu-
 nuevo ga-
 m judicau
 mas de mi
 cuyo testi-
 atos seis
 orenta y
 ofe conu-
 Pasqual
 dha villa
 Item &
 Abiel
 l. B. no

SELIQVARTO VEINI
 DE MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y CINCO

testigos, y legitimas pabransas obgete, y contradiga las delas partes
 en contradiccion recuse Jueces, y otros Ministros, jurando, y abjurando
 las recusaciones, y se aparte de ellas, como le pareciere, conduca en
 los pleytos, inter autos, y sentencias, y su devida execucion impetran-
 do los despachos, o portanos, jure de calumnia suplitoniamente
 inlitem, y en qualquiera caso necesario pida, y acepte embar-
 gos, ventas, y remates de bienes, y se aparte de ello, como le
 fuere bien visto, interponga, y siga apelaciones, y suplicaciones
 y en todos los pleytos asi modidos, como, que denuevo se tracta-
 ren haga, otre, y execute, todo quanto conduca asta el devido fin,
 y cumplimientto, que para todo lo que se a dho, con sus incidencias
 y dependencias, aunas graves, onerosas, y perjudiciales, que
 las que van expuestas, dan, y conceden en dho nombres a dho
 Procurador todas sus voces, y poves, y libre y general adminis-
 tracion plenissima, e indeficiente facultad de sustituir uno o mas
 procuradores con todo el referido poder, o con el que a dho prin-
 cipal Procurador pareciere, y destituirlos y revocarlos a su albi-
 trio, y relevan en forma a dho principal Procurador, y a lo
 que sustituiere, e a la firmeza obligaron sus Personas y bienes
 avidos y por haver, e obligaron la presente fecha en dha
 Villa de Alcoy en dho dia, Mes, y año, presentes por tes-
 tigos el dho Juanquin Avina Medico, Gregorio castello sartre, y
 Joseph Satorre texedor de paños de dha Villa de Alcoy vecinos,
 y de los otorgantes a quienes yo el Sr. dho Rey sea conosco lo firmaron
 los que supieron, y por el dho Thomas Pastor Mayor porque di-
 to nos abax lo firmo en testigo =

Dicenguanca Bonelly
 nicolas carbonell

Dho mas pastor

Passo Ante mi Diego Abat Es

Obligacion

Se pase por esta carta como yo Joseph Abat de Fran.º texedor de
 paños vecino de la Villa de Alcoy que otorgo por ella, que de-
 vo a Vicente Linez Ciudadano vecino de la misma, y a quien su
 derecho representare la quantia de nueve libras tres sueldos
 y quatro dineros de moneda corriente, y son procedidas de se-
 mejante quantia, que estava deviendo a Agostin Peter de Gaspar
 y el dho la estava deviendo al dho Linez las que prometio pa-
 gar llanamente, y sin pleyto alguno por todo el mes de Ago

to primer
 sa cuya
 ento de q
 cho se re
 do, y po
 cial ala
 que dho
 consentid
 de jurid
 ma; En
 dies dias
 co años,
 firmo, por
 gos, que lo
 otorgadores d

Passo

Podex Sepase por
 vecino de la
 quiere, y
 Linas que
 hena, que
 de este po
 mande, e
 dis, fago, se
 me devan,
 conosimien
 secciones, las
 corapredas,
 de castas de
 gai ante Es
 leyes de m
 razon, par
 y devan, y po
 Espar, tritun
 pabransas:
 e juramento
 embargos,
 e remates: to
 cias: interpo
 cidente, y de
 sente Ciudad
 tracion, y fau
 e

to primero viniente de este corriente año, con las costas de la cobranza cuya execucion di fiere en su juramento, y esta, o con el juramento de quien fuere parte, y le seliero de otra pueva aunq de dicho se requiera para todo lo qual obligo mi persona y bienes, acido, y por aver. Y doy poder alas Justicias de su Magt. y en especial alas de la Villa de Alcoy para que me apremien a todo lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida renunció, mi domicilio, y otro fuero, y balay si convenier de jurisdicione omnium judicium, y la general del dacho en forma; En cuyo testimonio puelo otorgo en dha Villa de Alcoy los dies dias del Mes de Abril de Mill setecientos quarenta, y cinco años, y el otorgante a quien yo el Esno doy fe como noto fimo, porq dixo no abex a su suegolo fimo por el uno de los testigos, que lo fueron Joseph Daza de Vicente, y Joseph Lopez de Juan texedores de paños de dha Villa de Alcoy vecinos =

Joseph Daza
 Pasa Ante mi Dico Not Es

Poder Sepase por esta carta como yo el d. Phelipe Guerau Clerigo vecino de la Villa de Alcoy otorgo mi poder cumplido como se requiere, y es necesario, y el que mas pueda, y deva valer a Dn. Ginés Guerau, y Campo Regidor perpetuo de la Ciudad de Bienna, que ausente es, bien como, si fuese presente, y el cargo de este poder aceptante, para que en mi nombre, pida, demande, reciba, y cobre qualesquiera cantidades de maravedis, trigo, cevada, Aceite, y otras cosas, que qualesquiera personas me deven, y devieren en qualquiera parte, que sea por Exas conosimiento, sentencias, restos, y alcances de quentas, poderes, secciones, lastos, y libransas, y fiera de ello, de prestamos, ventas, compradas, rentas de casas, tierras, y entoda forma, y de ello de cartas de pago, finiquito, poder, y lasto; y no siendo las entregas ante Esno, queda fea de ellas las confiese, y renuncie las leyes de su pueva, y de la non numerata pecunia; y en esta razon paxisca ante los Jueses, y Justicias, que con derecho queda y deva, y ponga qualesquiera demandas, saque de poder de Exas, Exas, testimonios, y otros papeles, y los presente, excite testigos, y pabansas: Haga pedimentos, requerimientos, protestaciones, e juramentos, execuciones, pñiciones, secuestros, embargos, y desembargos, colturas, recusaciones, y apartamientos de ellas, ventas e remates: tome posesiones, y amparos: otorga autos, y sentencias: interponga, e siga apelaciones, e suplicaciones, y lo incidente, y dependiente de ello, y lo mismo, que yo havia presente siendo, que para todo lo doy poder, con general administracion, y facultad, de injurias, e sustituir, revocarlo sustituir

IN
 NO
 OS
 CO
 las partes
 abexando
 inclua en
 impetran
 iamente
 te en bar
 como le
 licaciones
 se suca a
 de vido fin
 incidencias
 ales, que
 tres a dho
 administris
 no o mas
 a dho pain
 asal bñ
 or, y als
 y bienes
 en dha
 tes por tes
 satre, y
 y vecinos,
 o firmaron
 porque di
 Avina
 por
 sup
 xedor de
 que de
 arquien su
 sueldos
 das de se
 de Gaspar
 cometo pa
 es de Ay

BELLO QVARTO VENTEN
 DE MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y CUARENTA Y CINCO

tos, y nombra a otros, y a todos relevo en forma, y a su firmeza obli-
 go sus propios, y rentas, avidos, y por aver. En cuyo testimonio
 otorgola presente en dha villa de Alroy a los diez dias del
 Mes de Abril de Mil setecientos quarenta, y cinco años, y el
 otorgante, a quien yo el Escribo doy fe como lo firmo sien-
 do testigos Mr. Lorenzo Pericás Clerigo, Miguel Sanjuan Ci-
 rufano, y Salvador Hopis Pelayre vecinos de dha villa de Alroy.

Yo el Escribo
 Gasco Ante mi Diego Abat Escribo

Codicilo Separe quantos vieren esta Esca como nosotros Mathias Vilanova
 Labrador, y Vicenta Blanquez consortes vecinos al presente de la Vi-
 lla de Cuentaina, y ambos naturales de la villa de Alroy deci-
 mos, que nosotros, cada uno respectivamente hemos otorgado nuestro tes-
 tamento, y ultima voluntad ante el presente Escribo en el dia
 ocho del Mes de Julio del año pasado de Mil setecientos treinta
 y seis, en cuyos testamentos nos dexamos el uno al otro, y el otro
 al otro el remanente de quinto libremente, y usando por esta
 Esca del derecho de poder añadir y quitar de lo en el dispuesto, o-
 torgamos por via de codicilo, que se guarde lo siguiente =
 Primeramente, y ante todas cosas declaramos, que despues de
 aver otorgado dhas Escas de testamento en el dia diez, y nue-
 ve del Mes de Mayo, del año Mil setecientos treinta, y siete en
 contrándonos con dha crecida edad, y con muchos accidentes
 de manera, que no podiamos trabajar las tierras, que poseia-
 mos por medio de personas de recta intencion, y muy serca-
 no pariente nuestro fue tratado, convenido, y concordado, que
 Emendado nosotros los susdhas consortes otorgasemos Esca de division y
 Gines = concordia entre Thomas, y ~~Diego~~ Vilanova nuestros hijos, que
 se en contravan casados, y con la obligacion de mantener las car-
 gas del Matrimonio, por cuyos motivos los dividimos, partimos,
 y entregamos las tierras, y casa, que poseiamos con diferentes
 partes, y condiciones. Y en atencion, que a nuestra noticia a ven-
 do, que los susdhas Thomas y Gines Vilanova despues de los dias
 de nuestras vidas es de la vida de mi el dho Mathias, quise
 apartar de la dha Esca de particion, y concordia por el pre-
 sente, que xeremos, que se guarde, y cumpla lo siguiente =
 Otrosi: ordenamos y mandamos, que siempre, y quando su-

sido el
 otrosi, y
 el otro e
 y por al
 picial l
 buelvas
 citada E
 justipreci
 Esca, que
 mencion
 tal espec
 jona, que
 y casas b
 uno resp
 mandam
 Thomas,
 tierras, y
 tad, que
 jonas de
 que fuer
 Esca de
 cele na
 en tonces
 y reman
 y pueda b
 bisto le s
 cio, y xer
 luntad
 exceptis
 et alijs,
 ci juxta s
 ipsa adv
 pena de
 orden de
 de Mil s
 tiempos, q
 de lo part
 dho Thom
 tos todos
 de veinte
 quantia
 Recimient
 mitad b
 asi es mu
 no a este
 2

seda el caso del fallecimiento de qualquiera de nosotros los su-
 sordos, y alguno de los dthos nuestros hijos quisiere pleyto contra
 el otro en lo dispuesto en la citada Esca de division, y concordia
 y por alguna sutilesa de derecho esta fuese urocada en tal es-
 pecial caso es nuestra voluntad, que a cada uno respectiue se
 vuelvan a justipreciar las tierras, que se le adjudicaron en la
 citada Esca y el mas valor, que estas tendran al tiempo de la
 justiprecio a demas de el precio, que va expresado en la citada
 Esca, que antes de volver a entrar en particion las tierras, y casas
 mencionadas en la citada Esca de division y concordia, en
 tal especial caso seaya de satisfacer, y pagar el expeso de me-
 jora, que con su trabajo han echo en las mencionadas tierras
 y casas los dthos Thomas, y Sines Vilanova nuestros hijos cada
 uno respectiue en los bienes, que poseen otrosi: ordenamos y
 mandamos, que siempre, y quando suceda el caso, que los dthos
 Thomas, y Sines Vilanova se vuelvan a dividir, y parta las
 tierras, y casas expresadas en la citada Esca es nuestra volun-
 tad, que despues de bueltas a justipreciar, y de pagadas las me-
 joras de lo que importare el cumulo de nuestras herencias el
 que fuere obediente y no contradiga a lo dispuesto en dha
 Esca de division, y concordia dandose por contento en lo
 que se le ha adjudicado en ella en tal especial caso a ora por
 entonces le damos, y legamos por via de mejora el tercio
 y remanente del quinto de lo que importaren ambas herencias
 y pueda hacer eleccion en aquellas tierras, o casas, que bien
 visto le sea de nuestras herencias y le cupiere en dho ter-
 cio, y remanente de quinto, y pueda hacer, y haga a su vo-
 luntad como de cosa propia (ques asi es nuestra voluntad
 exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
 et alijs, qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti Cleri-
 ci juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fileros, y real
 orden de su Magestad, que Dios guarde de nueve de Julio
 de Mil seiscientos treinta, y nueve otrosi en atencion, que al
 tiempo, que se otorgo dha Esca de division, y concordia uno
 de los pautos, y condiciones, que en ella se expresa, es el que el
 dho Thomas Vilanova aya de satisfacer por via de alimen-
 tos todos los años a nosotros los susodhos consortes la quantia
 de veinte y quatro libras, es nuestra voluntad que en aquella
 quantia que nos quedare deviendo en el dia de nuestro fa-
 llecimiento es nuestra voluntad se la partan, y dividan por
 mitad entre los susodhos Thomas, y Sines Vilanova pues
 asi es nuestra voluntad; Y en todo lo demas, que no es contra-
 rio a este cofdecilo los dthos testamentos citados, que hemos

mesa obli-
 testimonio
 ias del
 años, y el
 uno sien-
 Juan Ci-
 lla de Alago

 Vilanova
 de la Vi-
 llos deci-
 nuestro tes-
 en el dia
 tos treinta
 y el otro
 por esta
 dispuesto, o-
 ente =
 pues de
 dies, y nue-
 y siete en
 accidente
 que poseia
 un sexco-
 ordado, que
 division y
 os hijos, que
 en las con-
 partimos,
 diferentes
 oticia a ver
 es de los dia
 ias, que se
 por el que
 ente =
 quando su



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

que se guarden, cumplan, y executen junto con este en la, via, y forma, que ayalugan de derecho, y lo otorgamos ante el Heredad Maia nuestra propia, que esta cita, y puesta en el termino dela Villa de Coentraína partida de Sormain alos veinte y uno dias del Mes de Abril de Mil setecientos quarenta, y cinco años, y lo otorgantes, aquienes yo el Escriu de fea conorco, y que estan en disposicion de poder otorgar este, nolo firmaron porq dixeron nos abea aueruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron el Dr. Juachin Arvina Medico, Gregorio Mas, y Juan Mas Labradores de Alcoy y coentraína respective vecinos y moradores =

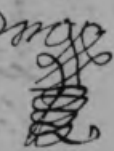
Passo Ante mi D.º Juachin Arvina Escriu de fea

Podex sepase por esta carta como yo Pedro seruet menor tratante de Nacion frances vecino dela Villa de algoy otorgo mi Poder cumplido, como se requiere a Antonio Baboles tratante tambien de nacion frances ausente bien como si fuese presente, y el cargo de esta Poder acceptante, paraq en mi nombre pida, demande, reciba, y cobre qualquiera cantidad de maravedis, que qualquiera persona me devien, y devieren en los Reynos y Provincias dela corona de francia por Escriu, conorcimientos, sentencias, restos, y alcances de quantas poderes, secciones, lictos, y libranças, y fueras de ello de prestamos, y en toda forma, y de ello de cartas de pago finyquito, poder, y lictos; y no siendo las entregas ante Escriu que de fe de ellas las confiere, y renuncia las leyes desu puerba, y della non numerada pecunia; Y en esta razon Parera ante los Juezes, y Justicias, que con derecho pueda, y deva, y ponga qualquiera demandas, saque de Poder de Escriu, Escriu, testimonios, y otros papeles, y los presente escritos, testigos, y probanzas, haga pedimentos, requesimientos, protutaciones, e juramentos, execuciones, Prisiones, secuestros, embargos, y desembargos, solturas, renuncaciones, y apartamientos de ellas, y ventas, e remates, tome posesiones, y amparos, oiga autos, y sentencias interponga e siga apelaciones e suplicaciones, y lo incidente, y de pendiente de ello, y lo mismo que yo havia presente siendo, que para todo lo de poder en

con gene...
voca lo...
en form...
por av...
de Alco...
de Abri...
te, a qui...
Antonio q...
Carbonel...
vecinos =

Podex sepase po...
vecino de...
requiere...
de oficio...
como si f...
que en...
quiera c...
cosas, que...
quiera...
tos, y alca...
ia de el...
tas de ca...
go, finiqu...
de fe de...
y dela v...
ante lo...
ga qual...
testimonio...
banzas, b...
ramentos...
bargos, s...
remates...
interpong...
pendient...
para tod...
facultad...
no en...
relivo...
avidos, y...
conorco...
Alcoy ala...
venta, y c...
Antonio ca...
Ante m...

con general administracion, y facultad de inuicias, e sotituir, e
 vocar los sotitutos, y nombraz otros, y atodo, y a el relievo
 en forma, y asi firmesa obligo mi persona, y bienes avidos, y
 por aver; Encuyo testimonio otorgo la presente en la Villa
 de Alcoy Reyno de Valencia a los veinte, y quatro dias del Mes
 de Abril de Mil setecientos quarenta, y cinco años, y el otorgan-
 te, a quien yo el Esno. don Jse conosco lo firmo siendo testigos
 Antonio gosalbes, y Lorenzo Bar tundidores de Paños, y Antonio
 Carbonell de Vicotas ofical de Pelayre de dha Villa de Alcoy
 vecinos = = = Diego Serret

Passo Ante mi Diego Abar Esno 

Podex Sepase por esta carta como yo Salvador Perez menor Cerezo
 vecino dela Villa de Alcoy otorgo mi poder cumplido, como se
 requiere, y el que mas pueda, y deva Valez a Juan Sanabria
 de oficio sacre vecino dela Villa de Muro, que ausente es, bien
 como si fuese presente, y el cargo de este poder aceptante, para
 que en mi nombre pida, de mande, reciba, y cobre, qual-
 quiera cantidades de maravedi, trigo, cevada, aceite, y otras
 cosas, que qualquier personas medieren, y devieren en qual
 quiera parte, que sea por Esnas, concocimientos, sentencias, res-
 tos, y alcances de qpentas, Poderes, sesiones, lator, y libranzas, y fue-
 ra de ello de cexa oblada, prestamos, ventas, compradas, ven-
 tas de casas, tierras, y en toda forma, y de ello de cartas de pa-
 go, finiquito, poder glato: Y no siendo las entregas ante Esno, que
 de fe de ello las confiese, y renuncia las leyes de su Pienera
 y dela non numerata pecunia; y en estas cosas porisca
 ante los Juezes, y Justicias, que con derecho queda y deva, y pon-
 ga qualquiera demandas saque de poder de Esno, Esnas
 testimonios, y otros papeles, y lo presente escrito, testigos, y pro-
 banzas, braga pedimentos, sequecimientos, protestaciones, e Ju-
 ramento, execuciones, paciones, secretos, embargos, y desem-
 bargos, solturas, reuaciones, y apastamientos de ellas, ventose
 remates: tome posesiones, y amparos: oiga Autos, y sentencias:
 Interponga, e siga apelaciones, e suplicasiones, y lo incidente, y de
 pendiente de ello, y lo mismo, que yo havia presente siendo, e
 para todo le doy poder con libre, y general administracion, y
 facultad de inuicias, e sotituir en lo, que mira a gleyto, y
 no en mas, serocar los sotitutos, y nombraz otros, y atodo
 relievo en forma, y asi firmesa obligo mi persona y bienes
 avidos, y por haver, y el otorgante, a quien yo el Esno. don Jse
 conosco lo firmo. En cuyo testimonio a lo otorgo en dha Villa de
 Alcoy a los veinte y quatro dias del Mes de Abril de Mil setecientos qua-
 renta, y cinco años siendo testigos Joseph Hazer de Jaime Pelayre, y
 Antonio carbonell de Vicotas ofical de Pelayre de dha Villa de Alcoy vecinos =

Ante mi Diego Abar Esno  Salvador Perez

te en la,
 mos am
 y pupta
 Sozmaig
 ientos gra-
 no loy
 tozgan
 eglo fia-
 Avina
 Alcoy y
 Avinal
 tratante
 mi Po-
 toles tra-
 o si fuese
 mi nom-
 cantida
 derren,
 trancia
 uentas
 ustamos,
 to, poder
 de ellas
 nonnu-
 zes, y ju-
 uera de-
 ios, y otros
 pedimen-
 es, Paño-
 ones, y
 nes, y
 relaciones
 lomismo
 poder en

SELLO VARTO VEINTI
TE MARAVEDIS AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

venta Separe por esta carta como Nrosos Diego Moutlox labrador y
 sacado copia Maria Anna Jorda conuertes vecinos de la Villa de Ateoy. P^{re}
 en 10 de A^{bril} recibida primeramente la licencia, que de marido a Mujer
 en 22 de A^{bril} 1575 ~~esta~~ este caso se requiere dada, y acceptada, y de ella viand
 en papel los dos juntos de mancomun, y asidos renunciando como ex
 del dho ^{segundo} presasmente renunciamos la ley de dubus rei debendi, y el au
^{Abat} tencia presente, hoc ita de fide iuribus, y las demas dela
 mancomunidad, y fianza otorgamos por ella, que assi en nues
 tros nombres propios, como en el de nuestros herederos, y su
 uxores, y de los ^{denos} y de ellos huviere titulo, y causa en qual
 quier manera vendemos, y damos en venta real por juro de
 Heredad para siempre jamas a Sebastian Jorda labrador vecino
 de dha Villa para el suotro sus hijos herederos, y sucesores,
 y para quien quisiere, y por bien tuviere vna casa de abitacion
 cita, y questa en el poblado de dha Villa de Ateoy en la calle
 comunemente llamada del Postic, que al presente alinda con la
 casa de Jaime Moxa por un lado, por otro con casa de los Herede
 ros de Joseph Pasqual, por las otras con casa de Juan Munto,
 y por delante con dha calle publica la qual le vendemos con
 todas sus entradas, y salidas, y con, y costumbres, derechos, y ser
 vidumbres quantos ay diaba, y tiene, y le pertenecan de fecho
 y derecho con el cargo, y adosacion de correspondes, y en su cargo
 redimie a Mr. Dononio Carbonell Presbitero P^{re}tor dela Igle
 sia Parroquial de San Salvador dela Villa de Coahuayal un
 censo de capital de treinta libras con treinta sueldos de anual
 redito todos los años pagadores en su derido termino, que por
 Miguel Fabra del ay fue impuesto, y originalmente carga
 do en favor de Sines Pasqual por Esca que passan
 en lo rayate Sanpax tanto Notario a los treinta del Mes de Marzo del
 año de 1572. Y con el cargo y obligacion de pagar a dho Mr.
 Dononio diez libras de pensiones vencidas en dho censo.
 Y con el cargo, y adosacion de correspondes en censo de capital de
 abaxo = Cingenta libras ^{parte de mayor censo de 100 libras} con cinquenta sueldos de anual redito
^{Abat} todos los años pagadores, a D^{ña} y haxera Sibert viuda de
^{Don} Nadal Armunia, que por Miguel Fabra del ay fue impuesto y
 to = parte originalmente cargado en favor de Sines Pasqual por Esca
 de mayor censo de que autoxizo Sanpax tanto Notario a los 30 del Mes de Marzo
 cien libras del año 1572. y con la obligacion de pagar 5 libras de pensio
 as 7 mes y porxata vencidas y conida en aquel asta el dia de
^{Abat}

oy, y lib
 obligacio
 por pa
 leciau
 el dho
 responde
 p^o dex
 Mr. Poc
 Sibert,
 tiene el
 tra favor
 el p^o p^o
 nos las
 sacado
 si fecho
 las leyes
 mos cas
 como no
 casa de
 sale ala
 ni asus
 esta ma
 dela dho
 uedo, y
 lex p^o p^o
 m^o p^o
 donacion
 derecho p^o
 mos sale
 Alcalade
 e permu
 p^o p^o y d
 dadados
 de esta Es
 si pa desic
 chex san,
 mos desic
 titulo, v
 e

oy, y libre de todo otro censo, tributo, vinculo, ni otro cargo, ni
 obligacion especial, ni general, que por tal se la aseguramos
 por precio, y cantidad de trescientas libras de moneda Va-
 lenciana, que de nuestra voluntad se retiene en su poder
 el dho comprador, por una parte ochenta libras para co-
 responder otros censos; por otra, igualmente se detiene en su
 poder veinte libras para darlas y pagarlas esto es al dho
 Mr. Poldonio doce, y las restantes ala dha Dña Theresa
 Gibert; y las restantes duscientas libras asi mismo se las re-
 tiene el dho comprador en su poder para otorgar a nues-
 tra favor una Esta de obligacion la que ha de scribirse
 el presente Esso en acabando de otorgarla presente, y
 nos las ha de pagar en diez plazos iguales como hizo de-
 clarado en esta Esso, y de esta manera no damos por ta-
 liz hecho, y entregado, a nuestra voluntad, y renunciando
 las leyes de la pecunia entrega he puestas, y le otorga-
 mos carta de pago, y recibida en forma, reservandonos
 como nos reservamos el derecho de poder abitar en esta
 casa durante los dias de nuestras vidas en el quarto q
 sale ala calle, y en la cocina sin pagar al dho Lorda
 ni a sus herederos alquiler alguno en dho tiempo, y de
 esta manera declaramos, que el justo valor, y precio
 dela dha casa son las dhas trescientas libras de dhamo-
 neda, y que no vale mas, y caso que mas valga, o va-
 lex pueda dela denada, y mas valor en poca o en
 mucha cantidad la que fuere le hacemos gracia, y
 donacion buena, pura, perfecta, y acabada, que el
 derecho llama inter vivos con ininterruccion, y renuncia-
 mos faley del ordenamiento real fecha en corte de
 Alcalá de Enares, que trata lo que se compra, vende,
 e permuta por mas o menor de la mitad del justo
 precio, y damos por pasado lo quatro años en dhas leyes
 declarados, que teniamos, para poder pedir correccion
 de esta Esta, y que se redigere este contrato a su valor
 si padiere engaño, y las demas, que con ella con-
 cherdan, y desde oy en adelante nos desapodesa-
 mos desistimos, y apartamos del derecho de propiedad,
 titulo, voz, y recurso, que tenemos ala dha casa

y todo ello, condicida reservacion de poder aditar en ella
en el dho quarto y cocina, durante los dias de nuestras vi-
das á ora para entonces lo cedemos, renunciamos, y nos
pasamos, en el dho Sebastian Dorda, y en quien su derecho
representare paraq como apropia suya la posea, goze,
cambie y enagenare á su voluntad Exceptis Clericis loci
sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, que de
foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta formam
et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisierunt vel haberent, y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
su Magestad, que dio quando de 9 de Julio de 1739.
y le damos poder el qe se requiere constituyendole en
nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia pa-
ra que por su autoridad ó judicialmente tomea y apre-
enda la posesion, y tenencia de lo restante de dha ca-
sa, y despues de los dias de nuestras vidas de toda dha
casa, y en el interin nos constituimos por sus inquietos
tutadores, y procedaer para la posesion en ella cada que
tenos vida, y nos obligamos á la execucion seguridad
y saneamiento de esta venta en tal manera, que de
qualquiera Pleyto debate ó diferencia, que sobre ella
fuese movido siendo requerido por su parte tomare-
mos la voz y defensa de ellos, y lo seguiremos, y ac-
baxemos, á nuestra costa asta dexarle en quiete pose-
cion, y lo mismo haxan nuestros herederos, y no cum-
pliendo esto por no quaxer ó no poder cumplirlo le bolvire-
mos, y pagaremos, aquella cantidad, que conste haver
pagado, y las capitales de dho censos, si les huviere
redimido con mas todos los labores, y aumentos, que
huviere fecho, y el mas valor adquirido con el
tiempo costas, y gastos, danos é intereses, por todo
lo qual se nos pueda executar, y apremiar difinido
la liquidacion de cantidad, y prueva, y la dha incer-
titudumbre en el juramento, y declaracion de quiempa-
re parte, y esta de que le relevamos de dha prueva. Ju-
tando presente al otorgamiento de esta dha casa el dho
Sebastian Dorda adriendola oido y entendido la ac-
cepto en todo é por todo segun, y como sea referido
y recibe en esta venta la dha casa en la forma re-
ferida, y de ella queda por entregado á su voluntad
y renuncia las leyes de la entrega é prueva, y por

de
en
de
de
de
de

de
en
de
de
de
de

de
de
de
de
de
de



ella se
Mr. Poc
cionado
de venga
redemp
10, y se
vedis al
potencia
sulas, y
é igualm
afavor
de lo qua
dho Di
y fiones,
avidos, y
gestad, y
nos apre
sada en
ciamos e
que den
isdicion
tica de la
É Yo la
lio, leyes
tituciones
demas
y avisad
valgan
y una se
dho den
mi dote,
ni por d
ni dho i
voluntad
vecho, y
ramento
mostre se
jura. Co
Villa de



SE LO QVARTO VEINTI
 TE MARAVEDES VANO
 DE MIL QVIENTOS
 Y QVARTO Y CINCO

ella se obliga à correspondex, y en su caso redimie à los dthos
 Mr. Poci donio Carbonell, y Señora Theresa Sibert los men-
 cionados senos, y pensiones y porxatas devidas en ellos si
 devengadas, como las que se devengaren asta el dia de su
 redempcion, à quienes recorre por señores de dthos sen-
 sos, y se obliga à que los dthos vendedores no pagaran nada
 vedis alguno dello que queda dtho, y que guardasen la li-
 poteca especial de ellos, y la Esca de inposicion, y sus clau-
 sulas, y lo haza mas en forma siempre que se lo pidan,
 è igualmente se obliga à otorgar la Esca de obligacion
 a favor de lo susdtho en acabando de otorgar esta, por to-
 do lo qual cada uno por lo q se toca obligamos nosotros los
 dthos Diego Montlox, y Sebastian Jorda nuestras personas
 y bienes, è Yo la dthra Maria Anna Jorda mis bienes
 avidos, y por aver, y darme poder à las Justicias de su Ma-
 gstad, y en especial à las de la Villa de Alcoy para que
 nos apremien à todo lo que dtho es como por sentençia pa-
 sada en corte juzgada, y por nosotros consentida renun-
 ciamos nuestro Domicilio, propio fuero, y otro derecho
 que de nuevo ganaxeramos, y la ley si convenierit de ju-
 risdictione omnium iudicium, y la ultima practica
 de las sumisiones, y la general del derecho en forma.
 È Yo la dicha Maria Anna Jorda renuncio à las
 leyes del Reyano fernandus consulto, nuevas con-
 stituciones, leyes de toos de Madrid, y partidas, y las
 demas de mi favor, por q como à sabidora de ellas
 y avisada en especial de su efecto, quiero que no me
 valgan, ni aporocher en este caso, y duso pondios
 y una señal de Cruz, que hago en forma de dho
 dho de no oponerme contra esta Esca por razon de
 mi dote, herxas, bienes hereditarios, ni multiplicados
 ni por otro algun derecho, ni allegando fuero, tenor
 ni otro indulgimientto alguno, por que la otorgo de mi
 voluntad libre, y se conoiente en mi utilidad, y pro-
 vecho, y no pedire absolucion, ni relaxacion de este ju-
 ramento à quien me la pueda conceder, y si de proprio
 motu seme concediera no usare de ella pena de per-
 jura. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la
 Villa de Alcoy alo quatro dias de el Mes de Mayo

de Mil setecientos quarenta, y cinco años, y de los otorgantes, a quienes yo el Excmo Rey fe conosco lo firmo el dho Diego Montlox, y por los demas uno de los testigos que lo fueron Franco Corbi Herrero, Franco Pericas Zapatero, y Gregorio Espi oficial de texedor de paños de dha Villa de Alcoy vecinos = Diego Montlox
Franco Corbi

Passo Ante mi Diego Montlox Escribano

Obligacion Sepase por esta carta, como yo Sebastian Jorda Labrador vecino al presente de la Ciudad de Lixona, que otorgo por ella, que devo a Diego Montlox Labrador vecino de la Villa de Alcoy, y a quien su derecho representase la quantia de du-
cientas libras de moneda Valenciana, y son procedidas de resta del precio, y valor de una casa de morada, que del suso dho he mercada por esta ante el presente Escribano poco antes de esta de las quales medos por entregado, y en quanto menester sea renuncio las leyes de la entrega e pueras las que me obligo a pagar en esta forma cinco libras y diez sueldos desde el dia de oy asta el dia de san Juan primero viniente, catorce libras, y diez sueldos en el dia de Nuestra Señora de Agosto tambien primero viniente de este año y las restantes ciento, y ochenta libras en tres pagas iguales, que sera cada paga de veinte libras en cada un año comenzando la primera paga en el dia quinze de Agosto del año primero viniente de Mil setecientos quarenta, y seis, y así en los demas años que la ultima paga sera en dho dia del año Mil setecientos cinquenta, y quatro finalmente, y pleyto alguno con las cosas de la cobranza cuya execucion difiere en su juramento, o con el juramento de quien fuere parte, y le relievo de otra pueras aunq de derecho se requiera a cuya firmesa obligo mi persona, y bienes avidos, y por aver, y especialmente la dha casa, y para ello doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de la Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto e a mis bienes renuncio mi Domicilio, y otro fuere que denuero ganare, y la ley si convenier de Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pueras de las sumisiones, y la general del derecho en forma paraq me apremien a todo lo que dho es, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida, En cuyo testimonio así lo otorgo en dha Villa de Alcoy a los quatro de Mayo de Mil setecientos quarenta y cinco, y el otorgan



te de quien
pony de
testigos, q
Zapatero,
Villa de

Passo

capidi
Sepan q
Santouja
mi testam
Abril de
vando p
lo en el
lo si quien
fueren to
para suf
ias diez, y
mi volun
cando la
otrosi: por q
presente
entierro,
da la Her
demas Her
lo demas,
to, quiero
la via, y
monio ai
del Mes de
y el otorg
libre de
de poder
ber y así
el dho Juan
y Joseph
Passo

delos otros
lo firmo
los testigos
Paxicas Za-
os de dha



ciate maravebis.

SELLO VARTO, VEINTE
TE MARAVEBIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

te a quien yo el Escriuano soy fee conoço uolo firmo
porq dixo no sabex à su mego lo firmo por el uno de los
testigos, que lo fueron, Fran.º Corbi Herreño, Fran.º Paxicas
Zapatero, y Gregorio Espi Oficial de texedor de paños de dha
Villa de Alcoy vecinos = = = = = Fr.º Corbi

Passo Ante mi Dios Abat G.º

capidi
Lago

Sepan quantos vieren esta Esca de codicilo como yo No pre-
santonya batanero vecino dela Villa de Alcoy digo: que otorgue
mi testamento ante el Presente Escrio enel dia trece del Mes de
Abril de el año pasado de Mil setecientos, y quarenta, y agora
otando por esta Esca. del derecho de poder añadir, y quitar de
lo enel dúpuesto otorgo por via de Codicilo, que se guarde
lo siguiente. En mi testamento mande, que de mis bienes
fuesen tomadas por mis Albaseas, en dho testamento contenido
para sufragio, y bien de mi Alma, entierro, y demas funera-
rias diez, y ocho libras de moneda d'alencianla; y agora es
mi voluntad, que la dha manda sea eni ninguna, revo-
cando la dha disposición, como sino se huviera otorgado; =
Otrosi: por quanto soy hermano tercero de los del Numero dela
presente Villa de Alcoy es mi voluntad, que losq importare mi
entierro, Abito, y demas funerarias se pague dela limosna, que
da la Hermandad de dha tercera orden de esta villa, à los
demas Hermanos como yo por sex añi mi voluntad. Y entodo
lo demas, que no es contrario à este Codicilo el dicho testamen-
to, quiero que se guarde, cumpla, y execute, junto con este en
la via, y forma, que ayalugax de derecho; En cuyo testi-
monio así lo otorgo enla Villa de Alcoy à los quatro dias
del Mes de Mayo de Mil setecientos quarenta, y cinco años,
y el otorgante, à quien yo el Escrio soy fee conoço, y que esta
libre de toda enfermedad corporal, y en tal disposición
de poder otorgar su codicilo uolo firmo porq dixo uola-
ber, y à su mego lo firmo por el uno de los testigos, que lo fueron
el Dr.º Juachin Arriua Medico, Joseph Carbonell de Tribuio,
y Joseph Frances carpintero, vecinos de dha Villa de Alcoy =

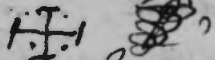
Passo Ante mi Dios Abat G.º Dr.º Juachin Arriua

tabra
otorgo por
dela Villa
ntia de du-
didas de
que del
no poco
en quanto
pauera
libras y
huan pri-
a de dhas
de este
se pagas
cada un
me de Ago-
os quax
paga sena
y quatro
obranza
juzamen
no aung
ocasiona, y
casas y
y en espe-
cion me
ro fuero
Jurisdic-
ica de las
anaq me
encia para
así lo
Mayo
otorgan

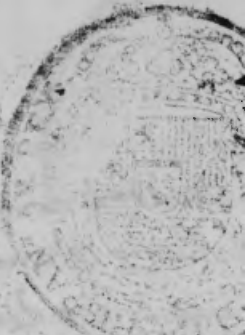


Copdecilo Sepan quantos esta Esca de Copdecilo vieren, como Yo Josepha Ferrando muger de Nofre Santouja vecina dela Villa de Alcoy Digo: que otorgo mi testamento ante el Presente Escrio, en el dia trece del Mes de Abril del año pasado de Mil setecientos y quarenta; y haora usando por esta Esca del derecho de poder anadia, y quitar dello en el dispuesto otorgo por via de copdecilo que se guarde lo siguiente: En mi testamento mande, que demis bienes fuesen tomadas por mi Albaseas en dho testamento contenido para sufragio y bien de mi Alma, entierro, y demas funerarias diez y ocho libras de moneda Valenciana; y aora es mi voluntad, que la dha manda sea en mi ninguna, revocando la dha disposicion como sino se hubiere otorgado: otorgo por quanto soy Hermana tercera delas del Numero dela Presente Villa de Alcoy es mi voluntad, que lo que importare mi entierro, caridad de Abito, y demas funerarias se pague de la limosna, quedala Hermandad de dha tercera orden de esta villa alas demas Hermanas, como Yo, por sex yo, una delas que ande percibia dha limosna, por sex años mi voluntad; y en todo lo demas, que no es contrario a este copdecilo el otro testamento, que eno quese guarde, cumpla, y exeute junto con este, en la via, y forma, que aya lugar endicho. En cuyo testimonio yo lo otorgo en la Villa de Alcoy a los quatro dias del Mes de Mayo de Mil y setecientos quarenta y cinco años; y la otorgante ala que Yo el Escrio soy fee conoso, y que esta libre de toda enfermedad corporal, y mental disposicion de poder otorgar su copdecilo no lo firmo, porque dixo no saber a su cargo lo firmo uno dlos testigos, que lo fueron el D.^o Juachin Arvina Medico, Gregorio Castillo Sartre, y Vicente Carbond de Vicente Jeronimo texedor de paños de dha villa de Alcoy vecinos = = = = D.^o Juachin Arvina

Paso a mi Diego Abat Es no



Copdecilo Sepan quantos vieren esta Esca de copdecilo como Yo Miguel Paydas de Miguel Labrador vecino dela Villa de Alcoy Digo: que otorgo mi testamento ante el Presente Escrio, a los doce dias del Mes de Junio de Mil setecientos y quarenta años y haora usando por esta Esca del derecho de poder anadia y quitar dello en el dispuesto otorgo por via de copdecilo que se guarde, y cumplalo siguiente. Primeramente en dho mi testamento mande, que demis bienes, y herencias



dele den
de mon
vida, y
en dho
Es mi
pago de
recibida
dad, que
Dios, de
como de
señal Pe
Arquib
no de tod
sente ten
sex, y tra
propia, e
gori et a
ci juxta
sa, ad vit
pena de
orden de
otorgo: en
que por m
la guardia
te revoco
guna por
cantidad a
es se pague
concedier
Fran.^o al
sex yo un
cobdecilo el
te junto co
En cuyo t
torce dias
y cinco, y e
mo siendo
quex tinto
Villa de Al
partes quin
Paso

Testamento En nombre de Dios todo Poderoso Amen

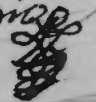


Sepase por esta Escria de testamento, y ultima voluntad como yo Diego Morillo labrador vecino de la Villa de Alcoy estando libre y sano de toda enfermedad corporal, pero como de mi caxida edad nada se me espere mas cierto, que la muerte sin saber la hora de ella, y deseando salvar mi alma quiero disponer de mis bienes en la mejor via y forma, que ay lugar en derecho, creyendo como firme y verdaderamente creio en el arcano misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas, y una naturaleza Divina y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa Nuestra santa Madre Iglesia Catholica Romana regida y Governada por el Espiritu Santo segun, que todo fiel Christiano lo deve tener y creeer baxo de esta invocacion, tomando como de desd luego tomo por mi intercesora, y abogada mia ala siempre Virgen Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra, a quien humildemente pido rueque e intercesion con su Divina Magd me sea dado lugar de descanso, y eterna amorada con sus escogidos los santos, y santas de la corte Celestial en acabando de pagar la comun deuda de la carne al mismo Criador y Redemptor mio, Hago mi testamento seguinte sigue = Primeramente en comiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con su preciosissima sangre, y el cuerpo ala tierra de que fue formado, y quando su Divina Magd fuere servido de llevarme de esta presente vida ala eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con el Abito del P. Sacerdote de San Francisco dando la caridad a costumbrada, y se pague de la limosna que da la Hermandad de la tercera orden del P. San Francisco de esta Villa a los Hermanos terceros del numero de ella por ser yo uno de ellos = Otro ordeno y mando, que mi entierro sea particular a companado mi cuerpo de seis reverendos Clerigos, y el Reverendo Vicario de la Iglesia Parrochial de la Presente Villa, y enterado en la Iglesia del Convento del P. San Augustin de esta Villa, en la sepultura de la familia de los Morillos, que esta contruida en medio de dha Iglesia enfrente del altar de Santa Clara de Montefalco, y que en el dia de dho entierro me sea dha y celebrada una missa de Requiem cantada con Diacono, y Subdiacono, y Oferta, acostumbrada, y que lo que importare el gasto de dho mi entierro igualmente se pague de la limosna, que da la dha Hermandad de San Francisco por ser yo uno de los Hermanos terceros de dha orden = Otro a las mandas forrosas en que entran los lugares santos de Jerusalem, ospital General, casa de misericordia, y demas mandas es mi voluntad dexar, como dexo, y lego a los lugares

Santos
una vez
he sido
por ser
mentar
no, y a
a cada
cumplir
y lego el
Jorda m
te los dia
dho quint
remaner
rencia da
pudiere t
en la parte
Fray Augu
ligiosos de
nell mug
y. Mar gar
y de Teodo
partes dest
y hagan a
sion, locu
de foro d'ale
seronem p
adquieren
tinor de lo
Dios quando
muere =
la quiera
echo, y ot
que quier
y otorgo, q
aquella m
timonio mi
mes de May
el otorga
do tutigo
y Tomas Arac
Passo M

SEPTIEMBRE, AÑO DE TRECIENTOS QUARENTA Y CINCO,

Santos de Jerusalem dos sueldos de moneda Valenciana por una vez tan solamente, y á las demas quantas, que igualmente se sido preguntado por el presente Escribo, no les dexo cosa alguna por ser pobre = Otrozi dexo y nombro por mis Alboceas testamentarios á Joseph Carbonell de Christoval Caqintero mi Hie- no, y á Nicolas Montllor cejero mi sobrino á los quales juntos, y á cada uno de por sí doy el poder, y facultad para q̄ puedan cumplir, y cumplan las donas pias por mí ordenadas = Otrozi dexo y lego el usufructo de todos mis bienes y herencia á Mariastrua Jorda mi actual consorte para que esta lo usufructue duran- te los dias de su vida, y despues de sus dias p̄ve la capital de dho quinto á mis herederos mas abajo nombrados = Y en lo remanente, que quedare y finjare de todos mis bienes, y he- rencia derechos, y acciones, que tengo, y en qualquier manera pudiere tener dexo, y nombro por mis universales herederos en la parte, que aya lugar en derecho, y no en otra forma á Fray Augustin Carbonell, Fray Joseph Antonio Carbonell re- ligiosos de la orden del Padre san Augustin á Theodocia Carbo- nell muger de Joseph Sempere de Thomas, Francisca Carbonell, y Margarita Carbonell mis nietos hijos de Joseph Carbonell y de Theodocia Montllor mi hija, y Hieño respectiue por iguales partes distribuidos á dha mi herencia, para q̄ puedan hacer y hagan á su voluntad como de cosa suya propia exceptis cle- ricis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non existunt nisi dicti decessi juxta formam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam sua acquirere y el habere, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde) de 9 de Julio de Mil setecientos treinta, y nueve = Y revoco y anullo, y doy por injustos otros, y qua- lesquiera testamentos, y obediçios, que antes de este aya echo, y otorgado por Escrito, ó de palabra, ó en otra forma que quies, que no valgan si sdo el que al presente lego y otorgo, que quies valga por mi estimo testamento ó en aquella mejor forma, que endicho aya lugar. En cuyo tes- timonio así lo otorgo en la Villa de Alcoy á los quinze dias del mes de Mayo de Mil setecientos quarenta, y cinco años, y el otorgante á quien yo el Escribo doy fe como Escribo sien- do testigos Thomas Soalbes Pelayne, Blas Vila plana de Miguel y Tomas Aracil labradores de dha Villa de Alcoy vecinos =

Passe Ante mi Diego Abot Escribo  Diego Montllor

Renuncia sea notorio á todos como Yo Gregorio Martínez Pelayero veci-
no al presente de la Villa de Heor dize; que por quanto en el
dia veinte y siete de Enero del año pasado Mil setecientos
veintaynueve otorgue. Esta de seccion ante el presente
Es no en favor de Christoval Abat de Thomas, y desus de-
serdientes de los derechos de una sepultura, que poseia en la
Iglesia del Convento de Religiosas Augustinas deicalas bajo la
invocacion del santo sepulcro reservandome el derecho de
podermee enterar, y los de mi familia en ella como mas
largamente consta por la citada Esta á que me refiero. En
atencion á que mi animo es pasarame á vivir á la Villa de Callo-
sa de Enaxia, y no tener necesidad de derecho alguno para
enterrarme en dha sepultura me he convenido con el
dho Christoval Abat, que por haverme mesed para Yo po-
derme se le renunció al mencionado derecho, que me refer-
ve en dha Esta, porq de presente me dá seis libras, y
para que tenga efecto por la presente en la mejor forma
que ayalugar estando entendido en mi derecho, y cierto
de loq en este caso me conviene, otorgo y conosco por esta
carta, que recibo del dho Christoval Abat las dhas seis li-
bras de moneda Valenciana, y en razon, que su endrego
no parece renunció las leyes de la non numerata pecunia
enterea. E prueva, E Yo el dho otorgante cumpliendo
en loq me toca me decito, y aparto de todo el derecho, que
en dha Esta, me reserves, y que al presente tengo, y lo ce-
do E renunció en el dho Christoval Abat, y en sus desen-
dientes, paraq por mí, y en mi nombre, y en nombre de mis
herederos, y sucesores pueda poseer, y posea todos los derechos
que me pertenecan á la dha sepultura asta haver ap-
endido la posesion, y entrego real de ella, que para to-
do le constituí procurador, actor en su fecho, y causa pro-
pria, y le pongo en mi mismo lugar, y derecho, y como sup-
propia de ella como dueño absoluto sin degen-
diencia alguna, y todo lo auxe por firme, y no dire con-
tra ello por ninguna causa ni razon, que sea, ni por dicit
ay engano en poca, ni en mucha cantidad por que desde
luego declaro, que los derechos de la dha sepultura, que por
esta Esta le cedo, E renunció no valen ni pueden valer
mas cantidad, que la que por ella me ha pagado; y de lo que
mas baliere en qualquier manera, y cantidad le hago
gracia, y donacion, pura, perfecta inter vivos con incuinacion
y demas clausulas, y requisitos necesarios para su firmeza;
y renunció la ley del ordenamiento Real, y los quatro
años, que tenía para pedir el supliemento, y que sea

duxera en
rio alega
en dicitio
ga sea v
solamente
á fuerza
sola y b
de su m
do loq d
mi consen
Villa de
tos queren
doq se ca
vina Me
cinor = -

Testamento En nomb
papado el se pase p
salario Yo Vicente
te Villa
que Dios
Juicio, y en
presente
posicion
disponer
nes, que
fiame y
santissima
nar dicit
fiel Chr
cacion to
y abogado
de Dios,
dido, y
mbrada
Celestial
carme a
y tedimo
Primera
quela
cuervo

Duxera este contrato a su valor si padeciera engaño: y si de contra-
 rio alegare excepciones de mi favor, quiero no se me admitan
 en juicio ni fuerza de al, y que por el mismo caso que lo ha-
 ga sea visto aver aprobado, y de validado esta Esca con las
 solemnidades, y requisitos, que a menester añadiendo fuerza
 a fuerza, y contrato a contrato, a Cuya firmeza obligo mi per-
 sona y bienes avidos, y por aver, y doy poder a las Justicias
 de Su Magd. de qualquiera parte para qe me apremien a to-
 do lo qe es, como por sentencia passada en cosa juzgada, y por
 mi consentida; Entestimonio dello qual otorgo la presente en dha
 Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Mayo de Mil setecien-
 tos quarenta, y cinco años; y el otorgante a quien yo el Exco.
 doctore canonico lo firmo siendo testigos el Dr. Juachin Ba-
 viana Medico, y Gregorio Perez soguero de dha Villa de Alcoy ve-
 cinos = = =

Gregori Martin
 Passo Ante mi Diego Abat Esco. D.

Testamento En nombre de Dios todo Poderoso amen.
 pagado el Se paxe por esta Esca de testamento, y ultima voluntad como
 Salario Yo Vicente Blanes de Augustin Oficial de Delays de la Presen-
 te Villa de Alcoy vecino estando enfermo de la enfermedad
 que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar, y en mi
 juicio, y entendimiento natural segun que asi parece al
 presente Esco. y testigos infra escritos que estoy en buena dis-
 posicion de poder otorgar mi testamento, y ultimamente
 disponer de todos mis bienes, y herencia derechos, y accio-
 nes, que tengo, y en adelante pudiere tener; creyendo como
 firme y verdaderamente creo en el Arcano Misterio de la
 Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres perso-
 nas distintas, y una naturaleza Divina segun que todo
 fiel Christiano lo deve tener, y creo baxo de esta invo-
 cacion tomando como desde luego tomo por mi intercessora
 y abogada mia ala siempre Virgen Maria Madre
 de Dios, y Señora Nuestra, a quien humilde mente
 pido, y suplico me sea dado lugar de descanso, y eterno
 entrada con sus escogidos los santos, y santas de la corte
 celestial en acabando de pagar la comun deuda de la
 carne al mismo creador, y Redemptor mio, que ha criado
 y Redimido bago mi testamento en la forma siguiente
 Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor
 que la criado, y Redimido con su preciosissima sangre, y el
 cuerpo ala tierra, de que fue formado, y que en su

SELO QVARTO. VEINTI
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Divina Magestad fuere servido de llevarme de
esta presente vida a la eterna mi cuerpo cadavere sea
vestido con los hábitos del Padre San Fran^{co} y del Padre
San Augustin, y se tomen de los Conventos, que ay de
dhas Ordenes en la presente Villa de Alcoy pagando esto es
el de San Fran^{co} de la limosna, que da la Hermandad
de la tercera Orden de la presente Villa a los Hermanos del
numero de ella por sex go uno de ellos; y el de San Augustin
es mi voluntad se pague por mi Abadesa mas abaxo
nombrado, y en ellos enterrado en la Iglesia Parroquial de
la presente Villa en la sepultura de la familia de los Bla-
nes, que esta contruida en la capilla de la Gloriosa Santa
Anna, que esta abaxo del Pulpito de dha Iglesia = Ordo
ordeno, y mando, que mi entierro sea particular a com-
pañado mi cuerpo de seis Reverendos Clerigos, y el Reveren-
do Vicario de la Iglesia Parroquial de la presente Villa, y que en el
dia de dho mi entierro me sea dha, y celebrada una Mis-
sa de Requiem cantada con Diacono, y subdiacono, y denta
a costumbre = Ordo ordeno y mando, que el dho mi
entierro sea pagado de la limosna, que da la Herman-
dad del Padre San Fran^{co} de dha tercera Orden y en ca-
sso de sobras alguna cosa pagado de dha limosna la cari-
dad del Abito de dha Orden entierro, y demas funera-
rias es mi voluntad se me digan, y celebren misas se-
sadas celebradoras en el modo y forma que lo tiene dis-
puesto dha Hermandad = Ordo ordeno y mando, que de
mi bienes se tomen nueve libras y diez y ocho sueldos de
moneda Valenciana con las quales se pague la cari-
dad del Abito, del Padre San Augustin, que son cinco
libras; dos libras limosna de diez misas celebradoras
por los Reverendos Clerigos de la Iglesia Parroquial de la pre-
sente Villa celebradoras en el dia de mi entierro; una
libra al Convento, y Religiosos del Padre San Augustin
paraq en el dia de dho mi entierro celebren cinco Mi-
sas; y una libra que se de a los Religiosos de la Orden del
Padre San Fran^{co} de la presente Villa paraq celebren cinco
misas en el dia de dho mi entierro, y todas celebradoras
por mi Alma, y por las de mi intencion, y los restantes diez
y ocho sueldos a cumplimiento de las dhas nueve libras

diez y ocho
Ordo al
sente Es
ospital
es mi
solamente
Emenda
do Fran
vico = la
Beato =
y Joseph
vale
fibras pi
ello en
sin auto
Ordo mo
mano t
y altiem
de le hal
y expeso
que gora
ellos asu
xo, y lego
y reman
mia y
ropa y
mi volu
el ordo t
su volun
cis, lois
qui de f
lexiem,
advitam
no de co
orden de
Y en el
bienes, y
quiera
mi vni
Blanes, y
dona dha
dexo alo
por parte
y no sin
parte po

Diez y ocho sueldos sirvan para pagar el derecho de Fabrica =
 Deseo á las mandas forasas, que he sido preguntado por el Pre-
 sente Excmo, en que entran Los lugares Santos de Jerusalem
 ospital General. Redempcion de cautivos, y demas mandas
 es mi voluntad dexar como dexo, y lego por una vez tan-
 solamente porvia delimona á los lugares Santos de Jerusa-
 lem quatro sueldos de dha moneda = Deseo dexo, y nom-
 bro por mi albacea tetraentario á ~~Francisco~~ Blanes Fabra
 y Joseph Blanes á quienes doy el poder y facultad, que a
 semejantes se les suele, y deve dar paraq tome tanto de
 mis bienes que cumplan e basten á cumplir, y pagar las
 cosas pias por mi ordenadas sinq dano alguno le venga de
 ello en su persona, y bienes, y todo lo pueda hazer, y haga
 sin autoridad de dno alguno así Eclesiástico como secular =
 Deseo mando, dexo, y lego al dho Joseph Blanes mi Her-
 mano toda la ropa, y demas bienes muebles que poseo
 y al tiempo de mi fallecimiento se encontraren, cuyo lega-
 do le hago en pago de los servicios, que de el he recibido
 y espero recibir asiendome en mi enfermedad para
 que goze dicho bienes el, ó sus herederos, y di pongan de
 ellos á su voluntad como de cosa suya propia = Deseo de-
 xo, y lego al dho Joseph Blanes ó á sus herederos el tercio,
 y remanente de quinto de todos mis bienes, y herencia
 mia (y esto se entienda sin comprendex el legado de la
 ropa y bienes muebles arriba referido, porq aquello es
 mi voluntad, sea además), paraq pueda hazer, y haga
 el ó sus herederos de dho tercio y remanente de quinto á
 su voluntad como de cosa suya propia exceptis Cleri-
 cis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs
 qui de foro Valentia non existunt nisi dicti Clerici, juxta
 Lexem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipso
 advitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pe-
 na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
 orden de su Magest. (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739.
 Y en el remanente, que quedare, y finjare de todos mis
 bienes, y herencia derechos, y acciones, que tengo, y en qual
 quiera manera pudiere tener dexo, y nombro por
 mis universales herederos á Pasqual Blanes Fabra
 Blanes, y al dho Joseph Blanes por iguales partes diti bni-
 dona dha mi herencia entrela su dha la qual herencia
 dexo á los dhos Pasqual, y Fran^{co} Blanes mis hermanos
 por parte de Padre conel expresado Pauto, y condicion
 y no sin el, que sayan de contentar de cobrar aquella
 parte y porcion, que les tocare de dha mi herencia cobran-

Emenda
 do. fran-
 cisco = la-
 brador =
 Joseph
 vale

e de
 dexo sea
 y del Padre
 que ay de
 ando coto
 mandad
 mano del
 San Augu-
 mas abap
 xrogial de
 delos Bla-
 neros santos
 = Deseo
 á conga-
 l heren
 y que en el
 suadha
 y dexta
 dho mi
 Herman
 y enca-
 a la cari-
 funera-
 misas se-
 tiene di-
 ido, que de
 ueldos de
 la cari-
 e son cinco
 bradoras
 de la her-
 rano, una
 Augustin
 cinco Mi-
 dan del
 en cinco
 le bradoras
 antes diez
 ve libras

delante notario.



SELLO QUARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Yo el dho Vicente Blanes mi Hermano de Padre y Ma-
dre en esta forma; que el dho Vicente Blanes tenga obli-
gacion de darles cinco libras en cada por año a cada
uno de los expresados entrego o dinero comenzando
hazela primera paga del día del fallecimiento mio
en por año y assi en los demas años asta tanto esten
satisfechos de la parte les tocara de dha mi herencia y
de esta manera cada uno de los que le tocara pueda
hacer, y aga a su voluntad como de cosa propia excep-
tis clericis, etc. Vito durante, nisi ad proprios usus etc.
y real orden de su Magt. contenida en dha Real
cedula. Revoco y anullo, y doy por injusto y denin-
quid a los ni efecto otros, y quales quiera test a-
mentos o testamento, copdeulo, o cop deulo, que antes
de este aya echo, y otorgado por escrito o de galabraxo
en otra qualquier forma, y especial mente el que ten-
go otorgado ante Thomas Sibbert En no. que quiero que
no valgan, ni aprovechen en este caso, ni solo el que
al presente hago, y otorgo, que quiero valga por mi
testamento, y última voluntad o en aquella via, y
forma, que mas aya lugar. En cuyo testimonio otor-
go la presente en la Villa de Alcoy a los veinte, y
seis dias del Mes de Mayo de Mil setecientos quaxen-
ta, y cinco años, y el otorgante a quien yo el En no. doy
fue conoso y de que esta en buena disposicion de poder
ordenar su testamento lo firmo siendo testigos el
D. Juachin Avina Medico, Andres Molto pelayre,
y Thomas Fexol Sabre de dha Villa de Alcoy vecinos

Vicente Blanes
Paso Ante mi Diego Abat En no.

Poder Separa por esta Carta como Yo Joseph Sibbert de Lorenza
Labrador vecino de la Ciudad de Xixona, y natural de la
Presente Villa de Alcoy otorgo mi poder cumplido, como
se requiere, y es necesario, y el que mas pueda, y para valer
a Carlos Vicente Segura En no. de la Ciudad de Jalen

cia a use
te gene
Cibnina
mandan
y en cad
Consejos,
tradores
y de era,
relle, y
que me
dine ju
citos, te
reuse de
causas, se
haga, y p
de calu
ciones se
go, haga
me por
sentencia
zable, y
ciones, y
me pro
presente,
que por
deplu
de el m
que sele
te si en
cultad
otros de
forma,
avidor, y
testimon
veinte y
qualenta
En no. de
su suego
Christova
y Paqual
de de A

Po
2

cia ausente, como si fuese presente, y el cargo de este acceptan-
 te generalmente para todos mis Pleitos, y Causas Civiles,
 Criminales, Eclesiasticos, y Seculares comensados, y por comensar de
 mandando, y defendiendo con qualesquiera personas, y ellos
 y en cada uno parezca ante sus Magestades y Señores de sus Reales
 Consejos, y Audiencias, y ante qualquiera Jueces y Adminis-
 tradores de Rentas Reales, y Justicias, que con derecho pueda
 y deya, y pida, demande, responda, y pague, requiera, que-
 relle, y proteste, saque escrituras, testimonios, y otros papeles
 que me pertenezcan, y los presente, o ponga excepciones, de-
 cline jurisdiccion, pida Beneficio de restitucion; Presente Es-
 critos, testigos, y probanzas tanto, y contradiga lo de contrario,
 recuse Jueces, Letrados, y Escribanos, y Procurador exprese las
 causas, silo necesito, y las jure, pague, y se aparte de ellas
 haga, y pida se hagan por las partes contrarias, Juramentos
 de Calumnia, y de iudicio, y otros, que convengan haga execu-
 ciones secretas, de consentimientos de solturas, alse emban-
 gos, haga ventas, o remates de bienes, accepte tras pautos to-
 me posesiones, y amparos, conduia, pida, y oiga Autos, y
 sentencias, interlocutorias, y definitivas y concientales favo-
 rable, y de lo contrario apelle, y suplique, y siga las apela-
 ciones, y suplicas donde con derecho pueda, y deya, ga-
 ne provisiones, y cedula real, y mandaamientos, y lo
 presente, y haga entimara donde, y a quien se dirigieren,
 que para todo ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente y
 dependiente le doy poder tan cumplido, que por falta
 de el no dexa cosa alguna por otra entodolo
 que se le ofreciere como yo mismo lo havia presen-
 te siendo conlibre, y general administracion, y fa-
 cultad de iniciacion e institucion, revocacion, y
 otros de nuevo nombrar, y a todos y a el relevo en
 forma, y para su firmeza obligo mi Persona, y bienes
 avidos, y por aver entoda parte y lugar, En cuyo
 testimonio otorgo la presente en la Villa de Alcañal
 veinte y siete dias del Mes de Mayo de Mil setecientos
 qualenta, y cinco años, y el otorgante, a quien yo el
 Censo doy fee conosco voto ffirmo porq dixo no sabria
 su luego lo firmo por el uno de los testigos, que lo fueron
 Chaitoral Falco menor labrador, Vicente Boti Arriero
 y Pasqual Villaplana oficial de Pelayne de dha Vi-
 lla de Alcañal vecinos. Chaitoral Falco

Pasa Ante mi Diego Abas Escribano

dice y Ma-
 s tenga obli-
 gacion a cada
 cuando
 cuanto mis
 tanto asen
 tenencia y
 e pueda
 opia excep-
 ciones etc.
 a Real
 y denin-
 a testa-
 que antes
 alabra d
 que ten-
 quiers que
 lo el que
 a por mi
 la via, y
 monio otorg-
 ante, y
 quaxen
 En uno de
 de poder
 otorgo el
 del ay de
 vecinos
 Escribano
 Escribano
 Lorenzo
 del Alcañal
 do, como
 para valer
 Jalen

SELO QUARTO VEINTE
 DE MARAVEDIS. AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y CINCO

Concordia En la Villa de Alcoy a los treinta dias del Mes de Mayo
 pagado el salario de Mil setecientos quarenta, y cinco años ante mi el Ex.^{ma}
 y testigos infraescritos parecio de una parte Vicente Blanes ofi-
 al de Pelayre, y de otra Joseph Blanes Pelayre Hermanos, y
 vecinos ambos de la presente Villa de Alcoy, y dixeron, esto
 es el dho Vicente Blanes, que en atencion, que en el dia diez
 y siete del Mes de Agosto del año Mil setecientos treinta, y nueve,
 oyo Ex.^{ma} de venta de la tercera parte de una Heredad Maiva
 en favor del dho Joseph Blanes su Hermano, la que auto-
 rizo el presente Ex.^{ma} en la qual Ex.^{ma} el dho Vicente
 Blanes se reservo el derecho de retracto de volver recuperar
 dho pedazo de tierra dentro el tiempo de seis años contados
 desde el dia de dha venta en adelante. Y respecto a que dho
 derecho esta proximo a fenecer, y el dho no se encuentra en
 posesion para poderlo recuperar por la presente estando bien
 informado del derecho, que le compete por hazer merced
 al dho su Hermano renuncia el derecho, que le queda
 en dha carta de gracia en favor del dho Joseph Blanes
 su Hermano, cuya renuncia haze, y quiere, que tenga efe-
 cto en caso de fallecer este antes de llegar el plazo refe-
 rido, y no en otra forma porq en caso de vivir asta dho
 dia es su voluntad que los dhos derechos de retracto se que-
 den salvos e illesos para poder usar de ellos siempre, y
 quando le parezca, asta el mencionado dia. Y estando
 presente el dho Joseph Blanes acepta la dha renuncia
 con la mencionada condicion, y por hazerle merced al
 dho Vicente Blanes su Hermano declara, que en atencion
 que en la citada Ex.^{ma} de venta se obligo a darle al dho
 Vicente Blanes su Hermano trescientos cantaros de vino en
 cada un año asta el dia de su fallecimiento por la presen-
 te se obliga, y promete dar seis cantaros mas en cada un
 año asta el dia de su fallecimiento. Y igualmente declara, que
 le haze merced al dho su Hermano de seis años mas de
 carta de gracia para que pueda recuperar dha tierra,
 con la condicion que si va para el su dho, y no para otra
 persona alguna, y asi mesmo le da la facultad para q

en dho
 conser
 te Blan
 vertez, y
 va dho
 dia del
 cho algu
 Blanes t
 pectiva
 mesa su
 te y leg
 quiera
 jurisdic
 pio dom
 ley, si ca
 ultima
 y la gen
 a cada
 sada en
 de lo que
 dho de
 Ex.^{ma} de
 Molto, y
 de Alcoy

Ra

Permuta
 pagado el
 salario
 Joseph
 vecinos
 esto = to
 Yo el
 Comal: casa de
 valgo presente
 linder de
 nes por
 dho dices
 herederos
 publica, t
 cia de
 Ex.^{ma} de
 de Augu
 Ex.^{ma} en
 pasado d
 tributo, e

en dho sus años, sí se le ofrece cortar alguna madera para la
 conservación de la casa, que al presente posee el dho Vicente
 Blanes paraq̄ pueda cortar aquella, que fuere me-
 nester, y no otra, cuya merced, y gracia le hace de todo lo que
 va dho con el especial pauto, que todo lo dho tenga fin en el
 día del fallecimiento de dho su hermano, sin que pare dixe-
 cho alguno por la presente a los herederos del dho Vicente
 Blanes todo lo qual los dos cada uno por lo que le toca res-
 pectivamente a guardar y cumplir obligaron para la maior fir-
 mesura sus personas, y bienes aridos, y por aver en toda par-
 te y lugar y dióxon poder a las Justicias de su Magest. de qual-
 quiera parte, y en especial a las de la Villa de Alcañices a cuya
 jurisdicción se someten e a sus bienes renunciaron su pro-
 pio domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaron, y la
 ley si convenierit de juris dictione omnium iudicium y la
 última gramática de las sumisiones, y demás de su favor
 y la general del dcho en forma para que les apremien
 a cada uno por lo que va obligado como por sentencia pa-
 sada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En testimonio
 de lo qual ante lo otorgaron en dha Villa de Alcañices en
 dho día, mes, y año, y los otorgantes a quienes Joel
 Escribano de su Magest. lo firmaron siendo testigos Andres
 Molto, y Guillermo Gonzalez en nombre de Pelaynes de dha Villa
 de Alcañices vecinos = ~~Francisco~~ = Joseph = ~~Walter~~

Yo Josepho Tandy vicario blanes
 Passo Ante mi Diego Abat Escribano

Permuta
 pagado el
 salario
 sobre mi
 cargo =
 con el
 vale
 de
 la
 yerno en
 la presen-
 cada en
 declara, que
 mas de
 a tíxno,
 no pasado
 ad paraq̄

sepa por lo que esta viene como nosotros Fran^{co} Blanes la
 Brando, y Vicente Blanes oficial de pelaynes Hermanos ambos
 vecinos de la presente Villa de Alcañices decimos; que por que
 yo el dho Fran^{co} Blanes pretengo, y poseo la mitad de una
 casa de abitacion, y puesta en el arrabal nuevo de la
 presente Villa de Alcañices en la calle llamada del tap con
 lindes de la otra mitad de casa propia del dho Vicente Bla-
 nes por un lado por otro con casa propia tambien del
 dho Vicente Blanes, por las otras con corral de la casa de los
 herederos de Fran^{co} Satorre, y por delante con dha calle
 publica, la qual mitad de casa, y corral huere de la Heren-
 cia de Augustin Blanes mi Padre como es de ver por la
 Escriba de division, y particion de los bienes, y Herencia
 de Augustin Blanes mi Padre, la que autorizo el presente
 Escriba en el día nueve del mes de Noviembre del año
 pasado de Mil setecientos treinta y dos libre de todo censo,
 tributo, ni otro cargo, que no le ay ni tiene sobre, e yo

ELLO QUARTO. VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

el dho Vicente Blanes tengo, y poseo una casa con su corral
cita y puesta tambien en el Poblado de la presente Villa
en dho arrabal, y calle conlinder de la citada mitad
de casa del dho Fran^{co} Blanes por un lado, por otro con
casa de Nadal Gibert, por las Espaldas con corral de la
casa de los herederos de Fran^{co} Batorre, y por delante con
dha calle del tap tambien libre de todo censo tributo ni
obligacion Especial, ni general, y avemos tratado entre nos
de las permitas, y trocas, y poniendolo en efecto de nues-
tra voluntad por nos, y en nombre de nuestros herede-
ros, y sucesores, y de los que denos, y ellos huviere titulo, y
causa, como mejor ay lugar en derecho, y siendo sierto
y sabedores del que en esta caso nos pertenece, otorgamos
y consentimos por esta carta, que yo el dho Fran^{co} Blanes doy
a el dho Vicente Blanes la dha mitad de casa, y corral
de suso declarada estimada en ciento y quarenta, y siete libras
de moneda Valenciana libre de toda carga, hipoteca ni
obligacion en cuya recompensa yo el dho Vicente Blanes
le doy al dho Fran^{co} Blanes la dha casa con su corral
libre de toda carga estimada en ciento treinta, y siete
libras, paraq cada uno denos aya, y tenga lo que le to-
ca por esta Ena con todas sus entradas, y salidas, vnos, y or-
tubones, y todo lo demas, que le pertenece de fecha y dere-
cho; y por el mas valor de la dha mitad de casa glo-
ral, yo el dho Fran^{co} Blanes doy en la dicha permita,
que in porta segun los precios de la estimacion de las
dhas casas permitadas, que in porta diez libras confieso
averlas recibido del dho Vicente Blanes realmente, y de
contado en moneda corriente, y enrazon que in en-
trego de presente no parece renuncio las leyes de la
don numerada renuncia entrega e querva de sure-
cibo e confesamos, q los dhas precios de las dhas casas son lo
deu justo y verdadero valor, y con las dhas diez libras reci-
das tiene igualdad esta Ena, y no parece engaño contra nin-
guno de nos, y de la demada de valor, que huviere en
qualquiera parte nos haremos el uno Val otro gracia, y
donacion, pura perfecta y acabada, que el derecho llama
inter vivos e renunciarnos la ley del ordenamiento real
de Alcalá de Enares, y el remedio de los quatro años del

engano, y
adelant
tamos de
voz, y pec
tal de
dha casa
trasparan
ganar
por esta
y dispona
tis, Mel
de un
fou non
rent
tenor a
Dios que
causa
la por
ganar
y como
idad, y
date
procur
o preter
de ferra
en quien
pudiere
pago de
diese to
dha por
como si
fuera
caso reg
esta Ena
va, y p
persona
Justicias
cuya de
ciamos
remos,
dium,
veral
los d
y por n
presente

engano, y demas leyes, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante para siempre no dese poderamos, desentendamos, y apartamos del derecho, y acción, propiedad, señoría, y posesión, título, voz, y recurso, que Yo el dho Franco Blanes tengo á la dha metad de casa y corral é Yo el dho diente Blanes tengo á la dha casa consu corral, y no los sedemos, renunciamos, e traspasamos el uno al otro, y el otro al otro respectivamente ganad cada uno de nos aya para sí la posesión é bienes, que por esta Carta se dan, y como nuestros propios los gozemos y dispongamos á nuestra voluntad excepto Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro & alencia non existunt, nisi diti Clerici, iuxta seriem, et tenorem fori novi iuxta hoc editi bona ipsa adiritant suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magd. (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1789. Y nos damos poder en carta propia conclausula de constitutor para apreender la posesion, y en señal de ella nos entregamos esta Carta ganad en lo que toca á cada uno yernos de ella quando y como nos convenga, y nos obligamos á la evicción, seguridad, y saneamiento de todo y de qualquiera pleyto de dote ó diferencia, que á qualquiera de nos fuere movido procurandole despojar á inquietar por qualquiera razon ó pretencion siendo al otro suplicado tomara la voz, y defensa, y los seguirá y gada á base áncorta asta dexarlo en quietta posesion, y si no lo cumpliere, ni quiettase, ó no pudiere queda tomara la posesion, que á ora há dado en pago de lo que fuere despojado, y sobre el mas l'alor, que pudiese tener ó sobre todo el que por entera tuviere la dicha posesion despojada, y los costas y danos que se la rigieren, como si en lo uno, y otro se viera liquidacion, y esta Carta fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se execute con en juramento, que preseda y esta Carta en que lo difierimos, y no se lavamos de otra que va, y para todo obligamos cada uno por lo que letora nuestras personas, y bienes ovidos, y por apax, y damos poder á las Justicias de su Magd. y en especial á las de la Villa de Alcor, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, é á nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganemos, y la ley si conveniat de Juri & dictione omnium judicium, y la ultima practica de las sumisiones, y la general del derecho en forma para que no apaxien á lo lo dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcor á los treinta dias del

su corral
ente de la
da metad
y otros con
corral de la
delante con
tributo ni
do entre no
do de nues
tra herede
título, y
do sexto
otorgamos
Blanes de
su, y corral
y siete libras
goteca ni
Blanes
su corral
ntas, y siete
que le to
as, otros, y or
lecho y dre
ca, y glo
na, y renun
acion de las
as confieso
mente, que
ue se en
es de la
de su re
anas, soula
bras recibi
contra nin
niere en
gracia, y
cho llama
do real
años del

EL CUARTO VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Mes de Mayo de Mil setecientos quarenta y cinco años y de los
otorgantes a quien yo el Excmo Rey fee conoso, lo firmo el
dho visente Blanes, y por el dho Blanco porq dixo no saber
lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Andres Molto Pe-
layue, Thomas Tenol, Sabre, y Joseph Julia de Miguel
La Brador de dha Villa de Rey vecinos =

visente Blanes Andres Molto
Passo Ante mi Diego Abat Es

carta de En la Villa de Rey a los diez dias del Mes de Junio de
Pago Mil setecientos quarenta y cinco años ante mi el Excmo y testi-
go infra escrito pariente Miguel canas Mayor Labrador ve-
cino de dha Villa a quien yo el Excmo Rey fee conoso, y otor-
go haaca recibido de Joseph y Martin Esteve Hermanos
vecinos de la misma la cantidad de setenta libras de mo-
neda Castellana las mismas, que lo dos de mancomun
se confesaron devesa por Excmo de obligacion, que asu por
otorgaron laqz anterior al presente Excmo. en el dia veinte
del Mes de Octubre del año pasado de mil setecientos qua-
renta y tres de las quales cada uno satisfizo, y entregado a su
voluntad, y promuncia las leyes de la entrega e quexo a
de su recibio y los otorga carta de pago y recibio entoda for-
ma, y los de por libras de la obligacion en que estavan
constituidos, y por otra, nulla, y cancelada la Excmo citada
para q no se pueda usar de ella, y a su firmansa obligo tu-
puesen, y firmen avilos, y por haver, y no lo firmo por
que dixo no saber, y am luego lo firmo porq dixo no sa-
ber uno de los testigos, que lo fueron el D.º Juachin Anvi-
na Mexico, y Christoval Abat de Nicolas Pelayue de dha
Villa de Rey vecinos D.º Juachin Anvi-
na

Ante Diego Abat Es

Concordia En la Villa de Rey a los seis dias del Mes de Junio de
Mil setecientos quarenta y cinco años ante mi el Excmo y testi-
tigos infra escritos confesaron Thomas, y Geronimo Sines
Ciudadanos de esta parte, y de otra el D.º Pasqual Canto Sa-
cerdote vecino todos de esta misma Villa; y dixeron: que por

por que
otorgo
Mayo de
Fabrican
dad en
garmen
portand
cion de
minio
Hera Co
emas en
tres lib
vo a dha
libras po
cion de
ma dilla
radors p
Queda que
Excmo c
libras po
concedia
rido pau
drecht d
cedentes
treinta
quinient
bian Cas
tecientos
dos y seis
atunismo
quantia
precio d
quinse
de setec
Jose por
que los
y por su
delas do
ta en la

etnie maravedis



SELLO QVARTO. YRINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

por quanto los dichos Thomas y Senonimo Linex con Exca que Au
torizo Joseph Mataix Exco en el dia nueve del pasado Mes de
Mayo de este corriente año hicieron venta a Joseph Marti
Fabricante de Sajos vecinos de la misma Villa de Santa Her-
dad en sumísimo termino en la partida de Piques vul-
garmente nombrada la Bolla de Linex sediendo, y trans-
portando al referido cada qual por su parte a quella por-
cion de tierra, y derechos sobre ella perteneciente a su do-
minio comprendiendo una casa deuida con su corral, y
Hera Certificandore con expresion de sus linderos y precio, y de
mas en esta Exca. referido por precio de ochocientas sesenta
tres libras de moneda Valenciana a saber es por lo respecti-
vo a dho Thomas Linex en trescientas libras las doscientas
libras por otras tantas en que tenia vendida la misma por-
cion de tierra al Reverendo Clero, y Capellanes de esta mis-
ma Villa, con pauto de retroventa, e^o carta de gracia, du-
radero por tiempo de ocho años contadores desde el dia de la
Exca. que autorizo Fran^{co} Blaner Exco en treinta y uno de
Enero de Mil setecientos quarenta, y dos, y las otras cien
libras por el derecho, que dho Marti al recobro de la finca le
concedia, en fuerza de dha gracia, y por lo respectivo al refe-
rido pauto. Y por lo respectivo al referido Senonimo por el
derecho de recobro parte de la Heredad misma, que ante-
cedentemente avia enagenado con el mismo pauto de re-
troventa a favor del dho D.^o Pasqual Canto por precio de
quinientas cinquenta dos libras segun Exca. ante Sedas-
tan Carrio Exco en veinte, y siete de Febrero de Mil se-
tecientos quarenta, y uno estimado el derecho de su reco-
bro, y reintegro en trescientas quarenta y ocho libras, y
asimismo por la restante porcion de tierra suya propia en
quantia de quatrocientas, y quinze libras siendo el total del
precio de ambas piezas de tierra de Mil suscientas, y
quinise libras las que satisfizo el dho Marti con el entrego
de setecientas ochenta libras, y quatro sueldos; reservan-
dose por una parte ochenta, y dos libras seis, y seis sueldos
que los vendedores estaran deviendo al dho D.^o Canto;
y por otra las setecientas ochenta y dos libras importe
de las dos cartas de gracia referidas segun de todo con-
sta en la ya dha Exca. en que fuerde igualmente referida

nos y delos
fimos el
nos abra
Molto de
Miguel

no de
no y fetti-
nador ve-
co, y str-
manos
as de mo-
me comun
ca su favor
dia veinte
entos qua-
gado tan
pucera a
toda fox-
staran
ca citada
bligó fu-
rno por
lixo nota-
n. Arvi-
de dha

no de
no y fti-
mo Linex
nto sa-
que por

vadas las cosechas y para este fin el cultivo, y uso de la tierra a favor del expresado Jeronimo asta el dia primero de Noviembre del corriente año. En cuyo estado comparendo en Juicio el referido D.º Canto mediante pedimento presentando la prelación al comprador de las tierras vendidas en fuerza del derecho del tanteo, que se le avia concedido de la primitiva Enxa. de venta a su favor otorgada por el ya dho Jeronimo Linex ofreciendo desde luego en deposito la quantia satisfecha por el comprador, el que siendo admitido se entrego a Thomas Lampere depositario para este fin nombrado, la que se notifico segun consta de los autos subitados, que quedan en el oficio de Pedro Barbex Erro. del Jugado de la dha d'illa con cuya novedad, por los motivos bien vistos al expresado Joseph Marti comprador desde luego se allano en dhex seccion, y transpaso a favor del dho D.º Pasqual tanto de toda la tierra, y demas derechos comprados de los referidos Linexes lo que executo mediante Enxa. de venta recibida por el mismo D.º de la causa Pedro Barbex en diez y siete dias del inmediato mes de Mayo en cuyos terminos de seando los vendedores recibie sus respective precios del nuevo comprador y que este se execute, extra judicialmente por evitas costas, y viniendo en ello el referido D.º Canto por la presente haze puntual entrego, y pago del total del precio convenido, en esta forma; Primeramente se retiene quinientas cinquenta y dos libras por otras tantas tierra satisfechas en su primitiva compra; ochenta y dos libras diez y seis sueldos de que le hera deudor el ante dho Thomas Linex por las pensiones de la misma tierra, quedo de luego que la compra se dio en ardiendo con Enxa. ante el ya dho Sebastian Carriso en veinte y siete de Febrero del año Mil setecientos quaxenta, y dos, segun se expresa y asi mismo, se retiene catorse libras en sueldo, y condixero por la media pension, que dho Thomas esta deviendo, y de las porxatas, que ambos vendedores estan deviendo por sus respective ardiendos asi al dhex esendo clero, como al mismo comprador, como arrendadores, que son de dhas tierras los mismos vendedores, y asi mismo se retiene ciento noventa libras nueve sueldos, y seis dineros por otras tantas esta deviendo el referido Jeronimo a Blas Paya fabricante de esta misma d'illa con Enxa. ante Pedro Barbex Erro. a cuyo pago se alla obligado la referida tierra de tierra cuyas pastidas importan la quantia de Mil treinta y nueve libras siete sueldos, y siete dineros, que dando a favor de los vendedores quinientas setenta cinco libras dos sueldos, y cinco dineros, lo que en presencia del presente D.º

y testigos
oro la q
nex ven
cientos
vense
a favor
ra texa
dala d
efectos
vidos p
y transp
pena a
cosechas
bango d
Sobre de dho
puesto: los refer
men ventaram
do = do, y apr
vale, tras y su
el expa
Erro, tal
que se
claxando
en favor
chos, y pa
cion de
robros t
cada un
do de su
vendedores
ciro, por
mundiana
cibiendo
dore can
renuncia
y Jeronim
y qualquie
D.º canto
e

Señal de propiedad.



SELO QVARTO VENT
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

Antes de que doy fee hace cumplido pago en moneda de
oro, la que igualmente reciben dho Jeronimo, y Thomas Gi-
nax vendedores en esta forma; el referido Thomas las
cient libras, y las restantes del expresado Jeronimo por ha-
verse así ambo convenido, debiendo igualmente quedar
a favor del expresado D.º Canto a quella porcion de made-
ra texas, y ladrillo, que al presente se encuentra por to-
dala Heredad, y dentro la casa situada en la misma
efecto propios del referido Jeronimo los que tenia prese-
nidos para su reparo, de que igualmente hace gracia
y transpaso segun lo convenido en esta razon, y en recom-
pensa el nuevo comprador le sede el derecho de percibir las
cosechas asta el dia de todos santos del presente año sin em-
bargo de la duda resultante de la En.ª de venta a favor
de dho Marti, que por la presente declaran, y explican
puesto los referidos Gines en quanto menor sea; arreglándose
enmientaxamente a lo estipulado, entre los contraentes ratifican-
do, y aprobando ^{en un todo} la venta, y transpaso, que de las mismas tie-
ras y sus anexos tiene echa al referido D.º Pasqual cant o
el expresado Joseph Marti con En.ª ante Pedro Barbera
Escro, talos dias y siete dias del inmediato Mes de Mayo a
que se refieren, y en un todo ratifican y acuerdan, de-
clarando asimismo, que aunq en la primitiva En.ª echa
en favor de Joseph Marti se dan los otorgantes por satisfe-
cho, y pagados del precio de la venta renunciando la excep-
cion de la non numerata pecunia, pero que ala verdad
no hizo tal entrega, si que para su resguardo les hizo a
cada uno respectivo el expresado Marti un vale firma-
do de su Mano en que se obligo a pagar a voluntad de los
vendedores el precio convenido en nombre de prestago gra-
cioso, por cuya razon deboliendo los referidos vale, y re-
nunciando qual quiesca derecho en su virtud adquirido, y re-
cibiendoles el referido Marti, que presente esta, y asien-
dore cargo ser verdad en esta parte quanto queda dho
renuncia, sede, y transpasa a favor de los ya dho Thomas
y Jeronimo Gines el derecho ala percepcion del precio
y qual quiesca otro, que aya adquirido contra el referido
D.º Canto en fuerza de la venta, y transpaso, que de dhas tie-

de la tie-
primero
o compase-
mento pre-
as vendi-
via con-
otorgada
de luego
el que
se depo-
segun cons-
Pedro Bar-
edad, pa-
comprador
a favor
demas
e execu-
ismo D.º
el inme-
do los ven-
comprador
vitar cor-
la presu-
precio
tiene qui-
tiene fa-
dos libras
te dho
a, queda-
En.ª an-
de febrero
expresa
y vendi-
de vien-
deviendo
o, como
de dhas
ene cien-
or otras tan-
fabrican
barbera D.º
de tierra
ta, y me-
lo a favor
es de sus
ente D.º

exas le ha echo, y justifica, y apuera el entrego, y pago que de las mismas tierras se hace á los referidos Lineros obligados todos tres cada uno de por sí á la evicción, y saneamiento, para la seguridad, y permanencia de las finjas vendidas del modo, que ya expresado en las Exras. antecedentes; ha saber es los expresados Martin, y Thomas Linex tan solamente por lo resultante de sus echos propios, á cuyo solo reintegro se obligan, y el referido Leonnimo absolutamente y para en qualquier caso segun lo tiene especificado en la primitiva Exra. y por quanto se sabe, y es cierto aver tenido, el ante dho Leonnimo Linex á su cargo por algunos años el cobro de la dextama, que deven satisfacer á la Justicia y Regimiento de la presente Villa todos sus vecinos, y moradores, de cuyo en cargo, y producido aun no tiene dadas quantas en las, que venido el caso puede ser que alcansa do en poro, ó en mudro, por tanto en esta contingencia se obliga el referido Thomas Linex como á principal obligado, y fiador de su hermano Leonnimo á satisfacer, y pagar al expresado D.^o Canto qualquiera perdida, ó menoscabo, que como tercero poseedor de los bienes de dho Leonnimo se le siguieren y ocasionare por la causa referida de viendo de sacar de qualquiera pleito, que sobre ello se suscitare ó abonare sus costas; y así mismo, que viniendo el caso de pagar dho Thomas por Leonnimo qualquiera quantia reconvenida por el Regimiento de la presente Villa ó por qualquiera otro en dha razon como á fiador que se á constituido para el abono de semejante cobranza en manera alguna tomara ni taxa del tanto, que pudiere competente contra el deudor principal, y sus bienes de forma, que por semejante reconvenicion pueda sentir el menor perjuicio el referido D.^o Canto como á sucesor particular, que es de Leonnimo Linex deviendo indemnizar en un todo nosotros en quanto á los derechos, que al mismo competan si tambien por los que puedan caber á Fran.^{co} Vilaplana vecinos de la mesma Villa en confiadore en la misma obligacion en todo caso, que contra este se dirigieren accion alguna como á tal fiador deviendo quedar libre y entretamente de ambos fiadores dho D.^o Canto por qualquiera pago que por la referida causa hicieren, y encargo de proceder para su resguardo contra bienes propios de Leonnimo Linex principal deudor sea con la condicion, que le á de quedar á salvo en otros bienes la porcion correspondiente á Fran.^{co} Canto su consorte por su á dote, y arras de forma, que si por esta causa del credito de la Villa que doña la referida en algun tanto perjudicada en sus derechos, por cuya razon quisiera ó intentara p...

ceder pa
á poseer
Thomas
y al pum
se dela
y con esta
contrae
hasi toca
to de que
queda á
satisfech
rra, y d.
mo, que
ente: po
y quitos
nulla,
Thomas,
citadas
estipula
y forma
y cumpl
sente br
pior, y re
mo Lin
y los dho
Magod y
fueso pa
dho es co
ellos conc
que de m
En testim
Alcor en
yo el En
qualdillo
vecinos
P. Paqual

Pa

Escritura de venta.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

ceder para su entera pago contra el expresado D.^o Canto como
a poseedor de bienes de su marido igualmente se obliga D^o Thomas
Thomas Ginez al abono y satisfacion de semejantes derechos
y al puntual pago de lo que se le deva, y asimismo a encargarse
de la defensa del pleyto a la referida en caso de aversele
y con estas condiciones, y no sin ellas se obligan los antedichos
contraentes, y el expresado Joseph Masti cada qual por lo que
hosi toca, y no en otra manera a la seguridad, y saneamiento
de qualquiera pleyto debate o diferencia, que sobre lo que
queda dicho saliere sobre la expresada tierra dandose por
satisfecho, y pagado del precio y valor de la expresada tie-
rra, y derechos de dichas castas de Gravia en el modo, y for-
ma, que va expresado, por lo que cada uno de los contra-
entes por lo que le toca y a recibido otorga casta de pago fin-
y quitado en forma en favor de quien convenga, y dan por
nulla, rota, y cancelada qualquiera accion que los dichos
Thomas, y Geronimo Ginez les competan por razon de las
citadas Encomiendas, y se obligan a guardar, y cumplir todo lo
estipulado en ellas como si aqui fuesen expresados el tenor
y forma de ellas, y todo cada uno por lo que le toca a guardar
y cumplir lo estipulado, tratado, y concordado en la pre-
sente baxo la obligacion esto es al D^o D.^o Canto de su pro-
pio, y entera, y los dichos Joseph Masti, Thomas, y Geroni-
mo Ginez sus personas y bienes auidos, y por aver
y los dichos Masti y Ginez dieron poder a las Justicias de su
Magestad y al D^o D.^o Canto a las Justicias Eclesiasticas de su
fuero para que les apremien al cumplimiento de todo lo que
dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por
ellos concertada renuncian su propio domicilio, y como fuere
que de nuevo ganaren, y la general del derecho en forma.
En testimonio de lo qual asi lo otorgaron en dha Villa de
Alcor en dho dia, Mes, y año, y lo otorgantes a quienes
yo el Ex^o de Indias doy fe como lo firmaron siendo testigos Pa-
qual Felix, y Joseph Pasqual Delacruz de dha Villa de Alcor
vecinos.

P. Pasqual Cantó. Joseph Masti. Geronimo Ginez
Thomas Ginez
Passo Antemio Dico Abat Es

Carta de En la Villa de Alcoy á los siete días del Mes de Junio de Mill
 pago. setecientos quarenta, y cinco años ante mí el Escribano y testigos in-
 suada copias. pareció Antonio Molto Ciudadano vecino de dha
 villa á quien yo el Escribano doy fe conorco, y confeso aver reci-
 bido de Salvador Perez menor Caxero vecino de la misma villa
 quantia de ciento y diez libras de moneda Valenciana, y son
 parte de aquellas ducientas y diez libras que el dho Perez le
 confeso deber por Esna. ante el Presente Escribano en veinte, y
 cinco de febrero pasado de este año, las que confiesa aver re-
 cibido en esta forma: cinquenta y seis libras en moneda conve-
 niente en presencia de mí el Escribano y testigos, de cuyo endrego, y
 recibo doy fe, y las restantes cinquenta y quatro libras, que con-
 feso aver recibido el dho Antonio Molto realmente, y de conta-
 do, por lo qual renuncio en quanto enervar sea las leyes de la peni-
 nia entrega é prueva de su recibo, y le otorgo carta de pago, y re-
 cibo en forma, y dió por libre al dho Perez de la obligacion en
 que estava constituido, y por ninguna cosa, y cancelada la Esna
 citada en quanto á la dha cantidad recibida para que no valga
 ni se pueda usar de ella, y á su firmeza obligo su persona, y
 bienes avidos, y por aver, y lo firmo; En testimonio de lo qual
 otorgala presente en dha Villa de Alcoy en dho día, Mes,
 y año, siendo testigos el dho Joaquín Traviña Medico, y Joseph
 Estere oficial de dha Villa de Alcoy vecinos =

Abate
 Basso

Antonio Molto

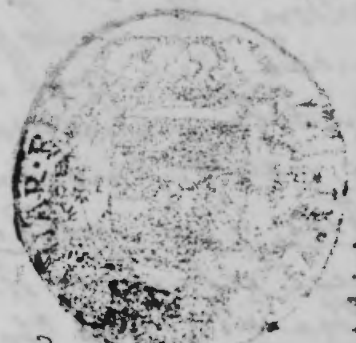
Passo Ante mi Dho Abat Escribano

Cartas. Sopase por esta Esna de Dote, y arras, como nosotros Fran^{co}.
 Emendado Candela Pelayae, y Vicenta Abat consortes en contemplacion
 del Matrimonio, que se ade contracta en el dia de mañana en
 Abat = las partes de Rosa ~~Abat~~ nuestra hija doncella con Antonio Sa-
 dela = y toñe molinero hijo de Chustoval, y de Maria Canto legi-
 timos conortes todos vecinos de la Villa de Alcoy de nuestro bu-
 canela = en grado, y voluntad damos é constituimos en é por dote de la
 dha Rosa ~~Abat~~ nuestra hija al dho Antonio Satorre
 por venir su Esposo la quantia de cinquenta, y ocho libras, y
 un sueldo de moneda Valenciana las quales os entrega-
 mos á vos el dho Antonio Satorre en ropas de lino, lana, si-
 da, y otras alajas de casa apreciadas por personas peritas nom-
 bradas por ambas partes para dho efecto y son las inme-
 diatamente siguientes: Primeramente en precio y estimacion
 de cinco libras y diez sueldos un manto de hilo d'illo y seda
 y otras baquinias = 5^l 10^s = Otrosi: en precio y estimacion
 de siete libras un guarda pies de hilo d'illo de color verde
 = 7^l 8^s = Otrosi: en precio y estimacion de dos libras otro
 guarda pies de sempiterna verde = 2^l 8^s = Otrosi: en pre-



cio y estimacion
 negro =
 cama de
 cio y estimacion
 Otrosi: en
 delienso
 vas tam
 11^l 8^s = 5^l
 mas del
 macion
 = 11^l 8^s = 5^l
 y media
 para ha
 lana par
 diez sueldos
 res = 11^l 8^s
 tovallo
 cion de
 compra
 de almo
 sueldos =
 tantal de
 libra en
 cio, y estimacion
 vas el p
 pan, en
 estimacion
 su cerra
 diez y och
 = 11^l 8^s = 5^l
 drasen la
 dha mon
 toñe pa
 cella em
 E yo el d
 referida
 y alajas de
 sad por

ESTADO DE MARAVENES



SELLO QVARTO, VENTETE MARAVENES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

cio y estimacion de dos libras en jubon de paño tucetano de color negro = 2 l f = otrosi: en precio y estimacion de dos libras en cobai-cama delino, y lana de diferentes colores = 2 l f = otrosi: en precio y estimacion de dos libras en Jergon de lienzo casero = 2 l f = otrosi: en precio y estimacion de onse libras seis camisas una delienzo de compra con en cajas, tres de lienzo casero nuevas tambien con en cajas, y dos de lienzo casero usadas = 11 l f = otrosi: en precio y estimacion de diez libras quatro saravanas delienzo casero nuevas = 10 l f = otrosi: en precio y estimacion de quatro libras una delantura de cama de tira = 4 l f = otrosi: en precio y estimacion de dos libras tres varas y media delienzo casero para manteles tres varas delienzo para hacer servilletas, y nueve palmos delienzo delino, y lana para mandil = 2 l f = otrosi: en precio y estimacion de diez sueldos en cobai mesa delino y lana de diferentes colores = 10 s f = otrosi: en precio y estimacion de doce sueldos una toalla delienzo casero = 12 s f = otrosi: en precio y estimacion de una libra dos pares de almoadas y una de lienzo de compra, y otras delienzo casero = 1 l f = otrosi: una funda de almoadas delienzo colorado en precio y estimacion de ocho sueldos = 8 s f = otrosi: en precio y estimacion de una libra y media tantal de tafetan = 1 l f = otrosi: en precio y estimacion de una libra una mantilla de payeta blanca = 1 l f = otrosi: en precio y estimacion de una libra trece sueldos una tabla para hacer el pan alorno, otra tabla mediana para hacer el pan, y otros trece, y en cordil = 1 l 13 s f = otrosi: en precio y estimacion de tres libras y diez sueldos una arca de gino con su cerraja y llave = 3 l 10 s f = otrosi: en precio y estimacion de diez y ocho sueldos en cosi, cullerexo, ganizotex, y en sedaso = 18 s f = que todas las referidas partidas reducidas a una suma hacen las dhas cinquenta y ocho libras y en sueldo de dha moneda las que os entregamos a vos el dho Antonio Satorre presente, y acceptante ala referida Proa ~~de~~ Baladoncella en lo por venir e pora vuestra con la referida adote, E Yo el dho Antonio Satorre medoy por entregado de la referida adote como da referido con las referidas ropas y alajas de casa, y de ellas medoy por entregado a mi voluntad por averlas recibido en presencia del presente ~~es~~

mio de mil
 festigos in
 no de dha
 por ex reci
 in una ta
 na, y son
 Peres le
 veinte, y
 arax se
 eda conri
 ndrejo, y
 as, que con
 de conta
 dela jenu
 pago, y de
 acion en
 la la dha
 no valga
 sonas, y
 de lo qual
 dia Mes,
 ico, y Joseph
 Fran co
 mplacion
 mana en
 Antonio Sa
 into legi
 nuestro bu
 dote de la
 torreento
 libras, y
 entrega
 o, lana, se
 exitar nom
 las inme
 estimacion
 llo y se da
 estimacion
 stoz y ende
 ras otro
 osi: enpre

y setegos (de que yo el Exmo. don J. de) y ofrecio en arras y donacion
propterea nupcias ala dña Rosa Candela Doncella en lo por ve
me esposa mia ~~de~~ cinquenta y ocho libras de dña moneda de la qual dote, y
arras por parte delos dños Fran.^{co} Candela, y Vicenta Habat
somete pido les otro que carta de pago, y recibio en toda for
ma de las dñas cinquenta y ocho libras, y un sueldo de la
referida dote, y de las diez libras de las referidas Arras
y por ser justo, y estar yo a ello obligado otorgo yo el dño
Antonio Saboree a ver recibido de los dños Fran.^{co} Candela, y
Vicenta Habat por dote de la dña Rosa Candela en lo por
venia esposa mia, como a bienes dotales, y propio caudal
de aquella las dñas cinquenta, y ocho libras, y un sueldo
de dña moneda en las referidas ropas, y alajas de casa por
la corporal tradicion que ansido valuadas como de suso
se contiene las que juntas con las referidas Arras hacen la
suma, y cantidad de sesenta ochos libras, y un sueldo las
que me obligo a tener por propio caudal de la dña Rosa
Candela para qd aquella lo tenga en lo mejor, y mas bien
parado de todos mis bienes, que al presente tengo, y ena
delante tuviese en lo que la dña Rosa Candela, o quien su
derecho representare lo quisiere escoger, y me obligo a que
cada, y quando, y en qualquier tiempo que el matrimo
nio fuere disuelto entremi, y la dña Rosa Candela en lo
por venia mi esposa por muerte, o por otro qualquier
caso, que el derecho permite, que se apartar, y separar
los matrimonios, y se deven disolver, volver, y restitu
ir a la dña Rosa Candela, o a quien por ella lo huviere
de haver las dñas sesenta y ocho libras, y un sueldo de
la referida dote y Arras luego, que llegare el caso de su res
titucion sin aguardar a otro plazo ni termino alguno, aunq
de derecho seme conceda el qual renuncio, y tambien re
nuncio la ley que dispone, que el Marido se pueda tener
por un año el adote de su Muger para no me aprove
char de ella en manera alguna todo lo qual guardare
y cumplire baxo la obligacion, que hago de mi persona
y bienes avidos, y por aver, y para ello doy poder a los
Justicias don Mag.^o y en especial a las de la Villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion me someto en mis bienes renuncio
mi Domicilio, y ofrefuero, que de nuevo ganare, y la
ley si convenierit de Jurisdiccionne omnium iudicium,
y la ultima practica de las sumisiones, y demas demi
favos, y la general del derecho en forma para qd me a
premier a todo lo qd dño es como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimo
nio otorgo la presente en la Villa de Alcoy a los diez y seis
dias del mes de Junio de Mil setecientos quarenta, y
cinco años; Yo el Otorgante a quien yo el Exmo. don J. de

conosco not
el uno del
Pelayae, Pa
taxe dona
de Alcoy

Passo

Donacion / Separe por
dox Vecino
cente Villa
Hijo, y de Fra
cino de dña
buenos, y le
que otorgo,
consu grac
matrimonio
dox, y de
Alcoy para
ayalugad
te caso me
Gracia, y do
ter otros in
pedaso de
o menos
en la parte
propias mias,
cento Doxa
tributo, sen
tiene Bone
tia de cien
te para si
libra, pr
al dño pec
paso para q
dña la por
como a b
e

Sete mercaderes.

SELLO QVARTO VENTEN
TE MARAVEDIS ARO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTAY CINCO.

conosco nolo firmo porq dixo nosaber, y asi luego lo firmo por
el uno de los testigos que lo fueron Ysidoro Pastor oficial de
Pelayae, Pasqual Solbes tundidor de paños, y christoval Ma-
tarradona menor oficial de texedor de paño. de dha villa
de Alcoy vecinos = Ysidoro pastor

Paso Ante mi Diego Abat

Donacion Separe por esta carta de donacion como Yo Antonio Garcia Labra-
dor vecino del Lugar de Benifallim allado al presente en la pre-
sente Villa de Alcoy Digo: que por quanto a vos Fran^{co} Garcia mi
Hijo, y de Fran^{ca} Garcia mi difunta esposa tambien labrador, y ve-
cino de dho lugar presente, y acceptante os estoy en encargo los
buenos, y leales servicios, que me asen hecho por el amor filial
que ostengo; Y porrazon que a exercicio de Dios Nuestro Senor, y
consu gracia en el dia de oy fecha de esta arceis de contratar
matrimonio con Franca Sempere Doncella, hija de Joseph Labra-
dor, y de Maria Gibert consortes vecinos de la presente Villa de
Alcoy paraq godais sustentas las cargas del Matrimonio como mejor
ayalugar endrecho, y siendo sientos, y sabidos de qualque en es-
te caso me pertenezca o forgo, y conosco, por la presente, que os haga
Gracia, y donacion buena, pura, y perfecta, que al dicho llamain
ter givos irrevocable a vos el dho Fran^{co} Garcia mi hijo de un
pedazo de tierra secano, que puen sus Jornales de horrea poromes
o menos cito, y questo en el termino de dho Lugar de Benifallim
en la partida nombrada del Montonax, que alinda con tierras
propias mias, con el albansador real, con el Carrascal, y con las de di-
cente Doxachino, el qual pedazo de tierra a libel de todo rento,
tributo, señorio, ni obligacion especial ninguna, que nolo ay ni
tiene sobresi, ni parte, y por tal sola aseguro por precio y quan-
tia de cien libras de moneda valenciano, y todo ay en adelan-
te para siempre jamas me decito, y apanto del dicho pedazo de
tierra, propiedad, señorio, y posesion, titulos vos, y sucesores, que
al dho pedazo de tierra tengo, y orlo transfiero, todo e trans-
paso paraq desde el dia de oy en adelante, como a propia mes-
tra la poseais, y vuestros herederos, y sucesores, y endais, y enajenis
como a absoluto dueño, sin dependiencia alguna, exceptis. Oxi-

de, loci Sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alijs, qui de foro
Valencia non existunt, nisi dicti Clerici juxta statuta, et tenorem
fovi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel habuerint, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los an-
tigos foros, y real orden de su Mag^t. (que Dios guarde) de 9 de Ju-
nio de 1739. y le doy poder al dho Fran^{co} Sarda mi hijo en su fecho
y causa propia para que judicial o extra judicialmente por su au-
toridad tomela posesion, y tenencia de dho pedazo de tierra, y en
el interin me constituya por su inquilino tenedor, y poseedor
para lo poner en ella cada, que se me pida; y renuncio la ley
de las donaciones inmensas, y generales de todos los bienes
porq me queda congrua bastante en los demas bienes, que me
quedan, y del valor del dho pedazo de tierra no excede de
elq el derecho me permite, y casso, que exceda le doy poder
al dho Fran^{co} Sarda o a otra qualquier persona, que se nala-
re paraq la insinua ante el Juez ordinario de donde bien
visto le fuere, y la aga aprobar e inter poner su autoridad
e judicial decreto; y desde luego lo e por echo e por insinua-
da con la solemnidad necesaria; y pido se haga por suplico
qual quiera defecto de clausula requisitos, y circunstancias
que para su firmeza se requirieren, porq con todo lo hago,
y juro por Dios el nuestro señor, y por una señal del sus, que
hago de no revocarla, por esta de testamento, ni en otra forma
tacita, ni expresa mente, en tiempo alguno ni causa alguna
aunq me sea concedida de derecho, y si lo hiciere (ademas de
no ser oido en Juicio) por el mismo echo sea visto averla apro-
bado e invalidado anadiendo fuerza a fuerza, y contrato a
contrato a cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes,
avidos, y por aver, y doy poder a las Justicias de su Mag^t.
de qual quier parte que sean, y en especial a las del lugar de
Benifallon, o a las de la Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me
someto, ea mis bienes renuncio mi domicilio y otro fuere, q
de nuevo ganare, y la ley si contenerit de jurisdiccion de omni-
um judicium, y la ultima praemactica de las sumisiones, y
demas de mi favor, y la general del derecho en forma, para
que me apremien al cumplimiento de todo lo que dho
es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi
consentida, en cuyo testimonio mi lo otorgo en dha villa
de Alcoy a los veinte dias del Mes de Junio de Mil setecien-
tos quarenta, y cinco años, y el otorgante a quien yo el
es. doy fee conosco noto firmo porq dixo no saber, asu me-
yo lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Antonio Pastor
de Fran^{co} Selayne, Diego Pastor de Thomas tundidor de Pa-
nos, y Thomas Gosalbes Oficial de el ayuntamiento de dha villa de Alcoy re-
cinos = antonio pastor.
Rasso Ante mi Diego Abat Es

Carta Sepan que
uno nostru
brat legitim
cion de la
siempre de
hijo de An
del lugar
Ramos, y Co
al dho Fran
te juntame
esposa de pa
presentes le
y once suel
quales os e
lino, lana
sonas Pesta
y son las in
cio y otimal
dho, y seda
de libras
brado = 2
quando pie
728 = otros
en judon a
timacion de
color y ende
dos sueldos
y estimacion
= 228 = Otro
ma, y en
emprecio, y
licenso de co
estimacion a
con enanga
y estimacion
Orosi: emp
licenso casero
dos en par
pra = 2168 =
par de al
estimacion
vax el par
tres libras en
cio y estima
= 228 = Orosi
dos seis pax
Orosi: emp
e

Cartas

Sepan quantos la presente ^{Ex^{ca}} de Dote y hazas bienen como nosotros Joseph Sempere de Pedro Labrador, y Maria Sibert legitimos Consortes vecinos de la Villa de Algor en contemplacion del Matrimonio que sea de celebrar entre partes de Franca Sempere Doncella nuestra hija con Fran^{co} Garcia Labrador hijo de Antonio, y de Thomasa Garcia legitimos consortes vecinos del Lugar de Benifallim de nuestro buen grado, y voluntad damos, y constituimos en e por dote de la d^{ha} Franca Sempere al d^{ho} Fran^{co} Garcia, que esta presente y la d^{ha} Dote aceptante juntamente con la d^{ha} Franca Sempere en lo por venir su esposa de palabra, que hagan legitimo Matrimonio segun las presentes leyes la suma, y cantidad de ochenta, y quatro libras y once sueldos de moneda del presente Reyno de Valencia, las quales os entregamos a vos el d^{ho} Franca Garcia en ropas de lino, lana, y seda, y otras alajas de casa a preciadadas por personas Dexitas nombradas por entrambas partes para dho efecto y son las inmediately siguientes = Primeramente en precio y estimacion de tres libras de d^{ha} moneda un manto de hilado, y seda nuevo = 3^l 8^s = Otrosi: en precio y estimacion de nueve libras y una basquiña de chamelote de brusellis nombrados = 9^l 8^s = Otrosi: en precio, y estimacion de siete libras en guarda pie de hiladillo de color verde con una puntilla = 7^l 8^s = Otrosi: en precio, y estimacion de dos libras quatro sueldos en jubon de estamena de manos = 2^l 4^s = Otrosi: en precio y estimacion de quatro libras en guarda pie de serapihana de color verde = 4^l 8^s = Otrosi: en precio y estimacion de dos libras dos sueldos en jubon de chamelote = 2^l 2^s = Otrosi: en precio y estimacion de dos libras y una mantilla de layeta de alcordes = 2^l 8^s = Otrosi: en precio, y estimacion de cinco libras en cobri cama, y en cobri mesa de lino, y lana de colores = 5^l 8^s = Otrosi: en precio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos una cama de lienzo de compra con sus enjaques = 3^l 10^s = Otrosi: en precio, y estimacion de seis libras dos sueldos tres camisas de lienzo casero con enjangas de compra, y enjaques = 6^l 12^s = Otrosi: en precio y estimacion de tres libras dos camisas de lienzo casero = 3^l 8^s = Otrosi: en precio, y estimacion de diez libras quatro sarranas de lienzo casero = 10^l 8^s = Otrosi: en precio y estimacion de diez y seis sueldos en par de almoadas con sus almoadillas de lienzo de compra = 1^l 6^s = Otrosi: en precio y estimacion de catorce sueldos otro par de almoadas de lienzo casero = 1^l 4^s = Otrosi: en precio, y estimacion de una libra y dos mantiles de seda, y otros para llevar el pan al oveno = 1^l 8^s = Otrosi: en precio, y estimacion de tres libras una delantera de cama de xira = 3^l 8^s = Otrosi: en precio y estimacion de dos libras en gergon de lienzo casero = 2^l 8^s = Otrosi: en precio y estimacion de una libra diez y seis sueldos en par de lienzo para servilletas, y Mantiles = 1^l 16^s = Otrosi: en precio, y estimacion de ocho sueldos, quatro servi-

de foxo
et tranon
adquiereant
delo an
de de du
o en su fecho
te para au
tierra, y en
pueda
incio la ley
bien
nes, que en
excede de
ledoy poder
que señala
donde bien
autoridad
o insinua
o suplico
instancias
lo hago,
eius, que
otra forma
a alguna
ademas de
avexla apo
contrato a
y dienes,
su Mag^d
Lugar de
dicion me
no fuerse,
ode onbi
iciones, y
ma, para
que d^{ho}
y forme
ha filla
l setecim
Yo el
de casue
io Pastor
dox de Pa
de Algor se



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Vestas = 288 = Otrosí: enprecio y estimacion de nueve sueldos en par de
 almordas de lienzo colorado = 298 = Otrosí: enprecio y estimacion de una
 libra una toalla de lienzo de compra = 428 = Otrosí: enprecio, y
 estimacion de cinco libras una caldera = 528 = Otrosí: enprecio, y
 estimacion de tres libras en colchon de hilo de lana con tela
 blancas = 328 = Otrosí: enprecio, y estimacion de una libra quatro
 sueldos unos treveres, y unas baxillas = 1288 = Otrosí: enprecio
 y estimacion de tres libras quatro sueldos una arca de gino con tuse-
 rraja y llave = 3288 = Otrosí: enprecio y estimacion de una libra cin-
 co sueldos una tabla grande otra mediana, y otra mas pequeña
 para cozer el pan = 1288 = Otrosí: enprecio y estimacion de nueve
 sueldos en mandil de lino y lana de diferentes colores = 1288 =
 Otrosí: y estimacion de una libra diez
 y ocho sueldos en librito para amasar sedas, gatuñetes, culteras,
 tanasas, rateros, y candil y cosi = 12188 = Que todas las referidas
 partidas reducidas a una suma importan la quantia de ochenta
 y quatro libras, y once sueldos de otra moneda cuya quantia
 os entregamos a vos el dho Fran^{co} Garcia asi por parte de legiti-
 tima paterna, como materna; E Yo el dho Fran^{co} Garcia
 dexo en arras, y donacion propter nuptias ala dha Fran^{ca}
 Sempere Doncella en lo por venir esposa mia diez libras de
 moneda Valenciana, que confieso caben en la decima parte
 de todos mis bienes, de la qual dote y arras por parte de los
 dhos Joseph Sempere y consorte como pide otorgue carta de paga-
 go y recibo de las dhas ochenta quatro libras y once sueldos de
 otra dote, y de las dhas diez libras de las referidas arras. Y por
 ser justo y otra Yo a ello obligado otorgo Yo el dho Fran^{co} Garcia
 a vos recibidos de los dhos Joseph Sempere, y consorte por dote
 de la dha Fran^{ca} Sempere como a bienes propios y propio caudal
 de aquella las dhas noventa quatro libras y once sueldos de la
 referida dote y arras, de las quales medio por entregado en
 presencia del presente dho y testigos (de cuyo entrega de las
 mencionadas ropas, y demas alajas Yo el dho Fran^{co} Garcia
 el dho Fran^{co} Garcia las passo a su poder) y me obligo a te-
 ner por propio caudal de la dha Fran^{ca} Sempere en lo
 por venir esposa mia, para q aquella lo tenga en lo mejor
 y mas bien pasado de todos mis bienes, que al presente ten-
 go, y en adelante tuviere en lo que la dha lo quisiere es-
 coger: Y me obligo que cada y quando en qualquier tiempo

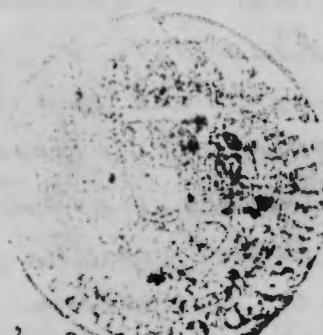
que el
 si suelt
 pexmita
 enior, y
 circa se
 sucesores
 noventa
 harraas
 das a o
 cho, el q
 que el
 gen par
 y pasa
 por as
 ala que
 me apa
 da en
 cilio y d
 dredo a
 dha dila
 setecient
 Yo el dho
 au me g
 tonio Pa
 mas So
 cinos =

Obligacion Separe
 clerigo,
 Eugenia
 yores de
 la prese
 las renu
 de dudb
 de jusoib
 obligan a
 muchos
 estimacio
 y dña
 muchos
 motivos
 a mante
 de dar la
 dno gast

que el Matrimonio entre mi y la dña Franca. Siempre fuere
 disuelto por muerte o por otro qualquier caso, que el derecho
 permitiere, que se apartan, separan, y disuelven los Matrimo-
 nios, y se deven disolver bolvere, y restituire a la dña Fran-
 cisca siempre en lo porvenir mi esposa o á sus herederos, y
 sucesores o a quien por ella lo hubiere de haver las dhas
 noventa y quatro libras, y once reales de la susdha Dote y
 arras luego, que llegare el caso de su restitucion sin aque-
 das á otro plazo ni termino alguno aung como conceda de de-
 cho, el qual renuncio, y tambien renuncio la ley, que dispone
 que el Marido por un año se queda tenes el adote de su mu-
 ger para no me aprovechar de ella en manera alguna
 y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes deidos y
 por aver, y hoy poder á las Justicias de su Magd. y en especial
 á la que eligiere la parte que lo hubiere de aver para que
 me apremien á todo lo que áho es como por contienda pasa-
 da en cosa juzgada y por mi consentida renuncio mi Domi-
 cilio y otro fuero, que de nuevo ganare, y la general del
 dcho enfuero. En cuyo testimonio otorgo la presente en
 dña Villa de Alcoy á las veinte dias del Mes de Junio de mil
 setecientos quarenta y cinco años, Yo el Esno Don Jfe conoco nolo firmo porq dixo notades y
 á suuego lo firmo por el uno de los testigos, que lo fueron An-
 tonio Pastor Delgado, Diego Pastor turbador, de paños, y Tho-
 mas Sorabes oficial de Delgado de dña Villa de Alcoy e-
 cinos = Antonio pastor

Passo Ante mi Diego Abat Esno

Obligacion Separe por esta carta como Notorios el Dr. Phelipe Guexau
 Cregigo, el Dr. Franco Antonio Guexau Abogado de los R. Consejo
 Eugenia Guexau, y Joseph Guexau de Estado Doncellas ma-
 yores de veinte y cinco años todos padre e hijos vecinos de
 la presente Villa de Alcoy juntos de man comun, y aso-
 las renunciando, como expresamente renunciamos la ley
 de dudibus reis debendi yal autentica presente hoc ita de fi-
 de juroribus y las demas, que deven renunciar lo que se
 obligan de man comun y asolas decimos que en atencion á los
 muchos y grandes beneficios que hemos recibidos, y la grande
 estimacion que nos an tenido y tienen Dn Joseph de Scalb
 y Dña Anna Maria Botella Consortes nuestros tios y por los
 muchos beneficios que esperamos recibir de aquellos por los
 quovivos años otros bien vistos nos imponemos y obligamos
 á mantenerles y alimentaxles en un todo mientras vivan
 de darles de Comer, beber, Vestir, y calzar, y qualquiera
 otro gasto, que se ofreciere por via de alimentos, y de d



**SELLO CUARTO VEINTE
TE MARAVEBIS AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y CINCO**

así como en un todo en caso de estas enfermedades, y siempre
nos desista y quando que sueda el caso que nos sobre vivieren uno
formato otros dños otorgantes, y estuvieremos ningunos de nosotros
Herederos legítimos les dexaremos todos nuestros bienes
para q de ellos se puedan alimentar con aquella de-
cencia a ellos debida mientras vivan, y en caso de te-
ner herederos legítimos y foreros les impondremos
la obligación de averlas de averlas de todo lo que va
dicho en la forma suodha reservandonos tan estamen-
te cada uno de nos^{os} la facultad de poder disponer en
nuestro testamento de ciento, o asta ducientas libras para
el bien de nuestras almas cuya obligación haremos con
todas las clausulas que en derecho nos sea permitido para
firmesa de lo qual obligamos esto es Yo el dño D.º Fran^{co}
Antonio Guesau mi persona y bienes, e nosotros los dños D.º
Phelipe Guesau, Eugenia y Joseph Guesau nuestros par-
tios y bienes avidos y por aver y damos poder a todos
Yo el dño D.º Phelipe Guesau a las Justicias Eclesiasticas
de mi jurisdiccion, e Yo el susodho Franco Antonio Guesau
y las susodhas Eugenia y Joseph Guesau a las de su Mage^{stad}
de qualquier parte que sean y en especial a la de la Villa
de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros
bienes renunciamos nuestro domicilio, y no fuere, que de
nuevo ganaremos, y la ley si convenierit de jurisdiccion
omnium judicium, y la última pragmática de las re-
nunciones, y demas leyes y derechos de nuestro favor, y la
general del derecho en forma para q no apremien alicun
plimiento de todo lo q dño es como por sentencia pasada
en juzgado, y por nosotros consentida. E Notorias las suso-
dhas Eugenia y Joseph Guesau renunciamos la ley del
veleyano senatus consulto, nuevas constituciones de Ma-
drid y partida, y las demas de nuestro favor para q como
sabidos de ellos y avisados en especial de su efecto por
el presente Es^{ta} queremos que honos valgan en prove-
chen en este caso, y juramos por Dios y una señal de caso
que hacemos en forma de derecho de no oponer ni contra
esta Es^{ta} por ningun caso de los permitidos en derecho que
en nuestro favor sea ni pediremos abdicacion, ni relaxa-

Emendado
Eugenia
Joseph
Guesau
nuestros
valley

cion de
queda
vaxamo
nio avil
Joseph
oido y
segun
don que
Qdad si
ra que
la dñe
Junio
otorgan
conosco
no sabex
ron el
viente
Fran^{co}
Passo

Renuncia
Cula
setecientos
recio
ta de
te y cinco
Sergo
Fran^{co}
Esta se ob
botica
y condicio
las, botica
deq siem
cordi rep
nimiento
tratado y
de todos
to aulo
y lo dñe
viando la
por libre
obligacion
para su
y por ave
nosco lo
y Fran^{co}
Fran^{co}

cion de este juramento á ningun Jue ni Prelado que nos le
 pueda conceder y si de proprio motu senor concediera no
 usaremos de ella pena de infames. En cuyo testimo-
 nio asilo otorgamos. Y estando presentes los suso dho. Dr.
 Joseph de Scali y Dña Anna Maria Borrela y oviendo lo
 oido y entendido aceptan la presente en todo y por todo
 segun y como sea referido y agradezen la Merced y fa-
 vor que les hacen por en contraxse en una ciudad
 Real sin hijos ni descendientes, ni ascendientes legitimos y pa-
 ra que conste donde conenga firmamos la presente en
 la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de
 Junio de Mil setecientos quarenta y cinco años, y de lo
 otorgante y aceptante á quienes yo el Excmo. Rey fee
 conosco lo firmaron los que supieron, y por lo q dixeron
 no sabex aun luego lo firmo uno de los testigos que lo fue-
 ron el Dr. Joaquin Avina Medico, y Fran.º Nizales in-
 viente de dha Villa de Alcoy y vecinos = Dr. Joaquin Avina

Francisco Guerau Felipe Guerau

Paso Ante mi Diego Abat Es

Renuncia En la Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Julio de Mil
 setecientos quarenta y cinco años ante mi el Excmo. y testigos pa-
 recio Jeronimo Candela vecino de la presente Villa practican-
 te de Herreru, á quien doy fee conosco, y dixo: que en el dia vein-
 te y cinco del Mes de Enero de cerca pasado de esta corriente año
 otorgo Excmo. de concordia con Fran.º Corbi Maestrato de Herreru, y
 Fran.º Corbi su hijastros todos vecinos de dha Villa en lo qual
 Excmo. se obligaron á mantener del producto de los diezmos la
 botica de Herreru al dho Fran.º Corbi con diferentes pautas
 y condiciones entregando el dho Fran.º Corbi todos los bienes de
 las, botica, y lo concerniente á ella a los suso dho con la reserva
 de q siempre y quando no le estuviere á cuenta al dho Fran.º
 Corbi se pudiere retractar, y por la presente de comun consenti-
 miento de los suso dho se levantó el dho Candela de todo lo
 tratado y articulado en dha Excmo. siendo restitucion, y entrega
 de todos los bienes, que se les entregaron al tiempo del contra-
 to en lo q mira á su parte en favor de los dho Fran.º Corbi
 y los dho presentes y aceptantes se dan por entregados renun-
 ciando las leyes de la entrega á guerra, y por esta se dan
 por libre al dho Candela de toda qual quier accion y
 obligacion, que contra el puedan tener en la citada Excmo. y
 para su cumplimiento obligaron sus personas y bienes puros
 y por aver, y los aceptantes, á quienes yo el Excmo. Rey fee co-
 conosco lo firmaron siendo testigos Antonio Ferrando, Marco Sans
 y Fran.º Maxen jornaleros de Alcoy vecinos = Paso Ante mi
 Fran.º Corbi delourenzo Fran.º Corbi Diego Abat Es

esta para pagar
 y siempre
 en uno
 benos dho
 bienes
 uella de
 caso de te-
 dremos
 o quera
 nstamen
 sponex en
 tras para
 emos con
 itido para
 Dr. Fran.º
 dho Dr.
 dho dho pro-
 dex estos
 eciaticas
 o Guerau
 las de un Ma.
 de la Villa
 e á nuestro
 o, que de
 is dione
 delas m
 tavos, y la
 en alum
 cio para
 las suso.
 ley del
 de Ma
 onq como
 fecto por
 un apove
 nal de Cas
 mos condas
 drecho que
 ni relaxa

SELLO QUARTO VENTEN
TE MARAVEBIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Obligacion Sepasse por esta carta como Yo e Miguel Satorre texedor de
panos vecino de la Villa de Alcoy, que otorgo por ella que
devo a Thomas Pasqual de Thomas Delayne vecino de la mis-
ma, y a quien su derecho representa la quantia de vein-
te y nueve libras, y quinze sueldos de moneda Valencia-
na lasquales son procedidas de préstamo gracioso, y dequen-
tas ajustadas asta el dia de oy laque prometo pagar llana-
mente, y sin pleyto alguno en tres iguales plazos eio paga
siendola primera por todo el Mes de Agosto primero
viniente de este año, la segunda por todo el Mes de Se-
tiembre del corriente año, y la tercera y ultima paga
en el dia de todos Santos primero viniente de este corri-
ente año con las costas dela cobranza, cuya execucion
difico en su juramento, o con el juramento de quien por
te fuere, y esta de quele relievo de otra pueva aung de
derecho se requiera, y por su cumplimiento obligo mi
persona y bienes auidos y por aver, y doy poder a las Ju-
ricias de su Magd. y en especial alas dela presente villa
de Alcoy, a cuya jurisdiccion me someto e a mis bienes
renuncio mi propio domicilio, y otro fuere, que de nuevo
ganare, y la ley si convenierit de jurisdiccion omnium
Judicium, y la ultima practica delas sumisiones, y de
mas de mi favor, y la general del derecho en forma pa-
ra que me apremien a todo lo que otro es como por pa-
tencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En
cuyo testimonio otorgola presente en la Villa de Alcoy a los
trese dias del Mes de Julio de Mil setecientos quarenta
y cinco años. Y el otorgante a quien Yo el Escribo doy fe
conozco volo firmo, pong dixo nosades, y am luego lo fi-
mo por el uno de los testigos, que lo fueron Christoval Abat
de Nicolas Delayne, y Joseph Carbonell de Christoval
Carpintero de esta Villa de Alcoy vecinos.

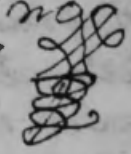
Joseph Carbonell Escribo
Passe Ante mi Diego Abat Escribo

Publica Cula Villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de Julio
de Mil setecientos quarenta y cinco años ante mi
el Escribo y testigos infra escritos parecieron Maria Josefa

da de Jo
de Madri
de Blas pa
Mayor de
presentes
qual, de
Mugex
Alcoy an
casa de
con am
ultimo
suexro
el dia
de mil
y en ton
y endole
inclusive
vimes y
por el d
emitir c
acaband
da uno
y forma
otorgaron
los otorga
con por
delos testi
Matheo A
villa de
Passo

Divisione Sepan q
vieren,
qual a
tutora, y
qual M
Mayor
ria Pasq
Mugex
Miguel
Alcoy.
Joseph P
y las de
ricos la
e

de Joseph Pasqual Asi en su nombre propio como en el
 de Madre y legitima administradora de las personas y bienes
 de Blas Pasqual Mayor de veinte y dos años, y de Joseph Pasqual
 Mayor de catorce años, y menores de veinte y cinco, que estan
 presentes a esta Enxa, Maria Pasqual Muger de Andres Pas-
 qual, Rita Pasqual muger de Jorge Micalles, Rosa Pasqual
 Muger de Miguel Noxell todos vecinos de dha Villa de
 Alcoy asi hombres como mugeres estando todos presentes en la
 casa de mi dho Enxo todos unanimes y conformes en esta
 con mi el infra escrito Enxo les hiciere publicacion del
 ultimo testamento del dho Joseph Pasqual marido, Padre, y
 suegro respectivo de los suodhos, que le depuso ante mi en
 el dia veinte y seis del Mes de Diciembre del año pasado
 de mil setecientos treinta y dos lo que puse en execucion
 y en continente les hize la publicacion de dho testamento le-
 yendole en alta voz de la primera linea a la ultima
 inclusive los quales oyendolo y entendido todos una-
 nimes y conformes digeron, que aceptaban la herencia
 por el dho su Padre a ellos dexada, y que querian ad-
 mitir como en efecto lo pondrian por obra inmediatamente
 acabando de publicarla presente, para q de esta forma ca-
 da uno queda saber lo q es suyo, y disponer en el modo
 y forma, que le viere lugar. en cuyo testimonio asi lo
 otorgaron en dha casa en dho dia, Mes, y año, y a todos
 los otorgantes Yo el Enxo doy fe conosco, y quemolo firma-
 ron porq dixeron no saber a su suegro lo firmo por ellos uno
 de los testigos que lo fueron el Dr. Juanquin Avendaño Medico, y
 Mathes Abat, donaleno, y Joseph Herrera estudiante de dha
 Villa de Alcoy vecinos = Dr. Juachin Avendaño

Passo Ante mi Diego Abat Es 

Division Sepan quantos esta Enxa de division y particion y con cordia
 vieren, como Nosotras Maria Jorda Viuda de Joseph Pas-
 qual asi en mi nombre propio como en el de Madre
 Tutora, y curadora de las Personas y bienes de Blas Pas-
 qual Mayor de veinte y dos años y de Joseph Pasqual
 Mayor de catorce años, y menores de veinte y cinco Ma-
 ria Pasqual Muger de Andres Pasqual, Rita Pasqual
 Muger de Jorge Micalles, y Rosa Pasqual Muger de
 Miguel Noxell todos labradores, y vecinos de la Villa de
 Alcoy. Aviendo precedido primeramente los dhos Blas, y
 Joseph Pasqual de la dha su madre en dho nombre
 y las dhas Maria, Rita, y Rosa Pasqual de los dhos su Ma-
 ridos la licencia, que en este caso se requiere dada, y

exceda de
 ella que
 de la mis-
 tra de vein-
 Valencia-
 ro, y de que
 gan mana-
 io paga
 primero
 de se-
 ima paga
 este consi-
 execucion
 quien par-
 aung de
 obligami-
 a las her-
 cente villa
 si bienes
 de unero
 unum
 ciones, y de
 forma pa-
 mo por par-
 tida. En
 Alcoy ato
 quarenta
 no doy fe
 ugo la dha
 itoval Abat
 christoval
 de su
 nte mi
 da, sin



delote en ramos

SELLO VARTO VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

aceptada, y de ella viendo todos juntos demancomun y aso-
 las como a Herederos, que son del dho Joseph Pasqual Ma-
 xido Padre, y suegro respectivo contra de dha Herencia por
 el ultimo testamento, que de puro en mano y poder del pre-
 sente Escribo en el día veinte y seis de Diciembre de Mil
 seiscientos treinta y dos años en el qual contra vos dexo en
 sus universales Herederos a los dhos Blas, y Joseph Pasqual,
 Maxia, Pita, y Rosa Pasqual sus Hijos, y a la dha Maria Do-
 da su segunda Consorte le dexo, y lego cien Libras de mo-
 neda Valenciana, y en atención que años haze, que el
 dho Joseph Pasqual falleció y estos los bienes de dha Heren-
 cia por indiviso, y deseando tener y poseer cada uno lo q
 le toca de dha Herencia por medio de personas bien inten-
 cionadas, y de recta intencion, deseando la paz, y quietud en-
 tre dhas partes por evitar tan crecidas costas como se oca-
 sionarian si se hiziese esta division por Justicia vos hemos
 convenido, tratado, y concordado entre nuestras dhas partes
 de dividirnros, y partirnros los bienes recaentes en dha He-
 rencia los quales se an justipreciado por personas peritas
 que de voluntad de nuestras dhas partes ansido nombra-
 dos para dho efecto, y asiento Primera mente cuerpo de
 bienes declaramos que los bienes recaentes en dha Herencia
 son los inmediatamta siguientes: Primera mente se encuentra
 recaer en dha Herencia una casa de abitacion cita y quiet-
 ta en el poblado de la presente Villa en la calle comun-
 mente llamada del Portic con lindes de las casas de Diego
 Monthon por un lado, por otro con la de Joseph Abat, por la
 espalda con las de Franco Olcina y de Joseph Sibert, y por
 delante contra calle Publica en precio y estimacion de dos
 cientas ²⁵ libras de moneda Valenciana 2252

Otro: se encuentra recaer en dha Herencia un pe-
 dazo de tierra con su casa, corral, y Hena la casa al-
 go dexuida que contiene en sí quatro jornales de
 Harax poco mas o menos cito y puesto en el termino
 de la presente Villa de Alcoy en la partida llamada
 de Panella tierra secano, y un pedazo con un abal-
 dica plantado de olivos separ, y otros arboles con

lindes de
 Pasqual
 de Joseph
 Reig, y
 dhas se
 Otro: se
 cerrado
 moneda
 Otro: se
 uelos pa
 ros cada
 usados es
 Otro: se
 me llora
 Otro: se
 Juan
 dha mon
 Que toda
 Mas ent
 y seis li
 Doudas y Primera
 de vela de
 do los a
 Otro: se
 y tres li
 gioras del
 xente co
 Otro: se
 ta libra
 venendo
 la preser
 se hace
 de capt
 de anual
 se hace
 capital
 de anual
 se hace
 todos los
 que se
 cion del
 Dese de
 vencidas
 ?
 Otro: de

lindes de las tierras de Pedro Juan Botella, de Lorenzo Jorda, de Pasqual Amat, de la yuda de Thomas Jorda de Fran^{co} Lorenz, de Joseph Passen senda en medio, de los Herederos de Thomas Reig, y con la de Franco Jexer en precio y estimacion de quatrocientas sesenta y dos libras de dña moneda 462 2/8

Otro: se encuentra recaer en dña Herencia un mulo cerrado que su valor es el de diez y ocho libras de dicha moneda 18 2/8

Otro: se encuentra recaer en dña Herencia cinco toneles para poner vino los quatro de agua yenta cantarios cada uno, y el ultimo de a cinquenta cantarios muy usados estimados en seis libras de dña moneda 6 2/8

Otro: se encuentra estas deviendo a dña Herencia Jaime Lorenz de la Torre quince libras de dña moneda 15 2/8

Otro: se encuentra estas deviendo a dña Herencia Juan Martines del lugar de Mileneta diez libras de dña moneda 10 2/8

Que todas las referidas partidas del dño Cuerpo debien ser Hasen la suma y cantidad de setecientas treinta y seis libras de dña moneda 736 2/8

Dauda y Pimexanta Have, y responde en censo de capital de setenta libras con setenta sueldos de anual redito todos los años pagaderos a Jaime Pichex en cierto nombre 70 2/8

Otro: se hace y responde otro censo de capital de sesenta y tres libras seis sueldos, y ocho dineros al convento, y religiosas de la orden de Sto. Domingo de la Villa de Casaxenta con sesenta tres sueldos y quatro dineros 63 2/8

Otro: se hace y responde otro censo de capital de cinquenta libras con cinquenta sueldos de anual redito al Reverendo clero, y capellanes de la Iglesia Parroquial de la puente ylla 50 2/8

Se hace y responde otro censo al dño Reverendo clero de capital de treinta dos libras con treinta y dos sueldos de anual redito 32 2/8

Se hace y responde otro censo al dño Reverendo clero de capital de treinta y dos libras con treinta y dos sueldos de anual redito 32 2/8

Se hace y responde en censo o obligacion de pagar todos los años dos sueldos y seis dineros por una dña que se hace celebras en el dia de la conmemoracion de los difuntos entre diferentes Pacientes 2 2/8

Deve dña Herencia satisfacer de pensiones y portadas vencidas y corridas en dño censo veinte libras 20 2/8

Otro: Deve dña Herencia a Sebastian Torregrosa

FIN
AÑO
TOS
NCO

mun y aso
pal Ma
encia por
del pu
de Mil
os dexo en
Pasqual,
Maria Jor
as de mo
ase, que el
dña Heren
uno los
bien inten
pietud en
mo se oca
nos hemos
as partes
dña He
as peritas
nombrar
cuerpo de
Herencia
enquenta
ita y que
comun
de Diego
Abat, por la
cat. y por
de dñs
2252
nper
sal
e
ino
ada
abol
m

SELLO QUINTO, VEINTE
 DE MARAVERRIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y CINCO

Delayre veinte libras por averlas dado de bestrecha para pa-
 gar el entierro y otros gastos del dño Joseph Pasqual - 202 1/2
 Que todas las referidas deudas reducidas á una suma ha-
 gan la quantia de ducientos ochenta y nueve libras
 diez y seis sueldos y ocho dineros. 289 1/2

siendo el total de los bienes de dña Herencia la quan-
 tia de setecientas, y treinta seis libras, rebajando las
 dñas ducientos ochenta y nueve libras diez y seis suel-
 dos, y ocho dineros de las mencionadas deudas es visto que
 dan buenas para repartir entre nosotros dños Hene-
 deros la quantia de quatrocientas quarenta y seis libras
 tres sueldos y quatro dineros. 446 1/2

Delas quales se deven rebajar tambien las cien li-
 bras que el dño Joseph Pasqual en el citado testamen-
 to dexa y lega á la dña Maria Jorda su consorte
 así en parte de dote como de lo demas que pueda pre-
 tender á dña Herencia. 100 1/2

las que rebajadas de las mencionadas quatrocientas
 quarenta y seis libras tres sueldos y quatro es visto que
 dan para parte entre los demas herederos, trescientas
 quarenta y seis libras tres sueldos y quatro. 346 1/2

Delas quales se deve sacar en primer lugar el tercio
 para adjudicarlo á los dños Blas y Joseph Pasqual
 Hermanos por estar mejorados estos en el dño tercio
 segun consta por el citado testamento importando el
 dño tercio la quantia de ciento quinze libras siete suel-
 dos y nueve dineros es visto quedan partibles entre
 dños herederos la quantia de ducientas treinta libras
 quinze sueldos y siete dineros. 230 1/2

Bolviendo á colacion y particion la dña Rita Pasqual
 muger de Jorge Miralles treinta y ocho libras y tres
 sueldos que traxo en dote quando caso con el dño
 Miralles en ropas de lino lana y seda sin brases por
 entonces mas que una Bursa quivada. 38 1/2

Y así mismo buelve á dacion Rosa Pasqual muger
 de Miguel Morell quarenta tres libras y tres sueldos

de mon
 quando
 que au
 ropas de
 reducida
 dote con
 importan
 do y siete
 las que r
 á cada
 dos libra
 Primeram
 qual por
 neda, de
 tacion se
 poblado
 en un to
 del Portic
 lado por
 de Fran
 dña calle
 tia de de
 la qual
 de corre
 ligoras de
 Cascajen
 seis sueld
 quatro de
 pital de
 farax fue
 de Gaspar
 to Moton
 ta de Ju
 Oras: con
 so de capi
 sueldos de
 e

EIN
A NU
TOS
CAN



SELOO VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

de moneda Valenciana las mismas, que le diéron en dote quando caso con el dho Miguel Morrell por Exca de Bodas que autorizo el presente. En oro las quales se entregaron en ropas delino lana y seda, y otras alajas de cura reducidas à una suma así las dhas dos partidas del adote como lo que queda libre del dho cuerpo de bienes, importan la quantia de trescientas dos libras un sueldo y siete dineros A 32 3/8

Las que repartidas entre dhos Herederos es visto toca à cada uno por su legitima la quantia de sesenta dos libras ocho sueldos y tres dineros 312 1/8

Primera mente toca à Maria Jorda Viuda de Joseph Parqual por el legado, dote, ó Mejora cien libras de dha moneda, de las quales se le hace pago en su casa de habitación reciente en dha Herencia cita y puesta en el poblado de la presente Villa de Alcoy en la calle comunmente llamada de Nuestra Señora de Agosto es del Portic con lindes de las casas de Diego Morrell por un lado, por otro con la de Joseph Abat, por las espaldas con la de Fran^{co} Oleina, y de Joseph Sibert y por delante con dha calle publica, la qual esta justo precizada en quantia de seiscientas y veinte y cinco libras de dha Moneda 62 8/8

La qual casa se le adjudica con el cargo y obligacion de corresponder, y en su caso redimir al convento y Religiosos de la Orden de Santo Domingo de la Villa de Cascagente su censo de capital de sesenta tres libras seis sueldos y quatro dineros con sesenta tres sueldos y quatro dineros, que son parte de mayor censo de capital de noventa libras, que por Juan Perez de Baltazar fue inquesto, y originalmente cargado en favor de Gaspar Jorda con Exca que paso ante Onofre canoto Notario, que fue de la presente Villa de Alcoy en treinta de Julio de mil seis cientos, y treinta años 225 6

Otrosí: con la obligacion de pagar, y corresponder su censo de capital de treinta y dos libras con treinta y dos sueldos de anual redito todos los años pagados al

para pa
al - 20 1/2
aha
libras
289 1/2
quan
las
suel
to que
ese
libras
446 2/3
un li
men
onte
pre
100 1/2
dal
to que
intas
346 2/3
ocio
al
ocio
do el
re suel
tre
bras
230 1/2
el qual
y tres
ano
e por
38 1/2
uger
dos

Intercediendo Clero y capellanas de la Iglesia Parroquial de la presente villa por quaxerma losquales fueron impuestos, y originalmente cargados por Geronimo Gisbert en favor de dicho clero por Encomienda que paso ante Pedro Pettijer Notario a los nueve del Mes de Septiembre de mil quinientos noventa y ocho años = 322

Otro: con la obligacion de pagar a Joseph Pasqual su hijo la quantia de veinte y nueve libras tres sueldos y ocho dineros de dha moneda, en que es visto que con la dha casa con los mencionados cargos, y obligaciones va pagada la dha Maria Jorda de las expresadas cien libras = 292

Hija de Blas Otro: Hade haver el dho Blas Pasqual por lo que le toca de parte de la mejora de tercio cinquenta siete libras catorce sueldos, y diez dineros = 57

Otro: ade, haver el dho Blas por su legitima Paterna la quantia de sesenta dos libras ocho sueldos y tres = 622

que las dos partidas reducidas a una suma hacen la de ciento veinte libras tres sueldos y en dinero = 120

De las quales se le hace pago al dho Blas Pasqual en los bienes inmediatos siguientes =

Primera parte se le adjudica un pedazo de tierra seca no plantado de Tepas por las Margenes, que usa de hazer un jornal y medio poco mas o menos llamado el Benical de Descals con lindes de las tierras de Lorenzo Jorda con las de Vicente Amat, con las de Fran^{co} Roxens con las de Joseph Pasqual, con las de Pedro Juan Borilla en precio y estimacion de duscientas libras de moneda Valenciana = 200

Otro: se le adjudica un Mulo Cerrado recaente en dha Herencia en precio y estimacion de diez y ocho libras = 18

Otro: se le adjudica el derecho de recobrar de Juan Martines del Lugar de Milena la quantia de diez libras de moneda Valenciana las mismas que esta deviendo a dha Herencia del Precio y valor de = 10

Otro: igualmente se le adjudica el derecho de recobrar de Jaime Roxens de la Torre de las masanas la quantia de quinze libras de dha moneda las mismas que esta deviendo a dha Herencia = 15

que todas las partidas referidas añadiendo tres libras del precio y valor de dos toneles de a quaxenta cantaros hacen la suma y cantidad de duscientas, quaxenta y seis libras = 206

Losquales bienes se le adjudican con los cargos y obligaciones siguientes = Primera parte con el cargo y obli-

de co...
el Retor...
libras...
años pa...
Carlbo...
favor d...
luis car...
de 1684...
de qua...
todo inf...
Otro: co...
corrient...
cidas, y q...
das de...
y otro gr...
en esta...
Otro: co...
dineros...
en el dia...
Otro: con...
sa Pelay...
ver tan...
cha por...
dha fi...
Otro: con...
su Herm...
bras nue...
ade ave...
Herencia...
Otro: y g...
dha mon...
a demas...
guna pe...
enque es...
de la Her...
Hija de...
de Joseph...
de la m...
e

Elute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

de corresponden y en su caso quitax á los herederos de
 el dho Moxa en censo de capital de setenta
 libras con setenta sueldos de anual redito todos los
 años pagadores en su devido termino, que por vicente
 carbonell fue impuesto y originalmente cargado en
 favor de Estevan Moxa por encomienda que passo ante
 Juan Carbonell Notario á los 17 del Mes de Diciembre
 de 1684 y con la obligacion de pagar catorce libras
 de quatro anualidades vencidas en dho censo, que
 todo importa ochenta quatro libras 842 8

Otrosi: con la obligacion de pagar todas las pensiones
 corrientes de los censos contenidos en esta encomienda
 que fueren en este presente año por que-
 dar de su cuenta toda la cosecha de vino trigo
 y otros granos secos en las tierras contenidas
 en esta encomienda á la día de todos Santos de este año

Otrosi: con la obligacion de pagar dos sueldos y seis
 dineros parte de una misa cantada, que se celebra
 en el día de la conmemoracion de los difuntos 2310 8

Otrosi: con la obligacion de pagar á Sebastian Torregro-
 sa Pelayre veinte libras de dha moneda por una
 vez tan sola mente por averlas dado este de bestre-
 cha por el arrendamiento, que tiene de parte de
 dha tierra 202 8

Otrosi: con la obligacion de dar y pagar á Rita Pasqual
 su Hermana por una vez tan sola mente trece li-
 bras nueve sueldos parte de mayor quantia, que
 ade aver en parte y porcion de lo que le toca de la
 Herencia de dho su padre 132 9 8

Otrosi: y igualmente se retiene en su poder seis libras de
 dha moneda para pagar dhas pensiones corrientes
 á demas de dha cosecha, y por si acaso huviere al-
 guna pension atrasada en los expresados censos 62 8

En que es visto va pagado el dho Blas de lo que le toca
 de la Herencia de dho su padre =

Joseph de Moxa Joseph Pasqual por lo que le toca
 de la mitad del tercio de los bienes secos en

de la de-
 y original
 no clero
 de del Mes
 = 322 8
 Hijo
 ocho
 dha
 da
 292 13 8
 tora
 572 14 8
 una
 622 8 8
 nta
 1120 3 8
 el en
 reca-
 de ha
 el Bon-
 lorda
 con las
 npre-
 len-
 2002 8
 ndha
 as 182 8
 Juan
 dis
 ra de
 102 8
 obrax
 aquan-
 mas 152 8
 xes li-
 uaxen-
 de sur
 2462 8
 y dha
 y dha

la Herencia del dho Joseph Pasqual su Padre la quantia
de cinquenta y siete libras catorse sueldos y diez dineros
de dha moneda 57 2/10

Otro: a de haver el dho Joseph por lo q le toca por
su legitima la quantia del sesenta dos libras ocho
sueldos y quatro dineros 62 2/8

Quelas dos partidas reducidas a una suma hacen
la de ciento veinte libras tres sueldos y dos dineros 120 2/8

sele adjudica al dho Joseph en pago de dha quantia
un pedazo de tierra secano con su casa corral, y
hera la casa algo de ruidos plantado de sepas y
otros arboles cito y questo en el termino de la presente
villa en la partida de penella o de la xota, que
seta de Harax en jornal y medio poco mas o me-
nos con lindes de las tierras de Pedro Juan Botalla,
con la de Juan Perez, con la de Lorenzo Jorda, y con
la de Antonio Macia en precio y estimacion de ci-
ento y cinquenta libras 150 2/8

el qual pedazo de tierra sele adjudica juntamente
con el derecho de recobrar de Maria Jorda su Madre
la quantia de veinte y nueve libras tres sueldos
y quatro dineros por llevarla ademas la dha su
Madre en esta particion 29 2/8

Otro: sele adjudica dos toneles para poner vino
de a quatro cantos cada uno en precio, y estimacion
de tres libras de dha moneda 3 2/8

en que es visto que las dhas partidas reducidas a una
suma hacen la de ciento ochenta y dos libras tres
sueldos y quatro las quales toma a su parte, y
porcion con los cargos y obligaciones siguientes 182 2/8

Primera: con el cargo y obligacion de correspon-
der, y en su caso redimir al reverendo clero
y capellanes de la Iglesia Parroquial de la presente
villa en caso de capital de treinta y dos libras re-
ducido por reales pragmaticas a la pension anual
de treinta y dos sueldos todos los años pagados en
el dia nueve del Mes de setiembre, que por
Deronimo Subert, y otro fue impuesto, y originalmente
cargado en favor de dho Reverendo Clero por el
que paso ante Pedro Pellicer Notario en nueve de
setiembre de Mil quinientos noventa y ocho años 32

Otro: con la obligacion de dar y pagar a Proa Pas-
qual su Hermana por una vez tan solamente
diez y nueve libras, y nueve sueldos las mismas

que a de
de su ley
Otro: C
tan sola
libras y
to delon
que lle
En que
Hija legiti
Ma de
de Maria
bienes, y
tia de
dineros a
les sele
regadio
tado de
en jornal
mino de
llamada
tierras de
ros de th
Reig Bar
de Guiter
con fran
dore lib
raa tom
gacion de
Reverend
gial de la
tal de c
dos todos
de todos
capital
consorte f
en favor
paso ante
dos dias
e



Circa 1725.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTAY CINCO.

que a de haver además de su a dote por lo q le toca de su legitima en esta particion

192108

Otro: con la obligacion de dar y pagar por una vez tan sola mente a Rita Pasqual su Hermana nueve libras y tres sueldos de dha moneda a cumplimiento de lo q ha de aver por su legitima a demas delo que llevo en dote en esta particion

9238

Hija de la legitima de la Herencia del dho su Padre de Maria de Haver Maria Pasqual por su legitima de los bienes, y Herencia de Joseph Pasqual su Padre la cantidad de sesenta dos libras ocho sueldos y quatro dineros de moneda Valenciana en pago de las quales se le adjudica un pedazo de tierra secano parte regadio de una balsica, que ay en dha tierra plantado de Zegar por las margenes que se va de haver en jornal poco mas o menos cito y questo en el termino de la presente villa en la partida comunida llamada de la salud co de la Rosa con lindes de las tierras de Fran^{co} Jerez senda en medio con los Herederos de Thomas Jorda, con los Herederos de Thomas Neig Barranco llamados de cacho en medio, con la de Guitermo Jozans dicho Barranco en medio, y con Fran^{co} Hoxens en precio y estimacion de ciento y dose libras de dha moneda, el qual pedazo de tierra toma a su parte y porcion con el cargo y obligacion de corresponder y en su caso redimir al Reverendo Clero, y Capellanes de la Iglesia Parrochial de la presente villa de Alcor un censo de capital de cinquenta libras con respectivos sueldos todos los años pagadores, por parte, en el dia de todos Santos, que son parte de mayor censo de capital de cien libras, que por el dho canto y consorte fue in quanto, y original mente cargado en favor de Vicente e Margarit por dho que pacto ante Joseph Barber Notario, a los veinte, y dos dias del Mes de Enero de Mil seis cientos se

quantia
dineros
— 57 2/4
— 62 2/8
— 120 1/8
— 150 2/8
— 29 1/2
— 32 8
— 182 1/8
— 32

sesenta y tres años, con las quales, y con el referido
carga va pagada de las dhas sesenta y dos libras
ocho sueldos, y quatro

6228

Hija
de Rita

Ha de haver Rita Pasqual por su legitima sesenta y
dos libras ocho sueldos y quatro dineros de dha mo-
neda de la Herencia del dho su Padre en pago de
las quales se le adjudican las treinta y ocho libras
y tres sueldos que llevo en dote al tiempo del con-
trato de su matrimonio con Jorge Mixalles su Ma-
rido en ropas de lino lana y seda

3828

Otro: a de haver Jacobo y cobras de Blas Pasqual
su hermano nueve libras y seis sueldos las mismas
que el dho Blas tomo a su cargo el dhaselas, y pa-
garelas en esta dha

1326

Otro: se le adjudica el derecho de recobrar de Jo-
seph Pasqual su hermano nueve libras, y tres su-
eldos las mismas que se obligo a pagar ala su dha
el dho Joseph Pasqual en esta dha

923

Con las quales es visto va pagada de las menciona-

Hija
de Rosa

das sesenta y dos libras ocho sueldos y quatro
Ha de haver Rosa Pasqual por la legitima le toca
de la Herencia de su Padre sesenta dos libras ocho suel-
do, y quatro en pago de la qual se le adjudica prime-
ramente quarenta tres libras y tres sueldos de dha
moneda las mismas, que el dho su Padre le cons-
tituio en dote al tiempo del contrato de su matrimonio
con el dho Miguel Morrell por dha ante el Presen-
te dho

6228

4228

Otro: igualmente se le adjudica el derecho de recobrar
de Joseph Pasqual su hermano diez y nueve libras y
nueve sueldos las mismas que el dho Joseph Pasqual
ha tomado a su cargo de pagarle en la presente dha
por llevarlas, a de mas segun es de ver en la hijuela
de adjudicacion, que en esta presente dha se le hace
al dho Joseph

1928

Con las quales es visto va pagada la dha Rosa Pasqual
de las dhas sesenta dos libras ocho sueldos y quatro di-
neros que le tocan de esta Herencia

6228

La qual Divicion y particion y con cordia hacemos la una
parte ala otra, y la otra ala otra ad invicem et visilem
con toda sus derechos y pertinencias, que oy ay y tienen
y les pertenecen a los referidos bienes de fecho y derecho
dando nos poder la una parte ala otra, y la otra

ala otra
judicial
uno de
de cora
gitimo +
la otra
evicion
razon
so dho
nosotras
propio y
y damos
cial ala
sometem
pio dom
la ley si
la ultim
del dach
dho es co
nosotras
Pasqual
a Dios y a
derecho de
dado en
ni otro da
nuestra
in integri
mento a
tu senos
zos. En cu
Villa de
Mil secci
a quienes
porque a



Sete maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

a la otra ad inuicem et visitem paraq judicial o extra
 judicialmente tomemos la posesion de dthos bienes cada
 uno de su parte, y dispongamos a nuestra voluntad como
 de cosa nuestra propia avida y adquirida por justo, y le
 gitimo titulo como es este y no obligamos la una parte a
 la otra, y la otra a las otras ad inuicem, et visitem a la
 eviccion, y saneamiento de dthas partes largamente por
 rason de esta Erra para todo lo qual nosotros los su
 to dthos Blas y Joseph Pasqual nuestras Personas y bienes e
 personas las susodthas Maria, Rita, y Phora Pasqual nuestras
 propios y rentas avidos y por aver en toda parte, y lugar
 y damos Poder a las Justicias de su Magd. y en espe
 cial a las dela Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion no
 sometemos e a nuestros bienes renunciamos nuestros pro
 pio Domicilio jorro fuero, que de nuevo ganaxemos, y
 la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicium y
 la ultima pragmactica delas sumisiones, y la general
 del dxecho en forma paraq nos apremien a todo lo que
 dtho es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y pa
 nosotros consentida e nosotros los susodthos Blas, y Joseph
 Pasqual por ser menores de veinte y cinco años Juramos
 a Dios y a una señal de Cruz que hacemos en forma de
 dxecho de no oponernos contra lo que se a tratado, y conor
 dado en esta Erra por rason de nuestra menor edad e
 ni otro dxecho que nos pertenesca y declaramos que si de
 nuestra utilidad y no pediremos beneficio de restitucion
 in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este jura
 mento a quien nos la pueda conceder, y si de proprio mo
 tu senos concediera no usaremos de ella pena de perjuro.
 En cuyo testimonio otorgamos la presente en dth
 Villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de Julio de
 Mil setecientos quarenta y cinco años, y lo otorgamos
 aqui enes Yo el Ex. mo D. Joseph Conasco no lo firmaron
 porque dixeron no saber a su suegolo firmo por

do
 libras
 62 1/2
 y
 no
 de
 bro
 con
 Ma
 3 1/2
 pal
 as
 pa
 1 3/2
 Jo
 res su
 ro dtho
 9 1/2
 ionala
 o - 62 1/2
 tora
 osuel
 pime
 dtho
 cond
 imonio
 Preter
 4 1/2
 nar
 bras y
 Pasqual
 e Ex. mo
 hi jueld
 e nose
 1 1/2
 Pasqual
 atro di
 62 1/2
 la una
 visitem
 ienen
 dxecho
 a otra

ellos uno de los testigos, que lo fueron el Dr. Juachin Arvina
 Medico, Augustin Arvina Estudiante, y Joseph Frances can-
 pintero de dha Villa de Alcoy vecinos = Dr. Juachin Arvina

Emendado = Nova = Valle
 Paso Ante mi Diego Abat Es

Carta de
 Pago

En la Villa de Alcoy a los veinte y uno dias del Mes
 de Julio de Mil setecientos quarenta y cinco años ante mi
 el Exmo y testigos infraescritos parecio Chantoral Santonja
 labrador vecino de dha Villa a quien yo el Exmo doy fee
 conosco y confesso aser recibido de Fran^{co} Santonja de Her-
 mano setenta seis libras y tres sueldos de moneda Valen-
 ciana las mismas, que le confesso deves por Exma de
 obligacion, que autorizo el presente Exmo a los seis dias del
 Mes de febrero del año pasado Mil setecientos quarenta y
 dos delas quales se da por entregado a su voluntad, y renun-
 cia la excepcion de la non numerata pecunia y leyes de
 la entrega y nueva y le da por libre de la obligacion en q
 estava constituido de pagarle la dha cantidad, y por mel-
 la, rosa, y cancelada la Exma citada, para q nose pueda
 usar de ella con preueniendo en esta la cantidad que
 a dado y entregado el dho Fran^{co} Santonja a Thomas Ginex
 por Exma de seccion que autorizo el presente Exmo en veinte
 y quatro de Enero de el año pasado de seaca de Mil sete-
 cientos quarenta y quatro, y para su cumplimiento obligom
 persona y bienes auidos y por aser, y no lo firmo por q dho
 no saber aun me golo firmo uno de los testigos, que lo fueron
 el Dr. Juachin Arvina Medico, y Joseph Frances can pintero
 de dha Villa de Alcoy vecinos = Dr. Juachin Arvina

Paso Ante mi Diego Abat Es

Carta de
 pago

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Julio
 de Mil setecientos quarenta y cinco años ante mi el Exmo
 y testigos infraescritos parecio Maria Jorda conuote de Vicent
 Perez labrador vecino de dha Villa, a quien yo el Exmo doy
 fee conosco en presencia del dho su marido dviendo pu-
 dedido primeramente la licencia, que de marido a muger en
 este caso se requiere dada, y acceptada, y de ella usando di-
 xo: ser verdad, que Thomas Mica hijo de Thomas Cordes
 vecino de la misma entrego a Vicent Jorda su Padre tan
 bien labrador y vecino, que fue de la misma la quan-

ria de
 resta, y
 endo a
 por Bo
 quales
 de dise
 forma,
 constit
 y conce
 cita obli
 aver, y
 uno de
 Miguel
 coy y
 Pa

Cartas Sepan
 Libro cu setos Est
 puen y Maximon
 de Deu seade cel
 bu de año entra
 164 en con Jaime
 seto may de l'en
 40 = paovante dilla
 21 - l'ymo trinos e
 mm = tra hija
 Hbat libras y
 cantidad
 delino
 por pers
 trambas
 enter. d
 de dha
 de Bruc
 libras y
 e

En Avina
Francisco
del Mes
por ante mí
Santoria
Doy fe
ja de Her
da Valen
Euxa de
cei dias del
parenta y
ad y renum
gleyas de
acion enq
y por mil
ore queda
titad que
as Euxa
en veinte
de Mil seto
ito obligom
porq dixo
elo fueron
ax pinturo
vinal
Mas de dolo
mi el Cu
de Piente
el Cu no doy
viendo pu
muger er
usando di
nas Cordes
ladas tan
Caquan



Actore maraueño.

SELLO QVARTO, VEINI
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

ha de veinte y ocho libras de moneda Valenciana de
resta, y a cumplimiento de un cambio, que estavan devi-
endo al dho su Padre el dho Thomas Mira Mayor y Sa-
par Bonomat Corderos y vecinos, que fueron de dha Villa las
quales por sex así en nombre de otra delas Herederas
de diente Jorda les otorga carta de pago fin, y quito en
forma, y les da por libras de la obligacion, enq estavan
constituidos de pagas el dho cambio, y da por nulla con
y cancelada la Euxa de dho cambio, y ala firmeza de
esta obligo en dho nombre sus propios y rentas avidas, y por
aver, y unto firmo porq dixo no saber a su mego lo firmo
vno de los testigos, que lo fueron Guillermo Codera Sartre y
Miguel Romero tudidos de Señores de dha Villa de Al-
coy y vecinos = = = Guillermo Codera

Paso Ante mí. Diego Abat

Cartas Sepan quantos Esta Euxa de Dote y Arras viene como No-
sotros Esteran tanto Labradores y Antonia Garcia legitimos conso-
rtos vecinos de la Presente Villa de Alcoy en contemplacion del
Matrimonio, que en las y Bendicion de la Sta. Madre Iglesia
de dha villa se celebra en el dia quintero de Agosto de este presente
año entre partes de Maria tanto Doncella Nuestra hija
en 1764 en con Jaime casa de Miguel labradores hijo de Miguel casa
de Ventura Lopez legitimos consoyos todos vecinos de la Pre-
sente Villa de nuestro buen grado y voluntad damos e consti-
tuimos en e por Dote de la dha Maria tanto Doncella nues-
tra hija al dho Jaime casa la quantia de ochenta siete
libras y quinze sueldos de moneda Valenciana la qual
cantidad os entregamos a vos el dho Jaime casa en ropas
de lino lana y seda, y otras alajas de cosa estimada
por personas justas nombradas para este efecto por en-
trambas partes y son item por dha las inmediatas sigui-
entes. Primeramente en precio y estimacion de nueve libras
de dha moneda unas basquiñas de lamelote llamado
de Brucellé = 9 1/2 = Otrosi en precio y estimacion de tres
libras y seis sueldos en manto de Madillo y seda me

vo = 32 08 = otrosi: en precio y estimacion de siete libras un
guarda pies de alduca con una guarnicion y una pun-
tila de seda = 7 2 8 = otrosi en precio y estimacion de cinco li-
bras otro guarda pies de illa ditto usado = 5 2 8 = otrosi en pre-
cio y estimacion de dos libras y diez sueldos otro guarda pies
de sempiterna usado = 2 5 0 8 = otrosi en precio y estimacion
de una libra unas basquinas de chancelor usadas = 1 2 8 =
otrosi en precio y estimacion de una libra diez y seis sueldos
un jubon de paño negro = 1 1 6 8 = otrosi en precio y estimacion
de dos libras otro cubon de raso = 2 2 8 = otrosi: en precio y es-
timacion de una libra y diez sueldos otro jubon de est a-
mena de manos = 1 1 0 8 = otrosi en precio y estimacion de una
libra diez y seis sueldos otro jubon de noblesa = 1 1 0 8 = otrosi:
en precio y estimacion de una libra seis sueldos una manti-
lla de vajeta dealconches usada = 1 2 6 8 = otrosi: en precio
y estimacion de dos libras y ocho sueldos otra mantilla de va-
jeta dealconches nueva = 2 2 8 8 = otrosi en precio y estimacion
de quatro libras un cobri cama de color colorado y verde
= 4 2 8 = otrosi en precio y estimacion de tres libras y diez sueldos
un colchon de hilos de lana con telas de lienzo casero
nuevas = 3 2 10 8 = otrosi en precio y estimacion de dos libras
un gergon de lienzo casero = 2 2 8 = otrosi: en precio y estima-
cion de siete libras y cinco sueldos tres savañas de anvere
vaxas cada una de lienzo casero = 7 2 5 8 = otrosi en precio
y estimacion de una libra diez y nueve sueldos otra sava-
na de lienzo casero: otrosi en precio y estimacion de dos libras
y diez sueldos otra savana de lienzo casero con encage
= 2 2 10 8 = otrosi en precio y estimacion de catorce sueldos una
delantera de cama de sisa = 2 1 2 8 = otrosi en precio y esti-
macion de cinco libras una camisa de lienzo cambrey
con encages = 5 2 8 = otrosi en precio y estimacion de tres li-
bras y diez sueldos otra camisa de lienzo llamado creso
con mangas de lienzo cambrey y encages = 3 2 10 8 = otrosi:
en precio y estimacion de quatro libras quatro sueldos dos
camisas de lienzo casero con mangas delgadas y encages
= 4 2 8 = otrosi: en precio y estimacion de una libra diez y
seis sueldos dos camisas de lienzo casero rosadas = 1 2 6 8 = otrosi
en precio y estimacion de diez sueldos un mandil de
lino y lana de colores para llevar el pan al horno = 1 2 8 =
otrosi: en precio y estimacion de quinze sueldos unos manteles
para llevar el pan al horno, y otros de mesa = 2 1 5 8 = otrosi en
precio y estimacion de diez sueldos una toalla de lienzo ca-
sero = 2 10 8 = otrosi: en precio y estimacion de una libra qua-
tro sueldos y seis dineros cinco vaxas de lienzo casero á mu-
strax para haver sexvilletas = 1 2 1 8 6 = otrosi: en precio y
estimacion de una libra un par de almoadas de li-

enso ca
dos otro
precio y
de lienzo
y diez su
y llave
una tar
vaxas
y diez su
estimaci
trnasas
un libe
mente e
todas l
la qua
las qual
y accept
Quetra
é recibo
En no la
el año d
de cara
sente y
rix mi
mediant
palabra
en el re
mupcias
de la qua
to y con
de las se
se ferida
y por se
Jaime e
constate
Dorales
siete lib
das ropas
alimento
como de s
y quince
Araas m
ria Can
en pan
en la del
te y accep
y quan

unto Cambray = 12 s = Orosi en precio y estimacion de ocho suel-
 dos oro fax de almoadas de lienzo colorado = 19 s = Orosi en
 precio y estimacion de dose sueldos oro fax de almoadas
 de lienzo casero = 112 s = Orosi en precio y estimacion de tres libras
 y diez sueldos una arca de madera de pino consu cerraja
 y llave = 310 s = Orosi en precio y estimacion de una libra
 una tabla grande, otra mediana, y otra mas pequena para
 traxer el pan = 11 s = Orosi en precio y estimacion de cinco libras
 y diez sueldos una caldera nueva = 510 s = Orosi en precio y
 estimacion de siete sueldos y sei dineros vos traxer, y unas
 traxas = 17 s = Orosi en precio y estimacion de catorze sueldos
 un librell, cori, y cullexa catorze sueldos = 214 s = Orosi y estima-
 miento en precio y estimacion de tres sueldos un cedazo = 23 s = Que
 todas las referidas partidas reducidas a una suma importan
 la quantia de ochenta siete libras y quinze sueldos = 8715 s =
 las quales os entregamos a vos el dño Jaime casa presente
 y acceptante ala dña Maria canto en lo por venir agora
 vuestra juntamente con las referidas ropas de cuyo entrego
 e recibo pedimos ad presente Eros de fee, E yo el presente
 Eros la doy, que en mi presencia y de los testigos abajo escritos
 el dño Jaime casa tomo las referidas ropas y demas alajas
 de casa pasandolas a su poder: E yo el dño Jaime casa pre-
 sente y acceptante ala dña Maria canto Doncella en lo por ve-
 nir mi esposa juntamente con la referida Dote, y me obligo
 mediante la voluntad de Dios de me desposar con ella por
 palabras de presente tales que agan legitimo Matrimonio
 en el referido dia, y le ofusco en arras y donacion propter
 nupcias ala dña Maria canto diez libras de dña moneda
 de la qual Dote y Arras por parte de los dños Estevan can-
 to y consorte seme pide otorgue carta de pago y recibo
 de las referidas ochenta y siete libras y quinze sueldos de la
 referida Dote, y de las dñas diez libras de las referidas Arras
 y por sex justo, y esta yo a ello obligado otorgo yo el dño
 Jaime casa ares resebido de los dños Estevan canto y
 consorte por Dote de la dña Maria canto como a bienes
 dotales y propio caudal de aquella las dñas ochenta
 siete libras y quinze sueldos de dña moneda en las referi-
 das ropas de lino, lana, y seda y otras alajas de casa re-
 almente por la corporal tradicion que ansido valuada
 como de suso se contiene las quales ochenta siete libras
 y quinze sueldos de dño a dote con las diez libras de dñas
 Arras me obligo a tener por propio caudal de la dña Ma-
 ria canto, para q aquella lo tenga en lo mejor y mas bi-
 en parado de todos mis bienes, que al presente tengo, y
 en adelante tuviere en lo q la dña Maria canto presen-
 te y acceptante lo quisiere escoger, y me obligo, que cada
 y quando y en qualquiera tiempo, que el Matrimonio

bras un
 una pun-
 cinco li-
 Orosi en pre-
 arda pies
 estimacion
 das = 12 s =
 is sueldos
 timacion
 precio, y es-
 de esta
 de una
 s = Orosi
 a manti-
 en precio
 ka de va-
 estimacion
 y vende
 sueldos
 casero
 dos libras
 estima-
 anuere
 n precio
 ra tara-
 dos libras
 encage
 eldos una
 cio y esti-
 mbroy
 de tres li-
 bo crea
 = Orosi
 eldos dos
 y encage
 diez y
 s = Orosi
 ril de
 oano = 112 s =
 anteles
 = Orosi en
 lienzo ca-
 bra qua-
 reno a un
 precio y
 de li-



Delute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

entre mi y la dha Maria tanto fuere disuelto por muerte o por otro qualquier caso, que el dcho heremite que se apartan, separen, y disuelvan los Matrimonios, y se deven disolver bolvere y restituir a la dha Maria tanto mi futura esposa es a quien por ello lo huviere de aver las dhas noventa siete libras y quinze sueldos de las referidas dote y arras luego que llegue el caso de restitucion, sin aguar dar a otro plazo, ni termino alguno aunq me conceda de dcho, y tambien renuncio la ley que dispone, que el Marido se pueda tener por un año el adre de su Mujer para no me aprovechar de ella, para todo lo qual obligo mi persona y bienes avidos y por aver. Y soy poder talas Justicias de su Magestad de qualquiera parte, que sean y en especial a las de la Villa de Alcoy, paraq me apremien al cumplimiento de todo loq dicho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y para mi consentida, renuncio mi propio domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganare y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium y la ultima praemactica de las Jurisdictiones y la general del dcho en forma. Era cuyo testimonio yo lo otorgo en dha Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Julio de Mil setecientos quarenta y cinco años; y lo otorgantes, a quienes yo el Ent. soy fee conosco volo firmaron porq dixeron no saber luego lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Antonio Ridauna Sartre de su oficio Augustin Vitordia, y las qual tenol oficiales de Selayles de dha Villa de Alcoy vecinos = Antonio Ridauna

Pusso Ante mi Dico Abot Es

Costa de pago En la Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Agosto de Mil setecientos quarenta y cinco años ante mi el Ent. y testigos infra-escritos παρεto Christoval Libert Hijo de Diego Labrador vecino de dha Villa a quien yo el Ent. soy fee conosco y confeso aver recibido del D. Felipe Guerau, y del D. Fran. Antonio Guerau Padre e Hijo Aboga

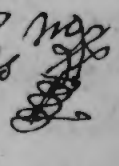
dos de la
Lencian
el preser
sea de
Las pasto
plimien
dho. Ad.
concordia
los dho.
ta y seis
por aver
cuya ras
En libras
cia las
libras de la
La dha q
tada en
favor sea
nera algu
avidos y
uego lo
toral Ab.
tero de d

Pas

Carta
de pago En la Villa
setecientos
recieron J
de dha Villa
xon aver
vecino de la
diez sueldos
les confeso
todo consta
es y nueve
quarenta y
chos a su
entrega e
forma, y
citada para
mira a d
estava const
persona, y

dos de los Reales Consejos sesenta libras de moneda Valenciana en monedas de oro y plata en presencia de mí el presente Escribano y testigos, de que yo el presente Escribano doy fe de que en mi presencia y de los testigos el dho Siberto las paso á su parte y poder las cuales son de setenta y un cumplimiento de aquellas ciento y ochenta libras, que los dho Abogados le prometieron dar y pagar por escritura de concordia otorgada entre parte de los dho Abogados, y de los dho Siberto, la que autorizo el presente Escribano á los veinte y seis días del Mes de Enero de cerca pasado de este año por aver recibido las demas en grano, trigo, y otras cosas, por cuya razon se da por entregado de las dhas ciento y ochenta libras á su voluntad, y en quanto menester sea renuncia las leyes de la penuria entrega è guerra y les da por libres de la obligacion en que estaban constituidos de pagarle la dha quantia, y por nula, rota y cancelada la Escripura citada en lo que mira á dha quantia, y demas que en su favor sea por aq novalga nise pueda usax de ella en manera alguna, y para su firmeza obligo su persona y bienes avidos y por aver, y no lo firmo, porq dho no sabex á su ruego lo firmo por el uno de los testigos, que lo fueron Christoval Abat de Nicolas Pelayle, y Joseph Frances carpintero de dha Villa de Alcoy vecinos =

Christoval Abat

Paso Ante mi Dho Abat Es 

Carta de pago En la Villa de Alcoy á los diez días del Mes de Agosto de Mil setecientos quarenta y cinco años ante mí el Escribano y testigos parecieron Joseph Cabrera, y Antonia Antoli convecinos de dha Villa, á quienes yo el Escribano doy fe conosco, y confesaron aver recibido de Christoval Abat de Nicolas Pelayle vecino de la misma la quantia de veinte y nueve libras, y diez sueldos de moneda corriente las mismas, que dho Abat les confeso dexar del precio y valor de una casa, como de todo consta por la Escripura que autorizo el presente Escribano en diez y nueve de Octubre del año pasado de Mil setecientos quarenta y dos, de las cuales recibieron por entregado, y satisfechos á su voluntad, y renunciaron las leyes de la penuria entrega è guerra, y le otorgaron carta de pago, y recibo en forma, y dieron por nula, rota y cancelada la Escripura citada por aq novalga, nise pueda usax de ella en lo que mira á dha cantidad, y le dan por libre de la obligacion en que estava constituido, y para su firmeza, el dho Joseph obligo su persona, y bienes, y la dha Antonia sus bienes avidos, y por

IN-
NO
OS
CO
mente
que se
deven
mi fu
de aver
de sus
lguino
no la
por en
nos de
s avido
gestad
la Villa
de todo
da y pa
eso, que
cion de on-
miciona
nonio an
del mes
los dho
frama
uno de
desu fi-
yales de
de Agosto
en el Escribano
Hijo de
el Escribano
Felipe de
Aboga



Recibido por el escribano.

SELLO QVARTO VEINTE
TE MARAVÉBIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

avex. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dha villa
de Alcoy a los susodhos dia, Mes, y Año, y yo lo firmaron, por
que dixeron nos abex, a suuego lo firmo por ello uno de los
testigos, que lo fueron el D.º Juachin Avina Medico, y Nadal
silvestre texedor de paños de dha villa de Alcoy vecinos=
D.º Juachin Avina

Passo Ante mi Diego Abat Es ^{mag}



Podex Separe por esta carta, como nosotros Juachin Osta y Joseph
Nivalles labradores vecinos de la villa de Benitoba, que otorga
mos por ella todo nuestro poder cumplido, libre lleno y
bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario, y el que mas
queda vales, á quien o tina labrador vecino de la villa de
Alcoy, que esta ausente, bien como si fuese presente, y el car
go de este poder aceptante, paraq en nuestro nombre pueda
convenir, transigir, y concordar qualesquiera puntos, tran
sacciones, y firmar concordia con Joseph Carbonell de Vicente
Texedor de paños vecino de la villa de Alcoy por rason de las
deudas, que nos esta deviendo el dho Carbonell, con el mayor
beneficio, que pueda á nuestro favor de manera que el dho
Carbonell se aya de obligar de pagar por cada un año
aquella paga, y porcion, que le pareciere conveniente, y en
dho nombre pueda otorgar todas las Escritas publicas, ó privadas
que convengan, y sean necesarias con todas las Clausulas, obli
gaciones, y renunciaciones necesarias, y de estilo en poder de qual
quiera Escriba ó Escriba, y sine serario fuese acerca de lo susodho pu
da parecer, y parecer en juicio, y aga pedimentos, requerimien
tos, citaciones, y protestas, pida execuciones, paciones, posturas, en
bargos, y desembargos, ventas, y remates, posesiones, entregos, depo
sitos, acumulaciones, terminos, y porrogaciones; y en fuerza de
ello presente escritos, testigos, y probanzas, tachas, y contradiga
reuse Juces, y todo lo de dho, que sea necesario, pida costas, y
hago todas las demas diligencias, que judicial, ó extrajudicial
mente se requieran hacer, que el poder, que le damos, se lo
damos tan cumplido, que por falta de el no ade dexar lo
sa por otorgar, para todo lo qual obligamos nuestras per

sonas, y
mos la
as del
cinco a
fe con
y Christ
Hoba ve

Pas

División Separe
ya Hern
y otorgar
poda dig
Paga m
y vecino
y herencia
alguna
de la par
cia á don
he otorga
dha carta
Esta an
las dhas
mos esta
obligand
ellas. Y par
tencia se
cimos Dec
dha Hern
la tercera
el poblado
mada de
Lindes de
con lo rest
sa, y á d
señoria m
sexan tr
to en el
mente han
ras de J
con la de
ta, el qua
quatro su
de á M.

sonas y bienes avidos y por aver. En cuyo testimonio otorgamos la presente, en la villa de Benilloba á los once dias del Mes de Agosto de Mil setecientos quarenta, y cinco años, y los otorgantes, á quienes yo el Ex.^{mo} Rey fe conosco lo firmaron siendo testigos Luis Blanes Ex.^{mo} y Christoval Noullon Eclesiastico de dha villa de Benilloba vecinos = Joseph miralles Joaquin Ortega

Passo Ante mi Diego Abat Escriba

Particion Separe por esta carta como nosotros Juan Paya, y Juan Paya Hermanos labradores vecinos de la villa de Alcoy decimos: y otorgamos por ella, en atencion, que unos quarenta años en poca diferencia nosotros los susodhos juntamente con Pasqual Paya nuestro hermano, que esta ausente tambien labrador y vecino de la de Onil nos dividimos y partimos los bienes y herencia de nuestros padres sin aver otorgado de ello Ex.^{ta} alguna; siendo asi que el dho Pasqual a otorgado venta de la parte que le toco de una casa recaente en dha herencia á Joseph Torregrosa del ayre, e yo el dho Juan igualmente he otorgado venta tambien de la parte que me pertenecio de dha casa en favor del dho Juan Paya mi hermano por Ex.^{ta} ante Vicente Alexandre ratificando, y confirmando las dhas ventas en lo que á cada uno le toca como si hubiese mos estado presentes al tiempo del otorgamiento de aquellas obligandonos á guardar y cumplir todo lo contenido en ellas. Y para lo venidero por lo restante, y recaente en dha herencia reduciendo á escrito la particion, que por entonces hicimos Declaramos, que los bienes, que existen al presente en dha herencia son los inmediatos siguientes Primeramente la tercera parte de una casa de Abitacion cita y puesta en el Poblado de la presente villa en la calle comunmente llamada de los Algodinos es de Nuestra Señora del Carmen con linderos de las casas de Thomas Vicent es de sus herederos, y con lo restante de dha casa, que se vendio á dho Torregrosa, y á dho Paya = Otro se encuentra recaer en dha herencia un pedazo de tierra secano plantado de olivos, que seran tres jornales de hazas poco mas o menos cito y puesto en el termino de la presente villa en la partida comunmente llamada de Piques, que toda junta blinda contiene unas de Ignacio Sempere, otras de Vicente Gisbert con la de D.^o Juan Mexita, y con la de M.^o Pasqual Mexita, el qual pedazo de tierra esta tenido y obligado á censo de quatro sueldos con linderos y fadiga, que se hace, y responde á M.^o Christoval Domenech Presbitero, como adenefi-

VEINTE AÑO ENTONCES CINCO
dha villa
mazon, por
uno de los
y Nadal
y vecinos
nada
ta, y Joseph
que otro
bre Henry
el quemar
la villa de
te, y el cas
bre pueda
pantos, tras
de Vicente
razon de la
nel mayor
ue el dho
da un año
iente, y en
o privadas
usulas, obli
ex de qual
susodhos por
requerimi
colturas, en
tregos, de po
hazas de
ombudiga
a costas, y
extrajudicial
amos, solo
de dexar lo
nuestras per



de este m. 1735 No.

**SELLO QUARTO, VEINTE
TE MARAVELIB, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO**

ciado, que es en el Beneficio fundado e instituido en la Iglesia
Parroquial de la presente Villa bajo la invocacion, y onorifican-
cia de s. Jorge; y la dha Parte de casa al tiempo, que se di-
vidio, y la dha tierra libres de todo otro cargo, tributo, ni obli-
gacion, y por la presente nos adjudicamos cada uno respective-
lo que posee en la forma siguiente = Primeramente Yo el dho
Francisco Paya, como uno de los herederos detengo y poseo la
tercera parte de esta casa arriba deslindada, la que tomo
a mi parte y porcion juntamente con un pedazo de tierra par-
te de la arriba mencionada, que sera de Harax un jornal
poco mas o menos, cito y puesto en dho termino, y partida de
Riquen tambien plantado de olivos con lindes de las tierras
de Ignacio Sempere, con las de Vicente Libert, y con las de
Dr. Juan Mexita con la qual parte de casa y tierra voy paga-
do de lo q me toca de la parte de dha herencia, y me obligo
de pagar en cada un año al Beneficiado, que fuere en el
Beneficio suso dho un sueldo y quatro dineros en cada un año
con los demas derechos instituidos = E Yo el dho Juan Paya de-
claro, que con la dha parte de casa voy igual a la otra parte
de casa, que han llevado los demas Hermanos, que es la mis-
ma, que vendi al dho Francisco mi hermano, y que el pedazo
de tierra, que poseia en el dho termino y partida de Riquen,
que contiene en si un jornal poco mas o menos tambien planta-
do de olivos, que al presente alinda con dho Ignacio Sempere,
con dho Juan Mexita, y con la demas tierra que en esta
particion se les adjudica a los dhos Pasqual, y Fran. Paya que
vendi a Vicente Pexes Pelayre por Erro ante Cosme Sempere,
cuya tierra tome a mi parte y porcion con la parte de la
mencionada casa, con la obligacion de pagar un sueldo, y
quatro dineros todos los años al Beneficiado, que es, y por el
tiempo fuere en el dho Beneficio con los demas derechos
instituidos, satisficando y confiamandola mencionada Erro
de venta otorgada a favor del dho Vicente Pexes autoriza-
da por el dho Cosme Sempere de la primera linea asta
la ultima inclusive, obligandome a haver vales, y re-
nunc a quella en todo e por todo segun y como en ella
se contiene = Y de esta manera nos damos por contentos

tentos.
con la
nestex s
que sem
gamos
mos Pod
camplic
en con
nio otro
se dia
años; y
no lo fo
mo por
ciuvent
lay de v

Las

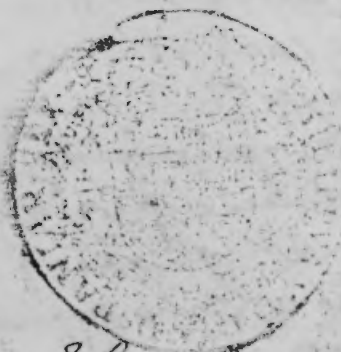
Comandía Cula
Mil setec
testigos in
dico, dicio
Pasos va
de veinte
das del
año Mil
avinensar
estaban
Exro Pex
ma dicio
endo cir
das deserv
dio al fia
te ganacio
no de la
estava de
dos de dha
que en el
do = 26 Li
Luis Juan
el dho Jo
dos, y pres
cio y vales
521088 = 0
e

tantos satisfechos y entregados de los nos toca de dha herencia con la mencionada parte de casa y tierra, y en quanto me nestex sea renunciarnos las leyes de la entrega todo lo qual que xemos tenga su debido cumplimiento, y para ello obli- gamos nuestras Personas y bienes avidos, y por aver, y da- mos Poder a las Justicias de su Magd. para q nos apremien al cumplimiento de todo lo q dho es como por sentencia pasada en esta juzgada y por nuestros consentida. En cuyo testimo- nio otorgamos la presente en dha Villa de Alcoy a los quin- se dias del Mes de Agosto de Mil setecientos quarenta y cinco años; y los otorgantes a quienes yo el Ex^{mo} Rey fei conoco- no lo firmaron porq dixeron no saber, y asu ruego fue- ro por ellos uno de los testigos, que lo fueron Joseph Julián Es- criviente, Juan Olcina Cabradon, y Bernabé Pasqual de- layre vecinos de dha Villa =

Joseph Julián
 Passo ante mi Diego Abat Escribano

Comedia En la Villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de Agosto de Mil setecientos quarenta y cinco años ante mi el Ex^{mo} y testigos infraescritos parecieron el D^o Jeronimo Borja Me- dico, diciendo que Joseph Carbonell de Vicente texador de Paños vecino de dha Villa le esta deviendo la quantia de veinte y una libras de moneda Valenciana procedi- das del precio, y valor de tres caizes de trigo, que en el año Mil setecientos treinta y siete le presto y dio al fiado por las avinensas de vecindad dho Carbonell y su familia, y otros q estaban a su cargo = Otrosi, igualmente parecio ante mi dho Ex^{mo} Bernabé Pasqual Fabricante de Paños, y vecino de la mis- ma diciendo, que el dho Joseph Carbonell le estava devi- endo cinquenta y quatro libras de dicha moneda procedi- das de esta del precio y valor de dos piezas de paño, que dio al fiado al dho Carbonell = 54 L 8 = Otrosi, igualmen- te parecio ante mi Dionisio Serra tundidor de paños, y veci- no de la misma diciendo, que el dho Joseph Carbonell le estava deviendo la quantia de veinte y seis libras y diez suel- dos de dha moneda y son procedidas del precio y valor de trigo que en el dho año Mil setecientos treinta y siete le dio al fia- do = 26 L 10 S = Otrosi, igualmente parecio ante mi dho Ex^{mo} Luis Juan Alborn condexo vecino de la misma diciendo, que el dho Joseph Carbonell le esta deviendo cinco libras, dos suel- dos, y tres dineros de dha moneda, y son procedidas del pre- cio y valor de hilo que le fio para poder texer los paños = 5 L 10 S 8 = Otrosi, igualmente parecio ante mi Juan Olcina fabri-

EN
 AÑO
 LOS
 CO
 la gloria
 y honorifien
 ro, que sedi
 buto, ni obli
 respective
 te yo el dho
 y por lo
 a que tomo
 tierra por
 un jornal
 antida de
 las tierras
 y con los de
 ra voy paga
 me oblijo
 uere en el
 da un año
 un paya de
 otra parte
 e es la mis
 me el pedazo
 de Riquen,
 tien planta
 cio sempre,
 en esta
 paya que
 sempre,
 ante de la
 sueldo, y
 y por el
 es derecho
 ada dha
 autoriza
 linea esta
 vales, y se
 no en ella
 por conten



Este es el sello

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

dox, y vecino de la misma diciendo, que el dho Joseph Carbonell le esta deviendo la quantia de diez libras y diez sueldos de dha moneda, y son procedidas de esta del precio y valor de trigo y vino, que le presto = 10 10 8 = otrosi = igualmente parecio ante mi el dho Juan Oleina en nombre de apoderado de Juuquin esta labrador vecino de la de Benitoba diciendo, que el dho Joseph Carbonell esta deviendo a dho esta suparte treinta libras de dha moneda procedidas del precio y valor de suscientos cantaros de vino, que le vendio al fiado consta de dho Poder por la Ex^{ta} que paso ante mi en el dia once de los corrientes Mes y año = 30 1 8 = otrosi = igualmente parecio el dho Juan Oleina en nombre de poder aviente de Joseph Miralles labrador tambien vecino de la de Benitoba consta de dho Poder por la citada Ex^{ta} diciendo que el dho Joseph Carbonell esta deviendo al dho Joseph Miralles su parte la quantia de doce libras de dha moneda, y son procedidas del precio y valor de un cado, y de un quintal de bacalau = 12 2 8 = otrosi = igualmente parecio ante mi Joseph Julia Escriviente vecino de dha Villa de Hoyer en nombre de poder aviente de Doña Theresa Sibert viuda de Dⁿ Nadal Armunia tutora y curadora de Dⁿ Joseph Armunia, y de Doña Antonia Armunia sus hijos, consta de dho poder por la Ex^{ta} que autorizo Pedro Barbes Ex^{no} en el Mes de Agosto del año pasado de cerca de Mil setecientos quaxenta y quatro, y en dho nombre dixo: que el dho Joseph Carbonell esta deviendo a dha suparte la quantia de noventa una libras y diez sueldos de dha moneda procedidas de prestamos quaxeros y paño, que le dio al fiado el dho Dⁿ Nadal Armunia de las quales confiesa tiene a cuenta dos anegas de sal que dho Carbonell pago por dho Armunia en la Ciudad de Alicante, que por nosadria el precio fijo de ella no se rebaja cosa de la dha quantia = 91 5 10 8 = otrosi = igualmente dedaxo el dho Joseph Carbonell estar deviendo a Joseph Torregrosa ausente a esta Ex^{ta} por estar enfermo siendo asi, que Yo el presente Ex^{no} doy por apoderado el consentimiento para todo lo que lixa declarado al qual se le resta deviendo la quantia de 20 5 - 8 de dicha

moneda
confiada
de Nacio
niento
presente
de dha
lienzos
siete y e
esto tod
ve la
mente,
tad, y e
ses por
Arduge
en dho
acresado
todos los
correspon
porzata
ma pa
satisfecho
como el
dhas y
del año
años a
conlas
el juran
relavan
no consi
Joseph Ca
nos a te
obliga a
lo que fu
acresado
dho pad
le vocar
su perso
Justicias d
a cuyo ju
pio domi
si conven
tima ga
Drecho e
de todos
sa jugad
dos los sus

moneda 20 l. = 8 = otrosi y últimamente igualmente
 confiesa deves el dho Joseph Carbonell a Guilleramo Cuorad
 de Nacion Frances ausente aviendo dado este el consenti-
 miento para q se otorgare la presente como si el estuviese
 presente por viva en la Villa de Ybi la quantia del 162 8
 de dha moneda procedidas del precio y valor de diferentes
 lienzos que del susodho avia tomado en dho año treinta y
 siete y citando presente el dho Joseph Carbonell confeso sen-
 tido todo lo contenido confesando deves a cada uno respecti-
 ve la referida cantidad obligandose a pagarles llama-
 mente, y sin pleyto alguno en esta forma, que de vnan-
 tad, y expreso consentimiento de todos los susodhos acreado-
 res promete, y se obliga a depositos en el dia de Sr. Miguel
 Arcangel de cada un año la quantia de veinte y cinco libras
 en moneda corriente en donde fuere la voluntad de dhos
 acreadores, y estas depositadas se las ayen de repartir entre
 todos los acreadores susodhos tomando cada uno la porcion
 correspondiente segun la cantidad que le esta deviendo por
 porzata de manera que en el ultimo año es en la vlti-
 ma paga, que axa el dho Carbonell queden igualmente
 satisfechos, y pagados tanto el que se le deve mucha cantidad
 como el que se le deve poca. siendola primera paga de las
 dhas veinte y cinco libras en el dia de Sr. Miguel Arcangel
 del año Mil setecientos quarenta y seis y avn en los demas
 años asta que esten satisfechos, y pagados todos sus acreadores
 con las costas de la obra, cuya execucion difiere en
 el juramento de dhos acreadores, o de quien parte fuere
 relevandolos de otra manera, ni justificacion alguna si-
 no consola esta dha = otrosi igualmente se obliga el dho
 Joseph Carbonell, que si alguno de sus acreadores le diese pa-
 ños a texer sean de quien sean en tal especial caso se
 obliga a texerlos y dexar la tercera parte, que importare
 lo que huviere trabajado, y esta se aplique a beneficio del
 acreador, que huviere agenciado, o que le diere a texer
 dho paño, o paños teniendo ademas esta porcion de lo que
 le tocare de las dhas pagas, y paralo assi cumple obligo
 su persona y bienes, avidos y por aver, y dió poder a los
 justicias de su Magd. y en especial a las de la Villa de Alcoy
 a cuya jurisdiccion se somete en sus bienes renuncia su pro-
 pio domicilio y dho fuero, que de nuevo ganare, y la ley
 si convenierit de jurisdiccion omnium judicium, y la vlti-
 ma pragmática de las sumisiones, y la general del
 dcho en forma, para q le apremien al cumplimiento
 de todo lo que dho es como por sentencia pasada en ca-
 sa juzgada, y por el consentida; y estando presentes to-
 dos los susodhos acreadores excepto el dho Torreagaona, y el

VEIN
 A NO
 ENTOS
 CINCO

Carbonell
 de dha
 de trigo y di-
 cion ante
 de Juagim
 que el di-
 su parte
 precio, y va-
 lo al fiado
 ni en el dia
 almente
 dex aviente
 de Benito
 que el dho
 licades su
 a, y son
 en quin-
 axcio ante
 de Alcoy en
 text vinda
 Sr Joseph
 , contra
 Carbez Cu
 Mil seteci-
 que el dho
 quantia de
 da procedi-
 do el dho
 cuenta do
 munia en
 cio fijo de
 12108 =
 ara devé
 estas enfor-
 zado el
 do al qual
 de dicha



Melara m. r. r. r. r. r.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

El dho Curat aceptaron la presente en todo y por todo segun y como se a referido prometiendo no ir contra esta Es. en manera alguna cumpliendo el dho carbonell en todo lo q va dicho baxo la obligacion, que hicieron de sus personas y bienes. En cuyo testimonio otorgaron la presente en la Villa de Alcoy en los susdhos dia Mes y Año; Tal otorgante y acceptantes, a quienes Yo el Exmo Rey fee f. u. r. d. lo firmaron los q supieron y por los que dixeron no saber lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Pedro Rosalbes, Juan Ponts, y Miguel Cabrera fabricantes de paños vecinos de dha Villa de Alcoy = Juan Osina

Pedro Rosalbes Juan Ponts Miguel Cabrera

D. Gerónimo Borja

Passo Ante mi Diego Abat

Podex Separe por otra causa Como nostros Chantoral y Martin Sibert hermanos hijos de Diego ^{Labrador} vecinos de la dilla de Alcoy otorgamos nuestro poder cumplido, como se requiere, y es necesario a Fran. co Borjella Exmo vecino de la Ciudad de Valencia generalmte para todos nuestros Pleitos, y Causas Civiles, Criminales, Ecclesiasticas y seculares, comensados y por comensar de mandando y defendiendo con qualquiera comunidades, y personas particulares, y ellos, y en cada uno parezca ante su Mag. y señores de sus Reales Consejos y Audiencias, y otros Jueses, y Justicias, que con derecho pueda y deya, y pida, demande, responda, y niegue, requiera, que selle y proteste, saque ^{los} testimonios, y otros papeles que nos pertenescan y los presente a gonga excepciones, dedine jurisdiccion, pida beneficios de restitucion, presente Excos, testigos y probanzas, tache, y contradiga lo de contrario, recuse Jueses, letrados, Excos, y Notarios, exprese las causas de las recusaciones illo necessitaren, y las Jure, pueve, y se aparte de ellas haga, y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia y desistorio, y otros que convengan, haga excouciones, secretos, de consentimientos, de solturas, alie embargos, haga ventas, y remates de bienes accepte tras pasos tome posesiones, y amparos con chuia, pida, y oya autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, y concientales favorable, y de lo contrario apele, y suplique, y sigalas apelaciones, y suplicas donde con derecho pueda, y deya, gane provisiones, y cedulas reales, buleros, requisitorias, y mandamientos, y lo presente, y haga entimar donde, y a quien se dirigieren, que paxa todo ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y de pendiente de dha



mos podex t alguna por d lo haziamos y facultad d otros, y a todos mos nuestras a quienes Yo e nos abex am delo qual ot Die y seis dia y cinco años y Joseph Cas vecinos Sobre Passo

argamen- Separe por de cento y dita Pasqu primeramto casso se requi juntos de ma du renunc de dudas se de juroribus, nuestro nomb sesores como al por juro acceptante y so en cada simos, y carg especialmte d lado dela conlinder de por enlad casa de dho hexa de el aora el cast

Seiute maravedis.



SELLO QVARTO. VERDADERO
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO.

nos podex tan cumplido, que por falta de el no adedexa con
alguna por obra en todo lo que se le ofreciere, como no otros mismos
lo hariamos presentes siendo conlibre, y general administracion
y facultad de iniciacion e sustitua, revocaxlos sustitutos, y nombra
otros, y a todo y a el relevamos en forma, y a su firmeza obliga-
mos nuestras personas y bienes avidos y por aver, y los otorgantes
a quienes yo el Exmo Rey fee conoco no lo firmaron porq dixeron
nos aver a suuego lo firmo uno de los testigos, Entestimonio
de lo qual otorgamos tal presente en la Villa de Alcoy a los
diez y seis dias del Mes de Agosto de Mil setecientos quarenta
y cinco años siendo testigos Thomas Valon de Vicente Labrador,
y Joseph Carbonell de Tribucio Carpintero de dha Villa de Alcoy
vecinos sobre puesto Labradores.
Gasso Ante mi Diego Abat - Es notario



argamen-
de cento
Separe por esta Exca, como nosotros Jorge Miralles Labrador
y Rita Pasqual conuertos vecinos de la Villa de Alcoy precedida
primera mente la licencia que de marido a muger en este
caso se requiere dada, y aceptada, y de ella vianda los dos
juntos de mancomun cada uno de por su y por el todo insoli-
duo renunciando, como expresamente renunciamos tal ley
de dudbus rei debendi, y el autentica presente hoc ita de fi-
de iuroribus, y las demas de la mancomunidad, y para asi en
nuestro nombre propio como en el de nuestros herederos y suc-
cesores como mas ayalugax vendemos, y damos en venta re-
al por juro de Heredad a d. Privado de seals Prestas presentes y
acceptante y a quien su derecho representase cien sueldos de cen-
so en cada un año de moneda corriente, que imponemos, sex-
simos, y cargamos sobre todos nuestros bienes generalmente y
especialmente sobre una casa de abitacion cita y queta en el po-
llado de la presente Villa en la calle de la Virgen Maria
con lindes de la casa de los Herederos de Tanaxio Vilaplana
por un lado, por otro y por las espaldas con el huerto de la
casa de otros Herederos, y por delante con la Abadia, que
haya de el cura de la parrochia de la presente Villa, que
ahora es casa de Andres Perez dha calle en medio, la qual

esta tenuta y obligada a corresponder al Reverendo Clero de la Pa-
roxial de la presente Villa en censo de capital de sesenta
libras. y otro censo al Convento y Religiosos del Convento del
Padre San Augustin de la presente Villa; otro censo de capital
de cien libras con correspondientes sueldos pagaderos en su devido
termino; otros sobre un pedazo de tierra secano parte plan-
tada de olivos, parte viva y otros Arboles, que contiene en si
cinco jornales de Haxax poco mas o menos, cito y puesto en el
termino de la Villa de Coentayna en la partida comunmente
llamada de penella a la villiteria con lindes de las tierras de
Luis Miralles, con tierra de los Herederos de Pedro Miralles
y con tierra nuestra propia tenuta a directo dominio y seño-
ria a Mr. Jacinto Ferrer Beneficiado en la Iglesia Parrochial de
Santa Maria de la Villa de Coentayna a censo de un selimin
y una maquileta de trigo, y libras de todo otro censo, y para que
aseguramos para solo pagar a nuestra costa y riesgo en
casa propia del poseedor que fuere de este censo en el dia
veinte y tres del Mes de Agosto de cada un año, que sea la
primera paga de los referidos cien sueldos en dicho dia, y mes del
año primero viniente de mil setecientos quarenta y seis, y
asi en los demas años asta su redencion con las costas de la
cobranza porque seros execute con esta y juramento de quien
fuere parte en que lo difiramos, y relevamos de otra prueva
por precio y quantia de cien libras de moneda valenciana, que
nos entregue de presente en monedas de oro, y plata en presen-
cia del presente Escribo y testigos de que yo el Escribo Don Jpe,
que en mi presencia, y de los testigos los susodichos, Jorge Miralles
y consorte las pasaron a su parte y poder. E nosotros los dchos
Jorge Miralles y consorte otorgantes guardaremos, y cumpli-
remos las condiciones, y obligaciones siguientes. Primeramente
que las dhas propiedades hipotecadas las tendremos y an de estar
siempre unidas y sujetas a la seguridad de este censo y sus
rentas y mejoras a las pagas de sus rentas, y no las hemos de po-
der vender, permutar, ni hipotecar a otra deuda alguna, y
si lo hicieremos a diez con esta carga y sujecion, y a proua
lega, llana, y abonada y natural de este reino de quien y
cumplidamente se queda cobra lo principal y rentas de este
censo, y de las Espar sacadas, y no de otra forma = Otra
si con condicion que las dhas propiedades hipotecadas las ten-
dremos y an de estar siem que bien separadas de todos los
cultivos y seganos necesarios de manera, que siempre va-
yan en aumento, y nunca vengyan en disminucion y
si assi no lo hicieremos el poseedor que fuere de este censo
los queda mandos hacer, y hacer se hagan, y por su

importe
con est
difexin
se segu
dhos bo
quien
de sea
señor
go, que
obligan
de otra
tros her
semos a
presente
aqueh
redemp
y exm
enes d
siene
sela d
de Es
con est
delos d
dhas ci
reyno,
se cens
drecht
en qua
y redito
dho Dr
se yle
te judic
seccion
tenedore
topida, y
ento de
tas y sen
reditos,
e

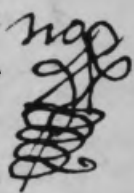
de este maravedis.



SELLO QVARTO VENTEN
TE MARAVEDIS. AN
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

importe senos, pueda agremiara como si fuesra deuda liquida
con esta, y juramento de quien fuere parte en quello
dixerimos, y relevamos de otra pueva aunq de derecho
se requiera - Otro con condicion que todas las veces que los
dthos bienes ipotecados pasaren a nuevo poseedor por qual
quier titulo que sea ante reconoca al dtho Dr. Privado
de Scal's Presbitero, o a quien su derecho se presentare por
senor de este censo, y desus reditos y obligasse a pagarle lue
go, que entre en la posesion, y si fueren dos o mas se ante
obligan de mancomun y asilas y darle las Escas sacadas y mo
de otra forma - Otro que cada y quando que nosotros o nues
tros herederos y poseedores de los dthos bienes ipotecados paga
remos al dtho Dr. Privado de Scal's, o a quien su derecho se
presentare las dthas cien libras con mas los reditos asta
aquel dia las aya de recibir y cobrar y otorgar Escas de
redempcion en forma paraq no corran mas los reditos
y taxos posibles de la obligacion general, y los dthos bi
enes de la especial obligacion de dtho censo, y sinolas qui
siere recibir se aya cumplido en bases deposito an
te la Justicia ordinaria de esta villa, y el deposito sirva
de Escas de redempcion en forma. Y de esta manera, y
con estas condiciones dedaxamos, que el justo valor y precio
de los dthos cien sueldos de redito en cada un año soulas
dthas cien libras de principal con forme a la ley real deste
reyno, y desde luego asta el dia de la redempcion de es
te censo nos desapoderamos desertimos y apartamos del
derecho de propiedad, y posesion de los dthos bienes ipotecados
en quanto al valor e interes de la dthra hipoteca principal
y reditos y lo cedemos, renunciarnos, y tras pasamos en el
dtho Dr. Privado de Scal's, y en quien su derecho representa
re y le damos poder el que se requiere paraq vita duran
te judicial o extra judicialmente tome y agremienda la po
sesion y en el interes nos constituimos por sus inquilinos
tenedores y poseedores paraq poren en ella cada quien o
topida, y nos obligamos a la eviccion seguridad, y saneami
ento de este censo en tal manera, que las hipotecas son cie
tas y seguras, y que en ellas lo esta el dtho principal y
reditos, y sino lo fuere o saliere mal a vor, daremos luego

otras tales, y del mismo valor o redimiremos el principal
 y pagaremos sus reditos, y costas que de ello se le siguieren, y
 causaren, y a ello nos quedaren haer apremios por qual
 quiera Juez ordinario en nuestras personas y bienes
 avidos y por aver, que obligamos. y damos poder a los
 Justicias desta Mage. y en especial a los de la Villa de
 Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes
 renunciamos nuestro propio domicilio, y otro fuere, que de
 nuevo ganaremos y la ley si convenierit de jurisdiccion
 omnium iudicium, y la ultima prerogativa de las uni-
 ciones, y demas de nuestro favor, y la general del dre-
 cho en forma paraq nos apremien a todo lo q dho
 es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por
 nosotros consentida. E yo la dha Prita Pasqual renun-
 cio el auxilio leyes del Reyano senatus consulto nue-
 vas constituciones de Madrid y partida y las demas de mi
 favor paraq como sabidora de ellas, y avisada en especial
 de su efecto por el presente Esso. quierro que no me val-
 gan ni aprovechen en este caso, y Juro por Dios y en a
 Señal de Cruz, que hago en forma de derecho de no opo-
 neme contra esta Esso. por razon de mi dho. aver,
 bienes creditarios, ni multiplicados ni por otro algun
 derecho, que me competiere y no pediré abduccion ni re-
 laxacion de este juramento a quien me la pueda conceder
 y si de propio instu seme concediera no vrasse de ella
 pena de perjuza. En cuyo testimonio otorgamos la que
 fente en dha Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del
 Mes de Agosto de Mil setecientos quarenta y cinco años. Y
 los otorgantes, a quienes yo el Esso. doy fe conosco volo-
 firmaron porq dixeron no saben, y asu luego lo firmo yo
 delo testigos, que lo fueron Vicente Perez de Juan pintorero
 Joseph Sempere de Miguel oficial de pelayre, y Estere
 Borra labrador de dha Villa de Alcoy vecinos =
 Emendado = Joseph =

Passo Ante m. Diego Abos Es 

Sepase como yo Joseph Gomes labrador vecino del Lugar de
 Mitheneta allado al presente en esta Villa de Alcoy como Pedro
 y legitimo administrador de la persona y bienes de Joaquín
 Gomes mi hijo de edad de quinze años otorgo por esta carta
 que por ella yongo al dho. mi hijo a predic. de oficio de sar-
 tie con Fran.º Codere Maestro de cel paraquelo en seme
 en tiempo de siete años, que corren desde oy, y cumpli-
 ran en el dia veinte y nueve de Agosto del año Mil

setecientos
 codere
 todo lo
 ciere
 y ropa
 todas las
 el dho
 alguna
 ni hijo
 se cosa
 dexa por
 del dho
 cumplid
 bastante
 dos los
 esto, que
 le falta
 codere
 oficial
 hijo, y go
 dolo en
 dho mi
 cosas al
 go de bru
 ga, y pa
 a que sin
 y mas lo
 o por en
 mi cosa
 gias sin
 quierro
 he desu
 tando de
 los daño
 asistencia
 juramen

el principal
iuxta y
por qual
y bienes
poder á las
de Villa de
nuestros bienes
uero, que de
jurisdiccion
de las uni-
del del dñe
lo q dño
da y por
qual remun-
sulto nue-
emas demí-
en especial
no me val-
on y una
de mo opo-
este, agra,
noo algun
ion ni se-
da conceder
re de ella
mos la que
os dias del
co años. Y
onoso volo.
ofirmo uno
de pñtorero
y este ve
=



veinte y tres.

SELO QVARTO. VEINTE
TE MARAVILLA. AÑO
DE MIL SESENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

setecientos cinquenta y dos en el qual adexuix al dño Fran^{co}
codex en todo quanto se le ofreciere así en dño oficio como en
todo lo demas, que al suodño, y familia de su casa se ofe-
ciere dándole de comex y bedex lo necesario para y cama
y ropa limpia tratándole bien, y en señandole dño oficio con
todas las circunstancias, avisos, y documentos necesarios y como
el dño Maestro los dae sin reseruarle ni in cubriale cosa
alguna así de practica como de obra, y haciendo, que el dño
mi hijo lo use y exerce por sus manos de suerte, que no igno-
re cosa alguna de lo q deue aprender ni el dño Maestro se lo
dexe por enseñar en conformidad de las reglas preceptos
del dño oficio y si por culpa ó negligencia del dño Maestro
complido el dño tiempo no está viene el dño mi hijo capaz
bastante en el uso de dño oficio para poder obrar enton-
dos los casos y cosas de el lo è de poder gouer con otro Ma-
estro, que á su costa le acabe de enseñar con perfeccion lo que
le faltare en el tiempo que fuere necesario ó el dño Fran^{co}.
codex le a detener en su casa pagándole al respecto de
oficial asta que lo sea consumido, qual mas quisiere el dño mi
hijo, y por el trabajo y ocupacion que a de tener en enseñar-
le en los dños siete años, y si constante el dño tiempo el
dño mi hijo falleciere, no tenga obligacion de satisfacerme
cosa alguna, pero si se fuere ó ausentare de su casa medí-
go de buscarlo, y traerlo ó el dño Maestro lo busque y tra-
ga, y para esto se doy poder en forma, y entonces le obligue
a que viva el tiempo, que faltare para los dños siete años
y mas los dias de los faltas, que tuviere echo por dña ausencia
ó por enfermedad que aya tenido de que se a de curar ó
mi costa siendo la enfermedad grave, que pase de dos san-
grias sin embargo, de que el dño mi hijo diga, y alegue, que
quiere aprender otro oficio de mayor utilidad, y si se toma-
re de su casa alguna alaja, ropa, ó dinero, y se la llevare con-
tando de ello por informacion se lo pagare, y así mismo
los daños, é intereses, que por no cumplir el dño mi hijo el
asistencia de dño tiempo se le siguieren todo defendido en su
juramento; E Yo el dño Fran^{co} codex de, que presente soy

a lo que dho es aviendo oydo y entendido otorgo, que lo accep-
 to en todo y por todo y me obligo de guardar y cumplir con
 quanto me toca de la suerte, que si yo lo huviera promon-
 viado para lo qual en caso necesario lo he por repetido de
 verbo ad verbum, y me obligo a que siempre quando el
 dho Juanquin Gomez me sirva a los mencionados siete años el
 dia que a cabaxen de darle un vestido de paño diez y sei-
 seno de color, como es capa, tomasina y calzones, y ademas
 dos camisas, sombrero, medias, y zapatos, y cobata todo
 lo que dicho es ambas partes cumpliremos bajo la obliga-
 cion, que hacemos de nuestras personas y bienes, avidos
 y por aver, y damos poder a las Justicias de su Magd pa-
 ra que nos apremien a todo lo que dho es, como por sentencia
 pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida, renunciamos
 para ello nuestro domicilio, y otros derechos, y la general enfor-
 ma; En cuyo testimonio otorgamos la presente en la Vi-
 lla de Alcoy a los veinte y nueve dia del Mes de Agosto de
 mil setecientos quaxenta y cinco años, Yo el dho otorgante a
 quienes yo el Exmo Rey fee conoso lo firmo el dho Codex
 y por el dho Gomez, porq dijo notabix uno de los testigos,
 que lo fueron Vicente Silvestre de Geronimo Delague, Jo-
 seph Frances Carpiutero, y Vicente Satorre de Joseph Ofi-
 cial de texedor de paños de dha Villa de Alcoy vecinos =
 Vicente Silvestre franco codexch

Vissemre silvestre
 Passio Ante mi Deo Abat 13

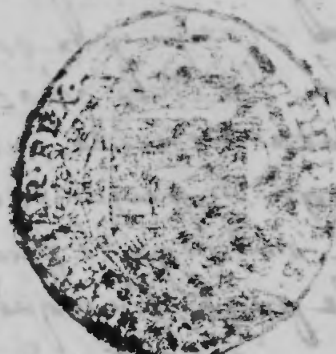
Carro de
 pago

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Setiembre
 de mil setecientos quaxenta y cinco años ante mi el Exmo y ter-
 tigos infraescriptos parecieron de una parte Joseph Molto y de
 otra Christoval Molto Hermanos ambos vecinos de dha Villa
 a quienes yo el Exmo Rey fee conoso, y confesaron esto es el dho
 Joseph Molto estar satisfecho y pagado de todas las pensiones ven-
 cidias y por esta corrida aca el dia de hoy en un censo de
 capital de ochocientas libras, que el dho Christoval le ha-
 se por aversele inguesto sobre una heredad Macia que por
 la en los terminos de las Villas de Alcoy y penaguila, co-
 mo es de ver por Exa de ingacion que autorizo el pre-
 sente Exmo en nueve de octubre de mil setecientos qua-
 xenta y uno años asi de la parte tocante a el como de la
 parte tocante a Vicenta falco su Madre. Yo el dho Chris-
 toval sedio por satisfecho y pagado de todos los alimentos
 que el dho Joseph le estava deviendo del tiempo que
 a mantenido a la dha Vicenta falco su Madre por lo

que an
 puera
 dore pa
 en que
 dades
 accion
 tor el
 en cur
 y bime
 porq d
 rigos, q
 gozio
 dha vi

quitamen
 to En la
 cada co bre de
 pia mi d el Exmo
 de Setiembre
 de 1745 en conoso,
 el papel de la brador
 de los se de
 de dha
 de Alcoa
 do redit
 de impo
 de octu
 ra y en
 especial
 autoriza
 la en tu
 do de est
 poder
 cumplie
 redimie
 e

Melore maraveisio



SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

que ambos renunciaron las leyes de la pecunia entrega E
pruerva, y se otorgaron carta de pago, y recibo en forma de
dore por libros el uno al otro, y el otro al otro de la obligacion
en que cada uno estava constituido de pagar dhas canti-
dades y por nulla, y de ningun valor ni efecto qualquiera
accion, que por razon de dhas percepciones y porata y alimen-
tos el uno al otro, y el otro al otro queda pretendense
en cumplimiento de todo lo qual obligaron sus personas
y bienes aridos y por aver, y los otorgantes noto firmaron
por dixeran notades a suuego lo firmo uno de los tes-
tigos, que lo fueron el dho. Juachin Avina Medico, Exe-
gorio Taxal Delacruz, y Christoval Disbert labrador de
dha Villa de Alcoy Vecinos = D. Juachin Avina

Passo Ante mi Diego Abat Es



quitamen-
to En la Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de setiem-
bre de mil setecientos quarenta, y cinco años ante mi
Escrivano y testigos, parecio Joseph Molto de Vicente labra-
dor vecino de dha Villa a quien Yo el Escrivano doy fee
en conorco, y digo: que Christoval Molto su hermano tambien
el papel labrador, y vecino de la misma recibio del octavo
señor de las dhas villas de Alcoy y Penaguila como es de ver por averle paga-
do de este corriente año, con el cargo y obligacion de corres-
ponder y en su caso quitar el mencionado censo: Y
cumpliendo con una condicion de la dha Encomienda que
redimiere el dho principal y pagar los reditos asta el dia

uelo accep-
cumplie con
a prouer-
repetido de
ando el
años el
o dies y sei-
y ademas
ata todo
la obliga-
mes, aridos
Magd pa-
re sentencia
renunciaron
ral enfor-
re en la Vi-
Agosto de
otorgantes a
dho Codem
los testigos
layre, de
Joseph Spi-
vecinos =

Setiembre
Escrivano y tes-
tigos, y de
de dha Villa
es el dho
uciones ven-
censo de
ral le ha-
ia que por
aguila, co-
xizo el pre-
cientos qua
como de la
dho Chris-
alimentos
tiempo que
bre por lo

de oy y p[re]s[ent]e se otorgue redempcion en forma. Y para que
ninga efecto, como mejor ayalugar otorga por esta ca-
sa, que recibe del dho Miguel catala las dhas ochocientos
libras de principal con mas la porrata vencida asta el
dia de oy. Y en rason, que su entrego de presente no pa-
rese renuncia las leyes de la pecunia entrega e prueba
de su recibo, por lo que otorgo carta de pago, fin y quito, y
redempcion del dho censo en forma, y dio por ninguna
cosa, y cancelada y de ningun efecto la dha Esca de hipocion
pasada desde oy en adelante no haga fee en juicio ni fuera
de el ni por ella se pida cosa alguna al dho Miguel catala,
ni al dho Christoval Molto cargador entiendo alguno,
ni a sus herederos, ni bienes obligados, ni hipotecados por
quedar como quedan libres de la dha obligacion para que
se disponga de ellos como le convinieren al dho Miguel ca-
tala. Y estando presente Vicenta Perez Muger de Chais-
taval Molto aviendo primeramente presedido la licencia
del dho su marido por oquel dada, y por la dha accepta-
da dixo: que ratificava y confirmava la Esca de venta
de una heredad Macia, que el dho su marido avia otor-
gado en favor del dho Miguel catala ante el dho Frasco
Garcia Escriba en dho dia veinte y uno de Agosto del co-
rriente año, la qual ratificava y confirmava de la pri-
mera linea asta la ultima inclusive como si se al y ver-
daderamente se huviera otorgado en su presencia, dando
por cierto y verdadero todo lo contenido en ella, y para
mayor abundamiento renuncio las leyes de los Empera-
dores Justiniano, Senatus consulto, nuevas constituciones,
leyes de tomo, de Madrid y partida, y las demas de mi fa-
vor, porque como sabidora de ellas y avisada en es-
pecial de su efecto por el presente Escriba quiero que none-
valgan, ni aprovechen en este caso. Y dixo por Dios y
una señal de cruz, que hago en forma de derecho
de no oponerme contra esta Esca por mi Adote, Aras,
bienes hereditarios, ni multiplicados, ni por otro algun
derecho, que me competan, porque se conviene en mi utili-
dad y conveniencia, y no pedia abstencion, ni relaxacion
de esta Esca a quien ni ella pueda conceder, y si de propio
mote seme concediere no usare de ella pena de per-
jura. En cuyo testimonio y fimesa de todo lo que queda
dho obligamos esto es Yo el dho Joseph Molto mi persona
y bienes, y la dha Vicenta Perez mis propios y acentas co-
dos y por apen y los otorgantes a quienes Yo el Escriba
fee conosco no lo firmaron porque dixeron no saber



a jurm
Avina
siendo
Avina
labrad
con v
Emen

Cargamen-
to de censo

sepasse
labrad
bre pro
mas ay
por jurm
presente
cientos
cada
bienes q
Macia c
su dres
ente ha
el med
pa par
cultu, q
o meno
en la p
hades de
que par
sequia
Saliano,
gadox e
Gisbert
los susod
Heredad
y en su
Medico v



Diez y siete de marzo de mil setecientos y cuarenta y cinco

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

à su ruego lo firmo por el Dño Joseph Motto el D.ª Juachin Arvina Medico, y por la dña Vicenta Peres Bautista Pastor siendo testigos ala publicacion de dña Erta el D.ª Juachin Arvina Medico, Gregorio Terol, Delayre, Christoval Gisbert labrador y Bautista Pastor Bataneno de dña Villa de Alcoy vecinos = D.ª Juachin Arvina

Emendado = Ocho = vale

Paso Ante mi Dico Abat C.ª

Congramen- to de censo

Sepase por esta Erta, como yo Christoval Gisbert de Juan labrador y vecino de la Villa de Alcoy que así en mi nombre propio como en el de mis herederos y sucesores como mas ayalugar en derecho vendiendo, y doy en venta real por juro de heredad à Joseph Motto mi hermano que esta presente y acceptante, ya quien su derecho representare doscientos y diez sueldos de moneda Valenciana de censo en cada un año, que imponga, cargo, y citus sobre todos mis bienes generalmente, y especialmente sobre una Heredad Macia con su casa, corral, y hexa parte tierra buenta con su derecho de doce horas de agua de el agua de la fuente llamada de Barchell todos los Domingos desde el medio dia asta la media noche parte tierra campa parte tierra plantada de vna, y parte tierra inculta, que sea de hazar treinta jornales poco mas ó menos, cita y questa en el termino de la presente Villa en la partida comunmente llamada de Barchell con lindes del Rio llamado de Barchell, con camino real que passa de esta Villa ala de Oriel, con aragador real sequia de vecinos en medio, contierra de D.ª Miguel Saliano, contierra del D.ª Andres Jordan Medico aragador en medio, contierra de los herederos de Gregorio Gisbert mi hermano, y casa de dña tierra, que es de los susodhos herederos, y con montania real la qual Heredad Macia esta tenuta y obligada à corresponder y en su caso redimir y pagar al D.ª Christoval Gisbert Medico un censo de capital de ciento, y noventa libras

Y para que
esta con
cho cientos
asta el
te no pa
pueba
quito, y
ninguna
e inposicion
ni fuerza
uel catala,
o algunos,
otelados pa
n para que
Miguel ca
de chris
la licencia
ta accepta
ra de venta
avia dho
Dño Franco
do del co
de la pri
i real y ven
ia, dando
y para
s empresa
stituciones,
de mi fa
cada en es
o que nome
por Dios y
de derecho
dote, Arxas,
otro algun
en mi vill
i relaxacion
y si de propio
na de pea
que queda
mi persona
y sentas ai
el D.ª no do
nos abes

con conserpectivos sueldos todos los años pagadores en su de-
vido termino, y libre de todo otro censo, ni obligacion y por
tal se la asegura para se los pagar á mi costa y á cargo en
casa propia esto es durante los dias de la vida de Vicen-
ta Salco madre del susodho, de la susodha por aversele
de pagar á esta en cada un año diez libras y diez sueldos
por sus alimentos por la especial obligacion, que tiene con
traida el dho Joseph Molto con la dha su madre como
es de ver en la Escritura de division y particion, que auto-
rizo el presente Escribo de los bienes y herencia de Vicen-
te Molto Padre del susodho, y de la susodha su madre en
veinte y siete de Diciembre de Mil setecientos treinta y uno
años, y Despues de los dias de la vida de la susodha en ca-
sa propia del dho Joseph Molto ó de el poseedor que fuere
de este censo en el dia seis de cada un Mes de Setiembre
de cada un año, que sera la primera paga de los
referidos duascientos y diez sueldos en dho dia seis de Se-
tiembre del año primero viniente de Mil setecientos
quarenta y seis y asi en los demas años asta su redemp-
cion, con las cortas de la cobranza porque seme execute
con esta, y juramento de quien parte fuere, en que lo
difiere, y reliero de otra paueria, aunque de derecho
se requiera por precio y quantia de duascientos, y
diez libras de dha moneda, que me a entregado de
presente en monedas de oro y plata en presencia
del presente Escribo y testigos, de que yo el Escribo doy fe
que es en mi presencia, y de los testigos de esta carta del
dho Christoval Subert las passo á su poder. E yo el
dho Christoval Subert otorgante guardare, y cum-
plire las condiciones y obligaciones siguientes =
Primera: con condicion que la dha propiedad hi-
potecada latendare y ade estax siempre bien cultiva-
da de todos los cultivos necesarios de manera, que siem-
pre vaya en aumento y nunca venga en disminu-
cion, y si asi nolo hiciere el poseedor, que fuere de este
censo los queda mandax hacer, y por su importe me
queda exelutar como si fuera deuda liquida con esta
y su juramento de que el reliero de otra paueria = Proxi-
ma: con condicion que la dha propiedad hipotecada la tendre
y ade estax siempre viuda y sujeta á la seguridad de
este censo, y nola he de poder vender, permutar ni hi-
potecar á otra deuda alguna, y si lo hiciere á deser con esta
carga y sujecion y á persona lega, llana, y abonada y
natural de este Reyno, de quien y cumplidamente

se puede
Escribo
todas las
puedo
al dho
señor
entre
de oblig
y si de
dho alg
otorgad
cada y
dha ha
cientas
quel
tore
cion en
censo, y
dho bi
cibir se
ordinar
dempcion
ciones de
tos y die
cientas y
cientos c
go asta
no deist
dho die
dha hip
tras paso
en la d
re, para
judicial
y en el
y porhe
y me ob
censo en
y que en
re ó salo
valor d
con mas
y causar
quiera
por ave
su mag

70

se queda cobrar el principal y credits de este censo, y darle las
Escrias sacadas y no de otra forma - Orosi: con condicion, que
todas las veces que los dthos bienes hipotecados pasaren a nuevo
poseedor por qualquier titulo, que sea ayano de reconocer
al dtho Joseph Nolto o a quien su derecho representare por
señor de el y de sus creditos y obligarsele a la paga luego que
entre en la posesion, y si fueren dos o mas los poseedores sean
de obligar de mancomun y a solas y darle las Escrias sacadas
y si de echo se hiciere lo contrario a esta clausula no paxe du-
cho alguno al poseedor o comprador como sino se huviese
otorgado Escria alguna, y no de otra forma - Orosi: que
cada y quando, que yo o mis herederos o poseedores de la
dtha heredad e Nacia hipotecada pagaremos las dthas ducien-
tas y diez libras en una paga con mas los creditos asta a
quel dia el dtho Joseph Nolto o quien su derecho represen-
tare las aya de recibir y cobrar, y otorgar Escria de redemp-
cion en forma, para que no corran mas los creditos de este
censo, y darne por libre de la obligacion general y a los
dthos bienes de la especial obligacion, y si no las quisiere re-
cibir se aya cumplido con asex deposito ante la Justicia
ordinaria de esta Villa, y el deposito sirva de Escria de re-
dempcion en forma. Y de esta manera, y con estas condi-
ciones declaro, que el justo valor, y precio de los dthos ducien-
tos y diez sueldos de credito en cada un año son las dthas ducien-
tas y diez libras del principal, porque sale a cinco por
ciento conforme a la ley real de este Reyno, y desde lue-
go asta el dia de la redempcion de este censo medesa pode-
ro decisto y aparto del derecho de propiedad, y posesion de los
dthos bienes, hipotecados en quanto al valor e interes de la
dtha hipoteca principal y credito, y los cedo, renuncio, y
traspaso en el dtho Joseph Nolto, y en lo que huviere lugar
en la dtha Vicenta Falco, y en quien sus derechos representa-
re, para que en lo que huviera lugar cada uno respective
judicial o extrajudicialmente, tome y aprenda la posesion
y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor
y poseedor para que ponga en ella cada que me lo pidan
y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de este
censo en tal manera, que la hipoteca escierta y segura
y que en ella lo esta el dtho principal y credito, y si no lo fue-
re o saliere mala voz dare luego otra tal, y del mismo
valor o redimire el dtho principal, y pagare sus creditos
con mas todos los danos y costas, que de ello se les siguieren
y causaren, y a ello me quedara haver apremiar por qual
quiera Juez ordinario en mi persona y bienes avidos y
por asex, que obligo, y para ello doy poder a la Justicia de
su Mage: y en especial a las de la Villa de Alcor a cuya



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Jurisdiccion me someto en mis bienes, renuncio mi domicilio y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley si conviene de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima practica de las sumisiones, y demas de mi favor, y la general del dexo en forma para que me apremien a todo lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida, En cuyo testimonio otorgo la presente en dha Villa de Alcoy los cinco dias del Mes de setiembre de Mil setecientos quarenta y cinco años, y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conosco no lo fiamo porque dho no sabe a su ruego lo firmo por el uno de los testigos, que lo fueron el D. Juachin Arvina Medico, Gregorio Texol Perayle vecinos de la Villa de Alcoy, y Miguel catala labrador vecino del lugar de Alisocha = D. Juachin Arvina

Passo Ante mi Dico Abat Escribano

Podex Separe por esta carta como Yo Vicenta Falco Viuda de Licente Molto vecina de la Villa de Alcoy otorgo mi podex cumplido, como se requiere, y el que mas pueda y dera vales a dho roval Falco mi sobrino labrador vecino de dha Villa para que en mi nombre pida, demande, reciba, y cobre, qualquiera cantidades trigo, y otras cosas, que quales quiera personas medieren, y devieren en qualquiera parte, que sea, y especialmente, sobre los alimentos, que mis hijos me estan deviendo, y los que en adelante medieren por Escribano y alcances de cuentas, poderes, reciones, y lastos, y libranzas, y fuera de ello, de prestamos, y de qualquiera otra cosa que sean, y en qualquiera forma que se me derban y de lo que percibiene, y cobrare de cartas de pago, fin y quitto, podex y lasto, y no siendo las entregas ante Escribano que de fe de ellas, las confiese, y renuncie las leyes de su puerba, y de la pecunia, y en esta razon padesca ante los Jueses, y Justicias, que con derecho pueda y dera, y ponga a qualquiera demandas, saque

de poder
ante
mientos
crestos, e
tambien
por ayga
e suplic
mo, que
si le doy
tax con
y facult
dos, y ot
da for
Villa de
Mil set
a quien
dijo no
fueron
Arvina

Pa

En la villa
Mil setecientos
mas mon
conosco assi
los en via di
villa recibio
libras de pr
mo si de ver
pon de sueldo
dia catarse d
el qual cenro
de Chinitos
de con cordia
mano de el
del mes de mar
de, con cordia
le hecho merce
como en efere
nes por Escrib
quiere redim
redempcion en

de poderes de Ennos Ennos testimonios, y otros papeles, y los pre-
 sente escritos testigos, y probanzas, haga pedimentos, requeri-
 mientos, protestaciones, e juramentos, execuciones, quiciones, se-
 crestos, embargos, y desembargos, solturas, recusaciones, y apor-
 tamientos de estas ventas, e remates, tome porciones, y ampa-
 ros, oiga autos, y sentencias, interponga e siga apelaciones,
 e suplicasiones, y la incidente y dependiente de ello, y lo mis-
 mo, que Yo havia presente siendo, que para todo lo que dho
 es le doy poder tan cumplido, que por falta de el no a de de-
 xar cosa por obra, con libre, y general administracion
 y facultad de iurisdiction, e substitucion, revocarlos substitu-
 tos, y otros de nuevo nombres, a los quales relievo en to-
 da forma; En cuyo testimonio asilo otorgo en dha
 Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de setiembre de
 mil setecientos quarenta y cinco años, y la otorgante
 a quien Yo el Enno Soy fee conosco y lo firmo porq
 dixo no saber a su ruego lo firmo uno de los testigos, que lo
 fueron Mr. Geronimo Planes Clerigo, y el D. Juanquin
 Avina Medico de dha Villa de Alcoy vecinos =

J. Juanquin Avina

Passo Ante mi Dicoo Abat Es no



En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de setiembre de
 mil setecientos quarenta y cinco años ante mi el Es. no y testigos parientes Tho-
 mas monlor canchadano vecino de dicha villa a quien yo el Es. no Soy fee
 conosco, assi en su nombre propio como en el de heredero de fecho suen-
 tos su tia dixo: que Buena Ventura Mosto labrador vecino de dicha
 villa resivio de venta de la dicha fechia monlor quatrocientas y quinze
 libras de principal a censo situadas sobre una heredad mia dha co-
 mo es de ver por la Es. no de imposition de que se papa redimio esta
 por de sueldo por libra la qual Es. no autorizo Joseph Matan Es. no en el
 dia catorce del mes de setiembre del año mil setecientos veinte y dos
 el qual censo en propiedad de veientes y quinze libras le asse y respon-
 de el monlor sentonja labrador vecino de dicha villa por medio de una Es. no
 de con cordia que renovaron el dicho sentonja y christoval Mosto her-
 mano de el dicho Buena Ventura ante el pe. Es. no en el dia quatro
 del mes de marzo de mil setecientos quarenta y dos años en la qual Es. no
 se hecho merced dicho monlor de redimio de veinte en veinte libras
 como en ofero lo a exenta do en los años quarenta y dos y quarenta y
 tres por Es. no ante el pe. Es. no, y en el presente dia de el dicho sentonja
 quiere redimio veinte libras y pagar los redimio asta oy y pide se le otorgue
 redempcion en forma de las dichas veinte libras. y para que tena efecto

domici-
 si conviene
 na praxima
 la general
 a todo lo
 jugada
 la praxen
 Mes de se-
 nior, y el
 onoso no
 fiamo por
 quin An-
 nos de la
 a vecino

ade l'icex-
 lex cumpli,
 vales a dha
 Villa pau-
 idone, qua
 es quida
 parte, que
 is hijos me
 en por Es. no
 libras, y
 otra espea
 e deran
 e pago fin
 ante Es. no
 las leyes
 uason pa-
 ho pueda
 las, saque



**SELLO QUINTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y CINCO**

como mejor supiere el dicho Sr. D. Diego por esta carta que vesibie de el dicho Sr. D. Diego
 sentencia las dichas veinte libras de principal con mas tres libras quinze
 sueldos y cinco dineros de pension y por rata cortada asta el dia de hoy en
 moneda corriente en presencia del Sr. D. Joseph Testigo de que yo el Sr. D. Diego
 fe que en mi presencia y de los testigos infrascriptos el dicho Thomas
 Monttor las pago a su poder y cargo carta de pago y redempcion de
 parte del dicho censo pension y por rata en toda forma y dio por mi
 cuna y con sellado la Es. de D. Diego situada en lo que mira a los di-
 chos veinte libras para que des de el dia de hoy en adelante no co-
 ran mas los recibos ni haya fe en juicio ni fuera del ni por ella se pida
 cosa alguna al dicho Sr. D. Diego ni a dicho Sr. D. Diego ni a sus he-
 rederos ni a los poseedores de la especial de dicho censo por que don
 como quedan libres de la dicha obligacion, reservandose el dicho Sr. D. Diego
 mas Monttor todos los derechos que tiene a su favor en la dicha Es.
 de impositioin sin que por virtud de la presente se sepa ni se diga en cosa
 alguna antes bien pueda repetir qualquiera de el dicho contra quien
 le combenga y neserario sea y a la primera de esta obligo en persona
 y bienes auidos y por auer y lo firmo en un testimonio de los
 la presente en dicha villa de Altoy en dicho dia mes y año sin
 los testigos que lo fueron Joseph Carrbonell de tribulio y Jo-
 seph Frances carpintero de dicha villa de Altoy de vino:

Thomas Monttor
 Passo Ante mi D. Diego Abat Es. no

En la villa de Altoy a los veinte y siete dias de mes de Septiembre de mil setecientos y quarenta
 y cinco años ante mi el Sr. D. Diego Testigo por el Sr. D. Diego de la villa de Altoy
 y no de dicha villa a quien dije con los y otros aver recibido de Christiano
 Monttor labrador veff no de la misma linquenta y cinco libras de moneda
 valenciana que le confeso de ver por la Es. de D. Diego en el dia que es
 del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y cinco de las quales se pago
 en todo de su voluntad y renuncia las leyes de la enveccion epuebla y de
 lapeinnia no vira ni enveccion y se dio a cargo de su poder y se dio en forma
 y dio por multa y con sellado la Es. de D. Diego situada para que no se pueda aver de
 ella y a su fin esta obligo supersona y bienes y no lo firmo por no haber
 lo firmo uno de los testigos que lo fueron de el Sr. D. Diego de tribulio y
 panor y Bartholome semper de mi labrador veff no de dicha villa de Altoy

nicolar carbonell

Passo Ante mi D. Diego Abat Es. no

testamento
 D. Diego
 en 1745
 primero
 en que
 Juan de
 1754 =
 Abat
 goa m
 de sex
 do, com
 teio da
 tes per
 lo dem
 y Grecia
 desde
 ala sien
 nuestra
 celestial
 e inter
 gar de
 acaband
 mismo
 gun se
 a Dios
 sionisim
 formad
 de herve
 po cada
 tin, y se
 presente
 de dho
 hor mi
 de la pla
 mando,
 ma, que
 lo dexo a
 ordeno,
 libras de
 garto, que
 y demas
 cho mi
 y ingosta
 mi volun
 tare el



Testamento En nombre de Dios todo poderoso amen=
 Sepase por esta Escritura de testamento, y ultima voluntad
 como yo Emerencia Perez Muger, que al presente soy en
 segundas nupcias de Andres Montlox Ciudadano vecino de la
 presente Villa de Alcañ, estando enferma en la cama de la
 enfermedad, que Dios nuestro Señor a sido servido de me
 dar estando en mi entera juicio, memoria integra, clara
 y manifiesta palabra, y entera disposicion de mi persona, que
 claramente consta al presente Escrito y testigos, que puedo otorgar
 mi testamento ultima y darrera voluntad mia que
 de ser haui Yo el Escrito infra firmado doy fee. Creyendo
 do, como firme y verdaderamente creo en el Dios mis
 terio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
 tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo
 lo demas, que tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre
 Yglecia Catholica Apostolica y Romana tomando como
 desde luego tomo, por mi intercesora y Abogada mia
 ala siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora
 nuestra y demas Angeles, Santos, y Santas de la Corte
 celestial, a quienes humilde mente pido, ruegues
 e intercedan con su Divina Magestad me sea dado lugar
 de descanso, y eterna morada con sus escogidos en
 acabando de pagar la comun deuda de la carne al
 mismo creador y Redemptor mio hago mi testamento se
 gun sigue = Primeramente encomiendo mi alma
 a Dios nuestro Señor, que la creio y Redimio con su pre
 ciosissima sangre, y el cuerpo ala tierra, de que fue
 formado, y quando su Divina Magestad fuere servido
 de llevarme de esta presente vida ala eterna mi cuer
 po cadaver sea vestido con el Abito del Padre Sr. Augu
 stin, y se tome del convento, que ay de esta orden en la
 presente Villa de Alcañ, y en el enterrado en la Yglecia
 de dho convento en la sepultura del dho Andres Mont
 lox mi marido, que esta contruida enfrente la puerta
 de la plaza llamada de Sr. Augustin = Otrosi: ordeno y
 mando, que mi entierro sea particular o en aquella for
 ma, que bien visto le fuere al dho mi marido, que todo
 lo dexo a su disposicion por lo mucho, que de el confio = Otrosi:
 ordeno, y mando, que de mis bienes sean tomadas quinze
 libras de moneda Valenciana con las quales se pague el
 gasto, que luviere en dho mi entierro, caridad de Abito
 y demas funerarias a el consernientes. Y en caso, que el di
 cho mi marido dispusiere, que mi entierro fuese general
 y importase mas cantidad, que la que llevo referida es
 mi voluntad, que igualmente se pague dello que impor
 tare el quinto de mis bienes arregandome ala fa

el dicho sen...
 libras quinze
 da de q en
 yo el dho
 dicho. Thomas
 empiezo de
 dio por mi
 mira a los di
 ante no co
 ella sepida
 por mia sus de
 por que don
 el dicho Tho.
 la sita da q
 digue en con
 contra quien
 go de persona
 mio otros
 es y año Ten
 bulio y fo
 y de otros
 en, or quaten
 lura de ve
 de curisual
 de moneda
 el dia que
 cates se de q
 puebla y de
 en bo en form
 eda ar de
 por notabes
 mi testador
 de Alcañ

Delate maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

cultura real, que medan las presentes leyes, para todo lo que
en este ley todo el Poder cumplido, que puedo, y devo dar
le para que queda executar todo lo que hevo dho, pues assi
es mi voluntad = Otrora: alas mandas forrosas, en que en
tran los lugares santos de Jerusalem, Ospital General,
Cassa de Misericordia, y redempcion de cautivos de oro, y
lego seis dineros a cada manda por una vez tan sola vien-
te = Otrora: de oro y lego el usufruto del remanente del quinto
de todos mis bienes y herencia al dho Andres Monttoz mi
marido para que este durante los dias de su vida pueda
hazer y haga de dho usufruto a su voluntad. Y despues
delos dias de la vida del susodho passe en propiedad el
dho remanente de quinto a Andres Monttoz mi hijo, y del
dho mi marido cuyo remanente pase al dho mi hijo
en caso, que este tenga cumplida edad, y no tenga el
estado de religioso y de esta manera en tal especial caso
pueda hazer y haga a su voluntad como de cosa propia
y en caso, que este tomase estado de religioso de oro, y
lego el dho remanente de quinto a Thomas Monttoz mi
hijo, y del dho mi marido tambien en menor edad
constituido; Y que cumplido qualquiera de los dhos puntos
en aquel que recaere el dho remanente pueda hazer
y haga a su voluntad como de cosa propia exceptis cle-
ricis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs
qui de foro Valencia non existunt nisi dicti Clerici, juxta
sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserent vel haberent; y bajo la pe-
na de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y se-
al orden de su Magd. (que Dios guarde) de 9 de Julio
de 1739. = Otrora: de oro y lego el tercio de todos mis bienes
y herencia al dho Andres Monttoz mi hijo en el espe-
sado punto, que este tenga cumplida edad, y no aya to-
mado estado de religioso y se aya casado; Y en caso que
el dho aya tomado estado de religioso en tal especial
caso es mi voluntad pase el dho tercio sin disminucion
alguna al dho Thomas Monttoz mi hijo. Y en aquel
que recaere el dho tercio guardando todo lo referido,

queda
sa pro
propio
quedar
nombro
es mi
hor, y
seguna
Bendic
luntad
al orde
por alba
para q
lo por
arriba
para que
thomas
y vende
secular
que da
Otrora=
y bienes
Andres
cumplid
en este caso
delos sus
no dexe
Y revoca
ni efect
que ant
brado en
ni apror
y otorgo
por ultim
Drecho q
en la v
de retien
la otorga
mo por
tigos, que
especiero,
ind ofi
Pas

pueda haver y haga de dho texto a su voluntad como de co-
 sa propia Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, &c: misis
 propios vniuersales y real orden p: = Orxi: en el remanente que
 quedare y fngare de todos mis bienes, y Herencia dexoy
 y nombro por mis vniuersales, Herederos a Luisa Maria de
 res mi hija y de Luis Peres mi difunto marido, a Andres Mont-
 lloz, y Thomas Montlloz mis hijos y de Andres Montlloz mi
 segundo marido para que estos loayan y hereden con la
 bendicion de Dios y mia, y puedan haver y hagan a su vo-
 luntad como de cosa suya propia exceptis clericis &c: y ac-
 al orden de su Magestad etc. = Orxi: = dexoy y nombro
 por albacea de mi alma al dho Andres Montlloz mi marido
 para que este pueda cumplir en la forma referida todo
 lo por mi ordenado al qual doy y ratifico todo el poder que
 arriba se expresa, y a semejantes seles suele y deve dar
 para que pueda cumplir lo por mi ordenado, y pueda
 tomar y tome lo que bien visto le fuere de mis bienes
 y venderles sin autoridad de juez alguno eclesiastico ni
 secular, y de su importe pagar todo lo que queda dho sin
 que dano alguno le venga en su persona y bienes =
 Orxi: = dexoy y nombro entutor y curador de las personas
 y bienes de los dhos Andres, y Thomas Montlloz al dho
 Andres Montlloz su Padre para que este usando del poder
 cumplido, que por la presente doy el que se requiere por
 este caso pueda regir y administrar las personas y bienes
 de los sus dhos ental conformidad, que por falta de poder
 no dexa cosa alguna por obrar, pues asi es mi voluntad.
 Y revoco y anullo, y doy por injusto y de ningun valor
 ni efecto otros, y quales quiera testamentos, y codicilos
 que antes de este aya echo y otorgado por escrito o de pala-
 bra en otra qual quier forma, que quiero no valgan
 ni aprovechen en este caso si solo este, que al presente hago
 y otorgo, y si por ultimo testamento vales no puede valga
 por ultimo codicilo, o en aquella mejor forma, que en
 derecho aya lugar. En cuyo testimonio otorgo la presente
 en la villa de Alcoy los veinte y nueve dias del mes
 de setiembre de Mil setecientos quarenta y cinco años. y
 la otorgante, a quien yo el Exmo Rey fee conosco no lo fir-
 mo por no saber a suuego lo firmo por ella uno de los tes-
 tigos, que lo fueron Joseph sempere de Thomas oficial de
 especiero, Fran:co sabore texedor de Paños, y Juan Calata-
 iud oficial de cirujano de otra villa de Alcoy vecinos

Juan Calataiud
 Passo Ante mi Diego Abat Es
 5

todo lo qual
 y de vo don
 pues asi i-
 en que en
 General,
 or dexoy y
 sola vni-
 se del quinto
 Montlloz mi
 da queda
 . Y despues
 piedad el
 i hijo, y del
 o mi hijo
 o tenga el
 eial caso
 ora propia
 o dexoy, y
 lloz mi
 nor edad
 dho punto
 eda havex
 xceptis cle-
 ioris, et alij
 lexicis juxta
 bona ipsa
 bajo la fe
 fueros y re-
 de Julio
 os mis bienes
 n el expre-
 no aya to-
 encaso que
 tal especial
 iminucion
 Y enaque-
 o referido

rente En no y testigos, que de sex años yo el En no doy fee las
 quales me obligo a tenerlas en mi poder asta tanto que
 el dho Charroval Molto merque tierra en la qual en
 pte. ademas de dha cantidad quinientas libras de dha
 moneda, que el dho Catala le a entregado a dho Molto
 y toda la cantidad junta sirva en abono de qualquier
 obligacion o carga que este tenido una Heredad Macia
 que el dho Catala a mercado del dho Molto, y en el
 entretanto, que el dho Molto no merque tierra en dha
 cantidad me obligo a hacerle buenas las dhas ducientas
 y diez libras al dho Catala para todo lo qual obligo los pro
 pios y rentas mios, y de dha mi principal y doy poder a los
 Justicias de su Magestad, y en especial a las de la Villa de
 Alcoy para que a ello me a premien como por sentencia
 pasada en jugado, y por mi consentida con renunciacion
 de fuero, y lo general del dcho en forma. En cuyo
 testimonio asi lo otorgo en dho Lugar de Alcolecha a los
 cinco dias del Mes de octubre de Mil setecientos quaxenta
 y cinco años, y el otorgante a quien yo el En no doy fee
 conosco voto fierno, porque dixo: no sabe a ninguno fi
 mo por el dno de los testigos, que lo fueron Onofre Foxton
 do Cirujano, y Thomas Pla Labrador Vecinos de dho lu
 gar

Onofre Foxton da

Paso Ante mi Dico Abat Es

arga
 niente
 copia en
 de Abril
 1748 en
 ello 4^o

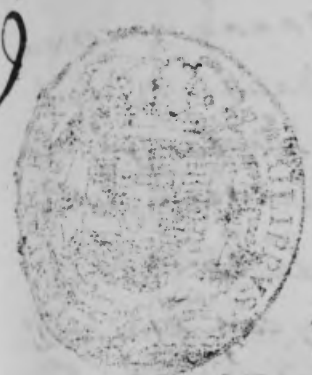
Sepase por esta En no como nosotros Jorge Miralles Labra
 dor, y Rita Pasqual consortes vecinos de la Villa de Alcoy pre
 sedida primeramente la licencia, que de marido a mu
 ger en este caso se requiere dada y aceptada, y de ella usan
 do los dos juntos de man comun, y cada uno de por si, y
 por el todo de solidum renunciando como expresamen
 te renunciaron la ley de dubus reu debendi, y el auto
 man comunidad, y pnsa y aviendo igualmente pre
 sedido la licencia de Mr. Jacinto Heras en nombre
 de Beneficiado, que es en el Beneficio fundado e instituido
 en la iglesia parrochial de santa Maria de la Villa de
 Coentayra en el dia tres de los corrientes remitida al
 presente En no que desex asi y de para en mi poder doy
 fee, y en dho nombre señor directo de parte de la indra
 escrita tierra a censo conclusivo y fadiga de un pele
 min, y tres quartas de trigo, y usando de dha licencia te
 niendo en aquella bastante poder para las cosas infra

de octubre
 el En no
 y ve
 conose
 tambien de
 ntra de ci
 dineros de
 Anguix le
 torizo el
 pasado de
 da por en
 a non nu
 e le otorgo
 por libre
 as dhalan
 En no citada
 y a su fin
 ten, y lo
 Meddo, y
 vecinos

o nel
 val falio
 esente alla
 a poderado
 Poder go
 de setiem
 en aquel
 confieso av
 ind de dho
 ntra de du
 monedas de
 a del Pal

SELO QVARTO. VEINTE
TE MARAVES. AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

escritas así en nuestros nombres propios como en el de nuestros
Herederos y sucesores, y de los que de nos y de ellos huviere
título y causa en qualquiera manera vendemos, y da
mos en venta real en la mejor forma, que en derecho nos
sea permitido a Christoval Abat Delagre vecino de dha Vi
lla de Alcoy que presente es y a quien su derecho repre
sentare sesenta sueldos de censo en cada un año de mo
neda corriente, que impondremos, servimos, y cargamos so
bre todos nuestros bienes, generalmente, y especialmente
sobre una casa de Abitacion cita y puesta en el poblado
de la presente Villa de Alcoy en la calle comunmente
llamada de la Virgen Maria conlinda de la casa de la
Herederos de Atanacio Vilaplana por un lado por otro
y por las espaldas con el Huerto de dha casa, y por delante
con dha calle publica la qual esta tenida y obligada a
diferentes censos. Otrosi: Sobre un pedazo de tierra secano
parte plantada de olivos, parte vinya y otros arboles, parte
tierra campa, que seran cinco jornales de Haza po
co mas o menos cita, y puesta en el termino de la Villa de
Corentaina en la partida comunmente llamada de pe
nella ala vellutera conlinda de las tierras de los Herede
ros de Luis Miralles, con la de los Herederos de Pedro Mira
les parte de la qual esta tenida y obligada a directo dominio
al dho Beneficiado a censo de un selamin y tres quartos
de trigo como queda dho, y a otros censos, y de esta forma
aseguramos dho especiales para pagarle los referidos re
ditos a nuestra costa y riesgo en casa propia del poseedor
que fuere de este censo en el dia siete del Mes de Oc
tubre de cada un año, que seala primera paga de
los referidos sesenta sueldos en dho dia y Mes del año pro
ximo viniente de mil setecientos quarenta y seis, y en
en los demas años asta su redempcion con las costas de
obranza porq se nos execute con esta, y juramento de
quien fuere parte en que lo difiximos y que levamos de
dha pueva por precio y quantia de sesenta libras
de moneda valenciana, que nos entrega en moneda



de oro
el En no
Dhos Jory
podex. e
tas guar
nes sigu
cada la
tas ala s
pagas de
tax, ni
adesen
abonado
mente
y dho
con cond
mos, y an
tivos, y
en aun
lo hicier
mandar
queda a
esta, y ju
ferimos,
cho se
pece, que
poseedor
ces al
presente
garsele
si fueren
mancom
de ora
o nostri
potecador
su derecho
los redit

Setenmar de...



SELLO QVARE VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

de oro en presencia del presente Escriu. y testigos de que Yo el Escriu. soy fee que en mi presencia y de los testigos los susodhos Jorge Miralles y Consorte las tomaron y pasaron a su poder. e nosotros los dhos Jorge Miralles y Consorte otorgamos guardaremos y cumpliremos las condiciones y obligaciones siguientes. Primeramente, que las dhas propiedades ipotecadas las tendremos y ande estas siempre unidas y sujetas ala seguridad de este censo, y sus rentas y mejoras a las pagas de sus reditos, y otras hemos de poder vender, permutar, ni ipotecar a otra deuda alguna, y solo hiciereamos a dhas con esta carga y sujecion y a persona lega, Manay abonada, y natural de este Reyno, de quien y cumplidamente se pueda cobrar lo principal y reditos de este censo y dar las Extas sacadas, y no de otra forma = Otro: con condicion que las dhas propiedades ipotecadas las tendremos, y ande estas siempre bien regadas de todos los cultivos, y reparos necesarios de mano de obra, que siempre vayan en aumento, y nunca vengas en disminucion, y si asi no lo hiciereamos el poseedor que fuere de este censo lo pueda mandar hacer, y hacer se agan, y por su importe se nos queda agremiar, como si fuera deuda liquida con esta y juramento de quien fuere parte, en que lo diximos, y relievamos de otra pueva aunq de derecho se requiera = Otro: con condicion, que todas las posesiones por qualquiera titulo, que sea ande reconozca al dho Christoval Abat o a quien su derecho representare por senor de este censo y de sus reditos y obligarle ala paga luego, que entre en la posesion, y si fueren dos o mas los poseedores se ande obligan de mancomun, y a dhas y dar las Extas sacadas, y no de otra forma = Otro: que cada y quando nosotros o nuestros herederos, y poseedores de los dhas bienes hipotecados pagaremos al dho Christoval Abat o a quien su derecho representare las dhas sesenta libras con sus los reditos asta aquel dia las aya de recibir y cobrar

porrazos En esta de redempcion en forma para no corran
mas los reditos, y damos por libres de la obligacion general
y los otros bienes de la especial obligacion, y si no las quisiere
recibir seaya cumplido en haver deposito ante la Justicia
ordinaria de esta Villa, y el deposito siwa de En esta de re-
dempcion en forma. Y de esta manera, y con estas condi-
ciones declaramos, que el justo valor y precio de los otros
sesenta sueldos de redito en cada un año son las otras se-
senta libras de principal conforme a la ley real de este
Reyno, y desde luego asta el dia de la redempcion de este
censo nos desampararamos desentimos y apartamos del
Drecho de propiedad, y posesion de los otros bienes Hipo-
tecados en quanto al valor e interes de la otra hipoteca
principal y reditos, y lo redemos, renunciamos, y despa-
ramos en el otro Christoval Abat, y en quien su dre-
cho representare, y le damos poder el que se requiere
para que judicial o extra judicialmente tome la posesion
y en el interes nos constituimos por sus inquietos tene-
dores para que ponga en ella cada, que tenor pida, y no
obligamos a la evicion, seguridad, y saneamiento de este
censo, en tal manera, que las hipotecas son ciertas y se-
guras, y que en ella lo esta el otro principal y reditos
y si no lo fuere o saliere mala voz daremos luego otras
tales, y del mismo valor o redimiremos el principal
y pagaremos sus reditos, y las costas, que de ello se le siguieren
y causaren, y a ellos nos queda haver a premiar por
qualquiera que fuer ordinario en nuestras personas, y
bienes avidos, y por aver, que obligamos, y damos po-
der a las Justicias de esta Magd. y en especial a las de la
Villa de Alcazar a cuyos fueros nos sometemos en nuestros
bienes, renunciamos nuestro Domicilio, y otro fuero, que de
nuevo ganaxemos, y la ley si convenierit de Jurisdiccion
omnium iudicium, y la ultima practica de las su-
misiones, y la general del drecho en forma para que
nos a premiar a todo lo que otro es como por sentencia
pasada en cosa juzgado, y por nosotros consentida. E
yo la otra dita Pasqual renuncio el auxilio, y leyes
del Reyano senatus consulto nuevas constituciones de
Madrid, y partida, y las demas de mi favor porque como
a sabidora de ellas, (y avisado en especial de su efecto
por el presente En no) quiero que no me valgan ni
agrovechen en este caso. Y Juro por Dios nuestro Se-
nor y una señal de cruz que hago en forma de

Drecho
bienes
oro al
mi vol
cion de
si de pr
de penju
En la
Mil set
quienes
dixeron
testigos,
Juan Bo
otra Ju
Passo
Testam. En nom
Separe
como y
sal de la
tando e
Nuestro
y enten
daza y
que dan
escritos e
y dispone
el En no
mente
nidad de
y una u
cuel y ca
tatica de
santo se
y Juro,
tomando
e

Diez y seis maravedis.



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Drecho de no oponerme contra esta Envia por mi adora arvas bienes para fenerales hereditarios, ni multiplicados, ni por otro algun Drecho que me competa, por que la otorga de mi voluntad libre, y no pedire absolucion ni relaxacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y si de proprio motu se me concediera no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a los seis dias del Mes de octubre de mil setecientos quarenta y cinco años. y los otorgantes a quienes Yo el Esno. Rey fue conusco voto firmaron porq dixeron no saber a suuego lo firmo por ellos uno de los testigos, que lo fueron el D.º Juachin Arriaga Medico, Pedro Juan Botella Sacristan, Fran.º Silvestre texedor de paños de esta Villa de Alcoy vecinos = D.º Juachin Arriaga =

Passo. Ame mi Dios Abst Es ¹⁷¹⁵

Testam.º

En nombre de Dios todo Poderoso Amen:

Separe por esta Envia de testamento y ultima voluntad como yo Nadal Rexer, Hijo de Gaspar Ciudadano natural de la Villa de Alcoy y vecino de la de Corentayna estando enfermo en la cama de la enfermedad, que Dios Nuestro Señor a sido servido de medar, y en mi juicio y entendimiento natural, memoria, integro, y palabra clara y manifiesta, y ental disposicion de mi persona que claramente consta al presente Esno y testigos infra escritos estoy en disposicion de poder otorgar la presente y disponer de mis bienes y herencia (que desee asi Yo el Esno. Rey fue) Creiendo como firme y verdadera mente creo en el arcano misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y una naturaleza Divina, y en todo lo demas, que tiene creel y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, regida y governada por el Espiritu Santo segun que todo fiel Christiano lo desee tener y creer, y protesto vivir y morir baxo de esta invocacion tomando como desde luego tomo por mi interesor a

Abogado á la siempre Virgen Maria Madre de Dios
y Señora nuestra á quien humilde mente pido, y supli-
co me quee é intracada con su Divina Magd. mercedado
lugar de descanso, y eterna morada con sus escogidos los
santos y santas de la corte celestial en acabando de pa-
gar la comun deuda de la carne al mismo Criador
y Redemptor mio hago mi testamento segun se sigue =
Primera. en comiendo mi alma á Dios Nuestro Se-
ñor, que la Crió y redimio con su preciosissima sangre
y el cuerpo á la tierra de que fue formado, y quando su
Divina Magd. fuere servido de llevarme de esta pre-
sente vida á la eterna ordeno, y mando, que mi cuerpo
cadaver sea vestido con el hábito del Padre Sr. Franco de
Añi, y se tome en cargo de que yo muera en esta presente
villa del convento que ay de dña orden fuera los muros
de ella, y en el caso que yo muera en qualquiera otra
parte se tome del convento de dña orden que este mas
cercano de donde yo muera pagandolo caridad á
costumbrada, y en el enterrado en cargo de morar en la
presente villa en la Iglesia del convento que ay en la
presente villa de Religiosas Augustinas Descalzas bajo la
invocacion del Sto Sepulcro en la sepultura de dño
mi Padre que esta construida en dña Iglesia en la
capilla llamada de San Juan = dñosi: ordeno, y man-
do que mi entierro sea general á companado mi cuer-
po de todo el Reverendo Clero de la Iglesia Parrochial
de la presente villa, y que en dño dia me sea dña y cele-
brada una misa de Requiem cantada con Diacono y
Subdiacono, y oferta á costumbrada, y esto se observe y
guarde en el caso, que yo muera en la presente villa
y en el caso, que yo muera en otra parte revocolo dño
y es mi voluntad, que mi entierro sea en el modo y for-
ma, que á mis Albaceas mas abajo nombrados bien vi-
toles fuere, que para en este especial caso les doy poder
y facultad para que dispongan mi entierro en el modo
y forma que bien vi toles fuere = dñosi: ordeno, y man-
do, que en el mencionado caso de que Dios Nuestro Señor
sea servido de quitarme la vida en esta presente villa
y no en otra forma por mis Albaceas mas abajo nombra-
dos sean tomadas de mis bienes y Herencia la quantia
de veinte y cinco libras de moneda Valenciana con las
quales se pague el gasto de mi entierro caridad de
hábito, y demas funerarias á el concuerientes, y de lo que
sobrare pagado todo lo dño es mi voluntad se me digan
y celebren Misas hechas por mi alma y por las de



mi in-
pregu-
na =
fator
Pexer
mi He
dox el
y deri
flan y
da, y
y bien
dad de
Declaro
me est
á quem
aforro
que soy
deriend
que con
dñosi: o
me est
tado, y
quel de
preste
de seis
colibras
quenta
= dñosi
media
= dñosi
Herma
deriend
que da
cia de
maner
por mi
Viuda de
e



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

mi intencion = Otro a las mandas forrosas que he sido preguntado por el presente Es no udes dexo cosa alguna = Otro: Dexo y nombro por mis Albaceas testamentarias a Esperanza Perez Viuda de Joseph Fitor, a Francisca Perez Viuda de Lorenzo Neig, mis hijas y a Thomas Perez mi hermano a los quales juntos, y a cada uno de por si doy el poder y facultad, que a semejantes seles suele y deve dar para q tomen tantos de mis bienes, que cumplan y basten para pagar las dhas pias por mi ordenadas, y sin que dano alguno les venga en sus personas y bienes, y todo lo quedau haxer y hagar sin autoridad de juez alguno asi eclesiastico como secular = Otro: Declaro que Miguel Gonzalez de el Lugar de Muro me esta deviendo diez libras de moneda valenciana a cuenta de las quales tengo recibida lienzo casero para aforros a unalupa y caltonas = 10 lb = Otro: Declaro que Joseph Pons de la Villa de Agres me esta deviendo diez libras de dha moneda, o a quella cantidad que consta en un vale que tengo del susodho = 10 lb = Otro: Declaro, que Joseph Jorda de dha Villa de Agres me esta deviendo dos libras y ocho sueldos de dinero prestado, y ocho barchillas de trigo = Otro: Declaro que Miguel Neig y consortes me estan deviendo dos libras que les preste para sacar la sal, y seis barchillas de trigo a razon de seis libras y diez sueldos el caiz, que todo importa cincob libras cinco sueldos de las quales seles a detomax en cuenta media arroba de aceite que me an entregado = Otro: Me esta deviendo Simon Vexos ocho arrovas y media de Aceite, y este es de la Villa de Copentayna = Otro: y ultimamte Declaro que Thomas Perez mi hermano de todas quantas asta el dia de hoy me esta deviendo dos caizes de trigo = Y en el remanente que que daxe y finjare de todos mis bienes y herencia drectos y acciones, que tengo, y en qualquiera manera pudiese tener, y pertenezca dexo y nombro por mis dha universales herederos a Esperanza Perez Viuda de Joseph Fitor, y a Francisca Perez Viuda de

Lorenzo Ruiz mis Hijas por iguales partes distribuidora de
mi herencia, y que quedau haer y hagan de ella a
su voluntad como de cosa suya propia excepti Clericos
locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs, qui de for o
Valencia non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel haberent, y doçola pena de comuto segun el tenor de los an-
tigos fueros y real orden de su Mage. (que dia grande) de
nueve de Julio de 1739. Y revocamos y doy por inus-
tos otros, y a quales quiera testamentos o codicilos, que antes de
este aya echo y otorgado por escrito o de palabra, o en otra
qual quiera forma, que quier no valgan si solo el que al
presente ago y otorgo, y si por ultimo testamento vales no
quiere quier valga por ultimo codicilo o en aquella
mejor forma que en derecho aya lugar En cuyo testimonio
otorgado presente en dha Villa de Meç los seis dias del
Mes de octubre de Mil setecientos quarenta, y cinco años
y el otorgante aqui en Yo el Exmo Rey fee con nos los firmo
siendo testigos Pedro Promero, Miguel Promero tuldidos,
de Padon, y Christoval Moya Jornaleros de dha Villa de
Meç y vecinos = Nadal Rexer

Passo Ante mi Diego Abat Es

Permuto Separe por loç esta dixer, como noçora Maria Jorda
en nombre de tutora y Curadora, y general admi-
nistradora de Joseph Pasqual mi Hijo y de Joseph Pasqual
mi difunto marido, y el dho Joseph Pasqual Presente pda
baliencia ala dha su Madre por sex menos de veinte
y cinco años, y mayor de catore, y la dha sola concede
en la forma, que mas ayalugax, para que pueda otor-
garla presente, por loç los dos juntos en dhos nombres de-
nemos y por conos en pedazo de tierra de cano con una
cañita de ruidos plantado de zegas y otros arboles cito y puer
to en el camino de la presente Villa en la partida de
penella llamada por otro nombre la de la rosa
que sera de hazax vijornal y medio poco mas o menos
con linder de las tierras de Pedro Juan Botella con la de
Juan Pares con la de Lorenzo Jorda, y con la de Anto-
nio Macia en precio y estimacion de ciento y cinquenta
libras al qual solo adjudico en parte y porcion de los bienes
y herencia de Joseph Pasqual ad dho Joseph sobre el qual
pedazo de tierra se esta deviendo en censo al Prior y con-
clero y capellanes de la Iglesia parroçial de la presente Villa

De capi
los año
Geronio
enfavo
que plan
de C Mi
y obligar
vez ta
si: esta
vez ta
otro cas
Pasqual
balcito
sea de
en el to
con lina
con los H
Thomas
dho Bar
cio y este
qual Pa
des y e
nes de lo
de capi
En los a
que son
que por
quialm
Esra que
de Decer
otro carg
les duvo
padre
ficion ot
mas her
de Julio
entre
y ponien

DEL QUARTO VEINTE
 DE MARAVELIS, AÑO
 DE MIL SEISCIENTOS
 Y QUARENTA Y CINCO.

De capital de treinta y dos libras con correspondientes sueldos todos los años pagadores en el día nueve de Setiembre que por Jeronimo Ribent y otro fue inquesto y originalmente cargado en favor de dho. Reverendo Cero por causa de imposición que paso ante Pedro Pellies notario en nueve de Setiembre de Mil quinientos noventa y ocho años = otro: esta tenido y obligado a arrendar y pagar a dho. Pasqual por una vez tan solamente diez y nueve libras y diez sueldos = otro: esta tenido y obligado a pagar a dita Pasqual por una vez tan solamente nueve libras tres sueldos y libre de todo otro cargo ni obligación. Y Maria Pasqual Viuda de Andres Pasqual de tengo y poseo otro pedazo de tierra con una bolcita parte secano, y parte regadio plantado de Zepas que sea de arar un jornal por lo mas o menos cito y questo en el termino de la presente Villa en la dha. partida con lindes de las tierras de Fran.º Peres senda en medio con los herederos de Thomas Jorda, con los herederos de Thomas Reig Barranco en medio, con la de Guillermo gau dho. Barranco en medio, y con la de Fran.º Horens en parte y estimacion de ciento y doce libras de dha. moneda el qual pedazo de tierra esta tenido y obligado a corresponder y en su caso redimir al Reverendo Cero y Capellan de la Iglesia Parrochial de la presente Villa un censo de capital de cincuenta libras con correspondientes sueldos todos los años pagadores por punto en el día de todos santos que son parte de Mayor censo de capital de cien libras que por nadal canto y su consorte fue inquesto y originalmente cargado en favor de Vicente Margarit por causa que paso ante Joseph Bardes notario en veinte y dos de Decero de Mil seis cientos sesenta y tres años y libre de otro cargo ni obligación lo qual pedazo de tierra ambo les huvimos de la Herencia de Joseph Pasqual nuestro padre y marido respectivo por causa de Division y particion otorgada entre partes de nosotras las suodhas y demas herederos la que autorizo el presente Cero en quince de Julio de cerca pasado de este año y avemos tratado entre nosotras dichas partes de los penultimos y procesos y poniendolo en efecto de nuestro buen grado y voluntad

por nos y en nombre nuestros herederos y sucesores y de los
que de nos y de ellos huvieren título y causa como mejor
aya lugar en derecho, y siendo ciertos y sabidores del que
en este caso nos compete otorgamos y conseramos por esta car-
ta, que nosotros los dños Maria Jorda, y Joseph Pasqual
damos á la dña Maria Pasqual el dño pedazo de tierra
de su declarada estimado en ciento y cinquenta libras
de moneda Valenciana confiriendo los dños cargos
que se an de rebajas de la dña quantia, y les ha de
pagar por nosotros en sus devidos terminos y cumplida
con las condiciones de dñas Enas de imposición y división
sobrequeros ha de sacar á paz y á salvo en suya recon-
pensa Yo la dña Maria Pasqual le doy y cedo el dño
pedazo de tierra con la obligación de correspondex á dño
Reverendo clero el mencionado censo sacandome á paz
y á salvo estimado en quantia de ciento y doce libras, y pa-
ra cada uno de nos aya y tenga lo que le toca por esta
Ena nos sedemos el uno al otro y el otro al otro los dños
pedazos de tierra con todas sus entradas y salidas usos
y costumbres y todo lo demas que les pertenezca de derecho
y de hecho, y por el mas valor del dño pedazo de tierra
que nosotros los dños Maria Jorda, y Joseph Pasqual da-
mos en la dña premita, que importa veinte y dos libras
y nueve sueldos de dña moneda, que importa segun los
precios de los bienes estimado y permutados las que con-
fesamos asex recibidos de la dña Maria Pasqual en
esta forma trece libras y seis sueldos que nos á de dar
y pagar Blas Pasqual nuestro hijo y hermano respectivo
por averlas pagado por aquel la dña Maria Pasqual
á Rita Pasqual nuestra hermana por devellas el dño Blas
á la su otra en la Ena de división y partición citada de que
nos á de otorgar obligación, y las restantes nueve libras y tres
sueldos, que así mismo se las retiene en su poder la dña
Maria Pasqual para darnos las á nuestra voluntad de
las cuales nos damos por entregados á nuestra voluntad
e renunciemos las leyes de la Recunia entrega e prueva, y
confesamos que los justos precios en que an sido valuados los
dños pedazos de tierra son los de su justo valor, y con las dñas
veinte y dos libras nueve sueldos recibidas en la forma suso-
dita tiene igualdad esta Ena y no parece engaño contra
ninguno de nos y de la demacia de valor que huvieren
en qualquiera parte nos haremos los unos al otro, y el otro
á los otros gracia y donación, para perfecta y acabada que
el dicho llama inter vivos cominsumacion e renunciemos


ley de
Enas, y
leyes, que
para sí
del dño
voz y re
nos los se
y el otro
nos aya
dan, y a
nuestra
clausula
rial de
toca á ca
venga e
gion, et a
ci juxta
ipia ad
de comiso
de su Ma
nos obliga
y de qual
de nos fu
qualque
maza lo
ta esta d
quisiere
á dado en
que pudi
de dña p
ren, com
Ena fuer
el caso de
y esta en
y para to
y Maria
segh Pasqu
nos poder



Sello Quarto y vein-
te maravedis, año
de mil setecientos
y quarenta y cinco

la ley del ordenamiento real fecha en Corte de Alcalá de
 Enares, y el remedio de los quatro años del engaño y demas
 leyes, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante
 para siempre nos desampodamos, desestimamos y apartamos
 del derecho y acción propiedad y señorio y posesion, título
 voz y recurso, que tenemos a los otros pedros de tierra, y
 a los otros pedros, renunciamos, y traçamos los unos a los otros
 y el otro a los otros respectivamente para q cada uno de
 nos aya para si la posesion de los bienes que por esta sele-
 dan, y como nuestros propios los gobernos, y dispongamos a
 nuestra voluntad, y nos damos poder en causa propia con
 clausula de sustituto para aprehender la posesion, y en se-
 ñal de ella nos entregamos esta Enada para q en lo que
 toca a cada uno vniendo de ella quando, y como nos con-
 venga *exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Reli-
 gionis, et alijs, qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti Cleri-
 ci juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena
 de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
 de su Magd. (que Dios guarde) de 7 de Julio de 1739 años. Y
 nos obligamos a la eviccion seguridad, y saneamiento de todo
 y de qualquiera pleito, debate o diferencia, que a qualquiera
 de nos fuere movido procurandole despojar o inquietar por
 qualquiera razon, o pretencion siendo el otro requerido to-
 mara la voz y defensa, y los seguirá y a cada uno a su co-
 sta asta dexarle en quietta posesion, y como lo cumpliere no
 quisiere o no pudiere pueda tomar la posesion, que aora
 a dado en pago de la q fuere despojada, y sobre el mas vala
 que pudiere tener o sobre todo lo que por entero tuviere
 de esta posesion despojada, y las costas y gastos que se le siguie-
 ren, como si en lo uno, y otro tuviere liquidacion, y esta
 Enada fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare
 el caso referido se execute con un juramento, que preceda
 y esta en que lo difiramos, y nos relevamos de otra prueva
 y para todo obligamos nosotros las susodhas Maria Jorda
 y Maria Pasqual nuestros propios y rentas, e yo el dho Jo-
 seph Pasqual mi persona y bienes avidos y por aver, y da-
 mos poder a las Justicias de su Magd. y en especial a las*

de la Villa de Alcoy á cuya jurisdiccion nos sometemos é á nues-
 tros bienes, renunciamos nuestro Domicilio, y otro fuero, que de
 nuevo ganaxemos, y la ley si consenerit de jurisdictione omni-
 um iudicium, y la ultima pragmática de las sumisiones
 y demas de nuestro favor, y la general del Derecho en forma
 paraq nos apremien á todo lo que á dho es como por senten-
 cia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida é nos-
 tras las susodhas renunciamos las leyes del Reyno de Ara-
 gon consulto nuevas constituciones de Madrid y partida
 y las demas de nuestro favor porq como á sabidora de ella
 y avisadas en especial de su efecto, queremos que no nos val-
 gan ni aprovechen en este caso, é Yo el dho Joseph Paqual
 juro por Dios Nuestro Señor, y por una señal de Cruz, que
 hago en forma de Derecho de no oponerme contra esta
 Escria por razon de mi menor edad, ni otro derecho algu-
 no que me competa, ni pedir absolucion ni relaxacion de
 este juramento á quien me la pueda conceder, y si de propio
 motu seme concediere no usare de ella pena de perjuro
 é nosotras las susodhas Maria Jorda y Maria Paqual je-
 ramos por Dios y una señal de Cruz, que hacemos en forma
 de Derecho de no oponerme contra esta Escria por nuestros dotes
 arras bienes hereditarios ni por otro algun derecho que nos compe-
 ta, ni pediremos absolucion ni relaxacion de este juramento
 á quien nos la pueda conceder, y si de propio motu seme con-
 cediere no usaremos de ella pena de perjuro. En cuyo
 testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcoy á los die-
 dias del mes de Octubre de Mil setecientos quarenta y cinco
 años. Y las otorgantes á quien Yo el Escriba doy fe como
 lo firmaron porque dixeron nos dexar á su ruego lo firmo uno
 de los testigos, que lo fueron el D.^o Juachin Maria Médico, Pe-
 dro Juan Botella Sacristan, y Franco Silvestre texedor de pa-
 nos de dha Villa de Alcoy vecinos. D.^o Juachin Maria

Paso Ante mi Diego Abat 

Venta Sepase por esta carta como Yo Maria Paqual viuda de Ju-
 ses Paqual vecina de la Villa de Alcoy que otorgo por ella
 que vendo, y doy en venta real por juro de Heredad para si-
 empre jamas á Pedro Juan Botella Sacristan vecino de la mis-
 ma y á quien su derecho representare en pedasito de tierra de
 cano con un solar de casa cito, y puesto en el termino de la
 presente Villa en la partida de Senella, que sera de hazar
 medio jornal poco mas ó menos con lindes de las tierras de dha
 comprador, con la de Antonio Macia senda en medio
 con la de dha vendedora libre de todo censo, ni otra dha

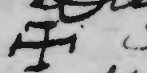
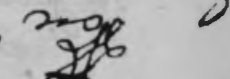
gacion
 lo de ma
 nueva li
 mi volun
 darlas y
 quantia
 Escrio en
 pago, y
 del dho
 y cinco
 de volun
 que ma
 hago gra
 que tras
 la meta
 do que
 ay en ad
 piedad, y
 lo sedo, re
 su derecho
 gore á su
 ci sanctis,
 lentia, ni
 fori novi
 vel habe
 antiguo f
 de Julio
 judicial d
 de el, y
 ra y por
 me oblig
 ta antal
 frecuencia,
 suparta
 mi costa
 pudiere s
 cinco mel
 quieren
 lo qual se
 quidacion
 fuese part
 ra. Estas
 dor accep
 y recibe e
 del con
 e

80

gación el qual se vende con todas sus entradas y salidas, y do
lo demas, que le pertenere de fecho, y derecho por precio, de diez y
nueve libras, y cinco sueldos de moneda Valenciana las quales de
mi voluntad se retiene el dho comprador en su poder para
darlas y pagarlas a dita Señal Mi Hermana por semejante
quantia, que le soy deudora por esta que paso ante el presente
Escrto en el presente dia de hoy de las quales doy y otorgo carta de
pago, y recibo en forma, y declaro que el justo valor y precio
del dho pedazo de tierra son las dhas diez y nueve libras
y cinco sueldos por averse justipreciado por personas peritas
de voluntad de nosotros dhas partes, y que no vale mas, y caso
que mas valga o valer pueda de la demas o mas valor le
hago gracia y donacion, y renuncio la ley de Alcalá de Encom
que trata lo que se compra, vende, o permuta por menos de
la mitad del justo precio y los quatro años en dhas leyes declara
do que tenia para poder pedir correccion de esta Escrta y desde
ahora en adelante me desampero, desisto, y agasto del accion, pro
piedad, y señorio, y otro derecho, que me compete, y todo ello
lo cedo, renuncio, y transgato en el dho comprador, y en quien
su derecho representare para que como propia suya la posea y
gore a su voluntad como dueño absoluto exceptis clericis, lo
cis sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et aliis, qui de foro Va
lenticis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireant
vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antigos fueros, y real orden de su Magest (que D: guarde) de
7 de Julio de 1739. y le doy poder el que se requiere para
judicial o extra judicialmente tomar la posesion, y tenencia
de el, y en el interin me constituo por su inquilino tenedo
ra y poseedora para que ponga en ella cada que seme pida, y
me obligo a la evolucion, seguridad, y saneamiento de esta ven
ta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o di
ferencia, que sobre el fuere movido siendo requerida por
su parte tomare la voz y defensa de ellos, y lo acabare a
mi costa asta vencerlos, y dexarle en quieta posesion, y si no
pudiere sanearlos le pagare las dhas diez y nueve libras y
cinco sueldos, con mas las costas y gastos que por ello se si
quieren y el mas valor adquirido con el tiempo, por todo
lo qual seme queda excoer, y agremiar diferida la li
quidacion de cantidad y quera, con el juramento de quien
fuere parte, y esta de que le relievo aunq de derecho se requie
ra. Y estando presente el dho Pedro Juan Botella compra
dor acepto esta Escrta en todo segun y como se a referido
y recibe el dho pedazo de tierra dandose por entregado
del con renunciacion en forma, y se obligo a pagar la

SEBASTIÁN QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SESENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Dha quantia ala dha Rita Pasqual o a quien por ella lo hu-
viere de haver sin que la dha vendedora laste ni pague co-
sa alguna dello para todo lo qual dho Botella obligo su
persona y bienes, y la dha Maria Pasqual sus Bienes a todo
y por aya, y dieron poder a los Justicias de su Magd. y en especial
alas de la villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten en sus
bienes, renuncian su propio Domicilio y otro fuero, que de nue-
vo ganaren, y al ley si convenier de jurisdiccionne omnium ju-
dicum, y la ultima praeomatica delas sumisiones, y la gene-
ral del dcho en forma, para qe les apremien a todo lo que dho
es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos con-
sentida. E yo la dha Maria Pasqual vendedora renuncio
el auxilio, leyes del reyno, senatus consulto nueva con-
stituciones de Madrid y partida, y las demas de mi favor por
que como sabidora de ellas y avisada en especial de su efecto
por el presente Exco. quiero, que no me valgan y aprovechen
en este caso; En cuyo testimonio otorgamos la presente en dha
villa de Alcoy a los seis dias del Mes de octubre de mil se-
cientos quarenta y cinco años, y delos otorgantes, a quienes
yo el Exco. doy fe conosco lo firmo el dho Pedro Juan Botella
y por la dha Maria Pasqual porqe dixo no saber lo firmo
uno de los testigos, que lo fueron el Dr. Juacquin Avila Medico
Joseph Carbonell de tributo Carpintero, y Franco Silvestre texedor
de paños de dha villa de Alcoy vecinos.

Pasó Ante mi Dho Abat Es



Obligacion Separe por esta carta como yo Blas Pasqual labrador vecino de
la villa de Alcoy que otorgo por ella que devo a Joseph Pas-
qual mi hermano tres libras y seis sueldos de moneda co-
rriente por averlas pagado por mi a Rita Pasqual mi herma-
na, por estarlas deviendo yo de parte de la herencia de
Joseph Pasqual mi Padre, como mas largamente consta por la
Esc. de Divicion y particion, que passo ante el presente Exco.
la que le prometo pagar siempre y quando me las pida
siendo de edad o se care de ella, y sin pleyto alguno

con las co-
 quento
 ra todo
 doy poder
 villa de
 renuncio
 ley si con-
 firma
 en forma
 por con-
 En cuyo
 a los seis
 ta y cinco
 fee cono-
 uno del
 dico, Jo-
 vextra
 mi
 Ante
 carta de ja-
 s, peon
 y
 Separe
 de la villa
 brador
 una enq
 diana se
 ante el
 de No
 cuya pa
 año pa
 que fene
 Domene
 mas reb
 quexien
 ha paga
 que cas
 ra, que t
 de dcho
 dor con
 libras de
 cio las ley
 dho Jorge
 poder cu
 quenta, y
 tonio

con las costas de la cobranza por y seme execute con esta y juramento de quien fuere parte y le reliervo de otra guerra para todo lo qual obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder alas Justicias de su Magd. y en especial alas de la Villa de Alcor, a cuya Jurisdiccion me someto en mis bienes renuncio mi Domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium, y la Real Cedula Pragmatica de las sumisiones, y la general del dcho en forma pasada me agreeingn a todo lo que dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida En cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Alcor a los seis dias del Mes de octubre de Mil setecientos quarenta y cinco años, y el otorgante a quien yo el Excmo. Rey fee conosco no lo firmo por nosaber a su riesgo lo firmo uno de los testigos, que lo fueron el D^o Juachin Arriaga Medico, Joseph Carbonell de Tribucio Carpintero, y Franco Silvestre texedor de paños de dha Villa de Alcor vecinos =

mi
 Ante Diego Abat *Emo*

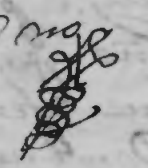
Carta de pago, pecunia, Carta

Separe por esta Carta como yo Chantoral Abat Selayre vecino de la Villa de Alcor digo: que por quanto Jorge Miralles Labrador fiador de Antonio Domenech tercero vecino de la misma en quantia de sesenta y ocho libras de moneda Valenciana se obligo de mancomun con el apagar por Enca ante el presente Excmo. en el dia veinte y ocho del Mes de Noviembre del año Mil setecientos quarenta y tres cuya paga fenecio en el dia diez y siete de Marzo del año pasado de Mil setecientos quarenta y quatro y antes que feneciese la mencionada paga el dho Antonio Domenech se fue de la presente Villa sin aver parecido mas a ella, ni menos aver sabido su paradero cierto, y queriendo yo executar el dho Jorge Miralles fiador me ha pagado las dhas sesenta y ocho libras con que le otorgue Carta de pago y libto, y yo lo tengo por bien, y para de derecho otorgo y conosco por esta Carta, que el dho fiador como a tal me a pagado las dhas sesenta y ocho libras de que me doy por entregado a mi voluntad, e renuncio las leyes de la pecunia entrega e guerra, y otorgo al dho Jorge Miralles carta de pago en forma, y le doy poder cumplido como se requiere para qd pida si por su cuenta, y a su riesgo pida reciba y cobre del dho Antonio Domenech deudor principal las dhas sesenta y

la lo ha
 ni pague co
 obligo mi
 nes avidos
 y en especial
 eten en sus
 que de nue
 omnium ju
 y lagone
 to lo que dho
 por ellos con
 renuncio
 nuevas con
 favor por
 de su afecto
 provechen
 ente en dha
 de Mil se
 a quienes
 Juan Borde
 lo firmo
 Avicita Medico
 me texedor
 in Arriaga
 mo
 do vecinos de
 a Joseph Par
 moneda cor
 al mi thamo
 herencia de
 conta por la
 presente de
 melas pida
 leydo algun

SELLO QVARTO VBI
TE MARA VEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

ocholibras, que por el paga, e falta, y de ello de cartas de pa-
go, fin, y quitos: y si la paga no fuere de presente no
confiense, y renuncie a excepción de la pecunia, y otras que
contengan, y parezca ante qualquier Justicias, y haga pe-
dimentos, requerimientos, execuciones, ventas, e remate, tome
posiciones, y amparos, y todo lo demas que convenga a la
esta pagado, que para todo le doy poder en su fecho y
causa propia y le cedo e renuncio mis derechos, y acciones
reales y personales, directos, y executivos, que me omyerte
necido contra el dho principal, y sus bienes en la dha posesion y
le ponga en emilugar, y derecho, y me obligo de no redamar, ni
contradecir lo susodho, ni cosa, ni parte de ello por mi per-
sona y bienes avisa y por aver, y doy poder a las Justicias
de su Mage para que me apremien al cumplimiento de to-
do lo que dho es como por sentencia pasada en cosa jus-
gada y por mi consentida en cuyo testimonio otorgo la pre-
sente en la Villa de Alcoy a los siete dias del Mes de octubre
de Mil setecientos quarenta y cinco años, y el otorgante
a quien yo el Exmo. Doy Fee conosco lo firmo siendo testigos
el Dr. Juanquin Avila Medico, Miguel y Vicente Macia
Hermanos Albaniles de dha Villa de Alcoy vecinos =

Christoval Abad
Passe Ante mi Diego Abat Es 

testato En nombre de Dios todo Poderoso amen =
Sepase por esta Carta de tutamento, y ultima voluntad
como yo Joseph Cabrera jornalero vecino de la Villa de Al-
coy estando libre de toda enfermedad corporal pero en
mi juicio, y entendimiento natural, galadia clara, y mani-
fiesto, como asi parece al presente. Exmo. y testigos abajo si-
citos, que de sex anni yo el Exmo. Doy Fee y como de mi ca-
cida edad nada seme espera mas cierto que la muerte
y deseando salvar mi alma creiendo como firme y per-
daderamente creo en el arcano misterio de la Santissima
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas
y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene
y creo y confiera nuestra Santa Madre Iglesia catolica

apostolico
to, tom
abogado
y Sen
e intru
caso,
y santa
comun
tor mio
en com
y redim
de que
fuere se
na mi
dre ser
orden, a
dola
Ylesia
Ausa de
en me
enfrent
y lele
y subdia
do, que
po de se
la Ylesia
ma, que
ordeno y
quien c
b en ota
otrosi: al
tos, y de
bue = ota
para b
lenciana
on dho
rias a el
es mi vo
por mi
en don
jo non
testamen
Hijos a lo
cumplid
tantos de

apostolica y romana regida y gobernada por el Espíritu san-
 to, tomando como docto luego tomo por mi interesora y
 abogada mia a la siempre Virgen Maria Madre de Dios
 y Señora Nuestra a quien humilde mente pido, ruegue,
 se interceda con su Divina Magestades para que me sea dado lugar de des-
 canso, y eterna morada con sus escogidos los Angeles Santos
 y santas de la corte celestial en acabando de pagar la
 comun deuda de la carne al mismo Criador, y redemp-
 tor mio, hago mi testamento segun se sigue = Primeramente
 en comiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la creó
 y redimio con su preciosissima sangre, y el cuerpo ala tierra
 de que fue formado, y quando su Divina Magestad
 fuere servido de llevarme de esta presente vida ala eter-
 na mi cuerpo cadaver sea enterrado con el Abito del Pa-
 dre Serafico san Fran^{co} y se tome del convento de d^{ha}
 orden, que ay extra muros de la presente villa pagan-
 do la cantidad acostumbrada, y en el enterrado en la
 Iglesia del convento del padre S^r Augustin en la sepul-
 tura de la familia de los Cabrera, que esta construida
 en medio de la Iglesia al entrar por la puerta, que esta
 enfrente del Altar Mayor, y que en d^{ho} dia me sea d^{ha}
 y celebrada una Misa cantada de Requiem con diacono
 y subdiacono, y oferta acostumbrada = Otro: ordeno y man-
 do, que mi enterrado sea particular acompañado mi cuer-
 po de sus Reverendos Clerigos, y el Reverendo P^{ro}curador de
 la Iglesia Parrochial de la presente villa en el modo y for-
 ma, que se acostumbra en semejantes enterrados = Otro:
 ordeno y mando que todas mis deudas sean pagadas a
 quien exarante constare yo el solido deudor por escrito
 o en otra qualquier forma que asi es mi voluntad =
Otro: alas mandas fortosas enq entran los lugares san-
 tos, y demas mandas vobes dexo con alguna por ser po-
 dré = Otro: ordeno y mando que de mis bienes se tomen
 para bien de mi Alma quinze libras de moneda va-
 lenciana con las quales se pague el gasto, que huviere
 en d^{ho} mi enterrado cantidad de Abito, y demas funera-
 rias a el concerniente, y de lo q sobrare pagado todo lo d^{ho}
 es mi voluntad se me digan y celebren Misas retadas
 por mi alma, y por las de mi intencion celebradas
 en donde fuere la voluntad de mis albaceas mas aba-
 jo nombrados = Otro: dexo y nombro por mis albaceas
 testamentarias a Miguel Cabrera y Nadal Cabrera mis
 hijos a los quales juntos y acada uno de por sí doy el poder
 cumplido qual de derecho se requiere para q tomen
 tantos de mis bienes, que cumplan e basten a pagar

Reino de España.

SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y CINCO

y cumplia las obras pias por mi ordenadas, y todo lo puedan
hacer y hagan sin autoridad de juez alguno asi eclesias-
tico como secular, y sin que por ello dano alguno les venga
en sus personas ni bienes, pues asi es mi voluntad = Dono
dexo y lego el usufruto del remanente del quinto mientras
viva en mi nombre a Antonia Antoli mi actual conso-
te para que de dho usufruto mientras viva pueda hacer y
aga asi su voluntad como de cosa propia = Dono dexoy lego
el tercio de todos mis bienes y herencia juntamente con el
remanente del quinto, que este leande optare despues de los
dias de la dha Antonia Antoli mi actual consorte, yo
en otra forma a Miguel, Nadal, Jorge, y Fran^{co} cabre-
ra mis hijos para que estos repartan y dividan el dho ter-
cio y remanente de quinto por iguales partes, y que estos
hayan y hereden en la forma referida, y puedan hacer
y hagan de uno y otro asi su voluntad como de cosa suya
propia exceptu clerici, loci sancti, militibus, et personis
religiosis, et alijs, qui de foro Valencia non existunt, ni
si diti clerici juxta senem, et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent y
bajola pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de su Mag^d (que Dios guarde) de 1 de Julio
de 1739 = y en el remanente, que quedara y fincarse
de todos mis derechos, y herencia mia dexoy y nombro por
mis universales herederos a Miguel cabrera, Jorge ca-
brera, Nadal cabrera, y Fran^{co} cabrera, a Anna ca-
brera muger de Josep Salat, Josepha cabrera Mu-
ger de Josep Sancho por iguales partes distribuido
a dha mi herencia bolviendo a colacion las susodhas
a quella quantia que les di al tiempo del contrato de sus Ma-
trimonio, y de esta manera quedan hacer y hagan a su
voluntad como de cosa suya propia exceptu clericos, et
nisi ad proprios usus etc. y real orden de su Mag^d conteni-
da en dha real cedula. Y Revoco y anullo y doy por
injusto, y de ningun valor ni efecto dho y iguales que en
testamentos, y copdecilos, que antes de este oya echo y
otorgado y especialmente el que tengo otorgado ante Thomas

Libert
ni apr
hago y
ra v
quiere
quella
testim
nueve
xenta
doz de
lo firm
quin
y Nigu
emenda

testamento En nom
Separe
como fo
cina de
dad con
galabra
sente E
Es no do
espera
mi al
en el A
hijo, y e
verdad
fiesta r
lica, Ro
to; tomo
y aboga
Dios y se
meque
lugar a
los Angel
bando a
criador
se sigue
nuestro
ma san
modo, y
vaxne a

Liberat Es^{no} vecinos de la presente Villa, que quiero no valgan ni aprovechen en este caso, si solo valga este, que al presente hago y otorgo por mi ultimo testamento, ultima, y darre- ra voluntad mia, y si por ultimo testamento vales no pudiere, que eno valga por ultimo cop de uilo o por a queda mejor via y forma que mas ayalugar. En cuyo testimonio otorgola presente en la Villa de Alcoy dos nueve dias del mes de octubre de Mil setecientos qua- xenta y cinco años, y el otorgante a quien yo el Es^{no} doy fe conosco noto fimo porq dixo no saber a su xugo lo fimo por el uno de los testigos, que lo fueron el Dr. Ju- quin Arina Medico, Christoval Abat de Nicolas Pelayre y Miguel Macia albanil de dha villa de Alcoy vecinos Emendado Pedro = vale. D. Juachin Arina

Passo Ante mi Dios Abat Es^{no}

testamento

En nombre de Dios todo Poderoso amen.
 Separe por esta Es^{ta} de testamento, y ultima voluntad como yo Antonia Antoli muger de Joseph Cabrea, ve- cina de la Villa de Alcoy estando libre de toda enferme- dad corporal, pero en mi juicio y entendimiento natural, palabra clara, y manifiesta, como asi parece al pre- sente Es^{no} y testigos abajo escritos (que desex anni yo el Es^{no} doy fe) y como de mi crecida edad nada seme- cepera mas cierto, que la muerte, y deseando salvar mi alma, creiendo como firme, y verdad ex am^{to} de pes en el sacro Misterio de la santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu santo, tres Personas distintas y un toledio verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree, y con- fiesta nuestra santa Madre Iglesia catolica, Aposto- lica, Romana, regida y gobernada por el Espiritu san- to; tomando como desde luego tomo por mi intercessora y abogada mia ala siempre Virgen Maria Madre de Dios y senora nuestra, a quien humilde mente pido ruegue e interceda con su Divina Magd. me sea dado lugar de descanso y eterna morada con sus Escogidos los Angeles santos y santos de la corte celestial, en ca- bando de pagar la comun deuda de la carne al mismo criador y Redemptor mio hago mi testamento segun se sigue = Primera m^{ta} en comiendo mi Alma a Dios nuestro setor, que la crió y redimio con su preciosissi- ma sangre, y el cuerpo ala tierra de que fue for- mado, y quando su Divina Magd. fuere seruido de lle- varme de esta presente vida ala eterna mi cuerpo



SELLO QUINTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

cadaveres sea vestido con el abito del P.^o Serafico S.^o Fructo
y se tome del convento de d^{ha} orden, que ay extramuros
de d^{ha} Villa de Alcoy, pagando la cantidad acostumbra-
da y en el enterrada en la Iglesia del convento
del P.^o San Augustin en la sepultura de la familia
de los cabreras, que esta construida en medio de la
Iglesia al entrar por la puerta, que esta enfrente
del Altar Mayor, y que en d^{ho} dia meses d^{ha} y ce-
lebrada una Misa cantada de Requiem con Dia-
cono y subdiacono y Oferta a costumbre = Ordo
orden y mando, que mi entierro sea particular a
compañado mi cuerpo de seis reverendos Clerigos, y
el Reverendo Vicario de la Iglesia Parrochial de la
Presente Villa en el modo y forma, que se acostumbra
en semejantes entierros = Ordo: orden y mando, que
todas mis deudas sean pagadas a quien claxante
contare lo el feales deydora por escrito o en otra
qual quier forma que asi es mi voluntad = Ordo: Ordo
Mandas forros en que entran los lugares santos y de
mas mandas vdes dexo ~~cada~~ alguna por tex po-
bre = Ordo: orden y mando que demis bienes to-
men para bien de mi Alma quinze libras de mon-
da Valenciana con las quales se pague el gasto que
hubiere en d^{ho} mi entierro, cantidad de abito, y de
mas funerarias a el conserniente; y de lo q^o sobrare pa-
gado todo lo d^{ho} es mi voluntad se medigan y celebren
Misas recadas por mi alma, y por la de mi intencion
celebradas en donde fuere la voluntad de mi Al-
baceas mas abajo nombrados = Ordo: dexo y nombro
por mi albaceas testamentarios a Miguel Cabrera
y Nadal Cabrera mis hijos, a los quales juntos y cada
uno de por si doy el poder cumplido qual de derecho
se requiere para q^o tomen tanto de mis bienes que
cumplan e basten a pagar y cumplir las obras pias,
por mi ordenadas, y todo lo que dan hazer, y hagan sin
autoridad de juez alguno asi eclesiastico como secular
y sin q^o por ello dano alguno les venga en sus perso-

nas ni
usufr
nomb
fructo
tad, co
todas
rente
dias de
otra fa
mis h
y sema
ayan
y agan
propia
religion
si de iur
dit? bon
y bajo la
fueros,
y de d^{ho}
finca
bro por
Dorge Ca
Anna a
buena v
tes d^{ho}
sus d^{ho}
de sus Ma
a su vol
cu est,
gestad
amulto
to, d^{ho}
antes de
que ten
de la pre
vechen
nago y
y d^{ho}
vales v
decilo,
mas oya
te en la
de octub

nas ni bienes que asi es eni voluntad - Oron: dexo y lego el
 usufruto del remanente del quinto mientras viva en mi
 nombre a Joseph Cabrera mi esposo paraq de dho usufru-
 to mientras viva pueda hacer y haga a su volun-
 tad como de cosa propia - Oron: dexo y lego el tercio de
 todos mis bienes y herencia juntamente con el rema-
 nente del quinto, que este la ande optener despues de los
 dias del dho Joseph Cabrera mi actual marido, y no en
 otra forma a Miguel, Nadal, Jorge, y Franti Cabrera
 mis hijos paraq estos se partan y dividan el dho tercio
 y remanente de quinto por iguales partes, y que estos lo
 hagan y heredem en la forma referida, y puedan hacer
 y agan de uno y otro a su voluntad como de cosa suya
 propia exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis
 religionis, et alijs, qui de foro Valentie non existunt; nisi di-
 ti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc e-
 dit? bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent
 y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real orden de su Magd. (que Dios guarde) de
 17 de Julio de 1739. y en el remanente, que quedare y
 fincare de todos mis derechos y herencia mia dexo, y don-
 bo por mis universales herederos a Miguel Cabrera,
 Jorge Cabrera, Nadal Cabrera, y Franti Cabrera y a
 Anna Cabrera muger de Pedro salat, Josepha ca-
 brera muger de Joseph Sanchez por iguales par-
 tes distribuidora dha mi herencia volviendo a cotacion los
 sus dhas a quella quantia que les di al tiempo del contrato
 de sus Matrimonios, y de esta manera puedan hacer y agan
 a su voluntad, como de cosa suya propia exceptis Cleri-
 cis etc, nisi ad proprios usus etc. y real orden de su Ma-
 gestad contenida en dha real sedula. Y revoco y
 anullo y doy por injusto, y de ningun vala, ni efec-
 to, otros y quales quiera testamentos y copdecilos que
 antes de este aya echo y otorgado, y especialmente el
 que tengo otorgado ante Thomas Libert Escribano vecino
 de la presente Villa que quiero no valgan ni apro-
 vechen en este caso, si solo valga este, que al presente
 hago y otorgo por mi ultimo testamento ultimo
 y darrera voluntad mia, y si por ultimo testamento
 valer no pudiere, quiero valga por ultimo cop-
 decilo, o por aquella mejor via y forma, que
 mas ay a lugar. En cuyo testimonio otorgo la presen-
 te en la Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes
 de octubre de Mil setecientos quarenta y cinco años.

LIN
 A NO
 TOS
 NCO

San Franti
 de tramuzo
 costumbre
 numento
 familia
 de la
 enfrente
 dha y ce
 con Dia
 a - Oron:
 lular a
 lexigos y
 el de la
 costumbre
 mando, que
 laxar a
 n otra
 - Oron: al
 ntos y de
 ox lex po
 ena leto
 de mone
 uto que
 bbito, y de
 brare pa
 n y celebra
 ntercion
 demis M
 y nombro
 Cabrera
 os y cada
 de derecho
 nes que
 otras pias
 hagan sin
 no secular
 sus pecto



SELEO QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y CINCO

yla otorgante á la que yo el Ermo Doy fee conosco no
 lo firmo, porq dixo no saber á quien lo firmo por ella
 uno de los testigos que lo fueron el D.º Joaquín Avina
 Medico, Christophal Abat de Níctas Delayae, y Miguel
 Macia albañil de dña villa de Alcoy vecinos =

D.º Joaquín Avina

Pasó ante Ante Diego Abat Es.º

Concordia En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Octubre de
 Mil setecientos quarenta y cinco años ante mí el Ermo y tes-
 tigos infraescritos parecieron de una parte Christophal Abat
 Hijo de Níctas Delayae y de otra Joseph Cabrera y Anto-
 nia Antoli consoxte todos vecinos de la presente Villa de Al-
 coy á quienes yo el Ermo Doy fee conosco, y dixeron, esto es el
 dño Christophal Abat, que aunq es verdad, que los dños consox-
 tes le estaban deviendo juntamente con Miguel Cabrera sumi-
 jo cierta cantidad, como mas largamta consta por Erma de Oblí-
 gacion, que los susdños otorgaron á su favor, Despues por Erma
 que pasó ante Thomas Gubert Ermo el dño Christophal Abat les
 hizo gracia á los susdños de una grande porcion otorgandoles
 carta de pago con la obligacion, que despues de los dias de los dños
 consoxtes de la parte tocante al dño Miguel Cabrera se avia
 de dar y pagar cinquenta libras de moneda Valenciana á
 Rita Cabrera Hija de dño Miguel, y en el presente dia deoy
 por virtud de la presente al dño Christophal Abat revoca el dño
 pauto, y condicion puesta en la citada Erma de Thomas Gubert
 sacando á los dños consoxtes y á Miguel Cabrera su Hijo de la
 obligacion enq estaban constituido, revocando á quella de la
 guinera linea asta la ultima inclusive en lo tocante al
 mencionado pauto, queriendo, que á la dña Rita Cabrera tan-
 to solamente se le entreguen de aquella parte y porcion que le
 tocaxe al dño Miguel Cabrera de la Herencia de dños con-
 soxtes la quantia de veinte y cinco libras de moneda Valen-
 ciana las que es su voluntad se le den y paguen enaque-
 llos bienes, que le cupieren al dño Miguel Cabrera de la
 parte y porcion de Herencia de los dños consoxtes otorgan-



do en...
 restante
 quenta
 dor de
 las sus
 se obliga
 sus dños
 da dño.
 Abat les
 de otra
 de venta
 Miguel
 siete de
 diferente
 Miguel
 el dia de
 te libras
 pagand
 de los sus
 la susdñ
 cuyas que
 se de tuos
 mo mas
 por la q
 dia diez
 tacentos q
 diola sus
 Gubert po
 de mil
 gacion de
 por el an
 tes que m
 con la ob
 bras por
 xo este su
 cibido de
 los sus d
 g andoles



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Lo en favor de los susodhos consortes e hijo carta de pago de las restantes veinte y cinco libras a cumplimiento de las dhas cinquenta extrañadas de la obligacion en q estavan constituidos de pagar ala susodha dita cabrera una cantidad, que las susodhas veinte y cinco, que por la presente los susodhos se obligan a darle y pagarle en la forma susodha. Y los susodhos se obligaron a guardarle y cumplirlo como queda dho agradeciendo la merced que el dho Christoval Abat les haze = Otrosi: los dhos Joseph Cabrera y consortes de otra parte dixeron, que aunq es verdad, que en la dha de venta de una casa, que otorgaron en favor del dho Miguel su hijo por dha ante el presente Exmo en diez y siete de Diciembre de Mil setecientos, y quarenta años con diferentes obligaciones, y con la especial obligacion, que el dho Miguel Cabrera hijo de dhos consortes avia de pagar en el dia del fallecimiento de cada uno de dhos consortes veinte libras de dha moneda las que avia de expenderse pagando el entierro, y demas funerarias de cada uno de los susodhos = Despues el dho Miguel Cabrera vendio la susodha casa a Christoval Abat con el referido punto cuyas quarenta libras, que importan los referidos entierros se le tuvieron en su poder los susodhos compradores como mas largamente es de ver por la citada dha, y por la q otorgo dho Miguel al dho Christoval Abat en el dia diez y nueve del mes de Octubre del año Mil setecientos quarenta y dos despues el dho Christoval Abat vendio la susodha casa a Ursula Motto viuda de Joseph Gibert por dha ante el presente Exmo en treinta de Julio de Mil setecientos quarenta y quatro años con la obligacion de aver de pagar tan solo veinte libras por el entierro, y demas gasto del ultimo de dhos consortes que muriere quedandose el dho Christoval Abat con la obligacion de aver de pagar las otras veinte libras por el quintero de dhos consortes que muriere baxo este supuesto por la presente confesamos aver recibido de los susodhos Christoval Abat y Ursula Motto las susodhas veinte libras de cada uno respectivo otorgandoles carta de pago fin y quitto en forma como si

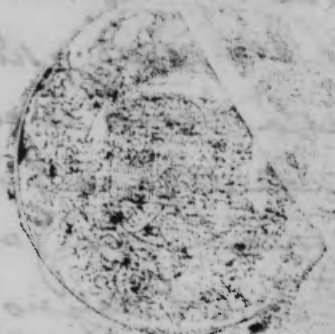
real y verdaderamente hubiéramos recibido las mencionadas
quarenta libras cancelando las citadas Encomiendas de la primera
línea asta la última inclusive en lo que mira a la obligación
de pagar por la dicha cantidad, y por la presente los dños Chri-
stoval Abat y Vassola e Nobro se obligan aora nuevamente
a pagar las dhas veinte libras cada uno respectiue en quatro
yguales pagas comensando la primera de cinco libras en
el día de todos Santos del año Mil setecientos quarenta
y seis, y así en los demás años, que la última paga sera en
el año Mil setecientos quarenta y nueue tanamente y
sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya exe-
cucion difinimos en el juramento de quien fuere parte, y esta
de queles relevamos aunq de derecho se requiera en cumpli-
miento de todo lo que queda dho los varones obligaron sus
personas y bienes y las señoras sus propios bienes avidos
y por aver y dizeon poder a las Justicias de su Magt. y en
especial a las de la Villa de Alcoy a cuya Jurisdicción se tome-
ten renunciaron su propio fuero, y dho que de nuevo ganaren
y la general del dho dñio en forma para q se apremien al
cumplimiento de todo lo que dho es como por sentencia dada
en cosa juzgada y por ellos consentida; En cuyo testimonio
otorgaron la presente en la Villa de Alcoy en dho día
mes y año, y lo firmo el dho Christoval Abat, y por los de-
más uno de los testigos dñendo testigos el D.º Joaquín Ar-
vina Medico, Miguel y Jorge María Hermanos albani-
les de dha Villa de Alcoy vecinos = D.º Juachin Arvina

Christofol Abat
Casso Antemí Dñeo Abat

Cargando Separe por esta Encomienda como Nosros Joseph Mataix Encom.
y Joseph Maria Molto consortes, y vecinos de la presen-
te Villa de Alcoy precedido primeramente la licencia
que de Madrid a Muger en este caso se requiere da-
da y aceptada, y de ella usando los dos de mancomun-
a solas renunciando como expresamente renunciarnos la
ley de dubus seis debendi y el autentica presente hoc ita
de fide juroibus, y las demás de la mancomunidad, y fiamos
como mas aya lugar en derecho así en nuestros nombres
propios como en el de nuestros herederos y sucesores en qual-
quier manera vendemos y damos en venta real a las
Reverendas Madres Pirosas, y demás Religiosas Augustinas
Descalzas del convento baxo la invocación del Santo Pa-
lacio de esta Villa de Alcoy, que estan Ausentes Pu-

rente y
texto a
mone
poner
nuestro
cassa
cita y
calle
te alin
en lad
Religion
cassa de
calle p
ponder
pellane
censo de
redito, q
Jaspas
cassa
de Mil
Censo tr
sela ase
riego en
Mes de
paga e
mexo p
en los d
este cen
porq se
re parte
va aun
de ducie
moneda
doz fee,
de esta ca
mos y cu
quientes =

Ante mis presencias



ALLO QVARTO, VENTA DE MARAVEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

fente y acceptante por las susodhas el D. Jaime Mataix Presbi-
 tero Apoderado de dho convento de ciento sueldos de
 moneda Valenciana de curso en cada un año, que in-
 ponemos, cituamos, senovimos, y cargamos sobre todos
 nuestros bienes generalmente, y especialmente sobre una
 casa de morada con una cisterna para poner agua
 cita y presta en el poblado de la presente villa en la
 calle comunemente llamada de San Blas, que al presen-
 te alinda con casa de los Herederos de Joseph Pericás por
 un lado, por otro con casa del Padre fray Marco Mataix
 Religioso de la compañía de Jesus, por las espaldas con
 casa de Thomas Peres de Gaspar, y por delante con dha
 calle publica la qual esta tenida, y obligada a conser-
 vacion, y en su caso redimir al Reverendo Clero, y ca-
 pellanes de la Iglesia Parroquial de la presente villa un
 censo de capital de cien libras con cien sueldos de anual
 redito, que por Jaime Mataix fue inpuesto en favor de
 Gaspar Peres de Gerónimo por dho que paso ante vi-
 ciente Alexandre Erro el 21 del Mes de Octubre
 de Mil setecientos y veinte años, y libre de todo otro
 censo tributo, ni obligacion especial, ni general, y por tal
 sela aseguramos para selos pagar a nuestras costas y
 riesgo en dha villa de Alcoy en el dia diez y siete del
 Mes de Octubre de cada un año, y adese la primera
 paga en dho dia diez y siete de Octubre del año pri-
 mero viniente de Mil setecientos quarenta y seis, y así
 en los demas años siguientes al plazo referido asta que
 este censo sea redimido con las costas de la cobranza
 porq se nos execute con esta, y juramento de quien fue-
 re parte, en que lo diferimos, y relevamos de otra fuer-
 va aunq de derecho se requiera por precio, y quantia
 de ducientas libras, que nos entrega de presente en
 monedas de oro, de cuyo entrego, y recibo yo el Erro
 doy fee, porq se hizo en mi presencia, y de los testigos
 de esta carta. E nosotros los dho otorgantes quitamos
 mos y cumpliremos las condiciones y obligaciones si-
 guientes = Primeramente con condicion, que la dha

Tomadas
 primera
 obligacion
 dho Chris-
 vante
 enquadro
 bras en
 quarenta
 para en
 mente y
 uya ex-
 arte, y esta
 a cumpli-
 gazon fu-
 avidos
 y en
 se tome
 vo ganaron
 mien al
 ncia para
 testimonio
 dho dia
 por los de
 quien fu-
 albani-
 Avina
 ix Erro.
 la presen-
 la presencia
 uere da-
 man comun-
 ciamos lo
 nte no ita
 ad, y fiana
 nombres
 coes en qual
 real tal
 Augustina
 Sando Je-
 ventas Pu-

propiedad hipotecada la tendremos, y ademas siempre vi-
das y sujeta ala paga y seguridad de este censo, y sus rentas
y mejoras alas pagas de sus rentas, y no la hemos de poder ven-
der, permutar, ni hipotecar a otra deuda alguna, y si lo vi-
ciéremos a desex con esta carga y sugesion, y a persona
lega vana y abonada, y natural de este Reyno de quien
y cumplida mto se queda obrar el principal y credito de este
censo, y darle las Encomiendas sacadas = Omosi: con condicion, que
la dha propiedad hipotecada la tendremos, y ademas
siempre bien regarada de todos los regaros necesarios de
manera, que siempre vaya en aumento, y nunca ven-
ga en diminucion, y si alli no lo hiciéremos al poseedor que
fuere de este censo lo queda mandar hacer, y a ex se
hagan, y por su importe se nos queda exentat con esta
y juramento de quien fuere parte en que lo difirimos y re-
levamos de otra manera aunque de derecho se requiriera
Omosi: con condicion que todas las veces, que dha propiedad hi-
potecada pasare a nuevo poseedor por qualquier titulo, q
sea agan de reconocex al poseedor, que fuere de este
censo por señor de el, y obligarse ala paga luego, que
entren en la posesion, y si fueren dos o mas se ande
obligar de mancomun et individuum, y darle las Encomiendas
sacadas, y no de otra forma = Omosi: Con el especial punto
y condicion, que en caso, que por real decreto, e o pramuy
tica se regulasen los rentos de este censo a menos que
no, que al de cinco por ciento segun oye pagan, que pre-
mos, y es nuestra voluntad, que obstante dho real de-
creto nosotros y nuestros herederos, y los poseedores de dha
propiedad hipotecada ayamos de pagar por entero, y
sin regulacion ni rebaja alguna los rentos de este censo
al fuero ordinario de cinco por ciento, como al presente
se pagan por averse de convertir sus rentos para ali-
mentos de dhas Religiosas para en cuyo caso renun-
amos qualquier decreto e o pramatica, que en esta ra-
zon se expidiere o se huviere expendido por alguna
regulacion, y si por caso por alguna subtileza de derecho
no subsistiere esta renuncia queremos sea caso y lu-
gar de redempcion, y quitamiento de este censo = Omosi:
con condicion, que cada y quando, que nosotros o nuestra
herederos o poseedores de la dha propiedad hipotecada
pagaremos al dho convento las dhas ducientas li-
bras de principal en moneda corriente con mas los
rentos asta aquel dia las ande recibir, y a otorgar
esta de redempcion en forma paraq no corran ma-
e


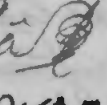
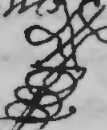
los rentos
y gene
y con e
de los d
son las a
ley real
La rede
mos y a
de la dha
e interes
cedemos,
y religio
y apreh
titulos
los ponex
ala er
ental m
que en
este censo
mos fue
mos el
nos qued
dinario a
na y d
bienes a
y ala fin
Justicias a
Alcay a C
bienes re
que dev
juxis dicio
tica de la
forma
mo por
nos conse
e



SELLO QVARTO, VALOR DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

los reditos de este censo dandonos por libras de la especial y general obligacion de este censo. Y de esta manera y con estas condiciones declaramos, que el justo precio de los dchos ducientos sueldos de redito en cada un año son las dhas ducientas libras de principal conforme a la ley real de este Reyno, y desde luego acta el dia de la redempcion de este censo no deya poderamos desentramos y apostamos del derecho de propiedad, y posesion de la dha propiedad hipotecada en quanto al valor e interes de la dha hipoteca por el principal y reditos y lo cedemos, renunciamos, y transparamos en dho convento y religiosa, para qd por su autoridad o judicial m^{te} tomen y aprehendan la posesion, y en el interin nos constituyamos por sus inquilinos tenedores y poseedores para los poner en ella cada que senos pida. Y nos obligamos ala ericcion, sequidad, y saneamiento de este censo en tal manera, que la hipoteca es cierta y segura, y que en ella lo estan el dho principal y reditos de este censo, y sino lo fueren o saliere mala voz daremos luego otra tal, y del mismo valor o redimiremos el dho principal, y pagaremos sus reditos, y a ello nos quedan hazer apterniar por qualquiera juez ordinario a mi el dho Joseph Navaix Escriu en mi persona y bienes, y ala dha Josepha Maria Molto en mis bienes avidos y por aver, que para todo lo qd dho es y ala firmeza de esta obligamos. Y damos poder ala Justicia de su Magd y en especial alas de la Villa de Alcora a cuya Jurisdiccion nos sometemos en nuestros bienes renunciamos nuestro domicilio, y otro fuere que de nuevo ganaxemos, y la ley si convenierit de jure ditione omnium judicium, y la ultima practica de las sumisiones, y la general del derecho en forma para qd nos apremien a todo lo que dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos no consentida. E yo la dha Josepha Maria Molto

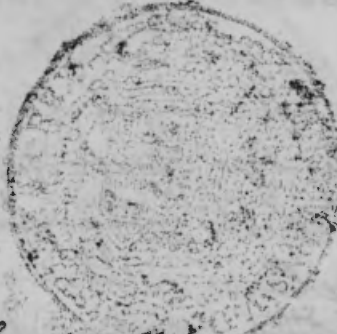
renunció el auxilio, y leyes del Reyano senatus consulto
 nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y partida
 y las demás de mi favor, por que como sabedora de ellas, y con-
 sado en especial de su efecto, quiero, que no me valgan
 ni aprovechen en este caso. Y Juro por Dios y por una se-
 ñal de Cruz, que hago en forma de derecho de no opo-
 neme contra esta Enxa, por mi dote axas bienes para
 fornales, ni multiplicados ni por otro algun derecho, que me
 pertenescan, y porq es de mi utilidad y conveniencia de la
 lo, que la otorgo sin premio ni fuerza alguna, y de mi
 voluntad libre, y que no tengo echa protestacion en con-
 trario, y si pareciere la seroio, y no pedire abduccion, ni
 relaxacion de este juramento a quien me la pueda con-
 ceder, y si de proprio motu seme concediera no usare de
 ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la
 presente en dha Villa de Alcoy a los diez y seis dias del
 mes de octubre de mil seiscientos quarenta y cinco años y
 de los otorgantes, a quienes yo, el Exmo Rey fee conoso-
 to fiamos el dho Joseph Mataix, y por la dha Josephha Maria
 Chotto porq dize no saber lo fiamos uno de los testigos, que
 lo fueron Jorge Macia Delayre, y Thomas Pildaura
 sacre de dha Villa de Alcoy vecinos =

Joseph Mataix  Jorge Macia 
 Passo Ante mi Dico Not Es 

Venta e separe por esta carta como nosotros Josephha Verdu viu-
 dicitoria en la de Pedro Juan Botella, Pedro Juan Botella su hijo, y Jo-
 sepha Jorda conorte: todos vecinos de la presente Villa de
 Alcoy precedida primeramente Yo la dha Josephha Jorda
 la licencia, que de Marido a Muger en este caso se requi-
 ere, dada, y acceptata, y de ella stando los tres juntos de
 mancomun a voz de uno, y cada uno de por si, y por el
 todo in solidum renunciando como expresando unu-
 ciamos la ley de dubus reis de bendi, y el autentica prepu-
 te hoc ita de fide iuribus, y las demás de la mancomuni-
 dad, y fianca otorgamos por ella, que vendemos, y da-
 mos en venta real por jura de edad para siempre
 jamas a Thomas Poya de Sargas labrador vecino de la
 misma, y a quien su derecho representare un pedazo de
 tierra secano, plantado de olivos, que sera de tamaño
 jornalero poco mas, o menos citoy puesto en el termino de
 la presente villa en la partida llamada de Corti al
 Hoxcas con lindes de las tierras de Joseph Sentonja, con
 las de Pasqual Berenguer, con las de Matias Libert, con

12 de marzo
 de 1753 en de.
 No se comen

las de
 de tod
 no le
 argua
 vros, y
 a y
 de du
 confes
 monie
 meses
 rese p
 entieg
 cibo en
 del dho
 libras
 forma
 perfe
 con in
 Henar
 por m
 tros añ
 te contr
 con ell
 siemp
 tamb
 y recur
 ca al
 renunc
 y en q
 zidad
 henda
 zim no
 cedore
 y nos do
 to de es
 fleydo
 vido si



SELO QVARTO VENT
TE MARAVENES AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Las de dho comprador, y con las de Vicente Paga libre
de todo censo, tributo, ni otro cargo especial, ni general, que
no le ay, ni tiene sobre si, excepto la pecha, y portal solo
aseguramos, y solo vendemos con todas sus entradas, y salidas,
vros, y costumbres, derechos, y servidumbres, quanto oy dia
a y tiene, y le pertenecen de fecho, y derecho por precio
de ducientas y dos libras de moneda Valenciana, que
confesamos aver recibido realmente, y de contado en
moneda corriente por avernoslas entregado muchos
meses ha, y en razon, que su entrega de presente no ga-
rese renunciemos las leyes dela non numerata pecunia,
entrega e pueva, y le otorgamos carta de pago, y re-
cibo en forma, y declaramos, que el justo valor y precio
del dho pedazo de tierra son las dhas ducientas, y dos
libras recibidas por el, y de lo q mas valga en qualquiera
forma le hacemos gracia y donacion buena pura,
perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos
con insinuacion, y renunciemos la ley de Alcalá de
Henares, que trata lo q se compra vende y permuta
por mas o menos dela mitad del justo precio y los qua-
tro años para repetir el engaño, y que se reduzese es-
te contrato a su valor, si le padeciere, y las demas que
con ella concuerdan, y desde oy en adelante, para
siempre jamas nos desampararemos desentimos y apar-
tamos del derecho de propiedad, y posesion, titulo, uso,
y recurso, y otro qualquiera derecho, que nos pertenes-
ca al dho pedazo de tierra, y todo ello lo cedemos,
renunciemos, y trasparamos en el dho Thomas Paga,
y en quien sucediere en su derecho, para q por su auto-
ridad o judicialmente entre en dha Herxa, tome, y apre-
henda la posesion, y tenencia de ella, y en el inte-
rim nos constituimos, por sus inquilinos tenedores, y po-
sedores para le poner en ella, cada, que nos lo pidan,
y nos obligamos ala eviccion seguridad y saneamien-
to de esta venta en tal manera, que de qualquiera
pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere mo-
vido siendo requerido por su parte tomaremos la

voz y defensa de ellos asta dexarle en quietta posesion, y
sino pudieremos sanearlo, le botvexemos y pagaremos
las dhas. ducientas y dos libras, que nos a entregado con
mas todos los danos, que de ellos se le siguieren, y el
mas valor adquirido con el tiempo, por todo lo qual
senos pueda executar, y apremiar de ferida la liqui-
dacion de cantidad y prueva, y la incertidumbre en
el juramento y declaracion de dho. paga, o de quien
parte fuere, y le relevamos de otra prueva aunque
de derecho se requiera, lo qual venta otorgamos con
esta clausula exceptis clericis, locis sanctis, Militibus,
et personis religionis et alijs, qui de foro valentia non
existant, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
rescent vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag.
(que Dios guarde) de 3 de Julio de 1739. Y para firmesa
de todo lo que queda dho. obligamos Yo el dho. Pedro Juan
Botella mi persona, y las susodhas sus bienes avidos y
por aver, que todos obligamos, Y damos poder a las Justi-
cias de su Mag. y en especial a las de la Villa de Alcaz para
q. nos apremien a todo lo que dho. es como por sentencia
pasada en juzgado, y por nuestros consentidos, renuncia-
mos nuestro propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos
yaley si convenierit de jurisdiccione omnium iudicium
y la ultima pragmática de las sumisiones y la general
del derecho en forma; ~~Por~~ otras las susodhas Joseph
Verdu, y Joseph Jorda renunciamos el auxilio, leyes
del Velezano, cennatus consulto, nuevas constituciones
de Madrid, y partida, y demas de nuestro favor, por
que como sabidoras de ellas, y avisadas en especial
de su efecto queremos, que no nos valgan ni aprove-
chen en este caso, Juramos por Dios, y una penal de
cauz que hacemos en forma de Derecho de no oponer
nos contra esta Esca por nuestros dotes, arras, bienes he-
reditarios, ni multiplicados, ni por otro algun derecho
que nos compete, por que la otorgamos de nuestra vo-
luntad libre sin fuerza, ni apremio alguno, y decla-
ramos, que no tenemos echa protestacion en contrario, y
si pareciere la revocamos, y no pediremos absolucion
ni relaxacion de este juramento, a quien nos lo pueda
conceder, y si de proprio motu senos consediexa no va-
remos de ella pena de perjuras. En cuyo testimonio
otorgamos la presente en dha. Villa de Alcaz a los
dias y ocho dias del Mes de Octubre de c. Mil setecien-

Venta En la

Mil se
y testigos
Canto
Thomas
tozero, J
texedor
Bonell
sente J
santa
ultimo
goda
De Mil
sencia
cedido
dixeron
con el dho
y que se
que a ca
dha su
regado
el citad
por ent
la dha
dho cant
dixa lo
to. Y en a
dio fabric



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

tos quarenta y cinco años, y de los otorgantes, á quienes yo el Esno doy fe como lo firmo el dho Pedro Juan Bolla, y por las señoras porque dixeron no adex lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Antonio Verdú, Jaime Matix Estudiante, y Blas Pérez de Blas Labrador de dha villa de Alcoy vecinos = = = Antonio Verdú

Pedro Juan Bolla

Passo Ante mí Diego Abat Escribano

Venta En la Villa de Alcoy á los veinte días del Mes de octubre de Mil setecientos quarenta y cinco años ante mí el Esno y testigos infraescritos parecieron de una parte Antonio Canto jornalero viudo de Lucia santamaria, y de otra Thomasa santamaria muger de Gregorio Vila plana tintorero, Vicenta santamaria muger de Franco Silvestre texedor de paños, Rosa santamaria muger de Vicente Carbonell también texedor de paños todos vecinos de la presente Villa, y las susodhas todas Herederas de la dha Lucia santamaria su Hermana como de todo consta por el ultimo testamento de aquella, quale después en mano y goza de como sempre Esno á los 24 del Mes de Mayo de Mil setecientos quarenta y tres y en dho nombre en presencia de los dhos sus Maridos aviendo primeramente precedido la licencia que de marido á muger se requiere dixeron, que se avian convenido, como á tales Herederas con el dho Antonio canto en lo que mira á los bienes muebles, y que se davan por satisfechas y entregadas de los muebles que á cada una respectiva le toca de la Herencia de la dha su Hermana, y el dho Canto igualmente sedio por entregado del legado que la dha su esposa le dexa, y lega en el citado testamento, por lo que la una parte y la otra dan por entregados cada uno de la parte que le toca exceptando la dha Rosa, que se reserva en derecho de usar del dho canto lo que le queda á entregar del legado, que le dexa la dha Lucia santamaria en el citado testamento. Y en atención que en dha Herencia recae una casa medio fabricado cava y puerta en el poblado de la presente

Villa á lo último de la calle de S.^{ta} Mística con los lindes que
mas abaxo se dixan la qual esta justipreciada por noventa
y una libras de moneda Valenciana, y esta tenuta, y obli-
gada á corresponder, y en su caso redimir en censo de capital
de quarenta y cinco libras con correspondivos sueldos, que se ha-
ye responde á Antonio Molto. Y en atención que la susdicha
casa es corta de manera, que no se puede dividir, y pertenezca
por á nosotros las susdichas como á tales herederos la mitad
de ella como adienes gananciales de los susdichos conyortes
nos hemos convenido en otorgarle venta de la parte que
de d^{ha} casa nos toca y por la presente las tres juntas de
mancomun á voz de una, y cada una de por sí renunci-
ando como expresamente renunciarnos las leyes de la man-
comunidad otorgamos por la presente, que vendemos, y da-
mos en venta real por juro de Heredad para siempre pa-
mas al d^{ho} Antonio tanto la mitad de la susdicha casa q^e
toda junta alinda por un lado con casa de Jaime Mo-
ra, por otro con casa de Joseph Suñer, por las espaldas
con el Huerto de la casa de Antonio Molto, por delante
con el camino real, que pasa ala Ciudad de Alicante aq^{ui}
en medio, la qual le vendemos con todas sus entradas y salidas,
y todo lo demas, que le pertenezca de fecho y derecho con
el cargo y obligación de corresponder al d^{ho} Antonio Molto
la mitad de d^{ho} censo que son veinte y dos libras y diez
sueldos pagados en su devido termino, y libre de todo otro
censo, señorio ni obligación, y por tal de la adquiramos por
precio de quarenta y cinco libras y diez sueldos de mon-
eda Valenciana, que conferamos a ver recibido en esta
forma veinte y dos libras y diez sueldos, que se retiene en
su poder el d^{ho} comprador para corresponder el men-
cionado censo, siete libras que nos dá de entregar en el día
de todos Santos de este año entrigo, y las restantes diez y seis
libras y diez sueldos á cumplimiento de d^{ho} precio que
nos las há de dar y entregar desde el día de todos Santos
del año Mil setecientos quarenta y seis asta el día diez
y siete de Enero de Mil setecientos quarenta y siete, por lo
que en esta forma nos damos por satisfechas y entregadas
y renunciarnos las leyes de la pecunia entrega é pue-
ra, y le otorgamos recibo en forma. y declaramos que el
justo valor y precio de la d^{ha} mitad de casa son las d^{has}
quarenta y cinco libras y diez sueldos, y que no vale mas y
caso, que mas valga en qualquier forma ó cantidad
le haremos gracia y donación, buena, pura, perfecta, que
el derecho llamo inter vivos con insinuación, y renun-
ciamos la ley de Alcalá de Enaxes, que trata de lo que
se compra, vende, y permuta por mas ó menos de la

metad
no y la
lante n
cho de p
dicho,
mos, y
suya l
exceptis
si, et ad
zici juxta
ipsa ad
pena de
orden de
Yedam
dad ó ju
ello, y e
tenedras
nos lo p
y sanea
to, debate
de ello,
y sino fu
remos á
pagado,
todo lo q
mento, y
Y estando
todo, seg
al d^{ho} A
y de haren
que las r
guna de
santos de
cio coraie
y diez su
el día de
venta y s
venta y s
costas de la
juramento
pueva,
de todo lo
obligamos
y otros
aver, y d

90

metad del justo precio, y los quatro años para repetir el enjuicio y las demas, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante nos desamparamos, desentimos, y apartamos del derecho de propiedad, señorio, y posesion, y otro qualquiera derecho, que nos perteneca, y todo ello lo cedemos, renunciámos, y traspasamos en el dho congado, para q como propia suya la posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad, exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis privilegatis, et alijs, qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de su Magest (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739. Y damos poder el que se requiere para q possa autorizada o judicialmente tome, y apremie la posesion, de ella, y en el interin nos constituimos por sus inquilinas tenedores, y poseedores para q ponga en ella cada q nos lo pida, y nos obligamos a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, saldremos a la voz, y defensa de ellos, y los seguiremos a nuestras costas asta vencerlos y sino fudiere mos sanearlos, le botveremos, y pagaremos aquella cantidad, que por nosotras huviere pagado, costas y gastos, que de ello se siguieren por todo lo qual tenos que da executar con todo su juramento, y esto de que le relevamos de otra pueva. Y estando presente el dho Antonio canto la accepto en todo, segun y como sea referido, y se obligo a corresponder al dho Antonio Motto la parte del mencionado censo y de haverlo mas en forma cada vez que se le pida sin que las susodhas vendedoras lasten ni paguen cosa alguna de el, y se obligo a dar y pagar en el dia de todos Santos de este año las dhas siete libras en dize a precio corriente en esta Villa, y las restantes diez y seis libras y diez sueldos igualmente se obliga a pagarlas desde el dia de todos Santos del año Mil setecientos quarenta y seis asta el dia diez y siete de Enero de quarenta y siete llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere con esta y juramento de quien fuere parte, y les difiere de otra pueva, aynq de derecho se requiera en cumplimiento de todo lo q queda dho cada uno por lo que le toca obligamos yo el dho Antonio canto mi Persona y bienes y los otros las susodhas nuestros bienes avidos y por aver, y damos poder a las Justicias de su Magest y en



SELLO QVARTO, VEINTE Y CUATRO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

especial á las de la Villa de Alcoy á cuya Jurisdicción nos sometemos é á nuestros bienes, renunciamos nuestro domicilio y otro fuero, que de nuevo ganáremos y la ley si convenierit de jurisdiccione omnium iudicium y la última pragmática de las sumisiones, y la general del derecho en forma, para que no apremien á todo lo q' dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida. E notorax las suodhas Thomasas, Vicenta, y Rosa Santamaria renunciamos las leyes de los Emperadores, cernatus consulto, velle yano y nuevas constituciones de Madrid, y partidas y las demas de nuestro favor, porq' como sabidos de ellas, y avisadas en especial de su efecto, que e mos que no nos valgan, ni aprovechen en este caso. Juramos por Dios, y una señal de cruz, que haxemos en forma de derecho de no oponernos contra esta Enja por razon de nuestros dotes, Arxas, bienes porrafernales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que nos competa, porq' la otorgamos sin premio, ni fuerza alguna, y de nuestra voluntad libre y declaramos, que no tenemos echo protestacion en contrario, y si pareciere, la revocamos, y no pediremos absolucion ni relaxacion de este juramento, aqui en no la pueda conceder, y si de proprio motu se nos concediera, no usaremos de ella pena de perjurax. En cuyo testimonio otorgamos la presente, en la villa de Alcoy en dho dia Mes y año, y las otorgantes y acceptante, á quienes yo el Sr. doy fee con esto, nobo firmaron porq' dixeron no saber á su ruego lo firmo vntestigo, que lo fueron el D.º Juachin Arviña Medico, Joseph Carbonell de Tribucio, y Joseph Frances Carpintero de dha Villa de Alcoy vecinos = D.º Juachin Arviña

Passo Ante mi Diego Abat

2

Obligacion se pase p
 vecino de
 devo á
 lencia,
 de mon
 de alcan
 conu ca
 mientos
 año, y
 precio y
 dad, y
 contento,
 ter sea,
 las quales
 guino e
 como su
 tar dela
 y declara
 re, y con
 ra may
 la dha
 manera
 para tod
 arax, y
 alas del
 éa mi
 si conven
 pragmáti
 forma,
 tencia pas
 yo testim
 veinte y q
 quarenta
 doy fee
 frados, P
 dela Pe

Passo

Costa de
 pago Cula
 de Octu
 ante mi
 e

Obligacion sepase por esta carta como Yo Bartolome candela Labrador
 vecino de la presente Villa de Alcoy, que otorgo por ella, que
 devo a Cosme Guexau Ciudadano vecino de la Ciudad de Va-
 lencia, y a quien su dacho representara ciento y cinco libras
 de moneda Valenciana, y son procedidas ochenta libras
 de alcance de quentas de el arrendamiento de una Heredad
 con su casa, y hexa tierra huerta, y secano de los arrenda-
 mientos devidos asta el dia de Todos Santos del presente
 año, y las restantes veinte y cinco libras son procedidas del
 precio y valor de una Muela pelo moño cerrada de labon-
 dad, y seguridad de la qual, y de otras quentas medoy por
 contento, y entregado a mi voluntad, y en quanto menes-
 ter sea, renuncio las leyes de la pecunia, entrega, e puerca,
 las quales me obligo a pagar Karatamente y sin pleito al-
 guño en un plazo o en muchos, y al tiempo, que el dho
 Cosme Guexau quisiere, y bien visto le fuere con las cos-
 tas de la cobranza, cuya execucion difiero en el juramento,
 y declaracion del dho Guexau o de quien su causa huvie-
 re, y con esta Carta de quele relievo de otra puerca, y pa-
 ra mayor seguridad de esta pongo de casa iralienable
 la dha Muela, y prometo de no venderla ni trocarla en
 manera alguna sino a para hazer pago al dho Guexau
 para todo lo qual obligo mi persona y bienes avidos, y por
 aver, y doy poder a las justicias de su Mage y en especial
 a las de la presente Villa a cuya Jurisdiccion me somet-
 o a mis bienes renuncio mi Domicilio, y otro fuere, y a ley
 si convenierit de Jurisdiccion omnium judicium, y la dha
 pracomatica de las sumisiones, y la general del dacho en
 forma, para q me apremien a lo q dho es, como por sen-
 tencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cu-
 yo testimonio otorgo la presente en la Villa de Alcoy a los
 veinte y quatro dias del Mes de Octubre de Mil setecientos
 quarenta y cinco años, y el otorgante, a quien Yo el dho
 doy fee conosco lo firmo siendo testigos Maxiano Pastor la-
 brador, Pedro Romero tundidor de paños, y Miguel can-
 dela Pelayre de dha Villa de Alcoy vecinos =

Bartholomeo Candela
 Passo Ante mi Diego Alonso Escribano
 † S

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes
 de Octubre de Mil setecientos quarenta y cinco años
 ante mi el Escribano y testigos infraescritos Parecio Cosme



delato m...

SELLO QVARTO VEINTE MARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

Guesau Ciudadano Vecino de la Ciudad de Valencia, a quien doy fee que conosco, y otorgo aver recibido de Felis Mixela labrador vecino de dha Villa la quantia de cinquenta y ocho libras, y quinze sueldos de moneda Valenciana en una pieza de paño veinte quadreros de la bondad de la qual sedio por entregado, de que yo el Exco. Doy fee que la dha pieza de paño contenia en sí treinta dos varas y tres palmos por aversele entregado al dho Cosme Guesau en mi presencia y de los testigos de esta carta, de las quales cinquenta ocholibras, y quinze sueldos sedio por entregado, y otorgo carta de pago, y recibo en forma las quales son precedidas de mayor quantia, que el dho Mixela confeso dever al dho Guesau por Exco. de obligacion, que paso ante mi el infra escrito Exco. en el dia diez de Agosto del año pasado de mil setecientos quarenta y quatro, y da por rota, y cancelada y de ningun vala ni efecto la citada Exco. en lo que mira a la quantia expresada, y no en mas para que no pueda usarse de ella, y a la firmeza de esta obligo su persona y bienes avidos y por aver, y lo firmo siendo testigos Manuel Garcia, y Blas Abat Delayer, y Fran.º Perez Labrador vecinos de dha Villa de Alcoy = Cosme Guesau

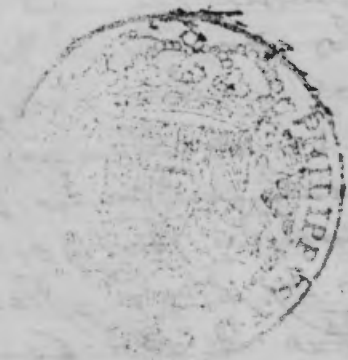
Paso Ante mi Diego Abat ^{E no}

Venta Separa por esta carta como Yo Augustin Ignacio Carbonell Ciudadano Vecino de la presente Villa de Alcoy que otorgo por ella, que vendo y doy en venta Real por juero de Heredad para siempre jamas a christoval Nolto Labrador y vecino de la misma y a quien su derecho representare un pedazo de tierra secano con su casa, corral, y herra parte tierra campa parte plantada de vinya, parte de olivos, y otros arboles, que contiene en sí doce jornales de hazar poco mas o menos cito y puesto, en el termino de dha Villa en la partida comunmente llamada de la salud, con lindes de las tierras de D.º Juan Mexita camino, que va a dha partida, en medio con las de

Christo
dno de
Christo
en Est
esta fil
Juan
do cont
chos y
tenesen
obligacio
precio y
Valenci
setecient
presente
presente
tigos se
nell las
bras, que
ente en
talibra
quador
Exco. de
por lib
a caban
me doy
y en que
non mu
go carta
justo va
sa corra
bras de
valga, o
micio y
na, por
ma inte
Alcala d
de e per
precio, y
se reduxo
y desde o
propiedad
quiera d
de tierra
en el dho
e

Christoval Falco, dho camino en medio; con la delos Here-
 deros de Pedro Mira, dho camino en medio; con la de dho
 Christoval Falco; con la delos Here-
 deros de Vicente Pelli-
 cer Erro, con la de Joseph Abat, camino real que pasa de
 esta villa ala de Penaguila en medio; con la de dho Dn
 Juan Mexita dho camino real en medio la qual le ven-
 do con todas sus entradas y salidas por y costumbres dex-
 chos y servidumbres quantos oy dia a y tiene, y le per-
 tenesen de fecho y derecho; libre de todo censo, tributo, ni
 obligacion especial, ni general, y por tal sola aseguro por
 precio y quantia de Mil y ducientas libras de moneda
 Valenciana, que confieso haver recibido en esta forma
 setecientas libras en moneda corriente en presencia del
 presente Erro y testigos, de que le pido de fecho (he yo el
 presente Erro ladoy, de que en mi presencia y delos tes-
 tigos se conto y entrego la dha cantidad, y el dho carbo-
 nell las pado a su parte y poder) ciento y cincuenta li-
 bras, que confieso aver recibido entrego a precio corri-
 ente en esta villa, y las restantes trescientas y cincuen-
 ta libras de mi voluntad se las retiene el dho com-
 prador en su poder para otorgarme a mi favor una
 Carta de impocion de censo a razon de a sueldo
 por libra la que ha de recibir el presente Erro en
 a cabando de otorgarla presente, y de esta manera
 me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad
 y en quanto menester sea renuncio las leyes de la
 non numerata pecunia entrega e guerra, y le otor-
 go carta de pago, y recibo en forma. Y declaro, que el
 justo valor y precio del dho pedaso de tierra con su ca-
 sa corral y hera son las dhas Mil y ducientas li-
 bras de dha moneda, y que no vale mas, y caso que mas
 valga, o vales pueda en qual quier forma de la de-
 mancia y demas valor le hago gracia y donacion bue-
 na, pura, perfecta, y a cabada, que el derecho ha-
 ma entre vivos con insinuacion, y renuncio la ley de
 Alcalá de Enaxes, que trata lo que se compra ven-
 da e permuta por mas o menos de la mitad del justo
 precio, y los quatro años para repetir el engano, y q
 se reduzese este contrato a su valor si le padiere
 y desde oy en adelante me decisto y aparto de la accion
 propiedad y señorio, titulo voz, y recurso, y otro qual
 quiera derecho, que me pertenezca, al dho pedaso
 de tierra, y todo ello lo cedo renuncio y transpaso
 en el dho Christoval Netto comprador para que,

IN
 NO
 OS
 CO
 aquien
 la Mixola
 y ocholi
 en una
 qual sedio
 la dha
 tres palmas
 en mi pre-
 in quenta
 rogo car-
 tidas de
 vex al dho
 ni el infra-
 pasado de
 cancelada
 molo mira
 no se pueda
 persona
 stigos Ma-
 labrador
 no
 Ignacio
 de Almey
 ta Real por
 mal Netto
 derecho repre-
 casa, corral,
 de vna, par-
 oca jornal
 el termino
 mada de
 Mexita
 ulas de



SEPTIMO DE JULIO DE 1739

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

como a propia suya la posea goze y cambie como dueño absoluto Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentia non existunt nisi dicti Clerici juxta rationem et tenorem fori nori super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag^a. (que Dios guarde) de 9 de Julio de 1739. Y le doy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho y causa propia para q^e por su autoridad, o judicialmente tome y aprehenda la posesion y tenencia, y en el indr^o me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para le ponga en ella cada que me lo pida, y me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta enta la manera, que de qualquiera pleito debate o diferencia, que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte tomare la voz y defensa de el, y los acabare a mi costa asta vencerlos, y dexarle en quietud esta posesion (y lo mismo hazan mis herederos), y no cumpliendo por no quere o no poder cumplir lo le pagare, y restituirle las dhas ochocientas, y cinquenta libras, que me a entregado como queda dho, y lo capital de dho censo se le huviere redimido, y quitado con mas todos los labores y aumentos, que huviere fecho, y el mas valor adquirido con el tiempo costas, y gastos, danos e intereses, por todo lo qual. seme pueda executar, y apremiar difereda la liquidacion de cantidad, y pueva, y la ltra incertidumbre en el juramento y declaracion de quien fuere parte, y esta relevandole de otra pueva aunq^e de derecho se requiera. Y estando presente al otorgamiento de esta Escria el dho Christoval Motta la acepto entodo e por todo segun y como sea referido, y recibio en esta venta el dho pedazo de tierra, y se obligo a otorgar la Escria de imposicion de censo en favor del dho Augustin y ganabola

sonell
mo que
los que
persona
alas Jus
lla de
enes se
nuevo g
omuniam
misiones
enform
como po
consentid
dha y
de octubr
y el dho
lo firmo
dicente
de Blas
Alcoy ve
Pas.
do
Caroani
Separe po
ante la
por ella
rederos y
vendido en
ciudadad
represent
neda va
pongo, ca
mente y
sacano co
otivos, po
doca joan
mino del
llamada
Juan e Ma
Christoval
dha censo
con la del
seph Ab
quila en
e

donell de capital de trescientas y cinquenta libras como queda dho; y para el cumplimiento de todo lo que queda dho cada uno por lo que le toca obligaron sus personas, y bienes avidos, y por aver y dixeran poderse alas Justicias de su Magest y en especial alas de la Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se sometieron en sus bienes renunciaron su proprio domicilio y dho que de nuevo ganasen, y la ley si conveniait de jurisdiccion omnium judiciorum, y la ultima practica de las sumisiones y demas de su favor, y la general del dho en forma para q los afremien a todo lo que dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En cuyo testimonio asilo otorgaron en dha Villa de Alcoy a los treinta y uno dias del mes de octubre de mill seiscientos quarenta y cinco años y el otorgante a quien yo el Exmo Rey he conocido lo firmo siendo testigos Geronimo Gilbert Ciudadano Vicente Masip de Pasqual labrador, y Vicente Pasqual de Blas oficial de texedor de paños de dha Villa de Alcoy vecinos = = =

Agustin Ignacio Carbonell

Passo Ante mi Diego Abat Es

do
Caroam

Separe por esta carta como yo Christoval Molto de Vicente labrador vecino de la Villa de Alcoy que otorgo por ella asi en mi nombre propio como en el de mis herederos y sucesores, como en las aya lugar en derecho de vendio en venta real a Augustin Ignacio Carbonell Ciudadano, y vecino de la misma, y aqui en su derecho representare trescientos y cinquenta sueldos de moneda valenciana de censo en cada un año, que impongo, cargo, y cito sobre todo mis bienes generalmente y especialmente sobre un pedazo de tierra sacano con su casa corral, y hera parte plantada de olivos, parte viña, y otros arboles, que sea de karax doce jornales poco mas o menos cito, y puesto en el termino de la presente Villa en la partida comunmente llamada de la salud con lindes de las tierras de Dn Juan Mexita yenda de vecinos en medio, con la de Christoval Falco, con la de los herederos de Pedro Nina dha cenda en medio, con la de Dho Christoval Falco, con la de los herederos de Vicente Pellicer con la de Joseph Abat, camino real, que pasa a la Villa de Penaguila en medio, y con la de Dho Dn Juan Mexita

VEIN
AÑO
NTOS
INCO
no dueño
et Pax
n existunt
rori super
vel ha
de los an
porde)
quiere
hecho y
mente
nel indium
cedor pa
me obligo
ta venta
ate o di
do requeri
de ellos y
este enqui
aos) y no
nplix lo
cinquen
tho, y la
y quitado
viene fe
ras, y got
meda exe
de canti
el jexamen
relevan
uiera. y
a el dho
segun y
dho pe
a deingo
y gnalioc



SELO QVARTO. VELIN
TE MARAVEDIS. AÑO
MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

Dho camino real en medio libre de todo cargo tributo, ni obligación especial, ni general, y por tal selo seguro para selos pagar á mi costa y riesgo en casa propia del suso dho Augustin Ygnacio Carbonell, ó de quien su derecho representare en el día primero del Mes de Noviembre de cada un año en trigo á precio corriente en las panaderías de la presente Villa, que á dexarla primera paga de los referidos reditos en dho día del año Mil setecientos quarenta y seis, y así en los demás años asta el día de su redempcion con las costas de la cobranza porq seme execute con esta Esca y juramento de quien parte fuere enq lo difiere, y le rebervo de otra guerra por precio y quantia de trescientas y cinquenta libras de moneda valenciana, que me he detenido en mi poder de voluntad del dho Carbonell del precio y valor de un pedazo de tierra, que del suso dho he mercadeo como mas largamente consta por la Esca que de ello autorizo el presente Esso poco antes de esta de las quales medoy por satisfecho, y entregado á mi voluntad y renunció las leyes de la entrega é guerra. E Yo el dho Christoval Molto otorgante guardare, y cumplire las condiciones, y obligaciones siguientes. Primeiramente: Que los dhos bienes hipotecados los tendre y ande estas siempre bien reparados de todos los cultivos, y reparos necesarios de manera, que siempre vayan en aumento, y nunca vengan en disminucion y sino lo vidiere así el poseedor que fuere de este censo los pueda mandar hacer, y por su importe me pueda agremiar con todo rigor de derecho como si fuera deuda líquida por esta y juramento de quien fuere parte. Segundo: con condicion, que los dhos bienes hipotecados los tendre y ande estas siempre envidos, y sujetos á la seguridad de este censo, y que los he de poder vender, permutar, ni en manera alguna obligar á otra deuda alguna, y si los ven

diere á
ga hana
y cumpl
tos de es
hedor, q
tanto, q
las Esca
á esta d
Comprad
todas las
á nuevo
ex al po
y obligar
y si fuer
man con
de otra f
que siemp
por real
ro, que e
ta el po
nose pue
gacion d
na, y en
lo deva
tal de d
de arrie
y quando
especial
y cinque
ata aque
quien su
gar Esca
y á mi d
dandoti
mios de la
otorgado
fuerza v
ido seg
justicia o
to sirva
manera
valor y p
en cada
bras de p
y desde

Dize a desex con esta carga y sujecion y a persona le
 ga llana y adonada, y natural de este Reyno de quien
 y cumplidamente se pueda cobrar el principal y aditi-
 vos de este censo, y pidiendo para ello licencia al go-
 bernador, que fuere de este censo por si la quiere por el
 tanto, que otro dize a que adese preferido, y dar las
 las Enxas sacadas, y si de echo se hiciere lo contrario
 a esta clausula no valga, ni pase derecho alguno al
 comprador o compradores = Orrosi: con condicion q
 todas las veces que los dthos bienes hipotecados pasaren
 a nuevo poseedor por qual quier titulo ayen de recono-
 cer al poseedor que fuere de este censo por señor de el
 y obligarse ala paga luego que entren en la posesion
 y si fueren dos o mas los poseedores sean de obligar de
 man comun y a todas y darle las Enxas sacadas y no
 de otra forma = Orrosi: con el especial punto y condicion
 que siempre y quando sueda el caso, que se celebrasen
 por real decreto de su Mag^d. los censos a menos fue-
 ro, que el de cinco por ciento conforme al presente es-
 ta el poseedor que fuere de la especial de dtho censo
 no se pueda valer de dtho decreto antes bien tenga obli-
 gacion de pagar dthos reditos sin regulacion algu-
 na, y en caso, que por alguna sutileza de derecho no
 lo deva pagar aya de dar tierra en pago de la capi-
 tal de dtho censo, o pagar la penscion anual por via
 de arriendo de ella = Orrosi: con condicion, que cada
 y quando que yo o mis herederos o poseedores de la
 especial de dtho censo pagaremos las dthas trescientas
 y cinquenta libras del principal con mas los reditos
 asta aquel dia el dtho Augustin Ignacio Cardonal
 quien su derecho representare las aya de recibir, y tra-
 gar Enxas de redencion en forma, dandome por libre
 y a mis bienes para q no corran mas los reditos que
 dandole libras de la hipoteca especial, y los demas bienes
 mios de la obligacion general, como sino se huviese
 otorgado esta que a de quedar esta, y cancelada sin
 fuerza ni vigor, y sino lo hiciere luego que sea requi-
 rido paga cumplido con hazer de porito ante la
 Justicia ordinaria de esta villa de Alcor, y el depoi-
 to sirva de Enxa de redencion en forma y de esta
 manera, y con estas condiciones declaro, que el justo
 valor y precio de los dthos trescientos y cinquenta sueldos
 en cada un año son las dthas trescientas, y cinquenta li-
 bras de principal conforme ala ley real de este reyno
 y desde luego asta el dia de la redencion de este cen-

SELO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y CINCO

so me desamparado desisto y apartado del derecho de propiedad
y posesion de los dthos bienes hipotecados en quanto al valor
e interes de la dthra hipoteca por el principal y reditos y
todo ello lo cedo renuncio y transpaso en el dtho cargo
well, y en quien su derecho representare, y le doy po-
der al que se requiere para q desde el mencionado dia
primero de noviembre en adelante apremiada po-
sicion (exceptis clericis, nisi ad proprios usus vita durante
y real orden de su mag^a contenida en dthra real clau-
sula) y me obligo ala eviccion seguridad y saneami-
ento de esta venta en tal manera, que la hipoteca
escierta y segura, y que en ella lo esta cargado el dtho
principal y reditos, y si no lo fuere o saliere mala con-
dicion luego otra tal, y del mismo valor o redimiere
el dtho principal, y pagare sus reditos, y a ello me que-
dan hacer apremiar por qualquiera juez ordinario
en mi persona y bienes avidos y por aver, que obligo
y para lo havi cumplir doy poder alas Justicias de esta Ma-
gestad, y en especial alas de la presente villa de Alcoy,
a cuya jurisdiccion me someto ca mis bienes, renuncio mi
propio domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganare, y la
ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium, y la
ultima praemactica delas sumisiones, y demas de mi fa-
vor, y la general del derecho en forma para q me apre-
misen a todo lo que dtho es como por sentencia pasada en
julgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo
la presente en la villa de Alcoy a los treinta y tres dias
del mes de octubre de mil setecientos quarenta y cin-
co años, y el otorgante a quien yo el dtho doy fee co-
nosco uolo firmo por q dixo no saber a suuego lo firmo
por el uno de los testigos que lo fueron Jeronimo Libert
ciudadano, vicente Lopez de Pasqual labrador, y vicente
Pasqual de Polas oficial de texedor de paños de dthra villa
de Alcoy vecinos = = = Jeronimo Libert

Emendado
uno
valer

Pasro Antemio Diego Alca Es mag

Obligacion Sep
labr
Alcoy
vecin
cho
Valer
de
segu
obli
qual
encl
de to
cient
las co
nient
relie
su cu
aven
por
juris
cili
venit
ma
ma
tent
Enc
los d
rent
fee
vnt
betu
conta de pago
y lanto - Sep
labr
en



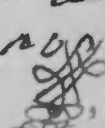
SELLO QVARTO VIENTE
TE MARAVEDIS AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

Obligacion Separe por esta carta como Yo Joseph Gibert de Joseph
labrador vecino de la Villa de Tbi, y natural de la Villa de
Alcoy otorgo por ella, que devo a Andres Nadal labrador
vecino del lugar de Rogla de San Phelipe, y a quien su dre-
cho representare la quantia de setenta libras de moneda
Valenciana, y son procedidas del precio y valor de un par
de Mulas pelo pacto de un año y medio de la bondad, y
seguridad de las quales medoy por satisfecho y entregado a mi
voluntad, y renunció las leyes de la entrega e guerra las
quales me obligo apagarle en esta forma quarenta libras
en el día de mañana, y las restantes treinta libras en el día
de todos Santos del año primero viniente de Mil sete-
cientos quarenta y seis hanamente, y sin pleyto alguno con
las cortas de la cobranza cuya execucion difiero en su jura-
miento, o con el juramento de quien fuere parte, y esta, y le
relievo de otra guerra aunq de derecho se requiera, y para
su cumplimiento, obligo mi persona y bienes avidos y por
aver, y doy poder a las Justicias de su Mag^d de qualquiera
partes, y en especial a las del lugar de Rogla, a cuya
jurisdiccion me someto e a mis bienes renunció mi domi-
cilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley si conve-
nerit de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima gra-
matica de las sumisiones, y la general del derecho enfor-
ma paraq me apremien a todo loq dicho es como por
sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida
cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Alcoy a
los dos dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos qua-
renta y cinco años, y el otorgante a quien Yoel Exco^{do} doy
fue conocho noto fiamos goano saber a su mego lo fiamos
vntestigo, que lo fueron Eusebio Codexch sastre, y Nictos
betilla hermitano de dha Villa de Alcoy vecinos =

Ausebio Codexch
Passo Ame m Dievo Abat Es

carta de pago
y esto

— Separe por esta carta como Yo Joseph Peres de Gaspa
labrador vecino de la Villa de Monnovas allado en

esta de Alcoy digo que por quanto di alfiado una porcion de
lana a Vicente Peres de Duquin, y a Pedro Colomes menor
en quantia de quarenta y seis libras, y once sueldos, y se obli-
garon de mancomun y a todas a pagarme la dha quantia
como es de vez por la Enxa que de ello autorizo Miguel Pe-
res Enxo de dha Villa de Nouvora, y viendo yo Practi-
cado las devidas diligencias, y queriendo executar al dho Vien-
te Peres, el dho me a pagado las dhas quarenta y seis libras y
once sueldos conq le otorgue carta de pago y luto, y yo lo
tengo por bien, y para que tenga efecto en la forma que
mas aya lugar en derecho otorgo y conoxo por esta carta
que el dho Vicente Peres como tal obligado me a paga-
do la dha cantidad de que me doy por entregado ami vo-
luntad, e renuncio las leyes de la non numerada pecunia
entrega e prueva, y otorgo al dho Vicente Peres carta de
pago en forma, y le doy poder cumplido como se requiere
para q para q por su cuenta, y a su riesgo pida, reciba, y
cobre del dho Pedro Colomes deudor de la mitad de dha
cantidad como a obligado que es de mancomun, que por
el paga, e la carta con mas las costas que se causaren, y de
ello de cartas de pago, e finiquito, y si la paga no fuere de
presente la confiere e renuncio la excepcion de la pecunia,
y otras que convengan, y parezca ante qualesquier Justi-
cias, y haga pedimentos, requerimientos, execuciones, ventos,
e remates, tome porciones, y amparos, y todo lo demas, que
convenga asta estar pagado, que para todo le doy poder
en su fecho y causa propia, y le cedo e renuncio mis exe-
shos, y acciones reales, y personales directos y executivos, que
me an pertenecido contra el dho Pedro Colomes, y sus
hijos en la dha razon, y la pongo en mi lugar, y derecho
y me obligo de no reclamar, ni contradecir lo suso dho, ni
cosa ni parte de ello, por mi persona y bienes avidos, y
por aver, y doy poder alas Justicias de su Magd. y en
especial alas de la villa de Alcoy a cuya jurisdiccion
me someto, renuncio mi domicilio, y otro que de nuevo ga-
nare, y la general del derecho en forma para q me apre-
miere todo lo que dho es como por sentencia pasada en
julgado, y por mi consentida. En cuyo testimonio avilo otor-
go en dha Villa de Alcoy a los dos dias del Mes de No-
viembre de Mil setecientos quarenta y cinco años, y
el otorgante a quien doy fe que conoxo lo firmo sendo
testigos Salvador Peres menor canero, Joseph Seydora y
Antonio Cardona la bradores de dha Villa de Alcoy vecinos
Joseph Peres
Passo Ante mi Diego Abat Es 

Alcoy
bra
lo a
Chen
libras
via q
per d
bone
Hano
el or
ban
fuere
cho
y by
Ma.
me
de m
min
y de
que
pas
obro
de m
par
ber
Bas
lay
Carta de
pago
En la
de a
y tu
no,
cho
cola
de a
tocada el d
mo de por
tine

Diezete marec 1715.



SELLO QVARTO. VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
D. E MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Aliaor una

Separe por esta carta como yo Thomas Carbonell
bra dor vecino de la Villa de Alcoy que doxoo por ella que de
bo a Sr. Superior D. pes de Ayo vecino de la Ciudad de
Chenchiha Reyno de castila la quantia de veinte y cinco
libras de moneda valenciana y son de esta de mayor quan-
tia que le estava de viendo del precio y valor de cinco cabi-
eres de tsioo que por cuenta de dicha me enticoo de las car-
bonell pelayre vecino de la villa de Alcoy las que ofresco para
honoramente y simpleyto alorno en el dia quinze de Agosto de
el año mil setecientos quarenta y seis con las costas de la co-
beansa por que seme e seluse con esta y juramento de quien
fuese parte y sin otra pene de que le reheno aunque de dese-
cho sette quera y para su cumplimiento oticoo mi persona
y bienes a vido y por auer y dar poder alas justicias de su
Maj. y en especial alas de la villa de Alcoy a cuya jurisdiccion
me someto ia mis bienes renuncio mi domicilio y otro fuero que
de omne orate y la ley si ion venisid de jurisdiccion con-
nium iudicium y la vltima pragmatica de las sumisiones
y demas de rnfano y la General del derecho en forma para
que me agre mien a todo lo que dicho es como por sentencia
pasada en Juor do y por mi consentida en cuyo testimonio
oboro la pre. en la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de
diciembre de mil setecientos quarenta y cinco años y el dor
pante a quien yo el Sr. D. J. se conoso no lo firmo por nota
ber arar nego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Thomas
Pastor pelayre Juan millen y Joseph Codoch ofiia les de pe-
layres de dicha villa de Alcoy vecinos = = =

Passo Ante mi Diego Abat

Carta de pago

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Noviembre
de mil setecientos quarenta y cinco años ante mi el Sr.
y testigos infra escritos parecio Juan Martinet tratante veci-
no, que dixo ser dela villa de Toraxxa, y presento un vale-
cho de mano y letra, y firmado tan solamente de Ni-
colas carbonell dela Villa de Alcoy su fecha de tres
de abril de mil setecientos quarenta y cinco, en el qual
el dho carbonell confiesa de ver al dho Juan Ma-
tines ya Antonio Cexano dela villa de Taxara a p...

facada
mo de p...

una parte quatro arrobas de añil a precio de una li-
bra, tres sueldos, y seis dineros de moneda Palenciana por
cada una libra de añil, tambien libra Valenciana
que es de a doce onzas, con mas veinte y quatro libras y
media de añil, como todo consta por el menciona-
do vale, y pidiendo al dho Martinés al dho Carbonell
el valor de dho añil, que importa ciento noventa y se-
te libras, y quatro sueldos el dho Nicolas Carbonell sacó
un recibo firmado de Thomas Pastor su fecha de veinte y
nueve de octubre de este año a mil seiscientos quatro
y cinco, en el qual consta aver entregado el dho Nicolas
Carbonell al dho Antonio Cexano a quenta de dho añil
ciento catorce libras, y quatro sueldos como mas torga-
mente consta por el mencionado recibo en virtud delo
quales el dho Nicolas Carbonell a entregado al dho
Juan Martinés ochenta y tres libras quinze sueldos, y
nueve dineros a cumplimiento de dho vale cuyo
cantidad se le a entregado en presencia del present
Escriu y testigos de esta carta en monedas de oro, y co-
rriente en este Reyno de cuyo entrego y recibo yo el
Escriu soy fee, por todo lo qual el dho Juan Martinés,
en la forma contenida en esta Escriu se da por satis-
fecho y entregado a su voluntad, y en quanto menes-
ter sea renuncia las leyes dela non numerata pecu-
nia entrego e pueua, y otorga carta de pago fin y
quito en forma en favor de dho Carbonell, y le da
por libre dela obligacion, en que estava constituido
y por ninguna cosa y cancelada la citada Escriu priva-
da para q en su virtud no se pida cosa alguna al
dho Carbonell por estar como esta satisfecho y pagado el
dho añil. Y el dho Nicolas Carbonell en la mejor forma
que aya lugar en derecho se da poder cumplido, como re-
quiere para q para si, por su cuenta y a su riesgo el dho
Martinés pida recibo y cobre del dho Antonio Cexano
la cantidad que le toque del precio de dho añil, con
mas las costas, que le causare para su recobro, y de ello
pueda otorgar las Escrius Publicas o privadas, que bien vis-
to le fuere, y parezca ante qualesquier Justicias, que
con derecho queda y deva, y ante ellas haga quantas
diligencias se le ofrescan asta estar pagado delo q leto-
ca, que para todo le da poder cumplido sediendo le
todos sus derechos, y le pone en el lugar del dho Carbonell
para que queda hacer y haga quanto se le ofresca
en dha rason, y avilo otorgaron en la villa de
Alcoy a los susdhos dia, mes y año siendo testigos

Thomas
Abas
fee
Ma

Dedrao
En
de
y
Pela
tal
doz
leph
tan
ten
ben
ojo
que
qui
dho
a
ano
Peda
suel
Val
tam
cong
go
vu
Les
dos
Lui
dho
y
oro
ta
C

cento maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTO Y QUARENTA Y CINCO

Thomas Pastor de Thomas, Dionicio Subert menor, y Antonio Abat Delaynes, y los otros que estan aqui enes Yo el Exmo Rey he conosco lo firmo el dho Carbonell, y por el dho Juan Martinez preguntado: nos adex lo firmo vno de los testigos = nicolas carbonell Thomas pastor

Paso Ante mi Diego Abat Es no

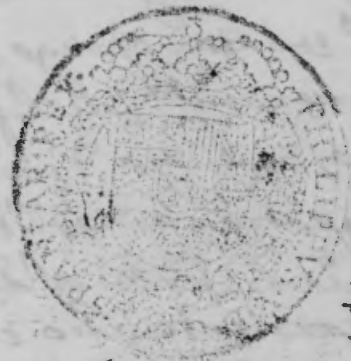
Dedaxad En la Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos quarenta y cinco años ante mi el Exmo y testigos infra escritos parecio de una parte Joseph Marti Pelayne vecino de dha Villa, y de otra Juan Martinez trahite vecino de la Villa de Toranzo, a quienes Yo el Exmo Rey he conosco, y al dicho Juan Martinez pregunto al dho Joseph Marti, que vales avia mercado de Antonio Cerano trahite vecino de la Villa de Torazona; y que motivo avia tenido para embargar otro vale, que devia Martin Subert Delayne, y vecino de la Villa de Alcoy; y aviendolo oydó y entendido el dho Marti, respondió, que los vales que avia mercado del dho Antonio Cerano heran los siguientes = Primeramente un vale, que confeso deve al dho Cerano Vicente Peres Perayne de veinte libras catorce sueldos su fecha de tres de Abril de cerca pasado de este año = Otro: otro vale que confeso deve al mismo Cerano Pedro Fonsalves Perayne de quarenta y una libra y ocho sueldos confecha de dho dia y Mes = 41 1/2 8/8 = Otro: otro vale que confeso deve Gasparino Silvestre de Franca tambien pelayne de quarenta dos libras, y seis sueldos confecha de dho dia y Mes = 42 1/2 6/8 = Otro: otro de Diego Haza en que confeso deve treinta una libra, y un sueldo confecha de dho dia y mes = 31 1/2 1/8 = Otro: otro de Luis Alcayna tambien pelayne de diez libras y siete sueldos confecha de dho dia y Mes = 10 1/2 7/8 = Otro: otro de Luis Sans de veinte una libra y tres sueldos confecha de dho Mes = 21 1/2 3/8 = Otro: otro de Gasparino Peres de veinte y una libra y tres sueldos de fecha de dho Mes = 21 1/2 3/8 = Otro: de Roque Pasqual tambien pelayne otro de treinta y una libra catorce sueldos y seis dineros = 31 1/2 12/8 6/8 =

Otros: otros de Sebastian Torregrosa tambien Palayue de vein-
 te y siete libras y un dinero = 27^l 0^s = otros y ultimamente otros
 de Thomas Factor de quarenta dos libras y seis sueldos = 42^l 0^s 6^d =
 Quereducidos a una suma todos los mencionados vales in-
 portan la quantia de suscientas ochenta y nueve libras y
 tres sueldos de moneda Valenciana 189^l 3^s 3^d. Y igualmen-
 te declara, que el motivo que ha tenido para haver embargo
 en el vale del dho Martin Gibert ha sido por aver ajusta-
 do cuentas con el dho Antonio Cerano en ultimos de octubre de
 cexa pasado de este año, y aver encontrado se avia llevado
 el dho Cerano a demas del importe de dhos vales diez libras
 cinco sueldos, y seis dineros las que le ofrecio pagar al otro
 dia en la festa de coventayna, y en el mismo dia de allí
 apoco tiempo, que avia pasado dho contrato para al Meson don-
 de parava dho Cerano, y preguntando a la Huésped para el
 dho Antonio Cerano le respondió mostrando se avia ido sin pa-
 garle lo que le devia de la comida de el, y del viaje
 y que esto es la verdad de lo q ha pasado, y no otra cosa
 y en vista de lo q queda dicho el dho Juan Martin se
 ajusto con el dho Marti pagandole las diez libras cinco suel-
 dos y seis dineros por una parte, con mas siete sueldos y
 seis dineros por las otras, que todo importaba quantia de
 diez libras y trece sueldos cuyo pago hizo dho Martin
 para poder recibir el vale del dho Martin Gibert, quien
 le pago en un paño catoceno, e igualmente otros de salva-
 dor satorre, Joseph Carbonell Fran.º Nostro en un mulo
 por no tener otros bienes los todos, y para q conde de todo lo
 suso dho el dho Juan Martin me requirio ante el Ex.º no
 infraescripto le recibiese de lo q queda dicho Ex.º Publica y
 selo diese por fee y testimonio, e Yo el Ex.º lo recibí fir-
 mado testigo a la publicacion de la presente Salvador
 Sancho, Ignacio, y Joseph Barcelo oficiales de Palayue de
 dha Villa de Alcoy vecinos, y lo firmo el dho Joseph
 Marti = Joseph Marti

Passo Ante mi Diego Abat Escri-
 to

Venta en Separe por esta carta como Yo Andres Nolas Palayue
 carta de goaf vecino de la Villa de Alcoy que otorgo por ella, que
 vendiendo y doy en venta real por juro de Heredad para
 siempre jamas a Joseph e Antonio Reig, y Vn de Nolas
 con otros vecinos de dha Villa, y a quien su derecho re-
 presentare un pedazo de tierra nueva con su dre-
 cho de quatro onas de agua cada ocho dias de el
 agua de la fuente llamada de Huxola que se va

que de vein
amente dno
ueldos = 4208 =
os valen en
libras y
Y igualmen
ex embargo
avex ajusta
de octubre de
ria Nevada
s diez libras
ax al otro
dia de allí
l Meson don
peda por el
ia ido singa
el vago
oma cosa
xtines se
ias cinco uel
s ueldos y
quantia de
Martines
Gisbert quien
no de salva
to en un mulo
ute de todo lo
ni el censo
Publica y
no se recibe ni
salvador
Delaynes de
tho Joseph
Lo mgo
1 ff
Notho Delay
ella, que
edad para
uda Notho
drecht se
consu dre
dias de el
que se xa



Escrito en su ciudad de Valencia a diez y cinco de Mayo de mil setecientos y quarenta y cinco.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

de harax medio jornal poco mas o menos cito y puesto en el termino de la presente dha Villa, en la partida llamada de la Huerta mayor con linderos de las tierras de Juan Bautista Asensi en parte senda en medio, y con las de dicho vendedor tenidas y obligadas a censo con Luis mo y fadiga, y demas derechos enfitenticos al Beneficiado que es en el Beneficio fundado en la Metropolitana Iglesia de la Ciudad de Valencia baxo la invocacion de S. Jaime el mayor dho de Enrabata el qual pedazo de tierra le vendo con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, derechos, y servidumbres quantos oy dia a y tiene, y le pertenecen de fecho y derecho libre de todo censo, señorio, ni obligacion especial ni general, que no le ay ni tiene sobre si por precio y quantia de quatrocientas libras de moneda valenciana, que con fiesso haver recibido de los susodhos en esta forma de quatrocientas cinquenta y seis libras trece ueldos, y quatro dineros realmente, y de contado en moneda corriente en este Reyno en presencia del presente Escribo y testigos de esta carta de que Yo el Escribo doy fee por que se conto y entrego en mi presencia, y de los testigos y el dho Andres Notho las pago a su poder, y las restantes ciento quarenta tres libras seis ueldos y ocho dineros las confieso aver recibido de los susodhos compradores, y de mi voluntad se las retienen en su poder por otras tantas an pagada por mi al convento, y de las glorias del 5.º sepulcro de la Villa de Alcañon por otras tantas, de la capital de vincento parte de mayor, que yo correspondia a dho convento, y los dhos compradores an redimido el dho censo de capital de quinientas y quarenta libras por esta especial m.º carga de dho censo sobre un pedazo de tierra, que poseian los dhos compradores, y averle vendido a Joseph Marti con el cargo de dho censo, y dho Marti le ha redimido, por esta ante Joseph Mataix, por lo que de esta manera me doy por satisfecho y entregado a mi voluntad, y en quanto me fuere sea, renuncio las

leyes de la pecunia, entrega, e prueva, y les otorgo carta de
pago, y recibo en toda forma la qual venta otorgo con los
puntos, y condiciones siguientes = Primeramente con el punto
y condicion, que siempre y quando, que yo o mis here-
deros, y sucesores bolvamos las dhas quatrocientas libras
dentro el tiempo de ocho años contadores desde el dia de
todos Santos de cerca pasado de este corriente año en ade-
tante los dhas compradores, o quien su Derecho repre-
tase las ayas de recibir, y otorgar Ensa de retro ven-
ta a mi favor o a favor de quien mis Derechos repre-
sentare = Otro: con el punto y condicion, que si ohiere
el caso que yo o mis herederos notovieremos mas cantidad
que las dhas duscientas cinquenta y seis libras trece suel-
dos y quatro dineros, y las entregaremos en qual quier
tiempo de dhas ocho años el poseedor, que fuere de la
dha tierra las ayas de recibir, y otorgar Ensa de retro-
venta de la parte de la tierra, q cupiere a dha quan-
tia; E Igualmte otorgar Ensa de carta de gracia
para otros ocho años de la demas tierra, que quedare
contadores desde el dia del entrego de las mencionadas
duscientas cinquenta y seis libras trece sueldos, y qua-
tro dineros, para q dentro de dhas ocho años podamos
redimir lo restante de dha tierra. Y de esta manera de-
claro, que el justo valor y precio del dho pedazo de tie-
rra, con su Derecho de agua son las dhas quatrocientas
libras recibidas por el, y que no vale mas, y caso, que
mas valga o valor queda de la demacia y mas va-
lor en poca o en mucha cantidad la que fuere
les hago gracia y donacion buena, pura, perfecta
y acabada, que el Derecho llama inter vivos con in-
cunacion, y renuncio las leyes de Alcalá de Eñares
que tratan de lo q se compra, vende, e permuta por
mas o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años en dhas leyes declarados, que tenia para po-
der pedir correccion de esta Ensa y que se reduxere
este contrato a su valor, si padeciere engaño, y las demas
que con ella concuerdan y desde ay en adelante
me desamparare, desisto, y aparto, de la accion y propiedad
y señorio, titulo, voto, y recurso, y otro qual quier adu-
sivo, que me pertaneca al dho pedazo de tierra y to-
do ello lo cedo, renuncio, y transpaso en los dhas com-
pradores para q puedan usar y hagan a su volun-
tad, como de cosa suya propia exceptis Clericis, et
nisi ad proprios usus vita durante, y qual orden de su

Mag
que
y en
de juo
nen
vino
que
dad
de qu
fuer
voz
costa
para
des
dhas
mas
y los
lo que
rida
inca
fuer
que
otorg
trece
por
qua
cion
CNS
y bi
avia
y en
seson
fuer
juris
mas
y la
mic
e

Seiute marquési



SELLO QVARTO. VENTA DE MARAVEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Mag. contenida en dha real cedula, y les doy poder el que se requiere constituyendotes en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para q por su autoridad judicial mta tomen y aprendan la posesion, y de nencia de el, y en el interin me constituyo por mi inqulino tenedor, y poseedor para les poner en ella cada que me lo pidan, y me obligo ala evicion segun dha, y saneamiento de esta venta en tal manera q de qualquiera pleyto debate o diferencia, que sobre el fuere movido siendo requerido por su parte tomase la voz, y defensa de ellos, y los seguire, y acabare a mi costa asta dexarles en quietta posesion (y lo mismo haran mis herederos) y no cumpliendo por no poder o no quexer cumplido les pagare y obtovere los dhas quatrocientas libras, que me an entregado con mas todos los labores, y aumentos, que hubiere fecho y los danos y cortas, que de ello se les siguieren, por todo lo qual se me pueda exentax y apremiar dife riencia la liquidacion de cantidad y gruesa, y la dha incertidumbre en el juramento y declaracion de quien fuere parte, y asta de que les relavo de otra pueva aun que de derecho se requiera. Y estando presentes al otorgamiento de esta carta los dhas Joseph Antonio Neig, y Ursula Motta consortes la aceptan en todo, e por todo segun y como se a reflexido, y se obligan a guardar y cumplir todo lo contenido en los men cionados pautos, para todo lo qual los dhas Andres Motta, y Joseph Antonio Neig obligaron sus personas y bienes, y la dha Ursula Motta sus propios y ventos avidos y por aver. Y dan poder alas justicias de su Mag. y en especial alas de la villa de el Rey a cuya jurisdiccion se someten a sus bienes, renuncian su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaxemos, y la ley si convenierit de juris dictione omnium iudicium, y la ultima practica de las sumisiones, y demas de nuestro favor y la general del derecho en forma, para q nos apre miem a todo lo que dha es como por sentencia pasada

en cora juzgada y por nosotros consentida. En cuyo testi-
monio otorgamos la presente en la villa de Alcoy a los
siete dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos
quarenta y cinco años y el otorgante, a quien yo el
Escrivano soy fue conorco lo firmo siendo testigos el Dr. Ju-
quin Avinaa Medico, y Vicente Blanes de Augustin
de dha villa de Alcoy vecinos = = =

Andres Molto
Passo Ante mi Diego Abat Es

prendami Sea notorio a todos como Nosotros Joseph Antonio Re-
ig, y buola Molto conoratos vecinos de la villa de Al-
coy presedida primeramente de la licencia, que de maxido
a rrugez en este caso se requiere dada y aceptada
y de ella usando los dos de man comun, y a sola s
otorgamos, que damos arrenda a Andres Molto Pelay-
u vecinos de la misma, que esta presente en pedaso de
tierra buena con su derecho de quatro oras de agua de
el agua de la fuente llamada de thivola cada or no
dia, que sera de arraz medio jornal poco mas o
menos cito y questo en el termino de dha villa en la par-
tida de la huerta mayor con lindes de la tierra de Juan
Bautista Arrensi, en parte senda en medio, y contienra
del dho Andres Molto por tiempo de ocho años, que
corre desde el dia de todos santos de cerca pasado de
este año en adelante por precio y quantia de veinte li-
bras de moneda valeniana en cada un año, que nos
ha de pagar a la villa de cada un año o al vlti-
mo dia de el año que sera el dia de todos santos, y
nos obligamos a quele sera ciento, y seguro este arrenda-
miento, y que no sera inquietado en el ni despojado
esta que pagan cumplido los dhor ocho años, que sea
el ultimo año en el de Mil setecientos cinquenta y
sues, y si le faltare le daremos otra tal pieza de tierra
con las mismas conveniencias, comodidades, y en tan
buen cito, y por el mismo tiempo y precio, y en su de-
fecto le pagaremos todos los daños, perdidias, y menos
cabos, que tuviere, o de ello se le siguieren a recreciend
y por todo como si aqui tuviere liquidacion senos exe-
cute con esta Esura y su juramento en que le diferimos
y relevamos de otra guerra, e Yo el dho Andres Mol-
to, que presente soy accepto esta Esura en todo e por
todo e recibo arrenda el dho pedaso de tierra buena

venta en
extra de gracia
Sepa
vecin
do, y
pre j
soste
tare
una
tiva
la,
que
pues

En cuyo tes-
de Alcoy á los
reterientos
en yo el
D. Juan
Augustin

Antonio Re-
Villa de Al-
de marido
ceptada
asolas
Molto Pelay-
pedaso de
de agua de
cada ocho
mas ó
illa en la par-
de Juan
contiene
ños, que
parado de
de veinte li-
ño, que nos
ó al vlti-
os Santos, y
este arrenda-
despoja do
ños, que sea
inquenta y
a de tierra
y entan-
is, y ensu-
das, y menos
recreciend
senos exe-
ele diferimo
Andres Mol-
todo é por
tierra nueva

consu derecho de agua por el dho tiempo de ocho años y
por el medoy por entregado en su posesion, y aennunio
las leyes dela entrega é prueva, y que la habite ó no
use de ella me obligo de pagar á los dhos Joseph Anto-
nio Reig, y consorte, y a quien su derecho representare
las dhas veinte libras en cada un año á los dthos pla-
zos, y por los montare cada uno sobre execute con
esta Exca. y su juramento, en que lo difiero, y aliebro
de otra prueva, y cumplido el dho tiempo de este arren-
damiento le bolvexela dha tierra ó pagarelo intere-
ces, que dela dilacion se les siguieren, y ambas partes ca-
da uno por los fetoca á cumplir obligamos esto es no-
stros los dthos Joseph Antonio Reig y Andres Molto
nuestras personas y bienes, y la dha Exola molto sus
propios y rentas avidos y por aver y damos poder á las
justicias de su Magd. y en especial á las dela Villa de Alcoy
para que nos apremien á todo lo que dho es como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por nuestros con-
tidos, renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero, que
de nuevo ganaxemos, y la ley si convenierit de jurisdic-
cion omnium iudicium y la ultima practica
dela sumisiones, y la general del derecho en forma.
En cuyo testimonio otorgan la presente en la villa
de Alcoy á los siete dias del mes del Noviembre de
mil setecientos quarenta y cinco años, y delos otorgan-
tes á quienes yo el Exca. doy fe conosco lo firmo el dho
Andres Molto y por los demas uno de los testigos, por
que dixeron no saber siendo testigos el D. Juanquin
Avina Medico, y Vicente Planas de Augustin de dha
Villa de Alcoy vecinos = D. Juachin Avina = = =

Andres Molto
Paso Ante mi Diego Abat Es. ^{no}

Venta en
nada de gracia

Separe por esta carta como yo Carlos Molto Pelayle
vecino dela Villa de Alcoy que otorgo por ella que ven-
do, y doy en venta real por juro de Heredad para siem-
pre jamás á Joseph Antonio Reig, y á Exola Molto con-
sorte vecinos de dha Villa, y a quien su derecho represen-
tare un pedaso de tierra huerta consu derecho de
una ora de agua cada ocho dias, dos semanas consec-
tivas, y la otra sin dha ora, dela fuente de Huixo-
la, y de la fuente de dha Heredad ó pedaso de tierra
que sea de hazar dos horas poco mas ó menos cito, y
puesto en el camino dela presente Villa, en la partida



**SELLO O VAY TO VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y CINCO**

llamada la tierra mayor, con lindes de la casa pro-
pia de d^{ha} heredad, que ay enfrente, con tierra
de Juan Bauta Areni, con tierra de Andres Mol-
to, con las de d^{ho} vendedor senda en medida de
qual bevendo con todas sus entradas y salidas
vros y osumbres, y todo lo demas que le perte-
nec de fecho, y derecho libre de todo censo, ni obli-
gacion especial, ni general y portal y la aseguro
por precio de ciento y cinquenta libras de mon-
eda valenciana, que confieso aver recibido de los
sus d^{hos} en esta forma: sesenta y una libra, tre-
ce sueldos y quatro dineros en moneda corriente
en presencia del presente Escriu y testigos, de que yo
el Escriu don J^o que en mi presencia y de los tes-
tigos el d^{ho} Carlos Molto las paso a mi poder, y las
restantes ochenta ocholibras seis sueldos y ocho
dineros demi voluntad selas retienen en su poder los
d^{hos} compradores por otras tantas an pagado por
mi al convento, y Religiosas del santo sepulcro de la
presente villa proceidas de parte de la capital de
en censo de quinientas y quaxenta libras, que me
obligue a corresponder al tiempo que seme adjudi-
cota d^{ha} pieza de tierra en la Escria de d^{ha} d^{ha} d^{ha} d^{ha}
particion, que autorizo Thomas Gubert Escriu de los
bienes y herencia de Juan Molto mi padre carga-
dor de d^{ho} censo, y le impuso sobre un pedazo de
tierra, que los d^{hos} compradores an vendidos a
Joseph Marti con el cargo de d^{ho} censo, y d^{ho} Mar-
ti le a redimido por Escria ante Joseph Marti de
las quales medidas por entregado a mi voluntad,
y en quanto menester sea renunciar las leyes de la
pecunia entrega e pueva, y les otorgo carta de
pago, y recibo en forma; la qual Escria otorgo con
el punto y condicion, que siempre y quando, yo
o mis herederos pagemos a los d^{hos} compradores
las d^{has} ciento, y cinquenta libras, dentro de ocho

años
cencia
quien
o en d^{ha}
gacion
do la
de no
libras
tenga
ra,
de car
te de
nena
precio
cinque
caso q
mas v
y p^{er}fu
cion,
los d^{ha}
de la m
petia e
y desde
del a
y todo e
prado.
bien, y
tis, d^{ha}
na de
poder
mo, y
o judic
cia de
no ten
melo p
a mi
quien
movid
estado,
seguire
han v
no por
ciento,
todor
e

años contadores desde el día de todos santos pasado de
 cencia de este año en adelante los dños compradores o
 quien su derecho representare las ayas de recibir en uno
 o en dos plazos esto es entregando la mitad tengan obli-
 gacion de bolver la mitad de dña tierra, y entregan-
 do la toda la ayas de restituirla en un todo, y en caso
 de no poder entregar todas las dñas ciento y cinquenta
 libras dentro de los dños ocho años, y entregase la mitad
 tengan obligacion de restituirla la mitad de dña tie-
 rra, y de la otra mitad condeame otros ocho años mas
 de carta de gracia para que pueda recuperar lo restan-
 te de dña tierra con su derecho de agua, y de esta ma-
 nera, y con estas condiciones declaro, que el justo valor, y
 precio del dño pedazo de tierra con las dñas ciento, y
 cinquenta libras, recibidas por el, y que no vale mas, y
 caso que mas valga, o vales queda de la demasia y
 mas valor les hago gracia y donacion, buena, pura
 y perfecta, que el derecho llama inter vivos con inconvu-
 sion, y renuncio la ley de Alcalá de Enaxes, que trata
 lo que se compra vende e permuta por mas o menos
 de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-
 pedir el engaño, y las demas, que con ella concuerdan
 y desde oy en adelante me desago de ser dueño, dueño, y gozante
 del dñon, propiedad, y señorio, titulo, voz, y recuento
 y todo ello lo cedo renuncio, y transpato en los dños com-
 pradores para que como propia suya la gozan, gozan, fam-
 bien, y enajenen a su voluntad (exceptis de iuris, locis san-
 tis, et nisi ad proprios usus vita durante, y de la pe-
 na de comiso contenida en dña real cedula. Y les doy
 poder el que se requiere constituyéndoles en mi lugar mis-
 mo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad
 o judicialmente tomen y agredan la posesion, y tenen-
 cia de ella, y en el interin me constituyo por su inquil-
 no tenedor, y proceda para que por el cada que
 me lo pidan, y me obligo ala evicion, seguridad, y sane-
 amento de esta venta, en tal manera, que de qual
 quiera pleyto debate o diferencia, que sobre el fuere
 movido, siendo requerido por su parte en qual quiera
 estado, que estuviere, tomare la voz, y defensa, y lo
 seguire asta dexarles en quista posesion, y lo mismo a
 sus mis herederos, y no cumpliendo lo por no quere
 no poder cumplirlo les bolvere, y restituire las dñas
 ciento, y cinquenta libras, que me an entregado, con sus
 todos los labores, y aumentos, que hubiere fecho, y col

LI
 NO
 LOS
 CO

la carta pro-
 tierra
 ndres Mol-
 medio
 salidas
 ele parte
 ms, ni obli-
 seguro
 de mone-
 recibido de
 libra, tre-
 coiente
 de que lo
 y de los ter-
 cades, y las
 y ocho
 no poder lo
 gado por
 pulcro de la
 capital de
 as, que me
 me adjudic-
 de dñacion y
 en no de los
 de carga
 edase de
 endido a
 y dño Mar-
 Mataix de
 voluntad,
 leyes de la
 no carta de
 otorgo con
 quando, lo
 m padores
 ntro de ocho

DELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y CINCO

y el mas valor adquirido con el tiempo, costas y gastos, daños
e intereses, por todo lo qual se me pueda executar, y apremiar
diferida la liquidacion de cantidad, y puerba, y la dña incer-
tidumbre en el juramento, y declaracion de quien fuere par-
te, y esta de que les relevo de otra puerba, aunq de dredo se
requiera, y estando presente al otorgamiento de esta Carta los
dños Joseph Antonio Reig, y consorte la aceptan en todo e por
todo, segun y como sea referido, y reciben el dño pedazo de tierra
con los puntos expresados los que se obligan a guardar, y cum-
plir, en su caso y lugar; para todo lo qual ambas partes
cada vno por lo que le toca obligamos nosotros los dños Car-
los Molto, y Joseph Antonio Reig nuestras personas, y bienes
y la suso dña Ursula Molto sus propios y rentas avidos y por
aver, y dan poder a las Justicias de su Magd y en especial a las
de la Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten ea sus
bienes, enuncian su propia Domicilio, y otro, que de nuevo
ganaren, y la ley si convenierit de jurisdiccion omnium judi-
cum, y la ultima preemattica de las sumisiones, y la gene-
ral del dredo en forma, paraq nos apremien a todo lo
que dho es como por sentençia pasada en cosa juzgada y
por nosotros consentida. Encuyo testimonio au lo otorgan
en la Villa de Alcoy a los ocho dias del Mes de Noviembre
bre de Mil setecientos, quarenta y cinco años, y de los
otorgantes a quienes yo el C.º doy fe conosco lo firmo el
dño Carlos Molto, y por los suso dños consortes porq dixeron
no saber vno de los testigos, que lo fueron el D.º Juachin An-
vina Medico, Augustin Avina Estudiante, y Juan Pons
Pelayre de dña Villa de Alcoy vecinos - D.º Juachin Avina -
Carlos molto

Paso Ante mi Dño Abat Es no
H

Arrenda
miento

Sea notorio a todos como Nosotros Joseph Antonio
Reig, y Ursula Molto consortes vecinos de la Villa de
Alcoy, presentada primeramente la licencia, que

de Ma
tada,
y avo
to Pe
m pe
de ag
dela
poco
Villa
des del
Juan
tierra
po de
santos
quanto
valen
pagar
conier
ro al
obligan
danie
despoja
años,
cientos
otra t
encias,
mism
mos
turix
porro
exclut
diferi
el dño
C.º
doso d
el dño
entreg
entreg
ella
Reig, y
las dña
alos
vno
en que
y cum

De Madrid a Muxen en este caso se requiere dada, y accep-
 tada; y de ella usando los dos juntos de mancomun
 y á solas, otorgamos que damos á renta á Carlos Mol-
 to Pelayre y vecino de la misma, que esta presente
 un pedazo de tierra huerta con su derecho de una ora
 de agua de las fuentes de Huixolas; y de la fuente
 de la misma Heredad, que sera de harax dos oras
 poco mas, ó menos, cito, y puesto en el termino de esta
 Villa en la partida de la huerta mayor, con lin-
 des de la casa propia de dha Heredad, con tierra de
 Juan Bauta Arenú, con tierra de Andrés Molto, con
 tierra de dho vendedor senda en medio, por tiem-
 po de ocho años, que corren desde el dia de todos
 santos de serca pasado en adelante, por precio y
 quantia de siete libras, y diez sueldos de moneda
 valenciana en cada un año, que nos los ha de
 pagar á la villa de cada un año entrego aprecio
 corriente en las panaderias de esta villa; ó en dine-
 ro al dia de todos santos de cada un año; y nos
 obligamos á quele sera ciento, y seguro este arren-
 damiento, y que no sera inquietado en el, ni sera
 despojado asta que nos ayan cumplido los ocho
 años, que sera el ultimo año en el de mil setecien-
 tos cinquenta y tres; y si le faltare le daremos
 otra tal pieza de tierra con las mismas conveni-
 encias, comodidades, y entan buen citio, y por el
 mismo tiempo, y precio; y en su defecto le pagare-
 mos todos los daños, perdidas, y menoscabos, que
 tuviere, y de ello ple siguieren, é se executaren, y
 por todo, como si aqui tuviere liquidacion se nos
 execute con esta Esca, y su juramento en que lo
 diximos y relevamos de otra prueva; é Yo
 el dho Carlos Molto, que presente soy accepto esta
 Esca en todo é por todo y recibo á renta el dho pe-
 dazo de tierra huerta con su derecho de agua, por
 el dho tiempo de ocho años, y por el medio por
 entregado en su posesion, y enuncio las leyes de la
 entrega é prueva; y que la habite, ó no use de
 ella me obligo de pagar á los dhos Joseph Antonio
 Reig, y consorte, y aquíen su derecho y presentare
 las dhas siete libras, y diez sueldos en cada un año
 á los dhos plazos, y por lo que montare cada
 uno seme execute con esta Esca, y su juramento
 en que lo diximos, y relevo de otra prueva,
 y cumplido el dho tiempo de este arrenda-

daños
 apremiar
 la dha inces-
 fuere par-
 de dho se
 En la los
 todos é por
 pedazo de tierra
 dar, y cum-
 das parte
 los dho cas-
 mas, y dñes
 vidos y por
 especial de
 ea sus
 de nuevo
 inum judi-
 gla gene-
 á todo lo
 sugada y
 lo otorgan
 de dho vien-
 y de los
 fimo el
 por dñeron
 Juan Pon
 Juan Avina

Antonio
 Villa de
 encia, que



elote maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

miento, le bolvete la dha tierra, o pagare los indras, que de ello se le siguieren y de su dilacion; Y ambas partes cada uno por los letrados a cumplir obligamos esto es, nosotros los dnos Joseph Antonio Reig, y Carlos Molto nuestras personas y bienes avidos, y por aver, e yola dha villa Molto mis propios y bienes avidos, y por aver; y damos poder a las Justicias de su Mage en especial a las de la villa de Alcor, para que nos apremien a todo lo que dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida; renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaremos, yaley si convenierit de jurisdicione omnium iudicium, y la ultima practica de las sumisiones, y la general del derecho en forma, en cuyo testimonio otorgamos la presente en la villa de Alcor a los ocho dias del Mes de Noviembre de mil Setecientos quarenta y cinco años; Y de los otorgantes a quienes yo el dho Doctor conozco lo firmo el dho Carlos, Molto, y por el dho Joseph Antonio Reig, y con todo por q dixeron nos abex a su ruego lo firmo uno de los testigos, que lo fueron el dho Juachin Arvina Medico, Augustin Arvina estudiante, y Juan Pons Perayle de dha villa de Alcor vecinos = Dho Juachin Arvina y Carlos Molto

Caro Antoni Dico Abat

Podere Sepaste por esta carta como yo Franco Vila plana labrador vecino de la presente villa, que doy todo mi poder cumplido qual de derecho se requiere, y es necesario y el que mas pueda, y deva valer, a como siempre yo vecino de la misma para q en mi nombre pida, demande, reciba, y cobre qualquier cantidad de maravedis, pensiones de censo alquileres de casa trigo, cevada, aceite, y otras qualquier deuda, que me estan deviendo a qualquier comunidades, y particular

el ped... e de... Jacita... cas an... Leyes de... raron... y deva... Curia... testigos... tacione... go, y de... ella, ve... auto... diones... yo ha... don, y... titulos... en forma... la villa... de Mil... a que... tigos... te de... Testamento... libre Sepaste... tras la do... enq beu... embre... en payda... de poder... bolva... mis d... exto... mo q... miste... situ... fiesta... mane... tiano... toma

en personas por Encomendamientos, sentencias, restos y alian-
 e de quantas, secciones, lastos, y libranças y fuera de ello, de
 quitamos ventos, compradas en toda forma, y de ello se
 quitamos de pago, finiquito, poder, y lasto, y no siendo las entre-
 gas ante el Sr. que de fe de ellas las confiere, y renuncie las
 leyes de su puebla, y de la non numerada pecunia, y en esta
 razon pareca ante los Juezes, y Justicias, que con derecho queda
 y deva y ponga qualquier demandas, saque de poder de
 Encomendadas, testimonios, y otros papeles, y los presentes escritos,
 testigos, y probanzas, haga pedimentos, requerimientos, protes-
 taciones, e juramentos, excomuniones, prisiones, secuestros, embor-
 gos, y de embargos, costuras, recusaciones, y apartamientos de
 ellas, ventos, excomates, tome posesiones, y amparos, oya
 autos, y sentencias, interponga e siga apelaciones e suplica-
 ciones, y lo incidente y dependiente de ello, y lo mismo que
 yo havia presente siendo con libre y general administra-
 cion, y facultad de injuicias, e substituir, pero con los subs-
 titutos, y otros de nuevo nombrar, que a todos, y a el se dio
 en forma, en cuyo cumplimiento otorgo la presente en
 la villa de Alcoy a los catorce dias del Mes de Noviembre
 de mil seiscientos quarenta y cinco años. Yo el Sr. Don J. de
 a quien yo el Sr. Don J. de consero lo firmo siendo tes-
 tigos Jeronimo Juez Ciudadano, y Pedro Carrio Escrivien-
 te de otra villa de Alcoy vecinos.

FRANCISCO DE VILLALBA
 Passo Ante mi Diego Abas Escribano
 Hijo

Testamento En nombre de Dios todo Poderoso amen.
 Libre Separe por esta Encomienda de testamento, y ultima voluntad
 de mi vida yo Blas Pasqual Hijo de Joseph Labrador vecino
 de la villa de Alcoy estando en las carcelas reales de la
 presente villa para fin y efecto de ir a servir a su
 Mage. (S. D. G.) en sus Reales tropas, libre de toda en-
 fermedad corporal, y por ser cosa muy incierta el
 volver a mi patria, quiero ordenar y disponer de
 mis bienes para que Dios Nuestro Senor me de el ai-
 esto en todo, tomando primeramente, y creiendo co-
 mo firme y verdaderamente creo en el Arcano
 misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espi-
 ritu Santo, y en todo lo demas, que tiene case, y con-
 fiesa nuestra santa Madre Iglesia catholica Ro-
 mana, y en todo lo demas, que todo fiel Chris-
 tiano deve tener, y creer bajo de esta invocacion
 tomando como desde luego tomo, por mi interese

EIN
 AÑO
 TOS
 NCO
 los interese,
 y ambas
 a obli a
 tonio. Reig,
 avidas, y por
 xopio, y en
 las Justicias
 Alcoy, para
 como por
 nosotros con
 y otro fue
 venerit
 tina para
 del derecho
 la presen-
 del Mes de
 ra y cinco
 do don J. de
 del dho. Jo-
 n nos abes
 elo fueron
 tuina esta
 de Alcoy

nos
 Es
 la plana la
 todo mi po
 es necesario
 sempre
 bre pida,
 antidades
 es de casa
 udas, que me
 y parvula



**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO**

sona y abogada mia a la siempre virgen Maria
Madre de Dios, y Señora nuestra a quien humilde-
mente pido me que e interceda con su Divina Ma-
gestad me sea dado lugar de descanso y eterna mo-
rada con sus escogidos los santos, y santas de la corte
celestial, en acabando de pagar la comun deu-
da de la carne al mismo Criador, y Redemptor
mio hago mi testamento en la forma siguiente =
Primeramente encomiendo mi alma a Dios nues-
tro Señor, que la crío y redimio con su preciosisi-
ma sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue
formado, y quando su Divina Magd. fuere serri-
do de llevarme de esta presente vida a la eterna
mi cuerpo cadaver sea vestido con el abito del Pa-
dre San Fran^{co}, y setome del convento de Sta
orden que ay extramuros de la presente Villa
en caso que yo fallere en ella, y en tal especial
caso ordeno y mando, que mi cuerpo sea en-
terado en la sepultura de mi padre que esta con-
truida en la Iglesia Parrochial de la presente Villa,
y que mi entierro sea particular acompañado mi
cuerpo de sus Reverendos Clerigos, y el Reverendo
vicario de Sta Parrochial, y que en dicho dia mes de
dho, y celebrada una Misa de Requiem cantada
con Diacano y subdiacano, y oferto a costumbre
y todo en el especial caso de faller yo en esta Vi-
lla, y no en otra forma = Otrosi ordeno y mando, que
en el caso referido setomen de mis bienes para
bien de mi alma quinze libras de moneda valen-
tiana con las quales mis albaceas abajo nombra-
dos paguen el gasto, que huviere en dho mi en-
terro, coñidad de abito, y demas funerarias a el
conveniente, y de lo q sobrare pagado todo lo dho
es mi voluntad seme digan, y celebren Misas
resadas a voluntad de mis albaceas por mi alma,
y por las de mi intencion = Otrosi dexo y nombro
por mis albaceas testamentarios a Maria Jorda
mi Madre, y a Vicente Pasqual mi hermano

alor
y Ja
y d
erpe
las
no
mar
to
cond
sex
da
nar
tenq
ida
fa
y he
el p
de
que
to se
los d
y en
huro
me
que
de d
Mad
te do
raq
ra
so y
cum
men
dam
aque
tand
les d
man
y hen
prim
Mad
to que
reco
prop
et pe
e

a los quales juntos, y a cada uno de por sí doy el poder
 y facultad, que a semejantes albaceas se les suele
 y deve dar, para que tomen tanto de mis bienes
 en el caso referido, que cumplan e basten a cumplir
 las obras pias por mí ordenadas, y sin que daño algu-
 no les venga en sus personas ni bienes = Otrosi a las
 mandas foytoras en que entraron los lugares San-
 tos de Jerusalem, Ospital general, casa de misericor-
 dia, y demas mandas no les dexo con alguna fox-
 ten pobre = Otrosi ordeno y mando, que Maria Jor-
 da mi Madre en virtud de esta clausula queda
 hazrenda y arrienda un pedaso de tierra, que
 tengo en el termino de la presente villa en la par-
 tida de penella, como mas largamente consta por
 la Encomienda de Division, y particion, que de los bienes
 y herencia de Joseph Pasqual mi Padre autorizo
 el presente Encomienda a los quinze dias del mes de Julio
 de cerca pasado de este corriente año por aquel
 precio, que queda ajustado, y de dho arrienda mien-
 to se pueda mantener cobrando de parasi durante
 los dias de su vida, estando yo fuera de esta villa.
 y en caso de volver yo a ella, y la dha mi Madre
 hubiere fallecido dexando algunos bienes propios
 me reservo el derecho de poder recibir todo lo
 que hubiere percibido de los arrendamientos
 de dha tierra, y en caso de fallecer la dha mi
 Madre, y estar yo ausente de esta villa, y qualmen-
 te doy poder a Joseph Pasqual mi hermano pa-
 ra qd este pueda cultivar o arrendar la dha tie-
 rra llevando de todo quenta y razon por si aca-
 so yo volviere, que para todo lo doy poder tan
 cumplido como se requiere, y es necesario, e y qual-
 mente les doy poder para qd paguen de dho arren-
 damiento, aquello que yo estuviere deviendo
 a qualquiera estado de personas que sean con-
 tando para y verdaderamente yo el pa-
 der deydor, pues asi es mi voluntad, y en el re-
 manente, que quedare y finjare de mis derechos
 y herencias dexo y nombro por mi heredera en
 primer lugar, a la dha Maria Jorda mi
 Madre, para qd esta en caso de ser yo muer-
 to pueda hacer, y haga de dhos bienes, y he-
 rencia mia a su voluntad como se con suya
 propia exceptis clericis, locis sanctis, Militibus,
 et personis Religiosis, et alijs, qui de foro ba-

EN
 AÑO
 TOS
 NCO

Maria
 humilde
 vna Ma-
 renamo-
 la corte
 mundu-
 demptor
 uiente =
 Dios nues-
 preciosisi-
 me fue
 ere serri-
 eterna
 bito del Pa-
 de dha
 de Villa
 l especial
 sea en te-
 eesta con-
 nte villos
 anado mi
 reverendo
 ia meso
 cantada
 mbrado
 en esta vi-
 mandq que
 nes para
 da balen-
 o nombra-
 dho mi en
 axias a el
 do lo dho
 n Minas
 ni almay
 nombro
 axia Jorda
 mano

Deinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

*sentia non existunt, nisi dicti clerici, iuxta sententiam, et te-
 morem fore novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
 am adquirerent vel haberent, y bajo la pena de co-
 miso, segun el tenor de los antiguos fueros, y sea el
 orden de su Magt. (que Dios guarde) de 9 de Julio
 de 1739. Y en caso de sobre vivir yo ala dha mi madre
 ordeno y mando, que mis bienes y herencia sin dimi-
 nuicion de cosa alguna los aya y herede Joseph Pas-
 qual mi hermano, y que este teniendo cumplida edad
 teniendo hijos legitimos y naturales pueda hacer y haze
 de dhos bienes a su voluntad como de cosa propia con
 la expresada clausula de exceptis clericis nisi ad
 propios usus vita durante, y sea el orden de su Magt.
 contenida en dha Real cedula; y en caso de no te-
 ner cumplida edad, y fallecer el dho Joseph Pas-
 qual sin hijos ental especial caso es mi voluntad q
 sin diminuicion alguna pasen los mencionados bienes
 de mi herencia a drita Pasqual Muger de Jorge mi-
 ralles, y a drita Pasqual muger de Miguel Morell mis
 hermanas por iguales partes distribuidas a dha mi
 herencia, y puedan hacer y hagan a su voluntad
 como de cosa propia con la expresada clausula de
 exceptis clericis etc. Y revoco y anulo y doy por injusto
 dho y quales quiera testamentos o codicilos, que
 antes de este aya echo y otorgado por escrito o de pala-
 bra o en otra qualquiera forma, que quiesco, que todo
 valga este por mi testamento, y ultima voluntad o ex-
 a aquella mejor via, y forma, que mas aya lugar, en
 cuyo testimonio asi lo otorgo en la villa de Alcoy a los
 quinze dias del mes de Noviembre de Mil setecientos
 quarenta y cinco años, y el otorgante a quien yo el
 Es no doy fee conosco, y que esta en disposicion de poder
 testar. No lo firmo porque dixo no saber a suuego
 lo firmo por el voto de los testigos que lo fueron Tho-
 mas Montlox de Thomas, Lorenzo Jover Ciudadada-
 nos, y Pedro Perez de Joseph Zapatero de dha villa de
 Alcoy vecinos. Honnimo Linares
 Passo Antem Dico Abat Es*

Estando en
 Si copia en
 18 de 9 de
 1750
 Separa
 como
 soy e
 copy
 de la
 vido
 tura
 de m
 ment
 parte
 creie
 cano
 jista
 dade
 tra se
 segid
 todos
 grot
 como
 la si
 noua
 la c
 glico
 sea
 con
 dena
 tor
 Prim
 tro
 sang
 do =
 se pa
 vna
 pnta
 e

VEINTE
AÑO
CINCO



SELLO QVARTO YER
TE MARAVEDIS .AN
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

Estando
En copia en
18 de 8^{ta}
17500

En nombre de Dios todo poderoso amen =
Separe por esta forma del testamento, y ultima voluntad
como yo Don Privado de Scala Presbitero Beneficiado, que
soy en la Iglesia Parroquial de la presente Villa de Al-
caypecino de dha Villa estando enfermo en la cama
de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha sido ser-
vido de me dar y con mi juicio, y entendimiento na-
tural palabra clara, y manifiesta, y en tal disposicion
de mi persona, que puedo otorgar, y otorgo mi testa-
mento, y demas bienes, y herencia como asi parece el pre-
sente En no y testigos que desex asi yo el Enro Don Josef
creiendo como firme y verdaderamente creo en el ay-
cano misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Es-
pitu Santo tres personas distintas, y en solo Dios ver-
dadero, y en lo demas, que tiene, creo, y confieso nues-
tra Santa Madre Iglesia, catolica, Apostolica, y Romana
segida, y governada por el Espitu Santo segun, que
todo fiel Christiano lo deve tener, y creer bajo de lo qual
 protesto vivir y morir, y con esta invocacion tomando
como de eluego tomo por mi interesera y abogada a
la siempre Virgen Maria Madre de Dios, y se-
nora nuestra, y demas Angeles Santos, y santas de
la corte celestial a quienes humilde mente pido, y su-
plico rueguen e intercedan con su Divina Magd me
sea dado lugar de descanso, y eterna morada
con sus Escogidos en acabando de pagar la comu-
denda de la carne al mismo Criador, y redemp-
tor mio, hago mi testamento segun sigue =
Primera mente encomiendo mi Alma a Dios Nues-
tro Señor, que la crío, y redimio con su preciosissima
sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue forma-
do = Otorgo: ordeno y mando, que todas mis deudas
se paguen a quien se debieren, y quando su Di-
vina Magd fuere servido de llevarme de esta pre-
sente vida mi cuerpo cadaver sea sepultado en el

em, Este
ad vitam su-
na de co-
y sea el
de Julio
mi madre
sindimi-
Joseph Pas-
li la edad
haya y haga
propia con
nisi ad
este Magd
so de no te-
Joseph Pas-
tad q
nados bienes
de Jorge mi-
orell mis
dha mi
voluntad
usula de
por injusto
alos, que
o de pala-
co, que o lo
ntad o es
lugar, En
Alcay al
setecientos
en Yo el
de poder
asusiego
uson Tho-
a Ciudad
a villa de
En no
Es

sepulcro del Reverendo clero, y Beneficiados de d^{ha} Iglesia Parroquial
de d^{ha} Villa de Alcoy, que esta contruido delante del Altar mayor
de d^{ha} Iglesia, y vestido y cubierto mi cuerpo segun y de la forma
se acostumbra vestir y cubrir los cuerpos y cadaveres de los
Beneficiados de d^{ha} Iglesia Parroquial, y con a^{nt}aud, y que mi
entierra sea general con a^{nt}encia de todo el Reverendo clero,
y capellanes de d^{ha} Iglesia Parroquial, y de las comunidades de los
conventos de S^{ra} Augustin, y S^{ra} Fran^{co} de d^{ha} Villa de
Alcoy dandoles de limosna por d^{ha} acompañamiento ala co-
munidad de San Augustin quatro libras de moneda valenciana,
y ala de S^{ra} Fran^{co} tres libras de d^{ha} moneda, y no de otra forma,
Igualmente es mi voluntad que a d^{ha} mi entiera a^{nt}istan
las quatro cofradias esto es la del Santissimo Sacramento, de Nues-
tra Señora de la Assumpcion, la de Nuestra Señora del Rosa-
rio, y la de la Preciosa Sangre de Nuestro Señor Jesuchristo de
d^{ha} Iglesia Parroquial, y con a^{nt}encia tambien de la Musica, y que me
sedigan y canten las letanias por d^{ha} Reverendo clero en la forma
acostumbrada, y que en el dia de d^{ha} mi entiera me sea dicho
y celebrada una Misa de Requiem cantada con Diacono, y subdia-
cano presente mi cuerpo con la ofrenda acostumbrada = Orasi: es mi
voluntad dexar como dexo, y lego alas Mandas fofosas en que en-
tran los lugares Santos de Jerusalem, Digital General, Casa de Mi-
seri Cordia, y Redempcion de Cautivos, solo a los lugares Santos cinco tu-
eldos por una vez tan solamente = Orasi: es mi voluntad dexar como
dexo, y lego ala obra de la nueva Parroquia que se esta fabricando en
la presente Villa de Alcoy dos libras de moneda valenciana por una
vez tan solamente para ayuda de d^{ha} obra = Orasi: es mi voluntad
dexar como dexo para bien de mi Alma dussientas libras de mone-
da del presente Reino de Valencia con las quales seaga de pagar y
se pague el gasto que huviere en d^{ha} mi entiera a^{nt}aud, y de mas
funerarias al conserniente y legados pios, y de lo que sobrare de d^{ha}
cantidad, quiero y es mi voluntad, que de d^{ha} cantidad sean tomadas
quaxenta libras de d^{ha} moneda, para que seme institua, y funde
una dobla nombrada vulgarmente del ora en el convento del Pa-
drae San Augustin de la presente Villa celebradora por los Religiosos
de aquel en el dia de la Assencion del Señor comprendiendo en d^{ha}
cantidad el derecho de amortisacion aplicadora dicha dobla por mi
Alma, y por las de mi intencion = Orasi: asimismo es mi voluntad
que de d^{ha} cantidad que sobrare pagado todo lo suso d^{ha} setome
a quella cantidad, que fuere menester para instituir y fundar
una dobla de dos puntos en d^{ha} Iglesia parroquial celebradora por
los Reverendos Curigos de d^{ha} Parroquia en el dia del glorioso
San Pivado aplicadora por mi Alma y por las de mi intencion, y
en caso, que des pues de pagado, y satisfecho mi entiera, y lo que

ingre
mas
volun
Preser
tro
tanci
al j
cinco
en m
como
como
quax
fuere
sana
lante
Dio
fad
enes
lo
ga de
quial
vida
tes en
algun
dijo
Orasi
bancas
fue
el po
plan
do
ellos
para
10 em
quiere
Ecclesia
allo d

Este es el sello.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

ingratasen las instituciones de dhas Dblas gasto de amortizacion, y todo lo demas, sobrese alguna cantidad de las mencionadas ducientas libras es mi voluntad, que de aquello que sobrese seme digan, y celebren por los Reverendos Clerigos de dha Iglesia Parroquial Misas Presadas de quatro sueldos de dha moneda aplicadas por mi alma, y por la de mi tuncion = Orasi: es mi voluntad dexar como dexo mando y lego al Mostre y Reverendissimo Señor Arzobispo de Valencia cinco sueldos por una vez tan solamente por toda parte y porcion que en mis bienes y herencia pueda pretender, tener, y le quedaran tocar como docunquo, et qualiterunquo = Orasi: es mi voluntad dexar como dexo y lego a Juana Anna Aiz de Estado Beata mi sobrina quatro libras en cada un año de dha moneda pagadas por mi usufructuario, y heredero durante la vida de aquella, y no mas, empezando a correr el dho año desde el dia de mi fallecimiento en adelante, la qual cantidad le dexo, y lego paraq me encomiende a Dios rogando por mi alma, y por la de mis padres = Orasi: es mi voluntad dexar como dexo mando y lego el usufructo de todos mis bienes y herencia a D. Joseph de Scals mi hermano, para que este lo usufructue durante los dias de su vida, y que pueda hacer, y haga de dho usufructo a su voluntad como de cosa suia propia el qual legado le hago con la condicion, que despues de los dias de la vida del susodho ayen de pasar y parer todos los bienes recaer en mi herencia, independientes a dho usufructo sin disminucion alguna a D. Rafael de Scals o a sus herederos, y herederos misos mas bajo instituidos en el modo y forma, que sea declarado = Orasi es mi voluntad nombrar como dexo, y nombra por mis testamentos a D. Joseph de Scals mi hermano, y a D. Rafael de Scals mi sobrino a los quales junto y acada uno de por si doy el poder y facultad para que tomen tanto de mis bienes, que cumplan e basten para pagar y cumplir todo lo por mi ordenado aien de almoreda de todos mis bienes muebles para que del valor de ellos se pague todo lo por mi dispuesto, y en caso de no aver bastante para pagar todo lo dho es mi voluntad se transporte o cargue con lo en lo que faltare dandoles poder bastante qual de derecho seme quiere, y es necesario para que sin autoridad de juez alguno ave Ediccionario, como secular lo quedaran hacer y cumplir sin que por ello dano alguno les venga on sus personas y bienes = Orasi: es

Ylesia Parroquial
 el Atax Mayor
 de la forma
 de los
 y que mi
 Reverendo de
 unidades de
 dha Villade
 ciento ala co
 da balenciana
 de dha forma
 exo curitan
 mento, de Nues
 ora del Prosa
 leuchisto de
 ay y que me
 en la forma
 me sea dicha
 cano, y subdia
 = Orasi: es mi
 rias en que en
 k, casa de Mi
 Santos cinco fu
 tad dexar como
 blicando en
 ana por una
 es mi voluntad
 bras de mone
 ra de pagar y
 ruid, y demas
 bras de dha
 sean tomadas
 trua, y funde
 vento del Pa
 por los Religios
 ndiendo en dha
 dbla por mi
 es mi voluntad
 so dho se tome
 uia y fundar
 bradora por
 a del Glorioso
 intencion, y
 uxo, y lo que

mi voluntad, que despues del fallecimiento de D.ⁿ Joseph de Scals mi
hermano por mi heredero mas abajo nombrado segun tomadas cien
libras de lo mejor y mas bien parado de todos mis bienes, con las que
les se pague el garto que huviere en el entierro del dho D.ⁿ
Joseph de Scals mi hermano en el modo y forma, que el lo dis-
pusiere el qual legado le hago en atencion, que el dho mi her-
mano no tiene bienes algunos para poder pagar su entierro que
asi es mi voluntad = Y en el remanente, que quedare y finjare
de todos mis bienes, y herencia para despues de los dias del dho D.ⁿ Jo-
seph de Scals mi hermano, y no antes dexo y nombro en mi uni-
versal heredero a D.ⁿ Rafael de Scals mi sobrino para que este lo
aya y herede con el pauto y condicion que todos mis bienes citos
como son la casa que poseo en el poblado de la presente villa en la
plaza de San Augustin, las tierras que poseo en el termino de la pre-
sente villa, y en el termino de la villa de Coentayora juntamente
con los censos, que me havien y responden diferentes personas, que
el dho D.ⁿ Rafael de Scals mi heredero tenga obligacion de pagar
garto todo al vinculo que poseo fundado por D.ⁿ Juan de Scals
y Joseph Jorda su dimiucion alguna, y despues de los dias del dho D.ⁿ
Rafael para en los dhos bienes a su hijo poseedor de dho vinculo, y asi
mismo sin que ninguno de los poseedores de dho vinculo, que agora
para entonces les llamo por mi herederos puedan vender, trocar,
ni alienar bienes algunos de mi herencia si que ayvan de pagar
siempre de en poseedor al otro, y del otro al otro, que estara pose-
iendo el dho vinculo, y esto adre durax mientras durare dho vin-
culo; y en caso que por el tiempo se redimiere, y quitase algun cen-
so es mi voluntad, que por el poseedor que fuere de dho vinculo
tenga obligacion de bolvelle a cargar en parte segura a fa-
vor del poseedor de dho vinculo; Y con el pauto y condicion
y no sin el que si por alguna sutilesa de derecho el dho D.ⁿ
Rafael de Scals quisiere pleyto por qualquiera cosa de lo
que tengo dispuesto en este mi testamento al dho D.ⁿ Joseph
mi hermano o a los demas nombrados en este testamento por
qualquier razon que sea en tal especial caso le exhibo y saco
de la dha mi herencia como si no estuviere nombrado por
mi heredero, y en tal caso dexo por mi universal heredero
a mi alma y libre facultad al Reverendo clero de la Parro-
gial y Iglesia de la presente villa, para qe de dha mi herencia
se sale bien tantas quantas misas cupieren celebradas
a voluntad y disposicion del Archivero y Racional de dha
Parrogial, o en aquellas otras pias que mas y mejor les pare-
ciere sobre que les encargo sus conciencias, y en esta forma
y con los referidos pautos, y no en otra forma dexo y nombro
por mi unico heredero al dho D.ⁿ Rafael mi sobrino, y
despues como se vayan siguiendo los poseedores, que le

fueren
goren
dos
unfr
sanct
lencia
foxi
bexer
ro, y
1739
la re
se ha
comi
de d
lo de
les e
D.ⁿ J
bien
Suim
comu
ala
san
cia d
dho
cien
brad
asi e
dho
y an
yape
aya
noro
go y
tad
Oruy
coy

Señe de maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

fueren de dho vinculo para que de esta forma puedan gozar y
 gozen los poseedores que fueren de dho vinculo el usufruto de to-
 dos mis bienes y herencia para q puedan haver y hagan de dho
 usufruto a su voluntad como de cosa propia excepti clericis, locis
 sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs, qui de foro Pa-
 lencia non existunt, nisi dicti clerici juxta sententiam et tenorem
 fori novi super hoc editi ad vitam suam adquiserent vel ha-
 berent y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros, y real orden de su Magt. que Dios guarde de 7 de Julio de
 1739. Oroni Valiendome del auto de acuerdo que se dio en
 la real Audiencia de la Ciudad de Valencia es mi voluntad que
 se hagan inventarios de todos mis bienes y herencia assi muebles
 como raizes sin autoridad de Jueza alguno si solo con asistencia
 de dho mis albaceas y herederos del presente Oroni, que todo
 lo dexo a su voluntad por lo mucho que de ello confio sobre, que
 sea en cargo sus conciencias = Oroni = es mi voluntad que el dho
 Sr. Joseph de Scalz mi Hermano de las cien libras que le dexo para
 bien de su Alma tenga obligacion de disponer en esta forma
 primeramente que su entierro sea general con asistencia de las
 comunidades de S. Augustin y San Fran.º dando la limosna
 ala comunidad de S. Augustin de quatro libras, y ala de
 San Fran.º de tres libras, cuyo entierro se le haga con asisten-
 cia de todo el Reverendo Clero, Musica, y Esquadrías de la
 dha Parroqial, y pagado todo lo dho lo que sobrare de dhas
 cien libras seagan de celebrax misas de quatro sueldos cele-
 bradoras por el Alma de mi Hermano, misa y de los misos pues
 assi es mi voluntad sin q se entienda a todo lo q dispuciere el
 dho mi Hermano en contrario de lo q tengo dicho. Y no oco
 y anullo, y doy por injuro, y de ningun valor ni efecto otros
 y quales quiera testamentos o codicilos, que antes de este
 aya fecho, y otorgado por escrito o de palabra o en otra ma-
 nera, que ninguno a de valer si solo el que al presente ha-
 go y otorgo y a de valer por mi testamento, y ultima volun-
 tad en aquella via, manera, y forma que mas aya lugar en dho
 cuyo testimonio lo otorgo assi en la dicha Villa de Al-
 coy a los diez y ocho dias del Mes de Noviembre de

de Scalz mi
 tomadas cien
 mas, con las que
 del dho Sr.
 que el lo di-
 dho mi Her-
 entierro que
 dare y finjare
 del dho Sr. Jo-
 bro en mi uni-
 raque este lo
 is bienes citos
 nte Villa en la
 amino de la que
 juntamente e
 is personas, que
 acion de aque-
 Juan de Scalz
 dias del dho Sr.
 vinculo, y assi
 culo, que aora
 dex, trocax,
 ayen de pasar
 a esta a por
 luxare dho vin-
 tase algun cen-
 dho vinculo
 segura aña-
 do, y condicion
 el dho Sr.
 ra cosa de lo
 dho Sr. Joseph
 remento por
 exibo y saco
 mbreado por
 sal Heredera
 ro de la Parro-
 mi herencia
 bradoras
 onal de dha
 rejos las pare-
 en esta forma
 dexo y nombro
 mi Sobrino, y
 Roxes, que

Mil setecientos quarenta y cinco años, y el otorgante aquí en yo
 el Excmo doy de Ferronaco lo firmo siendo testigos W. Jeroni-
 mo Perez, Melitaxo, Estevan Guzman viviente, Exabiel can-
 dela, y Juan.º de oficio sacres vecinos de dha villa de
 Alcoy =

Paso Ante mi Dcoo Abat C.º

Obligacion Sepase por esta carta como Yo Antonio Sciscan Apoticario
 de copia en vecino dela Villa de Ybi allado en esta de Alcoy que otorgo
 26 de febrero de 1748 en el dha villa de Alcoy, que esta presente y aceptante la quan-
 sellos de dho tía de veinte y tres Libras, y cinco sueldos de moneda va-
 lenciana, y son procedidas de diferentes adrogas, y com-
 puestos que del susodho he tomado Lasque ofrecio pagar
 en un plazo en el dia quinze del Mes de Agosto del
 año proximo viniente de Mil setecientos quarenta y seis
 con las costas dela cobranza porque seme exerce con esta
 y el juramento de quien fuere parte en que le relievo de
 dha prueva, y para su cumplimiento obligo mi persona
 y bienes avidos y por aver, y doy poder a las Justicias de su
 Magd de qualquier parte que sean, y en especial a las
 de la Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto en mi
 bienes renuncio mi domicilio, y otro fuere, que de nuevo
 ganare, y la ley si convenier de jurisdiccion omnium ju-
 dium, y la ultima practica delas sumisiones, y la ge-
 neral del derecho en forma paraq me apremien a todo lo
 que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada y
 por mi consentida, en cuyo testimonio otorgo la presente en
 la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del Mes de Noviem-
 bre de Mil setecientos quarenta y cinco años, y el otorgan-
 te aquí en yo el Excmo doy de Ferronaco lo firmo siendo tes-
 tigos Jeronimo Candela herrero, y Antonio Ferrnando Ja-
 nalino de dha villa de Alcoy vecinos =

Antonio Sciscan
 Paso Ante mi Dcoo Abat C.º

Obligacion Sepase por esta carta como Yo Antonio Perez labrador vecino
 dela presente villa, que otorgo: que me obligo a hacer buena
 y entregar a christoval Abat de Thomas tambien labrador y
 vecino dela misma ocho caizas, y seis barchillas de maiz en pan-
 ja, que me a entregado, y son los mismos, que an justipre-

ciado
 unos
 do an
 y por
 dho
 parte
 los ga
 ser en
 se en
 into
 por cu
 cobran
 chris
 lo que
 de la
 de dho
 do mi
 si con
 del d
 es, con
 antio
 Alcoy
 seteci
 ante
 mego
 sempr
 herre

Obligacion Sep
 labra
 que
 te to
 y sel
 do en

Ciudad de Leon



SELLO QVARTO VEINTI
TE MARAVEDIS . ANO
DE MIL SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

ciado Christoval Macia, y Juan Alcaz tambien labradores, y ve-
cinos de la misma de cuyo maiz en panaja me doy por entrega-
do anni y voluntad, y exenporio las leyes de la entrega e puerca
y por esta me obligo a entregar al dho Christoval Abat el
dho maiz en especie o pagar su valor siempre, y quando por
parte del dho Christoval Abat se me requiriere, con mas todos
los gastos, que al dho Christoval Abat se le ocasionaren por
ser este depositario de dho maiz por su auto ante como siempre
se en la execucion, que el Sr. Christoval Ribert Abogado
auto contra Antonio Palox labrador y vecino de la misma
por cierta quantia, todo lo qual cumpliere con las costas de la
cobranza, porq se me execute con esta, y juramento del dho
Christoval Abat o de quien su derecho representare, para todo
lo qual obligo mi persona y bienes auidos y por aver, y doy po-
der a las Justicias de su Mage. y en especial a las de la Villa
de Alcaz, a cuya Caxidiccion me someto, ea mis bienes renun-
cio mi domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y sales
si conserenit de jurisdiccion omnium iudicium y la general
del dho dno en forma, para q me agremien a todo lo que dho
es, como por sentencia parada en cora juzgada, y por mi con-
sentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de
Alcaz a los veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil
seiscientos quarenta y cinco años, y el otorgante, aqui en Jo el
Auto doy fe conoto, no lo firmo porq dixo: no saben, asu
uego lo firmo por el, uno de los testigos, que lo fueron Ignacio
Semper Ciudadano, Antonio Ferrando, Jeronimo Candelas
Hernero, de dha villa de Alcaz vecinos =

Y por mi senper y Merito

Passe Antems Diego Abat

Obligacion

sepase por esta carta como Jo Thomas Balox de Thomas
labrador vecino de esta presente villa: que otorgo por ella
que haze bueno a todo tiempo a Antonio Peres de Vican-
te tambien labrador, y vecino de la misma ocho caizes
y seis braquillas de maiz los mismos que me a entrega-
do en panaja, y al dho Antonio peres selo avia entre

te aqui en Jo
Sr. Jeroni
Gabriel can
de la villa de

no
Apostolicario
que otorgo
vecino de
ante la quan-
moneda va-
logas, y com-
breco pagar
agosto del
enta y seis
ente con esta
relievo de
mi persona
Justicias de su
especial a las
neta ea mi
de nuevo
omnium ju-
nes, y la re-
en a todo lo
a juzgada y
presente en
de Noviem-
; y el otorga-
siendo tes-
errando Jo-

ador vecino
hazere bueno
elabrador y
maiz en pan-
an just pre-

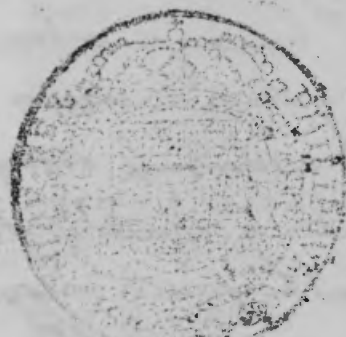
gado Christoval Abat los que me obligo a restituíles en es-
 pecie de maiz, o pagar el precio que importare a precio conuen-
 te en esta villa siempre y quando seme pidan por dho Anto-
 nio Perez, o quien su derecho representare con las costas de su co-
 bransa, cuya execucion difiero en el juramento, de quien
 fuere parte, y esta de quele relieuo de otra guerra, y para
 su cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por aver
 y doy poder a las Justicias de su Mage. y en especial a las de la
 presente villa a cuya Jurisdiccion me someto ca mis bienes
 renuncio mi domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la
 ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium, y la gene-
 ral del derecho en forma, con la ultima pragmática de las
 sumisiones, y demas del caso para que me apremien a todo lo
 que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada y por
 mi consentida; En cuyo testimonio otorgo la presente en la
 villa de Alcoy a los veinte y seis dias del Mes de Noviembre
 de Mil setecientos quarenta y cinco años, y el otorgante a quien
 yo el dho no doy fe conosci, no lo firmo porq dixo: no sabex
 a suuego lo firmo por el uno de los testigos, que lo fueron
 Ignacio Sempere ciudadano, Antonio Ferrando Jornalero,
 y Gerónimo Candela Herrero de dha villa de Alcoy vecinos.
 Donasio Sempere y mta.

Passo Antemí Diego Abat Es ^{noy}

Obligacion Separe por esta carta como Yo Christoval Sempere labra-
 dor vecino de la villa de Alcoy, que otorgo por ella, que de-
 vo a Urbano Guerau Ciudadano y vecino de la misma, que
 esta presente, y a quien su derecho representare la cantidad de
 noventa y nueve libras y diez sueldos de moneda Valencie-
 na, que me ha prestado graciosamente de las quales me doy
 por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la pe-
 unia entrega e guerra, y me obligo a pagarla la dha can-
 tidad standamente, y sin pleyto alguno en el dia veinte y ocho
 del mes de Noviembre del año primero viniente de Mil
 setecientos quarenta y seis con las costas de la cobranza, cuya
 execucion difiero en su juramento, y esta de quele relieuo
 de otra guerra, y para su cumplimiento obligo mi persona, y bi-
 nes avidos y por aver, y doy poder a las justicias de su Mage.
 y en especial a las de la villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion
 me someto ca mis bienes renuncio mi domicilio, y otro fuero q
 de nuevo ganare, y la ley si convenierit de jurisdiccion omnium
 iudicium, y la ultima pragmática de las sumisiones y la ge-
 neral del derecho en forma, para que me apremien a todo lo
 que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
 por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente

Poder
 Sep
 xph
 en e
 dala
 quie
 cum
 ye
 casti
 y el
 pida
 qual
 bien
 pa
 y al
 do
 fact
 de o
 entre
 y Jur
 saq
 que
 ped
 cione
 recu
 por
 ga
 dien
 que

atribuiles en es-
a precio condien-
por dho auto-
costas de su co-
nto, de quien
muera, y para
vidos y por aver
il alas dela
ca mis bienes
o ganaxe, y la
um, y lagane
magica delas
mien a todos
jugada y por
esente en la
de Noviembre
otorgante a qui
dixo: no saben
quelo fueron
do Jornaleros,
Alcoy vecinos
y no
88
suja la bra-
ella, que de
la misma, que
la quantia de
eda Valencia
pales medos
leyes de la je-
La dha can-
ie veinte y ocho
iente de Mil
Bransa, cuya
uel relieve
ni persona, y bie-
as de su Mgr
Jurisdiccion
y otro fuere q
ione omnium
iciones y la p-
ato do lo
jugada, y
la presente



SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

en la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes de Noviem-
bre de Mil setecientos quarenta y cinco años y el otorgante, a
quien yo el Escribo doy fe como lo firmo porq dixo: no sa-
ber a suuego lo firmo por el uno de los testigos, que lo fueron el
D.º Juacquin Avitia Medico y Franco Gonzalez Oficial de Se-
layre de dha Villa de Alcoy vecinos = D.º Juacquin Avitia

Passo Ante mi Diego Mat. Escribo

Poder Le puse por esta carta como Yo Joseph Borc muger Jo-
seph Guines labrador de la Villa de coventina vecino a la dha
en esta de Alcoy en presencia y asistencia del dho presedi-
dala licencia, que de marido a muger en este caso se re-
quiere dada y aceptada, y de ella viendo otorgo mi poder
cumplido libre pleno, y bastante qual de derecho se requiere
y es necesario a Antonio Vicente Moxa labrador vecino del
Castillo de Guadaleste ausente bien como si fuese presente
y el cargo de este poder aceptante, para que en mi nombre
pida demande, reciba, y cobre, qualquiera cantidades, que
qualquiera comunes, y particulares personas me estan de-
biendo, y por el tiempo me debieren en qualquiera parte que
pa por Escribo conocimientos, sentencias, restos herencias,
y alcances de quantas, poderes, sesiones, factos, y libranzas, y auto-
da forma, y de ello de cartas de pago finiquito, poder, y
facto, y no siendo la entrega de presente, y ante Escribo, que
de otro de fee la confiere, y renuncia las leyes de la polunia
entrega e puerera, y en esta razon parezca ante los Jueces
y Justicias, que conenga, y ponga qualquiera demandas,
taque de poder de Escribo Escribo testimonios, y otros papeles
que conengan, y lo presente Escribo, testigos, y probanzas, haga
pedimentos, requerimientos, protestaciones, e juramentos, execu-
ciones, quiciones, secretos, embargos, y desembargos, solturas
recusaciones, y apartamientos de ellas, ventas e remates, tome
porciones, y amparos, oja autos, y sentencias, interpon-
ga e siga apelaciones, e suplicaciones y lo incidente, y depen-
diente de ello, y lo mismo, que yo aia presente siendo
que para todo le doy poder, tan cumplido, que por falta

de el no ade dexar cosa por obra, con libre, y general adminis-
tracion, y facultad de poderlo substituir en lo que mira a pley-
tos, que en mas revocarlos substitutos, y otros de nuevo nom-
brar, con relevacion en forma. En cuyo testimonio otorgo la
presente en la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes
de Noviembre de Mil setecientos quarenta y cinco años. Yo
otorgante a quien Yo el Esno Rey dea conosco nsto fimo por
no saber a suuego lo fimo por ella uno de los testigos, que lo
fueron Salvador Perez menor cerero, Vicente Juan Abat, y
Joseph Perez fabricadores desta villa de Alcoy vecinos =
Salvador Perez
Dase ante mi Diego Abat Esno

Venta Separe por esta carta como Yo Maria Paqual Juuda de An-
dres Paqual vecina dela presente Villa de Alcoy que otor-
go por ella, que doy en venta real por juro de Heredad
para siempre jamas a Pedro Juan Botella sacristan vecino
dela mesma, y a quien su derecho representare un pedacito
de tierra secano, que sera medio jornal poco mas o menos
compreendiendo ensi una heca para trillar, cito y puesto
en el termino dela presente villa en la partida dela cosa
con linderos delas tierras de dho comprador, con las de Thomas
Mina senda en medio, con las de Juaguin Andres, con las
de dho comprador dha senda en medio, y con la de An-
tonio Macia; el qual le vendo con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres y todo lo demas que le perteneciere
de fecho y derecho libre de todo censo, ni obligacion espe-
cial ni general por precio y quantia de trece libras nueve
sueldos, y nueve dineros de moneda valenciana, que
demis voluntad se las retiene el dho comprador en su
poder para darlas y pagarlas por mi, a Rosa Paqual
mi hermana muger de Miguel Nozell, en pago de
comejante quantia, que le soy deudora por dha an-
te el presente Esno por los medos por entregada a mi
voluntad, y renuncio las leyes dela pecunia entrega
e puerba, y le otorgo carta de pago en toda forma. Y
declaro, que el justo valor y precio de dha tierra son las
dhas trece libras nueve sueldos, y nueve dineros, y que

no
lo
ba
renu
com
del
dem
de la
y sta
de to
das
com
Duc
xant
ceda
mi
rida
de d
lina
das
de e
fuer
depe
dho
yel
dho
difer
inca
fuere
cho
venta
gam
accept
recho
por
ga e
ala d
encl
te an
fiere
para
don
e J

al adminis
que mira aley
de nuevo nom
nio otorgo la
do dias del mes
nco años. Ya
do firmo por
testigo, que lo
Juan Abat, y
vecinos =

Es
y
y

Viuda de An
lcoy, que otorgo
de Heredad
xistan vecino
un pedacito
mas o menos
cito y puesto
de la cosa
las de Thomas
Andres, con la
ula de An
us entradas
de pertenencia
gacion espe
libras nuebe
ciara que
cazor en su
hora Saqual
en pago de
a su an
gada ami
ia entrega
forma. Y
axa son las
dineros, y que

novalemas, y caso, que mas valga de la demacia y demas va
loa, le haze gracia y donacion, buena pura perfecta, y aca
bada, que el dicho llama inter vivos, con ininuuacion y aca
renuicio la ley de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra vende e permuta, por mas o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y las
demas, que con ella concuerdan, y de oy en adelante me
desa pedano decisto y aparto de el accion propiedad y posesio,
y otro qualquiera derecho, que me pertenecia al dho pedano
de tierras, y todo ello lo cedo renuncio, y transpato en el dho Pe
dano Juan Botello, y en quien subrecho representare para que
como propio suyo, lo posea, goze, cambie, y enagene, como
Dueño absoluto exceptis clericis nisi ad proprios usus vita du
rante, y a el orden de su Magest. contenida en dha real
cedula, y le doy poder al que se requiere constituyendole en
mi lugar, y en su fecho y causa propia para qd possa auto
ridad o judicialmente tome, y aprehenda la posesion
de dha tierra, y en el intaim me constituo por su inqui
siva tenedora, para la poner en ella cada, que me lo pi
da, y me obligo ala evicion, seguridad, y saneamiento
de esta venta, quede qualquiera pleyto, debate, o di
ferencia, que sobre el fuese movido, tomare la ozy y
de pura asta dexare la enquistada posesion, y no cumplien
do lo, le pagare la dha quantia si la hubiere pagado
y el mas valor adquirido con el tiempo, costas, y gastos, da
dos e intereses, por todo lo qual seme pueda executar
diferida la liquidacion de cantidad y guerra y la dha
incertidumbre en el juramento y declaracion de quien
fuere parte, y le retiro de otra guerra ningun de dre
cho se requiera, para todo lo qual obligo mis propios, y
rentas avidos y por aver, y estando presente al dho
gamiento de esta carta el dho Pedro Juan Botello la
acepto en todo e por todo segun y como sea referido, y
recibio en esta venta el dho pedano de tierras dando se
por entregado de ello, renuncio las leyes de la ende
ga e guerra, y se obligo de pagar la dha cantidad
ala dha Doña Pasqual llanamente, y sin pleyto alguno
en el dia veinte y quatro del Mes de Diciembre de es
te año con las costas de su cobranza, cuya execucion di
fiere con esta, y juramento de quien fuere parte, y
para lo havi cumplir obligo su persona y bienes ave
dos y por haver, y ambos dan poder alas Justie

delate notecia



SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS.
Y QVARENTA Y CINCO.

cias de su Magd. y en especial á las de la villa de Alcoy á
cuya jurisdicción se someten renuncian su domicilio, y
otro, que dan suero ganaxen, y alay si conveniait de juris-
dictione omnium Judicium, y la última gramática, y
la general del derecho en forma para que les ayreni-
en á todo lo que dho es, como por sentencia pasada en
cosa juzgada y por ellos consentida, En cuyo testimonio
otorgan la presente en la villa de Alcoy á los veinte y
ocho dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos
quarenta y cinco años, y de los otorgantes, á quienes yo
el Exco. Doy fe conosco lo fimo el dho Pedro Juan Bo-
tello, y por la sus dha uno de los testigos que lo fueron Au-
gustin Avina estudiante, Francisco Santonja la biada
y Gregorio Castello sacre de dha villa de Alcoy vecinos =
Augustin Avina. Pedro Juan Botello

Passo Ante mi Diego Abat Es Mo

Declaracion En la villa de Alcoy á los tres dias del Mes de Diciembre
de Mil setecientos quarenta y cinco años ante mi el Exco. y
en 17 de febrero de 1756 en testigos infra escritos parecio D. Privado de Scals P.º á quien
se lo puso yo el Exco. Doy fe conosco, y dixo: que en atención que en su
último testamento otorgado ante mi el presente Exco. en el
dia Dies y ocho del pasado Mes de Noviembre del presen-
te año entre diferentes disposiciones que en aquel ordena-
da se mandó una de ellas es, que todo sus bienes raíces sean
agregados al vínculo de D. Juan de Scals su padre que
al presente le posee D. Rafael de Scals su sobrino, y q
en dha disposición no señala los bienes que se añaden
agregar á dho vínculo, por la presente declaro, que los
bienes, que sean de agregar paraq perpetuam.º existan
en dho vínculo, sin que se quedan venden, permuten

tas ni en manera alguna alienax por ninguna sutilesa de
 Derecho, son los inmediatos siguientes = Primera es la Jona Here-
 dad de Macia con su casa, corral, y heras, parte tierra huerta
 parte secano, parte plantado de viña cita y puesta en el termino
 no de la villa de Coentaina en la partida comunmente llama-
 da de Penella, y la Heredad llamada comunmente de les
 fontanelles con linderos de las tierras de Miguel Sempere, con
 la montaña real llamada de las cinco carrasquettes, con tierra
 de las Montañas, y con tierra del dño Dñ. Pivado de Scals =
Otra: Otra Heredad de Macia con su casa, corral, y heras llama-
 da comunmente formina parte tierra huerta parte secano par-
 te plantado de viña, y otros arboles, parte tierra inculta plan-
 tado de pinos tambien cita y puesta en el termino de dña Ji-
 na de Coentaina, y en dña partida de Penella, con linderos de
 las tierras del dño Dñ. Pivado de Scals arriba contenidas,
 con los mencionados Montañas, con el barranco, y con tierras
 del dño Dñ. Rafael de Scals su sobrino, que son de las de dño
 Vinuelo = Otra: Otro pedazo de tierra plantado de olivos tam-
 bien cita y puesta en dño termino de la villa de Coentaina, que solia
 ser de Miguel Jeronimo Mixalles con linderos de las tierras de
 lo here de los de Luis Mixalles, con las de los herederos de Pedro
 Mixalles, y otros = Otra: Otro pedazo de tierra que meyo de la
 herederos de Pablo Teyena por Enxa que paso ante Thomas Mont-
 Nox En no año traxa dias del mes de abril de mil setecientos, trein-
 ta y seis años cita y puesta en el termino de la villa de Alcoy
 en la partida tambien llamada de penella con linderos de las
 tierras de dños herederos, y con las de dño Dñ. Pivado de
 Scals = Otra: Otro pedazo de tierra secano plantado de viña
 llamado las Homas de Carlos Lubert, que le meyo de los
 herederos de dño Carlos Lubert con linderos de las tierras del dño
 Dñ. Pivado de Scals arriba contenidas, como son la heredad
 de las fontanelles, y la de formina, con las de Dñ. Rafael
 de Scals, con las de Juan Balon, y con la riba rocha = Otra:
 Otro pedazo de tierra secano plantado de olivos, y zegas, que
 meyo de Joseph Peres de Joseph por Enxa, ante Thomas Sines
 en veinte y cinco de octubre de mil setecientos y veinte años
 con linderos de las tierras de Diego Corbi, con las de Jaime Nares
 con el barranco llamado de cacho, con las de los herede-
 ros de Jorge Jorda, con la de los herederos de Diego Rida-
 ra, con la de dño Dñ. Pivado de Scals por averla meca-
 do de Fran^{co} Vicedo, con la qual se comprende un pedazo
 de tierra que el dño Peres tenia enpeñada al dño Dñ. Pi-
 vado de Scals, que toda junta esta cita y puesta en el termi-
 no de dña villa de Alcoy en dña partida de Penella =
Otra: Otro pedazo de tierra secano tambien cita y puesta
 en el termino de dña villa de Alcoy, en dña partida de

de Alcoy a
 domicilio, y
 enaist de jurig.
 amatoria, y
 les apreni-
 a pasada en
 testimonio
 los veinte y
 el setecientos
 quienes Jo
 dño Juan Bo-
 los fueron au-
 ja la brada
 Alcoy vecinos =
 de Diciembre
 ni el En no, y
 als Pto á quien
 ion que en su
 te En no en el
 e del present
 quel ordena
 es raíces sean
 su padre que
 u sobrino, y q
 que se a un de
 adaxa, que lo
 mto. existan
 ra, presentu



SELO QVARTO, VINTI
 DE MARAVEDIE, ANO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y CINCO

de Penella, que la huvo de dho Fran^{co} videdo por Es^{ca} ante el
 presente Escriuo: en el dia veinte y quatro del Mes de Junio de Mil
 setecientos, quarenta y tres años con linderas de las tierras de dho Dⁿ
 Privado de Scalz, con las de los herederos de Diego Pidaura, con
 las de Raimundo Montlox, y con las de dho Dⁿ Privado de Scalz,
 que mexas de Fran^{co} Botella, - Otro: Otro pedazo de tierra se-
 cano, plantado de Higueras, Jepas, y otros arboles, que mexas
 de la viuda de Ruiz Peina de la Villa de Belgida cito, y pue-
 to en el termino de la presente villa en otra partida de Pe-
 nella, con linderas de las tierras de dho Dⁿ Privado de Scalz, con
 las de Fran^{co} Condi, con las de dho Dⁿ Rafael de Scalz termi-
 no de la villa de Coentaina en medio, y con la de dho Dⁿ Pri-
 vado - Otro: Y ultimamente otro pedazo de tierra tambien plan-
 tado de Higueras, y otros arboles, cito, y puesto en dho termino
 de la villa de Alcoy, y en otra partida de penella llamada
 el cotet de Anacil, con linderas de las tierras de los herederos de
 Vicente Pelliter, con las de Pasqual J'illaplana, con las de los here-
 deros de Jeronimo Blanques, con las de los herederos de Chris-
 tobal Juan Daloz, con el dho termino de Coentaina, con tie-
 rras de dho Dⁿ Privado de Scalz, y con el camino Real, que pa-
 sa de esta villa a la de Benicloba. Todos los quales bienes
 son los que ante quedan perpetuamente vinculados, y agre-
 gados al dho vinculo sin disminucion alguna, juntamente
 con otra Heredad Macia llamada comun de el Mayor
 de la cova foradada tambien consuero, corral, y heron
 cito, y puesto en el termino de la presente villa en la partida
 llamada de la canal con los linderas en el contenido, que tan-
 bien solia ser del dho Miguel Jeronimo Mixalles, para que
 todas las susodhas Heredades, y pedazos de tierra los vincule
 el poseedor que fuere, y el que al presente es en el
 vinculo del dho Dⁿ Juan de Scalz mi padre, guardando
 todo lo pami dispuesto en el citado mi testamento, sin
 inter pretar, ni quitar cosa alguna por ninguna sutilesa
 de derecho, advirtiendos, que la casa que al presente poseo
 y un pedazo de tierra, que es el que Mexque del dho
 Fran^{co} Botella, por Es^{ca} ante el presente Escriuo no les se

Obligacion
 Dose
 en
 de
 a
 sud
 un
 mie
 Dⁿ
 heta
 to
 cien
 Dⁿ
 bien
 ber
 a
 Cⁿ
 mit
 cun
 fue
 se
 xento
 alas
 Alco
 cio
 si
 e

nal para, que se agreguen a dho vinculo por estar se de vien
do en la mencionada casa, al Reverendo clero, y capellanes
de la Iglesia Parrochial de la presente villa en censo de capital
de doscientas y diez libras, y en el mencionado pedaso de tierra
en censo del precio y valor de el de capital de ciento, y diez
ta libras con correspondientes sueldos, que se hace y responde a Jo-
seph Perez de Marco Antonio natural de esta villa de Alcoy
y al presente abitador dela de Belles la qual declaracion tra-
go de mi propia voluntad sin apremio ni fuerza alguna
para que se observe y guarde assi esta declaracion como
lo demas contenido y expresado en dho mi testamento; y
para su firmeza lo declaro assi en dha villa de Alcoy en
dhos dias, Mes, y año, y lo firmo el declarante siendo testi-
gos a todo lo susodho Miguel Julia de Miguel oficial de
Carpintero, y Antonio Jasqual de Franco oficial de Selague
de dha villa de Alcoy vecinos =

En
mundo de sid. p.^o
Paso ante mi Divo Abat Es
S. J. I.

Obligacion Sepase por esta carta, como Yo Ygnas Mexita viuda de
Joseph Ginez vecina dela presente villa, que otorgo por ella ami
en mi nombre propio como en nombre de tutora y curadora
de mis hijos y del dho Joseph Ginez mi difunto marido, que devo
a Dn. Privado de Scals Presbto vecino dela misma, y a quien
su derecho representare tres caizes y una barchilla de trigo, y
un caiz de cevada, y son procedidos de renta de el arrenda-
miento de la Heredad dha de la cova foradada, que el dho
Dn. Privado arrendo al dho mi Maxido esto es dos caizes y
siete barchillas de trigo procedidos de renta del arrendamien-
to de los años mil setecientos quaxenta y quatro, y mil sete-
cientos quaxenta y cinco; seis barchillas de trigo, que el dho
Dn. Privado presto para semilla, y el caiz de la cevada tam-
bien le presto para semilla para dha heredad, de los qua-
les en caso necesario medoy por entregado, y me obligo
a pagarle el dho trigo, y cevada en un plazo en el dia de
Nuestra Señora de Agosto de el año primero viniente de
mil setecientos quaxenta y seis, con las costas de la cobranza,
cuya execucion difiero con esta, y juramento de quien
fuese parte, y le relicvo de otra guerra aunq de derecho
se requiera, y para su cumplimiento obligo mis propios, y
rentas y los de dhos menores avidos y por aver, y doy poder
a las justicias de su Magd y en especial a las de la villa de
Alcoy a cuya jurisdiccion me someto ea mis bienes, renun-
cio mi domicilio, y otro que de nuevo ganare, y la ley
si convenierit de jurisdiccion omnium judicium, y la

ante el
Junio de Mil
as de dho Dn.
Privado de Scals,
de tierra se-
s, que merito
da cito, y que
rtida de la
de Scals, con
de Scals termi-
dho Dn. Pri-
tambien plan
dho termino
lla llamada
de dho de
las de los her-
ros de chris-
ina, contie-
Real, que pa-
pales Bener
clados, y agre-
untamente
to el Maye
el, y heros
en la partida
uidos, que tan-
alles, para que
los unific-
e es en el
mandando
mento, si-
na utilisa
e rente poro
del dho
no no les se

SELLO QVARTO VEINTE
DE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

ultima gramatica de las sumisiones y demas demi favox,
y la general del Derecho en forma para q me apremien a todo
lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente
en la villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Diciembre
de mil setecientos quarenta y cinco años; y la otorgante
a quien yo el Excmo. Dny. Jefe conosco noto fimo, porque di-
xo: no saber a suuego lo fimo por ella uno de los testigos
quelo fueron Fran^{co} Nopis, Excmo. candela sastre, y Es-
tevan Joanes sivierte de dha villa de Alcoy vecinos =

Juan^{co} Nopis
Pasro ante mi el Excmo. Abat E. J. J.

Obligacion Separe por esta carta como Nosotros Onofre Santonja y Juan
Santonja Padre e hijo Lelaynes vecinos de la villa de Alcoy
los dos juntos de man comun, a voz de uno, y cada uno
de por si, y a solas renunciando como renunciarnos talay de
dubon rei debendi, y al autentica presente hoc ita de fide
jusoribus, y las demas de la man comunidad, y fianza otorga-
mos, que devemos a Fran^{co} Albert Labrador vecino de la
de Albrido (que esta ausente, como si fuese presente y es-
ta acceptante) y a quien su derecho representare la quan-
tia de ciento y setenta libras de moneda Valenciana
y son proveydas de alcance de quantas que entre nosotros
emos tenido de labor, y otras cosas de cuyas quantas, y
de lo demas acordamos por satisfechos, y entregados a nu-
estra voluntad, y en quanto menester sea renunciarnos
las leyes de la endruga e puebla, y prometemos pagarle
la dha quantia a toda orden y disposicion de dho Al-
bert o a quien su derecho representare plenamente, y
sin pleyto alguno, con las costas de la obranza, por q cono
excutre con esta y juramento de quien fuere parte, y
lexeleamos de otra pueva, y para su cumplimiento obli-
gamos nuestras personas y bienes avidos y por haver, y
damos poder a las Justicias de su Magd. y en especial
a las de la villa de Alcoy, para que nos apremien a to-

do
y po
ono
de ju
ca
del
sent
bre
gan
dho
lo
y Al
ex
Podere
Sep
lab
pod
re
pido
ma
era
que
alca
fuer
dix
to, p
de
y
aut
pon
dho
tigo
faci
barg
to
ogg
gli
que
con
trid
a e
y bio
Doy
vne
Vill

BINA
AÑO
TOS
ICA

semi favox,
nien a todo
jugada, y
la presente
de Diciembre
la otorgante
no, porque di-
delos testigos
sastres, y es-
y vecinos-

Antonio, y Juan
lla de Alcoy
y cada uno
os balay de
ita de fide
fianza otorga
vecino dela
presente y es-
la quan
alenciana
entre nosotros
s quentas, y
egados a nu-
renunciamos
mos pagare
de año al-
namente, y
porq se no
e parte, y
plimiento obli-
haver, y
en especial
emien ato-

do lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por nosotros consentida, renunciamos nuestro domicilio, y
otro fuero, que de nuevo ganaxemos, y la ley si con venerat
de jurisdicione omnium iudicium, y la ultima practica
ca delas sumiciones, y demas de nuestro favor, y la general
del dcho en forma, en cuyo testimonio otorgamos la pre-
sente en la villa de Alcoy a los siete dias del Mes de Diciem-
bre de Mil setecientos quarenta y cinco años, y de los otros
gantes a quienes Yo el Ex^{mo} Rey se conosco lo firmo el
dho Juan Santonja, y por el dho Ousque lo firmo uno de
los testigos, que lo fueron el Dr. Juachin Avina Medico
y Augustin Avina estudiante de dha villa de Alcoy vecinos
Dr. Guachin Avina y Juan Castronja
Pasto Ante mi Dnro Alca. [Signature]

Poderes se hace por esta carta, como Yo Miguel Paya de Miguel
labrador vecino dela presente villa de Alcoy otorgo mi
poder cumplido como se requiere a Salvador Hopis Palay
u tambien vecino dela misma, para que en mi nombre
pida, demande, reciba, y cobre qualquiera cantidades de
maravedi, trigo, cebada, aceite, y otras cosas, que qualquier
era personas me deben, y debieren en qualquiera parte
que sea, por escrituras, conocimientos, sentencias, recibos, y
alcances, de quentas, poderes, secciones, lastos, y libranças; y
fuera de ello de prestamos, ventas, compradas, rentas de cosas
tierras; y en toda forma, y de ello de cartas de pago, finiqui-
to, poder, y lasto, y no siendo las entregas ante Ex^{mo}, que
de fee de ellas, las confiera, y renuncie las leyes de su puerza,
y dha non numerata pecunia; y en esta razon parezca
ante los Jueses, y Justicias, que con dcho queda, y debay
ponga qualquiera demandas: saque de poder de Ex^{mo}
Escrituras, testimonios, y otros papeles, y los presente escritos, tes-
tigos, y probanzas; haga pedimentos, requerimientos, protes-
taciones, e juramentos, execuciones, prisiones, secretos, en-
bargos, y desembargos, solturas, recusaciones, y apartamien-
to de ellas, ventas, e remate, tome posesiones, y ampazos:
oyga autos, y sentencias, interponga e rija apelaciones, e su-
plicas, y lo incidente, y dependiente de ello, y lo mismo
que Yo havia presente siendo, que para todo lo dho poder
con general administracion, y facultad de injurias e susti-
tuir, revocar los sustitutos, y nombrar otros, que a todos y
a el relevo en forma, y para su firmeza obligo mi persona
y bienes avidos y por aver. El otorgante a quien Yo el Ex^{mo}
Rey se conosco, nolo firmo porq dho no sabe aze ni yo lo firmo
uno de los testigos, En cuyo testimonio assi lo otorgo en dha
villa de Alcoy a los siete dias del Mes de Diciembre de Mil

Diego marquez etc.

DELLO QVARTO, VEINTI
TRES DE MARAVELLOS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

setecientos quarenta y cinco años siendo testigos Phelipe Montthor car-
pintero, y Miguel Cruzat tratante de dha villa de Alcoy vecinos =

Pasro Antemi Diego Abat Escriba Miguel Cruzat

Carta de
pago

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Diciembre de mil
setecientos quarenta y cinco años ante mi el Escriba y testigos infra
escritos parecio Franco Reig Labrador de la villa de Coertaina aqui
yo el Escriba doy fe como, y oyrigo aver recibido de Christoval
Lantonja su tio tambien la braza y vecinos de la de Alcoy la quan-
tia de cinquenta y cinco libras de moneda Valenciana, lasquales
confiesa aver recibido asi en su nombre propio como en el de
tutor y curador de Pedro Reig, Vicente Reig, Joseph Reig, y Ma-
ria Reig sus hermanos, contra de dha tutela por el ultimo tes-
tamento de Andres Reig su padre, que de puso en mano, y po-
der de Bartholome Reig Escriba de la villa de Coertaina el
Mes de setiembre de cerca pasado de este corriente año, y son de
esta y a cumplimiento de aquellas ciento, sesenta, y cinco libras
que el dho Christoval Lantonja confeso deber al dho Andres
Reig mi padre, por esta ante como siempre en un dia de
Diciembre de mil setecientos quarenta y cinco años, de lasquales
cinquenta, y cinco libras me doy por entregado, por averlas re-
cibido en monedas de oro y plata en presencia del presente Escriba
y testigos, de que yo el Escriba doy fe, que en mi presencia, y de los
testigos de esta carta el dho Franco Reig las pago asi poder, por lo
que le otorga carta de pago finiquito en forma, y le da por libre
de la obligacion en que estava constituido, y por ningunas cosas, y
cancelada la Exca citada, para que no se pueda oír de ella, ni en su
virtud se le pida cosa alguna al dho Lantonja, ni a sus herederos,
y para su firmesa obligo supersona y bienes auidos y por aver
En cuyo testimonio otorga la presente en dha villa de Alcoy en
dho dia Mes, y año, y asolo firmo, por q dho no saben a su rue-
go lo firmo por el uno de los testigos, que lo fueron Guillermo co-
dorch sacre de su oficio, y Christoval Lopez menor Selayue de
dha villa de Alcoy vecinos = Guillermo Codorch.

Pasro Antemi Diego Abat Escriba Miguel Cruzat

Obligacion
Sep
am
ston
Pex
aux
ta
de
mo
del
De
de
cho
E
mu
nom
Sta,
em
ta y
vein
resta
y lo
le p
de la
y en
se re
go
alas
de
cio
ley
Cultr
Dre
dho
juga
pues
Deu
el or
sien
bi
villa

Carta de pago
Em
de
Mig

Obligacion

sepase por esta carta, como Yo Joseph Segura labrador ve-
 cino del lugar de Mikeneta allado en esta de Alcoy, que
 tengo por ella que debo a Raimunda soler viuda de Joseph
 Pericas en nombre de tutora y curadora de sus hijos, que esta
 ausente, y a quien su derecho se representase la cantidad de seten-
 ta y cinco libras de moneda Valenciana, y cinquenta cantaros
 de vino, procedidas de alcane de quantas, que entre los dos e-
 mos tenido asta el dia de hoy, cuyas quantas auido por mediacion
 del Sr. Predicador fray Felix Domenech Religioso de la Orden del
 Sr. Fr. Franc. de Asis, y del Sr. Franc. Antonio Guerau Abogado
 de cuyas quantas la una parte y la otra nos damos por satisfe-
 chos, y renunciamos, las leyes, de la recurrencia, entrega, e guerra;
 e Yo el dho Joseph Segura me obligo a pagar ala dha Rai-
 munda soler con el referido nombre de tutora, como en
 nombre propio en qualquier forma, que sea las dhas seten-
 ta, y cinco libras, y el dho vino en esta forma veinte libras
 en el dia quinze de Agosto del año Mil setecientos quaren-
 ta y seis; veinte libras en dho dia del año quarenta y siete,
 veinte libras en dho dia del año quarenta y ocho, y las
 restantes quinze libras en dho dia del año quarenta y nueve
 y los cinquenta cantaros de vino de prompto, todo lo qual
 se pagare llanamente y sin pleyto alguno con las costas
 de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento
 y esta, de que le relievo de otra guerra, aunque de derecho
 se requiera, por todo lo qual, para su cumplimiento obli-
 go mi persona, y bienes auidos, y por auer y doy poder
 alas Justicias de esta Magd. y en especial alas de la villa
 de Alcoy a cuya jurisdiccion me tomo e a mis bienes, renun-
 cio mi domicilio, y otros fueros, que de nuevo ganare, y la
 ley si con venere de jurisdiccion omnium iudicium, y la
 ultima praemática de las cuniciones, y la general del
 dho en forma, para q me ayremien al cumplimiento
 de todo lo que dho es, como por sentencia pasada en cosa
 juzgada, y por mi consentida, En cuyo testimonio otorga
 presente en la Villa de Alcoy a los once dias del Mes de
 Diciembre de Mil setecientos quarenta y cinco años, y
 el otorgante, a quien Yo el dho. hoy fue conosci lo firmo
 siendo testigos el Dr. Phelipe Guerau Abogado, Joseph Cor-
 bi Monero, y Dautista e Muxalles Oficial de herrenos de dha
 Villa de Alcoy vecinos = Joseph Segura menor

Pasó Ante mi Diego Abat Escribano

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de Diciembre
 de Mil setecientos quarenta y cinco años pareció ante mi
 Miguel Moxell labrador vecino de la Fuente de Encarros a

Mouther ca-
 cino =
 el Croco
 bre de Mil
 etigo infra
 centina, aqñ
 de Chaitoval
 Alcoy laqñ
 na, lasquales
 omo en el de
 ha Peiz, y Ma-
 el ultimo ter-
 mans, y po-
 ntina chel
 io, y son de
 cincobras
 el dho Andre
 no en dos de
 delas quales
 averlas ve-
 l presente Espo
 cia, y de los
 poder, por lo
 da por libe
 una cosa, y
 ella, ni en
 sus herede-
 dor y por aver
 de Alcoy en
 dex a su me-
 ultimo co-
 Pelayre de

S

Este día martes 24

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
QUARENTA Y CINCO

Quien doy fee, que conosco, y otorgo haver recibido de Pedro Juan Botella Jacuritan once libras, nueve sueldos, y nueve dineros, las mismas que redituó en su poder, para pagarlas a Dho. Mozell, por Exa. ante el presente Exo. en veinte y ocho del pasado mes de Noviembre de este año, de las quales se da por entregado, y renuncia las leyes de la pecunia, entrega e guerra, y le otorga carta de pago en forma, da por rota y cancelada la dha. citada, para q. no se pueda usar de ella, y a su firmeza obligo su persona y bienes. En cuyo testimonio así lo otorga en la Villa de Altoy en otros día Mes y año, y notofirmo por nos abea, lo firmo por el intertigo, que lo fue ~~Antonio Vexdu~~ Estudiante, y Julian Estrocho Mercedero de Altoy vecinos = Antonio Vexdu

Passo Ante mi Dho. Abat Exo.

Obligacion Sepave por esta carta, como Yo Frances Juan de sus labriador vecino del Lugar de Beniaada, que otorgo por ella, que devo a Juan Aparicio Pe-
layne vecino de la de Coentraina, y a quien su derecho representa veinte y quatro libras, diez y siete sueldos, y ocho dineros de moneda valenciana procedidas de resta del precio, y valor de treinta y tres varas de paño diez y seiseno de la bondad del qual, me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e guerra, las que prometio pagarle llanamente y simpleyto alguno a toda orden y disposicion de dho. Aparicio, con las costas de la cobranza, pong. seme exente con esta, y juramento de quien fuere parte, relevandole de otra guerra, y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por aver, y doy poder a las Justicias de su Mag. y en especial a las de la Villa de Coentraina a cuya jurisdiccion me someto es mis bienes, renuncio mi domicilio, y otro fuere, y la ley si convenierit de jurisdiccionne omnium judicium, y la ultima praemactica de las summiones, y la general del derecho en forma, paraq. me apremien a todo lo que dho. es, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida, en cuyo testimonio otorgo la presente en la Villa de Altoy a los diez y seis dias del mes de diciembre de mil setecientos quatroenta y cinco años, y el otorgante, a quien Yo el Exo. doy fee conosco, lo firmo porque dixo nos abea a su ruego lo firmo uno de los testigos, que lo fueron el D. Juan quin Avina Medico, Juan Souti, y Manuel Stadal Palay-
es de Altoy vecinos = D. Juachin Avina

Passo Ante mi Dho. Abat Exo.

Protesta
En
brie
Jaime
de C
Bau
nimo
Jorda
ficia
y con
se,
dicho
parte
Geno
celebr
ven
nom
Econo
conta
joro
testar
rias e
D. Ja
xo: q
do, y
ven
siemp
ubiesu
comun
citada
presen
ia de
el dho
fee de
mandado
6. b. li

ESTADO DE MARAVENES



SELO QVARTO VERN-
DE MARAVENES AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Protesta En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Diciem-
bre de mil setecientos quarenta y cinco años los Rev. do^s D^{os}
Jaime Mataix Economo de la Parrochial Iglesia de d^{ha} Villa
de Alcoy, Miguel Ribes, Joseph P. Caplana, Fran^{co} Libert, D^o
Bautista Jorda, Vicente Ferrer, Geronimo Perez, Miguel Gero-
nimo Belenquez, Vicente Domenech, Joseph Perez, D^o Felipe
Jorda, D^o Thomas Laya, y D^o Pasqual Carlos Eros, todos Bene-
ficiados del Reverendo Clero de d^{ha} Iglesia Parrochial juntos
y congregados en la sacristia de ella, donde suelen convenir, y juntar-
se, para tratar, y conferir las cosas tocantes a d^{ho} Clero prece-
diendo antes la acostumbrada convocacion, afirmando ser la mayor
parte de los Beneficiados residentes de d^{ho} Clero, el d^{ho} Licenciado
Geronimo Perez dixo: que aviendo se poco antes de aqui en el capitulo
celebrado por d^{hos} Beneficiados para el nombramiento de los que de-
ven servir los empleos de d^{ho} Clero en el año proximo siguiente
nombrado por d^{uez} contada al referido D^o Jaime Mataix
Economista, estando este inapto para obtener d^{ho} empleo de tal d^{uez}
contada, respecto de ser tanolamta. Bendo in actu posesionis
yero in actu distribucionis, y allave enpleado en su Economato, pro-
testava, y protesto, una, dos, tres, y las demas vezes en d^{cho} m^{ta}
ria el tal nombramiento de d^{uez} contada, echo a favor del d^{ho}
D^o Jaime Mataix, como nullo, y de ningun efecto; y asimismo di-
xo: que protestava, y protesto, como nullo, y de ningun efecto, to-
do, quanto en d^{ho} capitulo se tratada, otorgada, y consentida por te-
ner motivo bastante para ello, el que deducira ante su Superior
siempre, y quando le convenga, y de todo ello merequiere se re-
cibiese en su publica, para conservacion de sus derechos, y de d^{ha}
comunidad, la que formu le fue recibida en d^{ha} Villa de Alcoy, y
citada sacristia en los dias, mes, y año arriba referidos siendo
presentes para testigos Vicente Duch Delayer, y Augustin Avi-
na Munio de d^{ha} Villa de Alcoy vecinos y moradores, y lo firmo
el d^{ho} Licenciado Geronimo Perez a quien doy fe con sus

M^o Geronimo Perez, p.^o
Passo Ante mi Diego Abat

se de
mendados En la oja 4. b. ala lin. 6. se lee = Padre fray Augustin = en la
6. b. lin. 2^a. = creix = en la 14. b. lin. 12. p. extirpado = en la 17. b. lin.

FIN
AÑO
ITOS
CON

Juan Botella
almas, que se de-
te el presente
delas quales se da
e pueras, y le
La d^{ha} citada,
persona y bienes.
en d^{ho} dia
testigo, que lo fue
nexo de Alcoy

Don vecino del lu-
an Apario Le-
representare vein-
oneda de Valencia
de panio diez
mi voluntad y
omero paxa le
cion de d^{ho} Spa-
conesta, y juca-
va, y para su
avea; y hoy
de la Villa de
Perez, se renuncio
jurisdiccion omni-
mes, y la general
d^{ho} a, como pa-
da, en Aug^o ter-
dias y seis dias
cibico año, y
himo porque
pelo fueron
stado el Delayer

32. Joseph Barbex = y en la 19 = Noviembre = y en la 33. treinta
y nueve = y en la 19. b. lin. 16 = cinco = en la 32. lin. 25. Sines =
en la 43. lin. 28 = la mitad = en la 42. b. lin. 18 = Joseph = en la
44. b. lin. 7. seis = en la 47. b. lin. 23. Candela = lin. 27. Candela = lin. 31.
Candela = en la 48. lin. 33. Candela = en la 48. b. lin. 7. Candela =
en la 51. b. lin. 16. Eugenia y Josepha Guerau nuestros = en la 57.
lin. 23. Guerau = en la 66. b. lin. 31. Juan = en la 64. lin. 19. ochocien-
tas = en la 42. b. lin. 27. Pedro Salat = en la 94. b. lin. 27. y uno = en
la 106. lin. 22. referidos =

fe de so en la 19. b. lin. 32. parte de mayor curso de cien libras en la
sobre puestos 38. lin. 19. quinto = lin. 14. y quinto = en la 43. lin. 28. corral = en la
51. b. lin. 1. en nuestra casa propia = en la 96. lin. 36. de manco-
mun =

Diego Abat Cuervo del Rey Nuestro, señor Publico en este Rey-
no de Valencia, y vecino de la Villa de Alcoy doy fe, y
verdadero testimonio, que las Encomiendas publicas, que de mi
hacen mencion, y estan en este Registro Real en ci-
ento y quinze folios (comprendiendo lo de fe de herrata,
y sobre puestos) de las partes en ellas contenidas, las otorga-
ron ante mi y los testigos, que citan en las partes, y en los
dias, que se fiere cada una, y todas en este año de la fecha
de este testimonio, que doy en esta Villa de Alcoy á los trein-
ta y uno dias del Mes de Diciembre de mil setecientos qua-
renta y cinco años y lo sigo y firmo =

En testimonio de verdad

Diego Abat Cuervo

Alcoy 28. de Mayo de 1755.

Visitados los doctores de este Cuerpo

Munoz

Thomas Guasch

la 33. treinta
lin. 25. Sines=
zeph = en la
candela = lin. 31.
lin. 2. Candela =
en la 57.
lin. 19. ochocien-
27. y uno = en

un librero en la
ornal = en la
36. de mano -

Pio en este Rey-
doy Jee, y
que de mi
oculo en ci-
e de hearrata,
las, las oruga-
ates, y en los
ano de la fecha
coy á los trein-
cientos qua-

A

20

M

Faint, illegible text at the top of the page.



Faint, illegible text at the bottom right of the page.



RELOJERÍA



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

*see
see*

[Large handwritten signature or scribble]

VEIN-
ANO
ENTOS
SINCO

see
Greg

1744-45

BC-1012

960



